

calibrite

colorchecker classic

ANUARIO DEL MAESTRO

PARA 1942

FUNDADO POR
D. VICTORIANO F. ASCARZA

—
AÑO XLV
—

CON LA CORRESPONDIENTE APROBACIÓN
DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



EDITORIAL MAGISTERIO ESPAÑOL
Calle de Quevedo, núm. 5 :: Madrid

100%
Pantone
Color
Management
System

ANUARIO DEL MAESTRO

FUNDADO EN 1898

POR

D. VICTORIANO F. ASCARZA



AÑO XLV

1 9 4 2

EDITORIAL MAGISTERIO ESPAÑOL
Calle de Quévedo, núm. 5 :: Madrid

1 9 4 2

ANUARIO
DEL
MAESTRO



O C H O
P E S E T A S

SIEMPRE

QUE DENTRO DEL «ANUARIO DEL MAESTRO»
VEA LA PALABRA «DIC.», CONSULTE EL

DICCIONARIO DE LEGISLACION DE PRIMERA ENSEÑANZA

POR

D. VICTORIANO F. ASCARZA

• • •

Un tomo de 1.100 páginas,
de 17 × 24 cms., a dos columnas

• • •

EJEMPLAR ENCUADERNADO EN TELA
VEINTICINCO PESETAS

ANUARIO DEL
MAESTRO
PARA 1942

FUNDADO POR
D. VICTORIANO F. ASCARZA

—
AÑO XLV
—

CON LA CORRESPONDIENTE APROBACIÓN
DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



EDITORIAL MAGISTERIO ESPAÑOL
Calle de Quevedo, núm. 5 :: Madrid

EL MAGISTERIO ESPAÑOL
tendrá a usted al corriente,
con rapidez no igualada por
ningún otro periódico, de
cuantas disposiciones de in-
terés aparezcan en el "Bo-
letín Oficial".



LA ESCUELA EN ACCION
proporcionará a usted, cada
quince días, materias, ame-
nas e interesantes, lecciones
desarrolladas, dibujos, tra-
bajo manual, cuentos, li-
bros, etc., para su Escuela.

AL LECTOR

Damos a la publicidad el ANUARIO PARA 1942. Este ANUARIO, siguiendo nuestra tradicional costumbre, contiene todas las órdenes y disposiciones que, de una manera directa o indirecta, afectan al Magisterio.

Conservamos en este ANUARIO la ordenación tradicional que trazara su fundador D. Victoriano Fernández Ascarza.

En primer lugar, aparece el «Santoral» (que se avalora con un cuadro anejo, por el cual los lectores pueden hallar fácilmente las fiestas movibles del año) y las «Notas útiles», en las que damos todos los asuntos de capital interés para el Magisterio, las instrucciones y datos más necesarios y de uso frecuente, que necesitan conocer los Maestros. No obstante, remitimos a nuestros lectores al ANUARIO PARA 1938, en el cual, y en un Capítulo apéndice, titulado «Conviene saber a los Maestros», damos una información detallada, con modelos de instancias, etc., de las cuestiones más interesantes para el Magisterio. Sigue después la «Parte legislativa»; esto es, todas las órdenes dadas durante el año 1941, presentadas por orden rigurosamente cronológico. A continuación, va la «Parte administrativa», con datos también interesantes para el Magisterio, y, por último, el «Índice», en el cual recogemos todos los títulos que aparecen en el «Diccionario de Legislación de Primera Enseñanza», de D. Victoriano Fernández Ascarza, enlazando con dicho Diccionario, hasta la fecha presente, todas las disposiciones, con citas de los ANUARIOS correspondientes que de cada cuestión se han dado a partir de 1925, fecha de su publicación.

Con esta innovación, establecida ya en el ANUARIO PARA 1941 el presente para 1942, constituye también un verdadero **Diccionario abreviado**, presto que de cada cuestión que interesa a los Maestros se encuentran en el Índice las referencias de las disposiciones dictadas y cita del ANUARIO donde pueden encontrarse.

Esperamos que ha de prestar a los Maestros utilísimos servicios en cuantas dudas o consultas necesiten realizar en materia de legislación de Primera y Segunda Enseñanza.

En el año 1941, puede decirse que es cuando el Ministerio de Educación Nacional ha entrado en su plena actividad.

Muchas han sido las reformas y muy interesantes; pero no hemos de destacar sino las más principales. Son éstas, sin duda, el Concurso de traslado, los Concursos-oposiciones a Direcciones de Graduadas

de seis o más grados y plazas de más de 10.000 habitantes y las Opciones para ingreso en el Magisterio nacional.

Todas estas disposiciones revelan una concepción nueva de los sistemas de provisión y aun cuando, claro está, todavía es prematuro el momento de juzgar su eficacia, que deberá contrastarse con la realidad de sus resultados; no obstante, no cabe dudar que están inspiradas en un noble propósito, el de seleccionar un Magisterio relevante y el de escoger los mejores Maestros para los puestos de mayor responsabilidad cultural y patriótica. En una palabra, están concebidas en un alto espíritu nacional, y conformes con las necesidades actuales de España.

Otra de las aspiraciones del Magisterio que se han visto cumplidas en este año de 1941, es la realización de las corridas de escalas. La perentoria exigencia que reclamaba la situación económica del Magisterio, ha obligado a hacer las corridas de escalas «en bloque», sin determinar el arranque de cada ascenso. Es decir, realmente, los ascensos son provisionales hasta su determinación individual de las fechas de las vacantes respectivas.

Las corridas de escalas es indudable que aliviarán en parte el problema del Magisterio, agudizado por las actuales circunstancias. Esperamos que han de venir, seguidamente, otras medidas que tiendan a normalizar esta situación, que con tanto cariño hemos estudiado desde nuestro periódico *El Magisterio Español*.

En Segunda Enseñanza también ha habido reformas interesantísimas: la reorganización del régimen de pruebas en el Examen de Estado del Bachillerato y de la dispensa de escolaridad de sus alumnos. Ambas medidas son de capital importancia y han de ser de gran eficacia en la Enseñanza Media.

En la Enseñanza Superior también ha habido trascendentales reformas y se esperan otras aun más decisivas.

En relación con nuestro campo de actividades está la creación del Instituto de Pedagogía «San José de Calasanz».

Se esperan anhelosamente la promulgación de la Ley de Bases de Primera Enseñanza, que será el arranque de todas las reformas del régimen administrativo y Profesional del Magisterio.

LA EDITORIAL DE EL MAGISTERIO ESPAÑOL

I.-SANTORAL Y NOTAS UTILES

SOL			Enero, 31 días 1942	LUNA		
SALE		PON.		SALE		PON.
h.	m.	h. m.		h. m.	h. m.	h. m.
7 38	16 58	1 J.	La Circuncisión del Señor.	16 25	6 17	
7 38	16 59	2 V.	San Isidoro, obispo y S. Macario.	17 15	7 7	
7 38	17 0	3 S.	San Antero, papa; S. Daniel, mtr.	18 8	7 53	
7 38	17 1	4 D.	San Aquilino, mártir, S. Timoteo.	19 5	8 35	
7 38	17 2	5 L.	San Telesforo, papa y mártir.	20 3	9 14	
7 38	17 3	6 M.	La Adoración de los Santos Reyes.	21 5	9 50	
7 38	17 4	7 M.	San Julián, m., y S. Teodoro, monje.	22 7	10 25	
7 38	17 4	8 J.	San Luciano y comps. mártires.	23 11	10 57	
7 38	17 5	9 V.	San Julián, mtr.; Sta. Basilisa, vg.	>	11 31	
7 38	17 7	10 S.	San Guillermo, obispo.	0 17	12 6	
7 38	17 8	11 D.	San Higinio, papa y mártir.	1 23	12 42	
7 37	17 9	12 L.	San Benito, abad; S. Victoriano.	2 31	13 23	
7 37	17 10	13 M.	San Gumersindo, mártir.	3 41	14 10	
7 37	17 11	14 M.	San Hilario, ob.; S. Malaquías, pr.	4 49	15 3	
7 36	17 12	15 J.	San Pablo, ermitaño; S. Mauro, ab.	5 54	16 3	
7 36	17 13	16 V.	San Marcelo, papa y mártir.	6 53	17 8	
7 35	17 14	17 S.	San Antonio, ab., y Sta. Rosalina.	7 44	18 15	
7 35	17 15	18 D.	El D. N. de Jesús.	8 30	18 21	
7 34	17 16	19 L.	La Sagrada Familia; S. Canuto, rey.	9 10	20 29	
7 34	17 18	20 M.	San Fabián, papa, y S. Sebastián.	9 44	21 32	
7 33	17 19	21 M.	Sta. Inés, virgen y mártir.	10 17	22 33	
7 32	17 20	22 J.	San Vicente, S. Anastasio.	10 48	23 33	
7 32	17 21	23 V.	San Ildefonso, arzobispo de Toledo.	11 19	>	
7 31	17 22	24 S.	Nuestra Señora de la Paz.	11 50	0 31	
7 31	17 24	25 D.	La Conversión de S. Pablo apóstol.	12 23	1 27	
7 30	17 25	26 L.	San Policarpo, obispo y mártir.	12 58	2 22	
7 29	17 26	27 M.	San Juan Crisóstomo y S. Emérito.	13 37	3 17	
7 28	17 27	28 M.	San Julián y S. Cirilo, obispos.	14 21	4 10	
7 27	17 28	29 J.	San Francisco de Sales, ob. y conf.	15 8	5 0	
7 27	17 30	30 V.	Santa Martina, virgen y mártir.	16 0	5 48	
7 26	17 31	31 S.	San Pedro Nolasco, fundador.	16 56	6 32	

INDICE TRIMESTRAL LEGISLATIVO DE LAS DISPOSICIONES DE PRIMERA Y SEGUNDA ENSEÑANZA

Lo tendrá usted, junto con el texto de esas disposiciones,
suscribiéndose a

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

NOTAS UTILES

ALMANAQUE ESCOLAR

Creando de nuevo el *Almanaque Escolar* de cada provincia por el artículo 13 de la orden de 19 de junio, página 446 del ANUARIO para 1940, debe atenderse el Maestro al confeccionado por su respectiva Junta Provincial. No obstante, indicamos a continuación de un modo general, las festividades oficiales; y así, según dispone el artículo 1.º de la Orden de 9 de marzo de 1940, son días festivos para el Calendario de Fiestas oficiales:

- 1.º Todos los domingos del año.
- 2.º Las fiestas religiosas.
- 3.º Las fiestas nacionales.

Estas, las fiestas nacionales, serán de dos clases: meramente oficiales, en las que sólo vacarán las oficinas públicas y establecimientos dependientes de ellas, y fiestas nacionales absolutas, asimiladas a domingos.

Damos principio a la enumeración de cada uno de los grupos, por el de fiestas religiosas o de precepto de la Iglesia Católica, ya que el primero, o de los domingos, no necesita especificación.

Fiestas religiosas:

Circuncisión del Señor, Epifanía, Jueves Santo y Viernes Santo (por devoción del pueblo español). La Ascensión del Señor, Corpus Christi, San Pedro y San Pablo, Apóstol Santiago, Asunción de la Santísima Virgen, Todos los Santos, Inmaculada Concepción, Natividad del Señor.

Fiestas nacionales absolutas:

- 19 de abril, Fiesta de la Unificación.
- 18 de julio, Fiesta del Trabajo nacional.
- 1 de octubre, Fiesta del Caudillo.
- 12 de octubre, Fiesta de la Raza.
- Y las religiosas, de Santiago y de la Inmaculada Concepción.

Fiestas nacionales meramente oficiales:

- 1 de abril, Fiesta de la Victoria.
- 2 de mayo.
- 20 de noviembre.

El artículo 8.º de la Orden de 9 de marzo, determina que, no obstante ser fiestas nacionales absolutas la del 19 de abril y la del Caudillo, pueden trasladarse, a efectos de trabajo, al domingo siguiente más próximo.

SOL				Febrero, 28 días 1942	LUNA			
SALE		POE.			SALE		PON.	
<i>h.</i>	<i>m.</i>	<i>h.</i>	<i>m.</i>		<i>h.</i>	<i>m.</i>	<i>h.</i>	<i>m.</i>
7	25	17	32	1 O. Septuag. S. Ignacio, ob. y mr.	17	55	7	13
7	24	17	33	2 L. La Purificación de Nuestra Señora.	18	57	7	51
7	23	17	34	3 M. San Blas, obispo.	20	0	8	27
7	22	17	36	4 M. San Andrés Corsino, obispo.	21	3	9	0
7	21	17	37	5 J. Santa Agueda, virgen, y San Felipe.	22	10	9	34
7	20	17	38	6 V. Santa Dorotea, virgen y mártir.	23	15	10	9
7	19	17	39	7 S. San Romualdo, ab. y S. Ricardo,	»		10	44
7	18	17	40	8 D. Sexag. S. Juan de Mata, fundador.	0	22	11	23
7	16	17	42	9 L. Sta. Polonia, virgen y mártir.	1	29	12	6
7	15	17	43	10 M. Sta. Escolástica, virgen.	2	36	12	55
7	14	17	44	11 M. San Saturnino, mártir.	3	40	13	50
7	13	17	45	12 L. Sta. Eulalia, virgen y mártir.	4	39	14	50
7	12	17	47	13 V. San Benigno y Sta. Catalina.	5	33	15	55
7	10	17	48	14 S. Santos Valentín y Cirión.	6	20	17	1
7	9	17	49	15 D. Quincuag. Stos. Faustino y Jovita.	7	2	18	8
7	8	17	50	16 L. San Julián y 5.000 comps. mtes.	7	40	19	13
7	6	17	51	17 M. Stos. Julián de Capadocia y Claudio.	8	14	20	17
7	5	17	53	18 M. Ceniza. S. Simeón, obispo.	8	46	21	17
7	4	17	54	19 J. San Gabino, mártir.	9	18	22	18
7	2	17	55	20 V. Stos. León, Eleuterio y Nemesio.	9	49	23	15
7	1	17	56	21 S. Stos. Félix, Severiano y Maximiano.	10	21	»	
7	0	17	57	22 D. I. de Cuar. C. S. Pedro en Antioquia	10	56	0	12
6	58	17	58	23 L. Stas. Marta y Margarita, vírgenes.	11	34	1	6
6	57	17	59	24 M. San Matías, apóstol, y S. Modesto.	12	15	2	0
6	55	18	0	25 M. San Cesáreo, conf. y S. Félix, papa.	13	0	2	51
6	54	18	2	26 J. San Alejandro y S. Faustino, ob.	13	50	3	40
6	52	18	3	27 V. San Baldomero, conf. y S. Leandro.	14	44	4	26
6	51	18	4	28 S. San Román, abad.	15	42	5	8

Vacaciones.—Las de Navidad, comprenden desde el 23 de diciembre al 7 de enero, ambos inclusive.

Las de Carnaval han sido suprimidas.

Las de Semana Santa: desde el miércoles 1 de abril hasta el jueves 8 del mismo mes, ambos inclusive.

Las de verano: desde el 1 de julio al 31 de agosto, ambos inclusive.

Deben celebrarse, como acertadamente se dispuso (véase ANUARIO 1939), en la Escuela, los días y fecha memorables, bien de personas o de acontecimientos de nuestra Santa Cruzada. Su conmemoración

consiste en una lección o acto, que deje impreso en el alma de los niños las virtudes de nuestra raza; de los españoles que nos precedieron y el espíritu de la nueva educación. Estos días son:

9 de febrero: Día de los Estudiantes Caídos.

7 de marzo: Santo Tomás de Aquino.

23 de abril: Fiesta del Libro.

13 de junio: Exaltación de la figura de D. José Calvo Sotelo.

30 de junio: Clausura del Curso.

1 de septiembre: Apertura del Curso.

14 de septiembre: Exaltación de la Escuela Cristiana.

29 de octubre: Día de los Caídos.

20 de noviembre: Lección sobre José Antonio.

Durante el mes de mayo se celebrará en las Escuelas el Mes de María, en presencia de la imagen de la Inmaculada.

La jornada de trabajo de los días lectivos será de dos sesiones de tres horas cada una (véase ANUARIO para 1937), y durante los meses de junio y septiembre, la sesión única de cinco horas diarias.

ADMISION DE NIÑOS EN LAS ESCUELAS

La edad escolar, según el Estatuto del Magisterio de 18 de mayo de 1923, comienza a los dos años en las Escuelas maternas; a los tres, en las de párvulos, y a los seis, en todas las demás. La edad escolar comprende hasta los 14 años; es decir, que el día que el niño cumple los seis años, tiene la obligación de ir a la Escuela y el derecho a ser admitido, y el día que cumple los 14, debe ser el último que asista a la Escuela. La admisión de los niños debe hacerse mediante papeletas expedidas por la Junta local de Primera enseñanza. En esas papeletas debe hacer constar el Vocal-médico que el alumno o alumna no padece enfermedades contagiosas o repulsivas y que se halla vacunado. Este documento es gratuito.

La edad escolar se demuestra con la presentación del acta de nacimiento, que debe ser expedida por el Juzgado, también sin devengo de derecho alguno, según dispone la Ley de 19 de junio de 1936 (ANUARIO DEL MAESTRO para 1937).

Todos los niños son admisibles, aunque sean de otra localidad y figuren como transeúntes. La capacidad del local escolar debe fijarla el Maestro, de acuerdo con la Inspección.

Todos los datos referentes al ingreso se harán constar en el Registro de matrícula, que debe tenerse en toda Escuela, consignando número de orden, nombre y apellidos del niño, edad, nombre del padre o tutor, domicilio y fecha de ingreso.

CÉDULAS PERSONALES

El impuesto de cédulas personales no ha tenido alteración desde

SOL		Marzo, 31 días 1942	LUNA	
SALE	PON.		SALE	PON.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
6 49	18 5	1 D. II de Cuar. Sto. Angel de la Guarda.	16 43	5 47
6 48	18 6	2 L. San Lucio, ob., y S. Simplicio, p.	17 47	6 25
6 46	18 7	3 M. Stos. Emeterio y Celedonio, mtrs.	18 52	6 59
6 45	18 8	4 M. San Casimiro, rey, S. Cayo.	19 57	7 34
6 43	18 10	5 J. San Eusebio y comps. mártires.	21 6	8 9
6 42	18 11	6 V. Sta. Coleta, vr., y San Olegario.	22 14	8 45
6 40	18 12	7 S. Sto. Tomás de Aquino, doctor.	23 21	9 23
6 39	18 13	8 D. III de Cuar. S. Juan de Dios, fund.	"	10 6
6 38	18 14	9 L. Sta. Francisca, vda., y Sta. Catalina.	0 29	10 53
6 36	18 15	10 M. San Melitón y comps. mártires.	1 33	11 45
6 34	18 16	11 M. San Eulogio, presbítero y mártir.	2 33	12 42
6 32	18 17	12 J. San Gregorio el Magno, p. y conf.	3 27	13 44
6 31	18 18	13 V. San Leandro, arz. y S. Rodrigo.	4 15	14 48
6 29	18 19	14 S. La Traslación de Sta. Florentina.	4 58	15 52
6 27	18 20	15 D. IV de Cuar. San Raimundo, abad.	5 37	16 58
6 25	18 21	16 L. Stos. Julián y Ciriaco, mártires.	6 11	18 1
6 24	18 23	17 M. San Patricio, ob. y S. Teodoro.	6 44	19 2
6 23	18 24	18 M. San Gabriel Arcángel y S. Braulio.	7 16	20 4
6 21	18 25	19 J. San José, esposo de Nuestra Señora.	7 48	21 2
6 19	18 26	20 V. San Ambrosio de Sena.	8 19	22 0
6 17	18 27	21 S. San Benito, abad.	8 53	22 56
6 15	18 28	22 D. Pasión. S. Deogracias.	9 30	23 51
6 13	18 29	23 L. San Victoriano, mártir.	10 16	"
6 11	18 30	24 M. San Agapito, obispo.	10 53	0 43
6 9	18 31	25 M. La Anunciación de Nuestra Señora.	11 40	1 32
6 8	18 32	26 J. Stos Braulio y Félix, obispos y conf.	12 32	2 19
6 7	18 33	27 V. San Ruperto, obispo y confesor.	13 26	3 1
6 5	18 34	28 S. Stos Cástor y Doroteo, mártires.	14 26	3 41
6 4	18 35	26 J. Stos. Braulio y Félix, obispos.	15 29	4 20
6 3	18 36	30 L. San Juan Clímaco, abad, y S. Régulo.	16 33	4 55
6 1	18 37	31 M. Sta. Balbina, virgen.	17 39	5 30

el año 1937. La cédula la necesitan los Maestros para tomar posesión, para cobrar los haberes y para cualquier acto oficial en que tengan que dirigirse a las Autoridades.

Para regular la cuantía de la cédula hay tres tarifas: I. Por rentas de trabajo. II. Por contribuciones directas; y III. Por alquileres. El que esté comprendido en dos o en tres, pagará por la más cara que le corresponda. Al Magisterio le interesa principalmente la tarifa I, que es la siguiente:

NOTAS ÚTILES

<i>Rentas de trabajo.</i>	<i>Clase.</i>	<i>Pesetas.</i>	<i>Recargo.</i>
De 15.000 a 20.000 pesetas	6	168,00	45
De 12.001 a 15.000 »	7	152,00	40
De 11.001 a 12.000 »	8	90,00	40
De 6.001 a 10.000 »	9	45,25	35
De 5.001 a 6.000 »	10	37,50	35
De 3.501 a 5.000 »	11	28,00	30
De 2.501 a 3.000 »	12	17,50	30
De 2.001 a 2.200 »	13	10,50	25
De 1.201 a 2.000 »	14	7,5	25
De 751 a 1.500 »	15	4,50	20
De 1 a 750 »	16	1,80	20

Se dibuja el pensamiento de transformar este documento en certificado de identidad.

CASA-HABITACION

Según dispone la Ley de Instrucción Pública de 1857, todos los Maestros tienen derecho a disfrutar de una casa decente y capaz para ellos y sus familias.

Cuando el Ayuntamiento no pueda suministrar casa con las condiciones señaladas, deberá satisfacer, en concepto de indemnización, la cantidad que le corresponda, según la siguiente escala:

Poblaciones de menos de 500 habitantes.	100 pesetas.
De 501 a 1.000.....	150 »
De 1.001 a 5.000.....	250 »
De 5.001 a 10.000.....	500 »
De 10.001 a 10.000.....	50 »
De 20.001 a 40.000.....	1.000 »
De 40.001 a 100.000.....	1.250 »
De 100.001 a 500.000.....	1.500 »
Madrid y Barcelona.....	2.000 »

Sin embargo de esto, y según numerosas resoluciones de la Dirección General de Primera Enseñanza, que pueden verse en el ANUARIO para 1937, cuando por circunstancias especiales de la localidad señalada en la escala precedente no fuera suficiente para poder alquilar una casa en las condiciones de capacidad y decencia exigibles, el Ayuntamiento abonará a los Maestros la cantidad que éstos paguen por alquiler.

Los problemas de la casa-habitación de los consortes están resueltos por numerosas disposiciones, disponiendo que los Maestros consortes tienen derecho a dos indemnizaciones o casa e indemnización correspondiente al otro cónyuge.

SOL			Abril, 30 días 1942	LUNA		
SALE		PON.		SALE		PON.
h.	m.	h. m.		h. m.	h. m.	h. m.
5	59	18 38	1 M. Fin de la Guerra. S. Venancio, ob.	18 48	6 5	
5	57	18 39	2 J. Santo. S. Francisco de Paula.	19 58	6 42	
5	56	18 40	3 V. Santo. S. Benito de Palermo, conf.	21 18	7 19	
5	54	18 41	4 S. San Isidoro, arzobispo de Sevilla.	22 19	8 2	
5	53	18 42	5 D. Pascua de Res. S. Vicente Ferrer.	23 26	8 48	
5	51	18 43	6 L. San Celestino, papa y confesor.	"	9 40	
5	49	18 44	7 M. San Epifanio, obispo y S. Ciriaco.	0 28	10 37	
5	48	18 45	8 M. San Dionisio.	1 25	11 38	
5	47	18 46	9 J. Stas. María Cleofé y Casilda.	2 14	12 40	
5	45	18 47	10 V. Stos. Daniel y Ezequiel, profetas.	2 58	13 44	
5	43	18 48	11 S. Los Dolores de Nuestra Señora.	3 37	14 48	
5	42	18 49	12 D. Cuasimodo. Stos. Víctor y Zenón.	4 12	15 51	
5	41	18 50	13 L. San Hermenegildo, rey de Sevilla.	4 44	16 52	
5	39	18 51	14 M. San Tiburcio y S. Valeriano.	5 16	17 52	
5	37	18 53	15 M. El Patrocinio de S. José.	5 47	18 52	
5	35	18 54	16 J. Sta. Engracia, virgen y mártir.	6 18	19 50	
5	34	18 55	17 V. San Aniceto, papa y mártir.	6 52	20 47	
5	33	18 56	18 S. San Eleuterio, obispo, y S. Apolonio.	7 27	21 42	
5	32	18 57	19 D. San Hermógenes. Fta. Unificación.	8 5	22 36	
5	30	18 58	20 L. Inés de Monte-Pulciano, vr.	8 47	23 26	
5	29	18 59	21 M. San Anselmo, obispo y doctor.	9 33	"	
5	27	19 0	22 M. Stos. Sotero y Cayo, papas y mtrs.	10 22	0 13	
5	26	19 1	23 J. Stos. Jorge, mártir, y Gerardo, ob	11 15	0 57	
5	25	19 2	24 V. San Gregorio, obispo.	12 11	1 37	
5	23	19 3	25 S. San Marcos, evangelista.	13 11	2 16	
5	21	19 4	26 D. Santos Cleto y Marcelino, papas.	14 13	2 51	
5	20	19 5	27 L. Stos. Pedro Armengol y Toribio.	15 18	3 25	
5	19	19 6	28 M. San Prudencio, obispo.	16 25	4 0	
5	17	19 7	29 M. San Pedro de Verona, mártir.	17 35	4 35	
5	16	19 8	30 J. Sta. Catalina de Sena, virgen.	18 46	5 12	

En el año 1933 (ANUARIO para 1939) se determinó que tiene derecho al disfrute de casa-habitación, o a la indemnización, el Maestro que de hecho desempeñe la Escuela, y se le negó a los suspensos y a los ausentes. Sólo los Maestros propietarios incorporados a filas cuyos familiares ocupasen la vivienda facilitada por el Ayuntamiento, seguirán disfrutando de casa-habitación. El Ayuntamiento, en este caso, la proporcionará, como ya se hallaba legislado, al suplente.

Por Orden circular del Ministerio del Interior, de 13 de mayo de 1938 (Boletín Oficial del 24), se disponía que los Ayuntamientos que

se encuentren pendientes de pago de cantidades por el concepto de casa-habitación de los Maestros, procedan, sin demora, a dar cumplimiento a sus obligaciones, que se determinan, y que por los Gobernadores civiles se vigile la observancia de los preceptos que, con respecto al abono de la indemnización por casa-habitación a los Maestros nacionales, impone la legislación vigente a las Corporaciones locales. (Véase ANUARIO 1939.)

En su consecuencia, estimamos que cuando los Maestros nacionales tengan que reclamar el pago de cantidades en concepto de indemnización por casa-habitación, deben dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, por instancia, en súplica de que, en virtud de la Orden circular mencionada, interponga su autoridad cerca del Ayuntamiento para que le sean abonadas las cantidades que se le adeuden.

HUERFANOS DEL MAGISTERIO NACIONAL

El sostenimiento de la Protección es obligatorio para cuantos ejercen el Magisterio Nacional de Primera Enseñanza, Profesores de Escuelas Normales e Inspectores, sean propietarios, interinos, sustitutos, sustituidos o jubilados. Los profesores auxiliares de Escuelas Normales podían pertenecer a la misma, si lo solicitaron dentro de los dos meses siguientes a la publicación del citado Decreto.

Todo este personal quedó sujeto desde primero de noviembre de 1929, al descuento del uno por ciento de sus haberes líquidos y de la diferencia de sueldo correspondiente al mes en que se asciende, ya sea de todo el mes o de una parte del mismo, habiendo quedado exceptuada la mejora de sueldo concedida por la Ley de 30 de diciembre de 1937.

Los jubilados y excedentes y los funcionarios propietarios que cesen en el ejercicio de su cargo, deberán ingresar en la respectiva Junta Provincial, por mensualidades anticipadas, la cantidad equivalente al descuento del último sueldo disfrutado, si desean continuar perteneciendo a la Institución. Constituyen otro ingreso los efectos timbrados emitidos por la Junta Central, que actualmente son: de una peseta, cincuenta, veinticinco y diez céntimos.

Todos los títulos administrativos que hayan de expedirse a los funcionarios pertenecientes a la Institución llevarán, además de la póliza correspondiente del Estado, un sello de la Protección, de una peseta. Las instancias dirigidas a las Autoridades de toda clase, en relación con los servicios de Primera Enseñanza, se reintegrarán con sello de cincuenta céntimos. La matrícula de cada asignatura en las Escuelas Normales, si no tienen carácter gratuito, se reintegrarán con cincuenta céntimos y también los certificados de Prácticas de los alumnos de las Normales.

Quiénes pueden disfrutar la Protección.—Gozan de sus beneficios

SOL			Mayo, 31 días 1942	LUNA		
SALE		PON.		SALE		PON.
h.	m.	h. m.		h.	m.	h. m.
5	15	19 9	1 V. Stos. Felipe y Santiago, apóstoles.	19	59	5 52
5	14	19 10	2 S. San Atanasio, obispo y doctor.	21	10	6 38
5	13	19 11	3 D. La Invencción de la Santa Cruz.	22	17	7 30
5	11	19 12	4 L. Sta. Mónica, viuda. y Sta. Antonia.	23	18	8 26
5	10	19 13	5 M. San Pío V, papa.	»	»	9 28
5	9	19 14	6 M. San Juan Ante-Portam-Latinam.	0	12	10 32
5	8	19 15	7 J. San Estanislao, obispo.	0	58	11 37
5	6	19 16	8 V. La Aparición de S. M. Arcángel.	1	40	12 42
5	5	19 17	9 S. San Gregorio Nacianceno, obispo.	2	16	13 44
5	4	19 18	10 D. San Antonino, arz. de Florencia.	2	48	14 46
5	3	19 19	11 L. San Mamerto, obispo y confesor.	3	19	15 45
5	2	19 20	12 M. Sto. Domingo de la Calzada.	3	50	16 45
5	1	19 21	13 M. San Pedro Regalado, confesor.	4	21	17 43
5	0	19 22	14 J. La Ascensión del Señor.	4	52	18 40
4	59	19 23	15 V. San Isidro Labrador, P. de Madrid.	5	26	19 35
4	58	19 24	16 S. San Juan Nepomuceno.	6	3	20 30
4	57	19 25	17 D. San Pascual Bailón, confesor.	6	44	21 22
4	56	19 26	18 L. San Venancio, mártir.	7	28	22 10
4	55	19 27	19 M. San Pedro Celestino, papa y conf.	8	16	22 55
4	54	19 28	20 M. San Bernardino de Sena, confesor.	9	7	23 36
4	53	19 29	21 J. Sta. María de los Socorros, virgen.	10	2	»
4	53	19 30	22 V. Sta. Rita de Casia, viuda.	10	58	0 14
4	52	19 31	23 S. La Aparición del Apóstol Santiago.	11	59	0 50
4	52	19 32	24 D. Pascua de Pentecostés.	13	1	1 24
4	51	19 32	25 L. San Gregorio VII y S. Urbano, pp.	14	4	1 57
4	50	19 33	26 M. San Felipe Neri, confesor y fund.	15	12	2 30
4	50	19 34	27 M. San Juan, papa y mártir.	16	21	3 6
4	49	19 35	28 J. Stos. Justo y Germán, obispos.	17	32	3 43
4	48	19 36	29 V. San Maximino, obispo y confesor.	18	46	4 26
4	48	19 37	30 S. San Fernando, rey de España.	19	57	5 14
4	47	19 38	31 D. I. La Santísima Trinidad.	21	3	6 9

los hijos legítimos y los legitimados por subsiguiente matrimonio, siempre y cuando en el momento del fallecimiento del causante no cuenten más de veintidós años para ambos sexos. Los hijos ilegítimos no tienen derecho a pensión alguna.

La Protección alcanza a los huérfanos de padre y madre, o padre o madre solamente, con tal de que el causahabiente hubiese pertenecido a la Institución y contribuido a su sostenimiento. También tienen derecho a pensión los hijos de los mismos funcionarios que se inutilicen física e intelectualmente durante el desempeño de su cargo

siempre que por los años que tengan de servicios no les asista derecho a jubilación o sea ésta inferior a 2.500 pesetas anuales, a no ser que posean bienes que les produzcan rentas superiores a dicha cantidad.

Cuando los Maestros interinos fallezcan, sin estar en activo servicio, y no hayan contribuido con sus cuotas durante ese tiempo, sus hijos no tienen derecho a pensión.

Cómo se ha de solicitar la pensión.—La persona que legalmente represente a los huérfanos, dirigirá una instancia al Presidente de la Junta Central de Protección a los Huérfanos del Magisterio Nacional, con la petición del auxilio, expresando la edad de cada huérfano, estudios, oficio o arte que practican, y si el causante dejó o no expresa su voluntad respecto al porvenir de sus hijos.

A la instancia acompañarán los documentos siguientes:

Partida de defunción del causante; partida de matrimonio civil y eclesiástica (basta la primera cuando en ella conste la celebración del matrimonio canónico); partida de nacimiento y bautismo de cada uno de los huérfanos con derecho a pensión; certificado de la Sección Administrativa, en que conste, de modo concreto y terminante hasta qué fecha satisfizo el causante el uno por ciento. Los huérfanos mayores de diecisiete años, al solicitar la pensión, deberán presentar una declaración jurada de su actuación durante el Glorioso Movimiento Nacional y de ser afeuto a la Causa. Copias de todos estos documentos.

Los certificados de nacimiento, bautismo, matrimonio y defunción se reintegran con póliza del Estado, de 1,50 pesetas y el de la Sección de Protección, de cincuenta céntimos. Los duplicados o copias no llevan reintegro.

Todos estos documentos, formando un expediente, se presentarán ante la Junta Provincial de Protección a los Huérfanos del Magisterio, de la provincia donde resida el interesado, pero haciendo constar la provincia a que pertenece el causante del derecho a la protección.

En qué consiste la protección.—Actualmente, funciona en Madrid un Hogar Maternal para huérfanos de padre y madre. Los demás reciben una pensión, cuya escala ha sido establecida últimamente por Orden de la Junta Central, de fecha 10 de marzo de 1941, en relación con el número de huérfanos, quedando suprimido el aumento por razón de estudios, hasta que la Junta considere llegado el momento de restablecer esta forma de auxilio.

La protección terminará a los veintiún años para ambos sexos.

Las huérfanas únicas mayores de veinte años en primero de enero, de 1941 continuarán percibiendo la pensión antigua hasta que cumplan los veintitrés años.

Los huérfanos que, disfrutando los beneficios de la Protección contrajeran matrimonio antes de cumplir los veintiún años, percibi-

S O		Junio, 30 días 1942	I UNA	
SALE	PON.		SALE	PON.
<u>h.</u> <u>m.</u>	<u>h.</u> <u>m.</u>		<u>h.</u> <u>m.</u>	<u>h.</u> <u>m.</u>
4 47	19 39	1 L. San Segundo, obispo.	22 3	7 10
4 46	19 39	2 M. San Marcelino, mártir.	22 54	8 16
4 46	19 40	3 M. San Isaac, monje, y Sta. Clotilde.	23 39	9 23
4 45	19 40	4 J. SS. Corpus Christi.	"	10 30
4 45	19 41	5 V. San Bonifacio, obispo y mártir.	0 18	11 38
4 44	19 41	6 S. San Norberto, obispo.	0 51	12 39
4 44	19 42	7 D. II San Pedro Wistremundo.	1 23	13 39
4 44	19 42	8 L. Stos. Salustiano y Heraclio.	1 54	14 39
4 44	19 43	9 M. Stos. Primo y Feliciano, mártires.	2 25	15 37
4 44	19 44	10 M. Sta. Margarita, reina.	2 55	16 34
4 44	19 44	11 J. San Bernabé, apóstol.	3 28	17 30
4 44	19 45	12 V. El Sagrado Corazón de Jesús.	4 4	18 25
4 44	19 45	13 S. El Purísimo Corazón de María.	4 43	19 18
4 44	19 46	14 D. III. San Basilio el Magno, conf.	5 25	20 8
4 44	19 46	15 L. Stos. Vito y Modesto.	6 12	20 55
4 44	19 47	16 M. V. San Aureliano, obispo.	7 2	21 36
4 44	19 47	17 M. El P. C. de María y S. Manuel.	7 56	22 16
4 44	19 47	18 J. Stos. Marco, Marceliano y Ciriano.	8 52	22 52
4 44	19 47	19 V. Stos. Gervasio y Protasio, mártires.	9 49	23 26
4 44	19 48	20 S. San Silverio, papa y mártir.	10 50	23 58
4 45	19 48	21 D. IV. San Luis Gonzaga, confesor.	11 51	"
4 45	19 48	22 L. San Paulino, obispo y confesor.	12 55	0 30
4 45	19 48	23 M. San Juan, presbítero y Sta. Agripina.	14 1	1 3
4 45	19 49	24 M. La Natividad de S. Juan Bautista.	15 9	1 39
4 45	19 49	25 J. Sta. Orosia, virgen, y San Eloy.	16 21	2 17
4 46	19 49	26 V. Stos. Juan, Pablo y Pelayo, mártires.	17 32	3 1
4 46	19 49	27 S. San Ladislao, rey.	18 41	3 52
4 46	19 49	28 D. San León II, papa.	19 45	4 50
4 47	19 49	29 L. San Pedro y San Pablo, apóstoles.	20 42	5 54
4 47	19 49	30 M. La Conmemoración de San Pablo.	21 31	7 2

rán, en concepto de dote, una cantidad equivalente al auxilio que dejaron de percibir, desde la fecha de su matrimonio hasta el cumplimiento de dicha edad.

En la nueva escala se fija la cantidad de 250 pesetas anuales por familia para gastos generales. Esta cantidad se aumentará con 450 pesetas anuales por cada huérfano protegido. Esta escala, implantada con efectos de primero de enero de 1941, es la siguiente:

NOTAS ÚTILES

Número de huérfanos	CANTIDAD ANUAL		
	Fija	Por huérfano	TOTAL
	<i>Pesetas</i>	<i>Pesetas</i>	<i>Pesetas</i>
1	250	+ 450	= 700
2	250	+ 900	= 1.150
3	250	+ 1.350	= 1.600
4	250	+ 1.800	= 2.050
5	250	+ 2.250	= 2.500
6	250	+ 2.700	= 2.950
7	250	+ 3.150	= 3.400
8	250	+ 3.600	= 3.850
9	250	+ 4.050	= 4.300
10	250	+ 4.500	= 4.750

La escala anterior se aumentará además en 100 pesetas anuales por cada huérfano, desde el día siguiente a aquél en que cumpla lo catorce años de edad.

DIRECCIONES DE GRADUADAS

La provisión de las Direcciones de Graduadas de seis o más Secciones ha sufrido una modificación.

El Decreto de 25 de noviembre de 1940, establece en su artículo 6.º: «Las vacantes de las Direcciones de Escuelas Graduadas de seis o más grados solo serán adjudicadas, en la mitad correspondiente al concurso de traslado voluntario, entre los que vengán desempeñando igual cargo en otra localidad. Las que queden desiertas en este turno, así como las que radiquen en capitales de distrito universitario, acrecerán las que correspondan al de oposición restringida.»

En su virtud, la O. M. de 2 de abril de 1941, establece en su artículo 12: «El 50 por 100 de las vacantes de Direcciones de Graduadas de seis o más grados, excepto las de las capitales de distritos universitarios y anejas de Normales, se proveerán por concurso de traslado entre Directores titulares de Graduadas de idéntica categoría.

El orden de preferencias de los aspirantes se fijará por la suma total de puntos de las circunstancias que concurren en los concursantes:

a) Por ser Oficial provisional, con Medalla de Campaña de vanguardia, cinco puntos.

b) Por ser ex combatiente, con Medalla de Campaña de vanguardia, cuatro puntos.

SOL			Julio, 31 días 1942	LUNA					
ALE	PON.			SALE	PON.				
h. m.	h.	m.		h. m.	h.	m.			
4	48	19	49	1 M.	Stos. Casto y Secundino, mártires.	22	14	8	11
4	48	19	49	2 J.	La Visita de Nuestra Señora.	22	52	9	20
4	49	19	48	3 V.	San Trifón y compañeros mártires.	23	25	10	26
4	49	19	48	4 S.	San Laureano, arzobispo de Sevilla.	23	57	11	29
4	50	19	48	5 D.	VI. Sta. Filomena, virgen.			12	30
4	50	19	48	6 L.	Stas. Lucía y Dominica, vírgenes.	0	28	13	30
4	51	19	48	7 M.	San Fermín, obispo, y San Odón.	0	58	14	28
4	52	19	47	8 M.	Sta. Isabel, reina de Portugal.	1	30	15	24
4	52	19	47	9 J.	San Cirilo, obispo, y San Zenón.	2	5	16	20
4	53	19	47	10 V.	Stas. Amalia, Rufina y Segunda.	2	43	17	13
4	54	19	46	11 S.	San Pío I, papa, y San Abundio.	3	24	18	4
4	55	19	46	12 D.	VII. San Juan Gualberto, fundador.	4	9	18	53
4	56	19	46	13 L.	San Anacleto, papa y mártir.	4	58	19	37
4	56	19	45	14 M.	San Buenaventura, obispo y doctor.	5	51	20	17
4	57	19	45	15 M.	San Enrique y San Camilo de Lelis.	6	46	20	54
4	58	19	44	16 J.	Nuestra Señora del Carmen.	7	44	21	30
4	59	19	43	17 V.	San Alejo y Sta. Marcelina.	8	44	22	3
5	0	19	43	18 S.	Sta. Sinforosa. Fiesta del Trabajo.	9	44	22	33
5	0	19	42	19 D.	VIII. Stas. Justa y Rufina, vírgenes.	10	46	23	5
5	1	19	41	20 L.	San Elías, profeta, y Sta. Librada.	11	50	23	39
5	2	19	40	21 M.	Sta. Práxedes, virgen, y San Daniel.	12	55		
5	3	19	40	22 M.	Sta. María Magdalena y San Cirilo.	14	2	0	14
5	4	19	39	23 J.	San Apolinar, obispo, y San Liborio.	15	12	0	54
5	4	19	38	24 V.	San Francisco y Santa Cristina.	16	18	1	40
5	5	19	37	25 S.	Santiago Apóstol, patrón de España.	17	25	2	33
5	6	19	36	26 D.	IX. Sta. Ana, madre de N.ª Señora.	18	26	3	32
5	7	19	35	27 L.	Stos. Pantaleón y Gregorio.	19	19	4	28
5	8	19	34	28 M.	Stos. Nazario, Celso y Víctor.	20	6	5	47
5	8	19	33	29 M.	Sta. Marta, Virgen, y San Félix.	20	47	6	57
5	9	19	32	30 J.	Stos. Abdón, Senén y Teodomiro.	21	23	8	7
5	10	19	31	31 V.	San Ignacio de Loyola y San Fabio.	21	56	9	13

c) Por ser ex cautivo, en las condiciones que señala el art. 3.º de la Ley de 25 de agosto de 1939, tres puntos.

d) Por los servicios prestados en la enseñanza y al Glorioso Movimiento Nacional, asistencia a cursillos celebrados a partir de 18 de julio de 1936, etc., a que se refiere el artículo 9.º del Decreto de 25 de noviembre de 1940, de uno a cinco puntos (estos servicios quedan a la apreciación de una Junta Central Calificadora).

e) Por el tiempo de servicios efectivos en la Dirección de que sea titular: 0'36 puntos por cada año y la proporción correspondiente a

los meses y días (0,03 y 0,001, respectivamente); siéndole de abono en esta Dirección el tiempo servido en cualquier otra como provisional.

f) Por el tiempo de servicios prestados, día por día, desde su nombramiento de Director de Escuela Graduada en propiedad: 0,12 puntos por cada año, 0,01 por cada mes y 0,00034 por cada día.

Los empates los decide el mejor número escalafonal.

Por orden de 13 de mayo de 1941, (B. O. del 15), se convoca el Concurso-oposición para proveer las Direcciones de Graduada de seis o más grados, situadas en capitales de Distritos universitarios y el 50 por 100 de las restantes, a que se refiere el art. 6.º del Decreto de 25 de noviembre de 1940.

Esta Orden de convocatoria pueden consultarla en la parte Legislativa de este ANUARIO, correspondiente a la fecha de la disposición (13 de mayo).

LICENCIAS Y PERMISOS

El Maestro no puede, sin responsabilidad, dejar la Escuela; pero si cae enfermo o necesita por algunos días atender algún asunto, entonces es preciso que pida licencia o permiso. Los casos que le puedan ocurrir y el modo de resolverles son:

1.º POR ENFERMEDAD.—Si ésta es pasajera y se supone durará menos de ocho días, bastará comunicarlo por oficio a la Junta Local. Si desgraciadamente es más larga, deberá pedir licencia. Esta se solicita de la Junta Provincial por instancia (1) acompañada de hoja de servicios y certificado médico. Se cursa por la Junta Local, y en ella se pedirá un mes de licencia, advirtiendo que la Enseñanza queda atendida por personas capacitadas. Si curara el Maestro antes de los treinta días, puede reintegrarse a sus clases; si no fueran suficientes, solicitará, por medio de una instancia, una prórroga de quince días, con medio sueldo, que todavía pueden prorrogarse otros quince días, sin sueldo.

2.º Si el Maestro, por algún negocio, un viaje, etc., precisa dejar la Escuela una temporada, puede pedir una licencia «por asuntos propios». Se solicita de la Dirección General por instancia (1), cursada por la Junta Provincial y acompañada de hoja de servicios. Debe ser por tres meses, ni más ni menos. El Maestro no abandonará la Escuela hasta que vaya el interino que ha de reemplazarle.

3.º Del mismo modo que las licencias por enfermedad, pueden las Maestras pedir, por embarazo, licencia de cuarenta días, antes, y cuarenta, después de dar a luz. Se solicita al entrar en el octavo mes del embarazo, hay que dejar la Enseñanza atendida y se disfruta de todo el sueldo. Pueden pedirse los ochenta días a la vez, en una sola instancia.

(1) Las instancias se reintegran con póliza de 1,50 pesetas y un sello de Huérfanos de 0,50.

SOL			Agosto, 31 días 1942	LUNA		
SALE		PON.		SALE		PON.
<i>h.</i>	<i>m.</i>	<i>h. m.</i>		<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>
5	11	19 30	1 S. San Pedro Advincula y San Félix.	22	29	10 17
5	12	19 29	2 D. X. Nuestra Señora de los Angeles.	23	0	11 19
5	13	19 28	3 L. La Invención de San Esteban.	23	32	12 18
5	14	19 27	4 M. Sto. Domingo de Guzmán, confesor.	»		13 16
5	15	19 26	5 M. Nuestra Señora de las Nieves.	0	6	14 12
5	16	19 25	6 J. La Transfiguración del Señor.	0	42	15 7
5	17	19 24	7 V. San Cayetano y San Alberto de Sic.	1	22	15 59
5	18	19 22	8 S. San Ciriaco y compañeros mártires.	2	6	16 48
5	19	19 21	9 D. XI. San Román y San Domiciano.	2	53	17 34
5	20	19 20	10 L. San Lorenzo, mártir, y Sta. Asteria.	3	44	18 16
5	21	19 18	11 M. Stas. Filomena y Susana, vírgenes.	4	40	18 55
5	22	19 17	12 M. Sta. Clara, virgen y San Eusebio.	5	37	19 31
5	23	19 16	13 J. San Hipólito, mártir, y Sta. Aurora.	6	37	20 5
5	24	19 15	14 V. San Eusebio y San Atanasio.	7	38	20 37
5	25	19 13	15 S. La Asunción de Nuestra Señora.	8	39	21 9
5	26	19 12	16 D. XII. San Roque y San Joaquín.	9	43	21 41
5	27	19 11	17 L. San Pablo y Sta. Juliana, mártires.	10	48	22 16
5	28	19 10	18 M. San Agapito, mártir, y Sta. Elena.	11	53	22 54
5	29	19 8	19 M. San Luis, obispo, y San Magín.	13	0	23 36
5	30	19 7	20 J. San Bernardo, abad, y San Samuel	14	7	»
5	31	19 5	21 V. Sta. Juana, viuda y fundadora.	15	11	0 24
5	32	19 3	22 S. Stos. Sinforiano, Timoteo e Hipólito.	16	12	1 19
5	33	19 2	23 D. XIII. San Felipe Benicio, confesor.	17	7	2 20
5	34	19 0	24 L. San Bartolomé, apóstol y San Jorge.	17	55	3 26
5	35	18 59	25 M. San Luis, rey de Francia.	18	39	4 45
5	36	18 57	26 M. San Ceferino y San Leovigildo.	19	18	5 55
5	37	18 56	27 J. San José de Calasanz, fundador.	19	52	6 53
5	38	18 55	28 V. San Agustín y San Hermes.	20	26	7 59
5	39	18 53	29 S. La Degollación de S. Juan Bautista.	20	58	9 3
5	40	18 51	30 D. XIV. Sta Rosa de Lima, virgen.	21	30	10 4
5	41	18 50	31 L. N. ^a S. ^a de la Consolación.	22	4	11 4

4.º PERMISO PARA EXÁMENES U OPOSICIONES.—Lo concede la Junta Provincial, de la que se solicita por instancia acompañada del resguardo de matrícula o documento que acredite su cualidad de opositor.

5.º PERMISO URGENTE POR OCHO DÍAS.—Basta un oficio a la Junta Local en que se prometa justificar las faltas o ausencias. Si el permiso urgente fuera de quince días, se pide particularmente a la Dirección General, que lo concede por telégrafo, si lo considera justo. Hay que dejar atendida la Enseñanza en todo caso.

EXANCIASIONES MUNICIPALES

Los Maestros, como los demás vecinos del Municipio, tienen que contribuir a sobrellevar las cargas municipales, y de aquí que tengan que pagar el impuesto de utilidades o Repartimiento general, que es distinto del descuento también llamado de Utilidades que el Estado impone a todos los sueldos. Este impuesto General o exacciones municipales, se regulan por una Ordenanza del Municipio. Los repartimientos tienen una parte personal y otra real. Constituyen la base de imposición en la parte personal, los valores anuales de todas las utilidades pertenecientes a las personas sujetas a la obligación de contribuir. En estas Utilidades se comprenden: La pensión y los haberes pasivos. Las Utilidades, cualquier clase y denominación asignadas, a su cargo, dignidad o jerarquía. Las retribuciones fijas o eventuales de cualquier clase de trabajo, gestión o comisión; los ingresos procedentes del ejercicio de profesión, arte, oficio o Ministerio, etc.

Estará sujeta a contribución, en la parte real, toda persona que obtenga en el término municipal alguna renta procedente de inmueble o derechos reales.

Los Ayuntamientos nombrarán una Comisión encargada de evaluar la parte personal, y otra Comisión para la parte real, que son las encargadas de formar las listas de contribuyentes y de las utilidades de cada vecino y, además, se nombrará una Junta general compuesta con elementos de las dos nombradas Comisiones. Todas las actas que realicen la Junta y las Comisiones han de tener la debida publicidad en el tablón de edictos del Ayuntamiento, y contra sus acuerdos puede recurrir el interesado en término de quince días ante las propias Comisiones, y si la resolución es denegatoria puede recurrir en alzada, en término de otros quince días, ante el Tribunal provincial de arbitrios.

DERECHOS PASIVOS

Los derechos pasivos del Magisterio sufrieron una radical transformación al ser incorporados al Estado por Decreto-Ley de 23 de abril de 1927.

Se publica desde el 1 de julio de 1927 el Estatuto de Clases pasivas de 22 de octubre de 1926, que puede consultarse, con instrucciones, modelos de documentos, etc., etc., en el *Manual de Derechos Pasivos*.

El citado Estatuto establece dos situaciones claramente definidas, a saber: 1.^a, funcionarios «ingresados antes del 1 de enero de 1919 y que se hallen en el servicio activo en 1 de enero de 1927 o vuelvan al mismo con posterioridad a ese día», (Título 1.^o), y 2.^a, funcionarios «ingresados a partir del 1 de enero de 1919 y de los que ingresen en lo sucesivo», (Título 2.^o).

SOL		Septiembre, 30 días 1942	LUNA	
SALE	PON.		SALE	PON.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
5 41	18 49	1 M. San Gil y los Doce Hermanos.	22 40	12 2
5 42	18 47	2 M. San Esteban, rey de Hungría.	23 18	12 58
5 43	18 45	3 J. San Sordalio y Santa Eufemia.	*	13 51
5 44	18 44	4 V. N. ^a S. ^a de la Consolación.	0 1	14 41
5 45	18 42	5 S. San Lorenzo Justiniano, obispo.	0 47	15 29
5 46	18 40	6 D. XVI. San Eugenio, obispo.	1 36	16 12
5 47	18 38	7 L. Sta. Regina, virgen y mártir.	2 30	16 52
5 48	18 37	8 M. La Natividad de Nuestra Señora.	3 27	17 30
5 49	18 35	9 M. Sta. María de la Cabeza y S. Sergio.	4 26	18 5
5 50	18 33	10 J. San Nicolás de Tolentino, confesor.	5 27	18 38
5 51	18 32	11 V. Santos Proto y Jacinto.	6 30	19 10
5 52	18 30	12 S. El Dulce Nombre de María.	7 33	19 43
5 53	18 28	13 D. XVI. San Felipe y San Eulogio.	8 40	20 18
5 54	18 27	14 L. La Exaltación de la Santa Cruz.	9 43	20 54
5 55	18 25	15 M. Los Dolores Gloriosos de N. ^a S. ^a	10 52	21 35
5 56	18 24	16 M. San Rogelio y San Cipriano, obispo.	11 59	22 21
5 57	18 22	17 J. San Pedro Arbués y San Lamberto.	13 4	23 13
5 58	18 20	18 V. Sto. Tomás de Villanueva, arzobispo.	14 4	*
5 59	18 18	19 S. San Jenaro, ob., y Sta. Constanza.	15 0	0 11
6 0	18 17	20 D. XVII. San Eustaquio, mártir.	15 49	1 14
6 1	18 16	21 L. San Mateo, apóstol y evangelista.	16 34	2 19
6 2	18 14	22 M. San Mauricio y comps. mártires.	17 13	3 27
6 3	18 12	23 M. San Lino, presbítero, y Sta. Tacla.	17 49	4 35
6 4	18 11	24 J. Nuestra Señora de las Mercedes.	18 23	5 40
6 5	18 9	25 V. San Lope, obispo y confesor.	18 55	6 45
6 6	18 7	26 S. San Cipriano y Sta. Justina, virgen.	19 28	7 49
6 7	18 5	27 D. XVIII. Stos. Cosme y Damían.	20 2	8 50
6 8	18 3	28 L. San Wenceslao, mártir.	20 36	9 49
6 9	18 2	29 M. La Dedicación de S. Miguel Arcáng.	21 13	10 47
6 10	18 0	30 M. San Jerónimo, presbítero y doctor.	21 55	11 42

Para los primeros, el artículo 7.º del Estatuto establece la siguiente escala de jubilaciones:

«Los que hubieran completado veinte años de servicios abonables, 40 céntimos del regulador.

Los que hubieran completado veinticinco, el 60.

Los que hubieran completado treinta y cinco, el 80.

Ninguna pensión de jubilación podrá exceder de 15.000 pesetas anuales.»

El artículo 13 dice: «Servirá de sueldo regulador... el mayor que

se haya disfrutado durante dos años, por lo menos, siempre que figure detallado con cargo al personal en los Presupuestos generales del Estado». Artículo 19: «En los casos de retiro y jubilación forzosa, por edad, servirá de sueldo regulador, para toda clase de pensiones, el que se hallase disfrutando el funcionario en el acto del retiro o de la jubilación, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido, y siempre que no le corresponda otro mayor, a tenor de las reglas anteriores».

Respecto a viudedad y orfandad, dice el artículo 15: «Los empleados civiles y militares que hubieran prestado diez años de servicios al Estado... causarán, en favor de sus familias, pensión vitalicia, consistente en los veinticinco céntimos anuales del sueldo regulador. Estas pensiones no podrán exceder, en ningún caso, de 5.000 pesetas anuales. Cuando se adopte un sueldo regulador inferior a 4.000 pesetas, la pensión, en los casos del párrafo anterior, consistirá en la tercera parte de dicho regulador, que pueda exceder de 1.000 pesetas al año».

Para «los empleados civiles y militares ingresados a partir del 1 de enero de 1919 y de los que ingresen en lo sucesivo», rige el Título 2.º del Decreto-Ley de 22 de octubre de 1926, del artículo 24 al 48. Establecen lo que se llaman derechos pasivos «mínimos» y derechos pasivos «máximos»; los primeros los disfrutaban todos los empleados por el hecho de serlo, y sin ninguna tributación especial para ello, y los segundos los disfrutarán los funcionarios que así lo deseen y lo pidan, comprometiéndose a abonar el 5 por 100 del importe de su sueldo.

La cuantía de los derechos «mínimos» son (artículo 3º):

DERECHOS PASIVOS MÍNIMOS.—«Los que hubieran completado veinte años de servicios abonables, 20 céntimos del regulador.

Los que hubieran completado veinticinco, 25.

Los que hubieran completado treinta, 30.

Los que hubieran completado treinta y cinco, 40.

Ninguna pensión mínima de jubilación podrá exceder de 8.000 pesetas.»

El artículo 38 dice que estos empleados que lleven más de diez años, sin completar veinte, «causarán a favor de sus familias pensión temporal en la cuantía de los 15 céntimos de sueldo regulador... por un número de años igual al de servicios...» Ninguna de las pensiones a que se contrae el párrafo anterior podrá exceder de 3.000 pesetas anuales. Cuando los servicios pasen de veinte años, la pensión será vitalicia.

DERECHOS PASIVOS MÁXIMOS.—Los empleados que quieran disfrutar los derechos pasivos máximos habrán de solicitarlo, comprometiéndose a abonar al Estado el 5 por 100 de su sueldo, además de lo que le corresponda por utilidades, y en tal caso la escala de pensiones es la siguiente (artículo 43):

SOL		Octubre, 31 días 1942	LUNA	
SALE	PON.		SALE	PON.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
6 11	17 59	1 J. Sto. Angel Tutelar. F. del Caudillo.	22 39	12 34
6 12	17 57	2 V. Stos. Angeles Custodios.	23 27	13 22
6 13	17 55	3 S. San Cándido, mártir, y S. Gerardo.	>	14 7
6 14	17 54	4 D. XIX. San Francisco de Asís.	0 19	14 48
6 15	17 52	5 L. San Atilano, obispo y confesor.	1 14	15 26
6 16	17 50	6 M. San Bruno, confesor y fundador.	2 12	16 2
6 17	17 49	7 M. Nuestra Señora del Rosario.	3 13	16 36
6 18	17 47	8 J. Santa Brígida, viuda, y S. Demetrio.	4 15	17 8
6 19	17 46	9 V. San Dionisio Areopagita, obispo.	5 19	17 41
6 20	17 44	10 S. San Francisco de Borja y S. Luis B.	6 26	18 16
6 21	17 42	11 D. XX. Stos. Fermín, Nicasio y Germán.	7 33	18 52
6 22	17 41	12 L. N. ^a S. ^a del Pilar. Fiesta de la Raza.	8 41	19 33
6 23	17 39	13 M. San Eduardo, rey, y San Fausto.	9 51	20 18
6 24	17 38	14 M. San Calixto, papa, y Sta. Fortunata.	10 57	21 9
6 25	17 37	15 J. Sta. Teresa de Jesús, virgen y fund.	12 0	22 5
6 26	17 35	16 V. San Galo, abad, y Sta. Adelaida.	12 58	23 6
6 27	17 34	17 S. Sta. Eduvigis y S. Andrés de Gandía.	13 49	>
6 29	17 32	18 D. XXI. San Lucas, evang., y S. Julián.	14 33	0 10
6 30	17 30	19 L. San Pedro Alcántara, confesor.	15 13	1 16
6 31	17 29	20 M. San Juan Cancio, presb., y Sta. Irene	15 49	2 23
6 32	17 27	21 M. Sta. Ursula, vg., y San Hilarión.	16 22	3 28
6 33	17 26	22 J. Sta. Maria Salomé y San Melanio.	16 54	4 32
6 34	17 24	23 V. San Juan Capistrano, confesor.	17 26	5 35
6 35	17 23	24 S. San Rafael Arcángel y S. Martirián.	17 58	6 37
6 36	17 21	25 D. XXII. La Festividad de Cristo Rey.	18 32	7 37
6 37	17 20	26 L. San Evaristo, papa.	19 9	8 35
6 38	17 19	27 M. Stos. Vicente, Sabina y Cristeta.	19 49	9 33
6 39	17 18	28 M. Stos. Simón y Judas Tadeo.	20 32	10 26
6 40	17 17	29 J. San Narciso, ob., y Sta. Eusebia.	21 19	11 16
6 42	17 15	30 V. Stos. Marcelo, Lupercio y Victorio.	22 9	12 3
6 43	17 14	31 S. Stos. Quintín y Nemesio.	23 2	12 44

«Los que hubieran completado veinte años de servicios abonables, 40 céntimos del regulador.

Los que hubieran completado veinticinco, 50.

Los que hubieran completado treinta, 60.

Los que hubieran completado treinta y cinco, 80.»

El artículo 47 dice: «Las viudas, huérfanos o, en su caso, las madres viudas pobres de los empleados... tendrán derecho, si los causantes completaron diez años de servicios efectivos, a la pensión vitalicia

de los 25 céntimos del sueldo regulador, sin que, en ningún caso, esta pensión pueda exceder de 5.000 pesetas anuales.»

Respecto al sueldo regulador para los funcionarios ingresados o que ingresen después del 1 de enero de 1919, sean derechos máximos o mínimos, dice el artículo 25: «Servirá de sueldo regulador... el sueldo medio anual disfrutado por los empleados civiles y militares en los tres últimos años anteriores a su cese definitivo en el servicio».

Estos son los preceptos fundamentales para calcular, en cada caso, la cuantía de las pensiones, viudedades y orfandades, y todo esto, dictado para los funcionarios civiles y militares, es aplicable a los Maestros y Maestras nacionales con las modalidades que se consignan en el Decreto-Ley de 23 de abril de 1927, los cuales pueden consultarse en el *Manual de Derechos Pasivos*.

MATERIAL ESCOLAR

Es obligación del Maestro hacer en octubre el presupuesto del material. Los de Escuela unitaria o mixta presentarán por sí el Presupuesto en la Sección Administrativa, que los cursará a la Junta provincial para su aprobación. En las Escuelas graduadas, el Director solicitará de los Maestros encargados de cada Grupo una nota del material que consideren necesario para la labor escolar. A base de tales notas, el Director formulará el presupuesto del Grupo que, antes de cursarlo a la Sección Administrativa, deberá presentar a la Junta de Maestros, y, si hubiese discrepancias, lo enviará a la Inspección, con copia del acta de la sesión en que se hubiese discutido.

El Director de la Graduada es el encargado de la adquisición del material y de su distribución, debiendo exigir recibo a cada Maestro del material entregado.

Anteriormente, la consignación de material era diferente para cada Escuela, tanto en el material diurno como en el nocturno, pero a partir de la Orden de 17 de mayo de 1940 ha sido unificada para todas las Escuelas, con la asignación de 175 pesetas por cada Maestro, ya sean varones o hembras, comprendiéndose en esta asignación ambos materiales: diurno y nocturno.

A esta cantidad ya se le ha hecho el descuento del 10 por 100 que antes tenían para la adquisición directa de material por la Dirección General; por tanto, no tiene más que el 1,30 por 100 para pagos al Estado y el 0,50 por 100 para habilitación.

Reproducimos a continuación un modelo de presupuesto escolar:

Año de 1940 a 1941.—Presupuesto de material de la Escuela.—
Provincia de ..., partido judicial de ..., pueblo de ..., Escuela pública de niños. Sueldo del Maestro ... pesetas.

PRESUPUESTO de ingresos y gastos del material de esta Escuela y de la clase de adultos que el Maestro que suscribe forma, con arre-

SOL			Noviembre, 30 días 1942	LUNA	
SALE	POE.			SALE	PON.
<u>h.</u> <u>m.</u>	<u>h.</u> <u>m.</u>	<u>h.</u> <u>m.</u>		<u>h.</u> <u>m.</u>	<u>h.</u> <u>m.</u>
6 44	17 13		1 D. XXIII. Fiesta de Todos los Santos.	23 58	13 23
6 46	17 12		2 L. La Conmemoración Fieles Difuntos.	»	13 59
6 47	17 10		3 M. San Valentín, presbítero y mártir.	0 56	14 33
6 48	17 9		4 M. San Carlos Borromeo, confesor.	1 50	15 5
6 49	17 8		5 J. San Zacarías, profeta, y Sta. Isabel.	2 59	15 38
6 50	17 7		6 V. San Severo, obispo, y S. Leonardo.	4 4	16 11
6 51	17 6		7 S. San Antonio y comp. mártires.	5 12	16 47
6 52	17 5		8 D. XXIV. Stos. Engelberto y Severiano.	6 21	17 25
6 53	17 4		9 L. Stos. Teodoro, Sotero y Orestes.	7 33	18 9
6 55	17 3		10 M. N. ^a S. ^a de la Almudena.	8 43	18 59
6 56	17 2		11 M. Sto. Toribio, ob., y San Bartolomé.	9 50	19 55
6 57	17 1		12 J. San Diego de Alcalá, confesor.	10 52	20 57
6 58	17 0		13 V. San Estanislao de Koska.	11 47	22 2
6 59	16 59		14 S. San Serapio, mr, y Sta. Veneranda.	12 34	23 8
7 1	16 59		15 D. XXV. E. Ptc. de Nuestra Señora.	13 15	»
7 2	16 58		16 L. San Rufina y comp. mártires.	13 52	0 16
7 3	16 57		17 M. Sta. Gertrudis la Magna, virgen.	14 25	1 20
7 4	16 57		18 M. San Máximo, obispo, y San Román.	14 57	2 24
7 5	16 56		19 J. Sta. Isabel, reina de Hungría.	15 30	3 27
7 6	16 55		20 V. San Félix de Valois y San Agapito.	15 59	4 28
7 7	16 55		21 S. La Presentación de Ntra. Sra.	16 32	5 28
7 9	16 54		22 D. XXVI. Sta. Cecilia, vg., y S. Mauro.	17 7	6 26
7 10	16 53		23 L. San Clemente, papa, y Sta. Felicitas.	17 45	7 24
7 11	16 52		24 M. San Juan de la Cruz, confesor.	18 27	8 19
7 12	16 52		25 M. Sta Catalina, virgen, y S. Erasmo.	19 12	9 11
7 13	16 51		26 J. Los Desposorios de Ntra. Sra.	20 1	9 59
7 14	16 50		27 V. Stos. Facundo y Primitivo, mrs.	20 53	10 43
7 15	16 50		28 S. San Gregorio III, papa y confesor.	21 47	11 22
7 16	16 49		29 D. I de Adviento. San Saturnino.	22 42	11 59
7 17	16 49		30 L. San Andrés, apóstol. y Sta. Justina.	23 48	12 33

glo a lo dispuesto en la Orden de 22 de julio de 1920 y Orden ministerial de 17 de mayo de 1940.

Ingresos

Pesetas.

Corresponde a esta Escuela para material, durante el año,
a razón de 75 pesetas por Maestro 175,—

NOTAS ÚTILES

Descuentos

Pesetas.

1,30 por 100 del impuesto para pagos al Estado.....	} En conjunto..	3,15
0,50 por 100 de Habilitación.....		
Líquido que ha de percibir el Maestro....		<u>171,85</u>

Gastos

1. Aseo de la Escuela y sus dependencias.....	60,—
2. Reconposición del material fijo.....	8,—
3. Papel pautado y cuartillas.....	20,—
4. Registro escolar EDITORIAL MAGISTERIO ESPAÑOL.....	4,—
5. Tinta en polvo (cuatro litros).....	5,—
6. Diez paquetes clarión.....	2,50
7. Plumas surtidas.....	12,50
8. Cinco docenas de portaplumas escolares.....	3,25
9. Tres <i>Cartilla breve</i> , por E. M. E.....	2,40
10. Dos <i>Primeras lecturas</i> , Enciclopedia Grado Inicial, por E. M. E.....	7,—
11. Dos <i>Enciclopedias</i> , Primer Grado, por E. M. E.....	14,—
12. Una <i>Enciclopedia</i> , Segundo Grado, por E. M. E.....	10,—
13. Doce <i>Catecismos</i>	3,—
14. Tres <i>Símbolos de España</i>	6,75
15. Dos <i>El Cielo</i>	5,50
16. <i>Glorias Imperiales</i> . Un ejemplar de primero y segundo tomos.....	12,—
17. Un <i>El Mes de María</i> , por E. M. E.....	1,50
18. Un <i>Mapa de España</i> , por E. M. E.....	5,—
19. Un <i>El Hombre</i>	2,25
20. Un <i>Historia y Geografía Hispano-Americana</i>	4,—
21. Descuento para <i>Revista de Educación</i>	5,—
22. Imprevistos.....	5,95
TOTAL.....	<u>171,85</u>

Matrícula de la Escuela.....
 Concurren diariamente.....

EL MAESTRO,

El presupuesto se vende impreso con este fin, y de él, como se ve en el modelo, se consigna la cantidad a pagar por partidas.

Insistimos que con las 175 pesetas va la consignación para adultos.

Los presupuestos deben hacerse por duplicado y remitirlos á la Sección Administrativa, para su aprobación, con oficio que diga de

SOL			Diciembre, 31 días 1942	LUNA		
SATE	PON.			SALE	PON.	
h. m.	h.	m.		h. m.	h.	m.
7 18	16	49	1 M. Stas. Natalia, viuda, y Cándida, mr.	»	13	5
7 19	16	49	2 M. Stas. Bibiana y Elisa y San Pedro C.	0 42	13	23
7 20	16	49	3 J. San Francisco Javier, confesor.	1 44	14	7
7 21	16	49	4 V. Sta. Bárbara, virgen y mártir.	2 50	14	41
7 22	16	49	5 S. San Sabas, abad, y San Anastasio.	3 57	15	16
7 23	16	48	6 D. II de Adviento. S. Nicolás de Bari.	5 6	15	57
7 24	16	48	7 L. San Ambrosio, ob., y San Urbano.	6 18	16	44
7 25	16	48	8 M. La Purísima Concepción de N.ª S.ª	7 29	17	38
7 25	16	48	9 M. Sta. Leocadia, virgen y mártir.	8 36	18	39
7 26	16	48	10 J. Nuestra Señora de Loreto.	9 37	19	46
7 27	16	48	11 V. San Dámaso, papa, y San Sabino.	10 30	20	55
7 28	16	48	12 S. Nuestra Señora de Guadalupe.	11 14	22	4
7 28	16	49	13 D. III de Adviento. Sta. Lucía.	11 54	23	11
7 29	16	49	14 L. San Nicasio, obispo, y S. Espiridión.	12 29	»	
7 30	16	49	15 M. San Eusebio, obispo y mártir.	13 1	0	16
7 31	16	49	16 M. San Valentín, mr., y Sta. Adelaida.	13 32	1	19
7 31	16	50	17 J. San Francisco de Sena, confesor.	14 3	2	21
7 32	16	50	18 V. Ntra. Sra. de la O y San Graciano.	14 34	3	21
7 33	16	51	19 S. San Nemesio, mr., y Sta. Fausta.	15 8	4	20
7 34	16	51	20 D. IV de Adviento. Sto. Domingo de S.ª	15 45	5	17
7 34	16	51	21 L. Sto. Tomás, apóstol, y San Glicerio.	16 25	6	13
7 34	16	52	22 M. Stos. Demetrio y Honorato.	17 8	7	6
7 35	16	52	23 M. Sta. Victoria, virgen y mártir.	17 56	7	56
7 35	16	53	24 J. San Gregorio, presb., y San Delfín.	18 47	8	41
7 36	16	53	25 V. La Nativ. de Ntro. Señor Jesucristo.	19 40	9	22
7 36	16	54	26 S. San Esteban, protomr., y S. Zósimo.	20 36	10	0
7 37	16	54	27 D. San Juan, apóstol y evangelista.	21 33	10	25
7 37	16	55	28 L. La Degollación de los Stos. Inocentes	22 32	11	7
7 37	16	55	29 M. Sto. Tomás Cantuariense, obispo.	23 31	11	37
7 38	16	56	30 M. La Traslación de Santiago, apóstol.	»	12	8
7 38	16	57	31 J. San Silvestre, papa y confesor.	0 32	12	39

este modo o parecido: «Tengo el honor de remitir a usted el presupuesto, por duplicado, del material de la Escuela de (niños o niñas) de esta localidad que tengo a mi cargo, para el año ..., a los efectos de su aprobación, según las disposiciones vigentes. (Fecha y firma.)»

MATRICULAS

Escuelas Normales.—La matrícula se hace por grupos de asignaturas, constituyendo un grupo las de cada curso. El coste es de pese-

tas 30 en papel de pagos al Estado. Además, abonarán un timbre de 0,25 y un sello del Colegio de Huérfanos del Magisterio de 0,50 pesetas por cada asignatura.

Para el Plan de 1942.—La matrícula (enseñanza no oficial) puede hacerse por asignaturas sueltas, abonando por cada asignatura de un mismo grupo, hasta tres asignaturas, pesetas 8, más 5 pesetas por derechos de exámenes de todas las de cada grupo, más los timbres y sellos correspondientes.

Plazo de matrícula.—Oficial, del 1 de septiembre al 5 de octubre (Orden de 29 de agosto de 1934, *Gaceta* del 30). Esta Orden y plazo es común para todos los Centros de Enseñanza.

Matrícula gratuita. La Legislación que rige las matrículas gratuitas es el Decreto de 2 de mayo de 1935 (*Gaceta* del 4). Los plazos de solicitud los fijan los Rectorados, para cada distrito universitario, siempre con anterioridad al plazo de matrícula ordinaria. Los alumnos o sus familiares deberán informarse con tiempo, en las Universidades, de estos plazos.

La Orden de 23 de febrero de 1935 estableció matrícula gratuita para los hijos de funcionarios del Ministerio de Educación Nacional, en un 5 por 100 de la matrícula del curso y convocatoria anterior correspondiente, e independiente de las matrículas gratuitas que se puedan conceder por otros conceptos. Este beneficio fué ampliado para los hijos de los Maestros, Profesores de Escuelas Normales e Inspectores, por Orden de 23 de abril siguiente.

Las matrículas, tanto gratuitas como ordinarias, se solicitan del Director del Centro.

Las matrículas gratuitas no están exentas de pólizas y timbres correspondientes. Únicamente eximen del pago de los derechos en papel y en metálico.

Bachillerato.—La *matrícula ordinaria*, en cuanto a honorarios, etcétera, se rige por la Orden de 7 de noviembre de 1934 (*Gaceta* del 10). (ANUARIO 1935.)

La *matrícula gratuita* tiene los mismos trámites que en los demás Centros. Téngase, pues, en cuenta lo dicho para las Escuelas Normales. La matrícula gratuita en los Institutos, dispensa incluso del pago de derechos en metálico.

Por Orden de 4 de noviembre de 1937 se conceden matrículas gratuitas en los Centros docentes a los huérfanos de guerra.

El carácter de huérfano se acredita con el certificado expedido por el jefe del Cuerpo de Ejército correspondiente, y para los asesinados, por la resolución que les reconozca el derecho a la pensión establecida en los apartados A) y C) del artículo 2.º del Decreto de 2 de diciembre de 1936, y el Decreto de 8 de diciembre del mismo año. (Véase ANUARIO 1937.)

Los beneficios de estas órdenes se hacen extensivos a los hijos de ciudadanos asesinados. La justificación es también del mismo modo,

y no siendo posible, por una declaración jurada firmada por el pariente más próximo y avalada por el testimonio de tres testigos que confirmen la exactitud de la declaración.

Por la Comisión de Cultura se dictan las instrucciones necesarias para la colocación de los alumnos pobres en los Centros de Enseñanza privada.

Los Rectorados respectivos harán una previa información sobre las condiciones morales y económicas de los alumnos de ambos sexos, para solicitar plaza gratuita en los Colegios privados, con arreglo a la Orden de 4 de noviembre, citada.

La clasificación será la siguiente: *A.* Hijos de funcionarios públicos, civiles o militares cuyos ingresos o rentas no permitan su educación remunerada en Centros de Enseñanza privada. *B.* Hijos de familias modestas que vivan del trabajo intelectual o manual.

La reglamentación pertinente la verán nuestros lectores detallada en la Orden de 22 de noviembre de 1937. (Véase ANUARIO para 1938.)

Deben consultarse, además, las Ordenes ministeriales que se insertan en el Índice, capítulo de «Matrículas», y en cuanto a la matrícula gratuita, la Orden ministerial de 13 de diciembre, que prorroga la vigencia de las de 4 de noviembre de 1937 y 23 de abril de 1938 (ANUARIO para 1939.)

PROVISION DE ESCUELAS

Nuevas normas se han dado en relación con la «Provisión de Escuelas».

En cuanto se refiere con el Ingreso en el Magisterio nacional, hemos de remitir a nuestros lectores a los Decretos de 17 de octubre y 25 de noviembre de 1940, que pueden consultarse en nuestro ANUARIO DEL MAESTRO para 1941, páginas 424 y siguientes. Y en la parte relacionada con concurso de traslado o provisión definitiva de Escuelas vacantes, véase el Decreto de 25 de noviembre de 1941 (*B. O.* de 1 de diciembre) y ANUARIO para 1941, páginas 421 y siguientes.

Asimismo, O. M. de 2 de abril de 1941 y las Instrucciones de 11 y 18 de abril de 1941 y 31 de julio del mismo año, que pueden consultar en este ANUARIO, en la Parte Legislativa y fechas consiguientes.

Fechas de la Pascua durante los años del presente siglo y deducción de las fiestas móviles

FECHA DE PASCUA (DOMINGO DE RESURRECCIÓN)

Años	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
1900....	15	7	30	12	3	23	15	31	19	11
1910....	27	16	7	23	12	4	23	8	31	20
1920....	4	27	16	1	20	4	12	17	8	31
1930....	10	5	27	16	1	21	12	28	17	9
1940....	24	13	5	25	9	1	21	6	28	17
1950....	9	25	13	5	18	10	1	21	6	29
1960....	17	2	22	14	29	18	10	26	14	6
1970....	29	11	2	22	14	30	18	10	26	15
1980....	6	19	11	3	22	7	30	19	3	26
1990....	15	31	19	11	3	16	7	30	12	4

ADVERTENCIA.—Los números en letra negrita se refieren a marzo y los restantes a abril.

MODO DE USAR LAS TABLAS

Para saber en qué fecha cae una cierta fecha móvil en un determinado año; por ejemplo, el Miércoles de Ceniza del año 1956, se busca en la tabla de la presente página la fecha de Pascua correspondiente. Para ello, se busca en la columna «años» el número 1950, y en la columna encabezada 6, se tiene el número 1 en cifra corriente; por lo tanto, Domingo de Resurrección de 1956 tendrá lugar el 1 de abril.

Pasemos ahora a la tabla de la página siguiente, y tengamos en cuenta que el año 1956 es bisiesto, por ser 56 divisible por 4, y que, por tanto, hay que leer los números en negrita, cuando hay dos. Busquemos en la primera columna, encabezada «Fecha de Pascua», la fecha abril 1, y en la tercera, encabezada «Miércoles de Ceniza», se encuen-

NOTAS ÚTILES

tra en la misma línea, 14, y en tipos corrientes, y 15, en negrita; luego, el Miércoles de Ceniza de 1956 será el 15 de febrero.

Fecha de Pascua	Septuagésima	Miércoles de Ceniza	Ascensión	Pentecostés	Corpus
Marzo 23	Enero 19 20	Febr. 5 6	Mayo 1	Mayo 11	Mayo 22
— 24	— 20 21	— 6 7	— 2	— 12	— 23
— 25	— 21 22	— 7 8	— 3	— 13	— 24
— 26	— 22 23	— 8 9	— 4	— 14	— 25
— 27	— 23 24	— 9 10	— 5	— 15	— 26
— 28	— 24 25	— 10 11	— 6	— 16	— 27
— 29	— 25 26	— 11 12	— 7	— 17	— 28
— 30	— 26 27	— 12 13	— 8	— 18	— 29
— 31	— 27 28	— 13 14	— 9	— 19	— 30
Abril 1	— 28 29	— 14 15	— 10	— 20	— 31
— 2	— 29 30	— 15 16	— 11	— 21	Junio 1
— 3	— 30 31	— 16 17	— 12	— 22	— 2
— 4	— 31 1	— 17 18	— 13	— 23	— 3
— 5	Febr. 1 2	— 18 19	— 14	— 24	— 4
— 6	— 2 3	— 19 20	— 15	— 25	— 5
— 7	— 3 4	— 20 21	— 16	— 26	— 6
— 8	— 4 5	— 21 22	— 17	— 27	— 7
— 9	— 5 6	— 22 23	— 18	— 28	— 8
— 10	— 6 7	— 23 24	— 19	— 29	— 9
— 11	— 7 8	— 24 25	— 20	— 30	— 10
— 12	— 8 9	— 25 26	— 21	— 31	— 11
— 13	— 9 10	— 26 27	— 22	Junio 1	— 12
— 14	— 10 11	— 27 28	— 23	— 2	— 13
— 15	— 11 12	— 28 29	— 24	— 3	— 14
— 16	— 12 13	Marzo 1	— 25	— 4	— 15
— 17	— 13 14	— 2	— 26	— 5	— 16
— 18	— 14 15	— 3	— 27	— 6	— 17
— 19	— 15 16	— 4	— 28	— 7	— 18
— 20	— 16 17	— 5	— 29	— 8	— 19
— 21	— 17 18	— 6	— 30	— 9	— 20
— 22	— 18 19	— 7	— 31	— 10	— 21
— 23	— 19 20	— 8	Junio 1	— 11	— 22
— 24	— 0 21	— 9	— 2	— 12	— 23
— 25	— 21 22	— 10	— 3	— 13	— 24

NOTA.—Los números en negrita de las columnas Septuagésima y Miércoles de Ceniza deben tomarse cuando el año en cuestión es bisiesto.

II. - PARTE LEGISLATIVA

P A R T E L E G I S L A T I V A

ADVERTENCIAS PRELIMINARES

Aleccionados por la experiencia, seguimos la misma disposición de esta parte del ANUARIO, y en lugar de hacer una clasificación por materias, de las disposiciones dictadas, las coleccionamos por orden cronológico riguroso. El manejo frecuentísimo de nuestra Legislación nos ha enseñado dos cosas, a saber:

1.^a Que la consulta se hace casi siempre citando la fecha de la disposición, y, consiguientemente, la ordenación por fechas es prácticamente ventajosa.

2.^a Que la clasificación por materias, acertada, rigurosa, es poco menos que imposible, pues, con frecuencia, en una misma disposición oficial se tratan asuntos distintos y variados, y habría que dislocar el articulado para llevar cada materia a su lugar propio.

En lugar de esa fragmentación de documentos oficiales, hemos preferido colocarlos por orden cronológico y buscar la clasificación de materias, *ampliando extraordinariamente el índice alfabético*. Este índice, detallado a modo de diccionario, es de hecho la clasificación por materias más completa que podríamos apetecer, y a él remitimos al lector.

Cuando busque un asunto concreto por este índice, hallará inmediatamente todo lo que le interese, sean cualesquiera las fechas de las disposiciones oficiales en que se encuentra.

Y, esto dicho, damos a continuación las disposiciones y resolu-

ciones de interés, *dictadas o hechas públicas* en el año que media desde 1.º de enero de 1941 hasta el 31 de diciembre de 1941.

A mayor abundamiento, y para que el lector tenga cuantas referencias pueda necesitar, recomendamos consulte el *Diccionario de Legislación de Primera Enseñanza*, donde se halla tratado el mismo asunto y donde encontrará la doctrina legal anterior que le es aplicable.

De esta suerte, con muy poco trabajo y con ayuda del índice alfabético final, se podrá consultar, en muy breve tiempo, cuanto pueda interesar en una materia determinada. El ANUARIO viene a ser un suplemento del *Diccionario*, y con ambos libros se tendrá al día la compleja legislación de Primera Enseñanza. En el texto de muchas disposiciones intercalamos referencias de *Diccionario* en esta forma: (*Dic.*, pág. 127), o de *Anuarios* anteriores, así: (*An.* para 1940, página 120), con la cual podrá ser consultado con más rapidez y facilidad.

Una última advertencia debemos hacer respecto a algunas abreviaturas, a saber: *D.*, significa Decreto; *O. M.*, quiere decir Orden de Ministro, equivalente jurídicamente a la antigua Real orden (*R. O.*), y *O* es una orden emanada de un Director general u otra autoridad inferior.

**Ordenes del mes de Diciembre de 1940,
aparecidas en el «Boletín Oficial del Estado»
durante el año 1941**

**12 diciembre. - O. - A los Maestros tuberculosos que fengan
concedida licencia.**

En el expediente instruido a virtud de instancia de doña Eloisa Gómez Hernández,, Maestra nacional de Campo de Criptana (Ciudad Real), y de doña María Luisa García Leira, de El Ferrol del Caudillo (La Coruña), en la que solicitan acogerse a los beneficios de la O. M. de 30 de mayo último (*B. O. del Estado* correspondiente al día 8 de junio siguiente):

Resultando que la señora Gómez Hernández se halla hospitalizada en la enfermería oficial "Victoria Eugenia", del Hospital del Rey, en Chamartín (Madrid), por padecer una lesión pulmonar, según certificado del director del mencionado Hospital;

Resultando que la señora García Leira se halla fuera de su residencia oficial en uso de licencia por enferma, en grado agudo de tuberculosis, según informa la Sección de La Coruña; y

Considerando que está demostrado en los dos casos la imposibilidad por parte de las Maestras enfermas de que se trata de aportar el certificado del número tercero de la orden ministerial de 30 de mayo último, por no poder ser reconocidas en el Dispensario oficial antituberculoso de la provincia en que desempeñan Escuela;

Considerando que las garantías del procedimiento establecido por la O. M. citada pueden ser sustituidas por otras tan eficaces que impidan el posible abuso, sin perjuicio de la noble finalidad que persigue en beneficio de los Maestros aquejados de enfermedad tuberculosa y de los intereses del Estado.

Este Ministerio ha resuelto, con carácter general, lo siguiente:

1.º Los certificados que expidan los sanatorios y enfermerías antituberculosos oficiales tendrán la misma eficacia en orden a lo dispuesto por los números primero y tercero de la O. M. de 30 de mayo último, siempre que se trate de Maestros hospitalizados en dichos Establecimientos y que tengan concedida la licencia reglamentaria por enfermedad.

2.º El Jefe provincial de Sanidad correspondiente visará el certificado del director de un sanatorio o enfermería para asistencia de tuberculosos expedido a los efectos de la O. M. expresada, haciéndose constar que se trata de un Establecimiento oficial, costeado por el Estado, la Provincia o el Municipio.

3.º El dictamen médico a que se refiere el artículo 111 del vigente Estatuto del Magisterio y el número cuarto de la O. M. de 30 de mayo último, podrá ser suscrito por facultativos de distinta provincia a la en que desempeñe Escuela el Maestro, en los casos de ausencia de la residencia oficial justificada mediante licencia por enfermedad concedida reglamentariamente.

4.º El Jefe de la Sección Administrativa de la provincia en que sirva el Maestro interesará de la en que accidentalmente resida, a requerimiento del mismo, el cumplimiento del expresado artículo 111 del vigente Estatuto del Magisterio, designándose por la Autoridad gubernativa los facultativos que han de informar.

5.º El Jefe de Sanidad de la provincia en que se expidan los certificados cumplimentará lo dispuesto por el artículo 112 del citado texto.

6.º El Director u otro Profesor del Dispensario oficial antituberculoso de la provincia será designado por la autoridad gubernativa en los casos en que el Maestro enfermo esté en condiciones que no pueda trasladarse a la capital sin grave riesgo. Dicho

facultativo será uno de los tres cuya designación compete a dicha autoridad, con arreglo al mencionado artículo 111 del Estatuto, y se procurará que los otros dos ejerzan cargos en la localidad en que resida el Maestro imposibilitado o en la más próxima, para evitar que los gastos de desplazamiento de los médicos y sus honorarios, que corresponde abonar al Maestro, según la R. O. de 27 de noviembre de 1923, dictada para sustituciones, aplicable por indudable analogía a estos casos, se eleven considerablemente.

7.º Los certificados expedidos con arreglo al número anterior, además de constituir el dictamen médico legal, sustituirán al del Dispensario antituberculoso oficial en los casos de manifiesta imposibilidad del Maestro para obtenerlo.

8.º Los certificados que expidan los directores de los sanatorios particulares serán también válidos a los efectos del número primero de esta orden, consignando a continuación el Jefe provincial de Sanidad que el Establecimiento, por la competencia de su personal técnico y por sus condiciones especiales, ofrece a su juicio las debidas garantías.

9.º Los demás requisitos de la O. M. de 30 de mayo último serán tramitados en la provincia en que desempeñe Escuela el Maestro que solicite la separación del servicio por causa de tuberculosis. (*Boletín Oficial* del Ministerio de 17 de febrero de 1941.)

13 diciembre. - Ley. - Tribunal Tutelar de Menores (rectificación).

Por haber padecido error en la publicación de la Ley de 13 de diciembre de 1940 sobre Tribunales Tutelares de Menores, publicada en el *Boletín Oficial* del Estado de 23 del propio mes, se reproducen a continuación, debidamente rectificadas, los artículos en los que se han observado erratas u omisiones.

"*Artículo tercero.* — Los Presidentes, Vicepresidentes y Jueces unipersonales serán nombrados por el Ministro de Justicia, a propuesta del Consejo Superior de Protección de Menores, y su nombramiento deberá recaer en Licenciados en Derecho que reúnan las condiciones previstas en el artículo primero y no ejerzan otra ju-

jurisdicción judicial. Los que se hallaren nombrados en la actualidad y no sean Letrados o ejerzan otra jurisdicción judicial, podrán desempeñar sus cargos, por excepción, con la autorización del Consejo Superior.

El Consejo Superior designará los Vocales propietarios y los suplentes de los Tribunales Tutelares. Cuando se trate de la provisión de vacantes en Tribunales que ya actúen o de constitución de nuevas Secciones, estos nombramientos se harán previa propuesta del Presidente del propio Tribunal Tutelar.

Los Presidentes, Vicepresidentes, Vocales y suplentes de los Tribunales colegiados no percibirán retribución alguna por razón del desempeño de sus funciones, que no otorgarán derechos ni condiciones de ningún género ni para ningún cargo, pero serán compatibles con cualquier otro no exceptuado por esta Ley, o con el ejercicio de alguna profesión o industria. Ello no obstante, servirán de legítima excusa para el desempeño de cargos públicos obligatorios.

Los Presidentes y Vocales de los Tribunales y los Jueces tutelares, y, en su defecto, sus respectivos sustitutos, serán Vocales nato de las respectivas Juntas Provinciales o Municipales de Protección de Menores, y, por lo menos, uno de ellos formará parte de la Comisión permanente.

Artículo décimocuarto.—Las acciones civiles, para la restitución de objetos, reparación de daños o indemnización de perjuicios originados por actos u omisiones ejecutados por un menor, cuyo conocimiento sea de la competencia del Tribunal Tutelar, sólo podrán ejercitarse por el perjudicado en su caso, ante los Tribunales ordinarios del orden civil en la clase de juicio que proceda. A este efecto, la intervención del Tribunal Tutelar se limitará a declarar en conciencia los hechos que estime acreditados y la participación del menor, los cuales tendrán la consideración de hechos probados, así como a devolver al perjudicado los objetos sustraídos, cuando no pueda ofrecer dudas racionales la propiedad de dichos objetos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando ambas

partes soliciten la intervención del Tribunal Tutelar, como mediador, y éste acepte su designación, la resolución que dicte tendrá fuerza ejecutiva y no cabrá contra ella ulterior recurso. Para su cumplimiento acudirá el interesado, si fuere necesario, al Juzgado Civil correspondiente.

Los acuerdos de los Tribunales de Menores en que se suspenda el derecho de los padres o tutores, sólo se referirán a la guarda y educación de la persona del menor, y no producirán efectos civiles en cuanto a sus bienes. Si el Tribunal Tutelar adquiriese el convencimiento de la necesidad de suspender el derecho a la administración de tales bienes, participará al Ministerio Fiscal los hechos en que se funde dicha convicción, al efecto de que éste promueva el procedimiento que corresponda ante el Tribunal Civil.

En el enjuiciamiento de mayores de dieciséis años por faltas cometidas en perjuicio de menores de esta edad, la competencia del Tribunal Tutelar únicamente se extenderá al castigo de los culpables, reservando al Tribunal Civil correspondiente la facultad de resolver sobre esta clase de responsabilidad.

Artículo décimoséptimo.—El Tribunal podrá adoptar en sus acuerdos las medidas siguientes:

A) En el ejercicio de la facultad reformadora:

Primera.—Amonestación o breve internamiento.

Segunda.—Dejar al menor en situación de libertad vigilada.

Tercera.—Colocarlo bajo la custodia de otra persona, familia o de una Sociedad Tutelar.

Cuarta.—Ingresarlo en un Establecimiento oficial o privado, de observación, de educación, de reforma, de tipo educativo o de tipo correctivo, o de semi-libertad.

Quinta.—Ingresarlo en un Establecimiento especial para menores anormales.

En todos estos casos, excepto el primero, el respectivo Tribunal acordará que un Delegado se encargue de la vigilancia del menor y de la persona, familia, sociedad o establecimiento, a cuya custodia haya sido confiado.

Únicamente podrá ser internado el menor en un Establecimien-

to de reforma de tipo correctivo cuando los medios empleados en las demás instituciones reformadoras auxiliares del Tribunal resulten ineficaces, dadas sus condiciones personales de desmoralización o rebeldía.

B) En el ejercicio de la facultad protectora, el Tribunal podrá adoptar las medidas de requerimiento, de imposición de vigilancia o de suspensión del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación del menor, ordenando, en su caso, que éste sea confiado a la correspondiente Junta de Protección de Menores o a una persona, familia, Sociedad Tutelar o Establecimiento. Cuando acuerde imponer la vigilancia protectora o confiar el menor a una persona, familia Entidad o Establecimiento, excepto si se trata de la Protección de Menores, nombrará un Delegado o encomendará la vigilancia del guardador a las mencionadas Juntas de Protección.

C) En el ejercicio de la facultad de enjuiciar a mayores de dieciséis años, se aplicarán las penas señaladas en el Código Penal o Leyes especiales.

Artículo vigésimosegundo.—Las resoluciones del Tribunal Tutelar serán, desde luego, ejecutivas cuando se trate de la corrección o protección de menores, y las apelaciones que contra las mismas se entablaren se admitirán en un solo efecto, sin que, en ningún caso, puedan determinar la suspensión del acuerdo recurrido.

Sólo se considerarán apelables en el ejercicio de la facultad reformadora los acuerdos en que se decreta el internamiento del menor, se le confíe a una persona, familia, Sociedad Tutelar, o se le coloque en situación de libertad vigilada. Y en el ejercicio de la facultad protectora, aquellos en que se suspenda o limite el derecho de los padres o tutores; y los acuerdos en que se deniegue la aplicación de estas medidas, cuando la apelación se interponga por la madre del menor o por personas que tengan con él vínculos de parentesco hasta el tercer grado o hayan sido o sean sus guardadores.

Las apelaciones que se entablaren en el enjuiciamiento de ma-

yores serán admitidas en ambos efectos, considerándose apelables todos los acuerdos.

En caso de apelación se remitirán a la Comisión todos los antecedentes que hubieran servido de base al acuerdo, con el informe que, al efecto, redactará el Tribunal que hubiere conocido del hecho. El Tribunal de Apelación, oyendo o no a los interesados, resolverá, dictando su acuerdo, en un plazo que no podrá exceder de un mes, a contar desde que hubiesen llegado a su poder los oportunos antecedentes e informes o los que, para mejor resolver, la Comisión solicitare." (*Boletín Oficial* de 25 de enero.)

19 diciembre. - O. M. - Corrida de escalas de Profesores de E. Normales.

Por fallecimiento del Profesor numerario de la Escuela Normal del Magisterio Primario de León, don Publio Suárez Uriarte, queda vacante en el escalafón de los de su clase un sueldo de pesetas 10.600 anuales, cuya provisión, según las disposiciones vigentes, ha de efectuarse en corrida de escalas, por lo que

Este Ministerio acuerda que don Cristino A. Floriano Cumbreño, Profesor numerario de la Escuela Normal del Magisterio Primario número 1 de Madrid, pase a disfrutar el sueldo anual de 10.600 pesetas, con efectos económicos pasivos y de escalafón del día 10 de diciembre actual, fecha inmediata posterior a la del fallecimiento del señor Suárez Uriarte. (*Boletín Oficial* del 2 de enero.)

19 diciembre. - O. - Becas a favor de huérfanos de caídos.

Vistas las instancias presentadas al concurso anunciado por Orden del 30 del pasado septiembre (*Boletín Oficial* de 2 de octubre) para la provisión de becas para estudios de diversos grados de enseñanza a favor de huérfanos de caídos en la Cruzada de Liberación,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. La concesión de becas a favor de los alumnos siguientes: Aguado García, José Luis; Aguado Pastor, María Teresa; Esteban Manzanares, José; Alarcón Romojaro, Justino; Alberola Peñaranda, Africa; Alvarez Calvo, Marino; Alonso Gutiérrez, Luis; Alonso Navas, Angel; Alonso Oleas, Manuel; Alonso Santos, Enrique; Alvarez García, Fernando; Alvarez Luengo, María de las Angustias Celia; Amusátegui de la Cierva, Antonio; Anchel Pérez, José María; Anies Lascorz, Manuel; Antón Torres, Griselda; Aranda Ordóñez, Rafael; Ardanaz Goicoechea, Rafael Angel; Arriero del Pino, José; Bañón León, Anselmo; Barbero Arnáiz, Rafael Luis; Barón Terés, María Teresa; Becerro Mamblona, Manuel; Bermejo Alonso, María Consuelo; Boch Raga, Amanda; Cavanillas Navas, Filomena; Cabañas Cabañas, Clementino; Cabrera Serra, Antonio; Cajal Lanceta, Elisardo; Calderón Fernández, José Luis; Calderón García, Teresa; Calvo Señorena, Eugenio; Calvo Torija, Julián; Campo Blanco, Angel del; Campos Greciano, Gregorio; Campos Sixto, Emma María de; Canela Domínguez, Arturo; Cano Besalduch, María de los Dolores; Cardenal Lagos, Manuel; Carmona Mir, Antonio; Carrión Jiménez, Elvira; Carrión Romero, Francisca; Casanova Segura, Emilia; Cerrato Marañón, María Cruz; Conde Ramírez, José; Conejero Olmos, Rafael; Cuadras Burgos, Juan; Cudós Samblancat, José Luis; Cuenca Llana, Margarita; Delgado Amor, Jesús; Delgado Rollán, Isidoro; Díaz Carrera, Feliciano; Díaz-Delgado y López-Guerrero, Ramón; Díaz Paños, Julián; Díaz Velasco, Josefina; Dumas Brosted, José Luis; Elices García, Gonzalo; Escoda Boquera, Octavio; Escribano Sánchez, Gregorio; Espinós Presa, Manuel; Espona y Jordá, Concepción de; Esquirol Blajot, Francisco de; Esteban Fernández, Luis Pedro; Esteban Manzanares, José; Fernández-Bravo Avila, Luis; Fernández Domech, Jesús; Ferrí Juan, Paulino; Galán Estévez, Bautista; Galdo y de la Tejada, Carmen de; Gallardo Barbero, Angel; Gallego y Sánchez Mateos, Gerardina; García Ander, Ana María; García Antón, Antonio; García Casi, José León; García-

Vergudo y Fernández-Sanguino, María del Pilar; García García, Sofía; García Lejido, Arturo; García Martínez, Antonio; García de la Rasilla Pardo, Pablo; García de la Camacha y Probarán, José Ramón; García Santa-Cruz, Rosario; Garzón del Nido, María del Pilar; Gil Ochoa, Carmen; Gómez-Guadalupe y Román, Carlos; González Cebeira, Ignacio; González y González, Dolores; González Amor Sánchez, Adolfo; Gosálvez Cambra, Rafael; Guisado Balanztegui, José Ignacio; Guíu Rius, María Josefa; Gutiérrez Barrio, Claro; Gutiérrez Martínez, José María; Heras Carmona, María Teresa de las; Heras Pacheco, Ramiro de las; Hernández Ibarra, Bibiano; Hernández Mora, José; Hernández Rita, Gervasio; Herranz Alves, Rafaela; Hidalgo de Tapia, Julio; Hínjos González, José Luis; Huarte Cardenal, José Javier; Huidobro de la Bárcena, María del Carmen; Izar de Lafuente, María del Pilar; Izquierdo Asensi, Ángel; Jardón Méndez-Vigo, Ezequiel; Jornet Altarriba, Juan; Jover Pérez, Leonardo; Juárez Sánchez, Antonio; Landaluce Ipiña, Jesús; Laplana Huguet, Paulina; Larrazábal Arancibia, María del Carmen de; Larroque de la Cruz, Enrique; Linares García, Félix; López Gea, Trinidad; López Rodríguez, José Luis; Lozano Alfaro, Carmen; Llobell Muedra, Joaquín; Lloret López, Manuel; Marcilla Hernández, José; Marfil Sánchez, Francisco; Marín Martínez, José; Marqués Urquiaga, Luis; Martín Martín, Angeles; Martín Valenciano, Priscila; Martínez Cerrillo, Luis; Martínez Luna, Matías; Mateos Roura, Fernando; Mayayo Abós, Andrés; Mellado García, Noblejas, Carmen; Miguel de Villalain, Eladio; Molina Abadía, Cristóbal; Molina y Alía, María del Carmen; Molina y Gil de León, Félix de; Molina Martín, Federico; Molina Torres, Carmen; Morales Valverde, María Luisa; Moreno Castro, María Paloma; Moreno del Río, María Antonia; Moya Larrosa, Pablo; Noguero delgado, Francisco; Obón Gambod, Pilar; Ongil González, Martín; Ordóñez Díaz, Erundina Casilda; Ortega del Amo, Rafaela; Ortega Valverde, Fernando; Orti Company, Ángel; Orti Piñero, Manuel; Pacheco Gonzalo, Agustín; Palero Canalís, Enrique; Pallicer Caudelí, Francisco; Pereda Rodríguez, José Ma-

ría; Pérez Moreiras, Roberto; Pérez Pérez, Lorenzo; Perezagua Galán, Luis; Perella Andreu, Nicolás; Pinero Moreno, Santiago; Piqueras Pérez, Carmen; Pobo Parra, María; Pou Obiol, Francisco de S.; Prieto y Hernando de Tejada, Manuel; Puente Pérez, María Luz; Rafales Sanz, Bernardo; Ramón Robledano, Alfredo; Ramos Cholbi, Agustín; Rey Julián, Rafaela; Roa Benítez, Antonio; Rodríguez Castaños, Mariano; Rodríguez Lafuerza, Eloy; Rodríguez León, José; Rodríguez Márquez, Rafael; Rodríguez Parra, Francisco; Rodríguez de Tena, Macario; Roibal Tejedor, Luis; Rojas Pérez, María Luisa de; Roperó Pla, Juan Francisco; Ruiz Contreras, Segundo; Salamanca Hierro, Sagraio; Salmerón Navarro, José; Samarancho Cluet, José María; Sánchez Calafat, José Rafael; Sánchez Hirschfeld, José Luis; Sánchez Marcos, José; Sánchez Miranda, Caridad; Sánchez Vicioso, Juan; Sanjuán Guerrero, José; Santos García, María del Pilar del; Sanz Baras, José Luis; Sanz Jiménez, Leandro; Sanz Sáinz-Aja, Manuel; Segura Cantó, Julio; Soler Zulategui, José María; Soria Rosellón, María del Carmen; Suárez Negrón, Nicolás; Tamayo Tena, Juan Gabriel; Tasso Tena, María Loreto; Téllez García, Milagros; Torcal de la Puente, Félix; Torre Lázaro, Julio de la; Torrico Lomeña, Alfonso; Trapero Cisneros, José; Trejo Torres, Manuel; Trelle Torres, María Cruz; Tuñón González, Angeles; Valentí Arciniega, Virginia; Velasco de Frutos, José Luis; Vicente Argüelles, Antonio; Villena Jiménez, Amalia; Zamorano García, Antonio, y Zapardiel Martín Caro, María Teresa.

Segundo. Que por la Subsecretaría se circulen las órdenes oportunas para la efectividad del abono del importe que en cada caso corresponda, con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo primero, concepto cuarto, subconcepto cuarto, apartado segundo del vigente Presupuesto, y que, a su vista, los habilitados correspondientes procedan a la formalización de las nóminas, a la primera de las cuales se unirá el traslado de la orden de concesión y documento acreditativo de haber formalizado inscripción en el Centro docente correspondiente, tratándose de Enseñanza Superior,

Media o Magisterio, o de estar inscrito en el establecimiento de Enseñanza primaria.

Tercero. Que de todo cambio de situación económica personal o de la de los familiares que los tengan a su cargo o de protección por funcionamiento de Colegio de huérfanos o Instituciones a las que tengan derecho o puedan acogerse, deberán dar cuenta al Ministerio de Educación Nacional, por si fuere procedente cesen en el beneficio que por la presente Orden se concede.

Cuarto. Que, asimismo, si en cualquier momento se comprobare disrutan de medios económicos superiores a los contenidos en las declaraciones juradas unidas a las peticiones, podrán ser dados de baja en el disfrute del beneficio. (*Boletín Oficial* del 12 de enero.)

20 diciembre. - O. - Servicio Social de la Mujer.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 31 de mayo último, que establece la obligación de haber cumplido el Servicio Social de la Mujer para aquellas que estando comprendidas entre las edades de diecisiete a treinta y cinco años aspiren a desempeñar destinos retribuidos en las oficinas del Estado, y una vez expirado el plazo que con carácter extraordinario concedió la disposición transitoria primera del Reglamento de 28 de noviembre de 1937,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Toda mujer que habiendo cumplido los diecisiete años de edad, sin llegar a los treinta y cinco, haya ingresado en cualquier servicio de este Departamento para desempeñar cargo retribuido en propiedad, con posterioridad al día 1.º de enero de 1938, acreditará en debida forma y antes del día 15 de enero de 1941, la concesión por los Departamentos competentes del Servicio Social del certificado que acredite la terminación del Servicio o su exención; certificado que, tanto en uno como en otro caso, habrá de ser expedido con carácter especial y concreto a los efectos del nombramiento de que se trate.

Transcurrido el plazo marcado, serán declarados en situación de excedencia forzosa, sin derecho a percibo de sueldo, las funcionarias que no cumplieren lo arriba señalado.

2.º Igual requisito y en el mismo término habrán de cumplir las que, en análogas condiciones, hayan obtenido nombramiento con carácter interino, disponiéndose, caso contrario, el cese de las mencionadas funcionarias.

3.º En lo sucesivo, el personal femenino que obtenga nombramiento de este Departamento para el desempeño de cualquier empleo retribuido, habrá de presentar en el acto de la primera toma de posesión y como requisito indispensable para verificarla, el correspondiente certificado de cumplimiento o exención del Servicio Social de la Mujer. (*Boletín Oficial* del 5 de enero.)

20 diciembre. - O. M. - Becas a favor de huérfanos de caídos.

Vistas las instancias presentadas al concurso anunciado por Orden de 30 del pasado septiembre (*Boletín Oficial* del 2 de octubre) para la provisión de becas para estudios de diversos grados de enseñanza a favor de huérfanos de caídos en la Cruzada de liberación, y como complemento a la Orden fecha de ayer,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º La concesión de becas a favor de los alumnos siguientes: Calvo Villanueva, Pascual; Castro Cano, Teodoro; Galante Tejón, María del Carmen; Gómez Herrera, Antonio; González Lasso, Francisco; Michelena Ceballos, Antonia de; Negro Castro, Juan.

2.º Que por la Subsecretaría se circulen las órdenes oportunas para la efectividad del abono del importe que en cada caso corresponda, con cargo al capítulo 1º, artículo 2º, grupo 1º, concepto 4.º, subconcepto 4.º, apartado 2.º del vigente Presupuesto, y que, a su vista, los habilitados correspondientes procedan a la formalización de las nóminas, a la primera de las cuales se unirá el traslado de la orden de concesión y documento acreditativo de haber formalizado inscripción en el centro docente correspondiente.

tratándose de Enseñanza Superior, Media o Magisterio, o de estar inscrito en establecimiento de Enseñanza primaria.

3.º Que todo cambio de situación económica personal o la de los familiares que los tengan a su cargo, o de protección por funcionamiento de Colegios de huérfanos de caídos o Instituciones a las que tengan derecho o puedan acogerse, deberán dar cuenta al Ministerio de Educación Nacional, por si fuere procedente cesar en el beneficio que por la presente Orden se concede.

4º Que, asimismo, si en cualquier momento se comprobare disfrutaran de medios económicos superiores a los contenidos en las declaraciones juradas unidas a las peticiones, podrán ser dados de baja en el disfrute del beneficio. (*Boletín Oficial* del 23 de enero.)

23 diciembre. - O. - Nombramientos hechos a los cursillistas de 1928, recurrentes en el pleito contencioso-administrativo número 12.616.

MADRID.—23 de diciembre.—Don Tomás Pedro Belinchón, propietario de la escuela de Almendros (Cuenca), a la de Vallecas, vacante por fallecimiento del señor Fernández Nodar; don Florencio Romero Viñuelas, propietario provisional de una escuela de Barcelona, a la de Vallecas, vacante por fallecimiento del señor Diosdado Plaza; don Antonio Lucas Martínez, propietario de Maranchón (Guadalajara), a la escuela de Vallecas, vacante por defunción del señor Alonso de la Paz, debiendo continuar en la situación en que actualmente se encuentra hasta tanto cumpla la sanción de suspensión que le ha sido impuesta; doña Ana Chinchilla Morales, propietaria de Alcocer (Guadalajara), a la sección de la graduada "Tomás Bretón", de Madrid, vacante por fallecimiento de la señora Benavides García; doña Clotilde Martínez Gutiérrez, propietaria de Cuevas de Velasco (Cuenca), a la escuela de Canillas, vacante por traslado de doña Josefa Marín.

Doña Filomena Fernández Méndez, propietaria de Peñalver (Guadalajara), a la escuela de Carabanchel Bajo, vacante por fallecimiento de doña Teresa Julián; doña Manuela Marina Vallejo.

propietaria de Moncalvillo de Huete (Cuenca), a la escuela de Comillas, vacante por jubilación de doña Petra Pérez; doña Brígida Manzanares Pérez, propietaria de Mondéjar, (Guadalajara), a la escuela de Carabanchel Bajo, vacante por traslado de doña Victoria Campos; doña Crescencia Castro del Río, propietaria de San Miguel de Salinas, a la escuela de Carabanchel Bajo, vacante por traslado de doña Gumerinda Rangil.

Doña Josefa Caludro Jordana, propietaria de Torreblanco (Lérida), a la escuela de Carabanchel Bajo, vacante por jubilación de doña María Vicente Mangas; doña Matilde Téllez Lafuente, propietaria de Puerto de Santa Cruz (Cáceres), a la escuela de Fuencarral, vacante por fallecimiento de la señora Cuevas; doña Teresa Granja y Lancha, propietaria de Campillos (Málaga), a la escuela de Getafe, vacante por fallecimiento de doña Ramona García; doña Dolores Zuasti Casanova, propietaria de la escuela unitaria número 4 de Valtierra (Navarra), a la de Villaverde, vacante por traslado de la señora Velasco; doña María del Carmen Toribio Cuesta, propietaria de Zaarejas (Guadalajara), a la escuela de Villaverde, vacante por traslado de doña María Polo.

Doña Julia Alvarez Pueyo, propietaria de la escuela número 3 de Espinosa del Rey (Toledo), a la de Villaverde, vacante por fallecimiento de doña Antonia Zamora; doña María de los Dolores Fuentes Alberite, propietaria de Sotillo de la Adrada (Avila), a la escuela de Barajas, vacante por traslado de doña Angeles Antón; doña Dominica Poyatos Parrilla, propietaria de Aspe (Alicante), a la de Alcalá de Henares, vacante por fallecimiento de doña Griselda Velarde; doña María Manuela Rodríguez Mantecón, propietaria de Torralba de Oropesa (Toledo), a la escuela de Alcalá de Henares, vacante por separación de doña Enriqueta de la Hoz; doña Petronila Adán Bustamante, propietaria de la escuela número 2 de Santa María del Campo Ruz (Cuenca), a la de Alcalá de Henares, vacante por separación de la señora Rodríguez Carreño.

MÁLAGA.—23 de diciembre.—Doña Mercedes Ortega Martín, propietaria de El Morche (Málaga), a una sección de la graduada número 1 de Málaga; doña Aurora Herrera Ballesteros, pro-

pietaria de la escuela unitaria número 3 de Casarabonela (Málaga), a la unitaria número 1 de Málaga; doña Leonor Quero Ruiz, propietaria de Ventas de Zafarraya (Granada), a la escuela unitaria número 1 de Vélez-Málaga; doña Josefa Rosado Mateos, propietaria de Alfarnatejo (Málaga), a la escuela de párvulos número 1 de Vélez-Málaga; doña Rosario Ramos Rivas, propietaria de la escuela graduada de Mahón (Baleares), a la unitaria número 8 de Ronda.

VALENCIA.—23 de diciembre.—Don Antonio Contreras Burgos, propietario provisional de la escuela número 2 de Puzol (Valencia), a la unitaria número 3 de Sagunto (Puerto); don José Martínez Casino, propietario de la escuela mixta número 1 de Campo, Ayuntamiento de Covele (Pontevedra), a una sección de la escuela graduada de Cullera; don Francisco Soria Márquez, propietario de Mahuella y Talaudella (Valencia), a la escuela unitaria número 5 de Játiva; don Alejandro Bou Gallur, propietario de Torre del Español (Tarragona), a la escuela de Burjasot, vacante del señor Conesa; don Angel Mínguez Mínguez, propietario de Vinebre (Tarragona), a la escuela de Alboraya; doña Josefa Gálvez Lloréns, propietaria de la escuela de párvulos de Pedralba (Valencia), a la escuela de Godella; doña Ana María Dallester Gil, propietaria de Carrera de Melilla (Valencia), a la escuela de Cullera ("A. Oliver"); doña María Jimeno Sánchez, propietaria de la de Carcagente (Valencia), a la escuela de párvulos de Masanasa; doña Amparo Guardiola Valls, propietaria de Benichembla (Alicante), a una sección de la escuela graduada de Alboraya.

Doña Carmen Barrufet Pastor, propietaria de Cutanda (Tertuel), a la de Albalats dels Sorrells; doña Felicia Torrella Gil, propietaria de Alcahozo (Cuenca), a la de Quart de Poblet; doña Dolores Tudela Latorre, propietaria de Alcacer (Valencia), a una escuela de Liria; doña María Luisa Casani Bosca, propietaria de la escuela de párvulos de Olocau, a la unitaria número 2 de Torrent; doña María de los Angeles Cangas y Fernández-Larrima, propietaria de Rebollar-Requena (Valencia), a una escuela de Liria; doña María Teresa Ros Ferrándiz, propietaria de Jaragna-

Venta del Moro (Valencia), a la escuela de Foyos; doña María Sánchez Sánchez, en situación de reingresada, a una sección de la escuela graduada de Bétera; doña María del Carmen Doñate Vilar, propietaria de Miramar (Valencia), a la escuela de Beniparell; doña María Leal Bernabeu, propietaria de la escuela número 1 de Taberna (Alicante), a una sección de la escuela graduada de Torrente; doña Josefina Sorribes Soler, propietaria de Millares (Valencia), a la escuela de párvulos de Torrente.

ZARAGOZA.—23 de diciembre.—Don Quintín Lombarte Lorenzo, propietario de la escuela mixta de Villaverde del Monte (Burgos), a una sección de la graduada de Ejea de los Caballeros; doña María del Carmen Raimundo Salillas, propietaria de la escuela unitaria número 1 de Villanueva de Gállego (Zaragoza), a la sección quinta de la graduada "Cervantes", de Zaragoza; doña Antonia Macho Ortega, propietaria de la escuela número 2 de Mahón (Baleares), a la unitaria número 2 de Escatrón; doña Josefa Porras Castellanos, propietaria de la escuela número 2 de Arnés (Tarragona), a la de párvulos de Escatrón.

GRANADA.—23 de diciembre.—Doña Eusebia Checa Ciezar, propietaria de la escuela unitaria número 2 de Molina (Málaga), a la sección de la graduada número 3 de Granada, vacante por jubilación de doña Sofía Robles; doña Carmen Vilchez Vilchez, propietaria de la escuela nacional mixta de Izbor (Granada), a la sección de la graduada número 3 de Granada, vacante por jubilación de doña Brígida Guerrero.

LOGROÑO.—23 de diciembre.—Este Ministerio ha resuelto que la maestra nacional doña Isabel Muedra Minón, propietaria provisional del grupo escolar "Tomás Bretón", de Madrid, pase a desempeñar en propiedad la escuela unitaria número 1 de Cervera del Río Alhama (Logroño).

ALICANTE.—23 de diciembre.—Doña Josefa Paredes Ortiz, propietaria de la escuela de párvulos de Benijofar (Alicante), a la unitaria número 2 de Elche; doña Rita López Pastor, propietaria de Granja de Rocamora (Alicante), a la unitaria número 7 de Elche.

CADIZ.—23 de diciembre.—Don Alfredo Blanco Guerrero, propietario de la escuela nacional unitaria número 1 de Alonzain (Málaga), a la unitaria número 3 de La Línea de la Concepción; don Ildfonso Albarrán Troya, propietario de la unitaria número 4 de Bornos (Cádiz), a una sección de la graduada "Cervantes", de Jerez de la Frontera; doña Rosario Baturon Colombo, propietaria de la escuela nacional unitaria número de La Línea de la Concepción, a una sección de la graduada "Teniente Varela", de San Fernando, debiendo cesar la maestra de dicha escuela, con menos derechos profesionales; doña Fernanda Claudina Fernández-Mota Solórzano, propietaria provisional de Chiclana de la Frontera (Cádiz), a la escuela unitaria número 2 de Cádiz; doña María del Pilar Terrones Villar, nueva propietaria provisional de una escuela de Alicante, a una sección de la graduada número 3 de Cádiz; doña María del Carmen Ferrari González, propietaria de la unitaria número 6 de Arcos (Cádiz), a una sección de la graduada número 3 de Cádiz.

PONTEVEDRA.—23 de diciembre.—Don Teodoro Rodríguez Franco, propietario de la escuela nacional de Portonovo, Ayuntamiento de Saucenjo (Pontevedra), a la de Barrio de Rivadavia (Vigo); don Manuel Somoza Couceiro, propietario de la escuela de Orazo-Estrada (Pontevedra), a la escuela de Sagrada-Codesesa, Ayuntamiento de Estrada; don Antonio Pérez Cubelas, propietario de la escuela número 1 de Mondariz (Pontevedra), a la de Matamá-Vigo; doña Ramona Fernández Alvarez, propietaria de Bendibre número 2, Ayuntamiento de Lavadores (Pontevedra), a la escuela unitaria número 4 de Lavadores; doña Lucila Eleba Sánchez Blanco, propietaria de la escuela de San Salvador de Meis (Pontevedra), a la unitaria número 2 de Cabral, Ayuntamiento de Lavadores. (*Boletín Oficial del Ministerio de*

27 diciembre. - Anuncio. - Relación de los libros aprobados por la Comisión Dictaminadora de Textos escolares de Primera Enseñanza.

Artiles Rodríguez, Pablo: "Isla Azul". Geografía de Gran Canaria.

Ballester, José: "La inocencia de Agustín" (cuento).

Blanco Ramírez, María Piedad: Himnos: "A la bandera de España", "Contra la blasfemia", "¿Qué es la Patria?", "Flor y despedida a la Virgen María", "Virgen, a tus plantas volamos".

Bolinaga, Josefina: "Nueva raza".

Bonilla Acuña, Fermína: "Laureados 18 de julio 1936".

Cadenas Campos, Cándida: "Juegos físicos educativos".

Camarena Ormeño, Julio: "Leo y escribo".

Camareña Ormeño, Julio: "El Catecismo del párvulo".

Castelló, Salvador: "Catecismo del Agricultor".

Carrascosa Cuervos, María: "Plan metodológico de Historia Sagrada relacionada con el Catecismo, para la formación e instrucción religiosa de las niñas".

Coveros Cambarros, David: "Hojas de Catecismo".

Coll, Andrés: "Religión y Moral".

Cordón Blas, J. Antonio: "El último parte oficial de guerra".

Dalmáu Carlés, Plá: "El camarada" (edición completa y cartillas). "Infancia". "Deberes". "España, mi Patria". Primer libro de lectura. Segundo libro. Tercer libro. "Nuestro cuerpo". "La Tierra y el hombre". "La Tierra y su historia". "Hojas literarias". "Estampas literarias". "Rudimentos de Aritmética". "Resumen de Aritmética". "Lecciones de Aritmética", primera parte. "Lecciones de Aritmética", segunda parte. "Geometría", grado primero; "Geometría", grado segundo; "Elementos de Ciencias físico-naturales" (grados elemental, medio y superior). "Enciclopedia cíclico-pedagógica" (grados preparatorio, elemental, medio y superior). "Lecciones de cosas". "Otras lecciones de cosas". "Las civilizaciones". "El primer manuscrito". "El segundo manuscrito". "El tercer ma-

nuscrito". "Don Quijote" (edición para los niños). "Lecturas zoológicas". "Lecturas agrícolas". "Maravillas de los vegetales". "A través de España". "Literatos contemporáneos". "Grandes caracteres". "Geografía". "Atlas", grado primero. "Geografía", grado primero. "Geografía", grados segundo y tercero. "Historia Sagrada" (grados elemental y medio). "Lecturas estimulantes". "Lectura activa" "Natura y Geografía". "Atlas" (grados medio y superior).

Ediciones Rayfe: "Vidas ilustres".

Editorial Alcides: "Canciones navideñas". "Calendario instructivo para 1940".

Editorial Hernando: "Horizonte imperial". "Don Quijote de la Mancha" (edición especial para niños). "Estampas y Letras". "Genios y místicos".

Editorial Magisterio Español (continuación): "Primeras lecturas". "Física". "Fisiología e Higiene". "Cartilla agrícola". "Ciencias físicas". "El cielo". "El hombre". "El trabajo". "Halcón y golondrina". "Historia y Geografía Hispano-Americana". "Juan Clemente". "La niña instruida". "Las razas humanas". "Narraciones campesinas". "Triptolemo". "Victoria". "Símbolos de España". "Nociones de Geografía, Botánica y Zoología". "Aritmética práctica", grado primero. "Aritmética práctica", grado segundo. "Aritmética práctica", libro del maestro. "Moral". "El Continente Antártico". "Tratado Elemental de Historia Natural". "Tratado Elemental de Álgebra". "Colección de problemas de Aritmética y Geometría". "Física, Química e Historia Natural". "Tratado de Aritmética".

Editorial Escuela Española: Grado de iniciación. Primer grado. Segundo grado. "Alboradas". "Cervantes educador". "Fábulas educativas". "Nuevas fábulas". "Invenciones e inventores". "La Patria española". "Las memorias de Pepito". "Lecciones de cosas". "Lecturas bíblicas". "Lecturas infantiles". "Lecturas de oro". "Recitaciones escolares". "Reglas de Urbanidad". "Vida y fortuna". "Vida de Jesucristo". "Vida de grandes hombres". "Yo quiero saber leer". "Geografía". "Gramática y Literatura". "Historia de

España". "Historia Universal". "Registro escolar Solana". "Registro paidológico". "Pedagogía general". "Didáctica pedagógica". "Organización escolar e instituciones complementarias". "Historia de la Pedagogía". "Desarrollo de sólidos". "Dibujo lineal". "Guía del trabajo manual". "La fiesta del árbol". "Don Andrés Manjón". "San José de Calasanz". "La Mutualidad escolar". "El mes de María en la escuela". "Cristo es la verdad". "España es así". "Cuentos del pasado glorioso".

Editorial Roma: "Láminas de Historia Natural". "Artífices de la victoria". Todo el material escolar presentado.

Editorial Seix Barral: "Gramática", grado primero. "Gramática", grado segundo. "Gramática", grado tercero. "Tres y dos". "Aritmética", I, II y III grados. "Aritmética mercantil". "Geometría". "Geografía física y astronómica". "Geografía Universal". "Geografía de España y Portugal". "Geografía Humana". "Historia Sagrada". "Lecciones de cosas", I, II y III grados. "Física elemental". "Nuestro organismo". "Urbanidad". "Economía doméstica". "Francés", I, II y III. "Libros de lectura". "Cartilla". "Primer libro de lectura". "Segundo libro de lectura". "Tercer libro de lectura". Lecturas geográficas: Asia y Africa, América y Oceanía; Europa; España y Portugal. Historia Universal en lecturas amenas, I, II, III y IV. "Los héroes del progreso". "Romancero castellano". "Cuentos vivos", primera y segunda series. Ediciones económicas: "Cartilla". "Libros de lectura", I, II y III. "Geografía física y astronómica". Europa, América, Asia, Africa, Oceanía, España y Portugal. "Gramática" I, II y III. "Geometría", I y II. "Historia Universal". "Introducción a la Física". "Introducción a la Química". "Introducción a la Zoología". "Introducción a la Botánica". "El cuerpo humano". "Historia de la Tierra". "Historia del Arte". "Historia del Comercio". Colección de Compendios: "Iniciación a la lectura". "Lectura", I, II y III. "Aritmética", I y II. "Geometría". "Gramática de la Lengua Española". "Sancho Panza" (refranes y fábulas). "Elementos de Agricultura". "Elementos de Zoología". "Historia Sagrada". "Historia de España". "Historia Universal", I y II. "Geografía". Libros de divulgación: "Estudios de los au-

males". "Estudio de las plantas". "Física recreativa". "Las maravillas de los animales". "El acuario de agua dulce". "Las maravillas del cuerpo humano". "El mar", I, II y III. "Sinónimos". "Historia de la América Española". "Trabajos manuales y juegos infantiles". "Arquitectura del Renacimiento italiano". "Arquitectura del Renacimiento Español". "Pintura y Escultura del Renacimiento italiano". "Aristarco". "Narraciones celestes". Lecturas amenas: "Alejandro Magno". "Julio César". "El Cid Campeador". "Jaime I el Conquistador". "Dante". "Gonzalo de Córdoba". "Cristóbal Colón". "Pizarro". "Cervantes". "Flancklin". "Stephenson". "Napoleón". "Bolívar". "Livintone". "Edjson". "Flos Sophorum". "Juana de Arco". "Isabel la Católica". "Doña María de Pacheco". "Santa Teresa". "Madame Curie". "El descubrimiento del Pacífico". "La fuente encantada". "La conquista de Méjico". "El Hijo del Sol". "El país del oro". "Nueve años de vida errante". "La primera vuelta al mundo". Libros de aventuras: "Las minas de Salomón". "El ojo de Guatemala". "La Golondrina". "La conquista del fuego". "La isla del tesoro". "Aventuras de Robinsón". "La pagoda de cristal". "El dios Leopardo". "El Nenúfar Escarlata". "El león de las cavernas". "Los dioses del fuego". "Mozart". "El libro de la Naturaleza". "El microscopio". "Pequeño misal de los niños que aman a Jesús". "Ejercicios de Geometría". Cuadernos y trabajos manuales: Cuadernos escritura inglesa. Cuadernos escritura norteamericana. Cuadernos de dibujo. Atlas escolar moderno. Mapas mundos, primera y segunda serie. Repertorio escolar. Gráficas de Geografía, I, II y III. Panoramas. Encuadernación. Cuadernos geográficos. Ejercicios de Geografía: España, Europa, Asia, África, América del Norte, América del Sur, Oceanía, Plansiferio, Andalucía (Este), Andalucía (Oeste), Asturias, Cataluña, Galicia, Murcia, Valencia, Vasconia. "El secreto de los colores". "La Tejedora". "El bordado de Bébé". "Figuras geométricas". Ejercicios gráficos de Geografía física, primera, segunda y tercera series. Esfera armilar. "El cesterero artista". "Reloj de sol". "Pinto, corto y pego". "Bordado artístico". "Puntos largos". Reloj para enseñar el ho-

rario. Material escolar: Mapas murales modernos: España (físico y político). España (regiones), Galicia. Europa (físico y político). América Norte. América Sur. Africa. Oceanía. Mapamundi. Planisferio. Planisferio mudo. "Fisonomía de la Península Ibérica". "Los caminos de España". "La colmena española". "La familia española".

Echarri Eguileor, Martina: "El primer juego para la escuela de párvulos".

Flórez Estrada, Valeriano: "Haciendo Religión", 33 prosas.

F. Miguel de la Sagrada Familia: "Catecismo político-social".

Galván Ruiz, Francisco: "Abecedario de la Victoria".

Gálvez Carmona, Gonzalo: "El Padre Manjón. Antología".

García Díaz, Germán: "El primer libro".

Gilí, Luis: "La Biblia para los niños". Breve tratado de Religión. Colección de 100 estampas conteniendo la Historia Sagrada.

Goicoechea Romano, María: "Parvulillos".

González Marticorena: "Flores artificiales".

González Santos, Julio: "El Evangelio en la Escuela".

González Milla, Marcial: "Policromos".

Gráficas Afrodísio Aguado: "Caudillo de España". "Las cien mejores poesías del siglo XIX". "Manual en estampas para la educación religiosa de los párvulos". "Catequesis para las clases inferiores". "Tapetes de punto". "Registro escolar Aguado". "Así son nuestros niños". "Mis lecciones de Catecismo". "Vida de Jesucristo". "Manual de Religión para niños". "Alma y Corazón". "Viajando por España". "Pedagogía elemental". "Organización y Metodología escolares".

Herrera García, Agustín: "Las vitaminas se aprenden jugando". "Los microbios asesinos, despojados de su fiereza".

Osés Larumbre, José: "Geografía descriptiva". "Fisiología e Higiene". "Ciencias Físicas y Naturales". "Geografía General". "Gramática". "Ortografía". "Urbanidad".

Hijos de Santiago Rodríguez: "Héroes". "Gaviotas". "Así quie-

ro ser". "Cien figuras españolas". "Amanecer". "La Naturaleza y el trabajo del hombre".

Jamar Leclercq: "Guía de punto de media Kmited".

Jáñez Núñez, José: "Con la Iglesia".

Jiménez Sánchez: "Descripción geográfica de Canarias y especial del Grupo oriental".

Lagares Bueno, Antonio: "Memorándum escolar para 1940".

López Díaz, Mariano: "Mis primeras letras".

Lorenzo Gil, Manuel: "El campo".

Lierda Mulet, Francisco: "Amenidad".

Llorca Radal, Jesús: Ficha pedagógica para la acertada clasificación de los alumnos en centros de enseñanza.

Mansa Canelas, Luis: "Castilla". "Fernán González". "Don Rodrigo o el rey que lo perdió todo".

Lillo Rodelgo, José: "Idioma".

Martín Viñas, Santiago: "¡Librito mío!"

Herrero, José: "Lecturas interesantes: Grandes pueblos".

Morales, Pedro: "Verdad y amor de la España de Franco".

Muguruza Lasgacha: "Nuevo método de corte".

Editorial Ruiz Romero: "Virtud y Patria". "El amigo". "¡Casa mía!" "¡Patria mía!" "Cuentos basados en las Obras de Misericordia". "Aurora". "Mi amigo el árbol". "Grado preparatorio al método Amigo". "Nociones de Geometría y Agrimensura". "Aritmética teórico-práctica". "Tablas de Aritmética". "Enciclopedia escolar", grado preparatorio, primero y segundo.

Muñiz Vigo, Acisclo: "El Generalísimo Franco en la Escuela española".

Nagore, Daniel: "El segundo catecismo de la Escuela rural". "La Agricultura al alcance de todos".

Narbona Fernández, Rafael: "Horizontes".

Ortiz, Luis: "Glorias Imperiales", I y II parte.

Pablo Romero, Juan José: "El Divino Maestro y su Evangelio en la Escuela". "La Escuela para Dios y para España". "Mes de mayo para las Escuelas".

Pedrosa Sturza, Margarita: "Geografía infantil ilustrada".

- Oñate, José: "Educación y trabajo".
- Plaza Rodríguez, Elías: "Para mis hijos".
- Comp. Sta. Teresa de Jesús: "Pronto sabré leer". "Mi libro de lectura". "Historia Sagrada". "Aritmética", I, II y III grados. "Aritmética y Nociones de Álgebra". "Compendio de Historia Universal". "Sintaxis". "Manuscrito", III y IV grados.
- Quintilla Aramendía, Gonzalo: "Mi España".
- Repiso Sanz, Alfonso: "El parvulito".
- Requejo San Román, Jesús: "Principios de orientación social".
- Rodríguez Babe, Rosario: "Parchis patriótico". "La vida del cristiano".
- Ruiz Lamolla, Joaquín: "Áreas". "Geometría intuitiva".
- Ruiz Robles, Ángela: "Compendio de Ortografía castellana". "Ortografía castellana rápida".
- Ruiz Martínez, Ramón: "Cuentos pedagógicos".
- Rivera, Isidoro: "El lenguaje gráfico".
- F. Rodríguez, Antonio: "Panoramas".
- Sánchez Rodríguez, Blas: "Glorias supremas de España".
- Santa María Sáez, Cristina: "Historia de la Educación y de la Pedagogía".
- Poveda, Pedro: "Para los niños".
- Silva, Aurora: "Cara al sol".
- Sáez Soler, Remigio: "Lecciones de Aritmética".
- Sancho Castro, José: "Letras y Dibujos".
- Soler Palmer: "Tratado de música".
- Torres Martínez, José: "Geografía de España".
- Vela Bermúdez, Matilde: "Niños españoles en la España Imperial". "El cuartel de Simancas".
- Escuelas Pías: "Cartillas silabario", I y II parte.
- Labrador, Angeles: "El dogma católico". "Manual de Historia Sagrada". "La doctrina de Nuestro Señor Jesucristo".
- Lampreave, Mariano: "Mes de mayo a la Inmaculada Concepción". "Mes de junio al S. C. de Jesús". "Nociones de Liturgia". "Preparación al Aspirantado de Acción Católica".

Ibáñez Opaça, María del Pilar: "El libro de España". (*Boletín Oficial del Ministerio* de 10 de febrero.)

27 diciembre. - O. M. - Becas.

Resuelto por órdenes de 19 y 20 de diciembre último el concurso anunciado para la provisión de becas para estudios de diversos grados de enseñanza a favor de huérfanos de caídos en la Cruzada de liberación, y previniéndose en el número segundo de las citadas órdenes que a la primera nómina se acompañe documento acreditativo de haber formalizado inscripción en el centro docente correspondiente, si se tratare de enseñanzas Superior, Media o del Magisterio.

Comoquiera que llegan noticias a este departamento de que algunos de los que, por reunir todas las condiciones en el concurso establecidas, han sido designados para el disfrute de aquéllas, precisamente por su carencia de medios económicos no les fué posible formalizar la inscripción de matrícula en tiempo hábil, y unos han venido asistiendo a las clases como oyentes, autorizados por los respectivos profesores, y otros están realizando con carácter privado sus estudios, este Ministerio ha resuelto se considere ampliado el contenido del número segundo de las citadas órdenes de 19 y 20 de diciembre próximo pasado en el sentido de que a la primera nómina a formalizar para el abono de los haberes de que se trata y en defecto del documento acreditativo de inscripción de matrícula podrá acompañarse y surtir los mismos efectos el en que conste la asistencia a clase del interesado como oyente, o declaración jurada por la que se manifiesten los estudios que prepara para la primera convocatoria de examen. (*Boletín Oficial* del 26 enero.)

28 diciembre. - O. M. - Jubilación de Profesora de Escuela Normal.

Cumplida por doña Rafaela García García, Profesora numeraria de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Badajoz, en

4 de agosto anterior, la edad que para la jubilación forzosa determinan las disposiciones vigentes.

Este Ministerio acuerda declarar jubilada a la expresada Profesora de Escuela Normal doña Rafaela García García, con el haber que por clasificación le corresponda. (*Boletín Oficial* del 15 enero.)

28 diciembre. - O. - Inscripción de fallecidos o desaparecidos.

La continuación de peticiones llegadas a este Ministerio, algunas de organismos oficiales, en súplica de que se prorrogue la legislación especial respecto a inscripciones de defunción y desaparición ocurridas con motivo de la lucha nacional contra el marxismo, revelan, sin duda alguna, que todavía no se ha normalizado la situación civil de las personas afectadas por esta clase de inscripciones. Además, y con el objeto de no repetir innecesariamente los expedientes ni producir alteraciones en las actas ya firmadas, se considera conveniente que a la instrucción de los mismos pueda acompañarse la prueba necesaria para hacer constar en las inscripciones de defunción, si procediera, las palabras "Muerto gloriosamente por Dios y por España".

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Los plazos señalados en el decreto de 8 de noviembre de 1936 y orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado del día 10 del mismo mes y año para promover expedientes de inscripción de fallecidos o desaparecidos, quedan prorrogados hasta el 30 de junio de 1941, pudiéndose en los mismos presentar la prueba exigida por la orden de este Ministerio de 27 de abril de 1940, al objeto de hacer constar en el cuerpo de las actas de defunción haber muerto gloriosamente por Dios y por España. (*Boletín Oficial* del 30 de diciembre.)

30 diciembre. - Ley. - Prórroga de los Presupuestos ordinarios del Estado de 1940 para el año 1941.

Con el fin de asegurar la continuidad de la ordenación presupuestaria, previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Quedan prorrogados durante el año económico de mil novecientos cuarenta y uno los presupuestos ordinarios del Estado para mil novecientos cuarenta, sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordarse por leyes especiales.

Los impuestos, contribuciones, recursos, tasas, rentas y demás derechos del Estado continuarán exaccionándose conforme a las leyes en vigor.

Art. 2.º Asimismo se prorroga durante mil novecientos cuarenta y uno la ley de 9 de marzo de mil novecientos cuarenta sobre obligaciones atrasadas y transitorias. (*Boletín Oficial* del 1 de enero.)

30 diciembre. - O. de la Delegación. - Secretarios centrales de Educación.

El *Boletín Oficial del Movimiento* del día 15 de enero de 1941 publicó los siguientes nombramientos de *Secretarios centrales* de los Servicios de la Delegación Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S.:

Del Servicio Español Universitario de Profesorado.

En uso de las atribuciones que me confieren los Estatutos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., vengo en nombrar Secretario central del Servicio Español del Profesorado Universitario al camarada Manuel Torres López.

Por Dios, España y su revolución nacional-sindicalista.

Madrid, 30 de diciembre de 1940.—El Delegado nacional, José Ibáñez Martín.

Del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Media.

En uso de las atribuciones que me confieren los Estatutos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., vengo en nombrar Secretario central del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Media, al camarada Luis Ortiz Muñoz.

Por Dios, España y su revolución nacional-sindicalista.

Madrid, 30 de diciembre de 1940.—El Delegado nacional, *José Ibáñez Martín*.

Del Servicio Español del Magisterio.

En uso de las atribuciones que me confieren los Estatutos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., vengo en nombrara Secretario central del Servicio Español del Magisterio al camarada Tomás Remojaro Sánchez.

Por Dios, por España y su revolución nacional-sindicalista.

Madrid, 16 de diciembre de 1940.—El Delegado nacional, *José Ibáñez Martín*.

Además de la orden oficial, *El Magisterio Español* del día 22 de enero publicó la fotografía y datos biográficos de cada uno de los Secretarios centrales.

31 diciembre. - O. M. - Excedencia de Profesora de Escuela Normal.

Accediendo a lo solicitado por doña Baltasara Paula Casiano Mayor, Profesora auxiliar de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Cadiz,

Este Ministerio acuerda concederle la excedencia voluntaria por más de un año y menos de diez en el referido cargo de Profesora auxiliar de Escuela Normal, de conformidad con los preceptos de la Ley de 27 de julio de 1918 y con las restricciones establecidas en el Decreto de 7 de agosto de 1921, elevado a Ley por la de 11 de septiembre del mismo año. (*Boletín Oficial* del 15 de enero.)

1 enero. - O. - Reeducción de Inválidos.

Vista la comunicación del Director del Instituto Nacional de Reeducción de Inválidos, en la que se relaciona el personal de la Institución mencionada que debe figurar en la plantilla detallada en los Presupuestos del Estado:

Resultando que por Orden de la Dirección general de Enseñanzas Profesional y Técnica de fecha 29 de noviembre pasado se reconoció a los interesados el derecho al aumento de sueldo que por Ley de 30 de diciembre de 1939 concedióse al personal escalafonado, incremento que percibieron los referidos funcionarios en el pasado mes de diciembre;

Resultando que por Ordenes Ministeriales de 20 de marzo de 1936 y 7 de septiembre de 1940 se nombró funcionarios en propiedad de la Institución a los señores que figuran en la relación anteriormente citada, y que después de ingresar reglamentariamente fueron confirmados y declarados aptos por la Dirección del Centro en 1 de enero de 1934;

Considerando que el artículo 77 del Reglamento del Instituto Nacional de Reeducción de Inválidos prescribe que los funcionarios del mismo "gozarán de la condición de funcionarios públicos" y que sus derechos y deberes se regularán por el Reglamento general de funcionarios de 7 de septiembre de 1938;

Este Ministerio ha dispuesto se extiendan los correspondientes títulos administrativos a los funcionarios del Instituto Nacional de Reeducción de Inválidos, nombrados por Orden ministerial de 7 de septiembre de 1940, con sueldos o remuneraciones reconocidos en la Orden de la Dirección general de 29 de noviembre

de 1940, con efectos escalafonales y administrativos desde la fecha de declaración de aptitud en 1 de enero de 1934 y económicos desde 1 de enero de 1941. (*Boletín Oficial* de 17 de febrero.)

3 enero. - O. - Selección y Protección Escolar.

Conviene dar entrada, dentro de las Secciones Provinciales de Selección y Protección Escolar, a aquellos organismos que encarnan la doctrina del Movimiento y desempeñan predominante función dentro de las finalidades señaladas por el mismo en la Orden de la educación de la juventud española.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Las Secciones Provinciales de Selección y Protección Escolar, establecidas por Orden de 16 de diciembre de 1938, quedarán constituidas también, aparte de por otros componentes que la misma señala, por el delegado provincial de Educación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. (*Boletín Oficial* del 11.)

3 enero. - O. - Plantilla Secciones Administrativas.

La escasez de personal administrativo disponible para la atención de los servicios centrales y provinciales obliga a procurar una distribución de funcionarios, lo más ajustada posible a las necesidades reales de cada dependencia. Así, en las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza, donde el volumen de asuntos a tramitar y resolver es, naturalmente, proporcional al número de Escuelas y Maestros correspondientes a cada provincia, se hace imprescindible una nueva distribución del personal que las sirve, acomodada a las exigencias que el servicio tiene para cada una de ellas. Por ello,

Este Ministerio ha dispuesto que las plantillas de funcionarios para las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza, que se

señalaron por Orden de 20 de septiembre último, sean modificadas como a continuación se indica:

Alava	3	Lérida	5
Albacete	4	Logroño	3
Alicante	4	Lugo	5
Almería	4	Málaga	6
Ávila	3	Madrid	8
Badajoz	5	Murcia	4
Baleares	3	Navarra	4
Barcelona	8	Orense	6
Burgos	6	Oviedo	8
Cáceres	5	Palencia	3
Cádiz	3	Pontevedra	6
Castellón	3	Salamanca	5
Ciudad Real	4	Santander	5
Córdoba	5	Segovia	3
Coruña	6	Sevilla	5
Cuenca	4	Soria	3
Gerona	3	Tarragona	3
Granada	4	Tenerife	4
Gran Canaria	4	Teruel	4
Guadalajara	3	Toledo	4
Guipúzcoa	3	Valencia	7
Huelva	3	Valladolid	4
Huesca	5	Vizcaya	4
Jaén	4	Zamora	4
León	7	Zaragoza	5

(Boletín Oficial del 9.)

3 enero. - O. M. - Creación de Escuela Preparatoria.

Visto el expediente promovido por el Director del Instituto Nacional Femenino de Enseñanza Media "Murillo", de Sevilla, en solicitud de la creación de una Escuela preparatoria de Primera

enseñanza para ingreso en dicho Centro, y teniendo en cuenta que, según se justifica, se dispone de todos los elementos que se consideraran necesarios para la adecuada instalación de la Escuela solicitada, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se crea en el Instituto Nacional de Enseñanza Media "Murillo", de Sevilla, una Escuela de Primera enseñanza, preparatoria de Enseñanza Media, a cargo de dos Maestras nacionales.

2.º Las Maestras serán nombradas por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Dirección del Instituto.

3.º La enseñanza será, asimismo, dirigida y organizada por las autoridades académicas de dicho Instituto.

4.º Para los efectos del personal y material, las nuevas Escuelas preparatorias serán consideradas como Escuelas nacionales. (*Boletín Oficial* del 13.)

3 enero. - O. M. - Creación de una Escuela.

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Vera (Almería) en solicitud de que se rehabilite la creación de una Escuela de niños, que con carácter provisional fué concedida al citado Municipio por O. M. fecha 30 de noviembre de 1935, y teniendo en cuenta que, según se justifica, la expresada Escuela nacional se considera precisa para atender a los numerosos escolares que se encuentran privados de enseñanza; que se dispone de todos cuantos elementos son necesarios para su adecuada instalación y el favorable informe emitido por la Inspección profesional de Primera enseñanza de la provincia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada, con carácter definitivo, una Escuela unitaria de niños en el Ayuntamiento de Vera (Almería), dotada la correspondiente plaza de Maestro con el sueldo de entrada de 4.000 pesetas y emolumentos legales.

2.º Que por quien corresponda se proceda, en la forma reglamentaria, al nombramiento de Maestro que haya de regentar la plaza que definitivamente se crea en virtud de esta disposición. (*Boletín Oficial* del 13 de enero.)

6 enero. - D. - Concesión de la gran cruz de Isabel la Católica.

En atención a los méritos y servicios que concurren en don José Ibáñez Martín, Ministro de Educación Nacional,

Vengo en concederle la gran cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a 6 de enero de 1941.—*Francisco Franco.* (*Boletín Oficial* del 8 de enero.)

7 enero. - O. M. - Derechos de las Secciones Administrativas.

El excelentísimo señor Ministro comunica con esta fecha al ilustrísimo señor Subsecretario lo que sigue:

"Ilmo. Sr.: Por Orden de 4 de mayo último se determinaron algunos de los derechos que habrían de satisfacerse en metálico por los servicios que en la misma se señalaban a fin de generalizar las normas establecidas en relación al régimen determinado en Universidades e Institutos, así como se disponía se dictasen por las Direcciones generales las que en su caso procediera.

Establecido el régimen de ingresos que en la citada Orden se prevenía, se ha observado que algunos de ellos, por su finalidad marcadamente administrativa, tienen carácter obligatorio para el personal dependiente de este Ministerio, por lo que aconseja dejar sin efecto los mismos y, en cambio, no se determinaron otros que sería más justo establecer, así como la modificación de algunos.

Por ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que las certificaciones de las hojas de servicio de toda clase de personal dependiente del Ministerio queden exentas del pago de toda clase de derechos.

2.º Que la compulsas y visado de copias de toda clase de documentos sólo se efectuará por los organismos administrativos pertenecientes a este Ministerio y será autorizada exclusivamente por los Jefes de los mismos, sin cuyo requisito no tendrá validez alguna, a no ser que lo fueran notarialmente.

3.º Que la expedición y diligencias de todos los títulos administrativos que se confieran para el desempeño de cargos de carácter provisional o interino devengarán cinco pesetas.

4.º Que lo establecido en la Orden de 4 de mayo para el canje de títulos profesionales se haga extensiva a todos los títulos y diplomas que se expidan por este Ministerio, satisfaciéndose solamente cinco pesetas, en vez de veinticinco.

5.º Que todos cuantos ingresos especiales se efectúen en la Habilitación con destino a funcionarios y servicios administrativos sean administrados y acordada su inversión por la Junta nombrada para los que constituyen el fondo común de gratificaciones, cumpliendo, asimismo, los fines de dichos ingresos."

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 7 de enero de 1941.—*J. Ibáñez Martín*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—El Jefe de la Sección, *Carlos Sánchez Peguero*.

NOTA.—No publicada en periódico oficial.

7 enero. - O. M. - Organización del Consejo de la Hispanidad.

El Consejo de la Hispanidad, creado por Ley de 2 de noviembre de 1940, con la misión de estudiar y resolver las comunes necesidades espirituales y materiales de los pueblos de nuestra stirpe, agrupará en su seno a las personalidades del Mundo Hispánico más destacadas en los aspectos intelectual, político, financiero y mercantil.

Entre tanto se pueda llegar a la aspiración final de incorporación a las tareas del Consejo de la Hispanidad de las más eminentes figuras de los pueblos de Hispanoamérica, en términos que permitan a éste constituirse como un organismo supranacional por acuerdo entre España y todas las naciones hispanoamericanas, el Consejo se organizará en los términos siguientes:

Primero. Formarán parte del Consejo las personas que desempeñen los siguientes cargos:

El Ministro de Asuntos Exteriores, como Presidente del Consejo de la Hispanidad; el Director del Archivo de Indias, el Delegado

nacional del Servicio Exterior de F. E. T. y de las J. O. N. S., el Subsecretario de Asuntos Exteriores, el Jefe de la Sección de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores, el Subsecretario de Prensa y Propaganda, el Subsecretario de Comercio, el Secretario general del Ministerio de Marina, el Director general de Comunicaciones Marítimas, la Delegada nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., el Delegado nacional del Frente de Juventudes, el Presidente del Instituto de Estudios Políticos, el Delegado nacional de Prensa y Propaganda de F. E. T. y de las J. O. N. S., los embajadores de España en la Argentina, Cuba, Chile, Méjico y Perú, el cónsul general de España en Filipinas, el prior del convento de Dominicos de San Esteban de Salamanca, el prior del convento de La Rábida.

Segundo. Se nombran miembros del Consejo de Hispanidad:

Ilustrísimo señor don Manuel Halcón, ilustrísimo señor reverendo padre Silvestre Sancho, rector de la Real y Pontificia Universidad de Santo Tomás, de Manila; excelentísimo señor don Rafael Benjumea y Burín, conde de Guadalborce; don Manuel García Morrente, ilustrísimo señor Fray Luciano Serrano, abad del Monasterio de Silos; don Fernando Castiella, don Santiago Magariños, ilustrísimo señor don Eugenio Montes, ilustrísimo señor don Antonio To-var, excelentísimo señor don Raimundo Fernández Cuesta, ilustrísimo señor don Pedro Laín Entralgo, excelentísima señora doña Pilar Primo de Rivera, excelentísimo señor don Cristóbal Colón y Carvajal, don Felipe Ximénez de Sandoval, don Manuel de Falla, don Ramón Menéndez Pidal, excelentísimo señor don Antonio Goycochea, excelentísimo señor don Leopoldo Eijo Garay, obispo de Madrid-Alcalá; excelentísimo señor don Sabas de Sarasola, obispo de las Misiones de Urabamba (Perú); excelentísimo señor don Ignacio Zuloaga, don Eduardo Marquina, don Wenceslao Fernández Flórez, don Jesús Pabón, don Eugenio Vegas Latapié, ilustrísimo señor don José María Areilza, don José Ortega y Gasset, excelentísimo señor don Miguel Primo de Rivera, excelentísimo señor general don José Moscardó Ituarte, excelentísimo señor general don Carlos Martínez de Campos y Serrano, excelentísimo señor general

don Eduardo Fuentes Cervera, señor coronel don Eduardo Gallarza, excelentísimo señor don Eduardo Aunós, don Julián Pemartin, ilustrísimo señor don Dionisio Ridruejo, excelentísimo señor don Alfonso de Hoyos, excelentísimo señor general don José Millán-Astray, don José Miguel Guitarte, fray Justo Pérez de Urbel, don Manuel Aznar, don Victor de la Serna, don Juan Pujol, don José Losada de la Torre, don Melchor Fernández Almagro, don Antonio Luna García, don Fernando Valls Taberner, don Federico García Sanchiz, don José Rújula, excelentísimo señor don Juan Claudio Güel, conde de Ruiseñada; don José Ibarra y Lasso de la Vega, don Mariano Barber, don José Fernández Rodríguez, don Adolfo Prieto y Alvarez de las Vallinas, don Baltasar Márquez.

Tercero. No siendo limitado el número de miembros del Consejo de la Hispanidad, el Ministro de Asuntos Exteriores podrá designar como tales a cuantas personas destaquen en la vida española en relación con los problemas o ideales del mundo hispánico.

Cuarto. El Consejo de la Hispanidad tendrá su residencia en Madrid. Más tarde la rama Hispanoamericana deberá designar una ciudad americana para su residencia. (*Boletín Oficial* del 8.)

8 enero. - O. M. - Residencia de Estudiantes.

No cumpliría el Estado su misión educativa si no cuidase de la total formación de los estudiantes, tanto en su aspecto científico y cultural como en el político y religioso. En orden a la primera preocupación, las becas y pensiones del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, permitirán que los estudiantes elegidos cultiven con eficacia en España y en el extranjero las disciplinas de su vocación. En cuanto a la formación política y religiosa, y en tanto no exista un número suficiente de Colegios Mayores alrededor de cada Universidad, es urgente que los establecimientos del Estado dedicados a residencia de estudiantes actúen con arreglo a los principios de nuestra Revolución Nacional.

A tal efecto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La Residencia de Estudiantes, situada en Madrid, calle del Pinar, números 21 y 23, pasa a depender del Consejo Superior

de Investigaciones Científicas, con el nombre de Residencia "Jiménez de Cisneros". Tendrá la doble finalidad de albergar estudiantes universitarios y de Escuelas Superiores, con miras a su íntegra formación cultural, y a los becarios españoles y extranjeros que designe anualmente el referido Consejo.

2.º Serán residentes:

a) Los estudiantes universitarios y de Escuelas Superiores que libremente lo soliciten por conducto del E. E. U. El Director nombrará anualmente estos residentes, previa una selección en la que atenderá a los méritos académicos, políticos y militares de los peticionarios y ultimaré, si lo estima conveniente, mediante pruebas.

b) Los becarios españoles del Consejo Superior de Investigaciones Científicas que se trasladen a Madrid para trabajar en los Institutos de Investigación del Consejo.

c) Los portugueses, hispano-americanos, filipinos y marroquíes que deseen, estudiar en la Universidad o en las Escuelas Superiores de Madrid, o realicen estudios superiores en los Centros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

d) Los extranjeros que, en intercambio con otros países, vengán a colaborar en la investigación científica española.

Anualmente tendrá lugar una convocatoria para proveer las plazas vacantes y se señalará el porcentaje de cada uno de los grupos anteriores.

3.º La alta Dirección de la Residencia "Jiménez de Cisneros" estará a cargo de un Patronato formado por:

El Ministro de Educación Nacional.

El Obispo de la Diócesis, o persona en quien delegue.

El Subsecretario de Educación Nacional.

El Director general de Enseñanzas Superior y Media.

El Director general de Bellas Artes.

El Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

El Secretario del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

El Rector de la Universidad de Madrid.

El Delegado nacional de Educación de F. E. T. y de las J. O. N. S.

La Delegada nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

El Jefe nacional del S. E. U.

El Director del Instituto "Ramiro de Maeztu".

La Directora de la Residencia de Señoritas.

La Directora de la Escuela Normal de Maestras de Madrid.

El Director de la Residencia, que actuará de Secretario.

El Patronato se reunirá, por lo menos, una vez al año. Su misión fundamental será trazar las líneas generales para la marcha cultural, política y religiosa de la Residencia.

4.º El régimen administrativo de la Residencia "Jiménez de Cisneros" dependerá, a través de su Dirección, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. La Dirección de la Residencia justificará ante éste la inversión de las subvenciones que de él reciba.

5.º La Residencia tendrá, además del Director, un Sudirector un Director espiritual encargado de la formación religiosa de los residentes y designado a propuesta del Ilmo. Sr. Obispo de Madrid-Alcalá.

El Reglamento interior de la misma determinará los demás cargos que sean necesarios para su normal servicio.

El Director será responsable ante el Consejo, del régimen interno y de la disciplina de la Residencia.

6.º Queda también incorporada al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y bajo el mismo Patronato, la Residencia de Señoritas, con el nombre de Residencia "Teresa de Cepeda". El Patronato, de acuerdo con el Consejo, procurará en lo futuro encauzar dicha Residencia hacia la formación de una Institución cultural femenina.

7.º El Consejo Superior de Investigaciones Científicas iniciará y desarrollará una Residencia de Profesores y colaboradores, al servicio inmediato de la investigación y del intercambio científico. (*Boletín Oficial del 12.*)

8 enero. - O. M. - Títulos administrativos.

Abierta por Orden de este Ministerio de 3 de septiembre último, convocatoria general para cubrir con carácter definitivo todas las plazas servidas interinamente en el Departamento que no figuren en escalafones generales; recibidas las solicitudes hasta ahora presentadas por aspirantes a ellos y habiéndose de ordenar inmediatamente que se proceda a dar comienzo a la práctica de los ejercicios o pruebas de calificación para su adjudicación:

En evitación de incluir entre las plazas a proveer algunas servidas en propiedad, o de dejar de hacerlo respecto de otras que realmente lo estén interinamente,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que en el improrrogable término de dos días siguientes al de la publicación de ésta, las Jefaturas de los Centros que se indican remitan a la Sección Central (Subsección de Personal), por correo certificado, copias selladas y certificadas bajo su responsabilidad, de todos y cada uno de los títulos administrativos o credenciales del personal que se menciona en la adjunta relación, a excepción de las referentes a aquellos funcionarios de quienes (con esos mismos requisitos) se hubiesen remitido a tal Sección antes de ahora y con posterioridad a julio del año último, limitándose en ambos casos a enviar las de las diligencias que, habiéndose estampado en los títulos o credenciales en cuestión, con posterioridad a ello no se hubiesen remitido.

2.º Los nombramientos de funcionarios de la Península cuyas copias de títulos no obren en la Sección Central antes de los ocho días siguientes al de publicar la presente, y que por los antecedentes que en ella existan resulten dudosos, se entenderán interinos a los efectos de su inmediata provisión en propiedad, siendo responsable la Jefatura correspondiente de si por incumplimiento de lo dispuesto en el número 1º se produce tal interpretación.

3.º Lo dispuesto en el número anterior se entenderá igualmente respecto a los funcionarios de las Islas Baleares y Canarias y Territorios de África, pero ampliándose el plazo a quince días.

4.º Al mismo tiempo que se remitan las copias indicadas en el número primero se enviará certificación de las plazas actualmente vacantes a efectos de una última comprobación de los antecedentes recopilados por la Sección Central en orden a su provisión inmediata.

Se encarece a todas las Jefaturas a que afecte el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del número primero de la Orden de 3 de septiembre último (B. O. del 9).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el de los Jefes de los Centros dependientes de este Ministerio e interesados y demás efectos. (*Boletín Oficial* del 17.)

10 enero. - O. M. - Simplificación de servicios en el presupuesto de gastos del Departamento.

Las disposiciones dictadas por este Ministerio durante el pasado año en los servicios referentes a la aplicación del Presupuesto de gastos de este Departamento, han logrado acelerar el despacho de aquéllos y reducir el número de las consignaciones que por diversos motivos pasan a resultas.

La necesidad de simplificar aun más la labor de los mencionados servicios y de perfeccionarla a la vista de las experiencias del pasado ejercicio, aconseja a este Ministerio disponer:

1.º Para las subvenciones consignadas en el Presupuesto de este Departamento a favor de Centros oficiales, Asociaciones, Entidades y organismos análogos, con partidas fijas y determinadas, serán circuladas, sin otro trámite, las órdenes correspondientes, por la Subsecretaría y las Direcciones Generales, con el fin de que la Ordenación Central de Pagos (Sección de Presidencia, Educación Nacional y Trabajo) expida los oportunos libramientos en firme, haciendo constar en las mismas la existencia concreta del crédito en el Presupuesto.

2.º Corresponde a la Sección de Contabilidad y Presupuestos la tramitación de la concesión de subvenciones correspondientes a créditos globales consignados en el capítulo tercero y artículo cuar-

to; grupo tercero, concepto segundo, subconcepto 17; grupo cuarto, concepto primero; grupo quinto, conceptos cuarto y 11; grupo sexto, concepto tercero, subconcepto cuarto y a bases de las órdenes ministeriales de concesión, la Subsecretaría y Direcciones Generales interesarán de la Ordenación Central de Pagos (Sección de Presidencia, Educación Nacional y Trabajo) la expedición de los correspondientes libramientos en firme. Estas concesiones podrán otorgarse en virtud de facultad discrecional por orden ministerial o atendiendo a solicitudes que se documentarán para acreditar la importancia del servicio que se preste y que serán presentadas en provincias en las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza para su curso a este Ministerio y en Madrid en el Registro General de este Departamento.

3.º No obstante hacerse las concesiones y libramientos en firme, los beneficiados vienen obligados a rendir cuenta anual justificada de la aplicación dada a la subvención. Las cuentas se examinarán y aprobarán por las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza, quedando archivadas en las mismas a disposición de este Ministerio. Las que correspondan a libramientos realizados en Madrid se examinarán y archivarán en la Sección de Contabilidad y Presupuestos, correspondiendo la aprobación a la Subsecretaría y Direcciones Generales.

4.º Las cuentas correspondientes a libramientos expedidos en el concepto de "a justificar" habrán de ser rendidos en el plazo de noventa días, que fija el artículo 70 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de julio de 1911, y al término justo del mencionado plazo, o antes de vencer éste, serán depositadas en pliego certificado en Correos, las que los cuentadantes correspondan a Centros y Organismos oficiales, consignándose el envío en el Registro de salida de la dependencia y respaldándose el resguardo de Correos por el jefe de aquélla para concretar las cuentas enviadas en el pliego certificado. Las que se refieran a Entidades u organismos particulares habrán de entregarse dentro del referido plazo en la Sección Administrativa de Primera Enseñanza, que facilitará el correspondiente recibo, reseñando la cuenta o cuentas entregadas.

Los cuentadantes oficiales y particulares cuyos libramientos se realizaren en esta capital, ingresarán las cuentas en el Registro general de este Ministerio, recogiendo el oportuno resguardo que detallará las cuentas recibidas.

5.º La falta de rendición de cuentas dentro del plazo señalado motivará el reintegro al Tesoro del importe del libramiento, y el retraso en la presentación de aquéllas podrá dar lugar a la exigencia de intereses de demora. La reincidencia en estas faltas podrá ser corregida con la destitución de los Habilitados que las produzcan.

6.º Las Secciones de este Ministerio, en los expedientes de concesiones de carácter económico, tendrán especial cuidado de reseñar en ellos los informes emitidos por la Sección de Contabilidad y Presupuestos y por la Intervención General de la Administración del Estado o por su Delegación en este Ministerio, concretando las fechas de ambos dictámenes, y del propio modo, al cumplimentar los acuerdos, enviarán el reglamentario traslado de éstos a la Sección de Contabilidad y Presupuestos, el que corresponda a la Ordenación Central de Pagos (Sección de Presidencia, Educación Nacional y Trabajo), al objeto de que al formularse por aquélla la petición de libramientos, se acompañe el traslado del acuerdo dirigido a la mencionada Ordenación de Pagos.

7.º Cuando la petición de libramientos se refiera a consignación anual indivisible, se enviará a la Ordenación Central de Pagos con aquélla, un duplicado, y si la consignación ha de fraccionarse en semestres o trimestres, se enviarán tantas copias de la orden como libramientos corresponda expedir.

8.º La Sección de Contabilidad y Presupuestas dará traslado a los perceptores de las órdenes de Pago que se interesen de la Ordenación Central y a las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza de las que correspondan a libramientos cuya justificación tenga que acreditarse ante las mismas.

9.º La Subsecretaría dictará las medidas convenientes para restablecer con efectos de 1.º de este mes el reglamentario funcionamiento de la Junta de Compras (material inventariable), conforme

a los preceptos del decreto del Ministerio de Hacienda de 28 de septiembre de 1925. (*Boletín Oficial* del 26.)

10 enero. - O. M. Trabajo. - Petición de Estatutos, balance y situación de fondos a los Montepíos y Mutualidades.

Por orden de 4 de diciembre de 1940 se ha creado en este Ministerio la Sección denominada de Montepíos y Mutualidades, la cual tiene a su cargo el Registro de las expresadas entidades, así como la función administrativa referente a su aprobación, funcionamiento, fomento y vigilancia.

Para que este servicio pueda realizarse con la necesaria eficacia, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Todos los Montepíos y Mutualidades que cumplan cualquier fin de previsión, y en especial las que tengan por objeto la concesión de beneficios a sus asociados sobre pensiones, enfermedad, invalidez, muerte y paro, o sobre mejoras de los Seguros sociales existentes, Subsidio de vejez, familiar y Seguro de Maternidad, remitirán en el término de dos meses, a contar de la fecha de la publicación de esta orden en el *Boletín Oficial del Estado*, tres ejemplares de los estatutos o reglamentos por que se rijan, acompañados del balance y situación de fondos correspondientes al año 1940, a la Dirección General de Previsión de este Ministerio.

Estos documentos irán autorizados con la firma del secretario y el visto bueno del presidente de la entidad.

Si alguna de estas entidades hubieran remitido sus Estatutos, en cumplimiento a lo dispuesto en la orden de este Ministerio de 26 de abril de 1940, sólo tendrán la obligación de enviar el balance y la situación de fondos.

Los que pretendan constituir esta clase de Asociaciones, a partir de esta fecha, remitirán igualmente para su aprobación, antes de empezar a funcionar, tres ejemplares de los Estatutos o reglamentos porque pretendan regirse.

2.º De las sanciones a que pudiera dar lugar el incumplimiento de lo ordenado en el número anterior, serán responsables los elementos directivos de la Asociación infractora.

3.º Quedan exceptuados de la obligación a que antes se ha hecho referencia, por no estar comprendidas en las disposiciones de la orden de 4 de diciembre antes mencionada, las Mutualidades de Accidentes del Trabajo y aquellas otras que se rijan por disposiciones especiales, las que seguirán afectas a los organismos de que hoy dependen.

4.º Los Gobiernos civiles remitirán, en el plazo más breve posible, a la Dirección General de Previsión, una relación de las entidades a que la presente orden se refiere, que figuren inscritas en sus oficinas, debiendo hacer constar en ella el domicilio social de las mismas. (*Boletín Oficial* del 15.)

13 enero. - G. M. - Corridas de escalas de Profesoras de Escuela Normal.

Por jubilación de doña Rafaela García García, Profesora numeraria de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Badajoz, queda vacante en el Escalafón de las de su clase, un sueldo anual de 12.000 pesetas, que correspond eal ascenso en corrida de escalas, por lo que

Este Ministerio acuerda que ascienda al sueldo anual de 12.000 pesetas la Profesora numeraria de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Sevilla, doña Adela Estevez Fernández, y que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 22 de abril anterior, pase a ocupar el sueldo de 10.600 pesetas, la también Profesora doña Matilde Díaz Sainz, que se reintegra al Escalafón.

Estos ascensos surtirán efectos económicos a partir del día 5 de agosto de 1934, fecha inmediata posterior a la en que la señora García García cumplió los setenta y dos años de edad. (*Boletín Oficial* del 14 de marzo.)

13 enero. - Anuncio. - Escuelas de Almadén.

1.º El Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes, como Patronato de las Escuelas de Hijos de Obreros que

funcionan en la ciudad de Almadén, convoca concurso de méritos entre Maestros nacionales pertenecientes al escalafón general del Magisterio, que no excedan de cuarenta y cinco años, para proveer vacantes que existen en las mencionadas Escuelas.

2.º Las plazas que se trata de proveer están dotadas con el sueldo que por escalafón corresponda a los designados, con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, percibiéndolo bajo el mismo régimen que los Maestros nacionales de la provincia de Ciudad Real. Los agraciados con el cargo gozarán de cuantos beneficios se otorguen a estos funcionarios por disposiciones emanadas del Ministerio de Educación Nacional, figurando en su escalafón como en servicio activo del Estado.

Percibirán, además, con cargo al Presupuesto del Consejo de Administración, la gratificación anual de 2.500 pesetas, que se descompone en los siguientes conceptos: 750 pesetas anuales por casahabitación y 1.750 pesetas, también al año, por el servicio de clases complementarias que se les asigne.

Gozarán también de un premio o premios en metálico en cuantía no superior a 1.000 pesetas anuales por los trabajos extraordinarios que efectúen, debidamente ordenados, fuera de la jornada legal de seis horas. Estos premios se abonarán por el Consejo con cargo a su presupuesto.

3.º Los derechos y obligaciones de los Maestros al servicio de las citadas escuelas, además de los señalados en la base anterior, son los determinados en el Reglamento de régimen interior de las Escuelas que, en copia autorizada, se adjuntará a las bases de este concurso.

4.º Los Maestros nacionales que opten al concurso formularán instancia debidamente reintegrada ante el Presidente del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes, como Jefe del Patronato de las Escuelas de Hijos de Obreros de Almadén, en el plazo que medie desde la fecha del anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* al 7 de febrero próximo.

Se presentarán únicamente en Madrid, en las Oficinas del Consejo, Alcalá, 41, letra E (Edificio del Banco de Vizcaya), por

los interesados o por mandatario verbal en los días hábiles, en el Registro de entrada, de nueve de la mañana a una y media de la tarde, acompañadas de los documentos siguientes:

a) Título de Maestro nacional, con las diligencias que acrediten pertenecer al escalafón del Magisterio o documento oficial bastante que justifique esos extremos.

b) Certificación de nacimiento debidamente autorizada y legalizada en su caso.

c) Certificación acreditando el cargo que desempeña actualmente en el servicio oficial o su situación como funcionario del Ministerio de Educación Nacional.

d) La orden del Centro competente recaída en su expediente de depuración a los fines de la Ley de 10 de febrero de 1939.

e) En su caso, los documentos que acrediten su derecho, con arreglo a la Ley de 25 de agosto de 1939 y disposiciones complementarias.

f) Cuantos documentos acrediten los méritos de todas clases que alegue en su favor.

Durante el plazo de presentación de instancias estarán de manifiesto en las Oficinas del Consejo y en las Escuelas de Hijos de Obreros de Almadén las bases de este concurso y el Reglamento de las Escuelas.

5.º El Patronato remitirá la documentación a la Junta o Patronato Local de las Escuelas para su examen o informe.

Si la documentación es incompleta, se invitará a los interesados para que la completen en el plazo que al efecto se les señale, con apercibimiento de tenerlos por desistidos del concurso, caso de no hacerlo.

6.º Completada la documentación y recogidas las informaciones que el Consejo estime convenientes, aquél, como Patronato, decidirá discrecionalmente si procede o no estimar las peticiones deducidas, apreciando con igual libertad de criterio los méritos alegados.

En el caso de considerar el Consejo que procede admitir a alguno o algunos de los concursantes, elevará propuesta razonada a la

Dirección General de Primera Enseñanza por ser el Centro al que corresponde el nombramiento de este personal. (*Boletín Oficial* del día 17.)

14 enero. - O. M. - Corridas de escalas de Profesores auxiliares de Escuela Normal.

Por jubilación de don Leopoldo Saquino Cid, Profesor auxiliar de la Escuela Normal del Magisterio primario de Ávila, queda vacante en el escalafón de esta clase de profesorado, un sueldo de 3.500 pesetas, que corresponde al ascenso, según lo determinado en las disposiciones vigentes, por lo que este Ministerio acuerda ceder la correspondiente corrida de escalas y, en su virtud, que asciendan a los sueldos que se indican los siguientes Profesores auxiliares:

A 3.500 pesetas de sueldo, don Luis Eulogio Ferrer Navarro; a 3.000 pesetas, don Joaquín Martínez Ariza, y a 2.000 pesetas, don José María Blanco León.

Los anteriores ascensos surtirán efectos económicos a partir del día 5 de diciembre de 1940, fecha siguiente a la en que cumplió la edad reglamentaria el señor Saquino Cid. (*Boletín Oficial* del día 27.)

15 enero. - O. M. - Corrida de escalas de Profesores de Escuelas Normales.

Por jubilación de la Profesora numeraria de la Escuela Normal, doña Emilia Aragonés Martialay, que cumplió la edad de setenta años en 13 de enero actual, queda vacante, en el escalafón del profesorado femenino de Escuelas Normales, un sueldo de 20.000 pesetas que corresponde al ascenso, de acuerdo con las disposiciones vigentes, por lo que

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se dé la correspondiente corrida de escalas, y en su consecuencia, que asciendan a los sueldos que se indican, las siguientes Profesoras numerarias:

A 20.000 pesetas, doña Julia Alegría Corral; a 18.000 pesetas, doña María de los Angeles Morán Márquez; a 16.000 pesetas, doña Encarnación Cuscurita Meseguer; a 14.000 pesetas, doña Dolores Pastor Martínez; a 13.200 pesetas, doña María de la Piedad de Dios Hidalgo, y a 12.000 pesetas, doña Rosa Roig Soler.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de esta misma fecha, que ordena, de acuerdo con lo determinado en el artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 22 de abril del año anterior, sea amortizada la primer vacante que ocurra en la categoría de 10.600 pesetas, por reintegrarse a la misma la Profesora doña Rosa Roig Soler, no se cubren los restantes sueldos a que hubiera dado lugar esta corrida de escalas, por ser ésta la primera vacante que ocurre en la mencionada categoría y que se amortiza.

Los anteriores ascensos surtirán toda clase de efector a partir del día 14 de enero corriente, fecha inmediata posterior a la jubilación de la señora Aragonés Martialay. (*Boletín Oficial* del 14 de marzo.)

16 enero. - Anuncio. - Premios para el IX Certamen Nacional del Ahorro.

Autorizada por Orden ministerial de 13 del corriente la celebración en Madrid del IX Certamen Nacional del Ahorro, que se celebrará el día 12 de marzo próximo, corresponde a este Consejo la organización del mismo, así como la determinación de los premios que el Estado, por conducto de la Caja Postal, otorga a los mejores cultivadores de la cultura y el trabajo, de la asistencia social, del apoyo moral, de la perfección de costumbres y del orden social.

Para cumplimentarlo, el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, otorgará los siguientes premios:

A la cultura y al trabajo.—Cincuenta premios de 25 pesetas para otros tantos alumnos de Escuelas nacionales que, poseyendo libreta de la Caja Postal con mayor número de operaciones, sean propuestos por los Maestros respectivos.

Veinticinco premios de 100 pesetas a Maestros nacionales de España por cuya mediación hayan obtenido sus alumnos mayor número de cartillas de la Caja Postal, debiendo remitir relación de alumnos en las que conste el nombre del titular, año de nacimiento, serie y número de la cartilla que posea. Quedarán excluidos los que hubiesen sido premiados en certámenes anteriores.

Veinticinco premios de 100 pesetas a funcionarios de Correos que realicen servicio de Caja Postal y por cuya mediación se hayan abierto mayor cantidad de cartillas en el período comprendido de 1 de noviembre de 1939 a 28 de febrero de 1941.

Quince premios de diversas cantidades, no inferiores a 125 pesetas, ni superiores a 250, para alumnos o alumnas de la Facultad de Derecho, Filosofía y Letras, Medicina, Farmacia y Ciencias; Escuelas especiales de Ingenieros, Arquitectura, Telecomunicación, Veterinaria, Superior de Comercio, Central de Idiomas, Normales de Maestros y Maestras, Superior de Artes y Oficios, de Trabajo, Superior de Bellas Artes e Instituto de Segunda Enseñanza.

Seis premios de 250 pesetas para familias numerosas que perciban subsidio familiar y que en atención al número de hijos que tengan a su cargo, sean merecedoras de tal recompensa.

A la asistencia social.—Cincuenta y cuatro premios de 25 y 50 pesetas a otros tantos acogidos en el Hospicio de San Fernando, Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes, Asilo de la Paloma, Colegio de San Ildefonso y servicio de Auxilio Social.

Al apoyo a la moral.—Tres premios de 250 pesetas cada uno a un sacerdote, un médico y un empleado.

A la perfección de costumbres.—Un premio de 100 pesetas a un recluso que esté próximo a su redención por el trabajo.

Al orden social.—Ciento nueve premios no inferiores a 25 pesetas ni superiores a 100 para funcionarios de Orden público, miembros de las Organizaciones Juveniles de T. E. T. y de las J. O. N. S., Caballeros Mutilados y soidados o clases del Ejército de Tierra, Mar y Aire.

Todos estos premios serán otorgados en libretas de la Caja Postal de Ahorros, de libre disposición, a propuesta de las autoridades correspondientes.

Por coincidir la fecha del 12 de marzo de 1941 con el 25 aniversario del establecimiento en España de este servicio, la Caja Postal de Ahorros otorgará una libreta de cinco pesetas a todos los nacidos en territorio español en la expresada fecha, y lo soliciten de la Administración General o de las Oficinas de Correos antes del día 30 de abril del presente año.

Lo que se pone en conocimiento del público en general. (*Boletín Oficial* del 22.)

17 enero. - O. - Nombramientos hechos a los cursillistas de 1928.

SEVILLA.—17 de enero.—La Orden ministerial de 21 de agosto último dispone que la sentencia dictada con fecha 16 de abril de 1936 en el pleito contencioso-administrativo número 13.616, que se cumpla en sus propios términos, a cuyo fin se dirige la Orden de la Dirección General de Primera Enseñanza de 15 de septiembre próximo pasado (*Boletín Oficial* del 7 de octubre siguiente).

Cumplidos los plazos que en esta última se determinan, y

Resultando que la referida sentencia declara el preferente derecho de los recurrentes a cubrir las escuelas vacantes a que se refiere el artículo 10 del Decreto de 24 de julio de 1931, el cual preceptúa que el número de plazas que habrían de proveerse entre los Maestros cursillistas de 1928, sería de mil, quedando facultada la Dirección General para distribuir las proporcionalmente al número de opositores de cada una de ellas; añadiendo el artículo 13 del mismo Decreto que dichos opositores no habrán de ocupar otras vacantes que las que se produzcan en las provincias en que actúen;

Considerando que la forma de colocación de los expresados Maestros quedó en todo momento facultada a lo que el Ministerio dispusiere, siendo sólo la colocación de los recurrentes en las respectivas provincias en que actuaron, el derecho que se declara en la sentencia que nos ocupa;

Considerando que para la adjudicación de las escuelas hay que tener en cuenta las que a los mismos hubieren correspondido en su día, de haberse cumplido el Decreto de 24 de julio de 1931, nominalmente en su artículo 13.

Vista la instancia de doña María del Pilar Sánchez Gómez, recurrente de la provincia de Sevilla, y el informe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la misma,

Este Ministerio ha resuelto que la Maestra propietaria de la Escuela número 1 de Los Corrales (Sevilla), doña María del Pilar Sánchez Gómez, pase a desempeñar con el mismo carácter la unitaria de la Gran Plaza de Sevilla.

HUELVA.—17 de enero.—Este Ministerio ha resuelto que los Maestros que a continuación se expresan sean destinados a desempeñar, en propiedad, las escuelas que se mencionan en la provincia de Huelva:

Don Juan Castaño Calvo, en situación de reingresado, a la unitaria número 3 de Benarés, siempre que se encuentre en situación legal para desempeñarla.

Don Ramón Galdón Díez, propietario provisional de la graduada de niños de Aracena, a la unitaria número 2 de Huelva.

VIZCAYA.—17 de enero.—Este Ministerio ha resuelto que las Maestras que a continuación se expresan, sean destinadas a desempeñar en propiedad las escuelas que se mencionan, en la provincia de Vizcaya:

Doña Carmen Echave Sustaeta Arilla, propietaria provisional de una escuela de Barcelona, a la de Iturribide, Bilbao: desplazando a la Maestra, con menos derechos profesionales.

Doña Natalia Iturrioz Larrinaga, propietaria de la escuela de párvulos de Las Carreras (Vizcaya), a la de Berástegui (Bilbao), desplazando a la Maestra, con menos derechos profesionales.

Doña Cándida Campo Castela, propietaria de Cebelio (Vizcaya), a la de Colocoeche (Bilbao): desplazando a la maestra, con menos derechos profesionales.

Doña Pilar Hernández Herce, propietaria de Estramiana (Burgos), a la escuela "Carlos VII", de Sestao. (*Boletín Oficial del Ministerio*, de 27 de enero).

Nota.—Véase la Orden de 17 de enero publicada también en el *Boletín Oficial del Ministerio* del mismo día.

18 enero. - O. M. - Corrida de escalas de Profesores de Escuela Normal.

Por jubilación de don Vicente Carrillo Guerrero, Profesor de Escuela Normal, queda vacante en dicho escalafón un sueldo de 16.400 pesetas, que corresponde al ascenso, en virtud de las disposiciones vigentes, por lo que este Ministerio acuerda se dé la correspondiente corrida de escala, y, en su consecuencia, que asignen a los sueldos que se indican los siguientes Profesores numerarios: a 16.400 pesetas, don Mauricio Luis Igualada Frías; a 13.200, don José Datas Gutiérrez; a 12.000, don José María Artero Pérez, y a 10.600, don Rafael Balaguer Ferrer. (*Boletín Oficial* del 27.)

18 enero. - O. M. - Sentencia del pleito 14.160.

En el pleito contencioso-administrativo número 14.160, interpuesto por doña María del Pilar Crespo García, contra Orden del entonces Ministerio de Instrucción Pública de fecha 10 de septiembre de 1934, sobre desestimación de reclamación contra propuestas provisionales de escuelas, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con fecha 12 de julio de 1940, dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

“Fallamos que, estimando la excepción de incompetencia alegada por el señor Fiscal, por el carácter de perentoria, debemos declarar y declaramos la de esta jurisdicción para conocer de la Orden recurrida de 10 de septiembre de 1934 del entonces Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, por la que se resolvió el concurso general para la provisión de escuelas vacantes, convocado por Orden de la Dirección general de 29 de junio anterior; y en cuanto a las otras dos Ordenes, también recurridas, publicadas en la *Gaceta de Madrid* correspondiente a los días 28 y 30 de septiembre del mencionado año, por la que se desestimó la reclamación de la Maestra concursante doña María del Pilar Crespo García, contra el nombramiento de doña Andrea Muñoz y doña

Adela Periañez, para las escuelas número 3 unitaria y número 18, sección graduada, de Jaén, y se elevaron a definitivos dichos nombramientos, debemos absolver a absolvemos a la Administración general del Estado y declaramos firmes y subsistentes las dos aludidas Ordenes."

Y este Ministerio ha resuelto que la anterior sentencia se cumpla en sus propios términos. (*Boletín Oficial del 2.*)

19 enero . - C. M. - Plaza de Maestra de Corte y Confección.

Visto el expediente de provisión de la plaza de Maestra de Corte y Confección de Prendas de la Escuela Elemental del Trabajo de Ronda; por concurso de méritos y examen de aptitud.

Resultando que por Orden de la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica de 23 de julio de 1935 (*Gaceta del 25*) fueron aprobadas las bases para la provisión por concurso de méritos y examen de aptitud de la plaza, entre otras, de Maestra de Corte y Confección de Prendas, vacante en la Escuela Elemental de Trabajo de Ronda;

Resultando que dentro del plazo de la convocatoria solicitaron tomar parte en dicho concurso doña María Bravo León y doña Josefa Avilés García, quienes actuaron en todos los ejercicios;

Resultando que el Tribunal y el Patronato Local de Formación Profesional proponen se adjudique la plaza objeto del concurso a doña Josefa Avilés García, no obstante haber presentado reclamación ante el Tribunal la otra concursante;

Resultando que el Consejo Nacional de Cultura y el Ministerio, en 1 y 11 de septiembre de 1936, respectivamente, dieron su aprobación a la propuesta hecha por el Patronato;

Considerando que la protesta formulada por la señora Bravo no está fundamentada, por basarse en hechos, o ilícitos o inexactos, como apreció el Tribunal, y que la aprobación dada por los citados Ministerio y Consejo de Cultura carece de fuerza legal por ser de fecha posterior al de la iniciación del Glorioso Alzamiento Nacional;

Considerando que subsiste el derecho de la señora Avilés a ocupar para la plaza objeto de este concurso-examen, ya que, habiendo sido propuesta reglamentariamente en su día, no es a ella imputable el retraso sufrido en la aprobación de su nombramiento, sino que es debido a causas derivadas de la guerra,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el concurso de méritos y examen de aptitud, objeto de este expediente.

2.º Que de acuerdo con la propuesta del Patronato y el informe de la Asesoría Jurídica, se confirme el nombramiento de doña Josefa Avilés García como Maestra de Corte y Confección de Prendas de la Escuela Elemental de Trabajo de Ronda, con la dotación de 1.250 pesetas anuales, que percibirá con cargo a los fondos propios del Patronato, y teniendo este nombramiento el carácter de provisionalidad que determina el artículo 29 del Libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional y el de Contrato de trabajo establecido en la Real Orden de 27 de diciembre de 1929. (*Boletín Oficial* del 2.)

20 enero. - O. M. - Ayudante de Escuelas Normales.

Varios Ayudantes de Escuelas Normales han solicitado se dé cumplimiento lo dispuesto en el Decreto de 16 de agosto de 1934 y, al efecto, se les incluya en el escalafón de Auxiliares que, con arreglo a lo determinado en el citado texto legal, se ha formado. Este beneficio les ha sido negado por los Claustros de Escuelas Normales de matiz izquierdista, no formulando la propuesta reglamentaria por no ser coincidentes en su ideología, sino de franca oposición. Esta desigualdad de trato originada por nobles ideales, ha causado y está causando, a los referidos Ayudantes grandes perjuicios que, en cuanto sea posible, hay que evitar; en su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los Ayudantes de las distintas Secciones y disciplinas especiales de las Escuelas Normales, que hayan ingresado por oposición y los que tengan nombramiento definitivo, de acuerdo

con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 16 de agosto de 1934, se les expedirá el título administrativo de Auxiliars y pasarán al escalafón correspondiente, confeccionado por Orden de 13 de junio de 1936, colocándolos a continuación del último lugar, ajustándose para la ordenación entre ellos a las mismas normas observadas para los anteriores Auxiliares.

Segundo. Los beneficios de la presente Orden alcanzan a aquellos Ayudantes que fueron nombrados a tenor de lo preceptuado en el Real Decreto de 30 de enero de 1920, y hasta la publicación de la Real Orden de 29 de noviembre de 1923, que ordena la suspensión de los nombramientos con carácter definitivo, para plazas de Ayudantes en las Escuelas Normales.

Por la Dirección General de Primera Enseñanza se dictarán las normas necesarias para el cumplimiento de la presente Orden, y se resolverán las incidencias que pudieran presentarse. (*Boletín Oficial* del 11 de febrero.)

20 enero. - O. - Nombramientos de cursillistas de 1928.

GUIPUZCOA.—20 de enero.—Este Ministerio ha resuelto que la Maestra propietaria provisional de la Sección primera de la graduada de Pasajes-Ancho (Guipúzcoa), pase a desempeñar en propiedad la referida escuela. (*Boletín Oficial del Ministerio* de 27 de enero.)

Nota.—Véanse las Ordenes de 17 de enero.

22 enero. - O. M. - Creación de Escuelas en el extranjero.

Siendo cada día más necesarias para la expansión cultural de España en el extranjero la creación de escuelas genuinamente españolas en aquellos países donde gran número de compatriotas así lo reclaman para que sus hijos se hallen educados en las doctrinas de España, y el que las existentes se establezcan en las localidades donde lo aconsejaren las actuales circunstancias y las necesidades del mejor servicio en beneficio de los intereses de la enseñanza, y teniendo en cuenta lo preceptuado en las vigentes dis-

posiciones y con el fin de que las Maestras que se designen para regentar dichas escuelas puedan conservar sus respectivos sueldos personales, por su actuación escalafonal, se precisa dotar de sueldos de entrada las plazas de nueva creación.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Que se considere creada con carácter definitivo una escuela nacional unitaria de niñas en cada una de las localidades siguientes, todas ellas del extranjero:

Una en París (Francia), una en Biarritz (ídem), una en Lisboa (Portugal), una en Andorra la Vieja (Andorra), una en Canillo (ídem), una en Encamp (ídem), una en la Massana (ídem), una en Ordillo (ídem), una en San Julián de Loria (ídem).

Segundo. La dotación de estas plazas será la que corresponda al sueldo personal que por su situación en el escalafón del Magisterio tengan las Maestras nacionales que se designen, y para la provisión de las resultas se crean nueve plazas de Maestras, dotadas con el sueldo de entrada de 4.000 pesetas y emolumentos legales, con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo segundo, concepto primero del Presupuesto prorrogado de este Departamento.

Tercero. Autorizar a la Junta de Relaciones Culturales con el extranjero para que, de acuerdo con la Dirección General de Primera Enseñanza, pueda trasladar las escuelas nacionales existentes en el extranjero, si las necesidades del mejor servicio así lo aconsejan. (*Boletín Oficial* del 5 de febrero.)

22 enero. - O. M. - Traslado Escuelas Mixtas.

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Cieza (Murcia), en solicitud de que se acuerde el traslado de varias escuelas mixtas a otras localidades o distritos escolares del mismo término municipal, y

Teniendo en cuenta que la petición obedece a las malas condiciones higiénicas y pedagógicas de los locales que actualmente ocupan dichas escuelas y a la escasez de matrícula como consecuencia de la disminución de los cursos escolares respectivos; que los locales donde han de ser establecidas cuentan con edificios de

nueva planta, con gran número de niños y niñas comprendidos en la edad escolar, que no pueden ser atendidos debidamente en las existentes, y

Vistos los favorables informes emitidos por la Inspección y Junta Provincial de Primera Enseñanza de Murcia,

Este Ministerio ha dispuesto acceder a lo solicitado por el Ayuntamiento de Cieza y, en su consecuencia, que las escuelas mixtas de La Parra y La Corredera se trasladen a los anejos del Gínete y la Fuensantilla, respectivamente, y que la que actualmente funciona en Los Albares, pase como sección a la graduada de niños número 2 de dicho Ayuntamiento. (*Boletín Oficial* del 6 de febrero.)

24 enero. - Ley. - Protección de la natalidad.

La política demográfica es una de las preocupaciones fundamentales de nuestro Estado. No se concibe una política demográfica eficaz sin abordar el problema de los miles y miles de vidas que se frustran antes de nacer, por maniobras criminales. Así lo dice la experiencia y el asesoramiento de los técnicos a través de Entidades científicas competentes. El estrago, harto acusado en tiempos anteriores como consecuencia de un sentido materialista de la vida, adquirió caracteres de escándalo durante el régimen republicano, agudizándose aún más escandalosamente en aquellas zonas sometidas a la dominación del Frente Popular. El Gobierno, consciente de su responsabilidad, decide combatir el crimen social que el aborto provocado representa y que impide que nazcan muchos miles de españoles anualmente.

En consecuencia,

DISPONGO:

Artículo 1.º Es punible todo aborto que no sea espontáneo. Para los efectos de la presente Ley se considera aborto no sólo la expulsión prematura y voluntariamente provocada del producto de la concepción, sino también su destrucción en el vientre de la madre.

Art. 2.º El que causare el aborto a una mujer sin su con-

sentimiento, será castigado con la pena de prisión mayor a reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 3.º El que causare el aborto a una mujer con su consentimiento, será castigado con la pena de prisión menor en sus grados medio y máximo.

Si la mujer, por su edad, o por otra causa, careciere de capacidad para consentir o si el consentimiento se obtuviere mediante violencia, intimidación, amenaza o engaño, se impondrá la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 4.º Cuando a consecuencia del aborto sobreviniere la muerte de la mujer embarazada o se le causare alguna de las lesiones comprendidas en el artículo 423 del Código penal, se impondrá la pena correspondiente al delito más grave en su grado máximo.

Art. 5.º Las prácticas abortivas realizadas en mujer no encinta creyéndola embarazada o empleando medios inadecuados para producir el aborto, serán castigados con la pena de prisión menor en su grado medio, si se realizaran sin su consentimiento, y con la prisión menor en su grado mínimo, cuando éste hubiera sido otorgado.

Si a consecuencia de aquellas prácticas sobreviniere la muerte de la mujer o se le causare algunas de las lesiones comprendidas en el artículo 423 del Código penal, se impondrá la pena correspondiente al delito más grave en su grado máximo.

Art. 6.º La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con prisión menor en sus grados mínimo y medio.

Art. 7.º Cuando la mujer causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause para ocultar su deshonra, se le aplicará la pena del artículo anterior en su grado mínimo.

En igual sanción incurrirán los padres cuando cooperen al aborto para evitar la deshonra de la hija.

Art. 8.º El que sin estar comprendido en los artículos 2.º y 3.º de esta Ley, a sabiendas del estado de embarazo de la ofendida realizara contra ésta cualquier acto de violencia, amenaza o inti-

midación determinante de su aborto, será castigado con prisión menor en sus grados mínimo y medio, si no correspondiese mayor pena a las lesiones o amenazas, y en otro caso, con las señaladas a éstas en su grado máximo.

Art. 9.º El Médico, matrona, practicante o cualquiera otra persona en posesión de un título sanitario, que causare el aborto o cooperare a él, será castigado con las penas respectivamente señaladas en los artículos 2.º y 3.º en su grado máximo, multa de 2.500 a 50.000 pesetas e inhabilitación para el ejercicio de su profesión de diez a veinte años.

El solo hecho de indicar substancias, medios o procedimientos para provocar el aborto, constituirá la cooperación penada en el párrafo anterior.

En caso de habitualidad se impondrán las penas superiores en grado y la inhabilitación será perpetua.

Art. 10. Los farmacéuticos y sus dependientes que sin la debida prescripción facultativa expendieren substancias o medicamentos estimados como abortivos, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado medio y multa de 500 a 10.000 pesetas.

Los Tribunales, apreciando la gravedad del hecho, podrán también imponer a los farmacéuticos la inhabilitación de cinco a diez años para el ejercicio de su profesión.

En caso de habitualidad se impondrán las penas superiores en grado y la inhabilitación será perpetua.

Art. 11. Los fabricantes y negociantes en aparatos u objetos ginecológicos capaces de provocar o facilitar el aborto, que los vendieren a personas no pertenecientes al Cuerpo Médico o a comerciantes no autorizados para su venta, incurrirán en multa de 1.000 a 25.000 pesetas.

En caso de reincidencia, además de la pena anteriormente señalada, se decretará el cierre del establecimiento.

Art. 12. Los que sin hallarse en posesión de título sanitario causaren un aborto o cooperaren a él, si se dedicaren habitualmente a esta actividad, serán castigados, respectivamente, con las penas

establecidas en los artículos 2.º y 3.º en su grado máximo y con multa de 1.000 a 15.000 pesetas. Asimismo quedarán para siempre inhabilitados para prestar cualquier género de servicios en clínicas, establecimientos, sanatorios o consultorios ginecológicos, públicos o privados.

Art. 13. El que ofreciere en venta, vendiere, expendiere, suministrare o anunciare en cualquier forma medicamentos, sustancias, instrumentos, objetos o procedimientos capaces de provocar el aborto, será castigado con pena de arresto mayor en toda su extensión y multa de 500 a 5.000 pesetas. Quedan exceptuados de esta disposición, en lo relativo a la venta y expendición, los farmacéuticos y los fabricantes y negociantes debidamente autorizados de instrumental ginecológico, quienes, cuando ejecutaren estos hechos, responderán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10

Art. 14. La divulgación pública, en cualquier forma que se realizare, de medios o procedimientos para evitar la procreación, así como todo género de propaganda anticoncepcionista, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Será castigada con igual pena la exposición pública y ofrecimiento en venta de objetos destinados a evitar la concepción.

Art. 15. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley serán clusurados todos los establecimientos o pensiones dedicados a hospedajes de embarazadas o a la asistencia o tratamiento de las mismas y los consultorios tocológicos y ginecológicos. La inobservancia de este precepto será sancionada por la Autoridad gubernativa con multa de 500 a 5.000 pesetas. En caso de reapertura, se impondrá la multa del duplo.

Quedan exceptuados de esta disposición las clínicas, sanatorios y consultorios oficiales, así como los particulares que obtuvieren el debido permiso de la Autoridad sanitaria competente. Todos estos establecimientos, los oficiales como los particulares permitidos, quedarán sometidos a la inspección de las Autoridades sanitarias.

Art. 16. Los Médicos, practicantes y matronas que asistieren a un aborto quedarán obligados a ponerlo en conocimiento de

la Autoridad sanitaria dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. El incumplimiento de esta disposición será sancionado por la Autoridad gubernativa con multa de 100 a 500 pesetas.

Art. 17. Con igual multa y por la misma Autoridad serán sancionados los practicantes y matronas que prestaren asistencia a cualquier proceso que no fuere el parto o aborto de evolución normal, cumpliendo, en todo caso, lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 18. Quedan derogados los artículos 417 a 420, ambos inclusive, del Código penal vigente, y cuantos preceptos legales se opongan a lo dispuesto en la presente Ley. (*Boletín Oficial* del 2 de febrero.)

24 enero.—O. M.—Corrida de escalas de Magisterio (2.^a categoría).

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 45, 149 y 150 del vigente Estatuto, aprobado por Real Orden de 18 de mayo de 1923 y de los acuerdos de la Comisión de Escalafones del Magisterio Primario, creada por Orden ministerial de 15 de marzo de 1940, este Ministerio ha resuelto:

Primero. Que asciendan en corrida de escalas al sueldo y con la antigüedad que se determina en cada caso, efectos económicos de 1.^o de junio de 1939 y escalafones de la fecha de la vacante, los Maestros y Maestras que a continuación se expresan, a quienes se les acreditarán las diferencias de 8.000 a 9.000 pesetas desde 1.^o de junio al 31 de diciembre de 1939, y las de 9.000 a 10.600 pesetas, desde 1.^o de enero de 1940, a la fecha de publicación de esta Orden.

MAESTROS

1-IX-36.—Resulta de la vacante del señor Talavera, número 2; asciende a 10.600 pesetas don Manuel Sánchez Herrández, número 66, con destino en Madrid.

25-IX-36.—Vacante del señor Raposo González, número 53; asciende a 10.600 pesetas don Justo Pastor Manso, número 67, que sirve en Bilbao.

6-I-37.—Vacante del señor Gullón Hidalgo, número 11; asciende a 10.600 pesetas don Antonio S. Muñoz Calleja, número 69, que sirve en Burgos.

31-III-37.—Vacante del señor Rodríguez Espinosa, número 45; asciende a 10.600 pesetas don Leopoldo Casero Sánchez, número 70, que sirve en Barcelona.

2-IV-37.—Vacante del señor de la Fuente Alonso, número 57; asciende a 10.600 pesetas don Santiago Piñeiro Barro, número 71, que sirve en La Coruña.

12-VII-37.—Vacante del señor Adot Agudo, número 6; asciende a 10.600 pesetas dos Nicolás Leal Olivares, número 72, que sirve en Murcia.

23-VIII-37.—Vacante del señor Vaquero Morales, número 46; asciende a 9.000 pesetas don Felipe Cuencas Alarma, número 73, y hasta su fallecimiento en 16-I-39; servía en Madrid.

5-X-37.—Vacante del señor González Rivas, número 7; asciende a 9.000 pesetas don José Udina Cortiles, número 74, y hasta su fallecimiento en 1-IV-39, fecha en que se le asigna por desconocer la Sección Administrativa de Barcelona, dicho dato.

14-XII-37.—Vacante del señor Font, número 42; asciende a 10.600 pesetas don Eliseo Villanueva Martínez, número 75, que sirve en Alicante.

11-VII-38.—Vacante del señor Moreno Blázquez, número 24; asciende a 10.600 pesetas don Juan Bautista Jiménez Martínez, número 76, que sirve en Valencia.

25-X-38.—Vacante del señor Guixarés, número 18; asciende a 10.600 pesetas don Antolín Monroy y Paz, número 77, que sirve en Barcelona.

17-I-39.—Vacante del señor Cuencas Alarma, número 73; asciende a 10.600 pesetas don Juan Reparaz Beltrán, número 78, que sirve en Bilbao.

1-IV-39.—Vacante del señor Menéndez Puente, número 8; asciende a 10.600 pesetas don Andrés Cabré y Brú, número 81, con destino en Barcelona.

1-IV-39.—Vacante del señor Noguera Vallés, número 60; as-

ciende a 10.600 pesetas don Aureliano Villar Garrido, número 82, con destino en Madrid, siéndole de aplicación la Orden ministerial de 25 de noviembre último, y en su consecuencia, no podrá entrar en percibo del nuevo sueldo en tanto no se resuelva su expediente de depuración.

1-IV-39.—Vacante del señor Udina Cortiles, número 74; asciende a 10.600 pesetas don Rosendo Nánchez Selma, número 84, que sirve en Barcelona.

8-V-39.—Vacante del señor Pérez Martín, número 29; asciende a 10.600 pesetas don Andrés Sanchiz Castaño, número 85, que sirve en Valencia.

16-VIII-39.—Vacante del señor Fernández Fierro, número 20; asciende a 10.600 pesetas don José Belda Bañó, número 87, hasta su jubilación en 14-III-40; servía en Madrid.

22-VIII-39.—Vacante del señor Hernández de la Rosa, número 21-3; asciende a 10.600 pesetas don Joaquín Raposo González, número 88, con destino en Córdoba.

13-XI-39.—Vacante del señor Hidalgo Bravo, número 14; asciende a 10.600 pesetas don Agustín Segura García, número 90, y hasta su jubilación en 8-VII-40; servía en Alicante.

20-XI-39.—Vacante del señor Pacareo Larauca, número 39; asciende a 10.600 pesetas don Buenaventura Pascual Beltrán, número 91, que sirve en Valencia.

29-XI-39.—Vacante del señor Martínez, número 22; asciende a 10.600 pesetas don José María Pérez Hito, número 97, que sirve en Granada.

29-II-40.—Vacante del señor Fatás, número 25; asciende a 10.600 pesetas don Darío Blanco Cabezas, número 98, que sirve en Madrid.

15-III-40.—Vacante del señor Dorestes Betancor, número 31, separado definitivamente por Orden de 14-III-40, según participa la Sección de Barcelona; asciende don José Roig Pujol, número 103, a 10.600 pesetas; sirve en Tarragona.

15-III-40.—Vacante del señor Belda Bañó, número 87; asciende

a 10.600 pesetas don José Molinares Girón, número 104, que sirve en Málaga.

25-III-40.—Resulta del señor Respino Nayarro, número 3, asciende a 10.600 pesetas don Manuel Suárez Barbeirá, número 107, que sirve en La Coruña.

15-V-40.—Vacante del señor Rivera de la Coma, número 51; asciende a 10.600 pesetas don Ramón Martínez Suárez, número 110, hasta su jubilación en 12-IX-40 servía en Barcelona.

17-VI-40.—Vacante del señor Peñin Rubio, número 19; asciende a 10.600 pesetas don Antonio López y López, número 111, que sirve en Cádiz.

9-VII-40.—Vacante del señor Segura García, número 90; asciende a 10.600 pesetas don José María Bruñó Masip, número 112, que sirve en Valencia.

26-VIII-40.—Vacante de don Luis Eusebio López, número 28, asciende a 10.600 pesetas don Julián Doñate Franch, número 113, que sirve en Valencia.

13-IX-40.—Vacante del señor Martínez Suárez, número 110; asciende a 10.600 pesetas don Enrique Jiménez-Cuenca y R. A., número 114, que sirve en Sevilla.

16-X-40.—Vacante del señor Vilar Negri, número 61; asciende a 10.600 pesetas don Ramón Puga Ríos, número 116, que sirve en La Coruña.

7-XI-40.—Vacante del señor Heras Velasco, número 23; asciende a 10.600 pesetas don Francisco Vila Vilches, número 117, con destino en Madrid, siéndole de aplicación la Orden ministerial de 25 de noviembre último.

29-XI-40.—Resulta de la vacante del señor Hueso Moreno, número 5; asciende a 10.600 pesetas don Ramón Enrique Antón y Cano, número 119, con destino en Murcia.

MAESTRAS

7-X-36.—Resulta de la vacante de la señora Alvarez Conder, número 6; asciende a 10.600 pesetas doña Elsa Pelayo Velasco, número 66, que sirvió en Zaragoza, debiendo percibir las diferencias

de 8.000 a 9.000 pesetas hasta 31 de diciembre de 1939, y las de 9.000 a 10.600 hasta la fecha de su jubilación en 19-VI-40.

31-X-36.—Resulta de la vacante de la señora Ruiz Ochoa, número 4; asciende a 9.000 pesetas doña Inocencia Fernández Galbarriatu, número 67, que servía en Madrid, hasta la fecha de su jubilación en 28-XII-36.

29-XII-36.—Vacante de la señora Fernández Galbarriatu, número 67; asciende a 10.600 pesetas doña Joaquina Valls Roca, número 68, que servía en Barcelona, y hasta la fecha de su jubilación en 31-VIII-40.

27-XI-37.—Vacante de la señora Jara García, número 23; asciende a 10.600 pesetas doña Adela Ruiz Hidalgo, número 69, que servía en Madrid, y hasta su fallecimiento en 9-II-40.

13-V-38.—Vacante de la señora Llorente Gómez, número 19; asciende a pesetas 10.600 doña María Isabel Iglesias Serrano, número 71, que sirve en Sevilla.

3-VIII-38.—Vacante de la señora Méndez de la Torre, número 51; asciende a 9.000 pesetas doña María P. Elías Colom, número 62, que servía en Barcelona hasta 1.º de abril de 1939, fecha que se le asigna por desconocer la de su fallecimiento, según certifica la Sección Administrativa.

31-VIII-38.—Vacante de la señora Cantero García, número 54; asciende a 10.600 pesetas doña Hermenegilda Larrauri Unamuno, número 64, que sirve en Santander.

30-IX-38.—Vacante de la señora Canales Calvo, número 48; asciende a 10.600 pesetas doña Francisca Teresa Linares Pérez, número 75, que sirve en Madrid.

10-X-38.—Resulta la vacante de la señora Fernández Blanco, número 1; asciende a 10.600 pesetas doña Ángeles Villafría Pampliega, número 76, que sirve en Madrid.

19-IV-39.—Vacante de la señora García Calero, número 50; asciende a 10.600 pesetas doña Paula A. Canellas Alba, número 77, que servía en Baleares y hasta su fallecimiento en 17-I-40.

11-X-39.—Vacante de la señora Fernández Ortega, número 34;

asciende a 10.600 pesetas doña María Fortuny Iber, número 78, que sirve en Barcelona.

17-XI-39.—Vacante de la señora Lucena, número 45; asciende a 10.600 pesetas doña María Villalta Cantó, número 79, que sirve en Madrid.

25-XI-39.—Vacante de la señora Solanich, número 31; asciende a 10.600 pesetas doña Rosa Fernández Contreras, número 80, que sirve en Granada.

27-XI-39.—Vacante de la señora Elías Colom, número 72; asciende a 10.600 pesetas doña Asunción Sainz Val, número 81, que sirve en Málaga.

18-I-40.—Vacante de la señora Cañellas, número 77; asciende a 10.600 pesetas doña María Paz Sánchez y Montero, número 82, que sirve en Madrid.

10-II-40.—Vacante de la señora Ruiz Hidalgo, número 69; asciende a 10.600 pesetas doña Rosa Sensat Vila, número 86, que sirve en Barcelona; siéndole de aplicación la Orden ministerial de 25 de noviembre último.

30-II-40.—Vacante de la señora Ojuel Pellejero, número 58; asciende a 10.600 pesetas doña Justa Lucía Palma Villanueva, número 87, que sirve en Granada.

26-VI-40.—Vacante de la señora Pelayo Velasco, número 66; asciende a 10.600 pesetas doña Luisa Hernández y García, número 88, que sirve en Madrid.

1-IX-40.—Vacante de la señora Vall Roca, número 68; asciende a 10.600 pesetas doña María López y López, número 89, que sirve en Valladolid.

3-X-40.—Vacante de la señora del Riego, número 27; asciende a 10.600 pesetas doña Aniceta Blanca Martín Brivián, número 92, que sirve en Barcelona.

16-XI-40.—Vacante de la señora Fuensalida, número 49; asciende a 10.600 pesetas doña Clotilde Mora Caballero, número 93, que sirve en Sevilla.

Segundo. Que las Secciones Administrativas remitan a la Dirección General de Primera Enseñanza (Sección de Escalafones) y

en el plazo de diez días, relación expresiva del nombre y sueldo de los Maestros ascendidos en la presente Orden, cuyos títulos hayan sido diligenciados.

Tercero. Que habiéndose iniciado los trabajos para la preparación de la corrida de escalas que afecta a la siguiente categoría, las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza deberán remitir con la máxima urgencia, relación certificada de los datos relativos a Maestros y Maestras que sirvan en la provincia, comprendidos entre los números 306 y 794 del Escalafón, determinando las bajas, la fecha y la causa de todas aquéllas que se hubieran producido a partir de la publicación del citado escalafón vigente, cerrado en 31 de diciembre de 1933; como asimismo se consignará el nuevo destino de los Maestros, en el caso que hubiesen sido trasladados a otras provincias.

Cuarto. Igualmente remitirán las Secciones relación de los Maestros y Maestras que hayan reingresado en la Enseñanza con posterioridad a la última corrida de escalas, anterior al 18 de julio de 1936, comprendidos en la parte escalafonal citada en el apartado anterior, especificando la fecha de la excedencia y sueldo que disfrutaban al obtenerla, fecha de su reingreso y sueldo que hoy perciben.

Quinto. Se concede un plazo de quince días a partir de la publicación de esta Orden, para que, tanto por los Maestros como por los Organismos a quienes afecta, se puedan presentar en la Dirección General de Primera Enseñanza (Sección de Escalafones), las reclamaciones legales oportunas. (*Boletín Oficial del 3 de febrero.*)

25 enero. - Ley. - Descanso dominical.

Para la práctica aplicación de la Ley de 13 de julio de 1940, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Se aprueba el Reglamento de la Ley de Descanso Dominical.

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESCANSO DOMINICAL
CAPITULO PRIMERO

De la prohibición del trabajo en días festivos.

Artículo 1.º A los efectos de la Ley de 13 de julio de 1940, se consideran laborables todos los días del año, a excepción de los domingos y fiestas oficiales y religiosas equiparadas al domingo.

Art. 2.º Se entiende por trabajo material, a los efectos del artículo 1.º de dicha Ley, todo empleo de la actividad humana en que predomine el ejercicio de las facultades físicas.

Únicamente se considerarán trabajos por cuenta propia y de puro pasatiempo, a los efectos del segundo párrafo del mismo artículo, aquéllos en los que no exista un móvil de lucro inmediato para el que los realiza. Los trabajos materiales realizados con publicidad, o sea en sitio o forma públicamente observable, no se estimarán excluidos, en virtud de lo dispuesto en dicho párrafo.

Art. 3.º En las industrias en que, a juicio de la Inspección Provincial de Trabajo, se originen graves daños si se comienza a computar el día festivo a las doce de la noche del día anterior, podrá dar principio al cómputo a hora distinta, siempre que se comprendan veinticuatro horas seguidas de descanso. En las que se exija trabajo día y noche, el relevo de turnos se hará en las mismas horas que los días laborables y a esas horas empezará y concluirá el descanso dominical de los obreros a quienes correspondá.

Art. 4.º Los locales en que se realicen trabajos que no se encuentren expresamente exceptuados del descanso, permanecerán cerrados todos los domingos y días festivos no laborables.

Art. 5.º Cuando en los locales a que se refiere el artículo anterior, habite el industrial o comerciante, sus familiares o dependientes y no tengan más acceso que el de la puerta o carezcan de ventilación suficiente, aquélla podrá permanecer abierta, con un cartel, en caracteres visibles, en que se anuncie al público que no se efectuará ningún despacho.

Art. 6.º Cuando en un mismo establecimiento se realicen si-

multáneamente trabajos prohibidos y permitidos por excepción en días no laborables, podrá permanecer abierto dichos días, durante las horas hábiles, debiendo fijarse en lugar visible un cartel en que se indiquen los trabajos autorizados para el público. La Inspección de Trabajo podrá tomar las medidas necesarias para la separación de local o artículos de venta, así como podrá proceder a la clasificación de los establecimientos, no en atención a la Contribución, sino a la industria a que efectivamente se dedican.

CAPÍTULO II.

De las exclusiones o excepciones al descanso dominical.

Art. 7.º El personal que trabaje en los espectáculos públicos tendrá derecho, cada siete días naturales, a un descanso de veinticuatro horas consecutivas o a dos descansos de doce horas ininterrumpidas, que serán concedidas simultáneamente a todos los individuos de cada Compañía o agrupación artística.

Cuando éstas se trasladen de una a otra población, se considerará concedido el descanso si, en el término de siete días, mediere, por cualquier cosa, un descanso continuo de veinticuatro horas, durante las cuales el personal no preste trabajo alguno.

Los circos o barracas de ferias o verbenas, debidamente autorizados, se considerarán sometidos a este régimen, tanto en su funcionamiento como en los trabajos de instalación y traslado.

Art. 8.º Los guardas rurales, vaqueros, pastores y, en general, los dedicados permanentemente a la custodia de ganado en el campo y vigilancia de explotaciones agrícolas, gozarán de un descanso mínimo de dos domingos cada mes. Este descanso podrá permutarse por otro de cuarenta y ocho horas consecutivas, cuando la finca o lugar donde presten servicio esté situada a más de cinco kilómetros del pueblo más cercano.

Art. 9.º Se entenderán comprendidos en el apartado e) del artículo 4.º de la Ley de 13 de julio de 1940, todos los trabajos del campo considerados como necesarios en la preparación de terrenos para la siembra o complementarios de la recolección, y aquéllos que

han de realizarse en un período tan limitado de tiempo que, de no ser aprovechados íntegramente, pueden originar graves perjuicios a la economía agrícola.

Las Inspecciones de Trabajo señalarán concretamente las faenas o trabajos que, como norma general, deban comprenderse en dicho precepto, con arreglo a las costumbres o modalidades del cultivo de cada comarca; resolviendo además, sobre los casos particulares que se les preseten.

Los obreros dedicados a estas labores agrícolas disfrutarán, a su terminación, de un día de descanso retribuido por cada dos semanas de labor o fracción.

También se considerarán comprendidas en el mismo apartado las labores agrícolas de cualquier clase cuando accidentes naturales, como lluvias, nieves, etc., hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana. En este caso darán cuenta a la Inspección de Trabajo, la cual comprobará la exactitud de las alegaciones, para sancionar, en su caso, las falsedades observadas.

Artículo diez.—La exclusión establecida por el artículo cuarto de la Ley en cuanto al trabajo de pesca de temporada, no es extensiva a la que no tenga aquel carácter.

Los trabajadores, al finalizar la temporada, disfrutarán de un día de descanso retribuido por cada dos semanas o fracción de éstas de labor ininterrumpida.

Artículo once.—La exclusión que por el mismo artículo cuarto de la Ley se señala para el trabajo a bordo, solamente afecta a las labores a que se refiere el apartado g). Las demás modalidades de trabajo a bordo se regirán por las normas especiales de excepción que el presente Reglamento señala.

Artículo doce.—Se considerarán comprendidos en el número primero del artículo quinto de la Ley, en relación con el primero de la misma, y exceptuados, por tanto, del descanso dominical.

1.º Las comunicaciones aéreas, terrestres, fluviales y marítimas, las postales, telegráficas, telefónicas e inalámbricas, así como las reparaciones consideradas indispensables que exijan su material, conforme al número segundo del artículo quinto de la Ley; los servicios de funcionamiento y vigilancia de sus instalaciones, así como

las industrias que tienen por objeto el alquiler y venta de los elementos indispensables para su funcionamiento.

2.º Las fábricas productoras, las generadoras y transformadoras de electricidad para alumbrado o aprovechamiento de fuerza, así como sus canalizaciones, redes, líneas y los servicios públicos de abastecimiento de aguas y alcantarillado.

3.º Las industrias de pesca, conforme a lo que se dispone en el presente Reglamento.

4.º El trabajo a bordo no excluido del descanso dominical, en la forma que se preceptúa.

5.º La fabricación de pan, bollos, ensaimadas, churros, buñuelos y demás productos similares de la industria panadera.

6.º La fabricación de productos de pastelería, confitería y repostería, que podrá realizarse en domingo únicamente hasta las doce de la mañana.

7.º La industria de hospedaje, así como las fondas, hoteles, pensiones, restaurantes y casas de comidas, conforme a los preceptos reglamentarios.

8.º Los establecimientos destinados a la venta al por menor de artículos de comer, beber y arder y a la venta de flores naturales, con las limitaciones que para los mismos se prescriben.

9.º La venta de artículos de comer y beber en los espectáculos públicos, durante la celebración de los mismos.

10. La confección, reparto y venta de periódicos en la vía pública y en los quioscos dedicados a la misma, en la forma que señalan los artículos 33 y siguientes de este Reglamento.

11. Las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Timbre del Estado y la Administración de Loterías, conforme a sus normas respectivas.

12. Los establecimientos que tengan por objeto el aseo, limpieza e higiene personal, en la forma preceptuada en el artículo 40 del presente Reglamento.

13. Las farmacias, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42 y 43.

14. Las empresas de servicios fúnebres.

15. Los trabajos de salvamento y su preparación, así como los centros de asistencia sanitaria.

16. La expedición, carga y descarga de mercancías según los preceptos reglamentarios.

17. Los servicios de vigilancia y policía rural y urbana.

18. Los vigilantes, ordenanzas y guías de museos y centros culturales, en la medida necesaria para su servicio.

Artículo trece.—Se considerarán también comprendidos en los trabajos a que se refiere el número primero del artículo quinto de Ley.

1.º Las industrias en cuya primera materia trabajada, de no someterla a tratamientos inmediatos después de su extracción, puedan producirse alteraciones espontáneas y aquellas cuyas primeras materias tengan breve plazo de tiempo para su aprovechamiento. Dentro de esta disposición se comprenden los mataderos, salazón de carnes y tocino, hielo cerveza, gaseosas, helados, extractos y conservas vegetales o animales y preparación de frutas frescas.

2.º Las que reclamen la aplicación continua de un agente, por ejemplo, el calor, durante un período mayor de veinticuatro horas.

3.º Las que, por la índole de las operaciones a que se sometan las primeras materias, requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas, no susceptibles de interrupción.

4.º Los trabajos preparatorios que, por el ejercicio de las industrias, sea indispensable llevar a cabo con doce horas de antelación.

5.º Los servicios de interés especial que puedan afectar a la seguridad personal de los obreros o a la general de las explotaciones.

Artículo catorce.—Se considerarán comprendidos en el número segundo del artículo quinto de la Ley:

Las operaciones necesarias en las minas para preparación y limpieza de máquinas, frenos, cables y planos inclinados; las de desagüe, saneamiento y ventilación de pozos y galerías y las de conservación de todo el material de saneamiento.

Artículo quince.—Se considerarán comprendidos en el número tercero del mismo artículo quinto de la Ley:

1.º Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente, así como las construcciones que, a aquella circunstancia, unan el no poder realizarse sino en breve plazo de tiempo.

2.º Las operaciones de dragado de los puertos, con idéntico carácter.

3.º Las faenas industriales que no puedan realizarse más que en épocas determinadas del año.

4.º Los trabajos eventuales perentorios que sea necesario realizar por inminencia de daño, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias, siempre que se trate de trabajos de urgente realización.

5.º La asistencia y cuidado de los animales y el herraje de ganados.

Artículo dieciséis.—Igualmente se estiman comprendidos en el número tercero del citado artículo quinto de la Ley la venta en mercados, ferias y romerías en los sitios, días y horas en que, por tradicional costumbre, se vinieren celebrando por concesión del Gobierno o del Ministerio de Trabajo, dictada con anterioridad a la publicación del presente Reglamento.

Las concesiones serán revisables cada cinco años, a petición de los organismos oficiales interesados en las mismas.

En las localidades donde se celebren periódicamente mercados autorizados, la Inspección de Trabajo, en relación con las horas de su duración, fijará aquellas en las que los comercios de la localidad, puedan expender artículos cuya venta en domingo esté prohibida.

Artículo diecisiete.—Podrá concederse excepción temporal a las industrias que, por sus condiciones especiales o causas fortuitas, no puedan prosperar en régimen de descanso. La concesión se otorgará por el Ministerio de Trabajo. En cada caso se fijarán las condiciones de las mismas, así como las compensaciones que habrán de disfrutar los obreros a quienes se exceptúa del descanso.

En casos de urgencia, la Inspección Provincial de Trabajo po-

drá conceder la excepción con carácter temporal, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de la Dirección General de Trabajo.

CAPITULO III

REGLAS ESPECIALES PARA DETERMINADAS INDUSTRIAS

1.ª—*Industria de Pesca*

Artículo dieciocho.—Cuando por accidentes naturales, avería imposible de reparar u otra causa de fuerza mayor, las embarcaciones de un puerto se hayan visto impedidas en un día laborable de hacerse a la mar, podrán salir a realizar la pesca en el domingo siguiente.

Artículo diecinueve.—Asimismo podrá realizarse la pesca en domingo cuando sea preciso aprovechar circunstancias extraordinarias.

Artículo veinte.—En los casos a que se refieren los artículos anteriores habrá de darse aviso a la Inspección Provincial de Trabajo, con indicación de las causas determinantes de la aplicación de aquellas excepciones.

Artículo veintiuno.—Cualquiera que sea el motivo de la excepción, el personal de pesca debe disfrutar, a falta de descanso dominical, dentro de cada trimestre, trece días completos de descanso, consecutivos o no, pudiendo computarse como tales aquellos en que el referido personal no trabaje por paralización de la industria, que, durando más de un día, obedezca a averías de limpieza, reparaciones, etc.

Artículo veintidós.—El personal empleado en los trabajos terrestres de las almadrabas y demás artes de pesca, fijas y caladas por temporadas, tendrán un día de descanso en cada semana. El personal, al menos con veinticuatro horas de anticipación, el día que le corresponda descansar.

Artículo veintitrés.—Siempre que sea posible se comunicará al personal, al menos con veinticuatro horas de anticipación, el día que le corresponde descansar.

Artículo veinticuatro.—En cuanto afecta a la navegación y seguridad de los buques pesqueros, le serán aplicables las normas contenidas en el presente Reglamento en cuanto a trabajo a bordo.

2.ª—Trabajo a bordo

Artículo veinticinco.—El descanso semanal es obligatorio para los trabajadores a bordo cuando el buque se encuentre en puerto o rada abrigada, y debe disfrutarse preferentemente en domingo.

Artículo veintiséis.—Fuera de puerto o rada abrigada, el descanso dominical se podrá compensar por el descanso durante trece días completos, consecutivos o no, cada trimestre, que habrán de disfrutarse en puerto. Cuando, por necesidades de la navegación, no fuera posible la compensación establecida, se procederá al abono en metálico de las horas trabajadas en domingo, consideradas como extraordinarias.

Artículo veintisiete.—Lo dispuesto no obsta a que el Capitán pueda ordenar todos los trabajos necesarios para la seguridad y buen orden a bordo.

3.ª—Industrias de Hospedaje

Artículo veintiocho.—Se considera como industria de hospedaje todo establecimiento o casa que sirva o no comida, proporcione habitación para descansar o pernoctar.

Se reputarán como casas de comidas los establecimientos en los que se facilite al público servicio de comedor en minuta o a la carta.

Los cocineros, reposteros, pinches, camareros, ayudantes, mozos, etc., que trabajen los domingos en esta clase de establecimientos y no se dediquen al servicio exclusivo de los propietarios y sus dependientes y criados gozarán en el resto de la semana del descanso de veinticuatro horas preceptuado por el artículo sexto del Decreto Ley.

En estos establecimientos no podrán expendirse bebidas alcohólicas independientemente de las comidas.

4.^a—Establecimientos de artículos de comer, beber y arder

Artículo veintinueve.—Se consideran comprendidos en el apartado quinto del artículo doce del presente Reglamento los establecimientos siguientes:

- a) Panaderías y despachos para la venta de este artículo, bollos, ensaimadas y demás productos similares de peculiar fabricación de la industria panadera.
- b) Churrerías y freidurías para la venta directa al público.
- c) Pastelerías, confiterías y reposterías para la venta de artículos de su comercio ordinario.
- d) Despachos de leche, refrescos, horchata y helados.
- e) Cafés y demás establecimientos análogos con exclusión de aquellos en que se expendan sólo bebidas alcohólicas, los cuales sólo podrán abrir los domingos en la forma y extensión que acuerde la Autoridad local.

Artículo treinta.—Los establecimientos de venta de pescado permanecerán abiertos todos los domingos y días festivos del año, de ocho a doce de la mañana, pudiendo simultáneamente demorar una hora la apertura y cierre con autorización de la Inspección Provincial de Trabajo, y carácter general en la localidad.

El personal de estos establecimientos disfrutará, en compensación, de un descanso de cuatro horas por la tarde en otro día que no sea víspera de fiesta.

Artículo treinta y uno.—Los establecimientos dedicados a la venta de flores naturales que tienen período de conservación inferior a cuarenta y ocho horas, podrán permanecer abiertos los días festivos durante cuatro horas consecutivas en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo treinta y dos.—Los establecimientos en donde se vendan artículos de comer, beber y arder que no sean de los anteriormente enumerados podrán abrir únicamente durante cuatro horas consecutivas, comprendidas las más de ellas en la mañana, previa autorización de la Inspección Provincial de Trabajo.

5.ª—Empresas y Agencias periodísticas

Artículo treinta y tres.—La prohibición del trabajo en domingos en Empresas y servicios periodísticos comprende la confección, publicación, reparto y venta de periódicos y revistas, según las normas que a continuación se señalan.

Artículo treinta y cuatro.—Los trabajos en las redacciones y talleres se interrumpirán desde las siete de la mañana del domingo hasta igual hora del lunes, quedando prohibido a los periódicos de la mañana hacer ediciones ordinarias o extraordinarias en lunes, y a los de la tarde, el domingo. Únicamente en circunstancias excepcionalmente anormales, el Ministerio de la Gobernación, dando cuenta al de Trabajo, podrá autorizar la publicación de extraordinarios.

Artículo treinta y cinco.—El reparto y venta de periódicos y revistas se prohíbe desde las dos de la tarde del domingo hasta igual hora del lunes. Excepción hecha de las *Hojas Oficiales de los Lunes*, que podrán ser repartidas y vendidas antes de la expresada hora. Las ediciones de los periódicos que habitualmente se publican por la tarde no podrán ser vendidos los lunes antes de las diecisiete horas.

Artículo treinta y seis.—No se cursará ningún despacho de Prensa telegráfico o telefónico, ni se autorizarán conferencias destinadas a transmisión de noticias para su publicación, ni se permitirá la publicación de estas últimas por medio de transparentes o pizarras, durante las horas en que esté prohibido el trabajo de redacción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se permitirán las conferencias y telegramas que vayan destinados a las Agencias nacionales informativas, las cuales no podrán distribuir las noticias antes de las siete de la mañana del lunes, a no ser que la información vaya destinada a las *Hojas Oficiales de los Lunes*.

Artículo treinta y siete.—Quedan exceptuadas de las restricciones expuestas en los artículos anteriores las *Hojas Oficiales* y cualesquiera otras publicaciones especialmente autorizadas por el Gobierno dentro de las normas que a las mismas se señale.

6.ª—*Expendedurías de Tabacos y Administraciones de Loterías*

Artículo treinta y ocho.—Las expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y de Timbre del Estado abrirán en turno alterno los días festivos; cuando sólo existiese una expendeduría en la localidad, ésta permanecerá abierta cuatro horas, gozando su personal de media jornada de descanso completo en un día hábil de la semana siguiente.

Artículo treinta y nueve.—Las administraciones donde se expendan billetes de la Lotería Nacional podrán abrir para realizar su venta en domingo cuando se haya señalado el sorteo para el lunes o martes siguiente; pero en tales casos habrán de permanecer cerradas el día en que dicho sorteo se verifique.

7.ª—*Establecimientos de aseo, limpieza y aseo personal*

Artículo cuarenta.—Únicamente las casas de baños y peluquerías de los establecimientos comprendidos en el apartado 12 del artículo doce del presente Reglamento podrán permanecer abiertos durante cuatro horas en los domingos y días festivos, previo acuerdo de la Inspección Provincial de Trabajo, con informe favorable de la autoridad local.

El personal disfrutará la compensación de descanso en media jornada dentro de los días hábiles de la semana siguiente.

8.ª—*Farmacias*

Artículo cuarenta y uno.—Los Colegios Farmacéuticos establecerán turnos adecuados para que permanezcan abiertas durante los días festivos el número suficiente de farmacias que, a juicio de las Autoridades sanitarias, sea preciso para atender al servicio público que prestan.

Artículo cuarenta y dos.—Si en una localidad existiese solamente una farmacia, ésta podrá permanecer abierta, sin perjuicio del descanso semanal de la dependencia.

9.ª—Expedición, carga y descarga de mercancías

Artículo cuarenta y tres.—La excepción establecida en el apartado 16 del artículo doce del presente Reglamento, abarcará los siguientes extremos:

1.º La expedición de mercancías, o sea el acto de transportar desde la estación de partida hasta la estación de destino todos los trasbordos inherentes al mismo acto del viaje, bien sea de tren a barco, o de un medio de transporte de los que fuere preciso emplear entre la estación de salida de las mercancías y la estación de destino.

2.º La carga y descarga de las materias susceptibles de alteración, tanto en las estaciones de partida como en las de destino: su transporte desde el domicilio del expedidor a las estaciones de partida y desde las de llegada al domicilio del consignatario; desde los depósitos, buques o lugares de producción o arribo hasta las fábricas de conservas, embalajes, preparación o transformación, depósito y viceversa.

3.º Las operaciones de transporte, expedición, carga y descarga de mercancías en general, remitidas por ferrocarril o buques, en todos aquellos casos y con la extensión que acuerde el Ministerio de Trabajo, a la vista de circunstancias excepcionales de interés general.

CAPITULO IV

Disposiciones generales sobre las inspecciones

Artículo cuarenta y cuatro.—Las condiciones en que se prestará el trabajo en los días festivos en las industrias comprendidas en el artículo diecisiete del presente Reglamento serán previamente determinadas por el Ministerio de Trabajo, ateniéndose a las limitaciones impuestas con indicación expresa a una determinada empresa, o de si la excepción alcanza a todos los establecimientos de la misma industria.

Artículo cuarenta y cinco.—Las excepciones del descanso dominical autorizadas por este Reglamento no obstarán a que los obreros

o dependientes a quienes afecten disfruten los beneficios a que se refiere el artículo sexto de la Ley y en todo caso las disposiciones procedentes en la materia habrán de ser aplicadas por los organismos competentes con criterio restrictivo.

Sin embargo, los obreros y dependientes cuyo descanso dominical, por consecuencia de aquellas excepciones, sea interrumpido solamente por cuatro horas como máximo, no tendrán derecho más que a un descanso ininterrumpido de cuatro horas, como compensación, durante la jornada de trabajo de cualquier otro día laborable de la semana, aunque haya sido menor el número de las horas que trabajasen en domingo y sin que por ello pueda hacerse descuento alguno que merme el salario.

Artículo cuarenta y seis.—A petición de cualquiera de las partes interesadas, podrá autorizarse en la medida imprescindible por el Ministerio de Trabajo el empleo en domingo de mujeres y niños ocupados ordinariamente en los mismos trabajos.

Artículo cuarenta y siete.—En las industrias y trabajos exceptuados del descanso, para cuyo ejercicio en las condiciones que hayan motivado la excepción sea necesario el empleo en domingo de más de la mitad del número de obreros ordinariamente dedicados a los mismos trabajos en el resto de la semana, se entenderá dispensada en la medida estrictamente precisa la prohibición establecida en el artículo sexto de la Ley de emplear a los mismos obreros durante dos días consecutivos; pero se organizarán por la Empresa los turnos necesarios para que los trabajadores alternen en el disfrute del descanso.

CAPITULO V

De la retribución de los días de descanso obligatorio

Artículo cuarenta y ocho.—Todo trabajador tendrá derecho a percibir el salario íntegro del domingo o día de descanso semanal obligatorio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable al obrero eventual contratado para trabajar en una obra o servicio cuya du-

ración total no llegue a seis días; pero en tal caso este obrero percibirá sobre su jornal diario la parte proporcional correspondiente al domingo, equivalente a una sexta parte del salario liquidado por días.

Este derecho alcanza a los días festivos comprendidos en el período de vacaciones anuales retribuidas.

Artículo cuarenta y nueve.—A los efectos del artículo anterior, el jornal que deberá percibir el trabajador en domingo será el mismo que perciba en los restantes días de la semana por la jornada semanal de trabajo, cuando su retribución esté ajustada por unidad de tiempo.

Si el trabajo se realizase por unidad de obra, o cuando el salario estuviese constituido por una cantidad fija y otra variable, el jornal se satisfará sobre la base del mínimo señalado para la categoría o grupo profesional en el reglamento de trabajo correspondiente a la industria o actividad.

Artículo cincuenta.—Cuando la jornada de trabajo fuera de duración reducida a los efectos de percepción del salario correspondiente al día de descanso, se computará en la misma cantidad que se perciba los días hábiles de la semana.

Artículo cincuenta y uno.—En las industrias en que se trabajase jornada semanal reducida, a no ser que se señalen normas distintas por el Ministerio al acordar la reducción, el jornal del domingo será la sexta parte del total de jornales devengados durante la semana.

Artículo cincuenta y dos.—Cuando el contrato de trabajo determine la retribución por semanas o períodos mayores de tiempo, los trabajadores tendrán el derecho establecido en el artículo cuarenta y ocho cuando el total percibido distribuido entre los días que conjuntamente se abonen arroje un coeficiente inferior al señalado como jornal diario mínimo. Gozarán también de aquel derecho si de las cláusulas del contrato se desprende que la retribución abonada globalmente corresponde sólo al trabajo prestado en los días de labor.

Artículo cincuenta y tres.—Las industrias exceptuadas o excluí-

das del descanso dominical abonarán a sus obreros los salarios correspondientes a los siete días de la semana, siempre que aquéllos gocen de descanso semanal en compensación; en otro caso, las horas trabajadas en el séptimo día se pagarán con el cuarenta por ciento.

Artículo cincuenta y cuatro.—La infracción por parte del trabajador del descanso dominical o semanal en su caso, salvo cuando dedique su actividad a aquellos trabajos comprendidos en el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de 13 de julio y artículo segundo de este Reglamento, será sancionada de conformidad con el artículo once de aquella disposición.

CAPITULO VI

De los días festivos y recuperación de sus jornadas

Artículo cincuenta y cinco.—Son fiestas religiosas equiparadas a los domingos en cuanto a los efectos del trabajo: la Circuncisión del Señor, Epifanía, San José, Corpus Christi, La Ascensión del Señor, San Pedro y San Pablo, Santiago la Asunción de la Virgen, Todos los Santos, Inmaculada Concepción, Navidad y por devoción del pueblo español, Jueves y Viernes Santos.

Además de éstos, serán también festivos con igual significado, pero dentro de los límites del término municipal o diocesano respectivo, los días de festividades religiosas locales en que, por disposición de la Autoridad eclesiástica, sea obligatorio el precepto de oír misa y la abstención de trabajos manuales.

Artículo cincuenta y seis.—Son fiestas nacionales igualmente asimilados a los domingos, en cuanto a la obligatoriedad del descanso: el 18 de julio (fiesta del Trabajo Nacional) y el 12 de octubre (fiesta de la Hispanidad).

Artículo cincuenta y siete.—Los Delegados de Trabajo, teniendo en cuenta las circunstancias locales, clima, costumbres y necesidades de las industrias, determinarán qué días festivos de los señalados en los dos artículos anteriores han de ser objeto de recuperación de las horas perdidas, teniendo en cuenta que serán considerados como totales la mitad de las mencionadas fiestas.

Artículo cincuenta y ocho.—Estos días festivos serán abonados a todos los trabajadores en la forma determinada para los domingos en los artículos anteriores. La renuncia por el patrono a la recuperación no le autoriza a retener el jornal correspondiente a dicho día.

Artículo cincuenta y nueve.—La recuperación de días festivos que tenga aquella consideración será obligatoria para el obrero y deberá practicarse a razón de una hora diaria en los días laborables inmediatamente siguientes a la fiesta que la motiva.

Artículo sesenta.—Los obreros que por pertenecer a industrias exceptuadas hayan de trabajar en días de fiesta de las señaladas en los artículos cincuenta y cinco y cincuenta y seis, no disfrutarán del descanso de compensación en otro día, ni tendrán derecho a bonificación en sus salarios, pero gozarán de una hora libre en la forma establecida por el artículo sexto de la Ley de 13 de julio para cumplimiento de sus deberes religiosos.

Disposición final.—Quedan derogadas todas las disposiciones sobre descanso dominical, y en vigor únicamente en la materia la Ley de 13 de julio de 1940 y el presente Reglamento. (*Boletín Oficial* de 5 de marzo.)

25 enero. - O. M. - Consejo de Protección Escolar en el Grupo escolar "Luis Moscardó", de Madrid.

Por Orden ministerial de 3 de marzo de 1940 (*Boletín Oficial del Estado* del 4 de abril) se dió el nombre de Luis Moscardó, hijo esclarecido del heroico defensor del Alcázar de Toledo, al Grupo escolar enclavado en el barrio de Usera.

Situado en uno de los suburbios que con mayor intensidad han sufrido los efectos de la guerra, la población infantil que a él asiste requiere especiales cuidados, que se han venido prodigando hasta el presente.

Adoptada por nuestro invicto Caudillo la barriada de Usera, que Regiones Devastadas está reconstruyendo, conviene también usar medios excepcionales de rapidez y eficacia en los órdenes pedagógicos y sociales, con el fin de reparar lo más rápidamente po-

sible los estragos causados por doctrinas disolventes, antes y después de la pasada guerra de liberación en la niñez que en ella reside.

Al establecer oficialmente el número de clases que ha de tener el Grupo de referencia, es necesario señalar también las modalidades en que ha de desenvolverse.

Por todo lo expuesto, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º El Grupo escolar del barrio de Usera, de Madrid, situado en la Colonia de casas baratas "Salud y Ahorro", denominado "Luis Moscardó", constará de un Director, una Directora, ocho Maestros y ocho Maestras.

Art. 2.º Este Grupo escolar, que seguirá dependiendo del Ministerio de Educación Nacional, está regido por un Consejo de protección escolar, integrado por los siguientes miembros:

a) Presidente de honor, excelentísimo señor don José Moscardó Ituarte.

b) Presidente nato, el ilustrísimo Director general de Primera Enseñanza.

c) Vocales: el cura de la Parroquia de San Miguel, un representante del excelentísimo Ayuntamiento, un representante de la excelentísima Diputación, un representante de F. E. T. y de las J. O. N. S., un padre y una madre de familia, un Inspector y una Inspectora de Primera Enseñanza designados por la Dirección general y los Directores del Grupo.

Art. 3.º Para mayor eficacia en la consecución de los fines de este Grupo, el Consejo de Protección Escolar propondrá a la Dirección General de Primera Enseñanza para su nombramiento o remoción, al Director y a la Directora, siendo condición indispensable que pertenezcan al primer escalafón y tengan por lo menos diez años de servicios en propiedad. Igualmente podrá proponer el nombramiento o remoción de los Maestros y Maestras propietarios o interinos entre los que tengan derecho adquirido para serlo, previo informe escrito de los Directores del Grupo. Los nombramientos tendrán carácter definitivo al pasar un curso.

Art. 4.º El personal docente de las clases complementarias se-

rán igualmente nombrados y removidos a propuesta del Consejo de Protección Escolar, oyendo a los Directores.

Art. 5.º La organización y orientación pedagógica del Grupo y de su obra cuncun y post-escolar será llevada a cabo por los Directores, de acuerdo con el Consejo.

Art. 6.º El personal docente adscrito en la actualidad a este Grupo escolar será trasladado, si fuere necesario, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Art. 7.º La Dirección General de Primera Enseñanza dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Orden. (*Boletín Oficial* del 22.)

25 enero. - O. M. - Incorporación de Escuelas unitarias.

Vista la propuesta formulada por la Inspección Provincial de Primera Enseñanza de esta capital sobre transformación de las escuelas unitarias de la calle del Pacífico, número 83, en secciones del Grupo escolar "Calvo Sotelo", y

En atención a que las referidas escuelas unitarias funcionan en edificio contiguo al expresado Grupo escolar que no reúne las debidas condiciones técnico-higiénicas y que su incorporación como secciones permitiría una mejor distribución de su matrícula a los distintos grados del Grupo con beneficio para los intereses de la enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto que las tres escuelas unitarias, una de niños, otra de niñas y otra de párvulos, que actualmente vienen funcionando en la calle del Pacífico, 83, se incorporen como secciones a las respectivas graduadas de niños y niñas del Grupo escolar "Calvo Sotelo", de esta capital. (*Boletín Oficial* del 5.)

25 enero. - O. M. - Escuelas gratuitas de Congregaciones religiosas.

La labor educativa que a cargo de las Congregaciones religiosas viene prestándose en Peralta de la Sal (Huesca) y Molina de Aragón (Guadalajara) en los Centros docentes que a sus expensas y con carácter gratuito recogen los numerosos niños y niñas com-

prendidos en la edad escolar y que reemplazan a las Escuelas nacionales que por sus respectivos censos de población debieran existir y funcionar con cargo a los presupuestos del Estado, con el indudable beneficio de los intereses de la enseñanza de dichas localidades, aconseja reconocer a dichos Centros con carácter oficial y darles la condición de Escuelas nacionales para todos aquellos efectos que no guarden relación con su provisión, que seguirá a cargo de los religiosos legalmente capacitados, para ejercer la enseñanza, designados por las Congregaciones o por los Patronatos que existen y puedan establecerse.

Por lo expuesto,

Este Ministerio ha dispuesto:

Que las Escuelas de niños de San José de Calasanz de Peralta de la Sal (Huesca) y las de niños y niñas que a cargo de los Padres Escolapios, Religiosas Ursulinas y Caridad de Santa Ana funcionan en Molina de Aragón (Guadalajara), tengan y gocen a todos los efectos, a excepción de su provisión, la condición de Escuelas nacionales de Primera Enseñanza. (*Boletín Oficial* del 4.)

27 enero. - D. - Vocales del Consejo Nacional de Educación.

En cumplimiento de la Ley de 13 de agosto de 1940, por la que fué creado el Consejo Nacional de Educación, y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 5.º,

A propuesta del Ministro de Educación Nacional,

Nombre Consejeros de aquel alto Cuerpo consultivo a los señores siguientes:

En representación de la Iglesia: Doctor don Leopoldo Eijo Garay, Obispo de Madrid-Alcalá; doctor don Enrique Pla Deniel, Obispo de Salamanca.

En representación del Ejército: señor Director general de Enseñanza Militar.

En representación de las Universidades y Alta Cultura: señor Rector de la Universidad de Madrid; señor Secretario del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; don Angel González Palencia, don Jesús Pabón y Suárez de Urbina, don Carlos Ruiz

del Castillo y Catalán de Ocón, don Blas Pérez González, don Juan Moneva Puyol, don Manuel Lora Tamayo, don Francisco Navarro Borrás, don Angel Santos Ruiz, don Enrique Súñer Ordóñez, don Fernando Enríquez de Salamanca, don Carlos Jiménez Díaz, señor Delegado nacional de Educación de F. E. T. y de las J. O. N. S., señor Director de la Residencia "Jiménez Cisneros", señor Secretario central del Servicio Español del Profesorado Universitario de F. E. T. y de las J. O. N. S., señor Jefe nacional del Sindicato Español Universitario de F. E. T. y de las J. O. N. S.

En representación de la Enseñanza Media: señor Director del Instituto "San Isidro", don Eugenio Montes Domínguez, don Ernesto Giménez Caballero, don Luis Ortiz Muñoz, don Lorenzo Vilas López, don José Royo López, don José María Igual Merino, don José Antonio Botella Domínguez, señor Secretario central del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Media de F. E. T. y de las J. O. N. S.

En representación de la Enseñanza Primaria: señora Delegada nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., señor Secretario central del Servicio Español del Magisterio de F. E. T. y de las J. O. N. S., doña María del Rosario Díaz Jiménez, don Alfonso Iniesta Corredor, don Marcelino Reyeró Riaño, don Antolín Herrero Porras, don Eduardo Canto Rancaño, don Manuel Barberán Castrillo.

En representación de las Bellas Artes: don Manuel Halcón y Villaló-Daoiz, don Fernando Alvarez de Sotomayor, Reverendo Padre Nemesio Otaño y Eguino, S. J.; don Eduardo Marquina Argulo, don Antonio Gallego Burín, don Francisco Iñíguez Almech, señor Director del Museo Arqueológico.

En representación de Archivos y Bibliotecas: señor Director de la Biblioteca Nacional, señor Director del Archivo Histórico Nacional, señor Jefe del Archivo Histórico Militar, don Cayetano Mergelina Luna, don Melchor Fernández Almagro, don Fernando Valls Taberner, don Miguel Lasso de la Vega y López, don José Ferrandis Torres.

En representación de la Enseñanza Profesional y Técnica: señor

Secretario nacional de Educación de F. E. T. y de las J. O. N. S., don José García Siñeriz, don Juan Marcilla Arrazola, don Manuel de Soto Redondo, don Emilio Canosa Gutiérrez, don Cristino García Alfonso, don Pío García Escuder, señor Director de la Escuela de Ingenieros Navales.

En representación de la Enseñanza privada: Reverendo Padre Antonio Valle Llano, S. J.; Reverendo Padre Provincial de los Escolapios, Reverendo Padre Félix García, O. S. Á.; señor Director del Colegio del Pilar, de Madrid; don José María Escrivá de Balaguer Albás.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a 27 de enero de 1941. (*Boletín Oficial* del 3 de febrero.)

27 enero. - D. - Estatuto de Formación Profesional.

La política cultural de nuestros días, de acuerdo con la precisión de dotar todas las enseñanzas de una eficiencia máxima, plantea el imperativo de una reforma del vigente Estatuto de Formación Profesional, más en armonía con las modernas perspectivas industriales y con la misma constitución del nuevo Estado español.

A tal efecto, y mientras se procede a la elaboración de un Estatuto nuevo que recoja las orientaciones más convenientes para el momento actual de España, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Capítulo segundo del Libro I del Estatuto de Formación Profesional de 21 de diciembre de 1928 quedará redactado como sigue:

“Art. 12. Como órgano asesor de la Administración habrá una Junta Central de Formación Profesional, que ejercerá sus funciones informativas en los siguientes casos:

- a) Propuestas de Cartas Fundacionales o sus modificaciones formuladas por los Patronatos de Formación Profesional.
- b) Propuestas de creación de Instituciones de Formación Pro-

fecional y transformación de las existentes para adaptarlas a las normas que se aprueben por la Superioridad, o para aumentar, modificar o disminuir sus especialidades o enseñanzas.

c) Reclamaciones o recursos planteados con motivo de la interpretación de las Cartas Fundacionales.

d) Modificaciones de la legislación vigente en materia de formación profesional.

e) Propuestas de nombramientos del Profesorado, cualquiera que sea la forma en que se efectúen.

f) Constitución de Comisiones seleccionadoras del Profesorado y Comisiones de estudio sobre temas de formación profesional.

g) Revalidación en las Escuelas españolas de los Títulos obtenidos en las similares de países extranjeros.

h) Enlace de la formación profesional a que se refiere el presente Estatuto con las demás, cuando estén o deban estar completadas con aquélla.

i) Compromisos internacionales en materia de formación profesional.

j) Sobre cualquier otro asunto referente a la formación profesional que el Ministro del Departamento o la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica lo conceptúen conveniente.

Art. 13. Compondrán la Junta Central de Formación Profesional los siguientes miembros:

El Ministro de Educación Nacional, como Presidente.

El Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, como Vicepresidente.

En calidad de elementos técnicos, siete Directores, Profesores o Auxiliares de Centros de Formación Profesional, y de ellos, cuatro como mínimo, pertenecientes a Escuelas de Trabajo.

Un representante del Ministerio de Industria y Comercio.

Un representante del Ministerio de Trabajo.

Un representante de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Un representante de los Peritos o Técnicos industriales.

Un representante del Sindicato Español Universitario, y

El Jefe de la Sección de Formación Profesional del Ministerio de Educación Nacional.

Además de los elementos mencionados, podrán formar parte de la Junta Central, con carácter temporal, cuantos Directores, Profesores o Auxiliares de Centros de Formación Profesional estime aquella que conviene invitar, por un período de tiempo limitado, como elementos asesores en alguna materia concreta o determinada. Dichos elementos asesores **tendrán voz y voto en cuantas reuniones asistan.**

Siempre que en la Junta Central se trate de la supresión de algún Centro o modificación de la modalidad de enseñanza de él, éste estará representado, por lo menos, por un miembro del mismo, nombrado temporalmente y con el carácter de elemento asesor mencionado en el anterior párrafo.

La función de Secretario será ejercida por uno de los Vocales de la Junta, designado por el Ministro del Departamento.

Tanto los miembros técnicos como los representativos serán nombrados por el Ministro de Educación Nacional. Los primeros y el representante de los Peritos industriales, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica; y los demás, a propuesta de los respectivos Organismos a quienes hayan de representar.

Los miembros temporales se nombrarán por el Ministerio, a propuesta de la Junta Central.

Los elementos técnicos permanentes asumirán la función inspectora indicada en el Capítulo V del Libro I del Estatuto de Formación Profesional, con respecto a zonas diferentes a la de la Escuela o Centro a que pertenezcan o estén adscritos y mediante mandato de la propia Junta Central o de su Presidente; sin que este cometido ni el propio de su condición de Vocales les excuse de sus funciones docentes más que en casos justificados.

Art. 14. La Junta Central se dividirá, para su funcionamiento, en las Secciones siguientes:

- 1.ª **Orientación, selección profesional y preaprendizaje.**
- 2.ª **Formación obrera y artesana.**
- 3.ª **Formación de Peritos o Técnicos industriales.**
- 4.ª **Perfeccionamiento profesional.**

Constituirán dichas Secciones cinco Vocales de la Junta Central, como máximo, designados por el Pleno. Todo Vocal podrá ser adscrito a más de una Sección y asistir a las reuniones de cualquiera de las demás, con voz, pero sin voto.

Cada Sección elegirá su Presidente y Secretario, y previa distribución de los asuntos entre ellas por la Presidencia de la Junta Central, dictaminará acerca de todo aquello que esté relacionado con su función específica.

Las Secciones se reunirán siempre que tengan asuntos que lo requieran o cuando la Junta Central o su Presidente lo decidan.

Los acuerdos tomados por unanimidad o por mayoría, sobre los cuales no se hayan formulado votos particulares, no requerirán ser informados por la Comisión ejecutiva y pasarán directamente al Presidente de la Junta Central, quien les dará el trámite reglamentario o decidirá proponer a la Junta Central que dichos acuerdos pasen a la Comisión ejecutiva.

Las Secciones tendrán autonomía, no sólo para discutir y proponer los acuerdos que recaigan sobre asuntos que hayan recibido para informe, sino también para elevar a la Comisión ejecutiva todas aquellas iniciativas que redunden en beneficio de la formación profesional.

Art. 15. La Junta Central se reunirá en Pleno por lo menos trimestralmente y siempre que el Ministerio lo considere oportuno o lo soliciten cinco miembros de la Corporación.

Las reuniones tendrán por objeto: recibir la información, que dará el Secretario, sobre la labor realizada en las Secciones y en la Comisión ejecutiva durante el tiempo transcurrido de una a otra reunión; decidir sobre las propuestas para reformas legislativas y discutir las proposiciones que los Vocales hubieran formulado por escrito con ocho días de anticipación, por lo menos. Las proposiciones verbales, salvo casos de urgencia acordada por la Junta, no podrán discutirse hasta la sesión siguiente.

Las sesiones del Pleno serán convocadas con cuatro días de antelación, y a la citación de cada Vocal se unirá, además de una copia del orden del día, otra de la Memoria que haya de ser leída

en la reunión, con resúmenes sobre los acuerdos de las Secciones y Comisión ejecutiva.

Art. 16. La Junta Central elegirá de su seno la Comisión ejecutiva, constituida como máximo por cinco Vocales, pertenecientes uno, por lo menos, a cada Sección, y designará, entre ellos, su Presidente y Secretario.

Dicha Comisión ejecutiva deberá estudiar, para su propuesta definitiva, todos aquellos asuntos que hayan sido informados por las Secciones y en los cuales, no habiendo recaído acuerdo por unanimidad, hubieran sido emitidos votos particulares.

La Comisión ejecutiva podrá devolver a las Secciones, para que sean ampliados o especificados, los informes remitidos por éstas.

Del mismo modo, la Comisión ejecutiva, cuando lo estime conveniente y previo acuerdo unánime, podrá solicitar la información verbal (durante las sesiones) de los miembros de las Secciones, o de otras personas cuyo cometido y competencia, tengan relación con los asuntos de formación profesional.

La Comisión ejecutiva deberá reunirse mensualmente o con más frecuencia si así lo aconsejaren los asuntos en que haya de intervenir, o lo acordasen el Presidente o el Pleno de la Junta Central.

Las sesiones de la Comisión ejecutiva serán convocadas con cuarenta y ocho horas de anticipación, salvo casos urgentes; y en la convocatoria deberá figurar, además del orden del día, una copia de aquellos dictámenes enviados por las Secciones, cuya importancia, a juicio del Presidente, lo requieran.

Los Vocales de la Comisión ejecutiva que deseen presentar enmiendas a los dictámenes que hayan de tratarse en cada sesión, deberán hacerlo por escrito a la Mesa de la Comisión ejecutiva antes de celebrarse la sesión correspondiente. Sin embargo, podrán hacerse también verbalmente; pero la Comisión las podrá aceptar o rechazar en el acto.

Los acuerdos de la Comisión ejecutiva serán tomados por unanimidad o por mayoría de votos. Los Vocales que hayan votado en contra del acuerdo podrán emitir voto o votos particulares, que

deberán unirse al dictamen para conocimiento de la Superioridad.

Art. 17. Para celebrar sesión el Pleno, las Secciones o la Comisión ejecutiva, será precisa la presencia de más de la mitad del número de sus Vocales. Los acuerdos que adopten se consignarán en los respectivos libros de actas.

Los dictámenes, tanto de las Secciones como de la Comisión ejecutiva será precisa la presencia de más de la mitad del número de sus Vocales. Los acuerdos que adopten se consignarán en los respectivos libros de actas.

Los dictámenes, tanto de las Secciones como de la Comisión ejecutiva, referentes al apartado d) del artículo 12, tendrán carácter de ponencia y pasarán a la Junta Central para su discusión y propuesta definitiva.

Art. 2.º Dada la intensa y continua labor que se atribuye a la Junta Central, la importancia de su cometido para la formación profesional obrera y la responsabilidad de sus miembros, el Ministro de Educación Nacional asignará a sus Vocales permanentes la gratificación que estime conveniente.

Los gastos de estancias y viajes de los elementos técnicos, por su misión inspectora, y de los permanentes y temporales con residencia fuera de Madrid, serán abonados por el Ministerio. Los miembros temporales tendrán, además, derecho a percibir dietas por asistencia a cada Sección.

Por el Ministerio de Educación Nacional serán adoptadas las medidas necesarias para incluir en los presupuestos generales del Departamento las cantidades precisas para tales atenciones, así como para organizar la Secretaría Auxiliar de la Junta Central, dotándola de material y personal en las condiciones más convenientes para la eficacia del servicio.

Art. 3.º Por el Ministerio de Educación Nacional serán dadas las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Decreto.

Disposición transitoria.—La Junta Central de Formación Profesional atenderá urgentemente al cometido que le atribuye el apartado d) el artículo 12, reformado por este Decreto, cuyas pro-

puestas, al traducirse en normas estatutarias, se irán promulgando por Decreto u Orden ministerial, con fuerza modificadora de la legislación estatuida por Decreto-Ley de 21 de diciembre de 1928, o para aplicarla, por tiempo limitado y a modo de ensayo, en algunas regiones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a 27 de enero de 1941. (*Boletín Oficial* de 2 de febrero.)

27 enero. - D. - Coordinación de Servicios Sanitarios.

La necesidad de que las Facultades de Medicina dispongan de las Clínicas de los Establecimientos de Beneficencia para sus funciones docentes, ha motivado la promulgación de diversas disposiciones, entre las que descuellan los Reales Decretos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 30 de septiembre de 1902, y del Ministerio de la Gobernación de 18 de noviembre del mismo año.

La insuficiencia de estos textos legales, patentizada en el transcurso del tiempo de su vigencia, ha aconsejado redactar una nueva Ordenanza de la coordinación entre la docencia médica y los organismos oficiales que puedan suministrar elementos personales y materiales de estudio ampliando el área de aplicación de aquellas normas de acuerdo con el relieve que las enseñanzas prácticas han de tener y con el propósito de evitar duplicaciones de actividades y de gastos.

No se sirve con ello sino el principio de coordinación y disciplina a que se van atemperando todas las empresas nacionales, sin mengua de derechos adquiridos, pero sin respeto a prejuicios injustificables.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Ministerio de Educación Nacional podrá utilizar, en beneficio de las enseñanzas encomendadas a las Facultades de Medicina, los Establecimientos, Servicios e Instituciones sanitarias, benéficas y asistenciales del Estado y de las Corporacio-

nes provinciales y locales, con sujeción a las normas del presente Decreto y a las disposiciones que se dicten para su aplicación.

Art. 2.º Mediante resolución del Ministerio de Educación Nacional, oído el de Gobernación, en las localidades donde exista Facultad de Medicina, pasará;n a depender del Decano de la misma, a efectos de asistencia médica y de utilización en la enseñanza, la totalidad o la parte que se estime conveniente de los servicios hospitalarios, los de maternología u otros médico-asistenciales, sostenidos por las Diputaciones provinciales.

Art. 3.º Adoptada la referida resolución por el Ministerio de Educación Nacional, los Catedráticos, Profesores auxiliares, Ayudantes e Internos de la Facultad de Medicina pasarán a prestar servicios en los Establecimientos provinciales coordinados, ocupando las vacantes de los Cuerpos de Beneficencia que actualmente existan en sus respectivas especialidades y categorías y compartiendo el servicio con los Médicos de la Beneficencia provincial que tengan derechos adquiridos, hasta que éstos se extingan. Los Catedráticos y los Médicos de número se considerarán, a estos efectos, de categoría equivalente.

Art. 4.º Aun cuando se extingan los derechos de los actuales Médicos de la Beneficencia provincial y vayan siendo sustituidos por el personal de las Facultades, si éste fuera insuficiente o la Facultad no utilizase todos los servicios, la Diputación podrá seguir sosteniendo un Cuerpo Médico complementario en la medida que fuere necesario. Incumbe al Decano de la Facultad de Medicina la atribución de recabar la subsistencia de dicho Cuerpo Médico y determinar la medida en que deba hacerse, hasta tanto se dicten las oportunas normas de protectorado aplicables a la Beneficencia provincial.

Art. 5.º Los pacientes que queden a cargo de los Médicos de la Beneficencia provincial podrán ser utilizados para la enseñanza clínica dada por el personal de la Facultad. A su vez, a los referidos Médicos podrá encomendarse, si lo solicitan, el cooperar con el carácter de Profesores agregados, pudiendo asignárseles por ello una retribución a cargo del Ministerio de Educación Nacional

y teniendo derecho a concurrir a oposiciones en turno de Auxiliares si ostentan el correspondiente título académico.

Art. 6.º La dirección técnica de los Establecimientos o Servicios corresponderá al Decano de la Facultad de Medicina o al Catedrático en quien éste delegue, extendiéndose la acción de esta Jefatura al personal del Cuerpo Médico de la Beneficencia respectiva. Los Directores administrativos de dichos Establecimientos serán designados por las Corporaciones correspondientes conforme a los acuerdos que para el caso adopten o tengan adoptados.

Art. 7.º La inspección del cumplimiento de las funciones no docentes encomendadas a las Facultades de Medicina corresponderá a las Diputaciones provinciales. Cuando éstas notasen algún indicio de deficiencia susceptible de ser corregido disciplinariamente acudirán, por medio de su Presidente, al Decano de la Facultad, y, si no subsanara la falta, al Gobernador civil, el cual, y previa comprobación, impondrá, sin expediente, las sanciones de apercibimiento o multa, de hasta seis días de haber u ordenará la apertura de aquél, designando Juez instructor, cuyo nombramiento habrá de recaer en funcionario del Estado ajeno a la Universidad y a la Corporación provincial. La resolución del expediente corresponderá a la Presidencia del Gobierno.

Art. 8.º A cargo de la Beneficencia quedarán todos los gastos de sostenimiento y reparación de los hospitales y los de ampliación de locales o servicios que sean exigidos por las necesidades provinciales con arreglo al censo de población y a los progresos que cada día se van haciendo en la apreciación de nuevas exigencias benéfico-sociales. La Facultad costeará el instrumental de diagnóstico y de tratamiento y, en compensación, la Beneficencia habrá de sufragar los gastos de instalación y de fábrica que afecten a los nuevos edificios.

Art. 9.º El ingreso de los enfermos en las Salas se hará, precisa y necesariamente, por la Comisaría del hospital, sin que deban existir camas vacantes si para el servicio benéfico-hospitalario fueren necesarias.

Los Catedráticos podrán ingresar en sus Salas determinados en-

férmos que ofrezcan interés para la enseñanza, siempre que haya camas vacantes; para realizar esto, el Catedrático o su sustituto entregará al enfermo un volante de entrada para la Comisaría del hospital. Si el enfermo de interés docente no fuese pobre, se le exigirá el pago de la estancia y del tratamiento, según tarifa aprobada por la Diputación y el Decano.

Art. 10. La administración y el personal administrativo y subalterno, en lo que concierne a las obligaciones de la Beneficencia, seguirá a cargo de ésta, estableciéndose de mutuo acuerdo entre la Facultad y la Diputación el modo de armonizar lo administrativo y lo técnico; en caso de duda o de no haber acuerdo, resolverá las discrepancias que surjan la Comisión que se crea en el artículo 15.

Art. 11. Para compensar la sobrepoblación hospitalaria producida por la afluencia de enfermos de otras provincias, que acuden atraídos por el crédito profesional de las Facultades de Medicina, las Corporaciones provinciales del distrito universitario podrán abonar a la Diputación, o Diputaciones en que se asienten aquéllas un tanto por ciento de sus presupuestos hospitalarios.

Art. 12. La construcción de nuevos hospitales, exigida por las crecientes necesidades de la provincia, se hará a expensas de la Diputación, previo acuerdo con la Facultad de Medicina respecto a su emplazamiento y características.

Art. 13. En Madrid, la conexión se hará parcialmente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º, el Ministerio de Educación Nacional resolverá de acuerdo con el de Gobernación los servicios que, vacantes en la actualidad o en el futuro, sean indispensables para la enseñanza, los cuales serán desempeñados por los Catedráticos respectivos de la Facultad de Medicina a los que se les concederá categoría equiparable a la de Médico de número, pero sin retribución ni derechos ulteriores, y de un modo transitorio, hasta que la Facultad instale dichos servicios en la Ciudad Universitaria.

El régimen interior del servicio, el material y el personal, seguirá siendo el de la Beneficencia. Únicamente se concederá al Pro-

fesor auxiliar de la Cátedra reconocimiento de la firma para sustituir al Catedrático en ausencia o enfermedad.

Art. 14. Las normas del presente Decreto son obligatorias para la Beneficencia municipal cuando los Ayuntamientos en donde exista Facultad de Medicina, sostengan Establecimientos asistenciales que interesen a la función pedagógica de aquélla.

Estas normas serán también aplicables a las entidades o establecimientos que, por concierto con las Corporaciones locales o delegación de ellas, realicen servicios provinciales o municipales.

Art. 15. En las localidades en que haya servicios coordinados funcionará una Comisión presidida por el Gobernador civil e integrada por el Decano de la Facultad de Medicina y el Presidente de la Diputación, o el Alcalde en el caso de no estar sentada la Diputación en la población donde exista la Facultad de Medicina.

De la Comisión formará también parte el Alcalde en las localidades donde funcionen servicios de los indicados en el artículo anterior.

Esta Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

1.^a Proponer las variaciones del régimen regulado por los artículos que anteceden que consideren convenientes, dentro de las normas fundamentales de este Decreto.

2.^a Resolver cuantas dudas y diferencias se produzcan en aplicación de las normas reguladoras de la coordinación que afecten a su localidad.

Art. 16. La utilización, a fines de enseñanza, del Instituto Nacional de Sanidad, se acomodará a las normas que se expresan:

a) En ocasión de vacante, los Catedráticos de la Facultad de Medicina de Madrid, siempre que pertenezcan al Cuerpo de Sanidad Nacional, pasarán a ocupar las Jefaturas de Sección del Instituto Nacional de Sanidad, en la siguiente forma: el Catedrático de Higiene desempeñará las Secciones de Estudios, Estadísticas, Epidemiología y Química Bromatológica. Los de Parasitología y Microbiología, respectivamente, las del mismo nombre. El de Farmacología, la Sección de Farmacodinamia del Servicio de Control farmacobiológico, y

b) El Director del Instituto Nacional de Sanidad, si posee el título académico correspondiente y no es Catedrático, podrá tener el carácter de Profesor agregado de una de las expresadas disciplinas universitarias, en analogía con lo establecido en el artículo 5.º Si fuera Catedrático, se le podrá agregar, con este carácter, al mismo servicio.

Art. 17. La coordinación con el Instituto del Cáncer se ajustará a la siguiente prevención:

La Dirección General de Sanidad dirigirá toda la lucha social contra el cáncer y sus trabajos de investigación a través del Director de esta Institución dependiente de aquel alto Organismo. De la parte clínica en Madrid se encargará la Facultad de Medicina, quedando a su cargo toda la parte técnica y presupuestaria. A este efecto, las actuales plazas clínicas del Instituto del Cáncer se considerarán a extinguir, siendo sustituidas, a su amortización, por personal de la Facultad de Medicina.

Art. 18. Corresponde al Ministerio de la Gobernación la dirección del Servicio de Puericultura en España, pero el cargo de Director de la Escuela de Puericultura en Madrid recaerá en el Catedrático de Pediatría de la Universidad Central.

La Dirección de los Servicios provinciales de Puericultura, en ocasión de vacante, será desempeñada por el Catedrático de Pediatría correspondiente, siempre que posea el título de Médico puericultor, expedido por la Escuela Nacional de Puericultura.

Art. 19. El Director del Hospital del Rey será considerado como Profesor agregado si posee los títulos académicos correspondientes, y en esta Institución podrá darse la enseñanza de Patología de las enfermedades infecciosas.

Art. 20. Los Institutos provinciales de Sanidad colaborarán en la enseñanza universitaria, prestándose, por sus Directores, las máximas facilidades para la organización, con su concurso y del personal a sus órdenes, de la labor sanitaria docente. Los Catedráticos de Higiene tendrán preferencia para ocupar las plazas de Bacteriología que estén o resultaren vacantes.

Art. 21. Los Manicomios pertenecientes a la Beneficencia general podrán ser utilizados, a fines de enseñanza, por las Facultades

de Medicina, mediante resolución del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con el de la Gobernación. El personal de las respectivas especialidades compartirá los servicios y sustituirá, en caso de vacante, a los Médicos de aquellos Establecimientos. Al Director del coordinado se le conceden los derechos a que hace referencia el artículo 19. Con igual resolución y acuerdo podrán ser utilizados, a fines de enseñanza, por las Facultades de Medicina, otros Establecimientos de la Beneficencia general y, señaladamente, el Instituto Oftálmico Nacional.

Art. 22. Por el Ministerio de Justicia se darán normas para que, siempre que pueda ser armonizado con los requisitos procesales, el servicio de autopsias judiciales se realice en coordinación con las enseñanzas de las Facultades de Medicina.

Art. 23. La Comisión nombrada por Orden de 11 de abril de 1940 (*Boletín Oficial del Estado* del 13), subsistirá como organismo de enlace entre los distintos Ministerios interesados, a los que propondrá las disposiciones que estime necesarias; asimismo intervendrá, proponiendo su resolución en las diferencias que por la implantación del presente Decreto pudieran surgir.

Art. 24. Los Ministerios a los que afecta este Decreto quedan autorizados para dictar las disposiciones pertinentes para su aclaración, interpretación y aplicación. (*Boletín Oficial* de 5 de marzo.)

27 enero. - O. - Haberes atrasados.

Las Ordenes del Ministerio de Hacienda dictadas en 2 de abril (*Boletín Oficial* del 13) y 18 de noviembre (*Boletín Oficial* del 19), del pasado año, establecieron plazo para que los interesados formularan reclamaciones de pago de las obligaciones a que se refería la Ley de 9 de marzo anterior y, fenecidos todos ellos, aun se sigue, por algunas Secciones, instruyendo expediente de liquidación para obligaciones, que, si bien comprendidas en la dicha Ley de atrasos, han de considerarse extinguidas, por no haberse deducido reclamación en su día; en su consecuencia,

Esta Subsecretaría ha resuelto que en todo expediente que se instruya para el pago de obligaciones, al amparo de la Ley de 9

de marzo, se haga constar, como primer "resultando", que la reclamación se hizo en plazo legal e indicando, en su consecuencia, la fecha exacta en que tuvo entrada en el Registro general de este Ministerio o en el de los establecimientos provinciales por donde reglamentariamente hubiera de cursarse.

Las reclamaciones de pago de aquellas obligaciones que, a tenor de lo dispuesto en la Orden Circular de 18 de noviembre de 1940, hayan de entenderse extinguidas por prescripción, quedarán sin curso, y así lo notificarán las Secciones competentes a los interesados, indicando, conforme al artículo 66 del Reglamento vigente, el recurso o recursos que pueda entablar el solicitante y, especialmente, el de alzada ante la Dirección general de Subsecretaría, en plazo de quince días, a contar del momento en que reciba la notificación.

De las reclamaciones deducidas fuera de plazo será remitida a la Sección de Contabilidad una relación detallada, en la que se exprese: día que tuvo entrada, motivo de la reclamación, período a que se refiere el importe. (*Boletín Oficial del Ministerio* de 7 de febrero.)

27 enero. - O. - Matrícula para titularse Maestro de ciegos.

Existiendo en España ciegos que tienen terminados los estudios del Magisterio o del Bachillerato con las asignaturas necesarias para obtener el título de Maestro nacional y Maestros de Primera Enseñanza que libremente han realizado las prácticas de Enseñanza y Metodología especial de ciegos,

Esta Dirección General ha resuelto abrir un periodo de matrícula en el Colegio Nacional de Ciegos para los que deseen titularse Maestros de Ciegos. El plazo para la presentación de solicitudes ante el Director del Colegio Nacional de Ciegos, será de veinte días naturales a partir de la publicación de esta convocatoria en el *Boletín Oficial* de este Ministerio y en los diez días siguientes se procederá por la Dirección del Colegio Nacional de Ciegos al señalamiento del Tribunal y fecha misma de comienzo de los

oportunos exámenes o ejercicios. (*Boletín Oficial del Ministerio de 10 de febrero.*)

29 enero. - O. M. - Cursillo para los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio.

Desaparecidas las causas que motivaron la suspensión del cursillo que para los alumnos de la extinguida Escuela Superior del Magisterio había sido convocado por Orden de la Dirección General de Primera Enseñanza, fecha 12 de abril de 1934, para dar cumplimiento a la Orden ministerial de 7 de mayo del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Queda derogada la Orden de 8 de mayo de 1934 y se autoriza la realización del cursillo de referencia o ejercicios de oposición que se determinen.

2.º Se faculta a la Dirección General de Primera Enseñanza para que tome las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo determinado en el artículo anterior, dicte las normas y disposiciones necesarias al efecto y resuelva las incidencias que pudieran presentarse. (*Boletín Oficial del 10 de febrero.*)

N. de la R.—La Orden de 8 de mayo de 1934 resolvió aplazar el cursillo convocado por Orden de 12 de abril y en cumplimiento de la Orden ministerial de 7 de marzo, también del año 1934. (Véase *Anuario para 1935.*)

31 enero. - O. C. - Vacantes para el Concurso.

Destruído durante el período rojo el fichero de escuelas existentes en España y ante la necesidad de llegar con la mayor rapidez a la normalidad del servicio,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

1.º Por las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza se remitirá a esta Dirección General (Sección de Provisión de Escuelas), en un plazo de veinte días a partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Ministerio*, relación nominal

de las escuelas existentes en la provincia respectiva, con arreglo al modelo que se inserta, por orden alfabético riguroso para las de cada sexo. Dentro de cada localidad figurarán en primer lugar las graduadas por alfabeto de título, y las que no los tengan, a continuación, por antigüedad en su creación; seguidamente las unitarias, por orden de números, párvulos y mixtas. Todas las escuelas especiales se anotarán después de las anteriores.

2.º Antes del día 10 de cada mes, comenzando por el de marzo próximo, las Secciones Administrativas remitirán parte de alteraciones ocurridas sobre la relación inicial, al objeto de que el fichero general que ha de formarse revele en todo momento la verdadera situación de las escuelas.

Lo digo a vuestras señorías, para su conocimiento y demás efectos. (*Boletín Oficial del Ministerio* de 10 de febrero.)

Localidad	Ayuntamiento	Partido Judicial	CENSO		Clase (1)	Carácter con que está regentada la Escuela (2)	Causa de la vacante (3)	Observaciones (4)
			De la localidad	Del Ayuntamiento				

Tamaño: en folio apaisado.

- (1) Mixta, unitaria, graduada (en éstas, expresión del número de grados), etc.
 (2) Propietario definitivo, provisional, interino, etc.
 (3) Cuando no esté servida por propietario.
 (4) Si está clausurada, destruida, etc., o cualquiera otra circunstancia.

1 febrero. - O. M. - Jefes de Negociado en el Ministerio de Educación.

Visto el expediente de las oposiciones a plazas de Jefe de Negociado de tercera clase convocadas, en turno restringido, a Oficiales de Administración de este Departamento, por Orden de 13 de agosto de 1940, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado b) de la letra D) del artículo 4.º del Reglamento de 27 de septiembre de 1918:

Resultando que durante la celebración de los ejercicios no ha sido presentada reclamación alguna contra la actuación del Tribunal ni de los opositores;

Considerando que han sido observados rigurosamente los preceptos de la Orden de convocatoria,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Aprobar la propuesta formulada por el Tribunal, declarando con aptitud para obtener nombramiento de Jefe de Negociado de tercera clase, por el orden que se expresa, a los señores que a continuación se relacionan:

Número 1, don Rafael Pérez López; 2, don Patricio González de Canales y López Terrer; 3, don José Antonio Maravall Casesnoves; 4, don José Hinojosa Raso; 5, don Anselmo Mora López; 6, don Lorenzo Barrios Gómez-Tavira; 7, don Julio León Jiménez; 8, don Marcelino Bernechea Molviedro; 9, don Vicente Pérez García; 10, don Francisco Campos Montes; 11, don José Raya Mario; 12, don Alejandro Herrero Rubio; 13, don Francisco Velasco Armillas; 14, don Enrique Cano García de la Torre; 15, don Angel Palencia Gallardo; 16, don José Mañas Vázquez; 17, don Fausto Copeiro del Villar y Velasco; 18, don Miguel Ibáñez Requena.

2.º Nombrar Jefes de Negociado de tercera clase, con antigüedad y efectos económicos de la fecha de esta Orden, a los aspirantes que ocupan los doce primeros números de la anterior relación, para cubrir, en cuanto a dotación, las vacantes que correspondiendo al expresado turno de oposición se han producido desde el día 1.º de enero de 1940.

3.º Que los restantes aspirantes ocupen, en su día y en la proporción que determina la letra D) del artículo 4.º del mencionado Reglamento, las vacantes que por cualquier causa se hayan de cubrir en la clase de Jefes de Negociado de tercera. (*Boletín Oficial* del 10.)

1 febrero. - O. M. - Derechos pasivos de los funcionarios sancionados.

Al imponer las sanciones de "separación definitiva del servicio y baja en el escalafón correspondiente" y la de "instrucción de expediente administrativo de jubilación" a los funcionarios dependientes de este Ministerio, en expediente de depuración, no se aplican con igual criterio sus efectos por las Secciones del Departamento, ni tampoco los interesados conocen, en la mayoría de los casos, el alcance y efectos administrativos de las mismas y, en su consecuencia, con carácter general,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º La sanción de "separación definitiva del servicio y baja en el escalafón respectivo" no priva a los sancionados de los derechos pasivos que pudieran corresponderles, por establecerlo así el artículo 94 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, cuyos preceptos legales, ratificados por la Ley de 9 de septiembre de 1931 y aclarados en forma terminante por la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de julio de 1935 (*Gaceta* del 30), se hallan vigentes.

Art. 2.º Las órdenes de jubilación de los funcionarios a quienes se aplique tal sanción serán dadas por este Ministerio de acuerdo con la legislación vigente para cada Cuerpo y lo preceptuado en el Estatuto de Clases Pasivas.

Art. 3.º La instrucción de expediente administrativo de jubilación por causa de sanción se hará a instancia de la parte interesada, y en tanto la Dirección General de la Deuda no solicite la orden de jubilación y el Ministerio la autorice, podrá el interesado continuar prestando los servicios que se le encomienden por las autoridades del Ministerio, con el requisito previo de la petición de jubilación.

Art. 4.º La sanción de "instruir expediente administrativo de jubilación a un funcionario", prevista en la Orden ministerial de 19 de diciembre de 1939 (*Boletín Oficial* del 25), sólo será aplicable a los funcionarios cuyos años de servicios y edad permita a la Dirección General de la Deuda clasificarles dentro de los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas. (*Boletín Oficial* del 23.)

3 febrero. - O. M. - Convalidación de estudios de Bachillerato (Plan 1939).

Vista la instancia de don Félix Cabello Pujol, solicitando la convalidación de los estudios de Bachillerato realizados en un Colegio de Enseñanza Media, por los similares de Escuelas del Trabajo, al amparo de la Orden de 19 de junio de 1940:

Este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con lo dispuesto en la base primera de la Ley de 20 de septiembre de 1938, se reconozca la validez de los estudios de Bachillerato para ingreso en Escuelas del Trabajo, cualquiera que sea el Centro docente en que aquéllos se cursaron. (*Boletín Oficial* del 12.)

5 febrero. - O. M. - Nombramiento de Maestra en Biarritz.

Vista la Orden ministerial de 22 de enero de 1941 (*Boletín Oficial del Estado* del 5 del actual) por la que se crean nueve Escuelas de niñas en el extranjero; para que las Maestras nacionales nombradas para esos cargos puedan cobrar su sueldo personal que les corresponda, teniendo en cuenta que la Maestra doña María del Socorro Ruiz López, del grado profesional, fué nombrada para una Escuela española en Bayona (Francia), por Orden

de 9 de julio de 1940, con todos sus derechos, a excepción del percibo de sus haberes, por no existir en aquella fecha plazas de Maestras nacionales creadas en el extranjero, y siendo así que la referida Maestra, por necesidades de la Enseñanza, ha sido trasladada a Biarritz (Francia).

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que a partir de 22 de enero de 1941, fecha de la creación de nueve plazas de Maestras nacionales en el extranjero, se le acredite a doña María del Socorro Ruiz López, Maestra nacional del grado profesional, con destino en Biarritz (Francia), el sueldo que por su categoría escalafonal le correspondía.

2.º La Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia de Guadalajara, en cuya provincia prestó provisionalmente sus servicios últimamente en España dicha Maestra, remitirá a la Sección Central (Subsección de Asuntos Exteriores) del Ministerio de Educación Nacional, una certificación del sueldo que debe percibir, por su situación en el escalafón, doña María del Socorro Ruiz López.

3.º Por la Habilitación General de este Ministerio se diligenciarán las nóminas y harán efectivos los haberes de dicha Maestra nacional en igual forma que cobran los demás funcionarios de este Departamento con destino en el extranjero. (*Boletín Oficial* del día 13.)

5 febrero. - O. M. - Nombramiento de Maestras en Andorra.

Teniendo en cuenta la propuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que las Maestras doña Guillerma Arriazu Azanza, Maestra de Argoz (Navarra), en la actualidad de la Massana (Andorra); doña María del Pilar García Falces, de Villatuerta (Navarra), en la actualidad de Canillo (Andorra), y doña Encarnación Machiandarena, de Elizondo (Navarra), en la actualidad de Ordino (Andorra), que prestan sus servicios en dichos destinos desde el 1.º de diciembre de 1939, se les acrediten haberes desde el 22 de

enero de 1941, fecha en la que se crearon las plazas de Maestras nacionales en Andorra.

2.º Que dichas Maestras pasen a desempeñar su destino en Andorra, con todos los derechos que les conceden las disposiciones vigentes que regulan la situación de estos funcionarios.

3.º La Sección Administrativa de Navarra remitirá al Ministerio de Educación Nacional (Sección Central/ Subsección de Asuntos Exteriores) certificación del número escalafonal y sueldo que corresponde a las Maestras nacionales antes indicadas, conservando los expedientes personales de las interesadas para adoptar en ellos sus variaciones escalafonales.

4.º La Habilitación General del Ministerio de Educación Nacional diligenciará las nóminas y hará efectivos los haberes de dichas Maestras desde el 22 de enero de 1941. (*Boletín Oficial* del 14.)

5 febrero. - O. M. - Maestros con destino en el extranjero.

Teniendo en cuenta que los Maestros nacionales don Roque Pintor Sánchez, Maestro que fué de Corne (La Coruña); don César Octavio Castro Soriano, de Acebal-Llanes (Oviedo), y don José Martínez Almoyna, de Nadela (Lugo); nombrados por concurso-examen para plazas de Maestros nacionales en el extranjero, y llevan desempeñándolas más de dos años, de acuerdo con las disposiciones que regulan la situación de estos funcionarios, este Ministerio dispone:

1.º Que los citados Maestros don Roque Pintor Sánchez, en la actualidad de Orán; don César Octavio Castro Soriano, en Argel, y don José Martínez Almoyna, en Marsella (Francia), queden excedentes en sus puestos de destino de España a los efectos de su provisión y se consideren en situación de excedentes activos, percibiendo el sueldo personal que en todo momento les corresponda, según su categoría escalafonal.

2.º Que las Escuelas que tuvieron asignadas en España, cuando pasaron a desempeñar su destino en el extranjero, queden va-

cantes y se cubran por los medios reglamentarios, según el turno que corresponda.

3.º Las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza de las provincias donde prestaron últimamente servicio estos Maestros en España, conservarán sus expedients personales para anotar en ellos las variaciones que en el mismo se produjeren, de la que mandarán copia, en su día, a la Sección Central, Subsección de Asuntos Exteriores, de este Ministerio de Educación Nacional. (*Boletín Oficial* del 21.)

7 febrero. - O. - Ayudantes de Escuelas Normales.

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 29º de enero de 1941.

Esta Dirección General de Primera Enseñanza acuerda:

1.º Los Ayudantes de las distintas Secciones y disciplinas especiales de las Escuelas Normales que, con arreglo a lo dispuesto en la citada Orden ministerial, tienen derecho a pasar al Cuerpo de Auxiliares, se les concede un plazo de veinte días a contar desde la inserción de esta convocatoria en el *Boletín Oficial del Estado*, para que soliciten acogerse en dichos beneficios.

2.º Los Aspirantes habrán de formular su petición mediante instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional, dentro del plazo señalado, por conducto del Centro respectivo y con informe del Director de la Escuela Normal; a dicha instancia acompañarán los siguientes documentos:

a) Hoja de servicios debidamente legalizada, en la que, aparte de otros extremos que se estimen pertinentes, se consignará nombre y dos apellidos, pueblo y provincia de naturaleza, fecha de nacimiento, con expresión de día, mes y año, sección o disciplina especial a que pertenece, forma en que obtuvo su primer nombramiento, fecha de éste y de la primera posesión, total de servicios como ayudante, otros servicios prestados, títulos que posee, etc. Las hojas de servicios que no sean redactadas en la forma expuesta se abstendrán los Directores de darles trámite, y de hacerlo, quedarán sin curso por parte del Ministerio.

b) Copia autorizada del nombramiento de Ayudante, con la diligencia de toma de posesión y demás particulares que consten en dicho nombramiento.

c) Copia de la Orden resolviendo el expediente de depuración, y caso de que no haya sido resuelto, estado en que se encuentra. Si el interesado no pudiese aportar ninguno de estos documentos, lo sustituirá por un informe de las Autoridades, en el que se refleje su conducta profesional, religiosa, política y social.

3.º Los Ayudantes que cumplan los requisitos expresados y reunan las condiciones especificadas en el citado Decreto de 16 de agosto de 1934 y Orden de 29 del mismo mes y año se les expedirá el oportuno nombramiento y pasarán al Escalafón de Auxiliares a continuación del último lugar, ajustándose para la ordenación entre ellos a las mismas normas observadas para la colocación de los Auxiliares en el Escalafón formado por Orden de 13 de julio de 1936.

No existiendo consignación suficiente en el Presupuesto vigente para el pago de estas nuevas atenciones, se les reconoce el derecho al percibo de los haberes que en su día se les asigne.

Los Directores de las Escuelas Normales darán cuenta de la presente convocatoria a los señores Ayudantes a quienes afecte. (*Boletín Oficial* del 17.)

10 febrero. - O. M. - Nombramiento de Maestro en Andorra.

Teniendo en cuenta que el Maestro nacional don José Ribas Frou, de Alcabel (Lérida), lleva más de dos años desempeñando escuelas en Andorra; de acuerdo con las disposiciones que regulan la situación de estos funcionarios.

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Que el citado Maestro don José Ribas Frou quede excedente en su escuela de Alcabel (Lérida) a los efectos de su provisión, y se considere para todos los efectos en situación de excedente activo, perribiendo el sueldo personal que en todo momento le corresponda, según su categoría escalafonal.

Segundo. La Sección Administrativa de la provincia de Lérida

da conservará su expediente personal para anotar en él las variaciones que en el mismo se produjeren, de las que mandará copia a la Sección Central (Subinspección de Asuntos Exteriores) de este Ministerio de Educación Nacional. (*Boletín Oficial* del 14.)

11 febrero. - O. M. - Reingreso de Profesora de Escuela Normal.

Vista la instancia de doña Carmen Fernández Ortega, Profesora de Escuela Normal, en situación de excedencia, solicitando su vuelta al servicio activo de la enseñanza;

Resultando: Que por R. O. de 13 de marzo de 1931 (*Boletín Oficial* de 21 de abril) le fué concedida a la señora Fernández Ortega la excedencia voluntaria por más de un año y menos de diez en su cargo de Profesora numeraria de la Escuela Normal de Córdoba;

Considerando que la señora Fernández Ortega no ha consumido el tiempo máximo de excedencia señalado en la Ley de 27 de julio de 1918,

Este Ministerio acuerda conceder a doña Carmen Fernández Ortega el reingreso en el servicio activo de la enseñanza como Profesora de Escuela Normal. (*Boletín Oficial* del 2.)

12 febrero. - O. M. - Junta Central de Archivos, Bibliotecas y Museos.

La necesidad de dotar a la Junta Central de Archivos, Bibliotecas y Museos de España de una organización que permita, sin perder efectividad, atender con mayor rapidez a los importantes cometidos que le competen, exige introducir en ella las siguientes modificaciones, aconsejadas por la experiencia:

1) Del seno de la misma se nombra una Comisión ejecutiva, constituida como sigue: presidente, ilustrísimo señor director general de Bellas Artes; vocal técnico (que en su caso sustituirá al anterior), excelentísimo señor don José Artigas Sanz; secretario, don Miguel Bordonau Mas.

2) Las construcciones de nueva planta o de reforma, así como

cualquier instalación de servicio destinada a Archivo, Bibliotecas y Museos dependientes de este Ministerio, no se entenderán aprobadas sin acreditar la previa presentación del proyecto a esta Comisión ejecutiva, que en el plazo máximo de un mes dictaminará especialmente respecto a la protección y conservación de los edificios y de sus fondos. La Comisión podrá inhibirse o elevar su dictamen al pleno de la Junta. En este último caso, el plazo máximo será de cuarenta y cinco días.

3) El Ministro fijará los créditos y personal que a propuesta de la Comisión se consideren indispensables para el cumplimiento de los fines de su competencia y especialmente para la realización de obras y servicios que el Ministro considere urgentes por razón de seguridad, defensa y protección en cualquier momento del patrimonio archivístico, bibliográfico y artístico.

4) Los organismos de este Ministerio que intervienen en la aprobación de proyectos en obras de edificios de archivos, bibliotecas y museos no despacharán ninguno que previamente no haya sido visto y aprobado por esta Comisión ejecutiva.

5) Será competencia de la Comisión resolver, en la forma que juzgue más acertada y eficaz, cuanto afecte a la administración e inversión de los créditos que se le señalen para la realización de sus fines hasta justificar la inversión de las consignaciones ante el pleno de la Junta, al que, asimismo, dará a conocer anualmente todos los trabajos efectuados, los dictámenes sobre los proyectos y estudios y las propuestas de medidas generales de fomento y seguridad del patrimonio expresado. (*Boletín Oficial* del 4 de marzo.)

13 febrero. - C. M. - Casa-habitación de las Maestras consortes.

En el recurso contencioso-administrativo número 15.038, interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid contra orden del entonces Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de 29 de abril de 1935, sobre abono de indemnización de casa-habitación a los Maestros consortes, la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado con fecha 29 de diciembre del pasado año, la

sentencia, cuya parte dispositiva dice así: "Fallamos que anulando la sentencia del titulado Tribunal Supremo marxista dada en 29 de octubre de 1938, la cual quedó sustituida por la presente, debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta Sala para conocer en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid contra la orden del Ministerio de Instrucción Pública de 29 de abril de 1935. Así, por esta nueva sentencia, que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Eduardo Divar, Pío Ballesteros, Félix A. Santulliana, Juan G. Bermúdez, D. de Guzmán de Lacalle.—Rubricados."

En su virtud,

Este Ministerio, en cumplimiento del artículo 84 de la Ley orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa, se ha servido disponer que la precedente sentencia se cumpla en sus propios términos. (*Boletín Oficial* del 23.)

13 febrero. - O. M. - Grupo escolar de Orientación Marítima "Nuestra Señora del Carmen", de Miraflores del Palo (Málaga).

La labor educativa que a cargo de la Compañía de Jesús viene desarrollándose en el Grupo escolar de "Nuestra Señora del Carmen", de Miraflores del Palo (Málaga), construido y sostenido a sus expensas, y que sustituye a las Escuelas nacionales que por su censo de población debieran existir con cargo a los presupuestos del Estado, con el indudable beneficio de los intereses de la enseñanza de dicha localidad, aconseja reconocer a dicho Grupo con carácter oficial y darle la condición de Escuela nacional a todos aquellos efectos que no guarden relación con la provisión, que seguirá a cargo de los religiosos legalmente capacitados para ejercer la enseñanza, designados por el correspondiente Patronato, cuyo Estatuto fué aprobado por Orden fecha de 14 de noviembre último.

Por lo expuesto,

Este Ministerio ha dispuesto que el Grupo escolar de Orientación Marítima "Nuestra Señora del Carmen", que en Miraflores

del Palo (Málaga) funciona a cargo de la Compañía de Jesús, goce y tenga a todos sus efectos, a excepción de su provisión, de la condición de Escuela nacional de enseñanza. (*Boletín Oficial* del 23.)

15 febrero. - O. - Reconstitución de expedientes reclamados por el Tribunal Supremo.

El excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo comunicó con esta fecha lo siguiente: Excmo. Sr.: Para el cumplimiento inmediato de lo que determina el párrafo segundo del artículo 17 del Decreto del Ministerio de Justicia, de 23 de febrero de 1940 *Boletín Oficial del Estado* de 11 de marzo siguiente a la Orden del propio Ministerio de 27 de abril del mismo año, *Boletín Oficial del Estado* del 30, para reconstitución del expediente objeto del recurso interpuesto por don Blas Herrera Valero, doña Antonia Mulero Pacheco, asistida de su esposo don Antonio Sarabia Oliva; don Mariano Soriano Palomo, doña Antonia Barja Viñal, don Enrique Sobral Mellid, doña Herminia Pérez López, asistida de su esposo don Joaquín Fernández Arés; doña Celsa Gómez Prieto, asistida de su esposo don Fausto Lausín Vela; don Angel Alonso Alvarez, don Estanislao Vilorio García; don José Martínez Sousa, doña Margarita Herminia Prieto Vidal, asistida de su esposo don Manuel Fernández Bernárdez; don Santiago Díaz Jiménez, doña Casimira Prieto Guantes, asistida de su esposo don Andrés Rodríguez Duque; don Basilio Martín y Martínez, doña Leonor Yuquero Quemada, doña Josefa Saiz Gil, don Francisco Feria Cano, doña María Jesús Rodríguez de la Nuez, doña María Dolores Macía, don Salvador Ponce González, don José Culubert y Camps, doña Mercedes Pérez y Méndez, doña Isabel Ibáñez Díaz, doña Catalina Molero Segovia, doña Rosario Miralles González, asistida de su esposo don Salvador Riera de Benito; don Pedro Vélez López, doña Juliana Yagüe Torroba, asistida de su esposo don Mauricio Yagüe Yagüe; doña María Rodríguez Díaz, asistida de su esposo don Hermenegildo Botana Salgado; doña María de la Asunción Rodríguez Méndez, asisti-

da de su esposo don José Díaz Arango; doña Antonia Pasifeo Borell, doña Victoriana Solano Angarrón, doña María Teresa Acuña Sarmiento, doña Caya Gutiérrez Alvarez, asistida de su esposo don David Gutiérrez Suárez, doña Manuela Rámila López, doña María Chueca Rico, doña Sebastiana Lasheras Gazol, don Arturo Chorques García, doña María Porredón Dalmé, asistida de su esposo, don Jaime Claveguera Cabañez; doña Josefa Dávila Paja, doña Sofía Hernández Hidalgo, asistida de su esposo, don Juan Antonio Santos García; don Angel Vicedo Sarrión, doña Encarnación Valencia Ortega, asistida de su esposo, don Francisco Cubillo Valenzuela; doña Concepción Castro Somoza, doña Luisa Jiménez Toro, asistida de su esposo, don Antonio Gómez y Gómez; don Pedro Cañacoles López, doña Encarnación Alvarez Gómez, doña Carmen Rodríguez Pardo, doña Esperanza Regueiro Iglesias, asistida de su esposo, don Lorenzo Lemos Carballo; doña Elvira Banzo Palafín, doña Concepción Vázquez Neaperina, doña Carlota Salazar Urrisola, asistida de su esposo, don Francisco García Sanz; doña Pilar Digo, doña María Esther Marcos García; doña Mercedes Guixa y Colominas, doña Elisa Cardenal Sánchez, doña María Villa Quintana, asistida de su esposo don Daniel Boira Estrada; doña María Encarnación Marín Escudero, asistida de su esposo, don Alberto Montuy Prast; doña Concepción Artigas Coll, asistida de su esposo, don Ciriaco Fernández Aramburo; doña Hermenegilda Linares Pérez, asistida de su esposo, don Manuel Martín Tondá; doña María Fabrar Farras, doña Laurelina Fernández Orduña, don Plácido González López, doña Emilia López Escribá, don Florencio Tamayo Amilivia, don Andrés Díaz Alvarez, doña Rosa Alvarez y Alvarez, asistida de su esposo, don Pio Jiménez Hernández; don Manuel Márquez Ocaña, doña Antonia Fernández Reboredo, asistida de su esposo, don Jesús Filloy Troitño; doña Adela Masade Rodríguez, doña Ramona Rodríguez Rodríguez, asistida de su esposo don Gerardo Ruiz Pozo; doña Generosa Freide Rey, doña Isabel Valle Buera, asistida de su esposo, don Antonio Pueyo Pueyo; doña María Paisa y Jo, don Víctor Martínez Navarro,

don Constantino Moral Ortega, doña Juana Rivera Mateos, doña María Escudero Monteagudo, doña Teresa Monserrat Porta, doña Carmen Tornés Valaguer, doña Josefa Chan Ortigueira, acompañada de su esposo, don Francisco Caseiro Guimarey; don Mariano Sánchez Llanuza, don Antonio Santolaria Viñuales, doña Carmen Arenilla Nogales, doña María Gallego Martín Pérez, doña Antonia Mercader Fontanilles, asistida de su esposo, don Emilio Galofé y Cuatrocasas; doña Aurora Vilar Novoa, con licencia de su esposo, don Modesto Vázquez Iglesias y doña Regina Testa Díaz, don Ildefonso Arjona Cuartero, doña Matilde Villaciervos Pérez, asistida de su esposo, don Joaquín Pera Buil; doña Bernardina Moneu Puértolas, doña Tomasa Sevilla Aranda, asistida de su esposo don José Herrera Sancho; don Matías Santos Rodellino, doña María de la O. Soró Vera, con licencia marital de su esposo, don José Pérez Verdú; don Agustín Santamaría Vidal, don Juan Román Refoyo, doña María Estrella López García y doña Rufina González Rodríguez, representados por el Procurador don Vicente Gullón y Núñez, domiciliado en la calle de Génova, número 16, tercero, y seguido por el Fiscal, contra Ordenes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 7 y 24 de abril de 1936, sobre reclamaciones presentadas al cuarto o quinto folleto del Escalafón de Maestros y Maestras, referido al 31 de diciembre de 1933.

Y no existiendo en este Ministerio más antecedentes que el folleto del Escalafón general publicado en el expresado año 1933, por donde pueda deducirse la situación de los interesados para reconstituir dicho expediente reclamado por el Tribunal Supremo,

Este Ministerio ha dispuesto que se publique esta providencia literalmente en el *Boletín Oficial del Estado*, para que por las Secciones Administrativas a quienes correspondan las localidades en que prestan servicio los referidos recurrentes, se interese de los mismos la aportación de datos esenciales, así como el número del Escalafón general que se les asignó en el publicado en 1933, para la reconstitución del expediente de referencia.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y con el fin de

que por esa Sección Administrativa se cumpla el servicio a que se refiere la preinserta disposición si hubiere lugar, y, en caso contrario, para que manifieste a esta Dirección General (Sección de Escalafones) no hallarse comprendidos ninguno de los recurrentes entre los Maestros que prestan servicio en Escuelas dependientes de esta Sección. (*Boletín Oficial* de 9 de marzo.)

18 febrero. - O. M. - Formación moral y patriótica de los niños españoles en el extranjero.

Es demasiado frecuente que los niños españoles residentes en el extranjero se vean privados, principalmente por circunstancias económicas de sus padres, de conocer a España y ponerse en contacto con la realidad de su Patria, precisamente en la edad en que los sentimientos se encuentran en el mejor punto para su formación. Muchos de estos niños españoles, nacidos lejos de España, y educados en un ambiente extranjero, llegan, por virtud de un conjunto de factores, incluso a olvidar el idioma castellano y a ignorar totalmente la Historia y la Geografía de la Patria. Algunos suelen reintegrarse a ella al alcanzar su mayoría de edad para prestar el servicio militar, al que—a consecuencia del desarraigo en ellos producido por lo que queda expuesto—acuden las más de las veces sin entusiasmo y como cumpliendo un penoso deber.

La España falangista, surgida de la gran prueba de la guerra y la revolución, ha de preocuparse, fundamentalmente, de la mejor formación moral y patriótica de sus juventudes, ya que sólo en ellas puede plenamente depositar la confianza de un futuro mejor y más auténtico. El Estado nacionalsindicalista no puede incurrir en la grave responsabilidad de desinteresarse de estos muchachos nacidos o residentes fuera de España.

A tal fin, y para que en lo sucesivo se ponga a los niños citados en condiciones de conocer, amar y servir a la Patria de sus padres, este Ministerio (al que por unión personal corresponde también el mando de los servicios de Falange Exterior) ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los embajadores y jefes de Misión, de una par-

te, y de otra todos los delegados de la Falange en el exterior, de común acuerdo y en estrecha colaboración, procederán a estudiar con toda urgencia el número de niños españoles residentes en los distintos países extranjeros que podrían hacer el viaje a España durante los meses de junio a septiembre, aprovechando así el período de vacaciones escolares.

Art. 2.º Los niños temporalmente repatriados residirán en España, por lo menos, cinco semanas; tres de ellas, en los campamentos organizados por el Frente de Juventudes y otras dos, repartidos en distintas ciudades españolas.

Aquellos niños que tengan parientes en España con deseo y posibilidad de alojarlos residirán en su casas, y los que no tengan familia en la Península serán alojados en domicilios de militares de F. E. T. y de las J. O. N. S., que hará que su estancia en este caso, como la de todos en los campamentos, sea completamente gratuita.

Art. 3.º En su consecuencia, por la Subsecretaría de este Ministerio se dará traslado de esta disposición, con las instrucciones más minuciosas que procedan, a todos los embajadores y jefe de Misión, y por la Delegación Nacional de la Falange Exterior a las jerarquías correspondientes, para que, además de dar urgente y debido cumplimiento a lo mandado, expongan las iniciativas, planes y medios que estimen oportunos para el logro eficaz del propósito perseguido por la presente Orden. (*Boletín Oficial* del 19.)

18 febrero. - O. M. - Colonia del Comercio, de Carabanchel Bajo.

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Carabanchel Bajo (Madrid), en solicitud de que se proceda a reorganizar el funcionamiento de la Escuela nacional graduada de la barriada de la Colonia del Comercio de dicha localidad; y

Teniendo en cuenta que la reorganización escolar que se propone beneficiará los intereses de la enseñanza y permitirá una mejor distribución y asistencia de los niños y niñas comprendidas en la edad escolar de dicha barriada; la conformidad de la Corporación municipal, Junta local de Primera enseñanza y el favorable in-

forme emitido por la Inspección de Primera enseñanza de esta capital.

Este Ministerio ha dispuesto que la Escuela nacional graduada del barrio de la Colonia del Comercio, de Carabanchel Bajo (Madrid), quede integrada por dos Secciones de niños, dos de niñas y dos de párvulos, transformándose en esta clase las dos Secciones Maternales que en dicha Escuela funcionan actualmente, y creándose, con destino a la misma, la plaza de Maestro director, sin grado, dotada con el sueldo anual de entrada de 4.000 pesetas y emolumentos legales con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo segundo, concepto segundo del presupuesto vigente de este departamento. (*Boletín Oficial* del 23.)

18 febrero. - O. M. - Los libros del Consejo de Investigaciones Científicas.

Para mantener al Profesorado, al elemento escolar y al público en contacto con la labor que se realiza en los diversos Institutos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y con sus orientaciones bibliográficas,

Este Ministerio dispone:

Primero. Todos los Centros de Enseñanza Media y Superior dependientes de las distintas Direcciones Generales del Departamento y las Bibliotecas Universitarias, Provinciales y Populares, quedan obligados a la adquisición de todas las publicaciones del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Segundo. Estas adquisiciones tendrán carácter preferente a las demás y serán hechas con cargo a las subvenciones que dichos Centros y Establecimientos reciban del Presupuesto general del Estado o a los fondos procedentes de su recaudación propia que sean destinados para material científico y de enseñanza. (*Boletín Oficial* del 28.)

22 febrero. - Ley. - Fuero de Jerarquías de F. E. T. y de las
J. O. N. S.

Constituyendo Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., una organización Jerárquica, los miembros representativos de sus órdenes deben ser revestidos de fuero propio, cuando se les haya de exigir responsabilidad penal o política, lo que viene aconsejando por la dignidad del Mando y por habituales principios de garantía procesal.

Por lo expuesto,

D I S P O N G O :

Artículo primero. La sala segunda del Tribunal Supremo conocerá las causas que se incoen contra los miembros del Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., con arreglo a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, salvo el caso de que les correspondiera ser juzgados por el Tribunal Supremo en pleno constituido en Sala de Justicia, o por la jurisdicción de guerra, en cuyo supuesto será competente la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar o el Consejo reunido, según la graduación, destino o mando del aforado.

Art. 2.º Si un Juez ordinario o especial instruye sumario del que se deduzcan indicios de responsabilidad para un miembro del Consejo Nacional, aunque los haya también contra otras personas no amparadas por el Fuero, se inhibirá y remitirá lo actuado al Tribunal competente de entre los señalados en el artículo anterior, sin más dilación que la indispensable para evitar la ocultación del delito, la desaparición de sus instrumentos o efectos y la fuga del presunto responsable.

Cuando alguna persona procesada o contra la que resulten indicios de responsabilidad en un proceso, sea nombrada miembro del Consejo Nacional, se producirá la inhibición prescrita en el párrafo anterior en cuanto el Instructor tenga noticia de que ha prestado el juramento reglamentario.

Art. 3.º Ningún Consejero Nacional podrá ser detenido, sino

por orden del Jefe Nacional del Movimiento, a no ser en flagrante delito y comunicando inmediatamente la detención al Jefe Nacional. En este caso la Autoridad que haya ordenado la detención deberá poner seguidamente al detenido a disposición del Presidente de la Sala o Tribunal que ha de juzgarle, conforme se dispone en el artículo primero de la presente Ley, y practicará sólo las diligencias expresadas en el artículo segundo.

Art. 4.º La Sala o Tribunal competente podrá acordar la incoación de sumario de oficio o por denuncia o querrela, por delitos cometidos por los miembros del Consejo Nacional, designando, al mismo tiempo, instructor, entre los Magistrados o Consejeros de la Sala o Tribunal, con las facultades que, para la instrucción, determina la Ley de Enjuiciamiento Criminal o Código de Justicia Militar, si no se limitan en el auto de incoación.

Sólo se podrá dictar auto de procesamiento contra miembros del Consejo Nacional, previa petición de venia dirigida al Presidente de la Junta Política de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., solicitada por el Presidente de la Sala o Tribunal competente, acompañando testimonio de las actuaciones que considere necesarias, con especificación de los motivos del hecho y de derecho que aconsejen el procedimiento y dictamen fiscal si lo hubiere. El Presidente resolverá oyendo a la Junta Política.

Denegada la autorización, se acordará dar por terminado el procedimiento respecto a los miembros del Consejo Nacional, y si existieran otros responsables, pasará la causa a la jurisdicción ordinaria o especial que corresponda.

Mientras se tramita la autorización, el Tribunal acordará, en los casos de flagrante delito, lo que corresponda sobre la prisión de los presuntos delincuentes, suspendiéndose todas las diligencias de la causa, en cuanto hagan relación a los miembros del Consejo Nacional, con excepción de las referentes a prisión o soltura y las diligencias urgentes previstas en el artículo segundo.

Concedida la autorización, proseguirá la sustanciación de la causa hasta dictar sentencia y ejecutarla, conforme a la Ley de En-

juicio Criminal, o Código de Justicia Militar, en su caso. Si fuese condenatoria, al declararse la firmeza, se remitirá testimonio a la Secretaría General.

Art. 5.º La Sala segunda del Tribunal Supremo, con las excepciones mencionadas en el artículo primero de esta Ley, será competente para conocer, conforme a las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de las causas por los delitos cometidos por los Delegados Nacionales, los Secretarios Nacionales de Servicios y los Jefes Provinciales del Movimiento. Contra el auto de procesamiento que dicte la Sala procederá recurso de súplica.

Art. 6.º La Sala de lo Criminal de la Audiencia Territorial respectiva será competente para conocer, conforme a las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos por Secretarios, Tesoreros y Delegados de Servicios de las Jefaturas Provinciales. Contra los autos de procesamiento que acuerden estas Salas se podrá, previo recurso de reforma, promover el de apelación en un efecto ante la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Si las Jerarquías comprendidas en este artículo fueran aforados de guerra, radicará la competencia para fallar en Consejo de Guerra de Oficiales Generales, conforme al procedimiento prevenido en el Código de Justicia Militar, quedando reservada la declaración de procesamiento a la Autoridad judicial militar correspondiente, todo ello sin perjuicio del Fuero Superior que pudiera corresponderles.

Art. 7.º La incoación e instrucción de sumario por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos por los Jefes, Delegados de Servicios, Tesoreros y Secretarios Locales, corresponderá exclusivamente al Juez de Instrucción del Partido respectivo, quedando reservada la declaración de procesamiento a la Audiencia Provincial.

Contra estos autos procederá el recurso de súplica previo el de reforma en un efecto ante la Sala de lo Criminal de la respectiva Audiencia.

En defecto del Juez de Instrucción, el Juez Municipal que lo

sustituya sólo podrá incoar las primeras diligencias de carácter urgente, dando cuenta en las primeras veinticuatro horas a la Audiencia que en caso necesario designara para la instrucción un Juez especial o prorrogará la jurisdicción de otro de los Jueces de la misma provincia para la instrucción del sumario, que volverá al Juez propietario, cuando lo haya en el Juzgado competente.

Si las Jerarquías comprendidas en este artículo fuesen aforados de guerra, corresponderá la competencia al Consejo de Guerra ordinario, conforme al procedimiento militar, quedando reservada la declaración de procesamiento a la Autoridad judicial militar, sin perjuicio del Fuero Superior que pudiera corresponderles.

Art. 8.º Las Jerarquías a que se refiere la presente Ley, con excepción de los Consejeros Nacionales, para los que se regula su situación en el artículo tercero, no podrán ser detenidos sino en virtud de orden de la Autoridad judicial competente para acordar su procesamiento, excepto que incurran en flagrante delito, en cuyo caso la Autoridad que lleve a cabo la detención practicará solamente y con la mayor urgencia las diligencias previstas en el artículo segundo y remitirá por el conducto más rápido al Tribunal competente para conocer de la causa, poniendo al detenido a la disposición del mismo.

Art. 9.º Si procesada una Jerarquía, el Partido resuelve exonerarla del cargo o separarla de la Comunidad Política, el procesado decaerá automáticamente de su derecho de fuero. Igual sucederá si la Jerarquía fuese detenida en flagrante delito y la exoneración o separación de la Comunidad Política tuviere lugar antes de dictarse auto de procesamiento.

Art. 10. No se podrá instruir expediente alguno con arreglo a la Ley de Responsabilidades Políticas contra miembros del Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. ni a ninguna de las Jerarquías mencionadas en la presente Ley hasta que, dado conocimiento del hecho que pueda motivar responsabilidad, así como de todos los datos señalados en el párrafo segundo del artículo cuarto de la presente Ley, aplicables a esta jurisdicción, al Presidente de la Junta Política, éste,

oída dicha Junta, autorice el procedimiento. El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas correspondiente remitirá testimonio de la resolución firme que recaiga a la Secretaría General.

Disposición final. Esta Ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* y deroga cuantas disposiciones anteriores se opongan a las que contiene.

Disposiciones transitorias. Primera. Los procedimientos penales en curso se acomodarán a las disposiciones de esta Ley en el estado en que se encuentren, sin retroceder en el procedimiento, salvo en los casos en que estén procesados miembros del Consejo Nacional; en éste, aunque esté abierto juicio oral, se solicitará la autorización prevenida y, según el resultado, se sobreseerá o seguirá el proceso en el estado en que se encuentre, so pena de que, dictada sentencia, proceda recurso de casación, en cuyo caso seguirá actuando el Tribunal a que corresponda.

Segunda. Los expedientes de responsabilidades políticas quedarán en suspenso, sea cualquiera su estado, hasta que se tenga la autorización prescrita en la Ley: concedida ésta o denegada, continuará la sustanciación del expediente como se halle en el primer caso, o se dejará sin efecto todo lo actuado, en el segundo. (*Boletín Oficial del 5 de marzo*).

22 febrero. - D. - Milicia Universitaria.

La Ley de 6 de diciembre último, al crear el Frente de Juventudes, encuadró en él la Milicia Universitaria, organizada por Ley de 2 de julio pasado. Dado que el personal de ésta ha de recibir la instrucción premilitar superior (según preceptúa el artículo 3.º de la última Ley citada y el 11 de la de 8 de agosto 1940), para pasar después a las filas del Ejército (con arreglo a cuanto prescribe el artículo 12 de la disposición últimamente mencionada), es necesario determinar la forma de aquella instrucción y este servicio.

Sin desatender el cumplimiento de los deberes militares de los futuros técnicos y licenciados, será conveniente evitar los llamamientos posteriores a la terminación de su carrera, sobre todo si se trata

de períodos en que su vida pueda hallarse ya acoplada a la profesión.

De otra parte, el desarrollo de la instrucción premilitar superior exige el encuadramiento de la Milicia Universitaria por personal técnico, y ante la imposibilidad de distraer sus peculiares misiones en el Ejército, el número suficiente de Jefes, Oficiales y clases profesionales se hace preciso designar de éstos tan sólo los indispensables, completando los necesarios—por ahora—con el nombramiento de Auxiliares pertenecientes al Sindicato Español Universitario que posean determinadas categorías en la Escala de Complemento, adquiridas en la guerra de Liberación, y más adelante, con los que, en su día, la consigan en el servicio militar.

Dichos Auxiliares han de seleccionarse entre quienes posean determinadas condiciones de carácter y tengan prestigio entre sus compañeros, tanto por sus propios méritos al servicio del Movimiento como por estar más avanzados en sus estudios.

A este fin, dichos Auxiliares, en su misión de encuadrar la Milicia Universitaria, ostentarán las categorías de la Milicia que correspondan a las militares ya adquiridas o aquellas otras a que se hayan hecho acreedores por sus méritos y actuaciones en Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Establecidas en las Leyes de 2 de julio y 8 de agosto de 1940 normas y directrices generales sobre el reclutamiento de nuestra futura oficialidad y clases de Complemento, se circunscribe el presente Decreto al desarrollo práctico de aquellas doctrinas para el Sindicato Español Universitario, acoplándolas al momento presente en beneficio de los intereses nacionales.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los miembros del Frente de Juventudes encuadrados en el Sindicato Español Universitario recibirán la instrucción premilitar superior en la Milicia Universitaria de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., con sujeción a las normas y

programas que establezca el Ministro del Ejército, quien inspeccionará, por medio de las autoridades regionales o delegados de éstas, que las enseñanzas y prácticas se ajusten a las directrices señaladas por el mismo.

La instrucción política de la Milicia Universitaria se ajustará a las normas y directrices que señale la Secretaría General del Movimiento.

Art. 2.º Por el Jefe directo de Milicias o por un Delegado de su autoridad, con el título de Jefe de Milicia Universitaria, perteneciente al Ejército, profesional y de categoría adecuada a la misión a realizar, se dirigirá y vigilará que la instrucción premilitar superior en toda la nación se ajuste a las normas y programas que señale el Ministerio del Ejército, imprimiéndole dirección única.

Art. 3.º El Jefe provincial de Milicias o un Jefe perteneciente al Ejército, expresamente designado entre los que posean capacidad y aptitud, asumirá en los Distritos Universitarios la Jefatura de la Milicia Universitaria del mismo para cuanto en ellas se relacione con la instrucción premilitar, con sujeción a lo que disponga el Jefe nacional de Instrucción.

Art. 4.º Para el desarrollo de la instrucción premilitar se afectará a cada Distrito Universitario, por una parte, el número de Jefes y Oficiales profesionales que sea preciso para desarrollar un ciclo de conferencias o clase militar (de carácter semanal), y de otra, los Comandantes de Unidades de la Milicia Universitaria (Oficiales profesionales o de Complemento que reúnan las condiciones convenientes para encuadrar a los estudiantes sobre la base de Unidades organizadas con arreglo a los principios militares). A este fin, la Jefatura de la Milicia Nacional facilitará al Ministerio del Ejército los datos necesarios.

Los Comandantes de Unidades serán auxiliados en su labor por los Oficiales y clases provisionales y de Milicias licenciados que actualmente sigan cursos universitarios.

En lo futuro, estos Auxiliares serán sustituidos por los Oficiales y clases de Complemento que obtengan su categoría antes de finalizar la carrera. Llevarán como distintivo los que se determinen por

la Jefatura de Milicias, en atención a los méritos que hubieren con-
traído como militantes del Partido o en equivalencia a las catego-
rías alcanzadas en el Ejército.

Art. 5.º Los Jefes de Milicia de Distritos Universitarios po-
drán solicitar, por conducto reglamentario, tanto el concurso de
Jefes y Oficiales con destino en la localidad donde existan Univer-
sidades o Escuelas de Enseñanza Superior, para el desarrollo de
conferencias sobre organización o historia militar o sobre las es-
pecialidades que más directamente interesen a cada Centro o Fa-
cultad, como las visitas o asistencia a los ejercicios militares que
se relacionen con las carreras que sigan los alumnos.

Art. 6.º Los destinos de Jefe de la Milicia Universitaria, Je-
fes de Distritos Universitarios y Comandantes de Unidades de la
Instrucción Premilitar Superior, se proveerán por la Secretaría Ge-
neral del Movimiento, a propuesta del Jefe directo de Milicias, y
previa aprobación del Ministerio del Ejército cuando afecten a
personal en situación de actividad.

Los destinos de los Auxiliares se harán por la Secretaría Ge-
neral del Movimiento, a propuesta del Jefe directo de Milicias.

Art. 7.º Teniendo presente la necesidad de una buena organi-
zación interior de cada Centro de Enseñanza o Facultad, los estu-
diantes se agruparán, no por edades, sino por años de estudios, y
recibirán la Instrucción Premilitar Superior, que establezcan las
normas y programas que dicte el Ministerio del Ejército), desde
que ingresen hasta que terminen el tercer curso escolar de su carrera.

Art. 8.º De julio a octubre, ambos inclusive, y una vez con-
cluidos los exámenes del tercer año de carrera, los estudiantes pasa-
rán a los Cuerpos donde, constituyendo Unidades especiales, prac-
ticarán de soldado, cabo y sargento y en las diversas especialidades,
y sufrirán un examen gradual de aptitud para ejercer el último
empleo citado.

Una vez terminadas estas prácticas, serán examinados de nuevo,
y según el resultado, promovidos, los aptos, al empleo de Alférez
o al de sargento de Complemento.

Art. 9.º De octubre a junio del cuarto curso de carrera po-

drán ser designados Auxiliares de la instrucción premilitar los que obtuvieren el empleo de Alférez o Sargentos de Complemento.

Todos ellos asistirán a las conferencias militares.

Art. 10. De julio a octubre siguientes volverán de nuevo a los Cuerpos, empleando estos cuatro meses en la siguiente forma:

Los Alféreces, en practicar el empleo de Oficial.

Los Sargentos, en practicar el empleo de Sargento y Oficial; y

Los que no hayan sido declarados aptos para Sargentos en el año anterior, practicarán de soldado, cabo y Sargento.

Art. 11. Los comprendidos en los dos últimos grupos del artículo anterior serán examinados al finalizar las prácticas para el empleo inmediato superior, siendo promovidos al correspondiente los que fueran aprobados. Estos últimos quedarán obligados, cuando así se ordene, a incorporarse a filas por otro período de cuatro meses, durante los cuales harán prácticas del empleo inmediato superior al que posean y serán promovidos a él, previo examen y declaración de aptitud. Al terminar este tercer período o antes, si así se acuerda, serán licenciados.

Art. 12. Los estudiantes de carreras cuya duración sea inferior a cuatro cursos cumplirán su segundo período de servicio militar sin solución de continuidad con el primero.

Art. 13. Los no declarados aptos para Sargentos perderán los beneficios que concede el artículo 11 de la Ley de 8 de agosto de 1940 a quienes posean la Instrucción Premilitar Superior, incorporándose a filas como soldado, disfrutando en ellas de las ventajas que establece la Ley y artículo antes citado a quienes hayan recibido la Instrucción Premilitar Elemental y abonándoseles los ocho meses de servicios en los Cuerpos del Ejército.

Art. 14. Por la Jefatura Directa de Milicias y los Ministerios de Educación y Ejército se darán las órdenes pertinentes para la urgente puesta en marcha de la presente disposición, sin perjuicio de publicar las aclaraciones que sean precisas para su desarrollo.

Art. 15. Son aplicables a los estudiantes que aspiren a ingresar en la Oficialidad de Complemento lo que preceptúan las Leyes

de 2 de julio y 8 de agosto de 1940 y no se oponga a la presente disposición. (*Boletín Oficial* de 5 de marzo.)

22 febrero. - D. - Instructores para la Milicia premilitar.

Establece la Ley de 8 de agosto de 1940 (*Diario Oficial* número 186) determinadas ventajas en la prestación del servicio militar, que podrán obtener quienes, además de otras condiciones, posean los conocimientos inherentes a la instrucción premilitar, y por Ley de 2 de julio de 1940 se encomienda a la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. la mencionada instrucción, colaborando ésta así a la función de las instituciones armadas. Establece, al mismo tiempo, la Ley del Frente de Juventudes que la acción de la Milicia para la instrucción premilitar se realizará sobre los miembros de aquél comprendidos entre los dieciocho y los veintinueve años de edad, en íntima conexión ambas organizaciones. Se hace, por tanto, preciso dictar normas que regulen la colaboración de todas estas entidades.

Teniendo presente que la finalidad perseguida es la de transformar rápidamente los jóvenes en soldados, corresponde, naturalmente, al Ejército orientar y dirigir las enseñanzas premilitares, proporcionar los instructores técnicos profesionales necesarios para tal fin, así como seleccionar desde el punto de vista militar a quienes, sin pertenecer a los organismos militares, reúnan las debidas condiciones de capacitación para contribuir a dicha obra. Incumbe al Partido elegir al personal que se considere con aptitudes para desarrollar dicha labor y posea, además, las virtudes ciudadanas para mantener y vivificar en los instruidos el espíritu del Movimiento.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º La formación militar de los instructores para la Milicia premilitar corresponde al Ministerio del Ejército. La formación política de dichos instructores corresponde a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Art. 2.º Serán misiones del Ministerio del Ejército:

a) Determinar las disciplinas que deben estudiarse en los cursos para la capacitación del personal encargado de la instrucción premilitar.

b) Dar normas para el desarrollo de ésta.

c) Comprobar que el personal encargado de realizarla posee los conocimientos técnicos militares necesarios para el desempeño de su cometido; y

d) Inspeccionar que las enseñanzas que se den en las Escuelas Provinciales de Instructores y posteriormente en la Milicia, se ajustan a las directivas señaladas por dicho Departamento.

Art. 3.º El personal encargado de la instrucción se dividirá en tres categorías:

Instructores Profesores.

Instructores;

Instructores auxiliares.

Art. 4.º Los Instructores Profesores serán Jefes u Oficiales del Ejército que se encuentren en situación de actividad. Su selección se realizará por la Secretaría General del Movimiento, a propuesta del Jefe directo de la Milicia, previa aprobación del Ministerio del Ejército.

Art. 5.º Los Instructores se seleccionarán preferentemente entre Oficiales licenciados del Ejército con título académico o del Magisterio. Su selección se hará por la Secretaría General del Movimiento con la debida intervención de la Milicia Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y del Frente de Juventudes.

Art. 6.º La capacitación de los aspirantes a Instructores de Educación Física se hará por la Escuela Central de Educación Física, en la que se explicarán y practicarán las disciplinas necesarias en un curso especial de seis meses de duración, finalizado el cual sufrirán un examen teórico-práctico ante Tribunales Militares constituidos por los Profesores de dicha Escuela Central, quienes expedirán a cada uno de los alumnos aprobados un certificado de aptitud.

Art. 7.º La formación política de los Instructores se hará paralelamente a la indicada en el artículo anterior, a cuyo fin la Secretaría General del Movimiento designará el personal necesario para realizar esta labor, así como el que haya de constituir los Tribunales encargados de examinar a los aspirantes que terminen el curso y expedir los certificados de aptitud a quienes sean acreedores a ellos.

Art. 8.º Quienes terminen los cursos y obtengan los correspondientes certificados de aptitud serán nombrados Instructores para la educación premilitar y destinados por la Secretaría General del Movimiento a las Escuelas Provinciales de Instructores auxiliares, y tanto éstas estén cubiertas o hayan terminado su misión, a los diversos destinos del Frente de Juventudes.

Art. 9.º En cada provincia se creará, con carácter transitorio, una Escuela de Instructores auxiliares, en la cual se preparará y capacitará a quienes hayan de desempeñar dicha función. La orientación de tales centros compete a los respectivos Jefes provinciales del Movimiento, correspondiendo a los Jefes provinciales de la Milicia cuanto se refiere propiamente a instrucción premilitar, para la cual dirección de tales centros corresponderá a los respectivos Jefes provinciales de Milicias, que tendrán a sus órdenes tantos grupos de Instructores como Cajas de Recluta existan en su demarcación.

Art. 10. Estas Escuelas se organizarán a base de grupos de tres Instructores, encargados de la enseñanza de la instrucción militar, física y política. Dentro de cada grupo, el más caracterizado de los pertenecientes al Ejército actuará como Jefe del mismo.

Art. 11. Los aspirantes a Instructores auxiliares serán elegidos entre los militantes del Partido que tengan grado de Oficial o Suboficial (cualquiera que sea la escala o situación a que pertenezcan), formen parte de la Milicia (con categoría equivalente a las anteriores) o posean el título de Maestro.

El nombramiento de los aspirantes se efectuará por la Secretaría General del Partido, a propuesta del Jefe Director de la Milicia Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

y del Delegado Nacional del Frente de Juventudes, previa aprobación del Ministerio del Ejército cuando se trate de militares que se encuentren en situación de actividad.

Art. 12. Los designados alumnos de las Escuelas provinciales seguirán un curso en éstas de tres meses, en el que se explicarán y practicarán las disciplinas necesarias para capacitarlos en el desempeño de su misión premilitar, física y política, y al finalizarlos sufrirán un examen ante un Tribunal constituido por el Jefe provincial del Movimiento, el grupo de Instructores, el Jefe provincial de Milicias y un representante del Capitán general de la Región.

Quienes aprueben estos exámenes recibirán el título de Instructores auxiliares y serán destinados por la Secretaría General del Movimiento, según las necesidades de la Milicia y del Frente de Juventudes, mediante la correspondiente propuesta de los respectivos mandos.

Art. 13. La instrucción premilitar se desarrollará con sujeción a las normas que para ello comunique el Ministerio del Ejército al Jefe directo de la Milicia, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley de 2 de julio de 1940.

La dirección de la instrucción premilitar corresponde al Jefe directo de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., quien podrá encomendarla a un Jefe Central de Instrucción de la Milicia premilitar, designado por la Secretaría General del Movimiento, a propuesta del Jefe de la Milicia Nacional y con el visto bueno del Ministerio del Ejército. En la esfera provincial, la dirección corresponderá a los Jefes provinciales de Milicia o a los de la premilitar. En todo caso, estos mandos mandarán con los del Frente de Juventudes la coordinación que ordena el artículo 24 de la Ley de 6 de diciembre de 1940.

Por delegación del Ministro del Ejército, las autoridades militares regionales o, en su representación, el personal expresamente designado por éstas, tendrá facultades inspectoras sobre la instrucción premilitar que se dé en las Escuelas provinciales y, posteriormente, en la Milicia.

Art. 14. Los Instructores Profesores, Instructores e Instructo-

res auxiliares formarán parte del Servicio Nacional de Instructores del Frente de Juventudes, en la forma establecida por el artículo 28 de la Ley organizadora del mismo, sin perjuicio de su dependencia de la Milicia a los efectos del artículo 23 de dicha Ley.

Art. 15. Los Instructores e Instructores auxiliares—militares y civiles—que pertenezcan a Cuerpos del Estado, Provincia o Municipio, conservarán su situación en los mismos, y de ellos seguirán percibiendo su remuneración.

Todos los gastos de formación y retribución de Instructores e Instructores auxiliares se realizarán con cargo a la subvención del Estado al Frente de Juventudes (establecida por el artículo 28 de la Ley de constitución de éste). Los demás gastos de instrucción premilitar se realizarán con cargo al presupuesto de la Milicia.

Art. 16. Los Instructores e Instructores auxiliares solamente podrán ejercer su cometido mientras conserven las necesarias condiciones de aptitud física y virtudes ciudadanas.

Art. 17. Por el Ministerio del Ejército se facilitarán a las Escuelas provinciales los medios necesarios de armamento y material para el funcionamiento de las mismas, el cual será reintegrado al Ejército una vez que terminen su misión de preparación de Instructores. (*Boletín Oficial* de 5 de marzo.)

22 febrero . - D. - Delegación Nacional de Deportes.

La política del Estado falangista, orientada hacia la unidad y fortalecimiento de cuantas actividades conduzcan a la más firme potencia de la Patria, no puede descuidar en modo alguno al deporte, en el que encuentra uno de los principales instrumentos para la entera educación del hombre español.

Al Partido, como intermediario político entre la sociedad y el Estado, corresponde, mejor que a cualquier otra institución, la empresa de animar y dirigir todas las formas del deporte, cuidando, no sólo del perfeccionamiento de las que sus propias secciones desarrollan, sino también de coordinar todas las actividades del deporte federativo, conservando cuanto hay de sano y aprovechable en la iniciativa de Agrupaciones que cuentan con una brillante historia

de servicios al deporte español. Para servir estas misiones fundamentales y establecer la debida relación con las actividades deportivas de las Instituciones armadas se dicta el presente Decreto. En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º La dirección y el fomento del deporte español se encomienda a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Art. 2.º El Comité Olímpico Español—Consejo Nacional de Deportes—, constituido por acuerdo entre la Delegación Española del Comité Olímpico Internacional y la representación del deporte español, se organiza como Delegación Nacional de Deportes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Art. 3.º Corresponde a dicha Delegación Nacional dirigir y representar al deporte nacional, así como organizar la participación de España en las Olimpiadas.

Art. 4.º Para el mejor cumplimiento de los fines expresados en el artículo anterior, la Delegación Nacional de Deportes tendrá las siguientes facultades:

a) Representar ante el Estado y el Comité Olímpico Internacional al conjunto de los deportes españoles.

b) Aprobar los Estatutos y Reglamentos de las Federaciones, Sociedades y Entidades deportivas en general y coordinar, impulsar y fiscalizar sus actividades, dictando las normas reguladoras de su funcionamiento.

c) Fiscalizar los presupuestos y liquidaciones de cuentas de las Federaciones y Entidades deportivas.

d) Aprobar y rectificar los calendarios deportivos, así como los programas de actos deportivos de carácter nacional o internacional.

e) Nombrar los Presidentes y Vicepresidentes de las Federaciones deportivas nacionales o Entidades análogas.

f) Resolver en última instancia las controversias y diferencias que surjan entre las Sociedades deportivas o entre éstas y tercera persona, siempre que se refieran al campo del deporte.

-g) Dictar normas e intervenir en su aplicación para que la educación física en general se ejercite y desenvuelva progresivamente.

h) Coordinar las diversas actividades deportivas de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., así como éstas y las de carácter privado con las de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

i) Controlar los espectáculos públicos en cuanto tengan de manifestación deportiva.

j) Organizar la participación de España en las Olimpiadas.

Art. 5.º La Delegación Nacional de Deportes estará integrada por los Mandos nacionales, los Departamentos, las Federaciones deportivas, el Comité Directivo y el Consejo Nacional de Deportes.

Art. 6.º Los Mandos nacionales son el Delegado, el Secretario y Administrador, nombrados como las restantes jerarquías similares de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Art. 7.º Dependientes del Delegado nacional, a través del Secretario nacional, funcionarán tres Departamentos encargados, respectivamente, de regir los deportes del Partido, los federativos y la relación con los del Ejército.

Art. 8.º Forman parte de la Delegación Nacional las Federaciones y Entidades deportivas reconocidas actualmente y las que en lo sucesivo se inscriban en el Registro de Deportes que llevará aquélla.

Art. 9.º Los Mandos nacionales, en unión de los Jefes de los tres Departamentos y de los representantes en España del Comité Olímpico Internacional, constituyen el Comité Directivo.

Art. 10. El Comité Directivo constituye la Mesa del Consejo Nacional de Deportes, cuyo Pleno se integra por los representantes de las Federaciones y Organizaciones deportivas registradas, así como las de las Secciones del Partido e Instituciones militares que desarrollen actividades en el Deporte.

Art. 11. La Delegación Nacional de Deportes tendrá capacidad para adquirir, poseer y administrar bienes de todas clases; recibir herencias, legados y donaciones; comparecer en juicio y realizar,

en general, todos los actos jurídicos necesarios para el desenvolvimiento de sus fines.

Art. 12. El régimen administrativo de la Delegación será autónomo, funcionando con una Caja distinta de la del Partido.

Art. 13. Los ingresos de la Delegación están constituidos:

- a) Por las subvenciones que el Estado, el Partido y las Corporaciones públicas puedan concederle.
- b) Por las cuotas de las Federaciones y de sus afiliados, reglamentariamente establecidas por la Delegación Nacional.
- c) Por los donativos, legados y premios de toda clase que pueda percibir.
- d) Por los beneficios que puedan producir los actos deportivos que organice.
- e) Por las rentas e intereses de sus bienes patrimoniales.
- f) Por los préstamos o créditos que puedan ser concedidos.
- g) Por cualquier otra forma de recursos de carácter fijo o eventual.

Art. 14. Todos los bienes y servicios del Comité Olímpico Español—Consejo Nacional de Deportes—creado por Decreto de 27 de agosto de 1938, pasan a la Delegación Nacional de Deportes.

Art. 15. Por la Secretaría General del Movimiento se dictarán las disposiciones reglamentarias de este Decreto.

Art. 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al presente Decreto. (*Boletín Oficial* de 5 de marzo.)

22 febrero. - E. - Régimen de Subsidio Familiar.

Al establecerse el Régimen de Subsidio Familiar fueron fijadas las escalas de cuotas con un criterio de prudente limitación como exigía la novedad sin precedente del sistema.

El rápido y eficaz desarrollo de la Institución, la adecuada organización de la misma y la economía obtenida en los gastos, permitieron suprimir las cuotas iniciales y establecer, sin nuevos devengos, los Subsidios de orfandad y viudedad.

Cumplidos los dos años previstos en la Ley, procede resolver en

orden a la rectificación de las escalas y a la inversión de los excedentes.

Inspírase el presente Decreto en un deseo de protección económicamente eficaz de la familia, por lo que, una vez atendida la necesidad de asegurar el régimen con reservas financieras, se incrementan los subsidios de los beneficiarios, duplicando su importe, y se aplican las nuevas tarifas con efecto retroactivo, que permitirá un inmediato reparto extraordinario de elevada cuantía.

Al mismo tiempo se extienden los beneficios del Régimen con establecimiento de premios en efectivo y préstamos de nupcialidad, que faciliten la constitución de nuevas familias y protejan la natalidad.

En mérito de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La vigente escala del Régimen general de Subsidios Familiares se incrementará en el 100 por 100 de su actual tarifa. La nueva escala que se liquidará a partir de primero de abril de 1941, será:

<u>Número de hijos</u>	<u>Mensual pesetas</u>	<u>Diario pesetas</u>
2	30	1,20
3	45	1,80
4	60	2,40
5	80	3,20
6	100	4,00
7	120	4,80
8	150	6,00
9	180	7,20
10	210	8,40
11	250	10,00
12	290	11,60

Por cada hijo o asimilado a éstos que exceda de los doce se adicionará en 50 pesetas el subsidio mensual, y en proporción correspondiente, el diario.

tado, Provincia y Municipio los beneficios determinados en el artículo anterior serán facilitadas por la Caja Nacional de Subsidios Familiares a los Departamentos ministeriales o Corporaciones interesadas, a la vista de certificaciones expedidas por los mismos, con arreglo al modelo que se apruebe por el Ministerio de Trabajo.

Art. 6.º El Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares concederá a los trabajadores asegurados que contraigan matrimonio Préstamos de Nupcialidad, que tendrán como finalidad favorecer la constitución de nuevas familias y la protección de los hijos.

Estos préstamos se otorgarán sin interés y se amortizarán por mensualidades, a razón del 1 por 100, reduciéndose su importe mediante condonaciones sucesivas concedidas al nacimiento de cada hijo.

Art. 7.º Podrán solicitar los Préstamos de Nupcialidad todos los trabajadores solteros de ambos sexos, asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares, que se encuentren dentro de los requisitos de edad, salario o haber máximo y garantías de moralidad que la Orden reglamentaria determine.

El Préstamo de Nupcialidad será de 2.500 pesetas, y se elevará a 5.000 cuando lo solicite una trabajadora asegurada y se comprometa a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra en tanto que su esposo no se encuentre en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

Art. 8.º Como recompensa a las Familias Numerosas y estímulo para el aumento de la natalidad se concederá anualmente un premio en metálico de 1.000 pesetas en cada provincia y otro nacional de 5.000 pesetas para el matrimonio español que mayor número de hijos haya tenido a la fecha del Concurso.

Premios de igual cuantía se establecen para los matrimonios españoles que en la misma fecha tengan mayor número de hijos vivos.

Art. 9.º La Caja Nacional de Subsidios Familiares tendrá a su cargo la gestión y administración de las nuevas prestaciones que se establecen.

Art. 10. Se faculta al Ministro de Trabajo para dictar las dis-

Art. 2.º El pago de los Subsidios Familiares, en sus diversas ramas, se efectuará aplicando la tarifa mensual a todos aquellos asegurados que hubieran trabajado para una Empresa afiliada al Régimen obligatorio un mínimo de cinco días en el mes a que corresponda el Subsidio.

Art. 3.º El Ministro de Trabajo queda autorizado para ordenar, cida la Caja Nacional de Subsidios Familiares, la inversión de sus excedentes, una vez atendido el Fondo de Reserva que fija el artículo 78 del Decreto de 20 de octubre de 1938, en la forma siguiente:

a) Incremento del citado Fondo de Reserva en la cuantía que anualmente fije.

b) Aplicación, con efecto retroactivo, del aumento de Subsidios que establece el artículo primero de este Decreto, de parte del excedente a fin del ejercicio de 1940.

El beneficio que concede el párrafo anterior sólo se otorgará a los funcionarios y trabajadores asegurados que a la fecha de este Decreto tienen reconocida o en tramitación, en la Caja Nacional, su declaración de familia.

c) Establecimiento de préstamos de nupcialidad, a los que se dedicará la cantidad de cuarenta millones de pesetas con cargo a los excedentes resultantes en 1940 y determinación de la cifra que de los excedentes en años sucesivos deba destinarse al mismo fin; y

d) Distribución de ciento diez mil pesetas anuales, obtenidas de los excedentes de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, en premios a las familias numerosas.

Art. 4.º La mejora que se establece en el Subsidio Familiar se aplicará con carácter retroactivo, entregando a cada familia trabajadora subsidiada, de una sola vez, el 50 por 100 del total importe de lo que haya percibido desde la iniciación del Régimen hasta el 31 de marzo de 1941.

Art. 5.º Los Departamentos ministeriales y las Corporaciones provinciales y municipales adoptarán las resoluciones precisas para la aplicación de los nuevos Subsidios.

Las cantidades necesarias para aplicar a los funcionarios del Es-

posiciones complementarias que requiera la aplicación de este Decreto. (*Boletín Oficial* de 7 de marzo.)

26 febrero. - O. - Presupuesto de gastos del Departamento. (Aclaración a la O. de 10 enero).

Publicada en el *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al día de hoy la Orden ministerial de 10 del pasado mes de enero, referente a los servicios de aplicación del presupuesto de gastos de este Departamento.

Esta Subsecretaría ha acordado:

1.º Aclarar la regla sexta de la mencionada disposición en el sentido de que la obligación de consignar la reseña y fecha de los dictámenes de la sección de Contabilidad y Presupuestos y de la Intervención general de la Administración del Estado o su delegación en este Ministerio, se entiende a hacer constar ambos extremos en las resoluciones de los expedientes; y

2.º Recordar la vigencia, en materia de petición y expedición de libramientos de servicios de construcciones escolares y de edificios y obras, de los preceptos contenidos en el Real Decreto de 26 de julio de 1926 y Reales Ordenes de 10 de noviembre del mismo año y 20 de enero de 1927 (*Boletín Oficial* del Ministerio de 3 de marzo.)

26 febrero. - O. M. - Reingreso de Profesora de Escuela Normal.

Vista la instancia de doña María Adrados Iglesias, Profesora numeraria de Escuela Normal, en situación de excedencia, solicitando el reingreso en el servicio activo de la enseñanza;

Resultando que por Orden ministerial de 11 de agosto de 1934 le fué concedida a la señora Adrados Iglesias la excedencia voluntaria por más de un año y menos de diez en su cargo de Profesora numeraria de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Jaén;

Vista la Ley de 27 de julio de 1918 y la de 11 de septiembre de 1931;

Considerando que la señora Adrados Iglesias lleva en la situa-

ción de excedente más de un año, sin que haya excedido del plazo máximo marcado en la Ley de 27 de julio de 1918.

Este Ministerio acuerda conceder a doña María Adrados Iglesias el reingreso en el servicio activo de la enseñanza como Profesora numeraria de Escuela Normal. (*Boletín Oficial* del 14 de marzo.)

28 febrero. - O. M. - Escuela Normal de la Generalidad de Cataluña.

Al ser suprimida la Escuela Normal de la Generalidad, que había sido creada por Decreto de la República fecha 22 de agosto de 1931, el personal a ella adscrito ha quedado sin función alguna; y con el objeto de legalizar su situación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que el Profesorado que prestaba servicios en la Escuela Normal de la Generalidad de Cataluña se reintegre al cargo y Centro a que estaba adscrito cuando, a voluntad propia, pasó a la Generalidad. Los Profesores que en virtud de expediente de depuración hayan sido o sean sancionados con traslado, no les alcanzan los beneficios de este artículo, pasando al Centro y a desempeñar la plaza que se les adjudique dentro de la Sección o especialidad a que pertenecen.

2.º Si la plaza que desempeñaban cuando se efectuó el traslado se halla ocupada actualmente, pasarán a otra de la misma Sección que se halle vacante en el Centro. Si no existiese plaza que pudiera serles adjudicada, se les destinará a otra Escuela Normal en que se halle vacante la plaza de que eran titulares.

3.º En el plazo de quince días, a partir del de la fecha de la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, se posesionará de sus cargos este Profesorado, debiendo justificar previamente si se halla o no depurado; bien entendido que la presente Orden no modifica en modo alguno la situación en que se encuentre con relación a este último particular.

4.º Por la Dirección General de Primera Enseñanza se resolverán las incidencias que pudieran presentarse, y si fuese necesario.

se dictarán las disposiciones complementarias para la aplicación de la presente Orden. (*Boletín Oficial* de 9 de marzo.)

28 febrero. - O. M. - Curso de orientación pedagógica para Maestras Nacionales de las Escuelas de Párvulos y Maternales.

Vista la petición formulada por la Dirección del Museo Pedagógico Nacional en solicitud de que se autorice el funcionamiento de un curso especial de Orientación Pedagógica para Maestras Nacionales de Escuelas de Párvulos y Maternales, que habrá de celebrarse los días 3 al 9 del próximo mes de abril, y que para los gastos que el mismo ha de ocasionar se conceda la subvención de 5.300 pesetas, y teniendo en cuenta el beneficio que para los intereses de la enseñanza y orientación de las Maestras nacionales de las Escuelas citadas habrá de reportar la celebración del expresado curso; que en el vigente Presupuesto de este Departamento existe crédito para estas atenciones; que con fecha 22 de los corrientes se tomó la razón del gasto por la sección de Contabilidad y que ha sido autorizado en fecha 27 del actual por la Intervención delegada de la Administración del Estado.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Acceder a lo solicitado por el Museo Pedagógico Nacional, autorizando el funcionamiento de un curso de Orientación Pedagógica para Maestras nacionales de Escuelas de Párvulos y Maternales, que habrá de celebrarse, con arreglo al programa y plan propuesto, durante los días 3 al 9 del próximo mes de abril.

2.º Que para los gastos que se ocasionen con motivo del expresado curso se conceda la subvención de 5.300 pesetas, que deberá ser librada, en concepto de "a justificar", contra la Tesorería Central de Hacienda y a nombre de don Antolín Herrero Porras, director del Museo Pedagógico Nacional, con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto segundo, primero del Presupuesto prorrogado de este Departamento. (*Boletín Oficial* de 20 de marzo.)

28 febrero. - O. M. - Corrida de escalas de Profesoras Auxiliares de Escuela Normal.

Por fallecimiento de la Profesora auxiliar de Escuela Normal doña Josefa Casas Buzo, y excedencia de las también Profesoras auxiliares doña Rosa Bedía Torcida, doña Baltasara Paula Casiano Mayor y doña María Amparo Domínguez Fez, quedan vacantes en el Escalafón de su clase cuatro sueldos de 3.000 pesetas anuales, que corresponde proveer, en corrida de escalas, por lo que

Este Ministerio acuerda ascender a las siguientes Profesoras auxiliares:

A 3.000 pesetas de sueldo ó 2.000 de gratificación, doña Victorina Rodríguez Padilla, doña Laura Lucenqui Pasalodos, doña Francisca Cachafeiro Eserverri y doña María de la Cruz Amezarri Ugalde; y a 2.000 pesetas de sueldo o gratificación, doña Mercedes Machado Machado, doña Regina Suárez Herrero, doña María del Carmen Vera Marrero y doña Leonor Maroto Conesa.

Los anteriores ascensos surtirán efectos económicos y de Escalafón a partir del día primero del año actual.

Por los directores de las respectivas Escuelas Normales se diligenciarán estos ascensos en los títulos administrativos que ya posean las interesadas, que serán debidamente reintegrados, haciéndose constar en dicha diligencia si el percibo de haberes es en concepto de sueldo o gratificación.

—Por jubilación de la profesora auxiliar doña Catalina García-Trejo del Campo, queda vacante en el Escalafón de esta clase de Profesorado un sueldo de 4.000 pesetas, que corresponde al ascenso, por lo que

Este Ministerio acuerda dar la correspondiente corrida de escalas y que, en su consecuencia, asciendan a los sueldos o gratificaciones que se indican las siguientes Profesoras auxiliares:

A 4.000 pesetas de sueldo o 3.000 de gratificación, doña Josefina Patrocinio Núñez Núñez; a 3.500 pesetas de sueldo o 2.500

de gratificación, doña María del Carmen Diufain Rodríguez; a 3.000 pesetas de sueldo o 2.000 de gratificación, doña Pilar Cuitanda Salazar, y a 2.000 pesetas de sueldo o gratificación, doña Ildelfonsa Aurora Soler Sorní.

Los anteriores ascensos surtirán efectos económicos a partir del día 7 de septiembre del año anterior, debiendo diligenciarse por los Directores de los respectivos Centros estos ascensos en los títulos administrativos que poseen las interesadas, los que serán debidamente reintegrados, consignándose en los mismos si el percibo de habers es en concepto de sueldo o gratificación. (*Boletín Oficial* de 14 de marzo.)

28 febrero. - O. - Cursillo de perfeccionamiento para Maestros Mutilados.

La Orden ministerial de 13 de diciembre de 1938 concedía a los Maestros Caballeros Mutilados, como consecuencia de nuestra Gloriosa Cruzada, el derecho a obtener plaza en propiedad mediante un cursillo de perfeccionamiento que se celebraría en la fecha oportuna.

Las circunstancias actuales permiten llevar a cabo la celebración de dicho cursillo con toda normalidad, y dar así a los referidos Maestros Caballeros Mutilados por la Patria la propiedad en el cargo que justamente merecen.

Por ello, esta Dirección General dispone:

Artículo 1.º Con el fin de dar cumplimiento a la referida Orden de 13 de diciembre de 1938, se convoca un cursillo de perfeccionamiento para los Maestros acogidos a dicha Orden y actualmente regentando Escuela en propiedad provisional.

Art. 2.º Dicho cursillo tendrá una duración de quince días, y se celebrará en las capitales de provincia del 15 al 30 de abril próximo, con arreglo al siguiente plan:

- a) Conferencias sobre Metodología y Organización Escolar.
- b) Conferencias de carácter cultural y patriótico en relación con

la Historia de nuestra Patria, el Glorioso Movimiento Nacional y los fundamentos del Nuevo Estado, según los puntos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

c) Conferencias de carácter religioso a cargo del Profesor de Religión de la Escuela Normal respectiva.

Estas conferencias se darán en la sesión de la mañana y no podrán ser más de tres por día.

d) Los Maestros Caballeros Mutilados que tomen parte en el cursillo asistirán a una Escuela de la capital durante quince días en la sesión de la tarde, llevando el cuaderno de preparación de lecciones bajo la dirección del Maestro de la Escuela y la Inspección de Primera enseñanza, juntamente con la dirección de la clase.

Art. 3.º La organización del cursillo correrá a cargo del Presidente de la Junta Provincial, del Director de la Escuela Normal y del Inspector Jefe de Primera Enseñanza, quienes recabarán las colaboraciones que estimen pertinentes.

Art. 4.º Las Secciones Administrativas facilitarán a los organizadores del cursillo la lista de Maestros Caballeros Mutilados en propiedad provisional que haya en cada provincia.

Art. 5.º La Comisión organizadora del cursillo, antes del día 30 de marzo próximo, remitirá a esta Dirección General el proyecto de organización de cursillo, por duplicado, para su aprobación.

Dicha Comisión, al terminar el cursillo, formulará la relación de los Maestros Caballeros Mutilados, en vista del cuaderno de clases y el ejercicio escrito que realizarán los cursillistas sobre un tema de los explicados.

La calificación que podrán adjudicar por cada uno de los elementos base de la misma será de cero a cinco puntos, y la ordenación que resulte servirá de base para formular la lista general y regular la colocación definitiva en el Escalafón. (*Boletín Oficial* de 24 de marzo.)

28 febrero. - O. - Protección de Huérfanos del Magisterio.

La Junta Central de Protección a los Huérfanos del Magisterio Nacional, con el deseo de atender con mayor equidad y cuantía a las crecientes necesidades de los acogidos a su amparo, dadas las actuales exigencias de la vida, y teniendo en cuenta las posibilidades económicas de la Institución, se ha considerado en el caso de fijar una nueva escala de auxilios pecuniarios a las familias, que representa, en general, notable aumento respecto a las concedidas hasta ahora.

Como consecuencia, a propuesta del ilustrísimo señor director general de Primera Enseñanza, presidente de la Junta, ha acordado por unanimidad lo siguiente:

1.º Se fija la cantidad de 250 pesetas anuales por familia para gastos generales.

2.º Esta cantidad se aumentará con 450 pesetas anuales por huérfano protegido.

3.º Se concederá también un aumento de 100 pesetas anuales por cada huérfano desde el día siguiente a aquel en que cumpla los catorce años.

4.º Las huérfanas que disfrutando de los beneficios de la protección contrajeran matrimonio antes de llegar al cumplimiento de la edad en que debe cesar el auxilio, percibirán en concepto de dote, justificando aquel extremo, una cantidad equivalente al auxilio que dejaran de percibir desde la fecha de su matrimonio hasta la edad fijada para límite.

5.º La protección terminará a los veintidós años, para ambos sexos.

6.º Queda suprimido a partir de la publicación de la nueva escala todo aumento por razón de estudios.

7.º En los casos concretos en que la aplicación de la nueva escala hubiera de representar una aminoración en los auxilios económicos asignados por acuerdo de la Junta Central a la familia de los huérfanos acogidos actualmente a la protección, seguirá pagán-

doseles la diferencia hasta finalizar el segundo trimestre del corriente año 1941.

8.º En lo sucesivo, la concesión de auxilios familiares se ajustará estrictamente a la nueva escala, sin aumento por razón de estudios, hasta que la Junta considere llegado el momento de restablecer esta última forma de protección, por haber resuelto las dificultades que se oponen a la equitativa aplicación de las mismas, por disponer de medios suficientes para ello, sin perjuicio de las otras formas considerados como más justas y eficaces y a las que la Junta ha de atender, por tanto, preferentemente.

9.º La nueva escala se implantará con efectos económicos de 1.º de enero del presente año 1941.

Madrid, 28 de febrero de 1941.—El presidente: Firmado: R. Toledo. Certifico que es copia exacta del original. La secretaria, *Clementina de Naverán*.

Nueva Escala de Pensiones de Protección.

Número de huérfanos por familia	Escala antigua	NUEVA ESCALA			Diferencia por aumento
		Fija	Por huérfano	Total	
1	600	250	450	700	100
2	1.080	250	900	1.150	70
3	1.440	250	1.350	1.600	160
4	1.740	250	1.800	2.050	310
5	2.000	250	2.250	2.500	500
6	2.000	250	2.700	2.950	950
7	2.000	250	3.150	3.400	1.400
8	2.000	250	3.600	3.850	1.850
9	2.000	250	4.050	4.00	2.300
10	2.000	250	4.500	4.750	2.750

NOTA.—Esta pensión se aumentará en 100 pesetas anuales por huérfano desde el día siguiente a aquel en que cumpla los catorce años.

Número de huérfanos protegidos, 4.347, distribuidos en 1.716 familias.

Aumento anual por término medio, 700 huérfanos desde mayo de 1938, en que se constituyó la Nueva Junta Central en la España nacional.

Estos datos se refieren a 1.º de enero de 1941.—La secretaria, *Clementina de Naverán*.

(No publicada en ningún periódico oficial y sí en *El Magisterio Español* de 12 de marzo.)

1 marzo. - O. M. - Corridas de escalas de Profesores auxiliares de Escuela Normal.

Por fallecimiento de don Guillermo Terradas Canals, Profesor auxiliar de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Baleares, queda vacante en el Escalafón de los de su clase un sueldo de 4.000 pesetas anuales, que corresponde al ascenso; por lo que este Ministerio acuerda dar la oportuna corrida de escalas, y, en su consecuencia, que asciendan a los sueldos o gratificaciones que se indican los siguientes Profesores auxiliares:

A 4.000 pesetas de sueldo ó 3.000 de gratificación, don Joaquín Pou Godori, el que quedará en la misma situación administrativa que tiene en la actualidad; a 3.500 pesetas de sueldo ó 2.500 de gratificación, don José Martínez Alejos; a 3.000 pesetas de sueldo ó 2.000 de gratificación, don Guillermo Rueda Ferrer, y a 2.000 pesetas de sueldo o gratificación, don José Fernández Villaverde Busto.

Los anteriores ascensos sufrirán toda clase de efectos a partir del día 20 de enero anterior, fecha inmediata a la del fallecimiento del señor Terradas Canals.

Por los Directores de las Escuelas Normales respectivas se entenderán en los títulos administrativos las oportunas diligencias de toma de posesión, que serán reintegradas de acuerdo con la vigente Ley del Timbre. (*Boletín Oficial* del 14.)

4 marzo. - O. M. - Vocales para el Patronato de Cultura.

Completando lo dispuesto en las Ordenes de 12 de julio y de 3 de septiembre de 1940,

Este Ministerio ha dispuesto que los miembros del Consejo Na-

cional de Educación, don Luis Ortiz Muñoz y don Eduardo Canto Rancaño, formen parte del Patronato de Cultura Popular en concepto de vocales. (*Boletín Oficial* del 13.)

4 marzo. - O. M. - Corrida de escalas de Inspectores.

Por jubilación de doña Enriqueta Codesido Padín, Inspectora de Orden y Clase de la Escuela Normal del Magisterio Primario número 2 de Madrid, queda vacante en el Escalafón de las de su clase un sueldo de 5.000 pesetas, que corresponde al ascenso en corrida de escalas.

En su consecuencia, este Ministerio acuerda que doña Francisca Gordillo Orts, Inspectora de Orden y Clase de la Normal de Valencia, pase a disfrutar el sueldo anual de 5.000 pesetas; doña Marcellina Ovejero y Caso de los Cobos, Inspectora de Orden y Clase de la Normal de Oviedo, al de 4.000 pesetas; doña Isabel Armenta Antequera, de la de Córdoba, al de 3.500 pesetas anuales, todos ellos con efectos económicos y de escalafón a partir del día 30 de marzo de 1940, fecha inmediata posterior a la en que cumplió la señora Codesido los setenta años de edad, quedando amortizada la resulta. (*Boletín Oficial* de 17 de marzo.)

6 marzo. - O. M. - Modificación de arreglo escolar.

Visto el expediente que sobre modificación del arreglo escolar promueve el Ayuntamiento de Benisa (Alicante), en el sentido de que las Escuelas unitarias de niños y niñas números 5 y 6, de dicha localidad, se supriman y se transformen en una de párvulos para el casco del Municipio, y en tres de asistencia mixta: una, a cargo de Maestro, para la partida rural de Benimarco, y dos, desempeñadas por Maestras, para las de Pedramala y Benimarraig, del mismo término municipal.

Resultando que la modificación que se propone del vigente arreglo escolar se funda en el exceso de Escuelas existentes en el casco del Ayuntamiento de Benisa, en relación con el censo escolar, y en

que en las partidas rurales citadas los niños y niñas comprendidos en la edad escolar se ven privados de enseñanza:

Considerando que la correspondiente Corporación municipal se compromete a sufragar todos los gastos que ocasione el traslado e instalación de las Escuelas de referencia, facilitando cuantos elementos se consideren precisos para su funcionamiento;

Considerando que la población escolar del casco de Benisa puede, según se informa, ser atendida debidamente en las cuatro Escuelas unitarias de cada sexo subsistentes y en la de párvulos objeto de la transformación propuesta;

Considerando que la nueva distribución escolar favorecerá los intereses de la enseñanza y permitirá la mejor clasificación y asistencia de los escolares del término municipal; y

Vistos los favorables informes emitidos por la Junta local, Inspección y Junta Provincial de Primera Enseñanza correspondientes,

Este Ministerio ha dispuesto acceder a lo solicitado por el Ayuntamiento de Benisa (Alicante), y en su consecuencia, que las Escuelas nacionales unitarias de niños y niñas números 5 y 6 del casco del Ayuntamiento se consideren suprimidas, transformándose en una de Párvulos para el casco del Ayuntamiento y en tres de asistencia mixta: una, de Maestro, para la partida rural de Benimarco, y dos, desempeñadas por Maestras, para las de Pedramala y Benimarraig, todas del término municipal de Benisa, y que las cuatro Escuelas unitarias de cada sexo subsistentes en dicho Ayuntamiento formen dos Escuelas nacionales graduadas con cuatro secciones cada una. (*Boletín Oficial* del 20.)

7 marzo. - O. M. - Modificación de arreglo escolar.

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo (Jaén) en solicitud de que se modifique el vigente arreglo escolar del distrito de Gútar, en el sentido de que la Escuela nacional unitaria de niñas de dicha localidad se transforme en de asistencia mixta, y que la unitaria de niños, hoy clau-

surada por falta de local, se traslada a la barriada de La Fuentecilla, del mismo término municipal.

Resultando que la propuesta de modificación se funda en el hecho ya citado de carecer la Escuela de niños de local donde instalarla, que la población escolar del anejo de Gútar puede ser atendida debidamente en una Escuela de asistencia mixta, y que en la barriada de La Fuentecilla existen numerosos niños y niñas comprendidos en la edad escolar que se ven privados de todo medio de enseñanza:

Considerando que la Corporación municipal dispone de local y material en las debidas condiciones para instalar en la barriada de La Fuentecilla la Escuela unitaria de niños cuyo traslado se interesa:

Vistos los favorables informes emitidos por la Junta local, Inspección y Junta Provincial de Primera Enseñanza correspondientes,

Este Ministerio ha dispuesto acceder a lo solicitado por el Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo (Jaén), modificándose el arreglo escolar del distrito de Gútar, en el sentido de que la Escuela nacional unitaria de niñas de dicha localidad se convierta en de asistencia mixta, desempeñada por Maestra, trasladando la unitaria de niños existente a la barriada de La Fuentecilla, del mismo término municipal. (*Boletín Oficial* del 20.)

7 marzo. - O. M. - Depuración del Profesorado excedente.

Siendo necesario evitar que se prolongue por más tiempo la situación imprecisa de muchos Profesores cuya actuación durante la época frentepopulista no ha sido todavía examinada, por ser su situación actual la de excedentes,

Este Ministerio ha resuelto que todos los Profesores en general que figuren en sus respectivos Escalafones en la situación de excedentes, bien con carácter voluntario o forzoso, y que aún no hubiesen cumplido lo preceptuado sobre depuración, están obligados a someterse a lo ordenado por la Ley de 10 de febrero de 1939, entendiéndose que aquéllos que no lo verifiquen en un plazo de sesenta días, a contar desde la publicación de la presente Or-

den en el *Boletín Oficial del Estado*, se estimará renuncian a los derechos que les concede la citada Ley, y serán dados de baja en menos de veinticinco años de edad; y

7 marzo. - O. M. Trabajo. - Préstamos a la nupcialidad.

Para ordenar la concesión de los préstamos de nupcialidad establecidos por Decreto de 22 de febrero de 1941, y haciendo uso de la autorización concedida por el artículo 10 de la referida disposición,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los préstamos de nupcialidad establecidos por Decreto de 22 de febrero de 1941 se concederán por la Comisión Permanente del Instituto Nacional de Previsión, a propuesta de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, y su entrega en el acto mismo de contraerse el matrimonio o al justificarse documentalmente su celebración.

Art. 2.º Podrán solicitar estos préstamos los trabajadores varones asegurados en el régimen obligatorio de Subsidios Familiares que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Que sean solteros y tengan en la fecha de celebración del matrimonio menos de treinta años de edad.
- b) Que contraigan matrimonio con mujer también soltera, de menos de veinticinco años de edad.
- c) Que el importe total de sus ingresos por todos conceptos sea inferior a 6.000 pesetas anuales.

Art. 3.º También podrán conceder préstamos a las mujeres cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que hayan trabajado durante nueve meses como mínimo en los dos años anteriores a la fecha de celebración del matrimonio.
- b) Que ambos contrayentes sean solteros. La mujer, menos de veinticinco años, y el varón, menor de treinta años.
- c) Que los ingresos totales de los futuros cónyuges no excedan de 6.000 pesetas anuales; y
- d) Que la solicitante se comprometa a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto su esposo

no se encuentre en situación de parado forzoso o incapacitado para el trabajo.

Art. 4.º Sólo podrá concederse un préstamo a cada matrimonio.

Art. 5.º La cuantía de los Préstamos de Nupcialidad será la siguiente:

Si el beneficiario es el varón, 2.500 pesetas.

Si la beneficiaria es mujer, 5.000 pesetas.

Art. 6.º Los Préstamos de Nupcialidad disfrutarán de la bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente de pago por cada hijo nacido dentro del matrimonio e inscrito en el Registro Civil, siempre que continúen vivos los anteriores. Al nacimiento del cuarto hijo, si concurre la expresada circunstancia de supervivencia, se cancelará totalmente el préstamo.

Art. 7.º En igualdad de circunstancias disfrutarán de preferencia para obtener préstamos de nupcialidad:

a) Las mujeres que se comprometan a dejar su ocupación habitual, y dentro de este grupo, aquéllas cuyo puesto de trabajo pueda ser ocupado por varón.

b) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios, y preferentemente, si éstos no fuesen beneficiarios del régimen de Subsídios de Vejez.

c) Los que amparen en el nuevo hogar a hermanos menores de edad o familiares hasta el segundo grado que se hallaren impedidos para el trabajo; y

d) Los solicitantes con menor salario en el momento de contraer matrimonio.

Art. 8.º Los beneficiarios de préstamos de nupcialidad quedan obligados a destinar su importe a la constitución del hogar familiar, sin que puedan aplicarlo a otras atenciones.

Deberán conservar a disposición de la Caja Nacional los justificantes de la inversión del préstamo.

Art. 9.º La Caja Nacional distribuirá por provincias la cantidad que anualmente se fije para préstamos, en proporción al número de matrimonios que en el año anterior se hubieren verifi-

cado en cada una de ellas. El cupo de préstamos provincial se distribuirá equitativamente por meses.

El número de préstamos a conceder por provincia y mes se hará público al principio de cada año.

Art. 10. La solicitud y concesión de préstamos de nupcialidad se ajustará a los siguientes trámites:

a) La Caja Nacional de Subsidios Familiares anunciará en cada provincia, con dos meses de antelación, los concursos para la concesión de préstamos.

b) Los aspirantes formularán sus solicitudes utilizando al efecto los impresos oficiales que le facilitará la Delegación Provincial de Subsidios Familiares. Las instancias habrán de presentarse dentro del mismo mes en que el anuncio se publique.

c) Los préstamos se concederán provisionalmente dentro de los veinte días posteriores a la terminación del plazo de admisión de solicitudes.

d) La adjudicación se elevará a definitiva si los beneficiarios acreditan documentalmente antes de la celebración del matrimonio los extremos y circunstancias declarados en su petición; y

e) La concesión del préstamo quedará sin efecto si el matrimonio no se celebra en los tres meses siguientes a aquel para que fué concedido.

Art. 11. Dado el carácter eminentemente social y de protección familiar de estos préstamos, no devengarán interés alguno.

Art. 12. El reintegro o amortización del préstamo se verificará mediante la entrega a la Caja Nacional de Subsidios Familiares de cantidades mensuales equivalentes al 1 por 100 del importe total del mismo.

Puede acordarse la suspensión de las entregas mensuales por plazo de seis meses en los períodos posteriores a cada parto, a petición del interesado.

Art. 13. La Caja Nacional podrá destinar a la amortización de los préstamos de nupcialidad el importe de los subsidios familiares que devenguen los prestatarios.

Art. 14. El importe de los préstamos otorgados y no hechos

efectivos y los excedentes resultantes de la distribución anual se dedicarán a nuevos préstamos dentro de las normas generales mediante concursos extraordinarios, entre aquellos solicitantes que se propongan contraer matrimonio en las fechas solemnes que se señalen.

Art. 15. La Caja Nacional podrá anular el préstamo concedido y obligar a los beneficiarios a la restitución de la cantidad que reste por amortizar, o en su caso, a la indemnización correspondiente:

a) Cuando posteriormente a su concesión se compruebe que han falseado los requisitos y circunstancias que determinaron su concesión.

b) Cuando se acredite debidamente que su importe no fué aplicado exclusivamente a la constitución del hogar.

c) En caso de separación de los cónyuges; y

d) Por incumplimiento de las obligaciones contraídas o por demora en los reintegros durante tres meses consecutivos.

Art. 16. Los acuerdos adoptados en esta materia por el Instituto Nacional de Previsión o sus Delegaciones podrán recurrirse en término de quince días hábiles, a contar de la fecha de la notificación ante la Dirección General de Previsión, que resolverá en única instancia.

Los escritos se presentarán en las Oficinas del Organismo que adoptó el acuerdo, la cual lo elevará con su informe a la Dirección General en plazo de cinco días. (*Boletín Oficial* del 11.)

8 marzo. - O. M. - Dos plazas de matrona en la Escuela Nacional de Puericultura.

Vacantes dos plazas de matrona en la Escuela Nacional de Puericultura, dotada cada una de ellas con el haber de 2.800 pesetas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de la Escuela Nacional de Puericultura de 27 de noviembre de 1935, por esa Dirección General se convoca a concurso-oposición para la provi-

sión de las citadas plazas, con arreglo a las normas que por la misma se estimen más oportunas. (*Boletín Oficial* del 9.)

8 marzo. - O. M. - **Corrida de escalas de Profesores de Escuela Normal.**

Jubilada por Orden de esta misma fecha la Profesora numeraria de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Valencia, doña Juana Francisca Pascual Muro, queda vacante en el Escalafón de este Profesorado un sueldo de 16.400 pesetas, cuya provisión ha de hacerse en corrida de escalas, por lo que

Este Ministerio acuerda ascender a las siguientes Profesoras numerarias:

A 16.400 pesetas, doña Juana Prosper Lana; a 14.400, doña Luisa Chaves Pizarro; a 13.000, doña María del Pilar Areal Balbuena; a 12.000, doña María Cruz Fernández Ramudo; a 10.600, doña Elvira Tovar Núñez de Andrade, pasando a percibir el sueldo de 9.600 pesetas doña Carmen Fernández Ortega, a la que se le concedió el reingreso y destino por Ordenes de 11 y 26 de febrero próximo pasado.

Estos ascensos surtirán toda clase de efectos a partir del día 9 del mes actual, fecha inmediata posterior a la en que cumplió los setenta años la señora Pascual Muro. (*Boletín Oficial* del 28.)

8 marzo. - Ley. - **Presupuesto.**

La Ley de 8 de marzo corriente amplía en 1.478.647.645,68 pesetas y prorroga para 1941 del presupuesto extraordinario de gastos de 1940, en el que se asigna al Ministerio de Educación Nacional: Primero. Para gastos de instalación y reposición extraordinaria de mobiliario y material y obras de ampliación en edificios dependientes del Ministerio, campos de recreo y deportes, educación física y exposiciones, 5.000.000. Segundo. Para obras del plan nacional de cultura, adquisición, construcción, adaptaciones y reparaciones extraordinarias de edificios con destinos a todos los servicios dependientes del Ministerio de Educación Nacio-

nal, 45.000.000. Tercero. Subvenciones concedidas por la extinguida Junta Nacional del Paro, con arreglo a la Ley de 25 de junio de 1935, 527.210.03. (*Boletín Oficial* del 23.)

8 marzo. - O. M. - Clases complementarias.

Vistas las peticiones elevadas a este Ministerio por varios Directores de Grupo y Escuelas graduadas, en solicitud de que se les conceda autorización para el funcionamiento de las clases y cursos complementarios en las Escuelas de su dirección, y que se les libren las correspondientes dotaciones para los gastos de material y personal;

Teniendo en cuenta el beneficio que para los intereses de la enseñanza habrá de reportar el funcionamiento de las expresadas clases y cursos; la propuesta formulada por la Inspección Especial de Primera Enseñanza encargada del servicio técnico; el favorable informe emitido con fecha 24 de enero último por la Sección de Contabilidad y que la distribución de los créditos consignados por estas atenciones en el Presupuesto de este Departamento, ha sido autorizado en fecha 4 del actual por la Intervención General de la Administración del Estado.

Este Ministerio ha, dispuesto:

1.º Autorizar en los Grupos y Escuelas nacionales que a continuación se citan las clases complementarias que se detallan, que habrán de funcionar de enero a mayo y de octubre a diciembre, inclusive, del corriente año.

Que los créditos que para los gastos de personal y material de las expresadas clases, figurados en el capítulo primero, artículo segundo, grupo segundo, concepto segundo, el de Personal, y capítulo tercero, artículo quinto, grupo segundo, concepto primero, subconcepto cuarto, el de Material, del Presupuesto prorrogado de este Departamento; se entiendan distribuidos en la forma que se detalla, que deberán ser librados en la forma reglamentaria a los respectivos habilitados y en concepto de "a justificar" la dotación de material:

GRUPOS ESCOLARES	PERSONAL	MATERIAL
"Magdalena Fuentes" (niños):		
Tres clases, a 1.000 ptas. curso.	3.000,00	
Idem id., a 200 id., id.		600,00
"Magdalena Fuentes" (niñas):		
Dos clases, a 1.000 ptas. curso..	2.000,00	
Idem id., a 200 id. id.		400,00
"Francisco Ruano":		
Tres clases, a 1.000 ptas. curso.	3.000,00	
Idem id., a 200 id., id.		600,00
"Joaquín Costa" (niños):		
Dos clases, a 1.000 ptas. curso..	2.000,00	
Idem id., a 200 id., id.		400,00
"Zumalacárregui" (niños):		
Tres clases, a 1.000 ptas. curso.	3.000,00	
Idem id., a 200 id. id.		600,00
"Zumalacárregui" (niñas):		
Dos clases, a 1.000 ptas. curso..	2.000,00	
Idem id., a 200 id., id.		400,00
"Menéndez Pelayo" (niñas):		
Tres clases, a 1.000 ptas. curso.	3.000,00	
Idem id., a 200 id., id.		600,00
"Cervantes" (niños):		
Tres clases, a 1.000 ptas. curso.	3.000,00	
Idem id., a 200 id., id.		600,00
"Pardo Bazán":		
Dos clases, a 1.000 ptas. curso.	2.000,00	
Idem id., a 200 id., id.		400,00
"Concepción Arenal" (niños):		
Cuatro clases, a 1.000 ptas. curso	4.000,00	
Idem id., a 200 id., id.		800,00
"Concepción Arenal" (niñas):		
Cuatro clases, a 1.000 ptas. curso	4.000,00	
Idem id., a 200 id., id.		800,00

GRUPOS ESCOLARES	PERSONAL	MATERIAL
"Padre Poveda":		
Cuatro clases, a 1.000 ptas. curso	4.000,00	
Idem íd., a 200 íd., íd.....		800,00
"Jardines de la Infancia":		
Dos clases, a 1.000 ptas. curso.	2.000,00	
Idem íd., a 200 íd., íd.....		400,00
"Menéndez Pelayo" (niños):		
Cuatro clases, a 1.000 ptas. curso	4.000,00	
Idem íd., a 200 íd., íd.....		800,00
"Luis Vives" (niños):		
Tres clases, a 1.000 ptas. curso.	3.000,00	
Idem íd., a 200 íd., íd.....		600,00
"Amador de los Ríos" (niños):		
Dos clases, a 1.000 ptas. curso.	2.000,00	
Idem íd., a 200 íd., íd.....		400,00
"Eduardo Benot":		
Cuatro clases, a 1.000 ptas. curso	4.000,00	
Idem íd., a 200 íd., íd.....		800,00
Grupo escolar Mequinenza (niños):		
Cuatro clases, a 1.000 ptas. curso	4.000,00	
Idem íd., a 200 íd., íd.....		800,00
Grupo escolar Mequinenza (niñas):		
Tres clases, a 1.000 ptas. curso.	3.000,00	
Idem íd., a 200 íd., íd.....		600,00
"Montesinos":		
Cuatro clases, a 1.000 ptas. curso	4.000,00	
Idem íd., a 200 íd., íd.....		800,00
"José Echegaray":		
Cuatro clases, a 1.000 ptas. curso	4.000,00	
Idem íd., a 200 íd., íd.....		800,00
Maternal "Mariano de Cavia":		
Cuatro clases, a 1.000 ptas. curso	4.000,00	
Idem íd., a 200 íd., íd.....		800,00

GRUPOS ESCOLARES	PERSONAL	MATERIAL
"Gabriel y Galán":		
Tres clases, a 1.000 ptas. curso.	3.000,00	
Idem id., a 200 id., id.....		600,00
"Luis Moscardó":		
Tres clases, a 1.000 ptas. curso.	3.000,00	
Idem id., a 200 id., id.....		600,00
"Calvo Sotelo" (niños):		
Tres clases, a 1.000 ptas. curso.	3.000,00	
Idem id., a 200 id. id.....		600,00
"Diego de León" (niñas):		
Tres clases a 1.000 ptas. curso..	3.000,00	
Idem id., a 200 id. id.....		600,00
"Nuestra Señora del Pilar" (niños):		
Cuatro clases, a 1.000 ptas. curso.	4.000,00	
Idem id., a 200 id. id.....		800,00
"Mariano de Cavia":		
Dos clases, a 1.000, ptas. curso..	2.000,00	
Idem id., a 200 id. id.....		400,00
"María Guerrero":		
Tres clases, a 1.000 ptas. curso..	3.000,00	
Idem id., a 200 id. id.....		600,00
"General Mola" (niños):		
Dos clases, a 1.000, ptas. curso..	2.000,00	
Idem id., a 200 id. id.....		400,00
"General Mola" (niñas):		
Des clases, a 1.000, ptas. curso..	2.000,00	
Idem id., a 200 id. id.....		400,00
"Luis Vives" (niñas):		
Tres clases, a 1.000 ptas. curso..	3.000,00	
Idem id., a 200 id. id.....		600,00
"Isidro Almazán" (niños):		
Tres clases, a 1.000 ptas. curso..	3.000,00	
Idem id., a 200 id. id.....		600,00

GRUPOS ESCOLARES	PERSONAL	MATERIAL
"Marcelo Usera" (niñas):		
Dos clases, a 1.000, ptas. curso..	2.000,00	
Idem id., a 200 id. id.		400,00
"Lope de Rueda":		
Dos clases, a 1.000, ptas. curso..	2.000,00	
Idem id., a 200 id. id.		400,00
"José Antonio Primo de Rivera":		
Tres clases, a 1.000 ptas. curso..	3.000,00	
Idem id., a 200 id. id.		400,00
Escuela de Párvulos y Maternal de Córdoba:		
Tres clases, a 1.000 ptas. curso..	3.000,00	
Idem id., a 200 id. id.		600,00
Escuela de Párvulos y Maternal de Jerez:		
Tres clases, a 1.000 ptas. curso..	3.000,00	
Idem id., a 200 id. id.		600,00
Escuela de Párvulos y Maternal de Granada:		
Tres clases, a 1.000 ptas. curso..	3.000,00	
Idem id., a 200 id. id.		600,00
"Onésimo Redondo" (niños):		
Dos clases, a 1.000, ptas. curso..	2.000,00	
Idem id., a 200 id. id.		400,00
"Pérez Galdós" (niños):		
Dos clases, a 1.000, ptas. curso..	2.000,00	
Idem id., a 200 id. id.		400,00
"Ramón y Cajal":		
Dos clases, a 1.000, ptas. curso..	2.000,00	
Idem id., a 200 id. id.		400,00
Escuelas de niñas de Torrente de Cinca (Huesca):		
Una clase, a 1.000 ptas. curso..	1.000,00	
Idem id., a 200 id. id.		200,00

GRUPOS ESCOLARES	PERSONAL	MATERIAL
Escuela de niñas de Fraga (Huesca):		
Dos clases, a 1.000. ptas. curso..	2.000,00	
Idem id., a 200 id. id.		400,00
<i>Suma total</i>	125.000,00	25.000,00

(Boletín Oficial del 24.)

8 marzo. - O. M. Trabajo. - Subsidios familiares.

Para regular la percepción de las mejoras atribuidas con carácter retroactivo a los beneficiarios del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares por Decreto de 22 de febrero próximo pasado, y en virtud de las facultades referidas en la propia disposición,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los beneficios de retroactividad que concede el artículo 4.º del Decreto de 22 de febrero de 1941 se otorgarán a los asegurados que en dicha fecha tuvieran reconocida o en tramitación en la Caja Nacional de Subsidios Familiares su Declaración de Familia.

Art. 2.º A cada uno de los trabajadores comprendidos en el artículo anterior, se le abonará el 50 por 100 del importe total que por Subsidios Familiares haya percibido hasta el 31 de marzo corriente.

No se computarán en la liquidación de esta mejora las cantidades correspondientes a Subsidios prescriptos.

Art. 3.º La liquidación de estos beneficios se efectuará por la Caja Nacional en un periodo de tres meses a partir del 20 de abril próximo.

Art. 4.º Las cantidades correspondientes a subsidiarios fallecidos se harán efectivos a su viuda y, en su defecto, a las personas a cuyo cargo estén actualmente los beneficiarios.

Art. 5.º Los trabajadores subsidiados que en el mes de marzo estuviesen al servicio de Empresas que realicen la administración

delegada del Régimen, percibirán estos beneficios por las mismas en lo que al tiempo que dependieron de dichas Empresas les correspondía.

A este efecto, las Empresas de pago autorizado o impuesto formularán nóminas especiales por el 50 por 100 de los subsidios abonados por ellas a dichos trabajadores, que se presentarán en la Delegación correspondiente de la Caja Nacional. Las Empresas con centros de trabajo en diversas provincias formularán esta nómina por cada una de ellas.

Art. 6.º El plazo de presentación de las nóminas a que se refiere el artículo anterior terminará el día 31 de mayo.

A la vista de la nómina, la Caja Nacional procederá a su intervención y aprobación, rectificando, si preciso fuese, los errores padecidos en su confección.

Art. 7.º La no presentación de las nóminas en el plazo previsto y en la forma que la Caja Nacional determine, o la omisión de subsidiados con derecho a figurar en las mismas, será sancionada, atribuyendo a la Empresa el pago de las mejoras que pudieran corresponder a los asegurados perjudicados.

Art. 8.º Antes del 30 de junio próximo, la Caja Nacional hará efectivo a las Empresas contra recibo provisional el importe de las nóminas formalizadas con arreglo a los artículos 5.º y 6.º de la presente Orden.

Las Empresas satisfarán a sus trabajadores los Subsidios recibidos, en el primer día de pago siguiente a su libramiento, justificando la entrega ante la Caja Nacional con la devolución de las nóminas firmadas por los interesados y la correspondiente liquidación.

Art. 9.º Los subsidiados que desde la implantación del Régimen hayan percibido el Subsidio Familiar por conducto del Estado, Provincia o Municipio o de alguna Entidad de Régimen delegado, y que en el mes de marzo no se encuentren al servicio de alguna de estas Entidades, deberán formular durante todo el mes de junio una solicitud que, en modelo especial, les será facilitada por la Delegación de la Caja Nacional, correspondiente a su residencia.

La Caja Nacional realizará la liquidación individual correspondiente a estos solicitantes, durante el mes de julio. Asimismo liquidará durante dicho mes las diferencias que corresponden a los trabajadores comprendidos en el artículo 5.º que tuviesen cantidades devengadas por el Régimen normal.

Art. 10. Los habilitados, pagadores o depositarios de los Departamentos Ministeriales, Cabildos, Corporaciones provinciales y Municipales formularán antes del 30 de junio próximo, certificación acreditativa de los subsidios pagados desde la implantación del Régimen hasta el 31 de marzo corriente. Esta certificación llevará el visto bueno del Oficial mayor de los Departamentos ministeriales y de los Presidentes o Alcaldes, en los Cabildos y Corporaciones y de los Jefes provinciales en los restantes servicios.

Art. 11. Las declaraciones juradas que los Departamentos y Corporaciones han de formular con arreglo a la Orden de 28 de octubre último se utilizarán por la Caja Nacional para comprobar las certificaciones de mejora del Subsidio familiar.

No se tramitarán las certificaciones que no tengan la correspondiente declaración jurada, se presenten fuera de plazo o dejen de reunir las requisitos anteriormente requeridos.

Art. 12. La Caja Nacional, previas las comprobaciones pertinentes, librará a favor de los Habilitados, Pagadores o Depositarios directamente, el importe de las liquidaciones aprobadas, entregando la cantidad resultante contra recibo provisional.

Art. 13. Los Habilitados, Pagadores o Depositarios, vienen obligados a formalizar una nómina especial de las cantidades a abonar, que deberán hacer efectivas el primer día de pago siguiente a la fecha de recibo de la liquidación. Esta nómina especial, debidamente justificada, ha de remitirse a la Caja Nacional antes del 1.º de septiembre de 1941, reintegrando con la misma, en igual fecha y bajo su personal responsabilidad, el importe de los subsidios no liquidados a los interesados.

Art. 14. Para el pago de las mejoras del Subsidio a que se refiere la presente Orden, la Caja Nacional podrá establecer pactos

con las Cajas de Ahorros que deseen contribuir a la mejor realización de este servicio. (*Boletín Oficial* del 11.)

10 marzo. - O. M. Trabajo. - Subsidio Familiar.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 22 de febrero último y de acuerdo con las facultades que dicha disposición confiere,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir del 1.º de abril de 1941, la Caja Nacional de Subsidios Familiares abonará a los trabajadores con derecho reconocido al percibo de subsidio y desde la fecha de este reconocimiento, las cantidades que legalmente le correspondan con arreglo a la escala que fija el Decreto de 22 de febrero de 1941.

Art. 2.º En la misma cuantía, y a partir de igual fecha, verificarán el pago del Subsidio Familiar las Empresas autorizadas u obligadas a realizar la administración delegada del Régimen a cuantos trabajadores subsidiados tengan a su servicio.

Art. 3.º Lo anteriormente dispuesto será igualmente aplicable a los funcionarios, empleados y trabajadores subsidiados del Estado, Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos, a tenor de lo preceptuado en el artículo 5.º del Decreto de referencia.

Art. 4.º Las nóminas de pago del subsidio a funcionarios y trabajadores del Estado se elevarán al Ministerio de Trabajo a través de la Caja Nacional de Subsidios Familiares para su bastanteo y propuesta de libramiento.

Art. 5.º Se aplicará la escala mensual a los subsidiados que hubieren trabajado al servicio de entidades afiliadas al Régimen, cinco o más días en el mes, o jornadas equivalentes a dicho período de tiempo.

Art. 6.º Se aplicará la escala diaria a los subsidiados que hubieran trabajado menos de cinco días en el mes, o jornadas equivalentes a dicho período de tiempo.

Igual escala se aplicará excepcionalmente a los trabajadores que fuesen alta o baja en el Régimen, cualquiera que sea el número de días trabajados en la respectiva mensualidad.

Art. 7.º Los subsidios correspondientes a los trabajadores que sufran variaciones de familia determinantes de alteración de su cuantía, se liquidarán aplicando la escala diaria a los periodos anterior y posterior a la comprobación o reconocimiento del hecho.

Art. 8.º El Subsidio Familiar creado por Ley de 23 de septiembre de 1939 en favor de las viudas y huérfanos de los trabajadores asegurados, continuará rigiéndose por las escalas establecidas en la Orden de 7 de diciembre de igual año.

Art. 9.º La viuda pensionista que pase a la condición de subsidiada, por entrar al servicio de Empresa afiliada, percibirá la primera mensualidad con arreglo a la escala general del Régimen o a la especial de viudedad, que le suponga mayor beneficio. (*Boletín Oficial* del 13.)

12 marzo.—Sentencia anulando los nombramientos de Inspectores generales de la República marxista.

La Sala tercera del Tribunal Supremo dictó con esta fecha una interesantísima sentencia, resolviendo, en pro del demandante, don Francisco Carrillo Geurrero, el pleito que éste había deducido; en tiempo: de la República, contra la Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 27 de noviembre de 1931, sobre provisión por concurso de méritos, de tres plazas de Inspectores centrales de Primera Enseñanza y Escuelas Normales.

Presentó el señor Carrillo su demanda cuando Marcelino Domingo y Llopis se hallaba en plena euforia del Poder, y ello originó al veterano Inspector el inevitable choque con las autoridades marxistas, en el que se vió apoyado por el actual Director general de Primera Enseñanza, señor Toledo, entonces diputado, que pidió el expediente de este concurso para interpelar al Gobierno por la inicua parcialidad y por las escandalosas irregularidades con que se había llevado su tramitación.

Entre los resultandos de la sentencia se destaca uno, en que resalta el contraste entre los méritos alegados por el favorecido con el primer lugar de la propuesta y los aducidos por el recurrente, y como consecuencia, la injusticia con que se procedió.

Entre los considerandos, tienen especial interés los siguientes:

“Considerando que es doctrina constantemente proclamada por esta jurisdicción que la convocatoria en los concursos, es la ley a que han de ajustarse estrictamente, tanto los interesados como la Administración y que en éste de que se trata se dispuso que el concurso entre funcionarios con más de diez años de buenos servicios en la Inspección profesional había de celebrarse con sujeción a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 2 de octubre de 1931, que dispone que una vez se hayan recibido las instancias documentadas dentro del plazo de la convocatoria, se remitan por la Dirección General de Primera Enseñanza al Consejo de Instrucción Pública para que establezca la relación ordenada de los aspirantes con justificación de motivos en cuanto a los méritos que resulten, y en vista de este asesoramiento y de otros que la Dirección pueda solicitar, elevará ésta a resolución del Ministerio la propuesta que estime procedente para el nombramiento de los Inspectores Superiores de Enseñanza; es decir, que las reglas que se ha impuesto voluntariamente la Administración para tramitar el concurso, y cuyo cumplimiento es inexcusable por su parte, son en primer término establecer una relación ordenada de los aspirantes, lo que supone graduar los méritos que éstos aleguen, misión que ha de realizar el Consejo de Instrucción Pública, y después que la Dirección de Primera Enseñanza, y no otro Organismo, con el fidejamen del Consejo y con las demás que estime oportuno pedir, formule la propuesta de resolución.

Considerando que ninguno de estos dos requisitos ha sido cumplido en el expediente sometido a revisión ante esta Sala, pues por lo que hace a la relación ordenada de aspirantes, se limitó el Consejo a clasificar u ordenar los méritos y expedientes de ocho de ellos, siendo así que se habían presentado 34 que reunían todas las condiciones prescritas, y en lugar de hacer la ordenación prevenida, el Consejo se limitó a decir, en cuanto a los 26 omitidos, que entendía no reunían méritos que se destaquen, aunque sean muy estimables, y tampoco hay propuesta alguna ni se devolvió el expediente a la Dirección General, como estaba mandado.

privando con ello a los aspirantes de posibles y nuevos asesoramientos, y de una opinión tan autorizada como la del Centro directivo, sino que al pie del dictamen del Consejo de Instrucción Pública resolvió el Ministro nombrar a los que figuraban con los dos primeros números en la incompleta relación y declarar desierta la tercera plaza;

Considerando que las omisiones cometidas constituyen vicios esenciales que, por alterar completamente las normas a que los concursantes y la Administración estaban sometidos, hacen ineficaz la resolución recaída, máxime teniendo en cuenta que el dictamen del Consejo de Instrucción Pública introduce, para hacer la deficiente ordenación que llevó a cabo, una nueva condición que no figuraba en la convocatoria, al expresar que para el desempeño de los cargos de que se trata hace falta que los aspirantes reúnan circunstancias personales especiales, cuando solamente se les había exigido más de diez años de buenos servicios como Inspectores, por entender, sin duda, que todos los que llevaran ese tiempo cumpliendo acertadamente con su cometido tenían demostrada su aptitud sin necesidad de ningún otro aditamento que, más que a completar, parece destinado a modificar en determinado sentido la norma de generalidad establecida”.

La sentencia, que es muy extensa y circunstanciada, define muy atinadamente todas las cuestiones de forma y de fondo que se ventilaron en este pleito y termina con el siguiente fallo:

“Fallamos que debemos anular y anulamos la Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 27 de noviembre de 1931, impugnada en este pleito, y el expediente de concurso para proveer tres plazas de Inspectores superiores de Enseñanza a partir del momento en que ingresó en el Consejo de Instrucción Pública para su informe, y mandamos que se repongan las actuaciones administrativas al estado en que se encontraban el 29 de octubre de 1931, para que el Organismo que ha sustituido al citado Consejo proceda en la forma señalada por el artículo 12 del Decreto de 2 de octubre del citado año, continuando la trami-

tación del expediente hasta que se dicte la resolución que sea justa." (Publicado en *El Magisterio Español* del 22-3-41.)

13 marzo - O. - Clases complementarias.

Establecidas las clases complementarias en el mayor número posible de Grupos escolares, según deseo de justicia de esta Dirección general de Primera Enseñanza y con la esperanza de ampliarlas cuando los presupuestos del Estado lo permitan, se tendrán en cuenta por los señores Directores de las mismas las siguientes indicaciones:

1.º Funcionarán durante los ocho meses de enero a mayo y octubre a diciembre, todos inclusive.

2.º Se dedicará a las mismas, como mínimo, una hora alterna a cada clase, siempre fuera de las horas reglamentarias a la Escuela, excepto la clase de Música y Rítmica, que podrá darse dentro del horario escolar, cuando sean ejercicios de conjunto, si así se considera conveniente.

3.º Los Directores vienen obligados a presentar, ante la Dirección General, el horario destinado a cada clase, con el fin de que puedan ser visitadas oportunamente.

4.º Ha sido deseo de esta Dirección General, el indicar que los señores Directores desempeñen una clase, que ésta sirva de modelo en su funcionamiento y orientación, pudiendo, sin embargo, nombrar Profesor que le sustituya, si así lo estima oportuno y sus obligaciones le impiden desempeñarla.

5.º Como orientación general, se tendrá siempre en cuenta que estas clases son de "formación", eminentemente prácticas, y por lo que al presente año afecta, con tendencia a que las realizaciones de estas clases obtenidas, puedan ser materia de una exposición escolar pública, que se verificará en tiempo oportuno y que sea el exponente de la labor realizada.

6.º No han sido asignadas a ningún grupo clases complementarias que previamente no hayan sido solicitadas, no obstante, si dificultades imprevistas se opusieran al normal funcionamiento de

alguna de ellas, podrán ser sustituidas por otras factibles de instalación, previa petición a esta Dirección General.

7.º Los señores Directores vienen obligados a comunicar cada trimestre si funcionan las clases asignadas a cada Grupo, las variaciones de su matrícula y la edad de sus alumnos para llevar a cabo en el año próximo, con la enseñanza que se desprenda de estas notas, las modificaciones que la experiencia aconseje.

8.º Esta Dirección General confía y espera de los señores Directores y Maestros, al encomendarles las clases complementarias, que ellas servirán para enaltecer y dignificar la labor escolar, al dotarla de una Institución que tanto contribuye a la formación del niño, futuro hombre del mañana. (*Boletín Oficial* del 22.)

14 marzo. - O. M. - Corrida de escalas de Profesores de Escuela Normal.

Por jubilación del Profesor numerario de Escuelas Normales don Galo Recuero García, acordada en 22 de febrero de 1941, y por fallecimiento de don José Abalos Bustamante, ocurrido el día 4 del mes de marzo actual, quedan vacantes en el escalafón de este profesorado un sueldo de 14.400 pesetas y otro de 13.200 pesetas, cuya provisión ha de hacerse en corrida de escalas. En su consecuencia,

Este Ministerio acuerda que asciendan a los sueldos que se indican los siguientes Profesores:

Vacante del señor Recuero García: a 14.400 pesetas, don Felipe Solé Olive; a 13.200 pesetas, don Juan José Tortosa Jiménez; a 12.000 pesetas, don Francisco Sanz Martín, y a 10.600 pesetas, don José Enseñat Alemany.

Vacante del señor Abalos Bustamante: a 13.200 pesetas, don Manuel Xiberta Roqueta; a 12.000 pesetas, don Eusebio Criado Manzano, y a 10.600 pesetas, don José Taboas Salvador.

Los ascensos correspondientes a la vacante del señor Recuero García surtirán toda clase de efectos a partir del día 23 de febrero anterior, y los de la vacante del señor Abalos Bustamante, a partir del día 5 de marzo actual, fechas inmediatas posteriores a las que motivan los ascensos. (*Boletín Oficial* del 28.)

15 marzo. - O. M. Gobernación. - Represión de la masonería y comunismo.

La Ley de 1.º de marzo de 1940, al establecer, en su artículo 12, el Tribunal especial a quien corresponden las funciones que dicha Ley le asigna, no podía concretar, dado su rango, detalles de organización y procedimiento absolutamente necesarios, cuya definición es más propia de disposiciones que desarrollen la Ley. Igualmente parece natural que si al aplicarla se hubiesen percibido dificultades o necesidades de perfeccionamiento de sus preceptos, sea el propio Tribunal, dejando siempre a salvo la natural iniciativa del Gobierno, el que proponga a éste aquellas reformas y reglamentaciones que estime precisas, haciéndolo a través de la Presidencia del Gobierno, de quien depende.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1.º Uno de los componentes del Tribunal especial que establece el artículo 12 de la Ley de 1.º de marzo de 1940, desempeñará las funciones de Vicepresidente del mismo. Se adscribe al Tribunal como órgano de trabajo una Secretaría, cuyo titular, con voz, pero sin voto, ejercerá el cargo de Secretario del Tribunal. La designación del Vicepresidente y Secretario será hecha en la misma forma que la Ley establece para los restantes miembros de aquel Organismo.

Art. 2.º Sin perjuicio de las facultades que tiene el Gobierno en la materia, el Tribunal especial podrá proponer como consecuencia de cuanto perciba en la aplicación de la Ley, las modificaciones, reglamentaciones o disposiciones que la desarrollan o aclaran, por conducto de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno, la que, con arreglo a la importancia de la materia y a la categoría de la disposición que de la propuesta pudiera deducirse, le dará la tramitación correspondiente. (*Boletín Oficial del 16.*)

15 marzo. - O. Dirección General de Asuntos Exteriores. - Plaza de Maestro y Maestra en el Golfo de Guinea.

Hallándose vacantes en los territorios españoles del Golfo de Guinea una plaza de Maestro de Primera Enseñanza, dotada en el Presupuesto colonial vigente con el sueldo anual de 5.000 pesetas y sobresueldo de 10.000, más 1.000 pesetas de gratificación, y otra de Maestra de Primera Enseñanza, dotada con 5.000 pesetas de sueldo y 10.000 de sobresueldo, se saca a concurso su provisión entre funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros nacionales que hayan prestado servicios en su Cuerpo en propiedad durante cuatro años por lo menos, y no hayan cumplido cuarenta años de edad el día en que termine el plazo de presentación de instancias.

Las campañas serán de dieciocho meses, transcurridos los cuales el funcionario tendrá derecho a seis meses de licencia en la Península con el total del sueldo y sobresueldo. El viaje desde el puerto de embarque a la colonia y viceversa será de cuenta del Estado, en cámara de primera clase, a favor del funcionario y su familia, sujetándose, además, a las condiciones vigentes sobre funcionarios coloniales comprendidas en el Estatuto del personal al servicio de la Administración Colonial de 8 de diciembre de 1931.

Los solicitantes deberán dirigir sus instancias a esta Dirección General de Marruecos y Colonias durante el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

A cada instancia habrán de acompañarse los documentos siguientes:

- a) Título oficial, expedido por los Organismos competentes.
- b) Certificación de nacimiento legalizada, si no está expedida dentro del territorio de Madrid.
- c) Certificación médica del Jefe del Servicio provincial de Sanidad, por la que se acredite que los interesados no padecen lesiones tuberculosas de carácter volutivo, sean bacilíferas o no.
- d) Certificado de penales.
- e) Certificado de buena conducta.

f) Cuantos documentos considere convenientes a los efectos de demostrar mayores méritos.

Se tendrán en cuenta para la resolución del concurso las preferencias que marca el artículo 3.º de la Ley de 25 de agosto de 1939, para lo cual los concursantes habrán de especificar en sus instancias el turno en que solicitan la vacante, acompañando los documentos precisos que justifiquen su inclusión en el turno correspondiente.

Se considerará también como mérito preferente, dentro de los anteriores grupos, el haber prestado en la colonia servicios idénticos o similares a los que son propios del cargo cuyo concurso se anuncia. (*Boletín Oficial* del 20.)

17 marzo. - O. O. Subsecretaría. - Secretaría General del Consejo Nacional de Educación, Vicesecretario General y Secretarios de cada una de las Secciones.

El *Boletín Oficial del Estado*, número 86, de 27 de marzo actual, anuncia a concurso en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de esta fecha, dictada para ejecución de lo prevenido en la Ley de 13 de agosto de 1940, la provisión de las plazas de Secretario general y Vicesecretario del Consejo Nacional de Educación y los cargos de Secretarios de cada una de las secciones de la primera a la sexta, ambas inclusive. Las condiciones son:

1.ª Pueden tomar parte en el concurso los Catedráticos, Profesores y funcionarios de Educación Nacional que ostenten el título de Licenciado en cualquier Facultad u otro equivalente y no se hallen inhabilitados para el desempeño de cargos directivos y de confianza.

2.ª Las instancias habrán de presentarse en el Registro general del Ministerio o en el de cualquiera de los centros que de él dependen, acompañadas de los documentos que a continuación se indican:

a) Certificación donde conste el resultado del expediente de depuración seguido al interesado o *Boletín Oficial* en que aparezca publicada la resolución.

La certificación habrá de ser expedida por la Oficina Técnica

de Depuración, por la correspondiente Sección del Ministerio o por el Jefe de la Dependencia donde preste sus servicios el interesado.

b) Hoja de servicios donde consten los que desee alegar y los títulos y méritos que, de carácter técnico-administrativo, pedagógico o docente, estime deban ser tenidos en cuenta en la resolución del concurso.

3.ª El plazo para la presentación de instancias y documentos será el de veinte días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria. Para las Islas Canarias el plazo se entenderá ampliado en quince días.

El día siguiente a aquel en que expire el plazo señalado para la presentación de instancias, los Jefes de los Centros donde haya sido recibida alguna de ellas, comunicarán, telegráficamente a la Subsecretaría los nombres de los concursantes, remitiendo seguidamente las solicitudes en unión de los documentos exigidos en el número 2.º y de cuantos otros consideren necesarios acompañar en apoyo de los méritos aducidos.

NOTA.—Para los dos primeros, o sea, Secretario general y Vice-secretario general del Consejo, la condición primera se modifica en el sentido de que puedan tomar parte en el concurso los Catedráticos y Profesores de las distintas ramas de la Enseñanza y los Jefes de Administración del Cuerpo técnico-administrativo de este Departamento que ostenten el título de Licenciado o Doctor en Derecho y no se hallen inhabilitados para el desempeño de cargos directivos y de confianza. (*Boletín Oficial* del 27.)

17 marzo. - O. M. - Provisión de cargos del Consejo Nacional de Educación.

En ejecución a lo prevenido en la Ley de 13 de agosto de 1940.

Este Ministerio ha dispuesto se anuncie a concurso la provisión de cargos de Secretario general y Vicesecretario del Consejo Nacional de Educación, y los de Secretarios de las seis Secciones del mismo alto Curpo consultivo, en las condiciones que determinan, respectivamente, los artículos 4.º y 10 de la Ley citada. (*Boletín Oficial* del 28).

18 marzo. - Transformación de una Escuela.

En conveniencia de los intereses de la enseñanza, en atención a que los niños mayores de seis años existentes en Molina de Aragón (Guadalajara) no pueden ser atendidos debidamente en las Escuelas unitarias de dicha localidad, en tanto que los créditos presupuestos no permitan acordar la creación de nuevas escuelas,

Este Ministerio ha dispuesto que una de las Escuelas de párvulos de Molina de Aragón (Guadalajara), se considere transformada, a todos sus efectos, en Escuela nacional unitaria de niños. (*Boletín Oficial* del 28).

18 marzo. - O. M. - Crédito de material para Escuelas Normales.

Este Ministerio acuerda que, con cargo al capítulo segundo, artículo primero, grupo segundo, concepto séptimo, del vigente Presupuesto de este Departamento, se les asigne a las Escuelas Normales del Magisterio Primario de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid número 1, ídem número 2, León, Málaga, Melilla, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Santiago, Sevilla, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza, la cantidad de 667 pesetas a cada una, librándose por trimestres y en vista de los pedidos que habrán de formular los Directores de los respectivos Centros; habiendo sido informada por la Sección de Contabilidad el día 7 de marzo actual, y por el señor Delegado de la Administración del Estado en este Ministerio el día 11 del mismo. (*Boletín Oficial* del 29.)

21 marzo. - O. M. - Jubilación de un Inspector.

Habiendo cumplido la edad reglamentaria en el día de hoy el Inspector de Primera Enseñanza de Zaragoza, don José García Consuegra, se le jubila con esta fecha. (*Boletín Oficial* del 31.)

24 marzo. - O. M. - Incorporación de Escuelas.

Vista la propuesta formulada por la Inspección de Primera Enseñanza de esta capital, en relación con las Escuelas unitarias de niños de la Avenida de Trueba, número 17; calle de San José, número 12, y Avenida de Menéndez y Pelayo, de esta capital, y teniendo en cuenta que las tres expresadas Escuelas unitarias se hallan actualmente clausuradas por falta de local y provisionalmente instaladas en el Grupo "Onésimo Redondo", por lo que de hecho pueden considerarse como secciones del mismo y el que su incorporación oficial a dicho Grupo dejará resuelto el problema de la falta de locales, sin perjuicio alguno para los intereses de la enseñanza.

Este Ministerio ha dispuesto, de conformidad con la propuesta formulada, que las tres Escuelas unitarias de niños de la Avenida de Trueba, número 17; calle de San José, número 12, y Avenida de Menéndez y Pelayo, se consideren a todos sus efectos, incorporadas como Secciones del Grupo Escolar "Onésimo Redondo", de esta capital.

24 marzo. - O. M. - Corrida de escalas de Inspectores.

En cumplimiento del artículo 3.º del Decreto de 22 de abril de 1940, modificativo del de 15 de junio de 1939, que dice taxativamente: "En el caso de que algún funcionario separado por virtud de la depuración, obtuviese la vuelta al servicio activo, como consecuencia de la revisión del expediente, su reingreso en el Escalafón será en el lugar que le hubiera correspondido estar si no hubiera sido baja en el mismo. El excedente que como consecuencia de este reingreso se produzca en su escala, será amortizado con ocasión de la primera vacante."

Se da la siguiente corrida de escalas en el Cuerpo de Inspectores de Primera Enseñanza, producida por la baja de don José García Cons, Inspector de Primera Enseñanza de Zaragoza, que cumplió su edad reglamentaria el día 20 del corriente y fué jubilado por Orden ministerial de la misma fecha. En su virtud, ascienden:

- A 16.400 pesetas, don Darío Caramés Rufa (ascenso ordinario).
 A 14.400 pesetas, doña María Quintana Ferragut (ascenso ordinario).
 A 13.200 pesetas, don Valentín Aranda Rubiales (Decreto 22 abril, artículo 3.º).
 A 12.000 pesetas, don Pablo Otero Sastre (ascenso ordinario).
 A 10.600 pesetas, doña Josefa Herrera Serra (Decreto 22 abril, artículo 3.º).
 A 9.600 pesetas, doña Elena Gonzalo Blanco (Decreto 22 abril, artículo 3.º).
 A 8.400 pesetas, don Adolfo Maile García (reingreso).
 A 7.200 pesetas, don Cayetano Gómez España (Decreto 22 de abril, artículo 3.º). (*Boletín Oficial* del 31.)

25 marzo. - O. M. - Transformación de una Escuela Preparatoria.

Vista la propuesta que con motivo de la petición elevada por doña Juana Moreno Moreno, Maestra nacional provisional de una de las dos Secciones de la Escuela preparatoria del Instituto Hispano Marroquí de Ceuta, se formula por la Dirección del expresado Centro docente, en el sentido de que, para atender debidamente a los escolares de dicha Escuela preparatoria, sería conveniente que una de las dos Secciones actualmente creadas para proveer en Maestro se transforme en Sección de Maestra, autorizándose a la citada Dirección para formular una propuesta de nombramientos; y

Estimando atendibles y justificadas las causas y razones alegadas y que la transformación propuesta beneficiará los intereses de la enseñanza.

Este Ministerio ha dispuesto acceder a la propuesta formulada por la Dirección del Instituto Hispano Marroquí de Ceuta y, en su consecuencia, que una de las dos Secciones de Maestro de la Sección preparatoria de dicho Centro se transforme en de Maestra, quedando autorizada para formular nueva propuesta de nombramientos para las referidas Secciones. (*Boletín Oficial* del 30.)

26 marzo. - O. M. - Reparación y vestuario de unas Escuelas Preparatorias.

Visto el proyecto de obras de reparación y vestuario en las Escuelas preparatorias del Instituto Nacional de Enseñanza Media "Ramiro de Maeztu", situado en los altos del Hipódromo, de esta capital, redactado por el arquitecto don Eugenio Sánchez Lozano, con un presupuesto total de 49.913,41 pesetas.

Resultando que dichas obras ascienden a lo siguiente: Ejecución material, 45.375,83 pesetas; 3,75 por 100 de honorarios de arquitecto de formación de proyecto, 1.701,59 pesetas; otras 1.701,59, de dirección facultativa: 60 por 100 de dirección de aparejador, 1.020,96, y 0,25 por 100 de premio de Pagaduría, 113,54, que hacen el total antes indicado de 49.913,41:

Resultando que dicho proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones civiles, en armonía con lo que preceptúa el artículo 25 del decreto de 4 de septiembre de 1908:

Considerando que se trata de obras que son urgentes y se hallan justificadas:

Considerando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio ha tomado razón con fecha 25 de febrero de 1941 y la Intervención Delegada ha informado favorablemente el gasto en 18 de los corrientes,

Este Ministerio ha aprobado dicho proyecto por su presupuesto total de 49.913,41 pesetas y que las obras se lleven a cabo por el sistema de administración: debiendo abonarse su importe con cargo al crédito que figura en el capítulo tercero, artículo sexto, grupo primero, concepto único del vigente Presupuesto de este departamento. (*Boletín Oficial* del 30.)

26 marzo. - O. M. - Corrida de escalas de Profesores auxiliares de Escuela Normal.

Por jubilación del Profesor auxiliar de Escuelas Normales don Isidro Brito Henríquez, que cumplió la edad de setenta años el

día 25 del mes actual, queda vacante en el escalafón de su clase un sueldo de 4.000 pesetas anuales que corresponde al ascenso, por lo que

Este Ministerio acuerda se dé la correspondiente corrida de escalas, y, en su consecuencia, que ascienda al sueldo de 4.000 pesetas anuales o 3.000 de gratificación don Benjamin Caro Sánchez: a 3.500 de sueldo o 2.500 de gratificación don José Juan García: a 3.000 pesetas de sueldo o 2.500 de gratificación don Adriano Becerril Blanco, y a 2.000 de sueldo o gratificación don Juan Bosch Millares.

Estos ascensos surtirán toda clase de efectos a partir del día de la fecha inmediata posterior al en que cumplió la edad reglamentaria, para su jubilación, el señor Brito Henríquez. (*Boletín Oficial* del 14 de abril.)

27 marzo. - O. - Nóminas de haberes atrasados.

En la confección y envío de nóminas correspondientes al abono de atrasos a favor de Maestros de Escuelas Nacionales se notan negligencias y retrasos que, indudablemente, lesionan legítimos y sagrados intereses, y para corregir estas irregularidades

Esta Dirección General ha resuelto que por los Jefes de Secciones Administrativas de Primera Enseñanza se dicten las medidas convenientes para que el mismo día o al siguiente de recibir resoluciones concediendo derecho al cobro de haberes se transmitan aquéllas a los habilitados, concediendo a éstos el plazo de tres días para la presentación de las nóminas, que en otro plazo igual serán examinadas y cursadas a este Ministerio, dando cuenta a los interesados, no sólo de la resolución del reconocimiento del derecho, sino también de la confección y salida de las nóminas para este Ministerio. (*Boletín Oficial* del 29.)

27 marzo. - C. Subsecretaria. - Rendición de cuentas.

El plazo máximo de noventa días que la legislación vigente concede para la rendición de cuentas de gastos del Estado, por lo

que respecta a libramientos dispuestos dentro del año 1940, no puede rebasar el día último del corriente mes.

En su virtud,

Esta Subsecretaría ha resuelto llamar la atención de todos los cuentadantes de servicios de este Ministerio para que cumplan la ineludible obligación de hacer que las mencionadas cuentas queden depositadas en pliego certificado en Correos, o ingresados donde corresponda, antes del 1.º del próximo mes de abril, bien entendido que a partir de la mencionada fecha se exigirá a los morosos, con el reintegro al Tesoro del importe de los libramientos no justificados, las responsabilidades que se deriven en la perturbación de los servicios por la imposibilidad de disponer los libramientos del corriente año. (*Boletín Oficial del 29.*)

27 marzo. — O. M. — Creación provisional del Grupo "Padre Poveda", en Linares.

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Linares (Jaén) en solicitud de la creación del Grupo escolar "Padre Poveda", que habrá de constar de dos Escuelas graduadas, una de cada sexo, con tres secciones cada una, y teniendo en cuenta que, según se justifica, se dispone de local que reúne las debidas condiciones técnicohigiénicas donde instalar provisionalmente las Escuelas solicitadas, hasta tanto se cuente con edificio de nueva construcción; que la Corporación Municipal se compromete al cumplimiento de todas las obligaciones que preceptúa la Real Orden de 21 de abril de 1917; que la creación de las Escuelas que se interesan beneficiará los intereses de la Enseñanza y los favorables informes emitidos por la Inspección y Junta Provincial de Primera Enseñanza de Jaén,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que se consideren creadas con carácter provisional, en el Ayuntamiento de Linares (Jaén), dos Escuelas nacionales graduadas, una de niños y otra de niñas, con tres secciones cada una, que habrán de constituir el Grupo escolar "Padre Poveda", de dicha capital.

Segundo. Que no se eleve a definitivo el carácter provisional de esta creación hasta tanto que por la Inspección de Primera Enseñanza de Jaén se remita a este Ministerio la copia del acta jurada reglamentaria a que se refiere el número quinto de la Real Orden de 2 de noviembre de 1926, dentro del plazo improrrogable de dos meses que dicha disposición señala, y

Tercero. Que el gasto que en su día suponga la creación definitiva de las tres plazas de Maestro y tres de Maestra, dotadas con el haber anual de 4.000 pesetas y emolumentos legales, con destino al expresado nuevo Grupo escolar serán con cargo del capítulo primero, artículo primero, grupo segundo, concepto segundo del Presupuesto prorrogado de este Departamento. (*Boletín Oficial* del 5 de abril.)

28 marzo. — O. M. — La Fiesta del Libro Español.

Próxima la fecha en que, como en años anteriores, se conmemora en toda España el aniversario de la muerte del Príncipe de las Letras españolas, Miguel de Cervantes Saavedra, con la celebración de la Fiesta del Libro Español,

Este Ministerio, en aplicación del Real Decreto de 26 de febrero de 1926, ha dispuesto lo que sigue:

Artículo único. El día 23 de abril del corriente año se celebrará en toda España la Fiesta del Libro Español, con arreglo a las normas siguientes:

a) Las Universidades, Institutos, Escuelas y demás establecimientos de enseñanza general organizarán para dicho día sesiones solemnes, que tendrán por objeto evocar las personalidades de nuestros grandes clásicos del Siglo de Oro, ensalzar el libro español y la utilidad de las Bibliotecas públicas.

b) Los Patronatos provinciales para el fomento de las Bibliotecas, Archivos y Museos Arqueológicos, de acuerdo con las autoridades eclesiásticas, organizarán dicho día 23 un solemne acto religioso en sufragio de los escritores muertos en defensa del Movimiento Nacional y colaborarán con las autoridades académicas en el desarrollo de los actos a que se refiere el párrafo anterior, en

el que, de acuerdo con el artículo segundo de la Orden de 19 de octubre de 1938, se dará lectura a la Memoria de la labor realizada por el Patronato el año anterior y el programa de lo que ha de realizarse en el ejercicio actual.

c) El Ministerio de Educación Nacional, en conmemoración de la citada fiesta, concederá los siguientes premios:

1.º Uno, de 1.000 pesetas, al mejor "Catálogo de Seudónimos de la Literatura española desde 1940 a 1941".

2.º Uno, de 500 pesetas, al autor del artículo periodístico de mayor mérito entre los que se publiquen en cualquier periódico de España hasta el día 23, inclusive, del próximo mes de abril, consagrado al tema "Las Bibliotecas de Prisiones. Su importancia social".

3.º Uno, de 1.000 pesetas, al autor del mejor trabajo inédito sobre el tema "Un sistema de clasificación adecuado a las Bibliotecas escolares y municipales".

Las condiciones y plazos para la concesión de estos premios serán las siguientes:

1.º Se concede un plazo de seis meses desde la fecha de publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado* para la presentación de los trabajos que aspiren al primero y tercero de los premios que se indican.

2.º La presentación de estos trabajos, que se escribirán a máquina, por una sola cara, y se encabezarán con un lema, se efectuará, dentro del plazo fijado, en el Registro general de este Ministerio, en sobre lacrado, dirigido al ilustrísimo señor Director general de Archivos y Bibliotecas, con la indicación en el mismo: "Para el concurso de la Fiesta del Libro". En sobre aparte, con la misma dirección e indicación, se escribirá el lema, y dentro de él, en un papel, se consignará el nombre, apellidos y dirección del autor.

3.º Terminado el plazo establecido en el apartado primero, la Dirección General de Archivos y Bibliotecas designará las personas encargadas de discernir la concesión de los premios y su fallo

se hará público, dentro de los quince días siguientes a su designación, en el *Boletín Oficial del Estado*.

4.º Para la adjudicación del segundo de los premios concedidos en esta Orden, los concursantes entregarán igualmente, en el Registro general de este Ministerio, en sobre cerrado, dirigido al ilustrísimo señor Director General de Archivos y Bibliotecas, con la indicación exterior: "Para el concurso de la Fiesta del Libro", un ejemplar del periódico en el que se hubiese publicado el artículo para el concurso.

La Dirección General de Archivos y Bibliotecas nombrará el Jurado que haya de examinar el mérito de los artículos presentados, y su fallo se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*.

d) Los Patronatos provinciales, asistidos por el personal docente y con la colaboración de la Dirección General de Prisiones y del Frente de Juventudes, organizarán una cuestación pública el día que la Dirección General de Archivos y Bibliotecas señalará oportunamente para recaudar libros y metálico con destino a las Bibliotecas de cuarteles y del Frente de Juventudes, de Redención de Penas por el Trabajo y demás fines de dichos Patronatos.

Este día, de acuerdo con la Cámara Oficial del Libro, se venderán los libros con un descuento del 10 por 100 sobre el precio ordinario. (*Boletín Oficial* del 4 de abril.)

29 marzo. - Ley para la seguridad del Estado.

La imperfección con que nuestras leyes penales, plagadas de los prejuicios propios del momento legislativo en que fueron promulgadas, sancionan, cuando no olvidan, muchos de los delitos contra el prestigio y la seguridad del Estado, requiere una meditada revisión de sus preceptos, singularmente en aquellas formas de la delincuencia que por sus repercusiones públicas y sociales, harto desatendidas en anteriores regímenes, merecen la atención preferente del nuevo Estado.

La misma fecha del Código vigente explica con sobrada elocuencia el atraso de sus leyes penales en relación con los imperativos y realidades de nuestro momento.

Constituye por ello preocupación del Gobierno la promulgación oportuna de un nuevo Código penal que, recogiendo las esencias del régimen vigente, sepa concertar, en adecuadas fórmulas, los progresos de la ciencia penal y los principios fundamentales de nuestras tradiciones jurídicas.

Mas no es posible que en tanto se promulga ese nuevo Código pueda el Estado permanecer inerte en la carencia de aquellas previsiones penales que si, por un lado, tienden a salvaguardar su autoridad, constituyen, por otro, un postulado esencial del orden en toda sociedad regularmente organizada.

A ello obedece la presente Ley, cuya finalidad no es otra que la de suplir deficiencias de nuestra vigente legislación, que vienen siendo preocupación constantemente reclamada por los Tribunales de Justicia, actualmente indotados en muchas materias de esta disposición del instrumento legal que consideran necesario al cumplimiento de su más sagrada función, hoy en parte regida solamente por el rigör escrupuloso de la analogía.

En virtud de ello, y consultada la Comisión de Codificación, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

Delitos contra la seguridad exterior e interior del Estado y contra el Gobierno de la nación

Artículo 1.º Los delitos de traición definidos en los artículos 123, 124, 125 y 128 del Código Penal común serán castigados con la pena de muerte.

El español que tomare las armas contra la Patria bajo banderas separatistas será castigado con la pena de muerte si obrare como jefe o promovedor o tuviere algún mando, aunque fuese subalterno, o estuviere constituido en autoridad, y con la de quince a treinta años de reclusión en los demás casos.

El español que dentro o fuera del territorio de la nación reclutare gentes, suministrare armas u otros medios eficaces para hacer la guerra a España bajo banderas enemigas, sediciosas o separatistas será castigado con pena de muerte.

Art. 2.º El que ejecutare actos directamente encaminados a sustituir por otro el Gobierno de la nación, a cambiar ilegalmente la organización del Estado o a despojar en todo o en parte al Jefe del Estado de sus prerrogativas y facultades será castigado con la pena de quince a treinta años de reclusión si fuese promovedor o tuviere algún mando, aunque fuere subalterno, o estuviere constituido en autoridad, y con la de ocho a doce años de prisión en los demás casos.

Cuando para la consecución de estos fines se empleare la lucha armada, la pena será de muerte para los promotores y jefes, así como para quienes cometieren actos de grave violencia, y la de reclusión de doce años y un día a treinta años para los meros participantes.

Art. 3.º El español que dentro o fuera del territorio nacional reclutare gente, suministrarle armas u otros medios eficaces para atentar contra la seguridad del Estado en forma diversa de la prevista en el párrafo tercero del artículo primero, será penado con reclusión de quince a treinta años. En casos de excepcional gravedad, podrá imponerse la pena de muerte.

Art. 4.º Salvo lo establecido en los tratados, el extranjero que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los artículos 123, 124 y 125 del Código Penal común, o el delito previsto en el párrafo tercero del artículo primero de esta Ley, si se hallare en España o se hubiese conseguido su extradición, será castigado con la pena de quince a treinta años de reclusión. En casos de excepcional gravedad podrá imponerse la pena de muerte.

Art. 5.º La conspiración y la proposición para la ejecución de cualquiera de los delitos definidos en los cuatro artículos anteriores se castigarán con pena de seis años y un día de prisión a veinte de reclusión.

Art. 6.º Los delitos penados en el artículo 238, números primero y cuarto, del Código Penal común, serán castigados con la pena de veinte a treinta años de reclusión para los inductores, sostenedores y jefes de la rebelión, aunque tuvieren mando subalterno o estuviesen constituidos en autoridad. Si hubiere lucha armada, se impondrá la pena de muerte.

Los meros participantes serán castigados con la pena de seis a doce años de prisión, y si hubiere lucha armada, con la de quince a veinticinco años de reclusión.

Art. 7.º Los que en forma diversa de la prevista en el artículo primero en sus párrafos segundo y tercero atentaren contra la integridad de la nación española o la independencia de todo o parte de su territorio bajo una sola representación de su personalidad como tal nación, serán castigados con la pena de cinco años de prisión a quince de reclusión.

Art. 8.º Los que con el fin de perjudicar la autoridad del Estado o comprometer la dignidad o los intereses vitales de España mantuvieren la inteligencia o relación de cualquier género con Gobiernos extranjeros, con sus agentes o con grupos, organismos o asociaciones internacionales o extranjeras, serán castigados con la pena de dos a doce años de prisión.

Si el culpable tratare de provocar una guerra o un movimiento rebelde o sedicioso u otros actos de grave hostilidad contra España, será castigado, en el primer caso, con pena de muerte, y en los restantes con la de doce años y un día a veinticinco de reclusión.

Los hechos mencionados en los párrafos anteriores serán punibles, aun cuando el delincuente fuere extranjero y el delito se hubiere cometido fuera de España, si el culpable se hallare en territorio español o se hubiere obtenido su extradición, imponiéndose la pena de seis meses y un día a tres años de prisión, y cuando tratare de provocar una guerra u otros actos de grave hostilidad contra España, la de seis a doce años de prisión, sin perjuicio de las medidas de policía de que podrá ser objeto.

Art. 9.º El que ejecutare actos encaminados a la destrucción de obras, fábricas u otras dependencias militares, iglesias y otros edificios religiosos, museos, bibliotecas, archivos, edificios públicos o particulares, puentes, diques, puertos, canales, embalses y vías de comunicación, material de transporte, conducciones de energía eléctrica o de otra fuerza motriz y otras construcciones análogas destinadas al servicio público, minas y polvorines que no pertenez-

can al Ejército, depósitos de gasolina u otros combustibles, de naves, aeronaves y aeroplanos, a provocar incendios, emplear sustancias explosivas, inflamables, asfixiantes y otras homicidas, a causar catástrofes ferroviarias, naufragios u otros hechos análogos cuando se cometieren con el fin de atentar contra la seguridad del Estado, o de alterar el orden público, serán castigados con la pena de veinte años de reclusión a muerte. Si a consecuencia del hecho falleciere alguna persona o se causaren lesiones de las penadas en el número primero del artículo 423 del Código Penal se impondrá; en todo caso pena de muerte.

Cuando se ejecutaren contra nave, aeronave o aeroplano, trenes o material ferroviarios militares, contra fábricas o depósitos de municiones o explosivos o combustibles pertenecientes al Ejército o fuerzas o Institutos armados, contra cualquier género de obras o dependencias militares, contra cualquiera clase de material de guerra o de objetos destinados a la defensa nacional, aunque no se persiguere el fin expresado en el párrafo anterior, la pena será de diez años de prisión a veinticinco de reclusión. En caso de excepcional gravedad, podrá imponerse la pena de muerte.

La conspiración y la proposición para la ejecución de cualquiera de los delitos mencionados en el párrafo primero se penará con seis años de prisión a veinte de reclusión. La conspiración y la proposición para la ejecución de alguno de los previstos en el párrafo segundo se castigará con pena de prisión de cuatro a doce años.

Art. 10. El que tuviere, fabricare o suministrare en cualquier forma sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios, asfixiantes u otros homicidas, cuando los destinare o supiere que se destinaban a atentar contra la seguridad del Estado o a perturbar el orden público, será castigado con la pena de doce a veinte años de reclusión.

Cuando existieren motivos racionales para afirmar que el tenedor, fabricante o suministrante sospechaba que habrían de ser empleados en la ejecución de los referidos delitos, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delincuente estuviere autorizado para fabricar o traficar con dichas sustancias, será castigado, además, con la inhabilitación para el ejercicio de su industria o comercio durante veinticinco

Art. 11. Los depósitos de armas y municiones de guerra no autorizados por las leyes o la Autoridad militar serán castigados con la pena de diez años de prisión a veinte de reclusión para sus promotores y organizadores y con la de seis a nueve años de prisión para los que hubieren cooperado a su formación.

Se reputará como depósito la reunión de tres o más armas de guerra, cualquiera que fuere su modelo o clase, aun cuando se hallaren en piezas desmontadas.

Para los efectos de esta Ley se consideran armas de guerra:

Primero. Todas las armas de fuego susceptibles de servir al armamento de tropas, con excepción de las pistolas y revólveres. Estas armas no perderán su carácter de armas de guerra aun cuando se trate de modelos anticuados, cuando sea posible adquirir sus municiones en el comercio libre.

Segundo. Las pistolas ametralladoras.

Tercero. Las bombas de mano.

No obstante lo dispuesto en las normas anteriores, la tenencia de ametralladoras, fusiles ametralladores y bombas de mano, aun cuando se trate de una sola arma, se reputará siempre depósito a los efectos de esta Ley.

El Tribunal, apreciando la cantidad y clase de las municiones, determinará si constituye depósito a los efectos de esta Ley.

Art. 12. El depósito de armas de defensa no autorizado por las leyes o Autoridades gubernativas será penado con prisión de cinco a diez años para sus promotores y organizadores, y con la de dos a cuatro años para los que hubieren cooperado a su formación.

Si los promotores o jefes no fueren conocidos, se reputarán por tales el más caracterizado entre los enjuiciados, y en igualdad de circunstancias, el de más edad.

Se considerará como depósito la reunión de cinco o más armas de defensa, aun cuando se hallaren en piezas desmontadas.

Son armas de defensa para los efectos de esta Ley las pistolas, revólveres y pistolas automáticas de todos los modelos y calibres, con excepción de las pistolas ametralladoras.

El depósito de municiones para armas de defensa será castigado con igual pena. El Tribunal, apreciando la cantidad y clase de las municiones, determinará si constituyen depósito a los efectos de esta Ley.

Art. 13. Los que crearen, organizaren o cooperaren a la formación de los depósitos de armas y municiones antes mencionados, si fueren fabricantes o comerciantes de dichos efectos, además de las penas señaladas, quedarán inhabilitados durante veinte años para el ejercicio de su industria y comercio.

Art. 14. La creación y organización de formaciones "paramilitares" prohibidas expresamente por las Leyes será castigada con la pena de seis a doce años de prisión para los promotores, organizadores o jefes, y con la de uno a tres años de prisión para los participantes.

Cuando el culpable perteneciere al Ejército o Instituto o Cuerpo armado, la pena se impondrá siempre en su mitad superior.

Art. 15. El que públicamente, por medio de la prensa, radio, cine, multicopista o de cualquier otro medio de difusión provocare a la ejecución de alguno de los delitos mencionados en los artículos primero, segundo, tercero y noveno, párrafos primero y segundo, por el solo hecho de la provocación, será castigado con la pena de doce años y un día a veinticinco de reclusión.

La apología de estos delitos y la de los culpables se penará con prisión de tres a nueve años.

Art. 16. Los Tribunales, apreciando las circunstancias del delincuente, y especialmente su situación económica, podrán imponer para todos los delitos previstos en este capítulo, además de las penas que les están especialmente señaladas, una multa de 5.000 a 500.000 pesetas.

Asimismo, los Tribunales, apreciando las consideraciones personales del delincuente, podrán imponer la pena de cinco a veinte años de inhabilitación.

CAPITULO SEGUNDO

Delitos contra el Jefe del Estado

Art. 17. Al que atentare contra la vida o la integridad personal del Jefe del Estado se le impondrá la pena de muerte.

Art. 18. Será castigado con igual pena el que atentare contra la libertad personal del Jefe del Estado.

Art. 19. La conspiración y la proposición para ejecutar cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores será castigada con la pena de doce años y un día a veinte años de reclusión.

Art. 20. El que públicamente o por medio de la imprenta o de cualquier otro medio de difusión provocare a la ejecución de cualquiera de los delitos previstos en los artículos de este capítulo, será castigado, por el solo hecho de la provocación, con la pena de doce años y un día a veinticinco años de reclusión.

La apología de los mismos delitos o de sus culpables, cuando tuviere lugar por los medios mencionados en el párrafo anterior, será castigada con la pena de tres a nueve años de prisión.

Art. 21. El que amenazare al Jefe del Estado será penado con reclusión de doce años y un día a treinta años.

Igual pena se impondrá al que invadiere violentamente la morada del Jefe del Estado.

Art. 22. El que injuriare al Jefe del Estado será penado con ocho años de prisión a veinte de reclusión.

Art. 23. En los delitos definidos en los artículos 19, 20, 21 y 22, los Tribunales, apreciando la condición y demás circunstancias del culpable, así como las que concurrieren en el hecho, podrán imponer, además de las penas señaladas, la de inhabilitación de seis a quince años para el ejercicio de cargos o funciones públicas.

Los mismos, estimando la circunstancia del delincuente, y en especial su situación económica, podrán imponer a los culpables de los mencionados delitos, además de las penas establecidas en cada caso y de la conminada en el párrafo anterior, una multa de 5.000 a 100.000 pesetas.

CAPITULO TERCERO

Revelación de secretos políticos y militares; circulación de noticias y rumores perjudiciales a la seguridad del Estado y ultrajes a la nación

Art. 24. La revelación de secretos políticos y militares o de otro género que interesen a la seguridad del Estado será penada con uno a seis años de prisión y con la inhabilitación de uno a cinco años para cargos y funciones públicas.

Cuando la revelación comprometiere gravemente la seguridad del Estado, será castigada con la pena de doce años y un día de reclusión a muerte.

En el caso del párrafo anterior, si el delincuente fuere condenado a pena de privación de libertad o la de muerte se conmutará por ésta, se impondrá, además, la de inhabilitación de veinte a treinta años para el ejercicio de cargo o funciones públicas.

Las mismas penas establecidas en los párrafos anteriores se impondrán al que se procure dichos secretos u obtuviere su revelación, cualquiera que fuese su nacionalidad.

Si el culpable de cualquiera de los delitos previstos en los párrafos anteriores fuere funcionario público, las penas se impondrán en su mitad superior.

Art. 25. El que de cualquier manera comunicare o hiciere circular noticias o rumores falsos, desfigurados o tendenciosos o ejecutare cualquiera clase de actos dirigidos a perjudicar el crédito o la autoridad del Estado, será castigado con la pena de prisión de tres a diez años y con la de inhabilitación de cinco a diez años para cargos y funciones públicas.

Si los hechos revistieren escasa gravedad, el Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias personales del culpable, podrá rebajar la pena a la de seis meses y un día a dos años de prisión, o a la de destierro y multa de 2.000 a 20.000 pesetas.

Art. 26. El español que fuera del territorio nacional comunicare o hiciere circular noticias o rumores falsos, desfigurados o

tendenciosos o ejecutare actos de cualquiera clase encaminados a perjudicar el crédito o la autoridad del Estado o a comprometer la dignidad o los intereses de la nación española, serán castigados con cinco a diez años de prisión, inhabilitación por igual tiempo para el ejercicio de cargos y funciones públicas y multa de 10.000 a 50.000 pesetas.

En la misma pena incurrirá el extranjero que en territorio español realizare los hechos mencionados en el párrafo anterior.

Art. 27. Los ultrajes a la nación española o al sentimiento de su unidad, así como a sus símbolos y emblemas, se penarán con prisión de uno a cinco años. Si tuvieren lugar con publicidad, con prisión de cinco a diez años.

Los ultrajes encubiertos se castigarán con pena de seis meses de arresto a dos de prisión; y si tuvieren lugar con publicidad, con prisión de tres a seis años.

Los culpables de los delitos comprendidos en este artículo serán también condenados a inhabilitación para el ejercicio de cargos y funciones públicas durante un período de dos a diez años.

CAPITULO CUARTO

Asociaciones y propagandas ilegales

Art. 28. El que fundare, organizare o dirigiere asociaciones o grupos constituidos para la subversión violenta o la destrucción de la organización política, social, económica o jurídica del Estado, será castigado con la pena de doce a dieciséis años de reclusión.

A estos efectos, si no constase quiénes fueran los jefes o promotores, serán considerados como tal el más caracterizado entre los enjuiciados, y en igualdad de circunstancias, el de más edad.

Los meros partícipes serán castigados con prisión de tres a seis años.

Quando los hechos sancionados en los párrafos anteriores carecieren de gravedad, podrá el Tribunal rebajar la pena a la de seis meses y un día a dos años de prisión, o destierro y multa de 2.000 a 20.000 pesetas.

Art. 29. La propaganda realizada en cualquier forma encaminada a la subversión violenta de la organización política, social, económica o jurídica del Estado o a su destrucción, será castigada con prisión de tres a doce años. Se impondrá la misma pena al que públicamente hiciere la apología de estos hechos o de sus ejecutantes.

Art. 30. El que sin hallarse comprendido en el artículo 28 fundare, organizare o dirigiere grupos o asociaciones que tiendan a la destrucción o relajación del sentimiento nacional, será castigado con prisión de dos a seis años.

La mera participación en estas asociaciones o grupos se castigará con la pena de seis meses y un día a tres años de prisión.

Art. 31. La propaganda realizada en cualquier forma para destruir o relajar el sentimiento nacional será penada con prisión de uno a cinco años. La pública apología de estos hechos y de sus culpables se castigará con igual pena.

Art. 32. El español que fundare, organizare o dirigiere dentro o fuera del territorio nacional asociaciones o grupos constituidos para atacar en cualquier forma la unidad de la nación española o para promover o difundir actividades separatistas, será penado con seis años de prisión a quince de reclusión.

Los meros partícipes serán castigados con prisión de uno a cinco años.

Los culpables comprendidos en este artículo, además de las penas señaladas en los dos párrafos anteriores, incurrirán en una multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

Art. 33. La propaganda de todo género realizada en cualquier forma, dentro o fuera de España, encaminada a atacar la unidad de la nación española, o a promover o difundir actividades separatistas, será penada con prisión de tres a doce años y multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

La pública apología de los hechos atentatorios a la unidad de España realizada dentro o fuera del territorio nacional, la de sus autores o la de las ideas separatistas, será castigada con igual pena y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Art. 34. Cuando las propagandas a que se refieren los artículos 29, 31 y 32 se realizaren con abuso de funciones docentes, las penas señaladas se impondrán en su mitad superior, inhabilitándose perpetuamente a los culpables para el ejercicio de dichas funciones.

Art. 35. Los que reconstituyeren o crearen asociaciones, organizaciones, partidos políticos o entidades del llamado "Frente Popular" y cualquiera otra de tendencias análogas, aun cuando su reconstitución tuviere lugar bajo forma y nombre diverso, serán castigados con la pena de cinco a diez años de prisión y con la inhabilitación por quince años para cargos y funciones públicas.

Cualquier género de pública apología de aquellas doctrinas, propaganda y métodos de acción será castigado con pena de dos a cinco años de prisión y de seis a diez de inhabilitación.

Art. 36. El español residente en España que perteneciere a cualquiera de las asociaciones o grupos, organizaciones, partidos políticos o entidades mencionadas en los artículos 28, 30, 32 y 35 existente fuera del territorio nacional, les prestare en cualquier forma su cooperación o ayuda, será castigado con la pena de seis meses y un día a seis años de prisión.

Los Tribunales podrán imponer una multa de 10.000 a 100.000 pesetas, teniendo en cuenta el estado de fortuna del delincuente y las circunstancias y consecuencias del hecho.

Art. 37. La impresión de toda clase de libros, folletos, hojas sueltas, carteles, periódicos y de todo género de publicaciones tipográficas o de otra especie que provocaren a la comisión de hechos de índole cualquiera contra la seguridad del Estado o perjudiciales al crédito o autoridad del mismo, o comprometieren la dignidad o los intereses de la nación española, será castigada con prisión de uno a cinco años y multa de 10.000 a 50.000 pesetas. Con igual pena se castigará su distribución o su tenencia para ser distribuidos.

Art. 38. El que introdujere o intentare introducir en España impresos u otras producciones cuyo contenido constituyere un atentado contra la seguridad del Estado o perjudicaren su crédito, prestigio o autoridad, lesionaren los intereses u ofendieren la dignidad

de la nación española, será castigado con la pena establecida en el artículo anterior.

Art. 39. Los que con su cooperación económica, aun encubierta, favorecieren la fundación, organización o actividad de las asociaciones, grupos, organizaciones o entidades a que se refieren los artículos 28, 30, 32 al 36, la reconstitución de las asociaciones, organizaciones, entidades o partidos mencionados en el artículo 35, las propagandas expuestas en los artículos 29, 31, 33 al 35, la impresión de publicaciones prevista en el artículo 37 y la introducción de impresos de que se ocupa el 38, cuando el causal del culpable lo permita, además de las penas señaladas en los artículos citados, podrán los Tribunales imponer una multa de 10.000 a 250.000 pesetas, atendidas las circunstancias y consecuencias del hecho.

Art. 40. Las actividades separatistas previstas en los artículos 1.º, párrafos segundo y tercero, siete, 32, 33 y 36 podrán ser penadas con la pérdida de la nacionalidad, sin perjuicio de las penas señaladas en los referidos artículos.

Art. 41. Los que intentaren la implantación de un régimen basado en la división de los españoles en grupos políticos o de clase, cualesquiera que fuesen, incurrirá en la pena de un mes y un día de arresto a dos años de prisión y suspensión para el ejercicio de todo cargo público durante dos años.

CAPITULO QUINTO

Disposiciones relativas a artículos anteriores

Art. 42. El español que en el extranjero cometiere cualquiera de los delitos penados en los artículos 19, 20, 22, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 37 y 38, si previa citación o requerimiento no compareciere ni fuere habido, será juzgado y condenado en rebeldía imponiéndosele en todo caso, cualquiera que fuere el desarrollo del hecho punible, la pérdida de la nacionalidad y una multa de 5.000 a 500.000 pesetas.

Si el culpable se presentare a las autoridades de la nación o

fuere detenido, quedarán sin efecto las consecuencias arriba mencionadas de la condena en rebeldía, pero se le impondrán las penas que correspondan, según las disposiciones de esta Ley.

CAPITULO SEXTO

Suspensión de servicios públicos, paros, huelgas, atentatorios a la seguridad del Estado, desobediencia a las órdenes del Gobierno

Art. 43. Los funcionarios o empleados, encargados de todo género de servicios públicos, y los particulares que por su profesión prestaren servicios de reconocida e inaplazable necesidad, que con el fin de atentar contra la seguridad del Estado, de perturbar su normal actividad o de perjudicar su autoridad o prestigio, suspendieren su trabajo o alterasen la regularidad del servicio, serán castigados con la pena de uno a tres años de prisión.

Los promotores, organizadores y directores de la suspensión o perturbación del servicio serán castigados con prisión de tres a seis años.

Art. 44. Las obligaciones de patronos dirigidas a paralizar el trabajo y la huelga de obreros serán penadas con prisión de tres a cinco años.

Los promotores, organizadores y directores serán penados con prisión de cinco a ocho años.

El Tribunal, apreciando las circunstancias del hecho y del delincuente, y especialmente su situación económica, podrá imponer, además de las penas señaladas, una multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Art. 45. Los que para la comisión de los delitos previstos en los artículos 43 y 44 procedieren con violencia o intimidación, serán castigados con la pena de prisión de seis años y un día a ocho años.

Art. 46. El que provocare de cualquier manera a la suspensión o perturbación de los servicios públicos previstos en el artículo 43, o a la coligación o a la huelga a que se refiere el artículo 44, será castigado, por el solo hecho de la provocación, con la pena de uno a tres años de prisión.

Cuando a consecuencia de la provocación se hubieren cometido los delitos a que se refiere el párrafo anterior, se impondrá la pena de tres a seis años de prisión.

Art. 47. El que en lo relativo a la sustancia, calidad, cantidad o tiempo desobedeciera órdenes expresas del Gobierno referentes a la fabricación, transformación, suministro, adquisición, transporte, importación o exportación de materias, efectos, productos, semovientes, o cualquier género de mercancías, incurrirá en la pena de seis meses y un día a dos años de prisión y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Si se hubiere irrogado perjuicio al Estado o a la economía nacional, la pena será de dos años y un día a seis de prisión y multa de 25.000 a 100.000 pesetas.

En el caso de que el hecho causare perjuicio a la defensa nacional, o se realizare con ánimo de atentar a la seguridad del Estado, la pena será de seis años y un día a doce de prisión y multa de 50.000 a 250.000 pesetas.

Art. 48. Si los hechos enunciados en el artículo anterior fueren cometidos por sociedades, empresas o entidades análogas, se impondrán, en sus respectivos casos, las penas en él señaladas a los directores, gerentes de los mismos y encargados del servicio de que se trate, así como a los componentes de los Consejos de Administración, siempre que éstos tuvieren conocimiento de la orden incumplida.

Art. 49. En el caso de que los hechos sancionados en los dos artículos anteriores presentaren caracteres de mayor gravedad, podrá el Tribunal aumentar la pena hasta el doble de las señaladas en los referidos artículos.

CAPÍTULO SEPTIMO

De los atentados y amenazas a autoridades y funcionarios

Art. 50. El que atentare contra autoridad o funcionario que desempeñe funciones de especial trascendencia para la seguridad pública, o con motivo u ocasión del ejercicio de las mismas, aun

cuando hubiere cesado en ellas, incurrirá en la pena de muerte si a consecuencia del hecho punible resultare muerte o lesiones graves, y en la de doce años y un día a veinte de reclusión en los demás casos.

Art. 51. Se impondrá la pena de cuatro a doce años de reclusión a los que en cualquier forma amenazaren a las personas en los casos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 52. Las sanciones acordadas en los dos artículos anteriores, y para los delitos que en ellos se previenen, se impondrán a los que atentaren o amenazaren al cónyuge, descendientes o ascendientes de cualquiera de las autoridades o funcionarios mencionados.

CAPITULO OCTAVO

De los robos a mano armada y secuestros

Art. 53. El que con armas u otros medios peligrosos intentare cometer un robo, será castigado con la pena de veinte años de reclusión a muerte.

Incurrirá en igual pena el que en despoblado realizare el mismo hecho usando de intimidación.

Los inductores y los cooperadores, cualquiera que fuere su intervención en el delito, serán castigados con la misma pena.

Se impondrá pena de muerte si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

Primero. Cuando los hechos previstos en el párrafo primero fueren ejecutados por tres o más malhechores.

Segundo. Cuando con motivo u ocasión del hecho el culpable causare la muerte o lesiones a cualquier persona.

Tercero. Cuando sin causar muerte o lesiones el culpable hiciere uso de las armas que llevare.

Cuarto. Si por parte de los culpables se hiciere uso de disfraz, simulación de autoridad o se empleare otro fraude análogo.

Quinto. Cuando el culpable perseguido causare, en la fuga, la muerte o lesiones a cualquier persona o si, aun sin muerte ni lesiones, hiciere uso de armas para proteger su huida.

Los que acudieren en auxilio de las víctimas del delito, o los perseguidores del culpable agredidos por éste, tendrán siempre el carácter de agentes de la autoridad.

Art. 54. La mera asociación, aun transitoria, de tres o más personas para cometer el delito de robo será penada con dos a seis años de presidio. Los jefes y promovedores de la agrupación serán castigados con prisión de cuatro a ocho años.

Si los malhechores asociados poseyeren armas, aun cuando no las llevaran consigo en el momento de su captura, incurrirán en la pena de prisión de seis años y un día a diez años los primeros, y de ocho años y un día a doce los segundos.

En casos de reincidencia o reiteración, las penas señaladas podrán ser aumentadas en un tercio.

Art. 55. Los que suministraren a los culpables de los hechos previstos en los artículos anteriores cualquier género de auxilio o protección (noticias, avisos, aprovisionamiento de víveres, ropas, etc.), aun cuando no fueren para la comisión del delito, serán castigados con la pena de seis meses y un día a doce años de prisión, y, además, si su situación económica lo consintiere, con multa de 5.000 a 100.000 pesetas, a menos que los hechos realizados originaren una responsabilidad más grave.

Art. 56. El particular que intentare secuestrar a una persona será castigado con pena de muerte cuando resultare muerte o lesión grave.

En los demás casos se impondrá la pena de reclusión de veinte a treinta años.

En las mismas penas señaladas en los dos párrafos anteriores incurrirán también los inductores o cooperadores.

Art. 57. Los culpables de los delitos definidos en los artículos anteriores, mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, que por su manifiesta habitualidad criminal o por su especial depravación fueren peligrosos, serán penados como mayores de dieciocho años.

CAPITULO NOVENO

Disposiciones generales

Art. 58. Cuando la Ley incluyere en la definición del delito tan sólo el grado de consumación, podrá el Tribunal, en los casos de frustración y tentativa, apreciando las circunstancias del delincuente y del delito, atenuar las penas con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Cuando la Ley señalare para el delito pena de muerte, se impondrá la de reclusión de veinte a treinta años.

Segunda. En los demás casos, la pena señalada podrá ser reducida a una tercera parte de su duración.

Las penas pecuniarias se impondrán, en todo caso, dentro de los límites marcados por la Ley.

Art. 59. En aquellos casos en que la Ley no pene especialmente la conspiración y la proposición, podrán éstas, a juicio del Tribunal, ser castigadas cuando de ellas resultare daño o peligro atendible para la seguridad del Estado o del orden público. Los culpables de estos hechos podrán ser penados con el confinamiento de uno a doce años, y en los casos de mayor gravedad con el extrañamiento de seis a veinte años.

Art. 60. Los culpables de conspiración o proposición para la ejecución de cualquiera de los delitos castigados en esta Ley quedarán exentos de pena si antes de su comisión revelaren a la autoridad gubernativa o judicial el plan y pormenores del delito con tiempo bastante para evitar su perpetración.

Art. 61. Los cómplices de los delitos comprendidos en esta Ley serán castigados conforme a las siguientes normas:

Primera. Si el delito estuviere castigado con pena de muerte, el Tribunal, apreciando las circunstancias del delincuente y del hecho realizado, así como su trascendencia, podrá imponer aquella pena o la de prisión de veinte a treinta años.

Segunda. Cuando el delito estuviere castigado con otra clase de pena podrá ésta ser reducida en una tercera parte de su duración.

A los encubridores de los delitos castigados con pena de muerte

se les impondrá la pena de diez años de prisión a veinte de reclusión. Si el delito tuviere señalada otra clase de pena, se rebajará ésta de la tercera parte a su mitad de duración.

Tal atenuación no es aplicable a las penas pecuniarias, las cuales se impondrán siempre dentro de los límites marcados por la Ley.

Art. 62. Cuando concurriere alguna o algunas de las atenuantes contenidas en el artículo 9.º del Código Penal común, los Tribunales regularán sus efectos con arreglo a las siguientes normas:

Primera. La pena de muerte será sustituida por la de reclusión de veinte años y un día a treinta años.

Segunda. Las restantes penas podrán, al arbitrio del Tribunal, ser reducidas hasta su mitad.

En iguales proporciones podrán ser disminuidas las penas pecuniarias.

No obstante, los Tribunales podrán desestimar la rebaja de la pena, a pesar de la concurrencia de las atenuantes, en atención a la naturaleza de las mismas y del delito enjuiciado y de las circunstancias personales del delincuente.

Art. 63. Cuando la Ley no señalare especialmente la pena de inhabilitación para el ejercicio de cargo o funciones públicas, el Tribunal, apreciando las circunstancias personales del delincuente, podrá inhabilitarlo para el ejercicio de dichas funciones por un periodo de uno a cinco años.

Art. 64. En el caso de que la condena de muerte impuesta fuera conmutada por otra pena, ésta, en todo caso, llevará aneja la inhabilitación perpetua para el ejercicio de cargos y funciones públicas.

Art. 65. El que teniendo conocimiento de alguno de los delitos castigados en esta Ley con pena de muerte no los denunciara inmediatamente a la autoridad será penado con prisión de seis meses y un día a dos años o con multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Art. 66. Las sustancias, aparatos, armas y municiones a que se refieren los artículos 10, 13 y 46 de la presente Ley caerán en comiso.

En los casos en que se tratase de un delito cometido por medio de la imprenta caerán también en comiso los libros, revistas, periódicos o cualquier género de publicaciones que se hubieren utilizado para la comisión del hecho punible, así como la misma imprenta cuando el Tribunal lo estime procedente o sea clandestina.

Art. 67. Las penas accesorias las fijarán los Tribunales, atendida la índole y duración de las condenas, conforme a las reglas establecidas en el Código Penal común.

CAPITULO UNDECIMO

Clausula derogatoria y entrada en vigor de la Ley

Art. 68. Las disposiciones del Código Penal común, así como las de las otras Leyes especiales también comunes, no serán aplicables en cuanto alteren o contradigan los preceptos de la presente Ley.

Quedan íntegramente en vigor las Leyes de 1.º de marzo de 1940, así como las de 26 de octubre de 1939 y Ley de 30 de septiembre de 1940.

CAPITULO DUODECIMO

Disposición transitoria

Art. 69. Mientras no se disponga lo contrario, todos los delitos comprendidos en esta Ley serán juzgados por la jurisdicción militar con arreglo a sus propios procedimientos. (*Boletín Oficial* de 11 de abril.)

29 marzo. - D. - Instituto "San José de Calasanz", de Pedagogía.

La tención que el Estado dispensó en tiempo pasado a la Pedagogía cristalizó en alguna institución en que hasta el nombre señalaba un predominio del método, del sistema y de los detalles materiales sobre el espíritu, unas veces indefinido y otras perturbador. El Estado, primero liberal y luego laico, no podía infun-

dir un espíritu a los Centros culminantes de la Pedagogía. Y así, sin alma, tuvo que quedar petrificada la institución cuyo fin era el desarrollo de las investigaciones y de los métodos pedagógicos. Ausente el aliento espiritual que lo vivificase, el intento tenía que quedar frustrado, por limitación inexcusable, aun desde el punto de vista exclusivamente científico. Quedaba la Pedagogía desconectada de las ciencias de las que debía extraer su savia: quedaba, por otra parte, reducida a la enseñanza primaria. Y así, el nombre estático de museo, con carácter de exposición material, venía a cobijar a lo que siempre debió ser esa vida interna que comunica la difusión y la enseñanza de la verdad.

Si todas las actividades de la España Una han de tener en el Estado Nacional un signo rotundamente definido, esta exigencia es máxima en la Pedagogía, que sólo puede dar producción de raicillas superficiales si no se entronca en el árbol robusto y millenario de la tradición católica española.

Para otorgar a la Pedagogía el rango espiritual que a su alta misión corresponde, para vincularla a los estudios filosóficos y para afirmar el carácter definido en la doctrina y vivo en la práctica de la Pedagogía española, se establece el Instituto "San José de Calasanz", de Pedagogía, dependiente del Patronato "Raimundo Lulio", del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Las tareas de este Instituto habrán de alinearse en las directrices del Consejo rector de la investigación nacional, y habrán de abarcar todas las zonas de la Enseñanza, especialmente la Primera y las Enseñanzas Medias, en las que por la edad de sus alumnos y por lo continuado de sus disciplinas se requiere una metodología de máxima eficacia.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Dependiente del Patronato "Raimundo Lulio", del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, se crea el Instituto "San José de Calasanz", de Pedagogía.

Art. 2.º El Instituto "San José de Calasanz", de Pedagogía, tendrá a su cargo el estudio e investigación de la Pedagogía y su

Historia, Metodología, Organización docente y cuantos problemas estén ligados a la Educación nacional.

Art. 3.º El Museo Pedagógico queda extinguido en su organización científica y administrativa, y su Biblioteca, trabajos y material de todas clases pasarán al Instituto "San José de Calansanz", de Pedagogía.

Art. 4.º A los fines experimentales necesarios para la elaboración y comprobación de la Pedagogía, el Instituto "San José de Calansanz" podrá ligar su actividad a aquellos Centros de enseñanza primaria, media y profesional que, a propuesta del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, determine el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 5.º Los créditos consignados en el actual Presupuesto para atenciones del Museo Pedagógico Nacional se atribuirán al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, según autoriza el artículo 10 de la Ley de 24 de noviembre de 1939, quien los incluirá en sus presupuestos. (*Boletín Oficial* de 9 de abril.)

2 abril. - O. M. - Convocatoria del Concurso general de traslados.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de noviembre último,

Este Ministerio dispone:

1.º Convocar concurso general de traslados para proveer, por los turnos que establece el artículo segundo del citado Decreto, todas las vacantes definitivas de Escuelas nacionales que se hubieran producido hasta el 31 de diciembre de 1940 por excedencias, jubilaciones, fallecimientos, expedientes gubernativos o de depuración, en Escuelas mixtas, unitarias y Secciones de graduadas, aunque se hallen servidas provisional o interinamente, excepto las de anejas a Normales y aquellas otras cuya provisión esté reservada a procedimiento especial por la vigente legislación.

Las Escuelas vacantes definitivas en 31 de diciembre de 1940, provistas en propiedad por Maestros trasladados a consecuencia de depuración, con posterioridad a dicha fecha, se considerarán eliminadas. Serán incluidas las Escuelas que hayan quedado vacantes por idénticos traslados producidas hasta la fecha de publicación de esta Orden.

2.º Podrán tomar parte en el concurso los Maestros nacionales, tanto del primero como del segundo Escalafón, que reúnan las condiciones generales siguientes, además de las específicas que para cada grupo se detallarán:

a) Llevar tres años de servicios en propiedad en Escuelas nacionales el día 1.º de diciembre de 1940, éste inclusive, excepto los de nuevo ingreso, que no necesitarán tiempo alguno.

b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos profesionales, sin

nota desfavorable alguna en sus antecedentes personales a consecuencia de expediente de depuración o gubernativo. A este efecto se considerará nota desfavorable la reposición con pérdida de haberes dejados de percibir. El cumplimiento de la sanción impuesta no elimina la nota desfavorable en lo que afecta a este concurso.

Los que aun no hubieran sido objeto de acuerdo en dicho expediente podrán acudir a los turnos de provisión, siempre que estuvieran rehabilitados provisionalmente para el ejercicio de la profesión o no se les hubiera formulado cargo alguno. Si después de presentada la documentación para tomar parte en dichos turnos, fuese formulado pliego de cargos por la autoridad competente, y siempre que ésta aprecie la subsistencia de los mismos, después de la defensa del interesado quedará invalidada automáticamente su petición, incluso si se le hubiese adjudicado escuela; la continuación de la vacante en tal caso, no influirá en las adjudicaciones restantes.

3.º Los maestros reingresados según lo dispuesto en la O. M. de 20 de agosto de 1938, que desempeñan escuela provisionalmente, y los que se encuentren autorizados para reingresar, que habrán de obtenerla en el plazo de quince días después de la publicación de esta Orden, acudirán al concurso de traslado en el turno voluntario que establece el número quinto de esta disposición. No precisarán el tiempo mínimo de servicios que se exige en el apartado a) del número anterior, considerándoseles como de nuevo ingreso.

Para valorar la preferencia correspondiente en lo que afecta a los servicios y sin perjuicio de lo que pueda corresponderles por otro concepto, sólo le son computables los señalados en los apartados f) y g) del número séptimo.

4.º Por el turno de traslado forzoso obtendrán destino:

- a) Los Maestros cuya escuela haya sido suprimida.
- b) Los Maestros que tengan clausurada su escuela por acuerdo de la Dirección General de Primera Enseñanza, directamente o ratificando el de la Inspección.

Unos y otros solicitarán destino en el plazo que se señala de veinte días, entre las vacantes que se anuncien dentro de la provincia

de censo análogo o inferior, estando obligados a pedir en primer lugar las que existan en la misma localidad, extremo este que comprobará el Jefe de la Sección Administrativa, y para cuya Escuela tendrán preferencia sobre todas las peticiones que no reúnan las mismas circunstancias.

Las Secciones Administrativas elevarán propuesta, con la documentación por alfabeto, en el plazo de cinco días, a la Dirección general de Primera Enseñanza para los nombramientos que procedan, y las vacantes que se adjudiquen se substraerán de las que figuren clasificadas como del turno voluntario.

5.º Por el turno de traslado voluntario podrán obtener Escuela todos los Maestros nacionales que reúnan las condiciones generales señaladas en el número 2.º de esta orden, siendo obligatoria la concurrencia de aquellos que ingresaron en el Magisterio nacional sin haber obtenido Escuela en propiedad; y de no solicitar, serán destinados a las desiertas. Estos Maestros, en el caso de haber sido trasladados a consecuencia de depuración, se entenderán confirmados definitivamente en las Escuelas que sirven, siempre que reúnan los requisitos exigidos por la orden de 2 de noviembre de 1939, en relación con la que servían al imponérseles la sanción, debiendo las Secciones Administrativas elevar propuesta por separado y sin necesidad de petición de los interesados, en caso de no ajustarse a dichas condiciones. Si alguno de los citados Maestros se encontrase por tal motivo sirviendo Escuela que no le corresponde, se dará cuenta a la Dirección general de Primera Enseñanza, acompañando propuesta de las vacantes que puedan corresponderles.

6.º Para este turno se adjudicarán las vacantes existentes, después de los nombramientos que comprenden el de traslado forzoso: en las poblaciones de 10.000 y menos habitantes, la totalidad; en las de más de 10.000 habitantes, el 50 por 100, y la mitad restante, por concurso-oposición. El exceso indivisible se aumentará al 50 por 100 de los turnos de traslado.

7.º En el turno voluntario, la adjudicación de vacantes se llevará a efecto por el orden de puntuación total que obtengan los solicitantes, sumados todos los puntos de cada una de las circunstan-

cias que concurren en los mismos y que se detallan a continuación:

a) Por ser oficial provisional con Medalla de Campaña de Vanguardia, 5 puntos.

b) Por ser ex combatiente, con Medalla de Campaña de vanguardia, 4 puntos.

c) Por ser ex cautivo, en las condiciones que señala el artículo tercero de la Ley de 25 de agosto de 1939, 3 puntos.

d) Por los servicios prestados en la enseñanza y al Glorioso Movimiento Nacional, asistencia a cursillos celebrados a partir del 18 de julio de 1936, etc., a que se refiere el artículo noveno del Decreto de 25 de noviembre de 1940, de 1 a 5 puntos.

e) Por el tiempo de servicios efectivos en la Escuela de que sea titular (propietarios definitivos en activo), 0,36 puntos por cada año y la proporción correspondiente a los meses y días (0,03 y 0,001, respectivamente); sirviéndole de abono en esta escuela el tiempo de servicios prestados en cualquier otra como propietario provisional.

f) Por el tiempo de servicios efectivos en propiedad provisional en la Escuela que desempeñen en la fecha de esta Orden (propietarios provisionales en general; reingresados, cursillistas del Grado Profesional pendientes de colocación definitiva y comprendidos en la Orden de 13 de diciembre de 1938 y Reglamento de 27 de enero de 1940), 0,36, 0,03 y 0,001 por cada año, mes y día, respectivamente.

g) Por el tiempo de servicios prestados día por día, desde su ingreso en el Magisterio Nacional, sean hoy propietarios o propietarios provisionales comprendidos en los apartados e) y f) anteriores: 0,12 puntos por cada año, 0,01 puntos por mes y 0,00034 por cada día.

h) Los empates los decidirá el mejor número escalafonal o de la lista correspondiente de la promoción; cuando ocurra entre Maestros provisionales se decidirá a favor del que desempeñe la Escuela a proveer.

Las circunstancias de ex combatiente y ex cautivo se acreditarán con certificación expedida por la correspondiente Delegación Pro-

vincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; los nombramientos de Inspector provisional, Director interino de Escuelas graduadas y traslado provisional por Orden de la Dirección General, con copias de las credenciales compulsadas por las Secciones Administrativas; el tiempo de servicios con la hoja certificada correspondiente, los Oficiales provisionales, con la copia del título o de la Orden por la que fueron nombrados, compulsadas también por las Secciones Administrativas.

8.º De las vacantes reservadas al turno voluntario en las localidades de los tipos señalados, la proporción para consortes se establece como sigue:

Donde haya de una a cinco vacantes, de uno u otro sexo, una (la primera).

Donde haya más de cinco vacantes, de uno u otro sexo, la quinta parte (el primer quinto).

En Madrid y Barcelona, la décima parte (el primer décimo).

Los excesos indivisibles quedarán a favor del turno voluntario en todos los casos.

9.º Por la preferencia de consortes pueden obtener destino los Maestros que desempeñen Escuela nacional en propiedad y en activo servicio por el siguiente orden:

a) Maestros consortes nacionales de la provincia o del Municipio que desempeñen el cargo en propiedad.

b) Maestros cónyuges de otros funcionarios dependientes del Departamento, con cargo y sueldo expresamente determinado en el Presupuesto, y cuya función sea docente, profesional o técnico-administrativa.

c) Maestros cónyuges de funcionarios dependientes de otros Ministerios, siempre que éstos tengan concedidas en su legislación la preferencia en los traslados por derecho de consortes, con cargo y sueldo expresamente determinado en el Presupuesto, y que justifiquen tres años de matrimonio el día primero de diciembre último.

10. Para hacer uso de esta preferencia es condición indispensable no haber obtenido por consorte, en el curso de su carrera, Escuela

nacional. Se exceptúa el caso de consortes trasladados provisionalmente, según regula la Orden de 20 de agosto de 1938, que no ha de computarse a estos efectos.

La reunión de los Maestros consortes puede verificarse en cualquiera de las dos localidades en que sirvan los interesados, pero no podrán solicitar hacerlo en una tercera.

Dentro de los tres grupos señalados, y que constituyen el orden de preferencia, se establecerá la siguiente prelación: 1.º, mayor número de hijos menores de edad; 2.º, menores ingresos, sumados los sueldos y gratificaciones o emolumentos fijos de ambos cónyuges, y 3.º, mayor tiempo de matrimonio.

En el caso de Maestros consortes, uno del primero y otro del segundo Escalafón, sólo habrán de reunirse en la Escuela de menor censo de ambos cónyuges; si no existiese vacante anunciada podrán solicitarlo para reunirse en la de mayor censo.

11. Por el turno de concurso-oposición podrán obtener Escuela en localidades de más de 10.000 habitantes, cuyas vacantes quedan reservadas, todos los Maestros nacionales en activo que reúnan los requisitos exigidos en esta Orden y acudan a los ejercicios que para ello se convoquen. La concurrencia a los mismos se permite incluso a los que, por otros turnos, hubiesen obtenido destino en el presente concurso.

12. El 50 por 100 de las vacantes de Direcciones de graduada de seis o más grados, excepto las de capitales, de Distritos universitarios y anejas a Normales, se proveerán por concurso de traslado entre Directores titulares de graduadas de idénticas categorías.

El orden de preferencia de los aspirantes se fijará por la suma total de puntos de las circunstancias que concurren en los concursantes:

- a) Por ser Oficial provisional, con Medalla de Campaña de vanguardia, cinco puntos.
- b) Por ser ex combatiente, con Medalla de Campaña de vanguardia, cuatro puntos.
- c) Por ser ex cautivo en las condiciones que señala el artículo tercero de la ley de 25 de agosto de 1939, tres puntos.

d) Por los servicios prestados en la Enseñanza y al Glorioso Movimiento Nacional, asistencia a cursillos celebrados a partir del 18 de julio de 1936, etc., a que se refiere el artículo noveno del Decreto de 25 de noviembre de 1940, de uno a cinco puntos.

e) Por el tiempo de servicios efectivos en la Dirección de que sea titular: 0,36 puntos por cada año y la proporción correspondiente a los meses y días (0,03 y 0,001, respectivamente); siéndole de abono en esta Dirección el tiempo servido en cualquier otra como provisional.

f) Por el tiempo de servicios prestados, día por día, desde su nombramiento de Director de Escuela graduada en propiedad: 0,12 puntos por cada año, 0,001 por cada mes y 0,00034 por cada día. Los empates los decidirá el mejor número escalafonal.

13. Los Maestros del segundo Escalafón sólo pueden solicitar vacante en localidad de censo de 500 o menos habitantes, estableciéndose para ello las mismas preferencias que para los del primer Escalafón.

14. Los Maestros que deseen tomar parte en el concurso dirigirán sus instancias, acompañadas de hoja de servicios certificada, con la documentación acreditativa de las preferencias que aleguen y las que justifiquen los méritos profesionales en el servicio de su carrera y los prestados voluntariamente al Glorioso Movimiento Nacional, al Jefe de la Sección Administrativa de la provincia en que sirven, excepto los que desempeñen Escuela distinta de la que sean titulares, que la presentarán en la Sección de la provincia a que pertenezca la Escuela cuya propiedad ostenten, en el plazo improrrogable de veinte días a contar del en que finalice la publicación de las vacantes que han de proveerse en concurso, en el *Boletín Oficial del Estado*; el plazo para las provincias de Baleares y Canarias se entenderá ampliado en quince días.

No se limitan el número de Escuelas que los Maestros pueden solicitar.

Por cada Escuela que figure en la solicitud, habrán de añadir, además del reintegro reglamentario, un sello de 0,10 pesetas del Patronato de Huérfanos del Magisterio.

Para los gastos de material entregará cada Maestro la cantidad de dos pesetas contra recibo. La mitad quedará en la Sección Administrativa, que justificará su inversión, y el 50 por 100 restante se remitirá a la Habilitación del Ministerio.

15. En la instancia harán constar, al margen y con toda claridad, el número del Escalafón o lista correspondiente y escuelas que solicitan, por el orden que las prefieren, con expresión de localidad, Ayuntamiento y provincia; en el cuerpo de la instancia, nombre y apellidos, escuela en que sirven (localidad, Ayuntamiento, provincia), si es propietario definitivo o provisional, y, en el caso de los traslados provisionales procedentes de otra escuela de las que son titulares definitivos, la localidad de la misma, el Ayuntamiento y la provincia, en caracteres destacados.

16. La Sección Administrativa devolverá en el día siguiente las peticiones que se hallen faltas de los reintegros legales, las que dejen de consignar con toda claridad algunos de los datos que anteriormente quedan reseñados y las que no se encuentren explícitamente comprendidas en los grupos y condiciones que se exigen.

Los solicitantes podrán exigir recibo de la presentación de instancias siempre que la entrega sea personal, y previo el correspondiente reintegro.

17. A cada solicitud, con su documentación, los Jefes de las Secciones Administrativas unirán informe detallado, certificando, bajo su responsabilidad: la veracidad de los datos contenidos en la misma, el tiempo de permanencia del solicitante en la escuela de que sea titular, más los que haya que abonarles servidos provisionalmente en otra, expresado en años, meses y días; que los méritos que alegue el peticionario están documentalmente probados, y que reúne las condiciones generales para tomar parte en el Concurso. El esquema de puntuación por cada preferencia (salvo la contenida en el apartado *d*) de los números 7.º y 12, que queda reservada a la Junta Calificadora Central), con la suma total, figurará en el informe y en la parte superior derecha de la instancia, consignado por las Secciones.

A los efectos del cómputo del tiempo de servicios, se considera-

rán prestados en la escuela de que son propietarios aquellos que los propietarios provisionales hayan servido en otras.

Por las Secciones Administrativas se expedirán los certificados necesarios que, de oficio, se deban interesar mutuamente.

18. De cada instancia formarán las Secciones Administrativas dos fichas blancas, tamaño 15 por 10 centímetros, con los apellidos y nombre del Maestro solicitante, escuela de que es titular o la que regenta actualmente y detalle de la puntuación por cada circunstancia, con la suma total. Las fichas correspondientes a Maestras serán escritas en tinta encarnada.

19. En el plazo de veinte días, a contar del en que finalice el de admisión de peticiones, las Secciones Administrativas exponerán en el tablón de anuncios relaciones nominales, por orden alfabético de apellidos, con el contenido de estas fichas, señalando un plazo de quince días para que los interesados presenten reclamaciones sobre las puntuaciones adjudicadas.

Terminado el periodo de reclamaciones, las Secciones Administrativas tendrán plazo de cinco días para las rectificaciones a que hubiere lugar, bien entendido que las presentadas contra hechos probados documentalmente en la forma establecida se considerarán nulas.

20. Al finalizar este lapso de cinco días las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza remitirán a la Dirección General las peticiones de los interesados ordenadas alfabéticamente por apellidos, acompañando relación duplicada de las que se envían por el mismo orden, y el resultado de las reclamaciones. Asimismo, las fichas se enviarán ordenadas de mayor a menor puntuación, teniendo en cuenta, en caso de discrepancia en alguna reclamación, la que señale la Sección para establecer el orden y el duplicado por orden alfabético de apellidos en la misma forma que las instancias.

También acompañarán relación duplicada de los peticionarios por orden de mayor a menor puntuación.

21. La Dirección General de Primera Enseñanza, después de recibidas las peticiones de los interesados y a propuesta de la Junta Central Calificadora que se cree oportunamente para apre-

ciar los servicios que los aspirantes hubiesen prestado voluntariamente al Glorioso Movimiento Nacional y aquellos otros especiales que en materia de enseñanza les hubiesen sido encomendados por las autoridades competentes, a que se refieren los apartados d) de los números 7.º y 12 de esta Orden, publicará la resolución provisional, con un plazo de quince días para reclamaciones, que será elevada a definitiva antes del día 1.º de enero de 1942, fecha en que han de posesionarse los Maestros de sus nuevos destinos.

Por ningún motivo se aceptarán renunciaciones de las plazas para las que sean nombrados los Maestros solicitantes en la resolución provisional. Sólo serán admitidas las de cónyuges que no resulten destinados en la misma localidad.

22. Hasta la resolución del Concurso de traslados, quedan en suspenso los que se venían efectuando a consecuencia de depuración, conforme a la Orden ministerial de 2 de noviembre de 1939, y continuarán los Maestros en sus escuelas de procedencia. Cuando por revisión de su expediente de depuración se anulase el traslado impuesto a un Maestro, éste no podrá ser repuesto en su escuela de procedencia, anunciada como vacante definitiva al Concurso, y, al finalizar éste, se regulará la situación en que han de quedar los afectados.

Asimismo queda en suspenso el reintegro de Maestros excedentes, incluso para los que no hagan uso, en el plazo de quince días, del derecho para reintegrarse que tenga concedido.

En la misma forma que a los trasladados por depuración se adjudicará destino a los Maestros separados de la enseñanza por corrección disciplinaria, ya cumplida, que tuviesen impuesta la pérdida de la escuela.

23. Los Jefes de las Secciones Administrativas manifestarán a la Subsecretaría del Departamento qué personal de los restantes Centros de la capital consideran necesario sea agregado para la tramitación de este Concurso a dicha Dependencia, al efecto de su designación dentro de las posibilidades del servicio.

24. La Dirección General de Primera Enseñanza queda au-

torizada para convocar la provisión de las vacantes de Direcciones y Secciones de las anejas a las Normales, las de Dirección de Escuelas graduadas de seis o más grados cuya provisión no corresponda al turno de traslado entre Directores, según el número 12, y las de Concurso-oposición a plazas de más de 10.000 habitantes, a que se refiere el Decreto de 25 de noviembre último.

25. En el *Boletín Oficial del Estado* se publicarán las vacantes que han de proveerse en este Concurso separadamente de las que correspondan al turno de Concurso-oposición, para lo cual tomará las medidas procedentes la Dirección General de Primera Enseñanza, que, además, resolverá las dudas que se susciten y dictará las instrucciones convenientes para el mejor desarrollo y cumplimiento de cuanto se dispone.

26. Desde la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, quedan en suspenso todos los nombramientos que se venían efectuando por conveniencias del servicio y con carácter provisional. (*Boletín Oficial del 4.*)

3 abril. - O. - Nombramiento de Maestros

En cumplimiento de lo dispuesto en la orden de 25 de enero último, y de acuerdo con la propuesta formulada por el Consejo de Protección Escolar del Grupo "Luis Moscardó", de esta capital,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar para el referido Grupo a los Maestros y Maestras siguientes:

Don Félix Izquierdo Santamaría, Maestro propietario de Burgos, provisional de Madrid (director); don Federico Gil Orduña, Maestro de Villanueva de Castellón (Valencia), provisional de Madrid; don Andrés Carrasco Hebrat, Maestro de Los Santos (Jaén), provisional de Madrid; don Quintín Navío Tercer, Maestro de Molina de Aragón (Guadalajara), provisional de Madrid; don Víctor Manuel Estéfanos Zabala, provisional de Madrid; don Pablo Gómez del Valle, propietario de Madrid; don

Juan Francisco Abad Torres, Maestro de Cartagena (Murcia); don Eduardo Martínez García, Maestro de Murcia; don Teófilo García Edo, Maestro de Albacete; doña Obdulia Rodríguez Bolonio, Maestra de Madrid (directora); doña Isabel Macías Padilla, Maestra provisional de Madrid; doña María Luisa Campos Sixto, Maestra provisional de Madrid; doña Engracia Díaz Rodríguez, Maestra de Larios (León), provisional de Madrid; doña Basilia Cano Solana, Maestra de León, provisional de Madrid; doña Mercedes Velbe Bueno, Maestra de Albacete; doña Ana García Muñoz, Maestra de Jvez (Alicante); doña Dionisia Rodríguez Castro, Maestra de El Espinar (Segovia).

Lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1941.—El director general, *Romualdo de Toledo*.

Sres. presidentes de las Juntas provinciales de Primera Enseñanza. (*Boletín Oficial* del 7.)

4 abril. - O. M. - Maestros de Andorra.

Habiendo manifestado el Ministerio de Asuntos Exteriores la necesidad, en vista de la conveniencia del servicio, de que los señores don Salvador Nadal Viader y don José Ribas Frou, Maestros, respectivamente, de San Julián de Loria y Encamp (Andorra), cesen en esas Escuelas y se reintegren a España a prestar sus servicios.

Este Ministerio, por lo que a él se refiere, dispone:

Primero. Que don Salvador Nadal Viader y don José Ribas Frou se presenten en España, y en el improrrogable plazo de quince días desde la publicación de esta orden en el *Boletín Oficial del Estado*, soliciten Escuela ante la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia que deseen, que reúna las condiciones de vacante definitiva con posterioridad a 1.º de enero de 1941 y sea de censo análogo a la última servida en España.

En el caso de no existir vacante que reúna los requisitos ante-

riormente señalados, podrán obtenerla entre las que no sean definitivas, quedando siempre a reserva de lo que disponga la Dirección General de Primera Enseñanza para estos casos.

Segundo. En el momento que tomen posesión del destino que elijan, la Sección Administrativa de Primera Enseñanza correspondiente oficiará a la Habilitación General del Ministerio de Educación Nacional para que dejen de percibir los haberes con cargo a las Escuelas de Andorra el día anterior al de su toma de posesión en la nueva Escuela que se les adjudique.

Tercero. Si voluntariamente los interesados dejan incumplida esta orden perderán todos los derechos que puedan tener adquiridos como Maestros nacionales pertenecientes a Escalafón. (*Boletín Oficial* del 25.)

4 abril. - O. - Antigüedad reconocida.

Visto el escrito de doña Brígida Manzanares Pérez y otros. Maestros cursillistas de 1928 y recurrentes en el pleito contencioso-administrativo número 13.616, en súplica de que a todos los efectos se les considere en las Escuelas adjudicadas, en cumplimiento de la sentencia recaída en dicho pleito, con la antigüedad correspondiente a las ocupadas con carácter forzoso desde 1.º de abril de 1934:

Resultando que los Maestros y Maestras recurrentes en el pleito contencioso-administrativo número 13.616 y que se encontraban en condiciones hábiles para ello han sido nombrados para desempeñar en propiedad las Escuelas que en cumplimiento de la sentencia dictada en el mismo les correspondía:

Considerando que dicha sentencia, mandada cumplir en sus propios términos en virtud de la orden ministerial de 21 de agosto de 1940, reconoce a los recurrentes el preferente derecho a cubrir las vacantes a que se refiere el artículo 10 del decreto de 24 de julio de 1931, anulando el artículo 7 de la orden ministerial de 21 de agosto de 1940, reconoce a los recurrentes el preferente derecho a cubrir las vacantes a que se refiere el artículo 10

del decreto de 24 de julio de 1931, anulando el artículo 7 de la orden ministerial de 23 de enero de 1931, en cuanto les impuso solicitar Escuela fuera de su provincia de procedencia;

Considerando que al restablecerse el derecho de los interesados en el citado pleito a su colocación y pasar a cubrir las vacantes que a los mismos hubieren correspondido en su día, de haberse cumplido el decreto de 24 de julio de 1931, es lógico y justo reconocerles en estas Escuelas la antigüedad que tenían desde el 1.º de abril de 1934 hubieron de ocupar con carácter forzoso, en cumplimiento del artículo séptimo de la orden ministerial de 23 de enero de 1934, al obligarles a colocación en vacantes distintas a las que tenían derecho, y cuyo artículo ha sido anulado en virtud de la tan citada resolución de la jurisdicción contencioso-administrativa;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado por la señora Manzanares Pérez y otros, y, en su virtud, considerar a los Maestros y Maestras recurrentes en el pleito contencioso-administrativo número 13.616, a quienes se ha adjudicado Escuela en propiedad en cumplimiento de la sentencia recaída en dicho pleito, con la antigüedad en éstas correspondiente a la fecha en que se posesionaron de las Escuelas que hubieron de ocupar forzosamente en cumplimiento del artículo séptimo de la orden ministerial de 23 de enero de 1934. (*Boletín Oficial* del 21 de abril.)

5 abril. - O. M. - Datos reclamados por el Tribunal Supremo.

Recibidos en este Ministerio varios oficios del Tribunal Supremo, encareciendo la pronta remisión de datos y expedientes necesarios para tramitar los recursos contencioso-administrativos interpuestos por don José Medina Benítez, doña María del Carmen Martín Cifuentes, don Santiago Loranca Sebastián, doña Elena Mestre y Martínez de Velasco, don Constantino Rodríguez Fernández, doña Emilia Grávalos Gil, don Andrés Casanova Ta-

rrago, don Santiago García Bermejo, doña Concepción Parga Gómez, don Miguel Ángel Vicente Mangas, don Manuel González Daza, don Rafael Pérez López, don Raimundo Martínez Turumbay, don Juan Díaz Cagigao, don Alberto de Miguel Barroso y don Juan Almarza, contra órdenes dictadas por este departamento sobre escalafones, y no existiendo en la Sección de escalafones los datos que se reclaman por dicho Tribunal, ni conociéndose el paradero de los recurrentes,

Este Ministerio ha dispuesto que se interese de las Secciones Administrativas maniéstesen, con toda urgencia, el actual destino de los Maestros y Maestras antes indicados y cuantos datos puedan aportar para la reconstitución de sus respectivos expedientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. (*Boletín Oficial* del 19.)

5 abril. - O. - Escuelas de Peñarroya.

Vistas las instancias suscritas por las Maestras nacionales de la barriada de la estación de Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba), doña Juliana Alcaraz Barrera y doña Luisa Abolado Navarro, en solicitud de que se les declare Maestras del casco de la mencionada población;

Resultando que entre la barriada y el casco sólo existe la extensión ocupada por los edificios de las Factorías de la Sociedad Minero Metalúrgica de Peñarroya, enlazándose con ellos los del casco y barriada;

Considerando que la citada barriada y sus escuelas son consideradas a todos los efectos como la misma localidad por el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo;

Considerando que las Maestras solicitantes pertenecen al primer escalafón, no lesionando, por tanto, derechos;

Considerando que el artículo 101 del Estatuto del Magisterio determina, a los fines de provisión y cambio de escuela, lo que ha de entenderse por localidad, no estando comprendida la de la barriada de la estación de Peñarroya en localidades distintas del casco;

Considerando que por orden de 11 de marzo de 1935 se les reconoció a las Maestras del barrio de Occidente de la capital de la provincia—caso análogo al de las solicitantes—el derecho a ser consideradas como del casco;

Vistos los informes emitidos por la Sección e Inspección Provincial de Primera Enseñanza,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado por las Maestras nacionales del barrio de la estación de Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba), debiéndose considerarlas como del casco de la capitalidad municipal a todos los efectos. (*Boletín Oficial* de 28 de abril.)

7 abril. - O. M. - Incorporación de Escuelas.

Vista la propuesta que sobre incorporación de Escuelas unitarias a las respectivas graduadas de Berja y Dalías se formula por la Inspección de Primera Enseñanza de Almería, con el favorable informe de la Junta Provincial de Primera Enseñanza de dicha provincia, y teniendo en cuenta que las Escuelas unitarias cuya transformación en Secciones de graduadas se proponen vienen ya de hecho funcionando en los Grupos escolares de referencia en los locales que reúnen las debidas condiciones técnicohigiénicas sometidas al régimen y dirección de las mismas, por lo que, en beneficio de la enseñanza, procede su incorporación oficial, de acuerdo con lo preceptuado en el real decreto de 25 de julio de 1911 y real decreto de 10 de marzo siguiente,

Este Ministerio ha dispuesto aceptar la expresada propuesta y en su consecuencia que las Escuelas nacionales unitarias de niños números 1 y 2 y las de niñas números 2 y 3 de Dalías (Almería) se consideren a todos sus efectos como Secciones de las respectivas Escuelas nacionales graduadas de dicha localidad, que quedarán integradas en cinco Secciones, y, asimismo, que las Escuelas unitarias de niños números 1 y 2 de Berja, en la misma provincia de Almería, se transformen en Secciones de la Escuela graduada de dicha localidad. (*Boletín Oficial* del 23.)

9 abril. - O. M. - Corrida de Escalas de Maestros. Tercera categoría.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 45, 149 y 150 del vigente Estatuto, aprobado por real decreto de 18 de mayo de 1923 y de los acuerdos de la Comisión de Escalafones del Magisterio primario, constituida por orden ministerial de 1 de marzo de 1940.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que ascienda en corrida de escalas y al sueldo de 10.600 pesetas, con fecha 13-2-941, en la vacante del señor Prieto Fernández, número 34, don Cayetano Ortiz del Corral, número 123, con destino en Madrid.

2.º Que asciendan en corrida de escalas al sueldo y con la antigüedad que se expresa los siguientes Maestros y Maestras que figuran en el primer escalafón, cerrado en 31 de diciembre de 1933 y se consideren dichos ascensos con efectos económicos en 1.º de junio de 1939 y escalafonales a partir de la fecha de la vacante, debiendo percibir los Maestros ascendidos las diferencias entre los antiguos sueldos de 7.000 a 8.000 pesetas desde 1.º de junio al 31 de diciembre de 1939, y las correspondientes de 8.400 a 9.600 desde 1.º de enero de 1940 a la publicación de esta orden.

Maestros.—22-5-36.—Vacante del señor Mundi, número 339, asciende a 9.600 pesetas don Esteban Jafet Morejón Gómez, número 372, con destino en Madrid.

2-6-36.—Vacante del señor Paramón, número 180, asciende a 1.600 pesetas don Federico Montserrat Lucena, número 373, que sirve en Barcelona.

25-6-36.—Vacante del señor Sanz, número 210, asciende a 8.000 pesetas, don Silvino Galdés Plá, número 374, y hasta la fecha de su jubilación en 28-9-38; servía en Valencia.

13-6-36.—Vacante del señor Díez, número 354, asciende a 9.600 pesetas, don Juan Carretero Sánchez, número 375, y hasta su fallecimiento en 6-8-40; servía en Zaragoza.

19-7-36.—Vacante del señor Ojeda, número 309, asciende a

9.600 pesetas, don Alfredo Alesón Hernández, número 376; con destino en Madrid.

25-7-36.—Vacante del señor Llorca, número 79, asciende a 9.600 pesetas, don Constantino Arce Rodríguez, número 377, que sirve en Madrid.

31-7-36.—Vacante del señor Giner, número 225, asciende a 9.600 pesetas, don Faustino Casas Carasa, número 378; sirve en Madrid.

2-8-36. — Vacante del señor Camacho, número 68, asciende a 9.600 pesetas, don Juan Mateo Vera, número 379, con destino en Madrid.

30-8-36.—Resulta de la vacante del señor Talavera, número 2, asciende a 9.600 pesetas, don Casimiro Martín Ramos, número 280, con destino en Salamanca.

31-8-36.—Vacante del señor Vargas, número 328, asciende a 9.600 pesetas, don Claudio Manuel Gómez y Gómez, número 382, con destino en Madrid.

31-8-36.—Vacante del señor Almazán Francos, número 336, asciende a 9.600 pesetas, don Julio Gelart Torres, número 383; sirve en Cádiz.

12-9-36.—Vacante del señor Gómez Andrés, número 266, asciende a 8.000 pesetas, don Ruperto Medina Alonso, número 385, y hasta su jubilación en 27-3-37; servía en Bilbao.

24-9-36.—Resulta de la vacante del señor Raposo González, número 53, asciende a 9.600 pesetas, don José Pérez de la Cruz, número 387, y hasta su jubilación en 3-1-40; servía en Sevilla.

14-10-36.—Vacante del señor don Casto Luis Jiménez, número 83, asciende a 8.000 pesetas, don Martín Bernal y Pastor, número 390, y hasta la fecha de su jubilación en 26-11-39; servía en Málaga.

19-10-36.—Vacante del señor Martínez, número 275, asciende a 9.600 pesetas, don Gabriel Montes y Quiles, número 391; sirve en Almería.

28-10-36.—Vacante del señor Ruiz, número 153, asciende a

9.600 pesetas, don Pascual Fañanás y Latorre, número 392, y hasta su jubilación en 29-5-40; servía en Málaga.

13-11-36.—Vacante del señor Herrera, número 262, asciende a 9.600 pesetas, don Pedro Rodríguez Bellido, número 394, que sirve en Jaén.

17-11-36.—Vacante del señor Arambul, número 260, asciende a 8.000 pesetas, don Miguel Guerra Marrero, número 395, y hasta su fallecimiento en 18-4-38; servía en Las Palmas.

25-12-36.—Vacante del señor Muñoz, número 201, asciende a 9.600 pesetas, don Abdón Senén García Muñoz, número 398, que sirve en Soria.

6-1-37.—Resulta de la vacante del señor Gullón, número 11, asciende a 9.600 pesetas, don José Alcalde López, número 401, con destino en Jaén.

19-1-37.—Vacante del señor Graner, número 246, asciende a 9.600 pesetas, don Vicente Martínez Sánchez, número 402, y hasta su jubilación en 22-1-41; servía en Zaragoza.

19-1-37.—Vacante del señor Martínez Sáseta, número 306, asciende a 9.600 pesetas, don Isidoro Moreno Madueño, número 404, y hasta su jubilación en 4-4-40; servía en Córdoba.

22-2-37.—Vacante del señor Garrés, número 318, asciende a 9.600 pesetas, don Roque Granés Valls, número 406, con destino en Barcelona.

13-3-37.—Vacante del señor García, número 342, asciende a 9.600 pesetas, don Constantino Gómez de S, y Robres, número 407; con destino en Zaragoza.

15-3-37.—Vacante del señor Sánchez, número 195, asciende a 9.600 pesetas, don Gonzalo Junquera Lucas, número 409; sirve en Madrid.

22-3-37.—Vacante del señor Viñas, número 345, asciende a 9.600 pesetas, don Ambrosio Arnáiz y Munguira, número 410, y hasta su jubilación en 30-8-40; servía en Santander.

28-3-37.—Vacante del señor Lletjós, número 184, asciende a 9.600 pesetas, don Juan Carlos Vallejo Rodríguez, número 412, y hasta su fallecimiento en 9-4-38; servía en Badajoz.

28-3-37.—Vacante del señor Medina, número 385, asciende a 9.600 pesetas, don Francisco Noguera Saura, número 413, hasta su jubilación en 25-1-39; servía en Murcia.

31-3-37.—Resulta de la vacante del señor Rodríguez, número 45, asciende a 9.600 pesetas, don José Merino Morales, número 414, y hasta su jubilación en 22-7-40; servía en Málaga.

2-4-37.—Resulta de la vacante del señor Lafuente Alonso, número 57, asciende a 9.600 pesetas, don Pedro Rodríguez Camino, número 415, que sirve en Vizcaya.

12-4-37.—Vacante del señor Gómez, número 366, asciende a 8.000 pesetas, don Constantino Berridy Pasant, número 421, y hasta su jubilación en 25-7-38; servía en Pontevedra.

16-4-37.—Vacante del señor Iniesta, número 171, asciende a 8.000 pesetas, don Augusto Navarro Murillo, número 422, y hasta su jubilación, en 15-3-38; servía en Córdoba.

19-4-37.—Vacante del señor Valdés, número 247, asciende a 8.000 pesetas, don Valeriano Díaz Sarazte, número 423, y hasta su separación en 8-4-38; servía en Oviedo.

4-6-37.—Vacante del señor Vallina, número 89, asciende a 8.000 pesetas, don Miguel Cruz Cumpian, número 425, y hasta la fecha de su jubilación en 17-1-39; servía en Cáceres.

9-3-37. — Vacante del señor Baeza, número 142, asciende a 8.000 pesetas, don Juan Pareja Palacios, número 426, y hasta la fecha de su fallecimiento en 2-1-39; servía en Córdoba.

12-7-37.—Resulta de la vacante del señor Adot, número 6, asciende a 9.600 pesetas, don Vicente Ridaura Dutruix, número 428, que sirve en Valencia.

14-7-37.—Vacante de don Santos Vicente, número 147, asciende a 9.600 pesetas, don Francisco García López, número 430; sirve en Huelva.

12-8-37.—Vacante del señor Asián, número 362, asciende a 9.600 pesetas, don Federico Ruiz Navarro, número 431, que sirve en Madrid.

23-8-37.—Resulta de la vacante del señor Vaquero, número 46, asciende a 9.600 pesetas, don Eduardo Martínez Gracia, nú-

mero 432; destino en Murcia, y presta provisionalmente sus servicios en Madrid.

5-10-37.—Resulta de la vacante del señor González, número 7, asciende a 8.000 pesetas, don José Manuel Eirás Blanco, número 433, y hasta su jubilación, en 28-4-39; servía en La Coruña.

14-12-37.—Resulta de la vacante del señor Pons, número 42, asciende a 8.000 pesetas, don Francisco Parra Rojo, número 439, y hasta su jubilación en 27-7-39; servía en Málaga.

1-1-38.—Vacante del señor Carnero Escribano, número 369, asciende a 9.600 pesetas, don Pedro María Pueyo y García, número 442, que sirve en La Coruña.

21-1-38.—Vacante del señor Roldán, número 274, asciende a 9.600 pesetas, don Juan Salamero Amat, número 443, con destino en Barcelona.

16-3-38.—Vacante del señor Navarro, número 422, asciende a 8.000 pesetas, don Gabriel Almécija Castillo, número 415, hasta su jubilación en 27-2-39; servía en Málaga.

30-3-38.—Vacante del señor Barcenilla, número 235, asciende a 8.000 pesetas, don Eduardo Pajares Hernández, número 448, y hasta su jubilación en 14-9-38; servía en Valladolid.

9-4-38.—Vacante del señor Díaz, número 423, asciende a 8.000 pesetas, don Arsenio Gregorio García López, número 450, y hasta su jubilación en 23-4-38; servía en Jaén.

10-4-38.—Vacante del señor Vallejo, número 412, asciende a 9.600 pesetas, don Benito España Puigdemón, número 452, hasta su jubilación en 12-9-40; servía en Barcelona.

19-4-28.—Vacante del señor Guerra, número 395, asciende a 9.600 pesetas, don Celso Parragués Alonso, número 453, sirve en Ciudad Real.

24-4-38.—Vacante del señor García, número 450, asciende a 9.600 pesetas, don Fernando Mónico Sacristán, número 454, que sirve en Madrid.

30-4-38.—Vacante del señor Zembrano, número 118, asciende

a 9.600 pesetas, don Manuel López Ruiz, número 456, que sirve en Córdoba.

11-5-38.—Vacante del señor Hervás, número 359, asciende a 9.600 pesetas, don Antonio Monzón Agustín, número 457, que sirve en Murcia.

9-6-38.—Vacante del señor Sánchez, número 364, asciende a 8.000 pesetas, don Bartolomé Pastor Vidal, número 461, y hasta su jubilación en 26-10-39; servía en Baleares.

26-6-38.—Vacante del señor Camacho, número 358, asciende a 9.600 pesetas, don Manuel López Gutiérrez, número 462; sirve en Lugo.

11-7-38.—Resulta de la vacante del señor Moreno, número 24, asciende a 9.600 pesetas, don Ignacio Mas Suñé, número 464, y hasta la fecha de su jubilación en 1-7-40; servía en Barcelona.

11-7-38.—Vacante del señor Rodríguez, número 154, asciende a 9.600 pesetas, don José Rodríguez Hernández, número 465; sirve en Sevilla.

26-7-38.—Vacante del señor Berridy, número 421, asciende a 9.600 pesetas, don Francisco Sánchez y Sánchez, número 467, y hasta la fecha de su jubilación en 31-5-40; servía en Segovia.

15-8-38.—Vacante del señor Bascón, número 204, asciende a 9.600 pesetas, don Pedro Malillos Blanco, número 479; sirve en La Coruña.

30-8-38.—Vacante del señor Mozo, número 265, asciende a 9.600 pesetas, don José J. Vera García, número 480; sirve en Sevilla.

15-9-38.—Vacante del señor Pajares, número 448, asciende a 9.600 pesetas, don Amador Gallardo Serrano, número 481, que sirve en Sevilla.

29-9-38.—Vacante del señor Caldés, número 374, asciende a 9.600 pesetas, don Francisco Varo Navarro, número 482; sirve en Córdoba.

30-9-38.—Vacante del señor Pérez, número 86, asciende a 9.600 pesetas, don Juan Alcaraz Valcanera, número 485; sirve en Valencia.

9-10-38.—Vacante del señor Fernández, número 286, asciende a 8.000 pesetas, don Pedro García Sánchez, número 486, hasta la fecha de su separación en 30-12-39; servía en Santa Cruz de Tenerife.

11-10-38.—Vacante del señor Tamames número 144, asciende a 9.600 pesetas, don Enrique Esteban Retiro, número 489, y hasta la fecha de su jubilación en 14-10-40; servía en Madrid.

15-10-38.—Vacante del señor Carrascosa, número 165, asciende a 9.600 pesetas, don Crédulo M. Escobar y Barbero, número 490, hasta la fecha de su separación en 12-2-41; servía en Vallecas (Madrid).

19-10-39.—Vacante del señor Batllori, número 635, asciende a 9.600 pesetas, don José Gabriel Sánchez Román, número 491, que sirve en Guadalajara.

25-10-38.—Resulta de la vacante del señor Guixerés, número 18, asciende a 9.600 pesetas, don Cándido Tomás Sánchez, número 492; sirve en Valencia.

27-10-38.—Vacante del señor Serrano, número 319, asciende a 9.600 pesetas, don Francisco Bravo Molina, número 493; sirve en Córdoba.

4-11-38.—Vacante del señor Cortés, número 216, asciende a 9.600 pesetas, don Antonio Monfort Pastor, número 494; sirve en Valencia.

5-11-38.—Vacante del señor Villar, número 82, asciende a 8.000 pesetas, don Rafael Robles Fernández, número 496, y hasta la fecha de su jubilación en 17-1-39; servía en Cáceres.

14-8-38.—Vacante del señor Delgado, número 109, asciende a 9.600 pesetas, don Manuel Chillida Mellá, número 503, hasta la fecha de su jubilación en 2-3-40; servía en Valencia.

24-11-38.—Vacante del señor Rivera, número 102, asciende a 9.600 pesetas, don Manuel Marras Pereiro, número 505, hasta su separación en 8-7-40; servía en La Coruña.

3-1-39.—Vacante del señor Parejo, número 426, asciende a 9.600 pesetas, don Ernesto García Rodríguez, número 507; sirve en Sevilla.

15-1-39.—Vacante del señor Fernández, número 213, asciende a 9.600 pesetas, don Martín Valcárcel García, número 508, hasta su separación en 25-4-41; servía en Madrid.

16-1-39.—Resulta de la vacante del señor Cuencas, número 73, asciende a 9.600 pesetas, don Emilio Aguilar Honorato, número 309, con destino en Sevilla.

18-1-39.—Vacante del señor Cruz, número 425, asciende a 9.600 pesetas, don Vicente Artero Pérez, número 519, y hasta la fecha de su cese, en 31-12-49, a virtud sentencia y condena Tribunal militar; servía en Castellón.

19-1-39.—Vacante del señor Andréu, número 310, asciende a 9.600 pesetas, don Pablo José Talayero Llite, número 520; sirve en Zaragoza.

18-1-39.—Vacante del señor Robles, número 469, asciende a 9.600 pesetas, don Emilio Gazapo Avelló, número 521; sirve en Madrid.

26-1-39.—Vacante del señor Noguera, número 413, asciende a 9.600 pesetas, don Julio Sánchez López, número 522; sirve en Madrid.

22-2-39.—Vacante del señor Cormenzana, número 237, asciende a 9.600 pesetas, don Francisco J. Talón Martínez, número 523; sirve en Valencia.

28-2-39.—Vacante del señor Almécija, número 445, asciende a 9.600 pesetas don Ildfonso Prieto Fernández, número 524, hasta su separación en 27-11-40; servía en Madrid.

8-3-39.—Vacante del señor Palencia, número 362, asciende a 9.600 pesetas, don Manfredo Monforte Raga, número 525, que sirve en Valencia.

1-4-39.—Resulta de la vacante del señor Menéndez, número 8, asciende a 9.600 pesetas, don Antonio Vera Soria, número 526; sirve en Zaragoza.

1-4-39.—Resulta de la vacante del señor Noguera, número 60, asciende a 9.600 pesetas don Raimundo Torroja Vals, número 527, hasta su separación en 27-11-40; servía en Barcelona.

1-4-39.—Resulta de la vacante del señor Udina Cortiles, núme-

ro 74, asciende a 9.600 pesetas don Decoroso Villar Bueno, número 528; sirve en Madrid.

1-4-39.—Vacante del señor Vila, número 117, asciende a pesetas 9.600 don Luis Safont Calvé, número 529, siéndole de aplicación la orden ministerial de 25 de noviembre último, y, en su consecuencia, no entrará en posesión del nuevo sueldo en tanto no se resuelva su expediente de depuración; sirve en Valencia.

1-4-39.—Vacante del señor Sorni, número 152, asciende a pesetas 9.600 don Adelardo Sanchiz Plá, número 530, y hasta su separación en 1-9-40; servía en Valencia.

1-4-39.—Vacante de don Francisco J. Paulino Torres, número 245, asciende a 9.600 pesetas don Ricardo Vecino López, número 532, que sirve en Valencia.

1-4-39.—Vacante del señor Brunet, número 278, asciende a pesetas 9.600 don Enrique Estefanía Jiménez, número 534; sirve en Madrid.

1-4-39.—Vacante del señor Cobos, número 279, asciende a pesetas 9.600 don Alejandro Ganuza Sáinz, número 535; sirve en Logroño.

1-4-39.—Vacante del señor Coll, número 311, asciende a pesetas 9.600 don Salvador Ruso González, número 536; sirve en Alicante.

2-4-39.—Vacante del señor Telio, número 93, asciende a pesetas 9.600 don Francisco Ferrer Robert, número 540, y hasta su jubilación en 13-11-40; servía en Tarragona.

13-4-39.—Vacante del señor Cañizares, número 92, asciende a 9.600 pesetas don Francisco Bosque García, número 543 hasta su jubilación en 14-2-41; servía en Murcia.

23-4-39.—Vacante del señor Mosquera, número 249, asciende a 9.600 pesetas don Miguel López Marcos, número 646; sirve en Valencia.

24-4-39.—Vacante del señor Conejo, número 294, asciende a 9.600 pesetas don Julián Ramos Cuñado, número 547; sirve en Valladolid.

29-4-39.—Vacante del señor Eirás, número 433, asciende a

pesetas 8.000 don Francisco Burniol Perich, número 550, y hasta su jubilación en 12-11-39; servía en Barcelona.

2-5-39.—Vacante del señor Barceló, número 234, asciende a 9.600 pesetas don Luis Casado Sánchez, número 561, hasta su jubilación, en 4-1-10; servía en Zamora.

3-5-39.—Vacante del señor Rubio, número 199, asciende a pesetas 9.600 don Antolín Muelas y de Gonzalo, número 562; sirve en Madrid.

8-5-39.—Resulta de la vacante del señor Pérez Martín, número 29, asciende a 9.600 pesetas don Manuel Ledesma Herrero, número 565; sirve en Avila.

28-7-39.—Vacante del señor Pardo, número 439, asciende a 9.600 pesetas don Andrés Pagés Torroello, número 567, y hasta la fecha de su jubilación en 30-11-40; servía en Barcelona.

16-8-39.—Resulta de la vacante del señor Fernández, número 20, asciende a 9.600 pesetas don Adrián Ramos Marcos, número 569; sirve en Madrid.

22-8-39.—Resulta de la vacante del señor Hernández de la Rosa, número 213, asciende a 9.600 pesetas don Arturo Yurba Sanromá, número 572, y hasta su jubilación en 2-6-40; servía en Tarragona.

16-9-39.—Vacante del señor Martínez, número 357, asciende a 9.600 pesetas don Lorenzo Aparicio Aldave, número 574; sirve en Guipúzcoa.

20-9-39.—Vacante del señor La Rúa Crespo, número 243, asciende a 9.600 pesetas don Carlos Soler Revantós, número 582, y hasta su jubilación en 20-2-40; servía en Barcelona.

25-9-39.—Vacante del señor Alegre, número 219, asciende a 9.600 pesetas don Juan Tamparillas Esteban, número 588; sirve en Zaragoza.

30-9-39.—Vacante del señor Curtiller, número 183, asciende a 9.600 pesetas don Celedonio Villa Tejaderas, número 591; sirve en Sevilla.

30-9-39.—Vacante del señor Martínez, número 205, asciende

a 9.600 pesetas don Isaac Francisco Villalba, número 593, que sirve en Córdoba.

30-9-39.—Vacante del señor Planas, número 208, asciende a 9.600 pesetas don Vicente García Neira, número 596, que sirve en Pontevedra.

15-10-39.—Vacante del señor Huerta, número 143, asciende a 9.600 pesetas don Vicente Vera Carrión, número 602, hasta su jubilación en 12-7-40; servía en Las Palmas.

17-10-39.—Vacante del señor Repiso, número 182, asciende a 9.600 pesetas don Pablo Esteban Sánchez, número 604; sirve en Madrid.

25-10-39.—Vacante del señor Lachica, número 285, asciende a 9.600 pesetas don Manuel Va y Ripa, número 605; sirve en Madrid.

27-10-39.—Vacante del señor Pastor, número 481, asciende a 9.600 pesetas don Francisco Navas Colomer, número 606, y hasta su separación en 12-2-41; servía en Madrid.

28-10-39.—Vacante del señor Baches, número 325, asciende a 9.600 pesetas don Andrés de Francisco Amigo, número 607; sirve en Madrid.

1-11-39.—Vacante del señor Valencia, número 211, asciende a 9.600 pesetas don Julián Gil Alvarez, número 608; sirve en Valladolid.

1-11-39.—Vacante del señor Garreta, número 337, asciende a 9.600 pesetas don José Hevia Gutiérrez, número 609; sirve en Oviedo.

8-11-39.—Vacante del señor Estremiana, número 174, asciende a 9.600 pesetas don Juan de la Dedicación Guillén, número 610; sirve en Madrid.

12-11-39.—Resulta de la vacante del señor Hidalgo, número 14, asciende a 9.600 pesetas don Dionisio Garijo Royo, número 611; sirve en Madrid.

13-11-39.—Vacante del señor Burniol, número 550, asciende a 9.600 pesetas don Santiago Díaz Recarte, número 612; sirve en Badajoz.

20-10-39.—Resulta de la vacante del señor Pacareo, número 39, asciende a 9.600 pesetas don José Martín Peinado, número 613; sirve en Madrid.

27-11-39.—Vacante del señor Bernal, número 390, asciende a 9.600 pesetas don Cándido J. Aguilar Ibáñez, número 614, y hasta su fallecimiento en 24-6-40; servía en Madrid.

29-11-39.—Resulta de la vacante del señor Martínez, número 22, asciende a 9.600 pesetas don Ricardo Granero Gascón, número 615, y hasta su separación en 1-9-40; servía en Valencia.

30-11-39.—Resulta de la vacante del señor Navarro, número 45, asciende a 9.600 pesetas don César Castañón Juan, número 616; sirve en Madrid.

30-12-39. — Vacante de don Tomás Lucas García, número 172, asciende a 9.600 pesetas don Aurelio Aparicio Arenillas, número 618; sirve en Madrid.

31-12-39.—Vacante del señor Barraca, número 141, asciende a 9.600 pesetas don Valero Burillo Vergés, número 619; sirve en Madrid.

31-12-39.—Vacante del señor García, número 486, asciende a 9.600 pesetas don Eusebio Sarasa San Román, número 620; sirve en Zaragoza.

4-1-40.—Vacante del señor Pérez de la Cruz, número 387, asciende a 9.600 pesetas don Tomás Villaipando Miguel, número 621; sirve en Madrid.

5-1-40.—Vacante del señor Casado, número 561, asciende a 9.600 pesetas don José las Heras Miranda, número 622; sirve en Zaragoza.

13-2-49.—Vacante de don Tiburcio Millán, número 330, asciende a 9.600 pesetas don Antonio Valero García, número 624; sirve en Guadalajara.

21-2-40.—Vacante del señor Soler, número 582, asciende a 9.600 pesetas don José López y López, número 625; sirve en Madrid.

29-2-40.—Resulta de la vacante del señor Fatás, número 25,

asciende a 9.600 pesetas don Francisco Arbolsa F. de Esquivés, número 626; sirve en Navarra.

29-2-40.—Vacante por excedencia del señor Gordón, número 130, asciende a 9.600 pesetas don Manuel Castelao Azores, número 629; sirve en Cáceres.

3-3-40.—Vacante del señor Chillida, número 503, asciende a 9.600 pesetas don Felipe Manzano Pérez, número 631, hasta la fecha de su jubilación en 1-5-40; servía en Salamanca.

6-3-40.—Vacante del señor Vallano, número 100, asciende a 9.600 pesetas don Manuel Villanueva Albert, número 632; sirve en Valencia.

14-3-40.—Vacante del señor Casares, número 190, asciende a 9.600 pesetas don Federico Caravella y Castell, número 635, siéndole de aplicación la orden ministerial de 25-11-40 y, en su consecuencia, no entrará en el percibo del nuevo sueldo hasta que no cumpla la sanción que le ha sido impuesta por orden ministerial de 15-11-40; sirve en Castellón.

15-3-40.—Resulta de la vacante del señor Dorestes, número 31, asciende a 9.600 pesetas don Joaquín Jiménez Uceda, número 636; sirve en Granada.

15-3-40.—Resulta de la vacante del señor Belda, número 87, asciende a 9.600 pesetas don Salvador Zorita Soriano, número 637; vive en Murcia.

25-3-40.—Resulta de la vacante del señor Respino, número 3, asciende a 9.600 pesetas don Joaquín Ruiz Aranda, número 638, hasta su jubilación en 28-3-40; servía en Málaga.

3-4-40.—Vacante del señor Alpáñez, número 338, asciende a 9.600 pesetas don Vicente Ferrer Ramos, número 641, hasta su jubilación en 11-8-40; servía en Teruel.

5-4-40.—Vacante del señor Moreno, número 404, asciende a 9.600 pesetas don Guillermo Vigo Garreta, número 644; sirve en Barcelona.

2-5-40.—Vacante del señor Manzano, número 631, asciende a 9.600 pesetas don Baldomero Olivencia del Campo, número 645; sirve en Cádiz.

5-5-40.—Vacante del señor Garde, número 226, asciende a 9.600 pesetas don José Ribot Dalmáu, número 647; sirve en Barcelona.

10-5-40.—Resulta de la vacante del señor Rivera de la Coma, número 51, asciende a 9.600 pesetas don José Fernández Gutiérrez, número 649; sirve en Santa Cruz de Tenerife.

30-5-40.—Vacante del señor Fañanás, número 392, asciende a 9.600 pesetas don Enrique Rodríguez Márquez, número 652, hasta su fallecimiento en 5-1-41; servía en Pontevedra.

1-6-40.—Vacante del señor Sánchez, número 467, asciende a 9.600 pesetas don Serapio Yagüe Pérez, número 654; sirve en Zaragoza.

3-6-40.—Vacante del señor Yurba, número 572, asciende a 9.600 pesetas don Marcelino J. Garra Millán, número 656; sirve en Zaragoza.

17-6-40.—Resulta de la vacante del señor Peñín, número 19, asciende a 9.600 pesetas don Leonardo Ernáiz Clavijo, número 657; sirve en Lérida.

25-6-40.—Vacante del señor Aguilar, número 614, asciende a 9.600 pesetas don Juan José García González, número 659; sirve en Madrid.

2-7-49. — Vacante del señor Mas, número 464, asciende a 9.600 pesetas don Antonio Montoliú Górriz, número 661; sirve en Barcelona.

9-7-40.—Resulta de la vacante del señor Segura, número 90, asciende a 9.600 pesetas don Regino Saldaña Arconada, número 663; sirve en Madrid.

9-7-40.—Vacante del señor Marrás, número 505, asciende a 9.600 pesetas don Félix Calvo Pérez, número 665; sirve en Lérida.

13-7-40.—Vacante del señor Vera, número 602, asciende a 9.600 pesetas don José Artiga Lasala, número 667, y hasta su separación en 27-11-40; servía en Vallecas (Madrid).

23-7-40.—Vacante del señor Merino, número 414, asciende

2 9.600 pesetas don Ignacio Buig López, número 668; sirve en Alicante.

31-7-40.—Vacante del señor Delcros, número 136, asciende a 9.600 pesetas don Enrique Ugedo Vergés, número 674; sirve en Madrid.

7-8-40.—Vacante del señor Carretero, número 375, asciende a 9.600 pesetas don Juan Llach Carreras, número 676; sirve en Barcelona.

12-8-40.—Vacante del señor Ferrer, número 641, asciende a 9.600 pesetas don Carlos Matavacas Borrás, número 679; sirve en Barcelona.

22-8-40. — Vacante del señor Ruz, número 638, asciende a 9.600 pesetas don Salvador Martínez Ludeña, número 681; sirve en Valencia.

26-8-40.—Resulta de la vacante de don Luis Eusebio López, número 114, asciende a 9.600 pesetas don Mariano Alonso Gómez, número 684; sirve en Valladolid.

31-8-40.—Vacante del señor Arnáiz, número 410, asciende a 9.600 pesetas don Alfredo Cortel Gómez, número 685; sirve en Barcelona.

2-9-40.—Vacante del señor Granero, número 615, asciende a 9.600 pesetas don Jesús Rodríguez Fernández, número 687; sirve en Salamanca.

2-9-40.—Vacante del señor Sanchís, número 530, asciende a 9.600 pesetas don Juan Echevarría Esparza, número 690, y hasta su fallecimiento en 6-10-40; servía en Zaragoza.

12-9-40.—Resulta de la vacante del señor Martínez, número 110, asciende a 9.600 pesetas don Juan José Mir Vallés, número 691; sirve en Murcia.

13-9-40.—Vacante del señor Espuña, número 452, asciende a 9.600 pesetas don Recaredo Medina y Medina, número 694; sirve en Madrid.

16-9-40.—Vacante del señor Heras, número 187, asciende a 9.600 pesetas don Pedro González Díaz, número 695; sirve en Madrid.

5-10-40.—Vacante del señor Garrido, número 133, asciende a 9.600 pesetas don Antonio Gómez Requejo, número 696; sirve en Madrid.

7-10-40.—Vacante del señor Echevarría, número 690, asciende a 9.600 pesetas don José Taibol García, número 697; sirve en Orense.

15-10-40.—Vacante del señor Esteban Retiro, número 489, asciende a 9.600 pesetas don Nicolás del Río Castelo, número 702; sirve en La Coruña.

16-10-40.—Resulta de la vacante del señor Villar, número 61, asciende a 9.600 pesetas don Andrés Alderete Alóriz, número 703; sirve en Madrid.

1-11-40.—Resulta de la vacante del señor Heras, número 23, asciende a 9.600 pesetas don Nicolás Pérez Bosquet, número 704; sirve en Almería.

8-11-40.—Vacante del señor Rodríguez, número 173, asciende a 9.600 pesetas don Miguel Vilchez y Vilchez, número 705, y hasta su jubilación en 1-2-41; servía en Granada.

14-11-40.—Vacante del señor Ferrer, número 540, asciende a 9.600 pesetas don José Llerente Gutiérrez, número 709; sirve en Málaga.

28-11-40.—Resulta de la vacante del señor Hueso, número 5, asciende a 9.600 pesetas don Cándido Priego Sacristán, número 710; sirve en Cuenca.

28-11-40.—Vacante del señor Correas, número 127, asciende a 9.600 pesetas don Samuel Baltés Bailón, número 719; sirve en Madrid.

28-11-40.—Vacante del señor Alonso, número 129, asciende a 9.600 pesetas don Enrique Grau Forseré, número 720; sirve en Barcelona.

28-11-40.—Vacante del señor Pintado, número 128, asciende a 9.600 pesetas don Luis D. de la Cruz Toledano, número 721; sirve en Ciudad Real.

28-11-40.—Vacante del señor Escanilla, número 272 bis, as-

ciende a 9.600 pesetas don Marcelino Pons Revantsó, número 725; sirve en Barcelona.

28-11-40.—Vacante del señor Fernández, número 256, asciende a 9.600 pesetas don Primo de Miguel Garrido, número 726; sirve en Avila.

28-11-40.—Vacante del señor Alvarez, número 276, asciende a 9.600 pesetas don Antonio Araoz Antúnez, número 727; sirve en Ciudad Real.

28-11-40.—Vacante del señor Pareja, número 283, asciende a 9.600 pesetas don Abdón Alonso Sánchez, número 730; sirve en Salamanca.

28-11-40.—Vacante del señor Prieto, número 524, asciende a 9.600 pesetas don Rómulo González Cabrera, número 732; sirve en Avila.

28-11-40.—Vacante del señor Torroja, número 527, asciende a 9.600 pesetas don Crispiniano Echevarría Rativel, número 738; sirve en Navarra.

28-11-40.—Vacante del señor Artigas, número 667, asciende a 9.600 pesetas don Urbano Blasco Escender, número 739; sirve en Oviedo.

29-11-40.—Vacante del señor Pla, número 322, asciende a 9.600 pesetas don Juan Mortalvo Sanz, número 740; sirve en Logroño.

1-12-40.—Vacante del señor Paós, número 767, asciende a 9.600 pesetas don José Carrasqueño y Morales, número 742; sirve en Badajoz.

10-12-40.—Vacante del señor Barrachina, número 331, asciende a 9.600 pesetas don Rafael Salazar Benavides, número 743; sirve en Sevilla.

14-12-40.—Resulta de la vacante del señor Sedá, número 115, asciende a 9.600 pesetas don Emilio Peiró Ibáñez, número 744, hasta su jubilación en 19-1-41; servía en Barcelona.

1-1-41.—Vacante del señor Artero, número 519, asciende a 9.600 pesetas don Ildefonso Maestro Navarro, número 745; sirve en Córdoba.

6-1-41.—Vacante del señor Rodríguez, número 652, asciende a 9.600 pesetas don Miguel del Barco y Mazón, número 747; sirve en Badajoz.

12-1-41.—Vacante del señor Mallol, número 138, asciende a 9.600 pesetas don Juan Magán González, número 749; sirve en Almería.

20-1-41.—Vacante del señor Peiró, número 744, asciende a 9.600 pesetas don Francisco F. de Castro Doblado, número 754; sirve en Cádiz.

23-1-41.—Vacante del señor Martínez, número 402, asciende a 9.600 pesetas don Manuel Godoy Caballero, número 756; sirve en Jaén.

2-2-41.—Vacante del señor Vilchez, número 705, asciende a 9.600 pesetas don José María Carrión Griñán, número 765; sirve en Valencia.

13-2-41.—Resulta de la vacante del señor Prieto, número 34, asciende a 9.600 pesetas don Ricardo José López Moral, número 767; sirve en Madrid.

13-2-41.—Vacante del señor Huerta, número 122, asciende a 9.600 pesetas don Casto Julio Nebot Jiménez, número 768; sirve en Valencia.

13-2-41.—Vacante del señor Labarra, número 145, asciende a 9.600 pesetas don Pedro Muñoz Molleja, número 769; sirve en Córdoba.

13-2-41.—Vacante del señor Escobar, número 490, asciende a 9.600 pesetas don Alberto Cambronero Prat, número 771; sirve en Albacete.

13-2-41.—Vacante del señor Navas, número 606, asciende a 9.600 pesetas don Pedro Escudero Herrera, número 774; sirve en Valladolid.

15-2-41.—Vacante del señor Bosque García, número 543, asciende a 9.600 pesetas don Ladislao Herrero Ruiz, número 777; sirve en Valladolid.

26-3-41.—Vacante del señor Valcárcel, número 508, asciende

a 9.600 pesetas don Dionisio Pastells Camps, número 781; sirve en Barcelona.

3.º Se concede un plazo de quince días, a partir de la publicación de esta orden en el "Boletín Oficial del Estado", para que, tanto por los Maestros como por los organismos a quienes afecta, se puedan presentar en la Dirección General de Primera Enseñanza (Sección de Escalafones) las reclamaciones legales oportunas.

4.º Que, iniciados los trabajos para la preparación de la corrida de escalas que afecta a las siguientes categorías, las Secciones Administrativas de Primera enseñanza deberán remitir, con la máxima urgencia, relación certificada de los datos relativos a Maestros y Maestras comprendidos entre los números 795 al 2 del Escalafón, determinando en las bajas la fecha y causa de todas aquellas que se hubieran producido a partir de la publicación del citado Escalafón vigente, cerrado en 31 de diciembre de 1933, como asimismo se consignará el nuevo destino de los Maestros, en el caso de que hubiesen sido trasladados a otras provincias.

5.º Igualmente remitirán las Secciones relación de los Maestros y Maestras que hayan reingresado en la enseñanza con posterioridad a la última corrida de escalas anterior al 18 de julio de 1936, comprendidos en la parte escalafonal citada en el apartado anterior, especificando la fecha de la excedencia y sueldo que disfrutaba al obtenerla, fecha de su reingreso y sueldo que hoy percibe. (*Boletín Oficial* del 24.)

9 abril. - O. M. - Condición de Escuelas Nacionales.

La función docente que a cargo de distintas Congregaciones religiosas viene prestándose en las Escuelas de Primera enseñanza sostenidas a sus expensas y que sustituyen a las Escuelas nacionales que por los respectivos censos de población de las localidades donde están establecidas, debieran existir con cargos a los Presupuestos del Estado, con el indudable beneficio para los intereses de la enseñanza, aconseja reconocer a tales Centros con carácter oficial

y darles la condición de Escuelas nacionales a todos aquellos efectos que no guarden relación con su provisión, que seguirá a cargo de los religiosos legalmente capacitados para ejercer la enseñanza designados por las correspondientes Congregaciones.

Por lo expuesto,

Este Ministerio ha dispuesto que gocen y tengan a todos sus efectos a excepción de su provisión, la condición de Escuelas nacionales de Primera enseñanza las Escuelas que a cargo de las respectivas Congregaciones religiosas funcionan en las siguientes localidades:

Jaca, Escuelas Pías (Huesca); Baeza, Religiosas Clarisas (Jaén); Vigo, Colegio de la Compañía de María (Pontevedra); Comillas, Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl (Santander), y Escuelas de Cristo Rey (Valladolid). (*Boletín Oficial* del 1 de mayo.)

9 abril. - OO. MM. - Profesores de Escuelas Normales.

Este Ministerio, de conformidad con lo determinado en los artículos 49 y 93 del Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926 y en el 45 del Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927, acuerda declarar jubilada a la Profesora de la suprimida Escuela Superior del Magisterio doña Mercedes Sarda Uribarri, con el haber que por clasificación le corresponda.

—Este Ministerio, en cumplimiento de lo determinado en el artículo tercero del decreto de 22 de abril de 1940 ("B. O. del Estado" del 23), acuerda que don Francisco González Ponce, Profesor de la Escuela Normal de Huelva, vuelva a ocupar en el escalafón de los de su clase el lugar que le corresponda, o sea, a continuación de don Darío Zori Bregón, percibiendo por su desempeño el sueldo anual de 9.600 pesetas, con cargo al crédito consignado en el capítulo y artículo primero, grupo segundo, concepto 10, subconcepto primero del presupuesto vigente de este Departamento y a partir del día 15 de febrero anterior. (*Boletín Oficial* del 6 de mayo.)

12 abril. - O. M. - Profesores de E. Normales.

Este Ministerio acuerda anular el ascenso de don Adriano Becerril Blanco, Profesor auxiliar de Escuelas Normales, al sueldo de 3.000 pesetas o la gratificación de 2.500; concediéndose el aumento de 3.000 pesetas anuales de sueldo al también Profesor auxiliar don José Payá Espinos, con efectos del día 26 del pasado mes de marzo. (*Boletín Oficial* del 6 de mayo.)

12 abril. - O. - Las relaciones de vacantes.

En cumplimiento de lo dispuesto en la orden ministerial de fecha 2 del actual, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

1.º Las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza, en el improrrogable plazo de quince días, contados desde la publicación de esta orden en el *Boletín Oficial del Estado*, remitirán a esta Dirección General relaciones de Escuelas vacantes definitivas en 31 de diciembre de 1940, que corresponda proveer en el concurso general de traslados convocado por la referida orden entre el personal del Magisterio Nacional Primario.

2.º Las relaciones indicadas se formarán conforme a los modelos remitidos a las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza, por duplicado y con separación de sexos. Las localidades donde existan las Escuelas vacantes han de figurar por grupos, según corresponda su provisión a cada uno de los turnos voluntario, de consorte y oposición restringida, y dentro de cada uno el orden riguroso alfabético de localidad, expresando el Ayuntamiento respectivo, partido judicial y la provincia. Se expresará el número de vacantes de la localidad en letra, sin concretar las Escuelas de que se trate. Para evitar errores, los datos indicados se repetirán cuantas veces sea necesario, omitiéndose totalmente las indicaciones por "idem" o "comillas".

Estarán comprendidas dentro del grupo del turno voluntario las

posibles adjudicables por el de traslado forzoso, que serán eliminadas oportunamente, una vez que obre en esta Dirección General la propuesta de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de los Maestros que soliciten por este turno.

3.º Por los jefes de las Secciones Administrativas y personal a sus órdenes, se observará el mayor celo y diligencia en el cumplimiento de este servicio. La demora comprobada en la prestación del mismo, así como la ocultación de vacantes o errores en su consignación, se considerarán como faltas graves y darán lugar a la formación del expediente reglamentario, en el que se aplicarán las más severas sanciones. (*Boletín Oficial* del 15.)

15 abril. - O. M. - Profesores de Escuelas Normales.

Este Ministerio acuerda que la fecha a partir de la cual deben surtir efectos económicos los ascensos de los Profesores numerarios de Escuelas Normales don Pedro Gómez Lafuente y doña Matilde Díez Sáiz y de la Profesora auxiliar doña Josefina Patrocinio Núñez Núñez son, respectivamente, las de 1.º de junio de 1939 y 22 de abril y 7 de junio de 1940, y no las que, por error material, figuraban en las mencionadas órdenes ministeriales. (*Boletín Oficial* del 6 de mayo.)

17 abril. - O. M. de Hacienda. - Beneficios de pensión.

En virtud de las facultades conferidas por el artículo segundo del decreto número 98, de 8 de diciembre de 1936, y de acuerdo con el informe del Consejo de Estado,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección, se ha servido declarar con carácter general que los beneficios de pensión establecidos en los artículos 2.º y 3.º de los decretos número 92, de 2 de diciembre, en relación con el decreto número 98, dictado el 8 del propio mes y año y con las limitaciones introducidas por la ley de 28 de junio de 1940, son aplicables a los familiares de los funcionarios civiles en situación de excedencia forzosa, sea cualquiera

su causa, que reúnan las circunstancias exigidas por aquellas disposiciones, debiendo de servir de sueldo regulador el que, conforme al artículo 18 del Estatuto de Clases Pasivas, hubiese correspondido de hallarse en activo el causante. (*Boletín Oficial* del 29.)

18 abril. - O. - Instrucciones para el Concurso general de traslados.

En uso de las facultades que me confiere el número 25 de la orden ministerial de 2 del actual (*B. O.* del 4), y para la más exacta interpretación de sus preceptos,

Esta Dirección General tiene a bien dictar las siguientes instrucciones:

1.^a Los Maestros provisionales que ingresaron en el Magisterio sin haber obtenido escuela en propiedad, sancionados a consecuencia de depuración, a pesar de la condición general que establece la letra *b*) del número segundo, y en armonía con la obligatoriedad de acudir al concurso que para estos Maestros señala el número quinto, tomarán parte, como los de su misma situación no sancionados, en el turno de traslado voluntario. Serán destinados a las escuelas vacantes que queden después de las adjudicaciones a la totalidad de los concursantes y, entre ellos, se tendrán en cuenta los méritos señalados en el número séptimo.

De acuerdo con lo preceptuado en el número quinto de la referida Orden ministerial se exceptúan los Maestros trasladados por depuración que estén desempeñando escuela adjudicada conforme a la Orden ministerial de 2 de noviembre de 1939 (*B. O.* del 5); pero, en el caso de traslados por dicha causa que no tenían escuela en el momento de ordenarles el cambio de destino (los que se encontraban sin escuela agregados a Centros, Alumnos-maestros del Plan Profesional, etc.), han de solicitar en el turno voluntario como los afectados por otras sanciones.

Los reingresados que hayan sufrido sanción se considerarán en las mismas circunstancias.

Las Comisiones depuradoras facilitarán cuantos datos sean pre-

cisos a las Secciones Administrativas en relación con el cumplimiento de cuanto se indica.

Se tendrá en cuenta que no podrán tomar parte en el concurso los Maestros inhabilitados para cargos directivos y de confianza en su expediente de depuración.

Las Secciones Administrativas remitirán a esta Dirección relación nominal de los Maestros provisionales, de nuevo ingreso, con expresión de su situación profesional, que, por cualquier causa, no acudiesen al concurso en el que obligatoriamente deben tomar parte, al objeto de que sean nombrados para las vacantes de siertas.

En todos los casos referentes a sanciones por depuración se entenderán definitivas y por la Administración Central.

2.^o Las circunstancias de puntuación que señalan las letras del número séptimo, son todas acumulables, excepto las de las letras e) y f), que son incompatibles entre sí, por referirse la primera a los Maestros propietarios y la última a los provisionales que no obtuvieron aún destino en propiedad. En la misma forma se procederá con las del número 12, que afectan al concurso de Direcciones de graduadas.

El tiempo de servicio en filas por los peticionarios, en el Ejército nacional, se considerará a todos los efectos de este concurso como prestados en la Escuela que desempeñaban al ser movilizados.

El cómputo de tiempo de servicios de los Maestros del Plan Profesional y cursillistas, se verificará del modo siguiente: nombrados de acuerdo con la Circular de 31 de agosto de 1937; Maestros del Grado Profesional con más de seis meses de prácticas en dicha fecha y cursillistas que se encontraban sirviendo interinamente y fueron confirmados en sus escuelas, se contarán los servicios desde el día 1 de septiembre de dicho año. Los restantes del Plan Profesional y cursillistas, desde el día siguiente a la terminación de las prácticas y posesión en escuelas, respectivamente.

El cómputo de tiempo del apartado g) de la Orden ministerial de 2 del actual, se efectuará en la misma forma que el Estatuto de

Clases Pasivas lo establece para la jubilación, aumentándose únicamente el de permanencia en filas que se indica anteriormente.

Las hojas de servicios se cerrarán en todos los casos en 31 de marzo último y hasta dicha fecha se computarán para efectos de puntuación. No obstante el mínimo de tres años para tomar parte ha de contarse hasta el primero de diciembre próximo pasado. Los tres años de servicios necesarios para tomar parte en el concurso se entienden en la última escuela en propiedad con la acumulación de los prestados en otras escuelas como provisionales.

3.^ª La documentación justificativa de méritos de los concursantes, prevista en el último párrafo del número 7.^º, se aumentará con aquéllos que aleguen los interesados pretendiendo se valoren como comprendidos en la letra d) de dicho número. En el caso concreto de la asistencia a cursillos, se expedirá certificación por el Jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza, especificando concretamente la fecha en que se celebraron y duración de los mismos, a cuyo efecto recabarán los antecedentes necesarios de los Organismos que procedan.

Los consortes acompañarán los correspondientes a propiedad de los cónyuges en su función y localidad, sueldo, número de hijos, etc.

4.^ª La distribución de escuelas para consortes, de acuerdo con el número 8.^º de la convocatoria, se entenderá: donde haya de una a cinco vacantes, una, la primera; al pasar de cinco vuelve a ser la primera para consortes la que corresponda al número seis y así sucesivamente, la once, dieciséis, etc., sin que sea preciso completar grupos de cinco para que la de consortes quede reservada. En Madrid y Barcelona, con igual criterio, se entenderán la primera de cada grupo de diez. Las vacantes reservadas al turno de consortes que no se provean, aumentarán las del voluntario. Por tanto, pueden solicitarlas los aspirantes de este turno, indicando "anunciada a consortes".

El turno de las vacantes que corresponden a consortes se seguirá para proveer en lo sucesivo.

Entre los Maestros consortes que señala la letra a) del número

noveno se tendrán en cuenta las siguientes preferencias: primera, maestros consortes, ambos nacionales; segunda, Maestros consortes, uno nacional y otro de la provincia o municipio.

5.^a Los Maestros que soliciten escuela por el turno de consortes podrán, además, acudir al turno voluntario con petición condicional a la reunión de los dos cónyuges. Cuando así lo hagan han de presentar instancias separadas para cada turno, y en caracteres destacados, en ambas instancias y debajo de la firma, indicarán que solicitan en los dos turnos a los efectos de evitar duplicidad de nombramiento. Si le correspondiese escuelas por consortes, se anulará su petición por el turno voluntario.

Al finalizar este concurso, y a fin de armonizar el requisito de su propietario, para utilizar este derecho con el legítimo que asiste a los provisionales de nuevo ingreso, se convocará concursillo especial de consortes para proveer la proporción que le corresponda entre las resultas y desiertas, en el que podrán tomar parte los que en aquella fecha hayan adquirido la propiedad.

El traslado provisional por consortes que regula la Orden ministerial de 20 de agosto de 1938 (B. O. del 26), continuará en vigor, si bien serán advertidos los interesados por el Jefe de la Sección Administrativa cuando la vacante sea de las anunciadas al concurso, para que proceda el peticionario con exacto conocimiento de la situación de la escuela.

6.^a Tanto las instancias por turnos de consortes como las fichas correspondientes se enviarán por la Sección Administrativa, con separación de las del voluntario y clasificadas en la misma forma señalada para éste.

También se establecerá en clasificación aparte (instancias y fichas) las de Maestros provisionales de nuevo ingreso y reingresados que hubiesen sido sancionados a quienes se refiere la primera de estas instrucciones.

Los Maestros de segundo Escalafón, en cambio, se ordenarán en conjunto con los de primero, si bien la indicación "segundo Escalafón" se anotará en sitio visible y tinta diferente del resto, en fichas e instancias, por la Sección Administrativa.

7.³ Las Secciones Administrativas llevarán, en relación especial, todas las resoluciones que supongan traslados por depuración, y que, de conformidad con el número 22 de la Orden ministerial de 2 del actual no se cumplimenten.

En esta relación estarán comprendidos incluso aquellos que hubiesen tenido señalada la provincia y los que tengan elevada propuesta para adjudicar escuela, si con fecha anterior al día 4 de los corrientes no estuviesen destinados por esta Dirección. A estas resoluciones, pero reseñadas con anterioridad, se acumularán todas las que por cualquier otra causa se encuentren pendientes de llevar a efecto el traslado por depuración, anotando en observaciones las circunstancias del caso.

Hasta que con la terminación del concurso se ordene continúen cumplimentándose los traslados por depuración en la forma prevista por la Orden ministerial de 2 de noviembre de 1939 (*Boletín Oficial* del 5), se aplicará el artículo 13 de la Orden ministerial de 20 de agosto de 1938 para los casos que lo requieran y con la diferencia de que la vacante que se adjudique puede ser bien definitiva, no anunciada a concurso o no definitiva, y la reclamación, en el sentido de la necesidad de que el Maestro no vuelva a su escuela puede ser formulada tanto por la Comisión depuradora como por el alcalde, cumpliendo acuerdo de la Corporación Municipal. Estos traslados sólo tienen carácter eventual y sin perjuicio del definitivo que tendrá lugar en su día.

Los Maestros trasladados definitivamente con arreglo a la Orden ministerial de 20 de agosto de 1938 se entenderán confirmados en las Escuelas que sirven, en la forma que señala el número quinto para los que lo fueron de conformidad con la Orden ministerial de 2 de noviembre de 1939.

Si algún Maestro, en especiales circunstancias, pendiente de traslado, no tuviese escuela, se le adjudicará siguiendo la norma anterior.

La vacante anunciada a concurso por cualquier otro motivo implicará para el titular el día que obtuviese derecho a destino la pérdida de dicha escuela.

Al objeto de que los Maestros excedentes puedan cumplir cuanto afecta a los plazos reglamentarios para solicitar el reingreso, los expedientes de esta clase se seguirán tramitando en la misma forma, si bien quedarán pendientes en las Secciones Administrativas, señalando la entrada en la dependencia con la mayor claridad hasta que por esta Dirección General se ordene el envío de los mismos.

8.³ Para tomar parte en los distintos turnos del concurso general de traslado no será obstáculo la permanencia en filas del Ejército, y los interesados podrán solicitar por conducto de la Sección Administrativa de su provincia. Quedan exceptuados los que se encuentren en situación de excedencia voluntaria.

9.³ Para distribuir las vacantes de Direcciones de graduadas entre los turnos de concurso-oposición y concurso de traslado se aplicará el 50 por 100 de la totalidad de vacantes de la provincia a cada uno de ellos (no del total de vacantes de la localidad, como en el caso de vacantes de escuelas), designando la primera, más antigua, al turno de traslado, la siguiente a concurso-oposición, y así sucesivamente.

10.³ Todos los plazos que se señalan con relación al concurso se entenderán días hábiles.

11.³ Las instrucciones para la provisión de las escuelas vacantes de Navarra, dado el régimen especial de dicha provincia, se dictarán oportunamente. (*Boletín Oficial del 19.*)

19 abril. - D. - Instituto Nacional del Libro Español (INLE).

Previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. Se aprueba el texto del Reglamento del Instituto Nacional del Libro Español que a continuación se inserta.

CAPITULO PRIMERO

Del Instituto Nacional del Libro y su constitución.

Artículo 1.º El Instituto Nacional del Libro Español (INLE) es el organismo nacional al que están encomendadas la dirección y

el gobierno de la política del libro español, su ordenación sistematizada a través de publicaciones bibliográficas y su protección desde el punto de vista comercial.

Art. 2.º El Instituto Nacional del Libro Español dependerá de la Subsecretaría de Prensa y Propaganda. Su sede será Madrid y su jurisdicción abarcará todo el territorio nacional. De acuerdo con las prescripciones del capítulo IX podrán crearse Delegaciones del INLE en los puntos que se determinen.

Art. 3.º El INLE estará constituido:

- a) Por la Junta de Gobierno.
- b) Por el Pleno.
- c) Por las tres Secciones de Política Cultural, de Ordenación Bibliográfica y de Política Comercial en que se dividirá administrativamente.
- d) Por las Delegaciones que se creen.

Art. 4.º La representación oficial del INLE la ejercerá su presidente como mandatario del Estado y con personalidad delegada del Director General de Propaganda.

CAPITULO II

De los fines generales del Instituto Nacional del Libro.

Art. 5.º Serán fines fundamentales del INLE:

Primero. Ejecutar las consignas que su Presidencia reciba de la Dirección General de Propaganda. A este fin, el INLE podrá vigilar los planes editoriales de las entidades y los particulares afectos a su disciplina, procurando su mejor acomodación al sentido y normas del Estado español.

Segundo. Actuar como Cuerpo Consultivo de la Administración Pública, a la que asesorará en cuantos asuntos afecten tanto a la producción y comercio del libro y el papel como al desarrollo de las Artes Gráficas y de la Encuadernación, y a la que propondrá cuantas reformas deban hacerse en las Leyes y disposiciones vigentes para beneficio de la producción librera española.

Tercero. Regular la distribución del cupo de papel destinado

a ediciones, siempre de acuerdo con el Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas.

Cuarto. Vigilar e impulsar la difusión del libro español en España y en el mundo, de acuerdo con los organismos políticos o culturales existentes. A tal efecto, podrá crear concursos y premios destinados al estímulo de la producción del libro.

Quinto. Establecer las condiciones mínimas para la ejecución de toda clase de trabajos literarios y científicos destinados a la impresión en cuantos dichos trabajos no caigan bajo la competencia de la Dirección General de Prensa.

Sexto. Constituir una Institución benéfica que proteja a los huérfanos menores de edad de los escritores e industriales del libro y a los escritores ancianos o enfermos.

Séptimo. Suscitar y ordenar la protección privada a la producción del libro, sea ésta en forma de mecenazgo particular o de patronatos autónomos.

Octavo. Ordenar en forma de publicaciones bibliográficas la producción librera en lengua española.

Noveno. Establecer colaboración oficial con los escritores de habla española y con los hispanistas de todo el mundo, en lo que se refiere a la política del libro.

Décimo. La adopción y ejecución de cuantas iniciativas tiendan a favorecer la producción y el comercio del libro.

CAPITULO III

De los fines de las Secciones del Instituto Nacional del Libro.

Art. 6.º Será función de la Sección de Política Cultural del Libro:

Primero. Dar realización concreta a las consignas de orientación general sobre política del libro que reciba de la Presidencia del INLE.

Segundo. Formar un censo de escritores actuales españoles.

Tercero. Proponer las reformas que juzgue adecuada a la legislación vigente sobre la propiedad intelectual.

Cuarto. Velar por el cumplimiento de los convenios internacionales y de la legislación sobre propiedad intelectual.

Quinto. Llevar al día una información exacta, mediante la cooperación diplomática y consular, de cuantos extremos interesen a la protección del libro español en el mundo y singularmente en los países de habla española.

Sexto. Adoptar cuantas medidas se estimen oportunas para la represión del fraude editorial fuera de España.

Séptimo. Organizar la propaganda del libro español y fomentar la enseñanza y perfeccionamiento de las Artes del Libro.

Octavo. Cuidar de la representación de España en los Congresos Internacionales que se relacionen con actividades atrayentes al libro.

Art. 7.º Corresponderá a la Sección de Ordenación Bibliográfica:

Primero. La adopción y ejecución de todas las medidas concernientes a la perfecta ordenación bibliográfica del libro español.

Segundo. La publicación:

a) Del catálogo general de la Librería española e hispanoamericana editado por las Cámaras Oficiales del Libro en la parte que queda aún por terminar.

b) Del catálogo por quinquenios de las obras de lengua española aparecidas desde 1931, fecha hasta la que alcanza el Catálogo general en adelante.

c) De una revista bibliográfica mensual.

d) De un Anuario del libro y de las artes gráficas.

e) De Guías del lector y de resúmenes bibliográficos, periódicos, por materias.

f) De obras de interés nacional que por su costo o interés no caigan en el área propia de la industria editorial. Para la mejor atención de estos fines se procederá de acuerdo con los servicios de la Biblioteca Nacional.

Art. 8.º Será función de la Sección de Política Comercial del libro, en estrecha y constante coordinación con el Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas:

Primero. La confección de un censo de industriales del libro. Serán considerados como industriales del libro y estarán sujetos a la disciplina del INLE:

a) Editores de obras; b) Editores de obras propias; c) Libreros de nuevo; d) Libreros de ocasión; e) Artes gráficas (máquinas planas y máquinas de componer); f) Talleres mecánicos de encuadernación y encuadernadores de libros a mano; g) Fábricas de papel editorial; h) Aquellos industriales que por razón de su cuota tributaria al Tesoro no aparezcan en los gremios especificados y se dediquen a la confección y comercio de libros.

Segundo. La elaboración de estadísticas relativas al comercio del libro en España.

Tercero. La implantación de normas para reprimir la competencia ilícita entre los industriales del libro.

Cuarto. La intervención como mediadora en los conflictos que se promuevan entre los elementos concurrentes a la producción del libro y que sean sometidos por ellos a la jurisdicción del INLE.

Quinto. La gestión cerca de los Poderes públicos de cuantas medidas tiendan a mejorar el comercio del libro español.

Sexto. La organización de una Escuela Técnica de Librería para la formación profesional de los empleados de librería.

Séptimo. La creación de una Bolsa del Libro que facilite las relaciones entre autores y editores.

Octavo. La redacción de modelos generales de contratos de edición o de representación.

Noveno. La regulación de la venta a plazos.

Décimo. La constitución de una Oficina encargada de la expansión comercial del libro español en el mundo, con arreglo a las orientaciones de los organismos competentes.

Undécimo. La ordenación del comercio de importación de libros extranjeros.

Duodécimo. La organización de cuantos servicios favorezcan al trabajo de sus asociados.

CAPITULO IV

De la vida económica del Instituto Nacional del Libro.

Art. 9.º El Instituto Nacional del Libro contará con los siguientes ingresos:

Primero. Una subvención anual del Estado.

Segundo. Todos los recursos que obtenga en concepto de donaciones, cesiones o legados.

Tercero. Las cuotas de sus asociados voluntarios y de los que pertenezcan al INLE con carácter obligatorio, considerando como tales los enumerados en el artículo octavo, apartado primero.

Cuarto. El importe de las publicaciones del Instituto y de los Aranceles por los servicios que establezca.

Quinto. El importe de las multas impuestas por la Presidencia.

Sexto. El arbitrio sobre todo el papel de fabricación nacional con destino a edición que actualmente perciben las Cámaras Oficiales del Libro de los fabricantes de papel en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto de 23 de julio de 1925, a razón de un céntimo y medio por kilo.

Séptimo. El arbitrio conferido por el Real Decreto de 23 de julio de 1925 a las Cámaras Oficiales del Libro sobre la importación de papel extranjero siempre que sus clases se correspondan con las partidas 1.027, 1.028, 1.029 y 1.044 del Arancel de Aduanas vigente, y a excepción del que venga afectado por la nota 64 del referido Arancel, a razón de un céntimo y medio por kilo. Este arbitrio habrá de ser satisfecho por los importadores.

Art. 10. Los bienes resultantes de la liquidación de las Cámaras Oficiales del Libro de Madrid y Barcelona pasarán a formar parte del patrimonio del INLE.

Art. 11. El INLE podrá adquirir bienes muebles e inmuebles, gravarlos y enajenarlos, solicitar préstamos y realizar las operaciones financieras que estime necesarias. Sin embargo, para enajenar sus bienes, inmuebles y sus valores mobiliarios será precisa autorización de la Dirección General de Propaganda.

Art. 12. La vida económica del INLE se acomodará al año natural.

Art. 13. El secretario general presentará a la Junta de Gobierno los proyectos de presupuesto anual de ingresos y gastos sesenta días antes de la fecha en que deban empezar a regir, a fin de que puedan ser examinados, discutidos y aprobados con anterioridad no menor a un mes de la fecha de su vigencia. Los presupuestos, una vez aprobados por la Junta, se elevarán a la superior aprobación de la Dirección General de Propaganda. La liquidación de cuentas y sus justificantes, concluido el ejercicio de un presupuesto económico, se someterá por el secretario a la Junta de Gobierno. Esta designará, a su debido tiempo, dos de los miembros del Pleno de su cotejo y comprobación. La aprobación del presupuesto se entiende que es provisional mientras no emitan su fallo los censores designados. Una vez dado, si no fuera desfavorable, se elevarán a la Dirección General de Propaganda para su definitivo y superior refrendo.

Art. 14. Los industriales del libro comprendidos en los grupos que especifica el párrafo primero del artículo octavo abonarán obligatoriamente cuotas que no serán inferiores a cuarenta pesetas ni superiores a mil por año y que por la Junta de Gobierno se determinarán, con arreglo a la naturaleza de su industria, al volumen de su contribución fiscal y a la localidad donde radique. El pago podrá ser fraccionado en plazos semestrales o trimestrales. La cobranza de éstos se efectuará por medio de los recaudadores de Hacienda. Para la exacción de las no satisfechas voluntariamente se podrán seguir los trámites de apremio que previene el Estatuto de Recaudación.

CAPITULO V

Del Pleno.

Art. 15. El Pleno estará formado por representantes de Entidades políticas y culturales de los servicios administrativos relacionados con el libro, de los elementos profesionales de las diversas artes e industrias que concurren a su producción.

Art. 16. Formarán el Pleno:

Primero. Un representante de cada uno de los países de habla española.

Segundo. El Director general de Propaganda.

Tercero. El Director general de Prensa.

Cuarto. El Director general de Archivos y Bibliotecas.

Quinto. El Director general de Bellas Artes.

Sexto. El Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Séptimo. El Director general de Correos y Telecomunicación.

Octavo. El Director de la Biblioteca Nacional.

Noveno. Un representante del Consejo de la Hispanidad.

Décimo. Un representante del Instituto de España.

Undécimo. El Presidente de la Junta de Relaciones Culturales.

Duodécimo. El Presidente del Consejo Superior de Cámaras.

Décimotercero. El Jefe de la Sección de Ediciones de la Dirección General de Propaganda.

Décimocuarto. Un representante del Instituto Español de Moneda Extranjera.

Décimoquinto. El Presidente de la Asociación General de Autores.

Décimosexto. El Presidente de la Asociación de Escritores y Artistas.

Décimoséptimo. El Secretario general del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Décimoctavo. El Presidente de la parte de Intercambio y Adquisición de Libros.

Décimonoveno. El Jefe del Registro Central de la Propiedad Intelectual.

Vigésimo. El Presidente de la Junta Bibliográfica y de Intercambio Científico del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vigésimoprimer. Seis escritores.

Vigésimosegundo. Diez editores.

Vigésimotercero. Ocho libreros (uno de ellos de lance).

Vigésimocuarto. Cuatro representantes de Artes Gráficas.

Vigésimoquinto. Dos fabricantes de papel.

Vigésimosexto. El Delegado y tres representantes de cada una de las Delegaciones del INLE que se crean.

Art. 17. La Dirección General de Propaganda propondrá los nombramientos de todos los puestos no natos correspondientes tanto a la primera Junta de Gobierno como al Pleno.

Art. 18. La duración del mandato de los representantes profesionales será de seis años. Los representantes profesionales del primer Pleno se renovarán por mitad, mediante sorteo, al transcurrir tres años. De sus vacantes, la Dirección General de Propaganda nombrará directamente un 50 por 100, y el resto, a tenor de las propuestas que le eleve la Junta de Gobierno. Fuera de la primera renovación parcial, las demás se producirán automáticamente. Las vacantes por fallecimiento, cesación en la industria o cualesquiera otras causas que se produjeran durante el período de su mandato serán cubiertas por nueva designación de la Junta de Gobierno, sea cual sea la procedencia de su nombramiento; pero el sustituto cesará en la fecha que le hubiere correspondido al sustituido.

Art. 19. Para tener aptitud como representante profesional será menester figurar en industria de las comprendidas en los epígrafes que señala el artículo octavo, apartado primero, con antigüedad no menor a dos años y ser propietario del negocio o establecimiento de que se trate. La presunción de propietarios se deducirá, salvo prueba en contrario, siempre a favor del que aparezca como contribuyente en los padrones o matrículas de las Delegaciones de Hacienda correspondiente. Si se tratase de Sociedades mercantiles colectivas, comanditarias o de responsabilidad limitada, podrá ser nombrado uno de los socios con tal de que obtenga la autorización de los demás. Si se tratase de Sociedades anónimas, solamente el Presidente, el Director o el Gerente. Los Vocales representantes de los elementos profesionales no podrán nombrar suplentes, ni delegar por ningún concepto en vocal alguno, salvo las previsiones del artículo 23.

Art. 20. Corresponde al Pleno del INLE:

Primero. Conocer y discutir el plan general anual que haya

de realizar el Instituto con arreglo a los fines que se le señalan en el artículo 5.º

Segundo. Oír y aprobar la lectura de la Memoria anual sobre los trabajos efectuados.

Tercero. Asesorar a la Junta de Gobierno en aquellos problemas que por su trascendencia precisasen más amplio consejo.

Art. 21. El Pleno se reunirá por lo menos una vez al año y cuantas veces sea convocado por el Presidente del INLE.

CAPITULO VI

De la Junta de Gobierno del INLE.

Art. 22. La Junta de Gobierno, como organismo ejecutivo supremo, será la encargada de realizar la misión total del INLE.

Art. 23. La Junta de Gobierno estará formada:

Primero. Por el Presidente del INLE, con autoridad delegada de la Dirección General de Propaganda.

Segundo. Por el Secretario general del INLE, que actuará como Secretario de la Junta de Gobierno y sustituirá al Presidente en sus ausencias.

Tercero. Por los siguientes vocales:

- a) Los Jefes de las tres Secciones del INLE.
- b) Un escritor.
- c) Dos editores.
- d) Un librero.
- e) Un representante de Artes Gráficas.
- f) Un fabricante de papel, designados todos ellos por la Presidencia del INLE entre los que forman parte del Pleno.
- g) El Delegado de cada una de las Delegaciones del INLE. Estos podrán designar suplente.

La Junta de Gobierno elegirá entre sus componentes el Tesorero y el Contador del Instituto.

Art. 24. La Junta de Gobierno se reunirá cuantas veces se estimen necesarias, sin limitación de frecuencia, en los días y horas que designe el Presidente, para el examen y resolución de todos los

problemas relativos a la vida y funciones del INLE. El Presidente podrá elevar a conocimiento del Pleno aquellos que por su especial índole lo requieran.

Art. 25. Los Vocales de la Junta de Gobierno tienen el deber de concurrir a todas sus sesiones. Dejarán de formar parte de ella los representantes profesionales que incurran sin causa justificada en tres faltas consecutivas de asistencia.

CAPITULO VII

De las Secciones del Instituto Nacional del Libro.

Art. 26. El Instituto estará dividido, en orden a su mejor funcionamiento, en tres Secciones: Sección de Política Cultural, Sección de Ordenación Bibliográfica y Sección de Política Comercial. Las tres Secciones dependerán jerárquicamente de la Secretaría General del INLE.

Art. 27. Cada una de dichas Secciones estará formada:

Primero. Por un Jefe, que podrá ser retribuido.

Segundo. Por un Secretario técnico.

Tercero. Por una Comisión de Estudio de carácter consultivo, a la que corresponderá el examen de cuantas cuestiones caigan bajo la competencia de esta Sección.

Art. 28. Los acuerdos de cada Sección no tendrán carácter ejecutivo en tanto no hayan sido conocidos y aprobados por la Junta de Gobierno. Si la urgencia del caso lo aconsejara, el Presidente podrá ordenar al Secretario general la ejecución inmediata de los acuerdos tomados por una Sección, con la obligación de dar cuenta de ellos en la primera reunión de la Junta de Gobierno.

Art. 29. Las Secciones podrán reunirse cuantas veces lo estimen oportuno el Presidente del INLE o el jefe de cada una de ellas y previa citación con veinticuatro horas de anticipación por el Secretario general del INLE.

Art. 30. La Comisión de Estudios de la Sección de Política Cultural estará formada:

Primero. Por el jefe de la Sección de Ediciones de la Direc-

ción General de Propaganda, que asumirá la jefatura de la Sección de Política Cultural.

Segundo. Un representante del Consejo de la Hispanidad.

Tercero. Por un representante de la Junta de Relaciones Culturales.

Cuarto. Por el Secretario general del Consejo Superior de Investigaciones científicas.

Quinto. Por dos escritores y un editor, designados entre los que formen parte del Pleno.

Artículo 31. La Comisión de Estudios de Ordenación Bibliográfica se hallará constituida:

Primero. Por el Director de la Biblioteca Nacional.

Segundo. Por el Director general de Archivos y Bibliotecas.

Tercero. Por un representante de la Junta Bibliográfica y de Intercambio Científico del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Cuarto. Por dos escritores y un librero designados entre los que forman parte del Pleno.

Art. 32. La Comisión de Estudios de la Sección de Política Comercial estará compuesta:

Primero. Por el Director general de Comercio.

Segundo. Por el Jefe de la Sección de Artes Gráficas del Sindicato Nacional de Papel, Prensa y Artes Gráficas.

Tercero. Por un representante del Instituto Español de Moneda Extranjera.

Cuarto. Por tres editores, tres librerías (uno de ellos de lance), un representante de Artes Gráficas y un fabricante de papel, designados entre los que formen parte del Pleno.

CAPITULO VIII

Del Presidente, del Secretario general, del Tesorero y del Contador del INLE.

Art. 33. El Presidente, como representante del Estado en el INLE, es en él la autoridad suprema, y será nombrado por la

Subsecretaría de Prensa y Propaganda, y dependerá inmediatamente del Director general de Propaganda. Podrán asignárseles gastos de representación. Ostentará la representación legal y oficial del INLE en todos los actos ante las autoridades civiles, militares y eclesiásticas y ante los Tribunales de cualquier orden. Estará facultado para imponer multas de 50 a 10.000 pesetas a los asociados del INLE que incumplan las normas por éste preceptuadas. Es el ordenador de pagos, si bien podrá delegar esta atención en el Secretario. Su firma, junto con la del Tesorero, autorizará las retiradas empleo y venta de fondos, rentas y demás bienes propiedad del INLE. Señalará las fechas de las reuniones, tanto del Pleno como de la Junta de Gobierno, en unión del Secretario, y presidirá todas las sesiones a que asista. Será el encargado de recibir las consignas generales sobre la política del libro de la Dirección General de Propaganda, y en casos urgentes podrá deducir su realización inmediata, dando cuenta de ella en la primera Junta de Gobierno. Su criterio prevalecerá en caso de discrepancia en cuantas reuniones del Pleno o de la Junta de Gobierno presida.

Art. 34. El Secretario será el Jefe del personal técnico y administrativo del INLE. Estará a las órdenes inmediatas del Presidente, el cual podrá delegar en él las funciones que estime convenientes. Tendrá voz consultiva en el Pleno y en la Junta de Gobierno, así como en cuantas ponencias y jurados se constituyan con carácter extraordinario, de las cuales será miembro nato. El cargo de Secretario general del INLE tendrá carácter permanente.

Sólo podrá ser destituido su titular por la Dirección General de Propaganda, a propuesta del Presidente, previa formación de expediente.

Serán funciones del Secretario: convocar las sesiones del Pleno, de la Junta de Gobierno y de las Secciones. Fijar, de acuerdo con el Presidente, el orden del día de todas ellas. Dar cuenta en la sesión de los asuntos que deban tratarse. Redactar y comunicar los acuerdos. Tramitar todos los asuntos dentro y fuera del INLE. Redactar una Memoria anual que el INLE podrá presentar a la Dirección general de Propaganda como balance de su gestión. Cus-

trodar la documentación corporativa. Evacuar las consultas de trámite que le formule la superioridad y someter a la Junta de Gobierno aquéllas que por su importancia lo requieran. Proponer los pagos que hayan de efectuarse de acuerdo con las consignaciones del Presupuesto. Visar los informes escritos que redacte la Asesoría Jurídica. Inspeccionar los trabajos corporativos y fijar jornadas, horarios, días feriados y licencias del personal del INLE. Redactar las actas de acuerdo de las reuniones corporativas a que asiste y visar las correspondientes a las celebradas en su ausencia.

Art. 35. El cargo de Tesorero recaerá siempre en uno de los representantes de la Sección de Política Comercial en la Junta de Gobierno del INLE. Firmará, juntamente con el Presidente, todos los documentos necesarios para movilización de cuentas corrientes, apertura de otras nuevas, enajenación de bienes, una vez cumplidos los trámites reglamentarios y aprobación de las liquidaciones presupuestarias.

A la toma de posesión de cada nuevo Tesorero procederá un acta de entrega de cuantas existencias posea el INLE, que firmará el saliente ante el Secretario. Corresponde al Tesorero la custodia de los bienes del INLE, y, en unión del Contador, la firma de los recibos de todas clases y documentos de créditos que por su contabilidad se extiendan.

Art. 36. El cargo de Contador será ejercido por uno de los representantes de la Sección de Política Comercial en la Junta de Gobierno. Llevará nota detallada de los ingresos y de los gastos, de los valores, resguardos, recibos, etc., los cuales deberán ir autorizados con su firma. Cuando uno de los capítulos del presupuesto se agote, deberá ponerlo en conocimiento de la Junta de Gobierno. examinará, de acuerdo con el Tesorero, las cuentas mensuales que la Contabilidad someterá regularmente a su aprobación, e interviendrá en la formación del presupuesto de ingresos y gastos y en la liquidación anual de las cuentas que hayan de ser remitidas al Ministerio para su definitivo refrendo.

CAPITULO IX

De las Delegaciones.

Art. 37. La Junta de Gobierno del INLE podrá acordar la constitución de Delegaciones en las zonas cuya intensa vida editorial y librera lo hagan conveniente.

El INLE tenderá al establecimiento de Delegaciones en los Centros vitales de los mercados americanos de nuestro idioma, de acuerdo con el Consejo de la Hispanidad. Su constitución será objeto de una reglamentación especial.

Art. 38. Al frente de las Delegaciones sitas en España figurarán un Delegado del INLE y un Secretario técnico. El nombramiento y cese del Delegado corresponderá a la Junta de Gobierno del INLE, a propuesta del Presidente; el Secretario técnico estará sujeto, en lo que atañe a su nombramiento, emolumentos y jornadas de trabajo, a las prescripciones de los artículos 54 y 55, relativas al personal técnico y administrativo del INLE.

Art. 39. En las Delegaciones existirá un Consejo directivo formado por escritores, editores, fabricantes de papel, librerías, encuadernadores e impresores de número variable, según su importancia, y con arreglo a la misma proporcionalidad gremial que en la Sección de Política Comercial del INLE.

Art. 40. El Presidente del INLE designará el Delegado y la mitad de los miembros de dicho Consejo directivo. Estos elegirán libremente el resto entre los socios correspondiente a su demarcación.

Art. 41. El Consejo directivo se reunirá también tantas veces como acuerde el Delegado. Su frecuencia procurará amoldarse a la de las reuniones de la Junta de Gobierno del INLE.

Art. 42. Las Delegaciones tendrán plenitud de facultades para el desarrollo de todas aquellas iniciativas que redunden en pro de la mejor organización de los servicios comerciales de sus socios, dentro del territorio de su jurisdicción. A tal objeto podrá dar órdenes a sus asociados, hacer gestiones, dirigirse a las autoridades

provinciales o municipales en demanda de ayuda o de colaboración en cuantos problemas les afecten, etc., etc. Estarán obligados, sin embargo, a remitir copia a la Secretaría General del INLE de las instancias, informes y escritos de todas las clases que les eleven, así como también de la correspondencia y documentación oficial.

Art. 43. Los acuerdos de las Delegaciones tendrán carácter ejecutivo cuando se adopten de conformidad con las prescripciones reglamentarias y el Delegado estime, bajo su responsabilidad, que no son lesivos para los intereses que el INLE representa.

El Presidente tendrá siempre derecho de veto sobre ellos.

Art. 44. A cargo de las Delegaciones correrá la recaudación en el territorio de su jurisdicción de todos los recursos del INLE que nazcan en él, para lo cual organizará en debida forma, y de conformidad con las normas generales del INLE, la cobranza correspondiente. Sus productos serán ingresados en los establecimientos bancarios que con ese objeto se designen por el INLE.

Art. 45. Las Delegaciones formarán sus presupuestos dentro de los tres meses anteriores a la fecha en que habrán de regir. La Junta de Gobierno del INLE podrá introducir en ellos las modificaciones que estime convenientes después de escuchar el Consejo directivo de la Delegación.

Art. 46. En períodos que podrán modificarse, pero que en ningún caso serán más breves de un mes ni más extensos que un trimestre, el INLE pondrá a disposición de los Delegados la parte alícuota de sus presupuestos anuales correspondientes al período de tiempo acordado.

Al principio de cada año económico se fijará para todo su transcurso el módulo de estas entregas, que no podrá ser alterado mientras aquél no concluya, salvo si circunstancias extraordinarias lo impusieran así.

Art. 47. La Delegación comercial rendirá cuentas mensualmente al INLE de los gastos efectuados.

Art. 48. El Delegado, de acuerdo con el Consejo directivo, propondrá al Presidente del INLE aquellas sanciones que a tenor de lo previsto en el artículo 33 se juzgarán procedentes. El Presi-

dente del INLE podrá imponer las que corresponda a las infracciones que conozca de modo directo, aun cuando se produzcan dentro del territorio de la Delegación, sin más que comunicarlas seguidamente al Consejo directivo.

La apelación de unas y otras podrá ejercitarse ante las autoridades del Ministerio.

Art. 49. La vigencia del mandato de los miembros de las Delegaciones y su sustitución se ajustará a lo dispuesto para los Vocales de los elementos profesionales en el Pleno del INLE.

Art. 50. Simultáneamente con el INLE comenzará a funcionar en Barcelona una Delegación. Su radio de acción se extenderá a las cuatro provincias catalanas y a las Islas Baleares. El personal técnico y administrativo de la Cámara Oficial del Libro de Barcelona pasará a formar parte de la Delegación en la misma situación que prescriben los artículos 53 y 54.

CAPITULO X

Disposiciones adicionales.

Art. 51. La firma oficial y de correspondencia para cuanto atañe al funcionamiento de los diversos organismos del INLE, a excepción de las Delegaciones, corresponderá tan sólo al Presidente y al Secretario general.

Art. 52. Solamente la Junta de Gobierno del INLE tendrá personalidad económica. Las Delegaciones administrarán autónomamente las sumas que le remita la Secretaría General para atenciones de su presupuesto.

Art. 53. Para el estudio de los problemas cuya complejidad rebasa el área de una Sección determinada, la Junta de Gobierno podrá nombrar una ponencia especial con el concurso de las colaboraciones que se estimen pertinentes.

Art. 54. El nombramiento y separación del personal auxiliar técnico y administrativo de la sede central y de las Delegaciones del INLE los hará el Presidente a propuesta del Secretario general.

en nombre de la Dirección General de Propaganda. La separación del personal sólo podrá acordarse previa formación de expediente. El personal técnico y administrativo de la Cámara Oficial del Libro de Madrid pasará a formar parte del INLE. Se respetarán todos los derechos que tuviesen adquiridos.

Art. 55. Los emolumentos y ascensos del personal del INLE se ajustarán a lo prescrito por las bases en vigor para los empleados de Corporaciones análogas.

El INLE concertará con el Instituto Nacional de Previsión un régimen de jubilaciones, viudedades y orfandades a favor de sus empleados.

Art. 56. Todos los acuerdos del INLE tendrán fuerza obligatoria para cuantas personas físicas y jurídicas intervienen en la producción del libro y su comercio. El Presidente, con aprobación de la Junta de Gobierno, por quebrantamiento de aquellos acuerdos y de modo especial por fraude en el cobro de los recursos cuya percepción corresponde al INLE, o violación de los preceptos represivos de la competencia ilícita que en su día se establezcan, podrán imponer multas de 50 a 10.000 pesetas, recurribles en alzada ante la Dirección General de Propaganda. Tales multas se entenderán confirmadas al transcurrir quince días sin proveer sobre ellas. Las multas no exaccionadas voluntariamente se exigirán de conformidad con el Estatuto de Recaudación por conducto de las Delegaciones de Hacienda correspondientes y con el premio de cobranza señalado para los recaudadores.

Art. 57. A las órdenes de la Secretaría General funcionará una Asesoría Jurídica.

Art. 58. El INLE asumirá todas las funciones que hasta ahora se hallaban ejercidas por las Cámaras del Libro de Madrid y Barcelona, las cuales quedarán disueltas en un plazo máximo de seis meses, a partir de la publicación de este Reglamento en el *Boletín Oficial*.

La Junta de Gobierno señalará el momento en que tal disolución haya de realizarse, dentro de los citados seis meses.

Art. 59. La interpretación extensiva de los acuerdos de este

Reglamento correrá a cargo del Presidente y de la Junta de Gobierno, oída la Secretaría General.

Art. 60. Al constituirse y dar reconocimiento oficial al Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, el INLE, que por este Decreto se crea, quedará integrado al mismo bajo las normas de la reglamentación que se determinarán en su día, manteniéndose en todo caso la necesaria intervención política de la Dirección General de Propaganda. (*Boletín Oficial* de 22 de mayo.)

21 abril. - O. M. - Creación de Escuelas.

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Pamplona (Navarra) en solicitud de la creación de varias Escuelas nacionales con destino a los nuevos Grupos escolares de dicha capital:

Teniendo en cuenta que, según se justifica por el Ayuntamiento interesado se han dispuesto cuantos elementos se consideran necesarios para su adecuada instalación e inmediato funcionamiento; que la Corporación municipal se compromete al cumplimiento de cuantas obligaciones le son propias, según preceptúa la real Orden de 21 de abril de 1917, el beneficio que esta creación ha de reportar a los intereses de la enseñanza, y visto el informe emitido por la Jefatura de la Inspección de Primera Enseñanza de dicha provincia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas, con carácter provisional, las siguientes Escuelas nacionales del Ayuntamiento de Pamplona:

Dos de párvulos para el nuevo Grupo escolar del Ensanche.

Una de párvulos del Grupo de la barriada de San Juan.

Dos unitarias de cada sexo (a base de las municipales existentes) en el Grupo de San Francisco, y una unitaria de niñas (en sustitución de la municipal existente) de la barriada de Errocázar.

2.º Que no se eleve a definitivo el carácter provisional de esta creación hasta tanto que la Inspección de Primera Enseñanza de Navarra remita a este Ministerio la copia del acta jurada re-

giamenteria a que se refiere el número 5 de la Real Orden de 2 de noviembre de 1926, dentro del improrrogable plazo de dos meses que dicha disposición señala; y

3.º Que el gasto que en su día suponga la creación definitiva de las expresadas Escuelas nacionales, dotadas con el sueldo de entrada de 4.000 pesetas y emolumentos legales será con cargo al capítulo I, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto 2.º del Presupuesto prorrogado de este Departamento. (*Boletín Oficial* de 1 de junio.)

21 abril. - O. M. - Ampliación del número de Secciones en el Grupo "Luis Moscardó".

A propuesta del Consejo de Protección escolar del Grupo "Luis Moscardó", de esta capital, y por reunir el edificio donde está establecido dicho Grupo locales en las debidas condiciones, dotados de todos los elementos necesarios para un mayor número de Secciones de las fijadas en la Orden ministerial de 25 de enero último, en virtud de la cual fué acordada su constitución.

Este Ministerio ha dispuesto que se considere ampliado el número de las Secciones de que habrá de constar el Grupo escolar "Luis Moscardó", de esta capital, en tres plazas para Maestros y tres para Maestras, dotadas con el sueldo personal que por su situación en el Escalafón del Magisterio tengan los que se designen para regentarlas, y para la provisión de las resultas se crean tres plazas de cada sexo, dotadas con el sueldo de entrada de 4.000 pesetas y emolumentos legales, con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto 2.º del Presupuesto prorrogado de este Departamento. (*Boletín Oficial* de 1 de mayo.)

21 abril. - O. M. - Becas para extranjeros.

Prorrogados para el actual ejercicio económico los Presupuestos generales del Estado por Orden de 30 de diciembre de 1940 (*Boletín Oficial* de 1 de enero), y vigente, por tanto, en este Departamento el que rigió en el pasado año; en atención a las circuns-

tancias que concurren tanto en el desenvolvimiento de los cursos para extranjeros como en la adjudicación de becas para los estudiantes de diversos países hispano-americanos y europeos,

Este Ministerio ha resuelto autorizar por el presente año el percibo de veinte becas con destino al curso para extranjeros en Santander, por un importe de 750 pesetas cada uno, con cargo a la consignación figurada en el capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 1.º, concepto 4.º, subconcepto 4.º, apartado 3.º, y que se libre el importe total de 15.000 pesetas por los servicios de Contabilidad de este Departamento, en la forma precedente, a nombre de don José Pérez Gomís, habilitado de los Cursos para Extranjeros, con residencia en Santander. (*Boletín Oficial* de 1 de junio.)

21 abril. - O. M. - Reposición de mobiliario y material de Escuelas.

Consignado en el presupuesto extraordinario de Educación Nacional, prorrogado para el actual ejercicio, el crédito de 5.000.000 de pesetas, en su agrupación décima, para atender a la reposición de mobiliario y material de enseñanza de los Centros dependientes del Ramo, y teniendo en cuenta que los créditos ordinarios no permiten atender en las debidas proporciones la apremiante necesidad sentida en tal respecto por las Escuelas nacionales de Primera enseñanza,

Este Ministerio, debidamente autorizado por el Consejo de Ministros, celebrado el día 19 del pasado mes, dispone:

En los concursos reglamentarios que deberán celebrarse para la adquisición de material escolar con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, se tendrá en cuenta que la cantidad consignada con tal fin en el presupuesto ordinario quedará incrementada con la de 2.250.000 pesetas, que será librada con cargo al citado crédito de 5.000.000 de pesetas prevenido en la indicada Agrupación décima del presupuesto extraordinario de este Departamento para reposición de mobiliario y material de enseñanza en los Centros docentes. (*Boletín Oficial* del 10.)

22 abril. - O. M. - Corrida de escalas del Magisterio.

La labor encomendada a la Comisión del Escalafón del Magisterio nacional de Primera enseñanza en cuanto afecta a otorgamiento de los ascensos y oportunas corridas de escalas, se ve constantemente entorpecida por la dificultad de llegar a conocer exactamente, dado su extraordinario volumen y las diversas causas que las motivaron, la fecha exacta de la producción de las vacantes, exigiendo un minucioso y detallado estudio en cada caso y una investigación que impide la celeridad necesaria para evitar se irroguen perjuicios en el orden económico y profesional del Magisterio nacional primario, que no disfruta de la movilidad de las escalas desde fecha anterior al 18 de julio de 1936.

En evitación de este perjuicio, y para que aquellos a quienes les corresponda el ascenso puedan entrar en el disfrute de sus nuevos sueldos y categorías, y sin que ello signifique alteración en menoscabo de la fecha de arranque o antigüedad de su derecho, que será posteriormente fijada y establecida en cada caso con arreglo a los preceptos vigentes,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión del Escalafón general del Magisterio de Primera enseñanza, ha resuelto:

1.º Que los ascensos del Magisterio nacional de Primera enseñanza sean propuestos y otorgados, una vez conocida la existencia de las oportunas vacantes o bajas definitivas, pero sin prejuzgar la fecha de antigüedad correspondiente a cada una de ellas, sino única y exclusivamente el nombre del Maestro y Maestra que la produjo, surtiendo efectos económicos provisionalmente para los ascendidos desde 1 de enero del corriente año, si las bajas fueran anteriores al 31 de diciembre de 1940, y con fecha de la propia Orden por la que se otorgue el ascenso para las producidas o que se produzcan en el presente año.

2.º Igualmente se procederá en el ascenso que tenga por base la corrida de escalas derivadas de los otorgamientos de ascensos en las categorías superiores.

3.º En la diligencia en que se consigne el ascenso y la toma

de posesión en las nuevas categorías se hará constar de manera terminante que la fecha en que dicho ascenso comienza a surtir efectos económicos, así como los escalafonales o profesionales, se fija con carácter provisional en tanto por la Superioridad, en nuevas disposiciones, no se determina de manera fija el exacto que corresponda.

4.º Tanto las Secciones Administrativas como la Comisión y Sección del Escalafón general del Magisterio continuarán incesantemente sus trabajos para llegar lo más pronto posible a la organización del servicio y a la determinación de la fecha en que cada vacante se produjo, a fin de en momento oportuno determinar la antigüedad que para efectos económicos y escalafonales corresponda a cada ascendido. (*Boletín Oficial* del 22.)

23 abril. - O. M. - Casa-habitación a los Maestros del Colegio Nacional de Ciegos.

En el recurso contencioso-administrativo número 14.367, interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid contra Orden del entonces ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de 20 de septiembre de 1934, sobre abono de indemnización a los Maestros del Colegio Nacional de Ciegos, la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 5 del corriente mes, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que con anulación de la sentencia dictada el 24 de agosto de 1938 por el intitulado Tribunal Supremo marxista de Barcelona, la cual queda sustituida por la presente, debemos declarar y declaramos que el Ayuntamiento de Madrid está obligado a suministrar a cada uno de los Maestros nacionales de la Escuela primaria del Colegio Nacional de Ciegos de esta capital casa docente para sí y sus respectivas familias, en el término municipal de Chamartín de la Rosa, donde aquél se halla establecido; y, si no pudiere verificarlo, a satisfacer, en concepto de indemnización, la cantidad que corresponde con referencia a dicha localidad de Chamartín, según la escala del artículo 15 del Estatuto general

del Magisterio de Primera Enseñanza, aprobado en 18 de mayo de 1923; confirmando la Orden ministerial impugnada de 20 de septiembre de 1934, en cuanto convenga con estas declaraciones, y en lo que no se ajuste a ella la revocamos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

En su vista,

Este Ministerio, en cumplimiento del artículo 84 de la Ley orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa, se ha servido disponer que la precente sentencia se cumpla en su propios términos. (*Boletín Oficial* del 8 de mayo.)

23 abril. - O. M. - Material escolar.

Consignados en el capítulo III, artículo 5.º, grupo 2.º, concepto 1.º, subconceptos 2.º y 3.º del Presupuesto ordinario, prorrogado por el actual ejercicio económico, los créditos de 872.670 y 237.500 pesetas para la adquisición, mediante concursos públicos, de material escolar y aparatos de radio y cine educativo, con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, cuyos créditos quedarán incrementados en 2.250.000 pesetas, con cargo al crédito de 5.000.000 figurado en la Agrupación 10.ª, concepto 7.º del Presupuesto extraordinario, prorrogado y ampliado para el actual ejercicio, según se dispone en la Orden ministerial fecha 21 de los corrientes, debidamente autorizada por el Consejo de Ministros celebrado el 19 del actual,

Este Ministerio, en uso de sus atribuciones y para la debida aplicación de los referidos créditos presupuestarios, ha resuelto:

1.º Que el total del crédito de 3.560.170 pesetas a que asciende la suma de los créditos mencionados de 872.670 y 237.500 pesetas, figurados en el capítulo III, artículo 5.º, grupo 2.º, concepto 1.º, subconceptos 2.º y 3.º del Presupuesto ordinario, y el de los 2.250.000 pesetas con cargo a la Agrupación 10.ª, concepto 1.º, del Presupuesto extraordinario a que se refiere la citada

Orden ministerial de 21 de los corrientes, se distribuya en la siguiente forma:

Para la adquisición mediante concursos públicos de:

a) Signos exteriores y representativos de la Escuela (crucifijos, retratos de Su Excelencia el Jefe del Estado y banderas nacionales), 730.000 pesetas.

b) Mobiliario escolar y elementos de enseñanza, 2.325.000 pesetas.

c) Aparatos de radio o cine, 225.000 pesetas.

d) Para todos los gastos de envío, transporte, embalaje, jornales y sostenimiento de los almacenes de material escolar, 80.170 pesetas.

Total, 3.360.170 pesetas.

2.º Por la Dirección General de Primera Enseñanza, y a propuesta de la Comisión Asesora de adquisición de Material escolar, se procederá al anuncio y resolución de los oportunos concursos y a las adquisiciones pertinentes, con arreglo a lo prevenido en esta Orden. (*Boletín Oficial* del 3.)

24 abril. - O. M. - Corrida de escalas de Maestras. Tercera categoría.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 45, 149 y 150 del vigente Estatuto, aprobado por Real decreto de 18 de mayo de 1923, y de los acuerdos de la Comisión de Escalafones del Magisterio primario, constituida por Orden ministerial de 15 de marzo de 1940,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que asciendan en corrida de escalas al sueldo y con la antigüedad que se expresa, las siguientes Maestras que figuran en el primer Escalafón cerrado en 31 de diciembre de 1933 y se consideren dichos ascensos con efectos económicos de 1.º de junio de 1939 y escalafonales a partir de la fecha de la vacante, debiendo percibir las Maestras ascendidas las diferencias entre los antiguos sueldos de 7.000 y 8.000 pesetas desde 1.º de junio al 31 de di-

ciembre de 1939 y las correspondientes de 8.400 y 9.600, desde 1.º de enero de 1940 a la publicación de esta Orden.

19-7-36. Vacante de la señora Mendiola, número 295, asciende a 9.600 pesetas doña Daniela Sagüés García, número 358; sirve en Madrid.

23-8-36. Vacante de la señora Pérez, número 91, asciende a 8.000 pesetas doña María de la M. Pereira Sánchez, número 359, hasta su separación, en 30-3-39; servía en Jaén.

15-9-36. Vacante de la señora Ruiz, número 116, asciende a 9.600 pesetas doña Cruz Mayayo Aznares, número 361; sirve en Zaragoza.

18-9-36. Vacante de la señora Gutiérrez, número 126, asciende a 9.600 pesetas doña Purificación Pérez Marín, número 362; sirve en Madrid.

7-10-36. Resulta de la vacante de la señora Alvarez Couder, número 6, asciende a 8.000 pesetas doña Isabel Villaroel Acosta, número 364, y hasta su jubilación, en 18-1-37; servía en Sevilla.

31-10-36. Resulta de la vacante de la señora Ruiz Ochoa, número 4, asciende a 8.000 pesetas doña Felisa Rodríguez y Rodríguez, número 365, y hasta su fallecimiento en 6-2-29; servía en Orense.

18-11-36. Vacante de la señora Correa, número 117, asciende a 9.600 pesetas doña Pía Lobos Rodríguez, número 366; sirve en Cuenca.

20-11-36. Vacante de la señora Collado, número 338, asciende a 9.600 pesetas doña Antonia Pastor Martín, número 367; sirve en Pontevedra.

28-12-36. Resulta de la vacante de la señora Fernández, número 67, asciende a 9.600 pesetas doña Celia del Río Novo, número 368; sirve en Madrid.

17-1-37. Vacante de la señora Rodríguez, número 292, asciende a 9.600 pesetas doña Maximiliana Alonso Fernández, número 369; sirve en Oviedo.

19-1-37. Vacante de la señora Villarreal, número 364, asciende

de a 9.600 pesetas doña Enriqueta Lucas Ona, número 370; sirve en Madrid.

20-1-37. Vacante de la señora Lazpiu, número 248, asciende a 9.600 pesetas doña Vicenta García Fernández Villanueva, número 371, y hasta su separación, en 27-11-40; servía en Madrid.

10-6-37. Vacante de la señora Mayor, número ..., asciende a 9.600 pesetas doña Joaquina Garayal de Leunda, número 372; sirve en Guipúzcoa.

25-6-37. Vacante de la señora Pardo, número 329, asciende a 9.600 pesetas doña Carmen Adámez Ruiz, número 374; sirve en Sevilla.

27-7-37. Vacante de la señora Calvo, número 328, asciende a 8.000 pesetas doña Ana Alvarez Pazos, número 375, hasta su fallecimiento, en 16-11-38; servía en Córdoba.

11-9-37. Vacante de la señora Recio, número 106, asciende a 9.600 pesetas doña Clementina de Naverán y Sáenz, número 376; sirve en Vizcaya.

23-9-37. Vacante de la señora Puerta, número 151, asciende a 9.600 pesetas doña Julia Domingo Pérez, número 377, hasta su fallecimiento, en 30-7-40; servía en Madrid.

25-9-37. Vacante de la señora Bertrán, número 327, asciende a 9.600 pesetas doña Virginia Bilbao Urrechaga, número 578; sirve en Vizcaya.

20-10-37. Vacante de la señora Aguilar, número 245, asciende a 9.600 pesetas doña Hiscia Zubeldía Tamayo, número 379; sirve en Almería.

27-11-37. Resulta de la vacante de la señora Jara, número 23, asciende a 9.600 pesetas doña Ana Joaquina Montoursy Segovia, número 380; sirve en Sevilla.

20-1-38. Vacante de la señora Ruiz, número 196, asciende a 8.000 pesetas doña Bernardina Cabezón Berceo, número 382, hasta su jubilación, en 20-5-38; servía en Logroño.

31-3-38. Vacante de la señora Alarcón, número 183, asciende a 9.600 pesetas doña Romana Lozano Fernández, número 383; sirve en Madrid.

22-4-38. Vacante de la señora Carrillo, número 191, asciende a 9.600 pesetas doña Carmen Heredia Jiménez, número 384; sirve en Zaragoza.

2-5-38. Vacante de la señora Jaime, número 131, asciende a 9.600 pesetas doña Argentea Tamames Martín, número 385; sirve en Valencia.

17-5-38. Vacante de la señora Jiménez, número 343, asciende a 9.600 pesetas doña Consuelo Hernández Nieto, número 386; sirve en Madrid.

15-5-38. Resulta de la vacante de la señora Llorente, número 19; asciende a 9.600 pesetas doña Máxima López Peces, número 387; sirve en Madrid.

21-5-38. Vacante de la señora Cabezón, número 382, asciende a 9.600 pesetas doña Matilde Martín Fernández, número 388; sirve en Madrid.

3-7-38. Resulta de la vacante de la señora Méndez de la Torre, número 51, asciende a 9.600 pesetas doña Irene María Vieyra Durán, número 389; sirve en La Coruña.

37-8-38. Vacante de la señora Istúriz, número 332, asciende a 9.600 pesetas doña María del Carmen Lucía Trejo, número 390; sirve en Guipúzcoa.

31-9-38. Resulta de la vacante de la señora Cantero, número 54; asciende a 9.600 pesetas doña Rafaela Martínez Aparicio, número 291; sirve en Valencia.

31-8-38. Vacante de la señora Luque, número 359, asciende a 9.600 pesetas doña Angela Portillo Izquierdo, número 392, siéndole de aplicación la Orden ministerial de 25 de noviembre último, y en su consecuencia, no entrará en el percibo del nuevo sueldo en tanto no se resuelva su expediente de deputación; sirve en Valencia.

3-9-38. Vacante de la señora López, número 182, asciende a 9.600 pesetas doña María de los Dolores Navarro Blasco, número 393; sirve en Valencia.

15-9-38. Vacante de la señora Moreno, número 340, asciende

a 9.600 pesetas doña María del Consuelo López Ferrer, número 394; sirve en Valencia.

29-9-38. Vacante de la señora Rodríguez, número 316, asciende a 9.600 pesetas doña María de la C. Fagoaga Reus, número 396, siéndole de aplicación la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1940; sirve en Valencia.

30-9-38. Resulta de la vacante de la señora Canales, número 48, asciende a 9.600 pesetas doña María Gador Cazorla Salmerón, número 402; sirve en Málaga.

7-10-38. Vacante de la señora Dañabeitia, número 147, asciende a 9.600 pesetas doña Dolores Monzón Mata, número 406, hasta su jubilación, en 9-4-40; servía en Barcelona.

10-10-38. Resulta de la vacante de la señora Fernández, número 1, asciende a 9.600 pesetas doña Clotilde de Jolín Yance, número 408, hasta su jubilación, en 17-9-40; servía en Málaga.

21-10-38. Vacante de la señora Vila, número 263, asciende a 8.000 pesetas doña Rufina T. Pérez Carranza, número 410, hasta su jubilación, en 17-12-39; servía en Salamanca.

27-10-38. Vacante de la señora Andrés Castel, número 148, asciende a 8.000 pesetas doña Ana María Ortiz Sánchez, número 411, hasta su jubilación, en 25-11-39; servía en Jaén.

11-11-38. Vacante de la señora García, número 99, asciende a 8.000 pesetas doña Andrea Fatás Montes, número 418, hasta su jubilación, en 18-4-39; servía en Madrid.

11-11-38. Vacante de la señora Eceñ, número 222, asciende a 8.000 pesetas doña Rafaela Pérez Relmundi, número 420, hasta su fallecimiento, en 30-7-39; servía en Oviedo.

12-11-38. Vacante de la señora Carolera, número 208, asciende a 9.600 pesetas doña Ana Caballero Tenorio, número 422; sirve en Sevilla.

17-11-38. Vacante de la señora Alvarez, número 375, asciende a 8.000 pesetas doña Valentina E. Palacios Cubas, número 424, hasta su jubilación, en 16-12-39; servía en Cáceres.

18-11-38. Vacante de la señora Cuadra, número 235, asciende

a 9.600 pesetas doña Adela Frayler Golls, número 424, siéndole de aplicación la O. M. de 25-11-40; sirve en Barcelona.

23-11-38. Vacante de la señora Viñas, número 309, asciende a 8.000 pesetas doña Adelina Suárez Guisasaola, número 429, y hasta su jubilación, en 17-11-39; servía en Madrid.

13-12-38. Vacante de la señora Cayón, número 331, asciende a 9.600 pesetas doña Paula Alemany Cabrisas, número 431; sirve en Baleares.

26-1-39. Vacante de la señora Vicías, número 224, asciende a 9.600 pesetas doña Vera González Miguel, número 432; sirve en Barcelona.

7-2-39. Vacante de la señora Rodríguez, número 365, asciende a 9.600 pesetas doña Milngros de la Pinta, número 433; sirve en Toledo.

29-2-39. Vacante de la señora González, número 271, asciende a 9.600 pesetas doña Juana Ribes Collantes, número 436, hasta su jubilación, en 25-2-41; servía en Valencia.

24-3-39. Vacante de la señora Gago, número 274, asciende a 9.600 pesetas doña María Soledad Felany Oliver, número 437; sirve en Baleares.

31-3-39. Vacante de la señora Pereira, número 359, asciende a 9.600 pesetas doña Teodosia Piñeiro Carolá, número 439; sirve en Barcelona.

1-4-39. Vacante de la señora Baldó, número 115, asciende a 8.000 pesetas doña Ramona Muñoz Doncel, número 440, hasta su jubilación, en 21-5-39; servía en Madrid.

1-4-39. Vacante de la señora Fernández, número 119, asciende a 9.600 pesetas doña Josefa Redondo Ramírez, número 442; sirve en Cádiz.

1-4-39. Vacante de la señora Castro, número 144, asciende a 9.600 pesetas doña Leocadia de la Casa Cecilio, número 444, hasta su jubilación, en 2-5-40; servía en Aimería.

1-4-39. Vacante de la señora Ortega, número 283, asciende a 8.000 pesetas doña Amparo Lora Teulete, número 447, hasta su jubilación, en 27-10-39; servía en Cuenca.

2-4-39. Vacante de la señora Dihort, número 258, asciende a 8.000 pesetas doña Aurea Rodríguez Bouza, número 448, hasta su jubilación, en 28-11-39; servía en Lugo.

19-4-39. Resulta de la vacante de la señora García, número 50, asciende a 9.600 pesetas doña Encarnación de Mier Alvarez, número 451; sirve en Málaga.

19-4-39. Vacante de la señora Fatás, número 418, asciende a 9.600 pesetas doña Lucrecia Federico Molina, número 457; sirve en Zaragoza.

1-5-39. Vacante de la señora Parada, número 342, asciende a 9.600 pesetas doña María de la S. Mieres Pérez, número 462; sirve en Oviedo.

10-5-39. Vacante de la señora Ferreras, número 275, asciende a 9.600 pesetas doña Francisca Farrida Díaz, número 465; sirve en Almería.

22-5-39. Vacante de la señora Muñoz, número 440, asciende a 9.600 pesetas doña Clotilde García Rodríguez, número 466; sirve en Badajoz.

6-7-39. Vacante de la señora Aragonés, número 253, asciende a 9.600 pesetas doña Isidora Lozano Canal, número 467, hasta su jubilación, en 2-1-40; servía en Santander.

31-7-39. Vacante de la señora Pérez, número 420, asciende a 9.600 pesetas doña Escolástica Capetilla Sierra, número 468; sirve en Vizcaya.

4-8-39. Vacante de la señora Tarifa, número 192, asciende a 8.000 pesetas doña Marcela Gómez Pedroso, número 472, hasta su jubilación, en 14-8-39; servía en Vizcaya.

15-8-39. Vacante de la señora Gómez, número 472, asciende a 9.600 pesetas doña Juana Baigorri Macuá, número 474; sirve en Zaragoza.

27-8-39. Vacante de la señora Barribaro, número 306, asciende a 9.600 pesetas doña María del S. Moreno Gómez, número 476; sirve en Madrid.

13-9-39. Vacante de la señora Climent, número 109, asciende

a 9.600 pesetas doña María de la E. Campesino García Sierra, número 477; sirve en Madrid.

11-10-39. Resulta de la vacante de la señora Fernández, número 34, asciende a 9.600 pesetas doña Francisca AUSA Cipitria, número 478, hasta su jubilación, en 30-8-40; servía en Murcia.

13-10-39. Vacante de la señora Gómez, número 303, asciende a 9.600 pesetas doña Concepción Sánchez Pla, número 480; con destino en Valencia.

15-10-39. Vacante de la señora Escobedo, número 199, asciende a 9.600 pesetas doña Bárbara Reyes PARDAL, número 484, hasta su jubilación, en 4-6-40; servía en Málaga.

28-10-39. Vacante de la señora Lora, número 447, asciende a 9.600 pesetas doña Ramona Navés Darán, número 485; sirve en Barcelona.

17-11-39. Resulta de la vacante de la señora Lucena, número 65, asciende a 9.600 pesetas doña Luisa Tobar Núñez, número 489, hasta su jubilación, en 31-1-40; servía en Pontevedra.

18-11-39. Vacante de la señora Suárez, número 429, asciende a 9.600 pesetas doña María de la A. Tormo Tortosa, número 490, hasta su jubilación, en 2-8-40; servía en Valencia.

25-11-39. Resulta de la vacante de la señora Solanich, número 31, asciende a 9.600 pesetas doña María de los Remedios López Rubio, número 491; sirve en Madrid.

26-11-39. Resulta de la vacante de la señora Elías Colom, número 72, asciende a 9.600 pesetas doña Teófila San Martín Bolado, número 494; sirve en Valladolid.

26-11-39. Vacante de la señora Ortiz, número 411, asciende a 9.600 pesetas doña Luisa del Pozo Rodríguez, número 496; sirve en Córdoba.

29-11-39. Vacante de la señora Rodríguez, número 448, asciende a 9.600 pesetas doña Ana María Abad Cantabella, número 499; sirve en Gerona.

9-12-39. Vacante de la señora García, número 262, asciende a 9.600 pesetas doña Victoriana Alonso Villarroel, número 500, hasta su jubilación, en 15-10-40; servía en Valencia.

17-12-39. Vacante de la señora Palacios, número 424, asciende a 9.600 pesetas doña Josefa Casamajó Sarret, número 501; sirve en Alicante, siéndole de aplicación la Orden ministerial de 25-11-40.

18-12-39. Vacante de la señora Pérez, número 410, asciende a 9.600 pesetas doña Antonia Martínez García, número 503; sirve en Murcia.

25-12-39. Vacante de la señora Martín del Rey, número 90, asciende a 9.600 pesetas doña Matilde Blanco Martínez, número 504; sirve en La Coruña.

3-1-40. Vacante de la señora Lozano, número 467, asciende a 9.600 pesetas doña Josefa Carrasco Fernández, número 505; sirve en Ciudad Real.

17-1-40. Resulta de la vacante de la señora Cañellas, número 77, asciende a 9.600 pesetas doña María Fernández Millán, número 507; sirve en Barcelona.

1-2-49. Vacante de la señora Tobar, número 489, asciende a 9.600 pesetas doña María del Carmen Gómez Marchena, número 509; sirve en Madrid.

9-2-40. Resulta de la vacante de la señora Ruiz, número 69, asciende a 9.600 pesetas doña María del Carmen Novoa, número 510, hasta su jubilación, en 31-5-40; servía en Pontevedra.

22-2-40. Vacante de la señora Cifuentes, número 167, asciende a 9.600 pesetas doña María del Carmen Ubeda, número 511; sirve en Madrid.

29-2-40. Resulta de la vacante de la señora Ojuel, número 58, asciende a 9.600 pesetas doña Juana de la Cruz Gayón, número 512; sirve en Ciudad Real.

30-2-40. Vacante de la señora Benítez, número 281, asciende a 9.600 pesetas doña Asunción Gorzález Magro, número 513; sirve en Toledo.

16-3-40. Vacante de la señora Gutiérrez, número 152, asciende a 9.600 pesetas doña Florentina Borgés Pérez, número 514; sirve en Santa Cruz de Tenerife.

24-3-40. Vacante de la señora Luengo, número 200, asciende

a 9.600 pesetas doña Isabel Pérez Díaz, número 515, hasta su jubilación, en 26-4-40; servía en Alicante.

3-4-40. Vacante de la señora Lagares, número 321, asciende a 9.600 pesetas doña Lorenza Pérez del Peso, número 516; sirve en Oviedo.

10-4-40. Vacante de la señora Monzón, número 406, asciende a 9.600 pesetas doña Purificación de las Heras Morón, número 517; sirve en Sevilla.

16-4-40. Vacante de la señora Bermejo, número 518, asciende a 9.600 pesetas doña María Labajo Soria, número 518; sirve en Cáceres.

27-4-40. Vacante de la señora Pérez, número 515, asciende a 9.500 pesetas doña Vicenta Galindo Navarro, número 519; sirve en Navarra.

30-4-40. Vacante de la señora España, número 334, asciende a 9.600 pesetas doña Florentina Serrano Hernández, número 521; sirve en Madrid.

1-5-40. Vacante de la señora Ozollo, número 247, asciende a 9.600 pesetas doña Brígida Puig García, número 522, hasta su jubilación, en 31-3-40; servía en Castellón.

3-5-40. Vacante de la señora Casa, número 444, asciende a 9.600 pesetas doña Carolina Bueno Carrasco, número 523; sirve en Alava.

8-5-40. Vacante de la señora García, número 355, asciende a 9.600 pesetas doña Pilar Lacalle Omedes, número 524; sirve en Madrid.

11-5-40. Vacante de la señora Martínez, número 194, asciende a 9.600 pesetas doña María Gracia Acal Acuña, número 525; sirve en Madrid.

1-6-40. Vacante de la señora Novoa, número 510, asciende a 9.600 pesetas doña Purificación Molina Rider, número 526; sirve en Sevilla.

5-6-40. Vacante de la señora Reyes, número 484, asciende a 9.600 pesetas doña Adriana Vera García, número 528; sirve en Sevilla.

10-6-40. Resulta de la vacante de la señora Pelayo, número 66, asciende a 9.600 pesetas doña María de los Dolores Bas Alfonso, número 531; sirve en Cádiz.

31-7-40. Vacante de la señora Domingo, número 377; asciende a 9.600 pesetas doña Isabel A. Benito Fernández, número 532; sirve en Madrid.

1-8-40. Vacante de la señora Lecumberri, número 103, asciende a 9.600 pesetas doña María Felisa Márquez Ocaña, número 533; sirve en Sevilla.

1-8-40. Vacante de la señora Padilla, número 239, asciende a 9.600 pesetas doña Encarnación Díez Rodríguez, número 534; sirve en Sevilla.

3-8-40. Vacante de la señora Tormo, número 490, asciende a 9.600 pesetas doña María Concepción del Pozo, número 535, hasta su jubilación, en 3-11-40; servía en Badajoz.

31-8-40. Resulta de la vacante de la señora Valls, número ..., asciende a 9.600 pesetas doña Rosario Colchero Pérez, número 541; sirve en Sevilla.

31-8-40. Vacante de la señora Ausa, número 478, asciende a 9.600 pesetas doña Encarnación Ruiz García, número 544; sirve en Sevilla.

1-9-40. Vacante de la señora Puig, número 522, asciende a 9.600 pesetas doña María de los Dolores Díaz, número 545; sirve en Sevilla.

18-9-40. Vacante de la señora Jolin, número 408, asciende a 9.600 pesetas doña Encarnación Ocaña Lara, número 547; sirve en Sevilla.

1-10-40. Vacante de la señora Andújar, número 334, asciende a 9.600 pesetas doña María Natividad Arroyo, número 550; sirve en Toledo.

2-10-40. Resulta de la vacante de la señora Del Río, número 27, asciende a 9.600 pesetas doña Carolina Forés Puig, número 552; sirve en Madrid.

16-10-40. Vacante de la señora Alonso, número 500, asciende a 9.600 pesetas doña Mercedes López Alcayde, número 556; sirve

ve en Valencia, siéndole de aplicación la Orden ministerial de 25 de noviembre último.

3-11-40. Vacante de la señora Sullá, número 347, asciende a 9.600 pesetas doña María Clara Cotté Machado, número 557; sirve en Sevilla.

4-11-40. Vacante de la señora Del Pozo, número 535, asciende a 9.600 pesetas doña Angeles Montero López, número 559; sirve en Sevilla.

15-11-40. Resulta de la vacante de la señora Fuensalida, número 49, asciende a 9.600 pesetas doña Dolores Nebot Uso, número 560; sirve en Castellón.

28-11-40. Vacante de la señora Velao, número 288, asciende a 9.600 pesetas doña Josefa Momparler Torres, número 564; sirve en Valencia.

28-11-40. Vacante de la señora Zárata, número 301, asciende a 9.600 pesetas doña Trinidad D'Anglada AVECILLA, número 565; sirve en Madrid.

28-11-40. Vacante de la señora García, número 371, asciende a 9.600 pesetas doña Concepción Pariente Muriel, número 569; sirve en Alicante.

26-2-41. Vacante de la señora Ribes, número 436, asciende a 9.600 pesetas doña Amalia Fondevilla Salcedo, número 570; sirve en Zaragoza.

2.º Se concede un plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, para que, tanto por las Maestras como los organismos a quienes afecta, se puedan presentar en la Dirección General de Primera Enseñanza (Sección de Escalafones), las reclamaciones legales oportunas. (*Boletín Oficial* del 5 de mayo.)

24 abril. - O. M. - Escuelas unitarias que se convierten en Secciones.

Vistos los expedientes promovidos por don Fernando Rodríguez Ramos, doña Argelia Rodríguez Rodríguez y doña Nativi-

dad Artieda Iraola, Maestras nacionales de Las Palmas, en solicitud de que las Escuelas unitarias de que son titulares en propiedad se transformen en secciones del Grupo escolar "José Antonio Primo de Rivera" de dicha capital:

Teniendo en cuenta que las Escuelas unitarias cuya transformación se solicita vienen ya desde su creación funcionando de hecho, en el Grupo escolar citado, anteriormente denominado "Islita", en locales que reúnen todas las condiciones técnico-higiénicas exigidas, sometidas al régimen y dirección del mismo, por lo que procede, de acuerdo con lo preceptuado en el Real decreto de 25 de febrero de 1911 y Real orden de 10 de marzo siguiente, acordar su transformación con carácter oficial, como así se informa y propone por la Inspección y Junta Provincial de Primera Enseñanza correspondiente,

Este Ministerio ha dispuesto que las Escuelas unitarias de niñas números 15 y 16 y la de niños número 26 de Las Palmas (capital), de que son titulares los expresados Maestros nacionales señoras Rodríguez Rodríguez, Artieda Iraola y señor Rodríguez Ramos, se consideren, a todos sus efectos, como Secciones de las respectivas Escuelas graduadas establecidas en el actual Grupo escolar "José Antonio Primo de Rivera", reconociéndoles a los referidos Maestros nacionales como servicios prestados en dichas graduadas los desempeñados en las Escuelas unitarias objeto de esta transformación. (*Boletín Oficial* del 8 de mayo.)

26 abril. - O. M. - Grupo escolar "Padre Poveda", de Linares

Vista la propuesta elevada a este Ministerio por la Inspección de Primera Enseñanza de Jaén, de acuerdo con el Ayuntamiento y Junta local de Primera Enseñanza de Linares, sobre rectificación de la creación del Grupo escolar "Padre Poveda", de dicha localidad, acordada por Orden ministerial fecha 27 de marzo último (*Boletín Oficial del Estado* del 5 de abril), y estimando atendibles las razones alegadas y que es deseo unánime el que no sólo el citado Grupo lleve el nombre del fundador de la Institución Te-

resiana, sino que su doctrina patriótica y pedagógica tenga plena efectividad práctica en el mismo.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere rectificada la creación provisional del Grupo escolar "Padre Poveda", de Linares (Jaén), acordada por Orden ministerial de 25 de marzo último, en el sentido de que estará constituido por una Escuela nacional graduada de niñas, con seis secciones y directora sin grado, en vez de dos graduadas, una de cada sexo, con las secciones cada una como se disponía en la citada Orden ministerial.

2.º Que por la Institución Teresiana, una vez acordada la creación definitiva de este Grupo escolar, se propondrá a la Dirección General de Primera Enseñanza el nombramiento de la directora y de las Maestras con destino al mismo, siendo condición modificativa que los propuestos pertenezcan al Escalafón general del Magisterio y hayan sido formados en dicha Institución.

3.º Que hasta tanto no se disponga del edificio donde definitivamente habrá de ser establecido el expresado Grupo escolar funcionará en el que se dispone actualmente en las debidas condiciones en el barrio de Puente Genil, del referido Ayuntamiento de Linares. (*Boletín Oficial* de 8 de mayo.)

26 abril. - C. M. - Creación de Escuelas en Pamplona.

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Pamplona (Navarra) en solicitud de la creación de varias Escuelas nacionales con destino a los nuevos Grupos escolares de dicha capital:

Teniendo en cuenta que, según se justifica por el Ayuntamiento interesado, se han dispuesto cuantos elementos se consideran necesarios para su adecuada instalación e inmediato funcionamiento; que la Corporación municipal se compromete al cumplimiento de cuantas obligaciones le son propias, según preceptúa la Real orden de 21 de abril de 1917; el beneficio que esta creación ha de reportar a los intereses de la enseñanza, y visto el informe emi-

tido por la Jefatura de la Inspección de Primera Enseñanza de dicha provincia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas, con carácter provisional, las siguientes Escuelas nacionales del Ayuntamiento de Pamplona:

Dos de párvulos para el nuevo Grupo escolar del Ensanche.

Una de párvulos del Grupo de la barriada de San Juan.

Dos unitarias de cada sexo (a base de las municipales existentes en el Grupo de San Francisco, y una unitaria de niñas (en sustitución de la municipal existente) de la barriada de Errocázar.

2.º Que no se eleve a definitivo el carácter provisional de esta creación hasta tanto que la Inspección de Primera Enseñanza de Navarra remita a este Ministerio la copia del acta jurada reglamentaria a que se refiere el número 5 de la Real orden de 2 de noviembre de 1926, dentro del improrrogable plazo de dos meses que dicha disposición señala; y

3.º Que el gasto que en su día suponga la creación definitiva de las expresadas Escuelas nacionales, dotadas con el sueldo de entrada de 4.000 pesetas y emolumentos legales, será con cargo al capítulo I, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto 2.º del Presupuesto prorrogado de este Departamento. (*Boletín Oficial* del 7 de mayo.)

29 abril. - O. M. - Comisión Permanente del C. N. de Educación.

En cumplimiento del artículo 7.º de la Ley de 13 de agosto de 1940, por la que se crea el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Queda constituida la Comisión permanente del Consejo Nacional de Educación.

2.º Dicha Comisión permanente estará integrada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley de 13 de agosto, por el Presidente del Consejo, los Presidentes de las Secciones, el excelentísimo señor D. José María Albareda y Herrera, como representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; el excelentísimo señor D. Leopoldo Eijo Garay, Obispo de Madrid-Al-

calá, en representación de la Iglesia; el secretario central del Servicio Español del Profesorado Universitario, en representación de F. E. T. y de las J. O. N. S.; el director del Colegio del Pilar, de Madrid, en representación de la enseñanza privada, y el secretario general. (*Boletín Oficial* del 4 de mayo.)

29 abril. - O. M. - Dietas de los Consejeros N. de Educación.

En tanto que este Ministerio dicte el Reglamento por el que se ha de regir en su organización interior el Consejo Nacional de Educación, creado por Ley de 30 de agosto de 1940, procede regular provisionalmente algunos aspectos concretos necesarios para su funcionamiento. Por ello,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los Consejeros nacionales de Educación cobrarán las mismas dietas que disfrutaban los antiguos Consejeros de Cultura por cada sesión a que asistan, tanto en el Pleno como en la Permanente del Consejo, como en las distintas Secciones, con cargo al capítulo I, artículo 3.º, grupo 1.º, concepto 2.º, subconcepto 1.º del vigente Presupuesto.

2.º Sólo percibirán dietas por la asistencia a las Secciones los Consejeros que hayan sido nombrados por el Ministerio como Vocales propietarios de las mismas, considerándose gratuita la agregación voluntaria a otra Sección.

3.º Los Consejeros que no hayan sido adscritos a una Sección determinada percibirán dietas solamente por la asistencia a una Sección, que habrán de elegir libremente, notificando su elección al Presidente de la misma. (*Boletín Oficial* del 7 de mayo.)

1 mayo. - O. M. - Corrida de escalas en el Cuerpo de Inspectores.

Con arreglo a lo prevenido en el Decreto de 15 de junio de 1939 (*Boletín Oficial* del 16), modificado por el de 22 de abril de 1940, se dispone la siguiente corrida de escalas en el Cuerpo de Inspectores de Primera Enseñanza:

Por baja en el Escalafón del Inspector de Primera Enseñanza don Rafael Vicente Sevilla Inglés (Orden ministerial de 24 de abril próximo pasado), ascienden:

A 13.200 pesetas, don Anselmo Rodríguez Sáez.

A 12.000 pesetas, doña María de la Paz Alfaya López.

A 10.600 pesetas, doña Isabel López Aparicio.

A 9.600 pesetas, doña María Millán del Val.

A 8.400 pesetas, doña Josefa Matheu Ferrer (Decreto de 22 de abril de 1940, artículo 3.º).

A 7.200 pesetas, don Gervasio Ramos Alvarez (Decreto de 22 de abril de 1940, artículo 3.º). Efectos económicos y administrativos de 25 de abril para los señores Inspectores que ascienden por ascenso ordinario y del día que se hayan reintegrado al servicio activo para los afectados por el Decreto de 22 de abril de 1940 en su artículo 3.º).

Por jubilación de don Emilio Soler Forns, número 27 del Escalafón de Inspectores, que cumplió su edad reglamentaria en 30 de abril próximo pasado y fué jubilado por Orden ministerial de esa misma fecha, ascienden:

A 14.400 pesetas, doña Angela Trinxé Velasco.

A 13.200 pesetas, don Juan Novás Guillén.

A 12.000 pesetas, doña Luisa García Rocasolano.

A 10.600 pesetas, don Alfredo Gil Muñiz.

A 9.600 pesetas, doña María de las Mercedes Quiñones Valdés.

A 8.400 pesetas, doña Isabel Muñoz Delgado (Decreto de 22 de abril de 1940, artículo 3.º).

A 7.200 pesetas, don Miguel Súñer Garrote (Decreto de 22 de abril de 1930, artículo 3.º). (*Boletín Oficial* de 15 de junio.)

1 mayo. - O. C. - Sustitución de Maestros tuberculosos.

El número de expedientes de separación del servicio de Maestros nacionales aquejados de la dolencia a que se refiere la Orden ministerial de 30 de mayo último, obliga a esta Dirección General a adoptar medidas de previsión que son necesarias e inexcusables, con la doble finalidad de que los separados en virtud de Orden ministerial, como dispone el número 19 de la misma, continúen en la situación que fija el número noveno, y que la cuantía de las cantidades que se perciban con cargo al crédito de pesetas 250.000 del capítulo I, artículo 1.º, grupo 2.º del Presupuesto vigente de este Departamento, destinado para abono del sueldo de entrada en la carrera del Magisterio a los sustitutos, no rebase dicha cifra en el actual ejercicio.

Por lo expuesto:

1.º A partir de esta fecha, sólo se abonarán los haberes de los Maestros sustitutos en la cuantía que fija el número 7.º de la Orden ministerial de 30 de mayo último a los nombrados para desempeñar Escuelas servidas por Maestros separados del servicio en virtud de expediente resuelto por Orden ministerial y a los que se nombren como consecuencia de las separaciones que sean acordadas por este Ministerio en los expedientes actuales en trámite, con cargo al expresado crédito de 250.000 pesetas.

2.º Los Maestros sustitutos ya nombrados y que se nombren, en cumplimiento de lo dispuesto en los números 6.º y 7.º de la citada Orden ministerial, y hasta que sea aprobado el expediente de separación de los Maestros a quienes sustituyan, percibirán a partir de esta fecha la mitad del sueldo del propietario, con arre-

glo a lo que dispone la Real orden de 14 de marzo de 1924, aclaratoria del artículo 113 del Estatuto del Magisterio.

3.º Por estimarse a estos efectos como una sustitución normal la de los Maestros separados transitoriamente, esto es, sin que haya recaído acuerdo ministerial en sus expedientes, dichos Maestros percibirán, también a partir de esta fecha, la asignación que fija el artículo 115 del Estatuto, y hasta que, ultimado el expediente y dictada la correspondiente Orden ministerial de aprobación, entren en el percibo del sueldo completo.

4.º Los jefes de las Secciones Administrativas adaptarán la situación de los mencionados Maestros separados y sustitutos a lo que se dispone en esta Orden circular, dando cuenta a los habilitados respectivos de las alteraciones que procedan en las nóminas de haberes para su inmediato cumplimiento. (*Boletín Oficial* de 3 de mayo.)

3 mayo. - O. - Concurso de aparatos de radio y cine para las Escuelas.

Esta Dirección General, a propuesta de esa Comisión asesora de adjudicación de material escolar, ha acordado el anuncio de un concurso público de adquisición de aparatos de radio y cine educativo, o de una u otra clase de los mismos, según las condiciones de los modelos que puedan ser ofrecidos en relación con la conveniencia de la enseñanza, con arreglo a las siguientes bases:

1.º Que durante el término de treinta días laborables y en la hora oficial de recepción de documentos por el Registro general del Departamento puedan presentarse por los que deseen hacer ofrecimiento a este concurso los oportunos pliegos, con arreglo a las siguientes normas:

a) Instancia del proponente al ilustrísimo señor director general de Primera Enseñanza, presidente de la Comisión asesora de Material escolar, acompañando pliego, debidamente firmado, del ofrecimiento y en el que consten todas las características del modelo propuesto, su precio por unidad y la fecha máxima en

que se compromete su entrega, El precio se entenderá libre de todo gasto en los almacenes que en Madrid tiene establecidos la Comisión asesora de Material escolar.

b) Justificación de reunir las condiciones exigidas por la Ley de protección a la industria nacional.

c) Dibujo, esquemas, planos, etc., de cada uno de los modelos ofrecidos, con cuantas notas aclaratorias juzguen convenientes.

2.^ª Todos los documentos anteriores irán contenidos en un sobre debidamente lacrado y en los que el Registro general, además de consignar la fecha de presentación y marcas del Registro, indicarán si se refiere al concurso de radio o de cine, pero sin ninguna otra indicación exterior que pueda dar a conocer a los proponentes.

3.^ª Por lo que se refiere a las proposiciones de cine educativo, quedará limitado el ofrecimiento de aparatos de tipo móvil adecuados por su coste y sencilla utilización para el servicio de escuelas primarias nacionales. Al propio tiempo que en el Registro general se hayan presentado los respectivos pliegos por los concurrentes, se hará entrega, en la Sección de Material escolar de este Ministerio, de un modelo de cada uno de los que comprenda el ofrecimiento, cuya Sección librará recibo de entrega.

4.^ª El proponente o persona por él debidamente autorizada vendrá obligado, a requerimiento de la Comisión asesora de Material escolar, a someter los aparatos ofrecidos a cuantas pruebas determinen, siendo de su cuenta y riesgo cuantos gastos puedan originar estas pruebas y el transporte de los aparatos a los lugares que se indiquen.

5.^ª Tanto por lo que se refiere a los aparatos de radio o de cine educativo, y dentro del precio que por cada modelo se fije, deberá entenderse incluido un doble juego de válvulas o lámparas.

6.^ª Dentro de los diez días siguientes a la fecha de la orden de adjudicación, si así procede, deberá constituirse por los adjudicatarios, bien en metálico o en valores, en la Caja general de Depósitos, una fianza que responda del cumplimiento de sus obligaciones, equivalente al 5 por 100 del valor total de su adjudica-

ción, la cual será devuelta, por acuerdo de la Dirección General de Primera Enseñanza, una vez extinguidos todos los compromisos derivados de tal adjudicación.

7.^ª Caso de que por los concurrentes, y si dentro del plazo por ellos mismos fijado, no se hubiera hecho la entrega de los modelos ofrecidos con relación a la adquisición acordada, el expediente de pago tan sólo se extenderá por los que hubieran sido entregados, pero sin derecho a la devolución de la fianza, que quedará a disposición de la Dirección General de Primera Enseñanza.

8.^ª Los modelos que no hayan sido aceptados podrán ser retirados por los concurrentes en el término de treinta días a partir de la fecha de la resolución, quedando de propiedad de la Dirección General de Primera Enseñanza en caso contrario y sin derecho a reclamación alguna por parte de los interesados.

9.^ª La Dirección General de Primera Enseñanza y la Comisión asesora podrán adquirir y formular propuesta de adquisición en la cantidad que juzguen conveniente, dentro del crédito fijado de 225.000 pesetas en la Orden ministerial de 23 del presente mes (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de mayo), con vistas a los ofrecimientos hechos y a los modelos presentados y con relación a la mayor o menor adquisición de aparatos de una y otra clase o de una sola, o la no procedencia de adquisición de los dos artículos objeto del concurso. (*Boletín Oficial* del 9.)

3 mayo. - G. - Concurso de material escolar.

En cumplimiento de lo establecido en la Orden de este Departamento de 23 de abril (*Boletín Oficial* del 3 de mayo), y a propuesta de esa Comisión asesora de Material escolar,

Esta Dirección General ha acordado el anuncio de concursos públicos para la adquisición de mobiliario, elementos de enseñanza y signos exteriores y representativos con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, haciendo aplicación de los créditos a que dicha Orden ministerial se refiere con sujeción a las bases y condiciones que en cada caso se fijan:

1.³ En el término de veinte días naturales, y a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, los que deseen concurrir a estos concursos presentarán sus instancias, debidamente reintegradas, dirigidas al Director general de Primera Enseñanza, acompañando pliego de ofrecimiento, modelo de los diseños y cuanto juzguen adecuado a su oferta, señalando de manera clara y terminante precio unitario o por diversas unidades, plazo de entrega, que no podrá exceder en ningún caso del 30 de noviembre del corriente año, y justificación de industrial con funcionamiento legal y haber merecido la depuración oportuna. Todo ello será contenido en un sobre en blanco, cerrado, sin ninguna marca ni señal, y presentado en el Registro general del Departamento, durante las horas señaladas para su despacho los días laborales, haciendo constar al presentarlos para que sea consignado por los funcionarios de dicho Registro, juntamente con las marcas correspondientes, el concurso o concursos a que se refiera su petición.

2.³ Una vez presentado el pliego a que se refiere la base anterior, y con el recibo de dicha presentación, harán entrega, si así lo tienen por conveniente, de los modelos del moblaje o material que ofrezcan en la sección 21 de este Ministerio, cuyo jefe librará recibo de dichos modelos, consignando las mismas marcas sobre ellos que correspondan al extendido por el Registro.

3.⁴ Los ofrecimientos de mobiliario, elementos de enseñanza y signos exteriores y representativos se referirán precisamente a los siguientes elementos, bien entendido que serán desechados cualesquiera otros distintos de los que a continuación se detallan:

Mobiliario escolar:

- a) Pupitres bipersonales, modelo del Museo Pedagógico Nacional, al menos en tres tamaños, dentro de la edad escolar.
- b) Mesas redondas o cuadradas de tableros horizontales propias para párvulos, de cuatro plazas, con sus correspondientes sillas.
- c) Mesas rectangulares de tablero horizontal, bipersonales, en

tres tamaños de los que comprende la edad escolar, con sus correspondientes sillas.

d) Sillas independientes, también en tres tamaños.

- 4.ª Todos estos elementos habrán de ser contruidos con perfecta solidez en madera de pino o haya del país o procedentes de la Guinea española y con material de primera clase, barnizado en su color natural.

Elementos de enseñanza:

a) Encerados murales de tamaño no inferior a un metro de alto por uno cincuenta de ancho, con marco de madera, bien de chapa metálica, hule o contrachapa de madera, con fondo verde o negro, sólidamente imprimado, que permita su fácil uso y su perfecta conservación.

b) Mapas murales de España física y política, al tamaño que cada proponente juzgue oportuno, bien montado sobre cartón, tela o sin montura.

Signos exteriores y representativos de las escuelas:

5.ª a) Crucifijos.

b) Banderas nacionales con los colores en sus dimensiones reglamentarias, sólidos, conteniendo el escudo imperial, con o sin mástil y a tamaño que cada proponente juzgue adecuado y elemento para izar y arriar.

c) Retratos de Su Excelencia el Caudillo, bien contenidos, con sus correspondientes marcos o cristal o bien el grabado independiente, y en tamaño no inferior a 45 por 60 en su conjunto.

6.ª Dentro de los créditos señalados en la Orden de distribución de la que se derivan los presentes concursos, la Comisión podrá proponer la adquisición, en la cuantía que juzgue oportuno, de cada uno de los elementos que este concurso comprende, así como declarar la no adjudicación si entendiera que los modelos presentados no satisfacen las necesidades para que han de ser destinados.

7.ª La Dirección General de Primera Enseñanza se reserva el derecho de señalar las ligeras modificaciones que la Comisión Asesora de Material proponga en la construcción del modelo o modelos

objeto de las adjudicaciones, sin alteración alguna en el precio previamente fijado por los concurrentes, a cuyo fin deberán éstos prestar su conformidad dentro del plazo de quince días del conocimiento oficial de aquéllas, para que puedan ser elevadas a definitivas tales adjudicaciones.

Los precios que figuren en las propuestas correspondientes relativas al mobiliario escolar señalado en la base 3.^a se entenderán comprendidos embalaje y el transporte, libre de todo gasto hasta la estación de ferrocarril más próxima de destino que por la Dirección General de Primera Enseñanza se determine, y por lo que se refiere a los señalados en las bases 4.^a y 5.^a, igualmente puestos libre de todo gasto en los almacenes de la Dirección General de Primera Enseñanza sitos en Madrid.

Dentro de los diez días siguientes a la orden de adjudicación, si así procediera, deberá constituirse por los adjudicatarios, bien en metálico o en valores, en la Caja General de Depósitos, una fianza que responda al cumplimiento de sus obligaciones, equivalente al 10 por 100 del valor total de su adjudicación, la que será devuelta por orden de la Dirección General de Primera Enseñanza una vez extinguido el compromiso derivado de tal adjudicación.

8.^a Todos los gastos de transporte, envío, etc., que hayan de realizar los concurrentes, tanto para la presentación como recogida de modelos, le sea o no adjudicado el concurso, serán de su exclusiva competencia, sin que en ningún caso puedan formular reclamación alguna por su deterioro o inutilización, si bien procurará la Dirección General de Primera Enseñanza adoptar las medidas de seguridad que estime adecuadas; pero eludiendo toda la responsabilidad por riesgo, daño o perjuicio que los objetos puedan sufrir.

9.^a Los modelos presentados que sean objeto de adjudicación podrán ser deducidos del lote ofrecido; pero en caso de que hubieran de ser remitidos a las fábricas o talleres para que sirvan de comprobación a los que son base de adjudicación, los gastos serán siempre de cuenta y pago del adjudicatario.

10. La recepción del material escolar, así como la aceptación o comprobación con el modelo presentado, se hará por el Delegado o Delegados que a propuesta de la Comisión designe la Dirección General de Primera Enseñanza, sin cuya certificación de conformidad, así como de los demás requisitos señalados, no podrá ser solicitado el pago correspondiente.

11. En los expedientes de pago que se instruyan una vez producida la recepción, los peticionarios deberán acompañar, por lo que a moblaje escolar se refiere, las oportunas justificaciones señaladas en la base undécima de la convocatoria de 27 de abril del pasado año (*Boletín Oficial* del 24 de mayo del mismo).

12. Caso de que por los concurrentes, y dentro de los plazos por ellos mismos fijados, no se hubiera hecho entrega de toda la cantidad de elementos ofrecidos con relación a las adquisiciones acordadas, el expediente sólo comprenderá la cuantía del que haya sido entregado, sin derecho a la devolución de la fianza, que quedará a disposición de la Dirección General.

13. El pago a los adjudicatarios podrá acordarse cumplidos los requisitos necesarios, bien al término de su compromiso total o por fracciones o lotes, si así lo solicitaran los concurrentes; pero en ningún caso la fianza será devuelta hasta el término de la obligación total.

14. Los modelos que no hayan sido aceptados podrán ser retirados por los concurrentes en el término de treinta días, a contar de la resolución oficial de este concurso, quedando, en caso contrario, de propiedad de la Dirección General de Primera Enseñanza, sin derecho a reclamación alguna por parte de los interesados. (*Boletín Oficial* del 10.)

5 mayo. - D. - Los distritos escolares de Primera Enseñanza.

Es necesidad apremiante establecer una nueva organización de los distritos escolares de Primera enseñanza, por la que se modifiquen los actuales con la supresión o creación de Escuelas nacionales, según lo aconsejen las circunstancias, teniendo en cuenta.

especialmente, el establecimiento de Escuelas de carácter privado y religioso, que fueron obligadas por la República a cesar en sus funciones patriótica y cristiana que en su inmensa mayoría tenían el carácter de gratuitas y se sostenían por sus propios medios y recursos. Pero para poder acometer tan urgente y necesaria reorganización es imprescindible que el Ministerio de Educación Nacional goce de la libertad de movimientos suficientes para una acertada y justa ordenación escolar.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio del derecho que a los Municipios y Juntas Municipales de Educación primaria otorga la Orden ministerial de 21 de abril de 1917 acerca de la modificación, supresión o creación de Escuelas nacionales de Primera enseñanza, podrá acordar por propia iniciativa, cuando lo juzgue conveniente para los intereses de la enseñanza, la transformación, supresión o clausura temporal de Escuelas nacionales de Primera enseñanza o la creación de cualquier clase de las mismas, así como el señalamiento de nuevos distritos escolares en todo el territorio nacional.

Art. 2.º En el caso de creación de nuevas Escuelas, los Ayuntamientos y Juntas Municipales de Educación Primaria vendrán obligados a incluir, en el primer presupuesto que formulen, las cantidades necesarias para habilitar el correspondiente local, dotado del material necesario para el funcionamiento de la enseñanza, así como a disponer de la casa-habitación para el Maestro o Maestros que puedan ser nombrados; o, en su defecto, acordar el pago de la indemnización legal correspondiente.

Art. 3.º La facultad otorgada al Ministerio de Educación Nacional en el artículo 1.º de este Decreto, alcanza, por lo que a modificación, transformación o clausura de Escuelas de Primera enseñanza se refiere, tanto a las de carácter nacional, o sea las sos-

tenidas por el Estado, como a las de carácter municipal o provincial, sostenidas con fondos de las propias Corporaciones locales.

- Art. 4.º El Ministro de Educación Nacional dictará las disposiciones que juzgue convenientes para la mejor aplicación de lo preceptuado en los artículos anteriores. (*Boletín Oficial* del 18.)

5 mayo. - D. - Subvención de Escuelas privadas.

El nuevo Estado, que ha puesto el primer plano de su empeño renovador la atención más solícita a las necesidades espirituales de la niñez y de la juventud, no desconoce el valor y colaboración eficaz que en esta hora de resurgimiento patrio le ofrece la enseñanza primaria privada, la cual ha presentado en el transcurso de los últimos años tantos ejemplos de desinteresado ejercicio docente dignos de toda estimación. En aprecio de ello, y como estímulo para la iniciativa particular en lo futuro, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo,

DISPONGO:

Artículo 1.º Sin perjuicio de las subvenciones actualmente otorgadas por el Ministerio de Educación Nacional, podrá este Ministerio subvencionar aquellas Escuelas que a partir de la fecha de este Decreto sean creadas por iniciativa privada. Estas subvenciones se concederán con cargo a los créditos consignados en el Presupuesto de Educación Nacional para Centros no oficiales de enseñanza primaria, y serán equivalentes al 50 por 100 de lo que el Estado destina en concepto de personal y material a las Escuelas nacionales de nueva creación.

Art. 2.º Para que dichas subvenciones puedan ser otorgadas, las nuevas Escuelas habrán de establecerse en los sitios donde la población escolar lo exija a juicio del Ministerio; justificar que sus enseñanzas son gratuitas; y estar sometidas a la inspección del

Estado. Las subvenciones se entenderán por Escuela unitaria o Sección de Grupo escolar.

Art. 3.º Serán preferidos en todo caso aquellos establecimientos, instituciones o centros que por resolución del Ministerio de Educación Nacional hayan obtenido u obtengan el carácter de nacionales, cuando su Maestros no pertenezcan al Escalafón general del Magisterio o perciban sueldos fundacionales.

Art. 4.º Cuando dentro de una misma Institución y en la propia localidad existan dos o más Escuelas o Secciones que reúnan las condiciones establecidas en los artículos anteriores, el Ministerio podrá acordar la subvención para cada una de ellas en la cuantía prevenida.

Art. 5.º Por el Ministerio de Educación Nacional se adoptarán los acuerdos necesarios para el mejor cumplimiento de cuanto establecen los artículos anteriores. (*Boletín Oficial* del 8.)

6 mayo. - C. M. - Creación de Escuelas.

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Valencia en solicitud de la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras con destino a Escuelas unitarias y graduadas del casco y extrarradio de dicho Municipio;

Resultando que se han cumplido los requisitos prevenidos en la Real orden de 21 de abril de 1917 y 2 de noviembre de 1923;

Considerando que se justifica debidamente la necesidad de la creación de las Escuelas que se solicitan en beneficio de los intereses de la enseñanza;

Considerando que la Corporación municipal se compromete a facilitar todos cuantos elementos se consideran precisos para la adecuada instalación y funcionamiento de las Escuelas cuya creación se interesa, y

Vistos los favorables informes emitidos por la Inspección y Junta Provincial de Primera Enseñanza correspondientes,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas con carácter provisional las si-

guientes Escuelas unitarias y graduadas en el casco y extrarradio del Ayuntamiento de Valencia:

Dos unitarias de niños, una de niñas y dos de párvulos en el Cañabal.

Una unitaria de niños y una de párvulos en Cruz Cubierta.

Una de niños, una de niñas y una de párvulos en Buñicalap.

Una unitaria de niños, una de niñas y una de párvulos en Monteolivete.

Una unitaria de niños, una de niñas y una de párvulos en Patraix.

Una sección de niñas en la graduada de la calle J. J. Sister.

Una Graduada con cuatro secciones de "Santa Teresa", a base de los dos grados existentes y la unitaria de niñas número 21 (la nueva Sección será de párvulos).

Una Escuela nacional graduada de niñas "Carolina Alvarez", con seis secciones, a base de una unitaria existente.

Una Graduada de niñas con tres secciones en la calle de Rotos, 25, a base de una unitaria existente.

Una Graduada de niñas con tres secciones en la calle del Gobernador Viejo, 6, a base de la unitaria número 7.

Una Graduada de niñas "María Carbonell", con seis secciones, a base de la unitaria número 6, y

Una Graduada de niños "Beato Juan de Ribera", con seis secciones, a base de las de tres grados que funcionan en la misma calle y plaza de Murcianos, 1.

2.º Que no se eleve a definitivo el carácter provisional de esta creación hasta tanto que por la Inspección de Primera Enseñanza de Valencia se remitan a este Ministerio las copias de las actas juradas reglamentarias a que se refirió el número 5 de la Real orden de 2 de noviembre de 1923 (*Gaceta del 6*), dentro del improrrogable plazo de dos meses que dicha disposición señala; y

3.º Que el gasto que en su día suponga la creación definitiva de las nuevas plazas de Maestros y Maestras, dotadas con el sueldo de entrada de 4.000 pesetas y emolumentos legales, así como el de las remuneraciones correspondientes de los nuevos Directores de

Graduada, serán con cargo al capítulo I, artículo 1.º, grupo 2.º, mismas normas que se establecen para los restantes. (*Boletín Oficial* del 11.)

7 mayo. - O. - Oficiales-Maestros.

En cumplimiento del artículo tercero de la Orden ministerial de 9 de febrero de 1940, y teniendo en cuenta las de fecha 30 de abril y 25 de mayo del mismo año,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

1.º El día 1.º de julio próximo los Oficiales-Maestros que estando en posesión del título de Maestro de Primera enseñanza terminen con aprovechamiento el día 30 de junio próximo las prácticas de enseñanza primaria que en la actualidad realizan, pasarán a servir con carácter provisional las escuelas vacantes o servidas por interinos desplazables de la provincia, que no estén anunciadas en el concurso general de traslado, incluso las que no sean definitivas. La adjudicación se llevará a efecto por las Juntas Provinciales de Primera Enseñanza con diez días de antelación, efectuándose la elección de vacantes en la misma forma que establece la Orden ministerial de 20 de agosto de 1938 para los Maestros del grado profesional y cursillistas y por el orden de clasificación en la lista provincial que señala el párrafo segundo de artículo 7.º de la Orden ministerial de 9 de febrero de 1940. En caso de no existir vacantes suficientes en la provincia, esta Dirección General los nombrará con carácter forzoso para aquellas donde las necesidades del servicio lo requiera.

2.º Aquellos Oficiales-Maestros que, terminando las prácticas el 30 de julio próximo, no hubiesen realizado el cursillo de perfeccionamiento que determina el artículo 7.º de la Ley de 26 de enero de 1940, no podrán ser destinados a Escuelas nacionales hasta tanto no realicen éste, para lo cual asistirán al que se celebre en las próximas vacaciones de verano y se les adjudicará la plaza en la misma forma que se señala en el número anterior.

3.º Los que no hayan cumplido el curso escolar completo de

prácticas (diez meses) continuarán hasta finalizarlo y se posesionarán de una escuela el día siguiente a la terminación del mismo, a cuyo efecto, los organismos provinciales referidos aplicarán las mismas normas que se establecen para los restantes. (*Boletín Oficial* del 11.)

7 mayo. - O. M. Hacienda. - Reintegro de los duplicados del título de Bachiller.

Visto el expediente de duda instruido por la Delegación de Hacienda de Barcelona, en virtud de consulta formulada por el rector de la Universidad de dicha ciudad, sobre validez de los pagos hechos durante el dominio rojo para la expedición de títulos de Bachiller, de los que en cumplimiento de la Orden ministerial de Educación Nacional de 28 de septiembre de 1939 deben expedirse duplicados:

Resultando que esta disposición dice que son válidos los pagos hechos por el interesado o en su nombre para la expedición del título correspondiente, lo que significa eximir de nueva imposición el documento expedido, en cuanto a la esencialidad de la tribución que le era aneja por considerarla ya satisfecha en los términos que se señalan:

Resultando que para la expedición de aquellos títulos se satisfizo oportunamente, en papel de pagos al Estado, las 37,50 pesetas que el artículo 79 de la vigente ley del Timbre determina como reintegro para los de Bachiller, y que, dispuesta la nulidad de los mismos y canje por otros nuevos, al exigirse reintegro por éstos se produciría una duplicación impositiva, admitida como válida la anterior:

Resultando que tanto la Inspección técnica del Timbre como la Abogacía del Estado de Barcelona, en sendos informes, aprecian que no se trata de nuevos títulos y sí de unos duplicados a los que no debe exigirse otro reintegro;

Considerando que por el artículo 79 de la ley del Timbre se gravan los títulos de Bachiller con el de la clase tercera, de 37,50

pesetas, sin que en él se prevea el caso de que puedan ser duplicados, ya que, expedido un documento, los sucesivos que de él se extiendan hay que considerarlos como copias o certificados;

Considerando que de conformidad con el criterio de las oficinas de información hay que reconocer que, efectivamente, no se trata de nuevos títulos, lo que les exime, por la disposición ya apuntada, de la tributación establecida en el artículo 79 de la ley del Timbre; pero que existe documento nuevo que no puede quedar sin reintegro, y en acatamiento de lo estatuido por el párrafo segundo del artículo 1.º de la ley del Timbre, que especifica que "para la tributación que corresponda en cada caso se atenderá, no a la forma del documento ni a la denominación que se dé al acto o contrato que contenga, sino a la verdadera naturaleza del mismo", hay que determinarlos a los correspondientes fines, y que los documentos de referencia sirven para acreditar que se está en posesión del título definitivo, certificando, por tanto, de los estudios realizados y caracterizándolos a los efectos de la imposición; característica que se acentúa con aquella diligencia que precisa el duplicado de haberse realizado la exacción inicial.

Este Ministerio se ha servido acordar que los duplicados de títulos de Bachiller que se expidan en virtud de la Orden de 28 de septiembre de 1939, se considerarán para los efectos del reintegro por timbre, como certificaciones de los mismos, y, por tanto, sujetos a timbre de clase séptima, de tres pesetas. (*Boletín Oficial* del 10.)

7 mayo. - O. M. - Creación de Escuelas.

Vistos los expedientes y copias de las actas juradas reglamentarias remitidas a este Ministerio por las respectivas Inspecciones Provinciales de Primera Enseñanza sobre creación definitiva de las Escuelas nacionales concedidas a los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación, y teniendo en cuenta que, según se justifica, se han dispuesto cuantos elementos son precisos para la adecuada instalación e inmediato funcionamiento de las Es-

cuelas solicitadas; que las correspondientes Corporaciones municipales están conformes con las obligaciones que sobre el particular son propias; los favorables informes emitidos por las Inspecciones Provinciales de Primera Enseñanza y que las Escuelas de referencia fueron ya concedidas provisionalmente con anterioridad a la fecha del Movimiento Salvador de España, con cargo a los créditos figurados en los Presupuestos vigentes en aquel entonces.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas definitivamente las Escuelas Nacionales que figuran en la relación que se acompaña según en la misma se expresa, siendo la dotación de las nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales la correspondiente al sueldo de entrada de 4.000 pesetas y emolumentos legales; y

2.º Que por quien corresponda, y en la forma reglamentaria, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras que habrán de regentar las plazas creadas definitivamente en virtud de la presente disposición. (*Boletín Oficial* del 17.)

7 mayo. - O. - El concurso de traslado en Navarra.

Conforme a lo previsto en la instrucción 11 de la Orden circular de 18 de abril próximo pasado (*Boletín Oficial* del 19), y teniendo en cuenta el régimen especial de la provincia de Navarra en materia de provisión de Escuelas, esta Dirección General, para la celebración del concurso general de traslado del Magisterio en relación con la misma, tiene a bien dictar las siguientes normas:

1.º Se convoca concurso general de traslados para proveer las Escuelas vacantes definitivas en la provincia de Navarra que se hubieren producido hasta el 31 de diciembre de 1940. Se aplicarán íntegramente a este concurso los números 1.º (en su primer párrafo), 2.º y 3.º de la Orden ministerial de 2 de abril último. (*Boletín Oficial* del 4).

2.º Por el turno de traslado, en el que se refunde el forzoso y el voluntario, así como dentro de éste la cualidad de consortes, podrán obtener Escuela en este concurso todos los Maestros na-

cionales propietarios que reúnan las condiciones generales señaladas en el número 2.º de la Orden citada, siendo obligatoria la concurrencia para todos los que tienen en Navarra escuela en propiedad provisional sin haber obtenido aún desde su ingreso escuela definitiva. Los Maestros cursillistas del Grado Profesional, reingresados y Caballeros Mutilados (de nuevo ingreso) que se hallen en este caso podrán solicitar toda clase de vacantes.

Los Maestros propietarios definitivos de la provincia de Navarra sancionados con traslado dentro de la misma o con separación temporal con pérdida de escuela, vueltos al servicio y los trasladados por expediente gubernativo, todos los cuales desempeñan Escuelas en Navarra en propiedad provisional, podrán aspirar solamente a plazas de censo análogo o inferior a la última que desempeñaron en propiedad definitiva; pero no a ésta, aunque se halle vacante. En estas condiciones, únicamente podrán pedir Escuelas de Navarra. Con las Escuelas desiertas de este concurso se abrirá otro análogo, rápido, si hubiere lugar, que convocará la Junta Superior de Educación de Navarra y tramitará la Sección Administrativa de dicha provincia, para adjudicar destino a los Maestros obligados a tomar parte en el primero y no hubieran obtenido plaza en él. Si ultimado este segundo concurso quedaran todavía Maestros de éstos sin destino definitivo, serán destinados fuera de Navarra en la forma que previene la Orden ministerial de 2 de noviembre de 1939, a la terminación del concurso.

En el mismo caso se hallarán los Maestros provisionales sancionados, de nuevo ingreso, pero a éstos, agotados los dos concursos antes citados, sin obtener destino definitivo en Navarra, se les aplicará la instrucción primera de la Orden de 18 de abril último, adjudicándoseles Escuela de dicha provincia.

De las Escuelas que estos Maestros se encuentren desempeñando que figuren anunciadas como vacantes definitivas para proveer en este concurso, no se dará posesión a los Maestros que las obtengan en el mismo hasta que se hayan llevado a efecto los traslados de los sancionados o trasladados por expediente gubernativo. La Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Navarra, cuan-

do se presente este caso, dará cuenta a la de la provincia a que pertenezca el Maestro a que correspondió Escuela, tanto de la prórroga de su posesión como de la fecha en que debe incorporarse.

Por censo análogo, según el Decreto de 20 de diciembre de 1934, se entenderá: Todas las Escuelas que no excedan de 500 habitantes; a las que excediendo de 500 habitantes y no pasen de 5.000, haya diferencia de menos de 100 habitantes entre la última seruida en propiedad definitiva y la que se solicite: de 200 habitantes de diferencia, entre Escuelas de 5.000 a 10.000; de 300, de 10.000 a 15.000; de 500, de 15.000 a 20.000, y de 1.000 habitantes, de 20.000 en adelante.

La especialidad de este concurso en la provincia de Navarra sólo se refiere al nombramiento de Maestros para Escuelas de la misma, y las peticiones de los que se encuentren destinados actualmente en ella y que deseen Escuela en el resto de España, se tramitarán por la Sección Administrativa de Navarra, como previene la Orden de 2 de abril último para las demás Secciones.

3.^ª Por este turno se adjudicarán las vacantes existentes: en las poblaciones de 10.000 y menos habitantes, la totalidad; en las de más de 10.000 habitantes, el 50 por 100, y la mitad restante para concurso-oposición. El exceso indivisible se aumentará al 50 por 100 del turno de traslado.

Se señalarán las Escuelas que correspondan a consortes, según la proporción marcada por el número octavo, a fin de que las Corporaciones proponentes puedan tener en cuenta esa circunstancia a favor de los aspirantes que lo sean como consortes. A este efecto, se aplicarán, en lo que proceda, los números 8.^º, 9.^º y 10 de la Orden de 2 de abril último.

4.^ª Igualmente serán de aplicación íntegra los números 11 y 12 (en su primer párrafo), 13, 14, 15 y 16 de la Orden precitada. Las circunstancias meritorias enumeradas en los números 7.^º y 12 se justificarán en la forma dispuesta en el último párrafo del número 7.^º.

5.^ª Las Secciones Administrativas unirán a la instancia y a la documentación informe con los datos que exige el número 17,

pero sin puntuación, enumerando, en cambio, todas las circunstancias meritorias que aleguen los aspirantes. En este concurso especial no se precisan fichas.

6.^º Los plazos de exhibición de listas y reclamaciones a que se contrae el número décimonoveno se referirán a la admisión del expediente, con indicación de los méritos alegados, sin contener puntuación.

7.^º Los concursantes presentarán instancia y documentación independiente para las Escuelas de Navarra que soliciten al finalizar el lapso de cinco días de que hace mención el párrafo segundo del número 19; las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza las remitirán a la de Navarra ordenadas alfabéticamente por apellidos, acompañando la documentación y relación duplicada de las que se envían, por el mismo orden, y anunciando anticipadamente por telégrafo el envío, a fin de que sean esperadas todas antes de seguir la tramitación. El telegrama se cursará al siguiente día de terminar el lapso de cinco días antes aludido.

8.^º La Sección Administrativa de Navarra, después de recibidas todas las peticiones, que unirá a las que ella misma reciba de los Maestros de su provincia, formará una relación alfabética por apellidos, en la que consten los siguientes datos: apellidos y nombre, Escuela que sirve, número y clase del Escalafón, méritos justificados, servicios en la Escuela y en la carrera y Escuelas que solicita, por orden de preferencia. Esta relación, aprobada previamente por la Junta Superior de Educación de Navarra, se publicará en el *Boletín Oficial* de aquella provincia, para que las entidades locales (Ayuntamiento, Concejos, Juntas de Distrito escolar, según los casos, ya establecidos en la actualidad por la Diputación foral y provincial de Navarra), formulen propuesta unipersonal por orden en que desean a los aspirantes, haciéndole a favor de varios, por si el primero o sucesivos obtuvieren otra Escuela en el mismo concurso. Las entidades proponentes habrán de agotar, en cuanto puedan, las posibilidades de propuesta para que, si es factible, se provean en propiedad, como normalmente deben estarlo, todas las Escuelas.

9.^a El plazo de propuesta será de quince días naturales, a partir del siguiente al en que termine de publicarse la relación de aspirantes en el *Boletín Oficial* de la provincia, finalizado el cual, la Sección Administrativa de Navarra, a la que habrán de remitirse en copia certificada y reintegrada del acta correspondiente, acoplará las propuestas parciales en una general, que someterá a la aprobación de la Junta Superior de Educación de la provincia, y ésta la elevará a la Dirección General de Primera Enseñanza para su resolución provisional, publicándose seguidamente en el *Boletín Oficial del Estado*, con un plazo de quince días para reclamaciones, que será elevada a definitiva por esta Dirección antes del día primero de enero de 1942, fecha en que han de posesionarse los Maestros de sus nuevos destinos.

10. Es compatible tomar parte en este concurso y en el del resto de España, y podrán renunciarse uno de los nuevos destinos si se alcanzara plaza en ambos. La renuncia habrá de hacerse durante el plazo de reclamaciones a las propuestas provisionales de los dos concursos, que se publicarán conjuntamente en el *Boletín Oficial del Estado*. También se admitirán en igual tiempo las renunciaciones de los cónyuges que no resulten destinados en la misma localidad. Por ningún otro motivo se aceptarán renunciaciones de las plazas para las que sean nombrados los Maestros solicitantes en la resolución provisional.

Las vacantes renunciadas legalmente se considerarán como desiertas del concurso.

11. Se aplicarán a este concurso los números 24 y 25 de la Orden de 2 de abril último, adaptándose en su día, a la provincia de Navarra, lo dispuesto en el número 24; asimismo, serán de aplicación cuantas disposiciones generales dicte o haya dictado esta Dirección y no contravengan las contenidas en esta Orden. (*Boletín Oficial* del 13.)

8 mayo. - O. M. - Aprobación de libros de texto.

Disuelta por Orden ministerial de esta fecha la Comisión Dictaminadora de Libros de Texto, y pasando sus funciones a depender del Consejo Nacional de Educación, se hace necesario regular el procedimiento que ha de seguirse en lo sucesivo para la declaración de méritos y la aprobación de los textos de las distintas ramas de la enseñanza.

Medidas todas las circunstancias del caso.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La tramitación del expediente correspondiente para la declaración de méritos y aprobación de los textos de las distintas ramas de la enseñanza se hará por conducto de la Dirección General respectiva.

2.º La citada Dirección General correspondiente pasará el libro a informe del Consejo Nacional de Educación, el cual, de acuerdo con lo establecido en el apartado b) del artículo duodécimo de la Ley de 13 de agosto de 1940, dictaminará sobre la declaración de méritos del libro y aprobación del texto.

3.º Si el dictamen fuera favorable y, una vez recibido en la Dirección general, ésta lo pasará a informe de la de Archivos y Bibliotecas, la cual dictaminará sobre las características técnicas externas del libro.

4.º Devuelto el libro a la Dirección general respectiva, ésta resolverá en resolución motivada. (*Boletín Oficial* del 15.)

9 mayo. - O. M. - Oficina de Publicaciones.

La Orden de 17 de marzo del año próximo pasado creó la Oficina de Publicaciones del Ministerio. Promulgada la Ley de creación del Consejo Nacional de Educación, de 13 de agosto de 1940, y previendo el artículo tercero de dicha Ley que todos los servicios referentes a Estadística docente, régimen de publicaciones oficiales y la formación del Archivo y Bibliotecas necesarios para el

funcionamiento del Consejo dependerán de la Secretaría General del mismo,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º Queda disuelta la Oficina de Publicaciones de este Ministerio.

2.º Todos los servicios que actualmente constituyen dicha Oficina pasan a depender de la Secretaría General del Consejo Nacional de Educación.

3.º Por tanto, dependerán de la referida Secretaría General la *Revista Nacional de Educación* y el *Boletín Oficial* del Ministerio. (*Boletín Oficial* del 15.)

9 mayo. - O. M. - Escuela preparatoria de Seminario.

El Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada definitivamente y con el carácter de preparatoria para el ingreso en el Seminario una Escuela nacional de Primera enseñanza en cada una de las siguientes diócesis:

Una a cargo de Maestro, aneja al Colegio Apostólico de Nuestra Señora de la Cabeza, de Motril (Granada).

Una a cargo de Maestro en la diócesis de Guadix (Granada).

Una a cargo de Maestro en la diócesis de Jaén.

Una a cargo de Maestro en la diócesis de Burgo de Osma (Soria).

2.º La dotación de estas plazas será la correspondiente al sueldo personal que en el Escalafón del Magisterio tengan los Maestros que se nombran para las mismas, y para la provisión de las resultas se considerarán creadas otras tantas plazas de Maestro, dotadas con el sueldo de entrada de 4.000 pesetas y emolumentos legales, con cargo al capítulo I, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto 2.º del Presupuesto de este Departamento.

3.º El nombramiento de los Maestros que hayan de regentar las Escuelas preparatorias que se crean en virtud de esta disposición por la Dirección General de Primera Enseñanza. (*Boletín Oficial* del 15.)

9 mayo. - O. M. - Cuestionarios de Enseñanza media.

También se ha dispuesto que pasen a informe del Consejo Nacional de Educación los anteproyectos de cuestionarios de Enseñanza media. (*Boletín Oficial* del 15.)

9 mayo. - O. M. - Comisión dictaminadora de libros de texto.

El Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Queda disuelta la Comisión dictaminadora de libros de texto para la Segunda enseñanza, pasando sus funciones a depender del Consejo Nacional de Educación.

2.º Se da las gracias a los componentes de la referida Comisión por los servicios prestados. (*Boletín Oficial* del 15.)

10 mayo. - O. - Situación de los Maestros de las Escuelas Preparatorias de Institutos.

Para resolver la situación en que se encuentra el personal del Magisterio Primario que prestaba servicios en los Institutos-Escuelas, así como en las Preparatorias de los Institutos de Enseñanza media, clausurados, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.º de la Orden de 12 de marzo de 1932,

Esta Dirección General dispone que los Maestros y Maestras de los mismos se entiendan comprendidos en el artículo 4.º de la Orden de 2 del actual (*Boletín Oficial* del 4), y que en el concurso general tomen parte por el turno de traslado forzoso como Maestros de las Escuelas que desempeñaban al ser designados para los referidos Institutos-Escuelas, excepto los comprendidos en la Orden ministerial de 2 de octubre de 1934, que se considerarán Maestros de la capital en que radicaban los referidos Centros. Los interesados solicitarán por conducto de la Sección Administrativa de la provincia a que pertenecieron; bien entendido que la falta de cumplimiento implicará la pérdida de sus derechos profesionales en el Magisterio Nacional.

Provisionalmente, y sin perjuicio de lo anterior, las Juntas Provinciales de Primera enseñanza adjudicarán destino a los que se encuentren pendientes de colocación (ilegible) de la provincia, en la forma prevista por la Orden ministerial de 20 de agosto de 1938 para cursillistas y del Plan profesional. (*Boletín Oficial* del 19.)

13 mayo. - O. M. - Iluminación de los Centros docentes.

Los estudios y experiencias efectuados en diversos países han venido a demostrar la directa influencia que ejercen las deficiencias de iluminación en el considerable número de enfermedades visuales que se producen dentro de la edad escolar, algunas de las cuales, como la miopía, han llegado a producir porcentajes alarmantes.

En su virtud,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

En todos los Centros docentes que se proyecten o reformen en lo sucesivo se tendrá en cuenta que los valores mínimos de la iluminación, tanto natural como artificial, habrán de ser los siguientes:

Auditorios y lugares de reunión: 30 lux.

Auditorios, si hubiese necesidad de tomar en ellos notas o apuntes: 100 lux.

Salas de dibujo: 150 lux.

Salas de estudio: 100 lux.

Bibliotecas: 100 lux.

Museos, salas de mapas y análogos: 60 lux.

Salas de trabajo manual: 80 lux.

Salas de bordados y costura: 120 lux.

Pasillos, galerías de acceso a clases y similares: 30 lux.

Salas de recreo, gimnasios y similares: 70 lux.

Para evitar fenómenos de deslumbramiento deberá suprimirse la acción directa de la luz artificial sobre los ojos de los alumnos, envolviendo los puntos de luz dentro de globos difusores, cuyo

brillo no será superior a 0,3 bujías por centímetro cuadrado. Los aparatos estarán colocados fuera del campo visual de los escolares.

Con objeto de que la distribución de la luz sea lo más uniforme posible, la separación de los aparatos no será mayor que la de su altura sobre el piso del local.

Las disposiciones de la presente Orden se aplicarán a todos los establecimientos de nueva creación. Su implantación en los ya existentes se realizará paulatinamente, según las posibilidades y características que en cada caso se determinen por este Departamento. (*Boletín Oficial* del 15.)

13 mayo. - O. - Concurso-oposición a Direcciones de Graduadas Anejas a Escuelas Normales.

En uso de las facultades que me confiere el número 24 de la Orden ministerial de 2 de abril último (*Boletín Oficial* del 4), esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

1.º Convocar concurso-oposición para proveer las plazas vacantes de Direcciones de Escuelas graduadas anejas a las Normales de Alava, Albacete, Alicante, Cáceres, Cádiz, Cuenca, Granada, Guipúzcoa, Huelva, La Laguna, León, Logroño, Madrid, Navarra, Teruel y Valencia (directores); de Alicante, Almería, Córdoba, Oviedo, Pontevedra y Vizcaya (directoras).

2.º Podrán tomar parte en este concurso-oposición los Maestros y Maestras que cuenten con diez años de servicios en propiedad en el Magisterio Nacional y los que actualmente desempeñen, con carácter provisional, algunas de las Direcciones anunciadas en esta Orden; los procedentes de la Escuela Superior del Magisterio y los licenciados en la Sección de Pedagogía, con cinco años de servicios computados en la misma forma que los anteriores. Es requisito indispensable a los solicitantes el carecer de nota desfavorable, cualquiera que sea, a consecuencia de expediente de depuración o gubernativo, y los jefes de las Secciones Administrativas no admitirán las peticiones de Maestros que no reúnan esta condición.

3.º Antes del día 30 del actual los aspirantes dirigirán sus instancias a la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia donde radiquen las Escuelas vacantes a que desean opositar, acompañando hoja de servicios certificada y la cantidad de 60 pesetas como derechos de examen, que se justificará mediante recibo unido a la documentación.

Acompañarán, además:

a) Una exposición detallada de su labor profesional, con el visto bueno o informe del inspector de la zona, o el visto bueno o informe del director de la Escuela Normal respectiva, y méritos en relación con el Movimiento, probados documentalente; y

b) Un trabajo escrito sobre organización y disciplina de una Escuela graduada urbana, problemas que plantea e instituciones que en ella deben funcionar, según el criterio del aspirante.

4.º Constará el concurso-oposición de los siguientes ejercicios:

a) Escrito, que consistirá en el desarrollo de dos temas: uno, sobre Religión, y otro, sobre doctrina del Movimiento, con aplicaciones didácticas a la Escuela.

b) Escrito sobre un tema de organización escolar o metodología, leído después ante el Tribunal, que podrá pedir aclaraciones a los puntos expuestos.

c) Oral, sobre un tema de Pedagogía fundamental e Historia de la Pedagogía, especialmente española.

Los temas para los ejercicios escritos y oral serán sacados a la suerte en la misma sesión del cuestionario que se publicará por este Ministerio el día 20 de los corrientes.

5.º Los ejercicios de oposición se celebrarán en las respectivas provincias (donde existan vacantes), ante un Tribunal formado por dos profesores o profesoras de Escuela Normal, un Inspector o Inspectora de Primera enseñanza, un Director o Directora de aneja a Normal o Escuela graduada y el Profesor de Religión de la Escuela Normal. El presidente será designado directamente por este Ministerio entre los vocales nombrados, y de secretario actuará el Director o Directora de aneja a Normal o Escuela graduada.

6.º Los ejercicios durarán, como tiempo máximo, dos horas los escritos y una el oral.

7.º El Tribunal provincial, calificados los ejercicios efectuados ante el mismo, formará la lista de aptos, que no podrá exceder de tres por vacante, enviándola a esta Dirección General.

8.º El Tribunal que habrá de realizar la selección entre los declarados aptos por los Tribunales provinciales, teniendo en cuenta los ejercicios a que se refieren los apartados a) y b) del número 3.º, estará constituido, en Madrid, por un Consejero nacional de Educación, de la Sección tercera, como presidente; un Director o Directora de Escuela Normal, un Inspector o Inspectora de Primera enseñanza del Escalafón correspondiente, un Profesor de Religión de Escuela Normal, un Director o Directora de aneja a Normal o de Escuela graduada, como secretario. Este Tribunal designará el aprobado para cada vacante.

9.º El Tribunal de provincias clasificará a los opositores en el término improrrogable de quince días, a partir de la fecha del primer ejercicio, debiendo terminar su misión el de Madrid en el de veinte, sometiendo la propuesta de aprobados a la confirmación de esta Dirección General.

10. Los ejercicios darán comienzo el día 10 de junio próximo. El día 5 del mismo mes las Secciones Administrativas de Primera enseñanza remitirán a la Habilitación de este Ministerio, para su oportuna distribución, la cantidad recaudada por derechos de examen, deduciendo los gastos de giro, y en esta misma fecha harán entrega a los Presidentes de los Tribunales, mediante acta, de la lista de admitidos y documentación correspondiente, los que procederán a publicarla, citando a los opositores para actuar en el primer ejercicio en la fecha indicada anteriormente.

11. Por esta Dirección General se resolverán cuantas dudas se susciten en la interpretación de esta Orden. (*Boletín Oficial* del 15.)

13 mayo. - O. - Concurso-oposición a Secciones de Graduadas Anejas a Escuela Normal.

En uso de las facultades que me confiere el número 24 de la Orden ministerial de 2 de abril último (*Boletín Oficial del Estado* del 4).

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

1.º Convocar concurso-oposición para proveer las plazas vacantes de Secciones de Escuelas graduadas anejas a las Normales de Alava, 1; Albacete, 4; Alicante, 3; Avila, 3; Badajoz, 2; Baleares, 2; Barcelona, 1; Burgos, 4; Cáceres, 3; Cádiz, 4; Ciudad Real, 2; Córdoba, 2; Coruña, 1; Gerona, 1; Granada, 5; Guadalajara, 1; Huelva, 4; Jaén, 1; La Laguna, 2; León, 3; Lérida, 4; Logroño, 4; Málaga, 3; Murcia, 3; Navarra, 3; Orense, 1; Oviedo, 4; Salamanca, 1; Santiago, 1; Soria, 2; Tarragona, 1; Teruel, 4; Toledo, 2; Valladolid, 1; Zamora, 1, y Zaragoza, 2 (Maestros); de Alava, 1; Albacete, 3; Alicante, 2; Avila, 2; Baleares, 1; Burgos, 3; Cáceres, 1; Cádiz, 1; Castellón, 2; Ciudad Real, 1; Córdoba, 1; Granada, 4; Guadalajara, 1; Jaén, 3; La Laguna, 2; Lérida, 2; Logroño, 2; Madrid, 3; Málaga, 1; Murcia, 1; Navarra, 3; Oviedo, 1; Pontevedra, 2; Santander, 1; Soria, 1; Toledo, 1; Valencia, 2; Vizcaya, 2; Zamora, 1, y Zaragoza, 2 (Maestras).

2.º Podrán tomar parte en este concurso-oposición los Maestros y Maestras que cuenten con cinco años de servicios en propiedad en el Magisterio nacional y los que actualmente desempeñen, con carácter provisional, alguna de las Secciones anunciadas en esta Orden; los procedentes de la Escuela Superior del Magisterio y los licenciados de la Sección de Pedagogía con tres años de servicios computados en la misma forma que los anteriores. Es requisito indispensable a los solicitantes el carecer de nota desfavorable, cualquiera que sea, a consecuencia de expedientes de depuración o gubernativo, y los jefes de las Secciones Administrativas no admitirán las peticiones de Maestros que no reúnan esta condición.

3.º Antes del 30 del actual los aspirantes dirigirán sus instancias a la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia donde radiquen las Escuelas vacantes a que deseen opositar, acompañando hoja de servicios certificada y la cantidad de 60 pesetas, como derechos de examen, que se justificará mediante recibo unido a la documentación. Acompañarán, además:

a) Exposición detallada de su labor profesional probada documentalmente con el visto bueno del Inspector de la zona y méritos en relación con el Movimiento; y

b) Trabajo escrito sobre organización de un grado en la Escuela aneja a la Normal, cuestionario de las materias de enseñanza y problemas que esto puede ocasionar.

4.º Constará el concurso-oposición de los siguientes ejercicios:

a) Escrito, que consistirá en el desarrollo de dos temas, uno sobre Religión y otro sobre doctrina del Movimiento, con aplicaciones didácticas a la Escuela.

b) Práctico, desarrollando ante un grupo de niños una lección del cuestionario, breve, formada por el Tribunal antes de cada sesión.

c) Oral, sobre un tema de Pedagogía fundamental e Historia de la Pedagogía, especialmente española.

Los temas para los ejercicios, escrito y oral, serán sacados a la suerte del cuestionario que se publicará por este Ministerio el día 10 de junio próximo, y serán desarrollados en la misma sesión.

5.º Los ejercicios de oposición se celebrarán en las provincias donde existan vacantes, ante un Tribunal formado por dos Profesores o Profesoras numerarios de Escuela Normal, un Inspector o Inspectora de Primera enseñanza, un Profesor de Religión de Escuela Normal, un Director o Directora de aneja a Normal o Escuela graduada. La presidencia recaerá en uno de ellos, designado directamente por este Ministerio, y de secretario actuará el Director o Directora de aneja a Normal o Escuela graduada.

6.º Ejercicio escrito, durará como tiempo máximo hora y media; media hora el ejercicio práctico y una el oral, pudiendo

disponer para el práctico de media hora, con el fin de preparar el mismo.

7.º El Tribunal de la provincia, teniendo en cuenta los ejercicios efectuados ante el mismo, formará la lista de aptos, que no podrán exceder del triple de las vacantes, enviándolas a esta Dirección General.

8.º El Tribunal que habrá de realizar la selección entre los declarados aptos por los Tribunales provinciales, teniendo en cuenta los ejercicios a que se refieren los apartados a) y b) del número 3.º, estará constituido en Madrid por un Consejero nacional de Educación de la sección tercera, presidente; un director o directora de Escuela Normal, un Inspector o Inspectora de Primera enseñanza del Ecalafón correspondiente, un Profesor de Religión de Escuela Normal, un Director o Directora de aneja a Normal o de Escuela graduada, secretario. El Tribunal designará el aprobado para cada vacante.

9.º Los Tribunales de las provincias clasificarán a los opositores en el término iraprorrogable de quince días, debiendo terminar su misión el de Madrid en el de veinte, sometiendo la propuesta de aprobados a la confirmación de esta Dirección General.

10. Los ejercicios darán comienzo el día 30 de junio próximo. El día 5 del mismo mes las Secciones Administrativas de Primera enseñanza remitirán a la Habilitación de este Ministerio, para su oportuna distribución, la cantidad recaudada por derecho de examen, deduciendo los gastos de giro, y en esta misma fecha harán entrega a los presidentes de los Tribunales, mediante acta, de la lista de admitidos y documentación correspondiente, que procederán a publicarla, citando a los opositores para actuar en el primer ejercicio en la fecha indicada anteriormente.

11. Por esta Dirección General se resolverán cuantas dudas se susciten en la interpretación de esta Orden. (*Boletín Oficial* del 15.)

13 mayo. - O. - Concurso-oposición a Direcciones de Graduadas de seis o más grados.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 24 de la Orden ministerial de 2 de abril último (*Boletín Oficial del Estado* del 4), y en uso de las facultades que me confiere esta Dirección General, he tenido a bien disponer:

1.º Convocar un concurso-oposición para proveer las Direcciones de Graduadas de seis o más grados situadas en capitales de distritos universitarios, y el 50 por 100 de las restantes de Direcciones de Graduadas, también de seis o más grados, comprendidas en el artículo 6.º del Decreto de 25 de noviembre último.

2.º Podrán tomar parte en dicho concurso-oposición los Maestros y Maestras que cuenten con cinco años de servicios en propiedad en el Magisterio nacional, los procedentes de la Escuela Superior del Magisterio y los licenciados de la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras que tengan tres años de servicios en igualdad de condiciones que los anteriores; además, podrán acudir los que han venido desempeñando dichos cargos provisionalmente, nombrados por esta Dirección General. Es requisito indispensable a los solicitantes carecer de nota desfavorable, cualquiera que sea, a consecuencia de expediente de depuración o gubernativa, y los jefes de las Secciones Administrativas no admitirán las peticiones de Maestros que no reúnan esta condición.

3.º Antes del día 15 de junio próximo los aspirantes solicitarán de la Dirección General de Primera Enseñanza, por conducto de la Sección Administrativa de la provincia donde ejerzan actualmente, tomar parte en el referido concurso-oposición, acompañando a la instancia hoja de servicio certificada y recibo de haber entregado la cantidad de 60 pesetas, como derechos de examen en la referida dependencia. Al mismo tiempo incluirán cuantas pruebas estimen pertinentes para probar su capacidad profesional, estudios y méritos que tengan contraídos en relación con el glorioso Movimiento nacional y cargos desempeñados por orden de este Ministerio después del 18 de julio de 1936.

4.º Los opositores presentarán, además, los siguientes trabajos:

a) Una exposición de su labor profesional en la Escuela, que entregarán a la Inspección de Primera enseñanza y previo informe del Inspector jefe, asesorado por el de zona a que pertenezca el Maestro solicitante, se remitirá a la Sección Administrativa para incorporarlo al expediente del interesado.

b) Una exposición del concepto que tiene el opositor sobre la Escuela graduada en cuanto a su organización y problemas que la misma plantea. Esta exposición la unirá al expediente al solicitar ante la Sección Administrativa.

5.º El concurso-oposición constará de los siguientes ejercicios:

a) Escrito, sobre dos temas: uno de Religión y otro de doctrina del Movimiento, con aplicación a la Escuela.

b) Escrito, sobre un tema de Metodología y Organización escolar.

c) Oral, sobre un tema de Pedagogía fundamental e Historia de la Pedagogía.

Estos ejercicios serán sacados a la suerte entre los temas contenidos en el cuestionario, que publicará el 25 de junio próximo el Ministerio de Educación Nacional.

6.º En cada capital de distrito universitario habrá dos Tribunales compuestos como sigue: dos Profesores numerarios de Escuela Normal, uno de la Sección de Ciencias y otro de Letras; un Inspector de Primera enseñanza, un Profesor de Religión de Escuela Normal o sacerdote, designado por la jerarquía eclesiástica, y un Director de Graduada o Maestro nacional. El segundo Tribunal estará constituido por dos Profesoras numerarias de Escuela Normal, una de la Sección de Ciencias y otra de Letras; una Inspectora de Primera enseñanza; un Profesor de Religión o sacerdote, designado por la jerarquía eclesiástica, y una Directora de graduada o Maestra nacional. El presidente de ambos Tribunales será designado directamente por el Ministerio entre los vocales nombrados, y de secretario actuará el Director o Maestro y Directora o Maestra que forman parte de cada uno de los Tribunales.

7.º El Tribunal, en vista de las actuaciones de los opositores, formulará la lista de los aptos, que remitirá a la Dirección General, en unión de los expedientes y de todas las actuaciones, no pudiendo proponer un número de opositores superior al triple del número de plazas anunciadas en el distrito universitario.

8.º Para ultimar la selección de los opositores propuestos en los diferentes distritos universitarios se constituirá un Tribunal en Madrid, compuesto por un Consejero nacional de Educación de la Sección tercera, que actuará como presidente; un Profesor o Profesora de Escuela Normal; un Inspector o Inspectora de Primera enseñanza del Escalafón correspondiente; un Director o Directora de Escuela Graduada, que actuará de secretario, y un Profesor de Religión de Escuela Normal. Dicho Tribunal, en vista de los opositores propuestos en los distritos universitarios y los méritos probados que consten en sus expedientes, juntamente con los trabajos que revelen la labor profesional del interesado, indicados en el número 4.º, formulará la propuesta definitiva, que remitirá a la Dirección General de Primera Enseñanza.

9.º Los ejercicios comenzarán el día 15 de julio próximo, para finalizar con anterioridad al 15 de septiembre siguiente. Las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza entregarán, mediante acta, a los Presidentes de cada Tribunal, las listas de opositores admitidos, al primero, la de Maestros, y al segundo, la de Maestras, con la documentación correspondiente, el día 1.º de julio, y éstos la publicarán citando a los opositores para actuar en la fecha indicada anteriormente.

En el mismo día remitirán a la Habilitación de este Ministerio la cantidad recaudada como derechos de examen, para la distribución oportuna, descontando los gastos de giro. (*Boletín Oficial* del 15.)

13 mayo. - O. - Concurso-oposición a Escuelas de poblaciones de 10.000 habitantes.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 24 de la Orden de 2 de abril último del *Boletín Oficial del Estado* del 4,

Esta Dirección General se ha servido disponer:

1.º Se convoca un concurso-oposición para proveer el 50 por 100 de las Escuelas vacantes, situadas en poblaciones de más de 10.000 habitantes, comprendidas en el artículo 4.º del Decreto de 25 de noviembre último.

2.º Podrán tomar parte en dicho concurso-oposición los Maestros nacionales con tres años de servicios, en propiedad, en el Magisterio Nacional. Es requisito indispensable a los solicitantes carecer de nota desfavorable, cualquiera que sea, a consecuencia de expediente de depuración o gubernativo, y los Jefes de las Secciones Administrativas no admitirán las peticiones de los Maestros que no reúnan esta condición.

3.º Antes del día 15 de junio próximo los aspirantes solicitarán de la Dirección General de Primera Enseñanza, por conducto de la Sección Administrativa de la provincia donde ejerzan actualmente tomar parte en el referido concurso-oposición, acompañando a la instancia hoja de servicios certificada y recibo de haber entregado la cantidad de 60 pesetas, como derechos de examen, en la citada dependencia. Al mismo tiempo incluirán cuantas pruebas estimen pertinentes para probar su capacidad profesional, cargos de confianza, desempeñados por orden de este Ministerio y demás méritos en relación con el Glorioso Movimiento nacional.

4.º Al presentar el expediente indicado en el número anterior acompañará cada aspirante una Memoria sobre organización escolar, reflejando el criterio personal del opositor. Dicha Memoria será presentada en la Inspección y remitida, previo informe del Inspector-jefe, a la Sección Administrativa, para incorporarla al expediente del interesado.

5.º El concurso-oposición constará de los siguientes ejercicios:

- a) Escrito, sobre dos temas: uno de Religión y otro de doctrina del Movimiento con aplicación a la Escuela.
- b) Escrito, sobre un tema de Metodología y organización escolar.
- c) Oral sobre un tema de Pedagogía fundamental e Historia de la Pedagogía.

Estos ejercicios serán sacados a la suerte entre los temas contenidos en el cuestionario, que publicará este Ministerio el día 25 de junio próximo.

6.º En cada capital de distrito universitario habrá dos Tribunales, compuesto como sigue: Dos Profesores numerarios de Escuela Normal, uno de la Sección de Ciencias y otro de Letras; un Inspector de Primera Enseñanza; un Profesor de Religión de Escuela Normal o sacerdote, designado por la Jerarquía eclesiástica, y un Director de Graduada o Maestro nacional. El segundo Tribunal estará constituido por dos Profesoras numerarias de Escuela Normal, una de la Sección de Ciencias y otra de Letras; una Inspectora de Primera Enseñanza; un Profesor de Religión o sacerdote, designado por la Jerarquía eclesiástica, y una Directora de graduada o Maestra nacional.

El Presidente de ambos Tribunales será designado directamente por el Ministerio, entre los vocales nombrados, y de secretarios actuarán el Director o Maestro y la Directora o Maestra que forman parte de cada uno de los Tribunales.

7.º El Tribunal, en vista de las actuaciones de los opositores, formará la lista de aptos, que remitirá a la Dirección General, en unión de los expedientes y de todas las actuaciones, no pudiendo proponer un número de opositores superior al triple del número de plazas anunciadas en el distrito universitario.

8.º El Tribunal central estará compuesto por los siguientes miembros: un Consejero Nacional de Educación, que actuará de presidente; un Profesor o Profesora de Escuela Normal; un Inspector o Inspectora de Primera Enseñanza, un Profesor de Religión de Escuela Normal y un Director de Graduada o Maestro Nacional, de cualquier sexo, que actuará de secretario.

9.º El Tribunal central, en vista de los datos remitidos por los Tribunales de distritos universitarios y la Memoria presentada por el opositor y demás méritos que pueda aportar el interesado en orden profesional o del Movimiento, hará la propuesta definitiva de las plazas objeto de provisión, en la forma indicada en el número 7.º.

10. Los Tribunales de los distritos universitarios llevarán a cabo sus actuaciones en el plazo máximo de veinte días, a partir de la terminación de los ejercicios. El Tribunal central dará por terminada su labor en el plazo de un mes.

11. Los ejercicios comenzarán el día 15 de julio, y han de finalizar con anterioridad al 15 de septiembre siguiente.

12. El día 1 de julio los Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza harán entrega a los presidentes de los Tribunales, mediante acta, de la lista de admitidos y documentación correspondiente, y éstos procederán a publicarla, citando a los opositores para actuar en el primer ejercicio en el día señalado en el número anterior. En el mismo día remitirán a la Habilitación de este Ministerio la cantidad recaudada como derechos de examen, para la distribución oportuna, descontando los gastos de giro.

13. Por esta Dirección General se resolverán cuantas dudas se susciten en la interpretación de esta Orden. (*Boletín Oficial* del 15.)

15 mayo. - O. M. - Corrida de escalas en el Cuerpo de Inspectores.

Con arreglo a lo prevenido en el Decreto de 15 de junio de 1939 (*Boletín Oficial* del 16), modificado por el de 22 de abril de 1940,

Se dispone la siguiente corrida de escalas en el Cuerpo de Inspectores de Primera Enseñanza:

Por jubilación de don Gregorio Subirats, que cumplió su edad reglamentaria el 10 del corriente y fué jubilado por Orden ministerial de la misma fecha, ascienden:

A 12.000 pesetas, doña Natalia Ballester Campañ; a 10.600

pesetas, don Paulino Uson Sesé; a 9.600 pesetas, doña María Gu-
dín Fernández; a 8.400 pesetas, don Rogerio Pérez González (De-
creto de 22 de abril de 1940, artículo 3.º); a 7.200 pesetas, don
Cipriano Pinés Espada (Decreto de 22 de abril de 1940, artícu-
lo 3.º). (*Boletín Oficial* del 1 de julio.)

16 mayo. - O. - El concurso de traslado en Navarra (rectificación).

Habiéndose padecido error de copia en la norma 7.ª de la Or-
den de la Dirección General de Primera Enseñanza de 7 del ac-
tual (*Boletín Oficial* del 13), se reproduce a continuación, que-
dando redactada en la siguiente forma:

Los concursantes presentarán instancias y documentación inde-
pendiente para las Escuelas de Navarra que soliciten. Al finalizar
el lapso de cinco días, de que hace mención el párrafo segundo del
número 19, las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza
las remitirán a la de Navarra, ordenadas alfabéticamente por ape-
lidos, acompañando la documentación y relación duplicada de las
que se envían por el mismo orden, y anunciando anticipadamente
por telégrafo el envío, a fin de que sean esperadas todas antes de
seguir la tramitación. El telegrama se cursará al siguiente día de
terminar el lapso de cinco días antes aludido. (*Boletín Oficial*
del 19.)

**19 mayo. - O. M. - Convocatoria de Oposiciones a ingreso en el
Magisterio Nacional.**

En cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos de 17 de oc-
tubre y 25 de noviembre de 1940 (BB, OO. de 30 de octubre
y 1.º de diciembre),

Este Ministerio dispone:

1.º Se convocan oposiciones a ingreso en el Magisterio Na-
cional para cubrir las 5.000 plazas anunciadas en el artículo 1.º
del Decreto de 25 de noviembre último, a las que podrán aspirar
tos que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 2.º del ci-
tado Decreto.

2.º En el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, los aspirantes dirigirán sus instancias a la Junta Provincial de Primera Enseñanza, y serán presentadas en la Sección Administrativa, solicitando tomar parte en las oposiciones y acompañando a la vez los siguientes documentos:

- a) Copia del título profesional o certificado de haber efectuado el depósito correspondiente.
- b) Certificado de antecedentes penales.
- c) Partida de nacimiento.
- d) Hoja de servicios de aquellos que estén desempeñando Escuela interinamente. Este documento suplirá el del apartado c).
- e) Certificaciones que acrediten los extremos indicados en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 2.º del Decreto de 25 de noviembre último, expedidas por el Jefe de la entidad u organismo de los distintos servicios.
- f) Cuantos documentos acrediten los méritos del interesado en el orden profesional del glorioso Movimiento nacional.
- g) Recibo de haber entregado en la Sección Administrativa de Primera Enseñanza la cantidad de 50 pesetas como derechos de examen.

Es requisito indispensable a los solicitantes carecer de nota desfavorable, cualquiera que sea, a consecuencia de expediente de depuración o gubernativo, y los Jefes de las Secciones Administrativas no admitirán las peticiones de Maestros que no reúnan esta condición.

3.º Terminado el plazo para solicitar, la Dirección General de Primera Enseñanza nombrará los Tribunales que correspondan a cada provincia, teniendo en cuenta el número de solicitantes en cada una de ellas.

4.º La Dirección General de Primera Enseñanza publicará los cuestionarios para los ejercicios que han de realizar los opositores, según lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 17 de octubre último.

Los ejercicios escritos indicados en los párrafos primero y se-

gundo y en el apartado a) del tercero del referido artículo serán sacados a suerte en el momento de empezar cada una de las partes cuidando el Tribunal de asegurar la garantía en su realización.

5.º La duración de los ejercicios será: de dos horas para los escritos, una hora para los orales y media para el práctico, y darán comienzo el día 1.º de agosto próximo.

6.º Los opositores aprobados realizarán el curso de perfeccionamiento que señala el artículo 6.º, en el que se desarrollarán conferencias sobre cuestiones pedagógicas, de Religión y Moral, Historia de España y doctrina del Movimiento.

7.º A fin de que los opositores que aprueben definitivamente puedan obtener el certificado de Instructores elementales de Organizaciones Juveniles y el de Instructoras en el caso de las Maestras, la Dirección General de Primera Enseñanza, de acuerdo con las organizaciones de F. E. T. y de las J. O. N. S., se señalará la manera de llevar a la práctica lo dispuesto en este sentido.

8.º La distribución de las 5.000 plazas anunciadas se hará proporcionalmente al número de opositores que hayan actuado en cada provincia en el primer ejercicio, y dentro de esto, se hará lo que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939.

9.º La Dirección General de Primera Enseñanza queda autorizada para dictar las instrucciones convenientes para el mejor desarrollo y cumplimiento de cuanto se dispone. (*Boletín Oficial* de 20.)

19 mayo. - O. - Cuestionario y Tribunales para el concurso-oposición de Direcciones de Graduadas Anejas a Escuelas Normales.

Como ampliación de la Orden de 13 del actual (*Boletín Oficial* del 15), convocando concurso-oposición para proveer vacantes de Direcciones de Escuelas Graduadas anejas a Normales, y de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del número 4.º de la misma.

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Incluir entre las plazas vacantes de las Direcciones de Graduadas anejas a Normales, comprendidas en el número 1.º de la referida Orden, la de Ciudad Real (directores) y las de Ciudad Real y Segovia (directoras).

2.º Publicar a continuación los Tribunales que han de actuar en el concurso-oposición y los cuestionarios de los ejercicios. Dichos Tribunales se constituirán el día 6 de junio próximo, debiendo tomar los acuerdos de publicación en la lista de opositores, citación para el comienzo de los ejercicios en la fecha prevista y cualquier otro que proceda. En el caso de no presentación de alguno de los Vocales, se dará cuenta telegráfica a la Dirección general, expresando la causa que lo motivó, para proceder al nombramiento de suplente.

3.º Se tendrá en cuenta que es compatible la concurrencia del personal del Magisterio, que reúna los requisitos, a los cuatro concursos-oposiciones anunciados en el *Boletín Oficial* del 15 del actual, y que el tiempo de servicios se computará hasta el día 13 de los corrientes, entendiéndose "en propiedad en el Magisterio nacional" los servicios efectivos desde la fecha de ingreso en el Cuerpo, aunque no hayan obtenido los aspirantes Escuela en propiedad. El tiempo en filas, en calidad de movilizado forzoso o combatiente voluntario hasta la terminación de la guerra, se considera como prestado a la enseñanza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. (*Boletín Oficial* del 20.)

TEMAS DEL CUESTIONARIO DE RELIGION

1.º *Nociones y verdades fundamentales.*—Religión: clases de Religión.—Dios: existencia y principales atributos.—El hombre: su naturaleza.—Dios y el hombre.

2.º *Necesidad de la Religión.*—a) para el individuo; b) para la sociedad.—El indiferentismo religioso.—La tolerancia religiosa, dogmática y civil.—La libertad de conciencia y de cultos.

3.º *La verdadera Religión.*—La revelación.—Objeto de la revelación.—Los misterios.—Posibilidad y necesidad de la revelación.

Criterios o motivos de credibilidad.—El milagro y la profecía.—Posibilidad y valor probativo de los mismos.

4.^o *Dios creador.*—Naturaleza y atributos divinos.—La Santísima Trinidad.—La creación.—Los ángeles, el universo, el hombre; estado en que Dios le creó.

5.^o *La caída y promesa de redención.*—El pecado original: sus consecuencias.—Promesas y esperanzas de redención.—Los Patriarcas.—Los Profetas.—Principales profecías y figura del Redentor.

6.^o *La Redención.*—Concepto y necesidad de la Redención.—Jesucristo, redentor.—Persona y naturaleza de Jesucristo.—Principales enseñanzas y milagros de Nuestro Señor Jesucristo.—Su muerte y resurrección.—El Espíritu Santo.—La Virgen María en la hora de la Redención.

7.^o *La Iglesia Católica.*—Naturaleza y organización.—Poderes y prerrogativas.—Notas de la verdadera Iglesia.—La comunión de los Santos.

8.^o *La Moral.*—Moral natural, independiente, evangélica y católica.—Acto humano y acto moral.—Normas y fuentes de moralidad.—La conciencia y la ley como normas preceptivas próximas de moralidad.

9.^o *Los preceptos morales.*—El Decálogo.—Deberes del hombre para con Dios: Fe, Esperanza y Amor de Dios. Adoración.—El juramento, la blasfemia y el voto.—Santificación de las fiestas.

10. *Deberes del hombre para consigo mismo.*—a) Con relación a su alma; b) Con relación a su cuerpo.

11. *Deberes del hombre para con el prójimo.*—Deberes de justicia.—Deberes de caridad.—Deberes sociales.

12. *Vida sobrenatural.*—Elevación del hombre al estado sobrenatural.—La gracia santificante.—El pecado y sus clases.—Gracia habitual y actual.—El mérito sobrenatural.

13. *Medios ordinarios de obtención de la gracia.*—Los Sacramentos.—Elementos consecutivos.—Disposiciones para recibirlos válida y lícitamente.—Efectos que producen.—Sacramentos muertos: el Bautismo y la Penitencia. Su necesidad.

14. *Sacramentos vivos necesarios.*—La Confirmación.—La Eu-

caristia.—La Extremaunción.—Necesidad, elementos y efectos de estos Sacramentos.—Sacramentos no obligatorios.—Orden y Matrimonio.

15. *Medios de santificación.*—La oración.—Principales oraciones vocales.—Las virtudes.—Virtudes cardinales.—Principales virtudes morales.

16. *Frutos de la santificación.*—El Apostolado.—La Acción Católica.—Naturaleza, objeto y necesidad.—Fin de la Acción Católica.—Medios para conseguir sus fines.—Organización de la Acción Católica española.

17. *Propagación del Cristianismo.*—Predicación de los Apóstoles.—Las persecuciones.—Constantino.—Triunfo del Cristianismo.—La Iglesia y el Imperio Romano.

18. *Conversión de los pueblos sajones.*—Las investiduras.—Las Cruzadas.—Las Ordenes Religiosas.—Las Ordenes Militares.—El cisma de Occidente.

19. *El Protestantismo.*—La Contrarreforma.—La Compañía de Jesús.—El Concilio de Trento.—La Iglesia española en el siglo XVI.—El filosofismo.

20. *La liturgia.*—Lugares litúrgicos.—Vasos y vestiduras sagradas.—La liturgia de la Santa Misa.—Días, años y ciclos litúrgicos.

TEMAS DEL CUESTIONARIO DE DOCTRINA DEL MOVIMIENTO

1.º *El siglo de oro.*—Breve resumen histórico de nuestra época imperial.

2.º *La lucha por la España tradicional.*—La España tradicional y el funesto influjo del liberalismo.—Las guerras carlistas, reacción contra los ideales extranjeros.—Figuras notables de estas guerras.

3.º *Conatos revolucionarios en el siglo XIX.*—Parlamentarismo y disolución del espíritu español.—Aparisi Guíjarro, Donoso Cortés, Menéndez y Pelayo y Vaáquez Mella; su influjo en el pensamiento español.

4.º Dictadura del General Primo de Rivera: su gran obra nacional.—Caída de la Monarquía.

5.º Triunfo de la revolución marxista.—El Estado antinacional.—La persecución religiosa.—El odio de clases.—La ruina económica.—El Frente Popular: la Revolución.

6.º La defensa del ser nacional.—Un grupo de españoles acomete la ardua empresa de devolver a España la conciencia de su destino universal.—1930-1933.—Primera etapa de la lucha.—La conquista del Estado.—Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalista.—Onésimo Redondo y Ramiro Ledesma Ramos.

7.º El 29 de octubre: mitin de la Comedia.—Puntos iniciales de Falange Española.—Mitin de Valladolid.—Fusión de Falange Española y de las J. O. N. S.—José Antonio, Jefe Nacional de la F. E. T. y de las J. O. N. S.

8.º La Revolución de Octubre.—La Falange frente al marxismo por la unidad de España.—Los veintiséis puntos de la Revolución Nacional Sindicalista.

9.º Símbolos y consignas del nacional sindicalismo.—José Antonio, el jefe, el camarada, el hombre, en Alicante.—Su última lección: testamento y muerte ejemplares.

10. 18 de julio.—José Calvo Sotelo.—España en pie de guerra.—Necesidad imperiosa de la guerra de liberación para salvar a España.

11. *El Caudillo: Transcendencia histórica de su figura.*—Figuras militares de la Cruzada.—El Ejército, columna vertebral de la Patria.

12. La Unificación.—El Caudillo, jefe de F. E. T. y de las J. O. N. S.—El Consejo Nacional.—La Junta Política.

13. Legislación del nuevo Estado: el Fuero del Trabajo.—La Ley Sindical.—Otros aspectos importantes de la obra del nuevo Estado.

14. Los Servicios de la Falange: la Sección Femenina.—Fines y orientaciones.—El Servicio Social de la mujer.—Auxilio Social: su importante misión.—Labor de la Delegación Nacional de Educación.

15. El Frente de Juventudes, colaborador de la Escuela en la educación de la juventud.

TEMAS DEL CUESTIONARIO DE METODOLOGIA Y ORGANIZACION ESCOLAR

1.º *La Escuela exterior.*—El edificio y la instalación de la Escuela.—Condiciones higiénicas y pedagógicas.—La decoración escolar.

2.º *La Escuela interior.*—La matrícula y el niño en la Escuela: épocas mejores.—Las fichas escolares.—Ficha familiar, médica psicológica y pedagógica.—Colaboración de médicos y maestros.

3.º *Clasificación de los escolares.*—Criterios para distribuir los niños en los distintos grados.—Criterios psicológicos, criterio pedagógico.

4.º *Formación del Maestro.*—Condiciones del Director y los Maestros de una Escuela graduada aneja a la Normal.—Contribución de las anejas a las Normales a la formación del Magisterio.

5.º *Las Escuelas anejas como laboratorio de psicología y pedagogía de las Normales.*—El técnico psicólogo en las graduadas anejas.—Sistemas de acoplamiento de los Maestros a los grados.—Especialización, rotación, etc.

6.º *El material escolar.*—Medios para mejorarlo.—Colaboración social.

7.º *Criterios para la distribución del tiempo y el trabajo en una Escuela aneja.*—El horario escolar.—El ambiente urbano.

8.º *Programas escolares.*—Verdadero alcance del método activo.—La actividad reflexiva y mental según las distintas materias de enseñanza.

9.º *El trabajo escolar de parte del Maestro.*—El cuaderno de preparación de lecciones.—Los círculos de estudio.

10. *El trabajo escolar de parte del alumno.*—Los cuadernos de trabajo del alumno.—Actividades espontáneas y actividades dirigidas en la Escuela.

11. *Uso del libro, del diccionario y demás instrumentos de trabajo escolar.*

12. *La metodología de la Lengua.*—Vocabularios, recitaciones, narraciones y descripciones.—Los clásicos españoles en la Escuela.

13. *La metodología de la Religión e Historia Sagrada.*—La liturgia y el Evangelio en la Escuela.—Las Encíclicas y su importancia.

14. *Metodología de la Historia Patria.*—Medios de educación patriótica.—El Movimiento Nacional en la Escuela.—La Geografía y su enseñanza.

15. *La metodología de las Ciencias en general.*—La granja escolar.—Las excursiones escolares.

16. *La metodología de las Matemáticas.*—Criteros y aplicaciones.

17.º *La metodología del Dibujo.*—El dibujo espontáneo, como medio de conocimiento del niño.—Actividades manuales.—Contribución del niño a la decoración escolar.

18. *Las enseñanzas del hogar en la Escuela.*—Cuidados de la casa.—Labores femeninas.—La Naturaleza y el Arte en la Escuela.—El canto popular y los coros escolares.

19. *La Escuela y la familia.*—Colaboración de Maestros y padres.—Reuniones con los padres de familia.—Medios de atracción de los padres a la Escuela.—Colaboración del Maestro y el Párroco.

20. *La Escuela y la sociedad.*—Las instituciones circun y post escolares.—Juntas municipales y provinciales de educación primaria.

21. *La Escuela y el Partido.*—Relación de la actividad docente con la obra del Frente de Juventudes.

TEMAS DEL CUESTIONARIO DE PEDAGOGIA E HISTORIA DE LA PEDAGOGIA

1.º *Educación.*—Concepto, sujeto, objeto y fin de la educación.—La Encíclica "Divini Illius Magistri".

2.º *Psicología infantil.*—Estado actual de los estudios psicológicos.—Evolución del pensar, del sentir y del querer en el niño.—Educación intelectual del niño.—Aplicaciones a la Escuela.

3.º *Expresión de la imagen del mundo en el niño.*—El lengua-

je, el dibujo espontáneo y el juego como medios de expresión infantil.—Aplicaciones a la Escuela.

4.º *El niño y el mundo.*—Iniciación de la vida social en el niño.—La madre, la familia, la Escuela, la sociedad, la Iglesia y el niño.—Deducciones pedagógicas.

5.º *La vida del sentimiento.*—El sentimiento y la emoción en el niño: su educación estética.—El sentimiento patriótico y el sentimiento religioso en el niño: su evolución y educación.

6.º *La vida de la voluntad.*—Juicio, raciocinio y voluntad en el niño.—Educación de la voluntad o educación moral.—El problema de la disciplina en la Escuela.—El sentido de la jerarquía docente.

7.º *Tipos psicológicos infantiles.*—Temperamento y carácter.—La herencia y el medio.—Las aptitudes: la orientación profesional y vocacional.—Posición del Maestro.

8.º *Educación física.*—Gimnasia, canto, rítmica, juegos infantiles.—Recreos dirigidos.—Juegos del niño español: su aplicación en la Escuela.

9.º *Educación de la mujer española.*—Psicología femenina.—Libros y programas.—Enseñanzas del hogar.—Grandes educadoras españolas.

10. *Historia de la Pedagogía.*—La educación en los pueblos clásicos.—Séneca y Quintiliano y su influencia en la educación romana.

11. *El Cristianismo.*—El Cristianismo en la educación.—Jesús, Maestro de maestros.—*La Era patristica.*—Influencia educadora de los Padres de la Iglesia.—El Cristianismo en España: San Isidoro de Sevilla.

12. *Siglos V al XIII.*—Los Monasterios, refugio de la cultura. Alfonso el Sabio.—Raimundo Lull.—Escuelas abaciales, parroquiales y palatinas.—Apogeo de la Escolástica.—Creación de las Universidades españolas.—Los Colegios Mayores y Menores.

13. *Siglos XV al XVI.*—Apogeo del Renacimiento en España.—Nebrija.—Luis Vives: estudio de sus doctrinas.

14. *Siglo XVII.*—San Ignacio de Loyola y la Contrarreforma. Labor educadora de las Ordenes Religiosas.—España y su Impe-

rio.—La obra educativa de las Misiones.—*La enseñanza en América Española: La Hispanidad.*

15. *Siglo XVI.*—Huarte de San Juan: su criterio sobre la orientación profesional y el estudio de las aptitudes.—Saavedra Fajardo.

16. *Siglo XVII.*—*La pedagogía española en el siglo XVII.*—Baltasar Gracián.—San José de Calasanz, apóstol de la Escuela popular: sus innovaciones educativas.—Los grandes santos españoles, tipos de educador.

17. *Siglo XIX.*—*La Pedagogía española en el siglo XIX.*—Balmes, Mella Menéndez y Pelayo: filósofos y pedagogos.

18. *Siglo XX.*—*La Pedagogía española en el siglo XX.*—Don Andrés Manjón.—Principios fundamentales de la Pedagogía manjoniana.—El Padre Poveda.—Don Rufino Blanco.

19. *La Pedagogía española después del glorioso Movimiento Nacional.*—Principios que la informan y normas que la rigen.

20. *Pedagogía comparada.*—Principales pedagogos extranjeros. Escuelas "activas".—Escuelas "nuevas".—Escuelas de ensayo y de reforma.—La educación "nueva", según los principios de la Pedagogía española.—Modernas tendencias educativas. (*Boletín Oficial* del 20.)

20 mayo. - Ley. - Prensa y Propaganda.

Siguiendo el proceso gradual de revisión de la Ley de 30 de enero de 1938 que, con carácter provisional, organizó la Administración Central del Estado, procede ahora emplazar de manera adecuada los Servicios de Prensa y Propaganda en atención a la sustantividad de su significación doctrinal y política. No estimándose todavía conveniente su formal constitución en un Ministerio independiente, es oportuna su inserción en los órganos elaboradores de la doctrina política del Estado, por lo que se organizarán dentro del Partido mediante la creación de una Vicesecretaría que se llamará de Educación Popular.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1.º La organización de la Administración Central del Estado, establecida por las leyes de 30 de enero de 1938, 29 de diciembre del mismo año y 8 de agosto y 23 de septiembre de 1939, se modifica en los términos que siguen:

Todos los Servicios y Organismos que, en materias de Prensa y Propaganda y sus respectivas competencias, dependían de la Subsecretaría de Prensa y Propaganda y del Ministerio de la Gobernación, se transfieren a la Vicesecretaría de Educación Popular de F. E. T. y de las J. O. N. S., que se crea por la presente Ley.

Art. 2.º La Junta Política propondrá al Jefe Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S. la nueva estructura de los Servicios transferidos.

Art. 3.º Por el Ministerio de Hacienda se proveerá a la dotación de estos Servicios mediante las transferencias de los correspondientes créditos presupuestarios.

Art. 4.º Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a ella. (*Boletín Oficial del 22.*)

20 mayo. - O. M. - Las atenciones por visitas de Inspección.

Consignados en el capítulo primero, artículo 3.º, grupo segundo, concepto primero, subconcepto tercero, y capítulo tercero, artículo 1.º, grupo segundo, concepto segundo del vigente Presupuesto prorrogado, créditos por 573.000 y 283.750 pesetas para dietas y gastos de locomoción, respectivamente, por visitas a Escuelas nacionales de 372 Inspectores y 10 Maestros Inspectores de Primera Enseñanza, reguladas por Orden de 20 de enero de 1939.

Considerando la necesidad de satisfacer los devengos realizados y la de proveer a la dotación del Servicio en forma que no padezca la regularidad de su función;

Visto el informe de la Intervención General de la Administración del Estado de 13 del actual,

Este Ministerio ha resuelto que por esa Dirección general se ex-

pidan, por trimestres, las oportunas órdenes de libramiento, a razón de 1.500 pesetas anuales para dietas, y de 742 pesetas para gastos de locomoción por Inspector y zona.

Dichas órdenes se formalizarán con el carácter de "en firme" las del primero, mediante presentación de cuenta por triplicado, y "a justificar" las de los trimestres siguientes, con ocasión de los pedidos que habrán de formularse por los respectivos Inspectores Jefes provinciales de Primera Enseñanza. (*Boletín Oficial* del 22.)

20 mayo. - O. M. - Material para las Juntas Provinciales.

Consignado en el capítulo segundo, artículo 1.º, grupo segundo, concepto octavo del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento la cantidad de 50.000 pesetas para gastos de material de oficina no inventariable de las Juntas Provinciales de Primera Enseñanza.

Este Ministerio, teniendo en cuenta el número de Escuelas de cada provincia, ha resuelto la siguiente distribución:

A la Junta Provincial de Primera Enseñanza de Oviedo, 1.458 pesetas anuales.

A cada una de las Juntas Provinciales de Primera Enseñanza de Madrid, León, Barcelona y Valencia, 1.332 pesetas anuales.

A cada una de las Juntas Provinciales de Primera Enseñanza de La Coruña, Pontevedra, Orense, Lugo y Burgos, 1.160 pesetas anuales.

A cada una de las Juntas Provinciales de Primera Enseñanza de Murcia, Zaragoza, Granada, Santander, Salamanca, Lérida, Badajoz, Huesca, Sevilla, Alicante, Navarra, Jaén, Cáceres, Almería, Córdoba, Málaga, Vizcaya, Zamora y Toledo, 1.012 pesetas anuales.

A cada una de las Juntas Provinciales de Primera Enseñanza de Guadalajara, Tarragona, Gerona, Soria, Castellón, Cuenca, Valladolid, Teruel, Palencia, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Baleares, Albacete, Cádiz, Ciudad Real, Logroño, Las Palmas, Huelva, Guipúzcoa y Alava, 866 pesetas anuales.

Dichas cantidades habrán de ser abonadas trimestralmente.

21 mayo. - O. M. - Material no inventariable de las Inspecciones de Primera Enseñanza.

Visto el expediente incoado a petición de la Dirección de la Escuela Superior de Agricultura de Barcelona, por el que se solicita autorización para que se libere la cantidad de 10.000 pesetas, mitad de la cantidad global que para las atenciones a "Material para prácticas de talleres en obras oficiales y particulares" de estos Centros se halla consignada en Presupuesto.

Teniendo en cuenta la propuesta del Negociado y los informes emitidos por la Sección de Contabilidad e Intervención delegada de este Departamento,

Este Ministerio ha resuelto autorizar el libramiento correspondiente y por la cantidad de 10.000 pesetas de la global de 20.000 pesetas consignada en el capítulo segundo, artículo 5.º, grupo cuarto, concepto 13, subconcepto cuarto de los Presupuestos generales del Estado a favor del Habilitado de las Escuelas, don Arnadeo Llopart Vilalta. (*Boletín Oficial* del 8.)

21 mayo. - D. Jefatura del Partido. - Delimitación de Mandos.

La reorganización del Mando de la Falange se acomete con el principal designio de reforzar, para una nueva etapa, su unidad, fortaleza y rendimiento, constituyendo así un frente inquebrantable de actuación política y un arma poderosa de ofensiva a los obstáculos y resistencias que al propósito inexorable de la revolución nacional sindicalista pretenden oponerse.

Es preciso garantizar para ello que ninguna fisura y escisión, ningún punto vulnerable, pueda producirse u ofrecerse en las coyunturas de la línea jerárquica, y por ello, y aun cuando la reflexiva y sólida compenetración de los titulares de la gestión principal no lo haga estrictamente necesario, sí parece conveniente una clara determinación de las funciones en términos que a todos sirvan de notificación.

En consecuencia, y de acuerdo con el espíritu de los Estatutos y la experiencia alcanzada,

ESTABLEZCO:

1.º Al Presidente de la Junta Política de F. E. T. y de las J. O. N. S., en nombre y representación de mi caudillaje y jefatura, y como segunda jerarquía del Movimiento, corresponde: a), dirigir y vigilar la obra del Movimiento, asegurando la continuidad de su orientación; b), presidir y ordenar—salvo cuando lo haga personalmente el Jefe Nacional—la función deliberante y pre-legislativa de la Junta Política.

2.º A la Secretaría general del Movimiento incumbe la función ejecutiva, el mando inmediato y la inspección de los Servicios y Organismos y la vigilancia para el debido cumplimiento de todas las órdenes superiores y propias.

3.º Los nombramientos de personal y Mandos—salvo los de Vicesecretarios del Movimiento, reservados a la Jefatura Nacional—se harán en nombre del Caudillo por la Presidencia de la Junta Política y a propuesta de la Secretaría general, con la firma de ambos titulares. (*Boletín Oficial* del 22.)

21 mayo. - O. M. - Título de Enfermera.

Es aspiración de la Cruz Roja Española y otras Instituciones similares dar validez oficial a los estudios que en ellas cursan sus enfermeras. Ha mucho tiempo que se siente la necesidad de regular y encauzar esos estudios y prácticas que se realizan en beneméritas instituciones y dar así satisfacción a sus justos deseos, sin que, por otra parte, sufra perjuicio la enseñanza y tengan la garantía imprescindible.

Por ello,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º El título de enfermera habilitará para la asistencia de enfermos, aseo, alimentación, recogida de datos clínicos y administración de medicamentos, y realizarán estos servicios en el seno de instituciones de tipo religioso o patriótico.

2.º Los estudios, que se ajustarán a planes aprobados por la

Facultad de Medicina, tendrán dos años de duración, exigiéndose escolaridad, y podrán ser realizados en las Facultades de Medicina o en Instituciones por ellas reconocidas, como la Cruz Roja.

Para comenzar los estudios se precisa la edad mínima de 18 años cumplidos y máxima de 45.

Transcurridos dos años desde su inscripción en una Facultad o Institución, sufrirán un examen con arreglo a un programa que previamente fijará el Ministerio, la propuesta de la Universidad de Madrid, ante un Tribunal compuesto por tres Jueces, dos Profesores de la Facultad de Medicina y otro facultativo de la Institución donde haya realizado sus estudios. Estos exámenes se verificarán una vez al año, durante el mes de junio.

3.º Por el Rector de la Universidad y a propuesta del Tribunal examinador, serán expedidos los oportunos títulos de enfermera, fijándose por los Decanatos correspondientes los derechos de inscripción y de expedición de título.

4.º Por la Dirección general de Enseñanzas Superior y Media se dictarán las oportunas disposiciones para su eficaz cumplimiento, pudiendo las Facultades de Medicina proponer las mejoras que estimen convenientes dentro de la orientación general de esta Orden.

Disposición transitoria.—En el presente curso se verificarán exámenes en los que podrán tomar parte alumnos procedentes de las Facultades de Medicina o de las Instituciones aludidas.

La Facultad de Medicina de Madrid, remitirá con la mayor urgencia a la Dirección general de Enseñanzas Superior y Media el programa mediante el cual serán juzgados los alumnos y el señor Decano formará el Tribunal, con arreglo al número 2.º de la presente Orden. (*Boletín Oficial* del 28.)

21 mayo. - O. - Datos para la corrida de Escalas del Magisterio.

Para el más exacto y urgente cumplimiento de lo que se establece en la Orden ministerial de 22 de abril último,

Esta Dirección general acuerda:

1.º Que por las Secciones Administrativas de Primera Enseñan-

za se envíen a este Departamento (Sección de Escalafones), en el plazo improrrogable de veinte días naturales, dos relaciones, una de Maestros y otra de Maestras, comprensivas de las bajas ocurridas en todas las categorías del Escalafón, en la forma y condiciones acostumbradas, con excepción de aquellas cuyo movimiento de escalas se ha producido en virtud de las correspondientes Ordenes ministeriales insertas en el *Boletín Oficial del Estado* y en el del Ministerio.

2.º Dichas relaciones serán nominales y expresarán, a ser posible, la causa y fecha de la vacante del sueldo. Si no se pudieran consignar estos datos con toda exactitud, se indicará inexcusablemente si la vacante se produjo con anterioridad a 31 de diciembre de 1940 o durante el año en curso, a los efectos prevenidos en el punto primero de la Orden que motiva la presente Circular.

3.º Dada la trascendencia que para el Magisterio Nacional implica el eficaz y urgente cumplimiento de este servicio, esta Dirección general espera que a pesar del exceso de trabajo que recae sobre las Secciones Administrativas, aporten una vez más esos Centros provinciales, las pruebas de su celo y de su competencia en la realización de su cometido. (*Boletín Oficial del 26.*)

23 mayo. - O. M. - Maestros de Andorra.

Teniendo en cuenta la propuesta de nombramiento que hace el Ministerio de Asuntos Exteriores a favor de don Juan Zamorano Real y don Francisco López Oliva para cubrir las vacantes de las Escuelas de niños de San Julián de Loria y Encamp (Andorra).

Este Ministerio, por lo que a él corresponde, dispone:

1.º Que don Juan Zamorano Real, Maestro propietario de Santander y Director provisional de la Escuela graduada "José María de Pereda", de la misma población, pase a prestar sus servicios a la Escuela de San Julián de Loria (Andorra).

2.º Que don Francisco López Oliva, Maestro procedente del Plan Profesional, nombrado propietario provisional de la Escuela de Adelfas-Abía (Almería), pase a prestar sus servicios a la Escuela de Encamp (Andorra).

3.º Que los señores Zamorano y López Oliva quedan excedentes en sus puestos de destino de España a los efectos de su provisión y se consideren en situación de excedentes activos, percibiendo el sueldo personal que en todo momento les corresponda, según su categoría escalafonal, más la gratificación que les acuerde el Ministerio de Asuntos Exteriores.

4.º Que las Escuelas que tienen asignadas en las provincias de Santander y Almería, respectivamente, queden vacantes y se cubran por los medios reglamentarios, según el turno que corresponda.

5.º Cuando por cualquier causa dejen de prestar servicios en Andorra los señores Zamorano y López Oliva, tendrán derecho a ocupar vacante análoga y empleo de igual carácter al último desempeñado en propiedad, en el supuesto de que éste no se hallara vacante. El señor Zamorano, como Maestro de Santander y el señor López Oliva a una vacante de censo análogo a la que deja en la provincia de Almería.

6.º Las Secciones Administrativas de Santander y Almería conservarán los expedientes personales de estos Maestros para anotar en ellos las variaciones que en los mismos se produjeran, de las que remitirán copia, en su día, a la Sección Central—Subsección de Asuntos Exteriores—de este Ministerio.

7.º Por las respectivas Secciones Administrativas se remitirá una liquidación de haberes de estos Maestros a la **Habilitación general del Ministerio de Educación Nacional**, encargada de diligenciar las nóminas de estos funcionarios en su nuevo destino. (*Boletín Oficial* del 31.)

23 mayo. - O. M. - Escuelas sostenidas por el Cabildo insular de Santa Cruz.

Visto el expediente promovido por el Excelentísimo señor Presidente del Cabildo Insular de Santa Cruz de Tenerife, en solicitud de que las Escuelas Nacionales que funcionan en los Establecimientos insulares benéficos en la capital, sean regentadas por las Hijas de la Caridad, legalmente capacitadas para el ejercicio de la enseñanza, y

Teniendo en cuenta la conveniencia de que los escolares acogidos a dichas Instituciones benéficas sean educados y formados moral y religiosamente por las expresadas Hijas de la Caridad y que las Escuelas citadas fueron creadas por la República para sustituir a las que entonces venían funcionando a expensas de la Corporación provincial.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que pierdan su condición estatal a efectos de su provisión las Escuelas de niños y niñas actualmente existentes en los Establecimientos benéficos de Santa Cruz de Tenerife, sostenidas y organizadas por el Cabildo Insular de dicha capital, que serán en lo sucesivo desempeñadas por los religiosos y religiosas legalmente capacitados para el ejercicio de la enseñanza; y

2.º Que los Maestros y Maestras nacionales propietarios de las referidas Escuelas continuarán en el ejercicio activo de la enseñanza en Escuelas de la capital, que deberán ser instaladas en los locales que al efecto se disponga por el Ayuntamiento y Junta provincial de Primera Enseñanza de Santa Cruz de Tenerife. (*Boletín Oficial* del 6.)

23 mayo. - O. M. Presidencia. - Pago de haberes atrasados retenidos.

Vistas las consultas formuladas por diferentes Ministerios respecto a la procedencia legal de abonar el 50 por 100 de sueldos descontados a los funcionarios sometidos a expedientes de depuración, cuando éstos terminan con un fallo absolutorio; teniendo presente que la declaración de inculpabilidad que tal acuerdo supone es incompatible en justicia con la privación definitiva de esos haberes, pues que ello supondría prácticamente la imposición de un correctivo, reservado en la Ley para la comisión de faltas comprobadas, y que, por otra parte, la necesidad de depurar la conducta política y social de los funcionarios no pueden ser motivo de perjuicios injustificados,

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios públicos cuyos expedientes de depuración hayan terminado o terminen con el acuerdo de readmisión al servicio sin imposición de sanción de ningún género, tendrán derecho a percibir la parte de sueldo que les haya sido retenida durante su tramitación.

Art. 2.º Para la efectividad de este derecho, los interesados, en el improrrogable plazo de un mes, podrán dirigir sus peticiones a las Secciones de Personal correspondientes, acompañando certificación de los respectivos Habilitados, acreditativa del tiempo que han estado sometidos a retención e importe total de éstas, y de que no les han sido abonadas ya en virtud de resoluciones especiales. Las Secciones de Personal, previa comprobación de si los solicitantes han sido readmitidos en las condiciones previstas en el artículo anterior, formularán las oportunas propuestas a las Subsecretarías de los respectivos Departamentos.

Art. 3.º Reunidas en cada Subsecretaría las peticiones que hayan merecido acuerdo favorable, se solicitará de los Centros competentes del Ministerio de Hacienda el libramiento de las cantidades que por este concepto hayan de satisfacerse con cargo a los créditos para las atenciones de personal en el ejercicio corriente, y en su caso, la habilitación del oportuno crédito para abonar las que se refieren a ejercicios anteriores.

Art. 4.º El pago de lo que corresponda percibir a cada interesado se efectuará mediante nómina formulada, especialmente para el caso por las Habilitaciones respectivas.

Art. 5.º Los Jefes de Personal y los Habilitados serán directamente responsables con los funcionarios solicitantes de cualquier falsedad que pudiera cometerse en relación con los requisitos exigidos en el artículo 2.º de la presente Orden. (*Boletín Oficial* del 25.)

24 mayo. - O. M. - Material para las Secciones Administrativas.

Consignada en el capítulo segundo, artículo 1.º, grupo primero, concepto tercero, subconcepto cuarto, del vigente Presupuesto de este Departamento, la cantidad de 68.000 pesetas para material de

oficina no inventariable, de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza durante el ejercicio económico actual, y teniendo en cuenta el número de plazas de Maestros y Maestras de Escuelas nacionales existentes en cada provincia,

Este Ministerio ha resuelto,

1.º Que la expresada cantidad se distribuya por trimestres en la proporción siguiente:

A la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Oviedo, que tiene más de 2.500 Maestros, 495 pesetas.

A cada una de las provincias de Barcelona, León, Madrid y Valencia, que tienen más de 1.800 Maestros y menos de 2.500, a 445 pesetas: 1.870.

A cada una de las provincias de La Coruña, Orense y Pontevedra, que tienen más de 1.500 y menos de 1.800, a 400 pesetas: 1.200.

A cada una de las provincias de Burgos, Lugo, Granada, Murcia y Zaragoza, que tienen más de 1.200 y menos de 1.500, a 375 pesetas: 1.875.

A cada una de las provincias de Alicante, Huesca, Jaén, Lérida, Navarra, Salamanca, Santander y Vizcaya, que tienen más de 1.000 y menos de 1.200, a 350 pesetas: 2.800.

A cada una de las provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Málaga y Sevilla, que tienen más de 900 y menos de 1.000, a 340 pesetas: 1.700.

A cada una de las provincias de Córdoba, Guadalajara, Toledo y Zamora, que tienen más de 800 y menos de 900, a 325 pesetas: 1.300.

A cada una de las provincias de Avila, Castellón, Cuenca, Gerona, Palencia, Soria, Tarragona, Teruel y Valladolid, que tienen más de 700 y menos de 800, a 310 pesetas: 2.790.

A cada una de las provincias de Albacete, Baleares, Ciudad Real, Segovia y Tenerife, que tienen más de 600 y menos de 700, a 292 pesetas: 1.460.

A cada una de las provincias de Alava, Cádiz, Logroño y Las

Palmas, que tienen más de 500 y menos de 600, a 272 pesetas: 1.088.

A cada una de las provincias de Guipúzcoa y Huelva, que tienen más de 400 y menos de 500, a 256 pesetas: 512.

2.º Los Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza solicitarán, de las respectivas Delegaciones de Hacienda, los oportunos libramientos en firme—bien a su favor o al de las personas que los mismos designen—de la cantidad que a cada una corresponda con arreglo a los mencionados capítulo, artículo, grupo, concepto y subconcepto del Presupuesto. (*Boletín Oficial* del 31.)

24 mayo. - O. - Vacantes de Direcciones y Secciones de Graduadas Anejas.

Habiendo sufrido alteración las vacantes de Direcciones y Secciones de Graduadas, anejas a las Normales, y como por otra parte, son precisas aclaraciones para resolver las dudas que se suscitan en relación con los concursos-oposiciones anunciados en el *Boletín Oficial* del 15 del actual,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Las vacantes de Direcciones de Graduadas anejas a Normales, que han de proveerse por el concurso-oposición de fecha 13 del actual, son las de las capitales siguientes: Alava, Albacete, Alicante, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Cuenca, Granada, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, La Laguna, León, Logroño, Madrid, Navarra, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Tarragona, Teruel y Valencia (Directores); Alicante, Almería, Ciudad Real, Córdoba, Oviedo, Pontevedra, Segovia y Vizcaya (Directoras).

2.º Las vacantes de Secciones de Graduadas anejas a las Normales, que han de proveerse por el concurso-oposición de 13 del actual, son las de las capitales que a continuación se expresan: Alava, 1; Albacete, 2; Alicante, 3; Avila, 2; Badajoz, 1; Baleares, 2; Barcelona, 2; Burgos, 4; Cáceres, 2; Cádiz, 4; Ciudad Real, 2; Córdoba, 2; Coruña, 1; Cuenca, 1; Gerona, 1; Granada, 5; Guadaluajara, 1; Huelva, 3; Huesca, 1; Jaén, 1; La Laguna, 2; León, 2;

Lérida; 3; Logroño, 3; Málaga, 3; Murcia, 3; Navarra, 1; Orense, 1; Oviedo, 3; Santiago, 1; Soria, 2; Tarragona, 1; Teruel; 1; Toledo; 2; Zamora, 1 y Zaragoza, 2, para proveer de Maestros. Alava, 1; Albacete, 3; Alicante, 2; Avila, 2; Baleares, 1; Barcelona; 2; Cáceres, 1; Castellón, 2; Ciudad Real, 1; Córdoba, 1; Granada, 4; Guadalajara, 1; Guipúzcoa, 4; Huelva, 1; Jaén, 3; La Laguna, 2; Lérida, 2; Logroño, 2; Madrid, 3; Málaga, 1; Murcia, 1; Navarra, 1; Pontevedra, 2; Santander, 1; Soria, 1; Toledo, 1; Valencia, 2; Vizcaya, 2; Zamora, 1, y Zaragoza; 2; para proveer por Maestras.

3.º Nombrar Tribunales para las provincias en que se incluyen nuevas vacantes de Direcciones de Graduadas anejas a Normales y que estarán constituidos como sigue:

Barcelona.—Presidente, doña Adela Medrano Laguna, Profesora de Escuela Normal.—Vocales: don José Gros Ragel, Profesor de Religión de Escuela Normal; doña Antonia Freixa Torroja, Profesora de Escuela Normal; don José Junquera Muné, Inspector de Primera Enseñanza, y doña María Serra Barrera, Directora de la Escuela graduada.

Huesca.—Presidente, don Vicente Campó Palacio, Profesor de Escuela Normal.—Vocales: don Julio León Arruego, Profesor de Religión de Escuela Normal; doña Mercedes Doral Pazos, Profesora de Escuela Normal; doña Julia Barranquero, Inspectora de Primera Enseñanza, y doña Julia Galindo Cortacáns, Directora de Escuela graduada.

4.º Los opositores que, con motivo de la alteración de vacantes a proveer, deseen retirar su documentación, lo solicitarán mediante instancia, dentro del plazo señalado para solicitudes, y por la Sección Administrativa se les entregará con los derechos de examen, eliminándoles de la lista de admitidos. En caso de que no quedase vacante a proveer en alguna Graduada aneja, la Sección Administrativa requerirá al interesado, haciéndole entrega, mediante recibo, de la documentación y derechos de examen.

5.º La concurrencia a los ejercicios de los concursos-oposiciones para Direcciones de Graduadas de seis o más grados y plazas de más

de 10.000 habitantes, es obligatoria ante el Tribunal del distrito universitario en que actualmente ejerza su destino el opositor.

6.º La adjudicación de plazas a que se refiere el número anterior entre los aprobados, se llevará a cabo por esta Dirección con arreglo a las normas que oportunamente se dicten, y la falta de posesión, dentro del plazo reglamentario, se entiende renuncia a los derechos adquiridos en el concurso-oposición. (*Boletín Oficial* del 25.)

26 mayo. - O. C. - Escuelas preparatorias de Institutos.

Como ampliación a la Orden de esta Dirección general de 10 del actual (*Boletín Oficial* del 19).

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que la fecha de la Orden a que se alude en la misma es la de 2 de octubre de 1933, en vez de 2 de octubre de 1934.

2.º Que todos los Maestros de los suprimidos Institutos-Escuelas se considerarán comprendidos en la excepción de que tomarán parte en el concurso general de traslados como Maestros de la capital donde radicaban éstos, y

3.º En todos los casos es requisito indispensable que los interesados hayan sido depurados con todos los pronunciamientos favorables. Si no concurriere esta circunstancia, serán considerados Maestros de las Escuelas que desempeñaban al ser nombrados para los suprimidos Institutos-Escuelas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1941.—El Director general, *Romualdo de Toledo*.

(Publicada en *El Magisterio Español* de 14 de junio.)

28 mayo. - O. M. - Crédito a Escuelas Normales.

Consignado en el capítulo tercero, artículo 5.º, grupo segundo, concepto séptimo del vigente Presupuesto de este Ministerio, un cré-

dito global de 365.000 pesetas para gastos de sostenimiento, conservación, instalaciones, calefacción, moblaje, talleres laboratorios y servicios de educación y cultura de las Escuelas Normales del Magisterio Primario,

Este Ministerio acuerda que, con cargo a la mencionada consignación y para los gastos de sostenimiento y conservación, incluyendo en éstos los que ocasionen las capillas dedicadas a actos religiosos (en aquéllas donde existían), se les asigne a cada una de las Escuelas Normales del Magisterio Primario, excepto a las de Navarra y Ceuta, 4.000 pesetas anuales, que hace un total de 208.000 pesetas, librándose por trimestres de 1.000 pesetas, y en vista de los pedidos que deberán formular los Directores de los respectivos Centros, expidiéndose el del primer trimestre "en firme" a la vista de la respectiva cuenta, y los restantes "a justificar", debiendo tenerse presente lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Administración y Contabilidad; habiendo informado la Sección de Contabilidad con fecha 31 de marzo y la Intervención General de la Administración del Estado en 21 de mayo del corriente año. (*Boletín Oficial* del 13 junio.)

28 mayo. - O. C. - Examen de Estado.

La implantación del examen de Estado en las Universidades, como prueba final de los estudios del Bachillerato, ha necesitado un período de ensayo, en el que se han ido observando dificultades y efectos, muchos de ellos debidos a las circunstancias de aglomeración de alumnos y de falta de preparación adecuada por causas de fuerza mayor producidas por anomalías inherentes a la gloriosa guerra liberadora, pero que la vuelta a la normalidad docente exige que se superen y corrijan.

En su virtud, y para la mejor eficacia de dichas pruebas,

Esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Las Universidades indicarán telegráficamente a la Dirección general, al día siguiente al del cierre de la inscripción, el número de alumnos matriculados para el examen de Estado, con el nombre

y apellidos del último inscrito y la capacidad de la Universidad para la realización simultánea de las pruebas escritas, indicando, si fuera necesario, el número de grupos en que hayan de dividirse aquéllas, a este efecto.

2.º Las Universidades recibirán de la Dirección general sobres cerrados y sellados, conteniendo los temas de las pruebas escritas para cada grupo; sobres que no deberán abrirse sino ante los alumnos y en el momento de las pruebas.

3.º Las Universidades indicarán por medio del tablón de anuncios y de la prensa local, con la antelación debida, los días, que no podrán exceder de tres, en que se efectuarán las pruebas escritas para cada grupo.

4.º Terminadas todas las pruebas escritas se procederá por el Tribunal a la calificación de éstas y se redactará la lista de los admitidos, que será publicada en el tablón de anuncios de la Universidad y en la prensa local, señalando, a la vez, por medio de publicación en la misma y con la antelación debida, los días de pruebas orales para cada grupo.

5.º Los Rectores cuidarán de que las pruebas orales se hagan sin precipitaciones indebidas y ateniéndose en las preguntas que se dirijan a los alumnos, a la letra y al espíritu de los cuestionarios vigentes.

6.º Los Secretarios de las Universidades abrirán un libro-registro especial, donde anotarán el Instituto, Colegio reconocido o Licenciado responsable último de la educación de cada uno de los alumnos, según se desprende de su libro de calificación escolar. Un cuidado especial será otorgado a la confección de este libro-registro, a los efectos de inspección y estadística ulterior.

7.º Según se indica en la Orden reguladora del examen de Estado, habrá un Director único del mismo con sus adjuntos en cada Universidad, y el Tribunal estará compuesto como en dicha Orden se dispone. Sin embargo, para mayor facilidad y efectividad de las normas anteriores, los Rectores quedan autorizados para nombrar delegados del Director de examen de Estado y del adjunto, en el número que sea necesario. El Director del examen cuidará de que

haya unidad de criterio general, tanto en la calificación de las pruebas escritas como en las orales.

Octavo. En consonancia con lo que dispone el número anterior, en todas las Universidades, aun en aquéllas en que sea preciso el nombramiento de delegado, habrá una sola lista de alumnos aprobados y excluidos, que será confeccionada y firmada por todos los componentes de los Tribunales del examen de Estado.

9.º Con arreglo a las órdenes de 7 de diciembre de 1938 y de 20 de diciembre de 1939, el plazo de inscripción para dicha prueba será del 1 al 20 del presente mes; dando comienzo la misma en la última decena del expresado mes. (*Boletín Oficial* del 1 de junio.)

28 mayo. - O. M. - Consejo de Protección Escolar de Peralta (Huesca).

Por Orden ministerial fecha 25 de enero último se concedió el carácter y condición de Escuelas nacionales de Primera Enseñanza a las que, sostenidas y organizadas por la Congregación de San José de Calasanz, venían funcionando en Peralta de la Sal (Huesca). Y estimando conveniente a los intereses de la enseñanza y formación moral y religiosa de los escolares de dicha localidad el que, no sólo las expresadas Escuelas, sino también las que funcionan a cargo de los presupuestos del Estado, estén bajo la advocación y tutela de tan excelso Santo, hijo de la localidad, y que su régimen, organización y provisión quede encomendada a un Consejo de Protección escolar.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que tanto las Escuelas de Primera Enseñanza que a cargo de la Congregación religiosa de San José de Calasanz vienen funcionando en Peralta de la Sal (Huesca), con la condición de Escuelas nacionales, como las existentes en dicha localidad con cargo a los presupuestos del Estado, se rijan en lo sucesivo por un Consejo de Protección escolar, integrado por los siguientes miembros:

- a) Presidente: el excelentísimo señor Obispo de la diócesis.
- b) Vovales: el M. R. P. Provincial de las Escuelas Pías de

Aragón, el señor Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Peralta de la Sal y el R. P. Rector de las Escuelas Pías de dicha villa.

2.º Será facultad de este Consejo de Protección escolar el proponer a la Dirección general de Primera Enseñanza el nombramiento y remoción de los Maestros y Maestras que hayan de regentar las expresadas Escuelas, siendo condición precisa para las que funcionan con cargo a los presupuestos del Estado, que los designados pertenezcan al Escalafón general del Magisterio.

3.º En el término de treinta días siguientes a la constitución del Consejo se formulará el oportuno Reglamento, que deberá ser sometido a la aprobación de este Ministerio; y

4.º Por la Dirección general de Primera Enseñanza, se dictarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de esta Orden. (Boletín Oficial del 6.)

30 mayo. - O. M. - Consejo de Protección Escolar "Cardenal Mendoza".

Establecido el Grupo escolar "Cardenal Mendoza", de Guadalajara, creado definitivamente por Orden ministerial de 11 de junio último en una de las barriadas más populares y abandonadas de la capital y que con mayor intensidad sufrieron los estragos y doctrinas disolventes de la dominación marxista, procede que dicho Grupo, hoy bajo la advocación y protección de figura tan relevante en la historia patria, sea orientado y dirigido por un Consejo de Protección escolar y en beneficio de los intereses de la enseñanza y de la formación moral y religiosa de los escolares en él acogidos.

Por lo expuesto, este Ministerio dispone:

1.º Que el Grupo escolar "Cardenal Mendoza", de Guadalajara, se rija en lo sucesivo por un Consejo de Protección escolar, integrado por los siguientes miembros:

a) Presidente de honor: el excelentísimo e reverendísimo señor Arzobispo de Toledo.

b) Presidente nato: el ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

c) Vocales: R. P. Cura Párroco de Santa María de la Fuente la Mayor, de Guadalajara; señor Presidente de Acción Católica de dicha capital; señor Inspector Jefe de Primera Enseñanza de Guadalajara; un representante de F. E. T. y de las J. O. N. S.; excelentísimo señor Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Guadalajara; el Director del Grupo escolar "Cardenal Mendoza" y un padre y una madre de familia.

2.º Será facultad de este Consejo de Protección escolar el proponer a la Dirección general de Primera Enseñanza el nombramiento y remoción de los Maestros y Maestras nacionales que hayan de regentar las plazas del expresado Grupo escolar, siendo condición precisa el que los mismos pertenezcan al Escalafón general del Magisterio.

3.º En el término de treinta días siguientes a la constitución de este Consejo de Protección escolar, se formulará el oportuno Reglamento, que deberá ser sometido a la aprobación de este Ministerio; y

4.º Por la Dirección general de Primera Enseñanza se dictarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de esta Orden. (Boletín Oficial del 6 junio.)

**2 junio. - O. M. - Residencia Nacional de Enseñanzas Medias
"Generalísimo Franco".**

La reforma iniciada en la vida interna de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, tiende a convertir paulatinamente estos establecimientos oficiales en instituciones docentes donde se alcance una educación total del alumno, sin descuidar ninguno de los aspectos fundamentales de la formación de su personalidad. Esta nueva concepción de la Enseñanza Media del Estado, que entraña una honda transformación de nuestro sistema vigente, importa ensayarla de modo pleno a través de un régimen de residencia, en el que se prescribe, experimentalmente, tales directrices, mediante la convivencia de los escolares y se deduzcan normas y orientaciones para futuras organizaciones semejantes. Por todo ello,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se crea en el Instituto "Ramiro de Maeztu", de Madrid, una Residencia Nacional de Enseñanzas Medias, que dependerá del mismo Instituto, y la cual llevará el nombre de "Generalísimo Franco".

2.º Al frente de dicha Residencia habrá un Rector que, con carácter de delegado del Instituto, será nombrado a su propuesta por este Ministerio, al que corresponde, igualmente, la aprobación del Reglamento de la Residencia que le sea sometido a tal efecto por la Dirección del mencionado Centro. (*Boletín Oficial* del 5.)

5 junio. - O. C. - Normas para la provisión de las Escuelas vacantes en Navarra (10.000 habitantes), Direcciones y Secciones anejas.

De conformidad con lo dispuesto en la instrucción 11 de la Orden circular de 18 de abril último (*Boletín Oficial* del 19), y te-

niendo en cuenta el régimen especial de la provincia de Navarra en materia de provisión de Escuelas.

Esta Dirección general, para la provisión de las Escuelas vacantes de aquella provincia, que han de ser adjudicadas mediante concurso-oposición, tiene a bien dictar las siguientes normas:

1.^ª El concurso-oposición para proveer las Escuelas vacantes en Pamplona y en Tudela, como poblaciones de más de 10.000 habitantes, con indicación precisa de estas localidades y número de vacantes de cada una, así como el sexo a que corresponden, se sustanciará ante un Tribunal, como el previsto en la convocatoria anunciada para el resto de España, nombrado por esta Dirección general, que actuará en Pamplona. El Tribunal formulará la propuesta de un número de aprobados, por sexos, equivalente exactamente al triple de las plazas a proveer. Esta propuesta pasará a la Junta Superior de Educación de Navarra, la cual recabará del excelentísimo Ayuntamiento de Pamplona y del de Tudela propuesta unipersonal de entre los aprobados, formulándola a favor de uno por cada Escuela a proveer, sin señalar de cuál se trata, puesto que se desconoce este extremo. La propuesta total se elevará por la Junta a la aprobación definitiva de esta Dirección general de Primera Enseñanza.

2.^ª De igual modo se procederá para proveer la Dirección de la Escuela graduada aneja a la Normal de Pamplona (Maestros).

3.^ª El mismo procedimiento se seguirá para la provisión de las dos Secciones (una de Maestro y otra de Maestra), de las Escuelas graduadas anejas a la Normal de Pamplona.

4.^ª En todo lo demás que no se oponga a estas normas, se aplicarán las disposiciones de las convocatorias de 13 de mayo último (*Boletín Oficial* del 15.)

6 junio. - O. C. - Instrucciones para justificar la cualidad de aspirante en las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional.

En uso de las facultades que me confiere el párrafo noveno de la Orden ministerial de 19 de mayo último (*Boletín Oficial* del 20), y para la más exacta interpretación de sus preceptos, esta Dirección general tiene a bien dictar las siguientes instrucciones:

1.^ª Las 5.000 plazas a proveer en las oposiciones para ingreso en el Magisterio Nacional son con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

2.^ª Para ser admitido en las oposiciones es requisito indispensable, en todos los casos, haber aprobado la asignatura de Religión, siempre que ésta no estuviese incluida en el plan de estudios de la carrera del Magisterio, según disponen las Ordenes de 28 de diciembre de 1940, 14 de febrero y 6 de abril últimos. Los aspirantes comprendidos en los apartados a), b) y c) del número primero del artículo citado anteriormente, deberán reunir los requisitos que previene la Ley de 25 de agosto de 1939. (Véase la Orden 7 junio, rectificando este párrafo.)

3.^ª La adhesión absoluta al nuevo Estado se justificará mediante certificación de la Jefatura Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. de pertenecer a la organización, y la pertenencia al S. E. M. por documento idéntico expedido por el Jefe provincial del mismo.

4.^ª Los cursillistas de 1936 que hubiesen actuado en el primero de los ejercicios de dichos cursillos, a los cuales únicamente se les reconoce el derecho de acudir a estas oposiciones, acreditarán su condición de tal mediante certificación expedida por el Director de la Escuela Normal correspondiente. Estos opositores abonarán, como derechos de examen, la cantidad de veinte pesetas, diferencia entre el pago que ya efectuaron con el exigido en la convocatoria actual, debiendo actuar en las provincias donde consta su documentación.

5.^ª Las Secciones administrativas, al finalizar el plazo de presentación de instancias, elevarán a la Dirección general de Primera Enseñanza relación por alfabeto de apellidos, con la documentación presentada de los aspirantes que aleguen haber prestado servicios en entidades de sentido católico y nacional, para la resolución que proceda sobre su admisión.

6.^ª Además de la documentación prevista en la Orden ministerial de 19 de mayo último, se presentará: certificación, expedida gratuitamente por un Dispensario oficial antituberculoso, en que se acredite que de las exploraciones, investigaciones y pruebas diagnósticas practicadas no se desprende la existencia de lesión tuberculosa

en fase contagiosa; certificación médica de no padecer enfermedad contagiosa que le imposibilite para el ejercicio de la profesión. Tres certificaciones de buena conducta expedidas por el párroco, el alcalde y comandante del puesto de la Guardia civil del punto de su residencia, cuando por la Comisión depuradora no se le haya instruido expediente. Los que se encuentren ejerciendo como interinos, quedarán exentos de presentar certificado de antecedentes penales.

7.³ Por las Comisiones depuradoras y restantes Centros se facilitarán a las Secciones Administrativas los datos necesarios para el conocimiento del personal que deba ser admitido en las oposiciones a ingreso. Aunque hayan sido admitidos los opositores, serán eliminados, con pérdida de todos los derechos, en cualquier momento, siempre que por los organismos citados se faciliten antecedentes desfavorables de aquéllos.

8.³ Los que a la fecha de la publicación de la orden de convocatoria se encontraran cursando los estudios del Magisterio podrán solicitar tomar parte en las oposiciones, siempre que dentro del plazo marcado puedan presentar el documento a que se refiere el apartado a) del párrafo segundo de la mencionada Orden.

9.³ A fin de que los opositores que aprueben definitivamente puedan obtener el certificado de instructores elementales de Organizaciones Juveniles y el de instructoras en el caso de Maestras, así como el de las Escuelas del Hogar, la Dirección general de Primera Enseñanza, de acuerdo con las Organizaciones de F. E. T. y de las J. O. N. S., señalará la manera de llevar a la práctica lo dispuesto en este sentido.

10. El plazo de admisión de instancias para tomar parte en las oposiciones se amplía hasta el 30 del actual, inclusive. Dentro del mismo se completarán las documentaciones que en esta fecha ya hubiesen sido presentadas sin los requisitos que se exigen. El día 5 de julio los Jefes de las Secciones Administrativas remitirán a la Habilitación del Ministerio la cantidad recaudada por derechos de examen, descontando los derechos de giro. El día 20 del mismo mes hará entrega al Presidente del Tribunal, mediante acta, de la lista de admitidos y documentación correspondiente.

11. Los Tribunales se constituirán el día 15 de julio, formularán los acuerdos que procedan, citando a los opositores para actuar en la fecha prevista por el número quinto de la Orden de convocatoria, debiendo telegrafiar a esta Dirección en dicho día dando cuenta de las novedades que ocurran.

12. Ante los Directores de Escuela Normal de cada provincia se llevará a efecto la justificación de cuentas de los cursillos convocados en 1936. Recabarán de los Presidentes de los Tribunales o de sus componentes los documentos y las cantidades que en depósito obren en su poder, elevando a esta Dirección, con la mayor urgencia, expediente con el resultado de este servicio. (*Boletín Oficial* del 7.)

7 junio. - O. - Rectificación de la Orden anterior.

Habiéndose padecido error de copia en las Instrucciones fecha 6 del actual (*Boletín Oficial* del 7), el párrafo segundo de la norma segunda queda redactado como sigue:

"Los aspirantes comprendidos en los apartados a) y b) del artículo 2.º del Decreto de 25 de noviembre último, deberán reunir los requisitos que previene la Ley de 25 de agosto de 1939.

Asimismo, la fecha de constitución de los Tribunales, a que se refiere la norma 6.ª, se entenderá el 25 de julio en lugar del 15." (*Boletín Oficial* del 10.)

9 junio. - O. C. - Dirección de Graduada aneja a la Normal de Guipúzcoa.

Habiéndose rectificado por telegrama fecha 27 del pasado mes la vacante de dirección de Escuela Graduada aneja a la Normal de Guipúzcoa para proveer de Directora en lugar de Director, como apareció anunciada en la Orden de 13 de mayo último.

Esta Dirección general ha resuelto que los ejercicios en dicha provincia comiencen el 15 del actual, debiendo finalizarse antes del día 30 de los corrientes. Hasta el día 14 podrán solicitar tomar parte

en los mismos los aspirantes que lo deseen y con arreglo a lo dispuesto en la referida Orden de 13 de mayo. (*Boletín Oficial* del 10.)

9 junio. - O. - Tribunales y Cuestionarios del concurso-oposición a Secciones de Graduadas Anejas.

En cumplimiento de los números cuarto y quinto de la Orden de 13 de mayo último (*Boletín Oficial del Estado* del 15), por la que se convoca concurso-oposición para proveer las vacantes de Secciones de Graduadas anejas a Normales,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Publicar a continuación los Tribunales que han de actuar en este concurso-oposición y los cuestionarios de los ejercicios. Dichos Tribunales se constituirán el día 15 del actual, debiendo tomar los acuerdos de publicación de la lista de opositores, citación para el comienzo de los ejercicios en la fecha prevista y cualquier otro que proceda. En el caso de no presentación de alguno de los Vocales, se dará cuenta telegráfica a la Dirección general, expresando la causa que lo motivó para proceder al nombramiento de suplente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de junio de 1941.—El Director general, *Romualdo de Toledo*. (*Boletín Oficial* del 10.)

Los TRIBUNALES aparecen publicados también en *El Magisterio Español* de 11 de junio.

TEMAS DEL CUESTIONARIO DE RELIGIÓN

1.º *Nociones generales.*—Concepto y clase de religión.—Necesidad de la misma, tanto para el individuo como para la sociedad.—Indiferentismo religioso.

2.º *La verdadera Religión.*—La revelación.—Objeto.—Los misterios.—Posibilidad y necesidad de la revelación.—Motivos de credibilidad.

3.º *Dios.*—Su naturaleza.—Principales atributos divinos.—Pruebas de la existencia de Dios.—La Santísima Trinidad.

4.º *La Creación.*—Los Angeles.—Su naturaleza.—Clases de ángeles.—Creación del Universo.

5.º Estado en que fué creado el hombre.—Dones que Dios le concedió.—El pecado original.—Sus consecuencias.—Promesa y esperanza de redención.

6.º *La Redención.*—Necesidad de la redención.—La encarnación.—Persona y naturalezas de Jesucristo.—Principales enseñanzas y milagros de Nuestro Señor Jesucristo.—La Virgen, cooperadora de la redención.—El Espíritu Santo.

7.º *La Iglesia de Cristo.*—Poderes y prerrogativas.—Notas de la verdadera Iglesia.—La comunión de los santos.

8.º *La Moral.*—Sus clases.—Acto humano y acto moral.—Los preceptos morales o decálogo.—Deberes del hombre para con Dios.—La fe, la esperanza y la caridad.—La adoración.

9.º El juramento.—Condiciones y clases del juramento.—El voto.—La blasfemia.—La santificación de las fiestas.

10. *Deberes para con el prójimo.*—Deberes de los hijos para con sus padres y de éstos para con sus hijos.—Deberes de los criados y de los amos.—De los fieles para con los sacerdotes.—Deberes de los súbditos y de los gobernantes.

11. *El respeto a la vida.*—Suicidio.—Homicidio corporal.—Sus clases.—¿Cuándo es lícito matar?—El duelo.—Homicidio espiritual o escándalo.—Su gravedad.

12. *Respeto a los bienes ajenos.*—El robo.—Sus clases.—Gravedad del robo.—Injusta detención.—Daño injusto.—Reparación de la injusticia.

13. *El respeto a la verdad.*—La mentira.—Falso testimonio.—El secreto y sus clases.—Deberes relativos a la reputación del prójimo.—La detracción.—Murmuración y calumnia.—Gravedad de las mismas y obligaciones que imponen.

14. *Vida sobrenatural.*—Elevación del hombre al estado sobrenatural.—El pecado, la gracia, actual, habitual.—Gracia santificante.—El mérito.

15. *Medios ordinarios de obtener la gracia.*—Los sacramentos.—Su división.—Elementos constitutivos.—Disposiciones requeridas.—Efectos.

16. *Sacramentos muertos.*—Bautismo.—Su necesidad.—Elementos y efectos de bautismo.—La penitencia, como virtud y sacramento.—Elementos y efectos de la penitencia.

17. *Sacramentos vivos necesarios.*—La confirmación.—La eucaristía.—La extremaunción.—Necesidad.—Elementos y efectos de estos sacramentos.

18. *La Oración.*—Su naturaleza.—Oración vocal y mental.—Condiciones y eficacias de la oración.—Principales oraciones vocales.—Las virtudes cardinales.

19. *Propagación del cristianismo.*—La predicación de los Apóstoles.—Su fruto inmediato.—San Pablo.—Predicación y viajes de San Pablo.—Las persecuciones.—Triunfo de la Iglesia.

20. *La Liturgia.*—Ornamentos y vasos sagrados.—Liturgia de la Santa Misa.

TEMAS DEL CUESTIONARIO DE DOCTRINA DEL MOVIMIENTO

Véanse en el Cuestionario para Direcciones de Graduadas anejas a Escuelas Normales, página 371.

TEMAS DEL CUESTIONARIO DE PEDAGOGIA E HISTORIA DE LA PEDAGOGIA

1.º Educación, Instrucción y Enseñanza. Conceptos diversos. Cultura popular. Doctrina de la Iglesia.

2.º *Estudio del niño.*—Métodos del diagnóstico de la mentalidad infantil.

3.º *Evolución de los intereses en el niño.*—El interés en la educación.—Consecuencias pedagógicas.

4.º *Estudio de las aptitudes.*—Aptitud, vocación y orientación profesional y vocacional; su iniciación a la Escuela.

5.º Educación física.—Las Escuelas al aire libre.—Los campamentos de verano.—El niño español y sus juegos.—Juegos libres y juegos dirigidos en la Escuela.

6.º Educación intelectual.—La Escuela intelectualista y la Escuela activa.—Aplicaciones a la Escuela.

7.º Educación moral y religiosa.—La gimnasia de la voluntad.—El señorío de sí mismo.—La liturgia, el Evangelio y las Encíclicas en la Escuela.

8.º Educación patriótica.—Lecciones de patriotismo sacadas de nuestro Movimiento como medio de educación.

9.º Educación estética.—La belleza y el arte en la Escuela.—La decoración escolar, obra de belleza.

10. Disciplina.—Espontaneidad y libertad: errores educativos.—La disciplina en la Escuela.

11. Las Escuelas Graduadas anejas a las Normales.—Problemas típicos.—La formación de los alumnos y la de los Maestros en prácticas.

12. Séneca y Quintiliano.

13. La educación monástica.—San Isidoro.—Alfonso el Sabio.

14. Contribuciones históricas de España al pensamiento y al progreso pedagógico.—Luis Vives y Huarte de San Juan.—Su vida y sus obras.

15. Saavedra Fajardo.—Gracián.—San José de Calasanz.—Principios fundamentales de la Pedagogía calasanciana.

16. El Padre Manjón: su vida y su obra.—Principios fundamentales de la Pedagogía manjoniana.

17. El Padre Poveda y la "Institución teresiana"; su influencia en la formación del Magisterio. Labor educadora de las Ordenes Religiosas en España. La Institución del Divino Maestro.

18. Pedagógos extranjeros contemporáneos; crítica de sus doctrinas.

19. Pedagogía acompañada.—Las "Escuelas nuevas".—Las "Escuelas activas".—Crítica de los principios que informan la llamada "Educación Nueva".

20. Principios que informan la Nueva Pedagogía española.— Las circulares de la Dirección General de Primera Enseñanza, (*Boletín Oficial* del 10.)

10 junio. - O. M. - Corrida de escalas de Maestros (cuarta categoría).

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 45, 149 y 150 del vigente Estatuto aprobado por Real decreto de 18 de mayo de 1923 y de las órdenes ministeriales de 22 de abril y 21 de mayo del corriente año, inspiradas en la mejor y más acertada resolución de los anhelos del Magisterio primario en cuanto se refiere a la corrida de escalas, a propuesta de la Comisión de Escalafones,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que asciendan al sueldo de 9.600 pesetas, con carácter provisional y efectos de 1.º de enero del corriente año, los siguientes Maestros:

444, don Felipe Cacho Pérez, con destino en Logroño, omitido en la orden ministerial de 7 de abril último, teniendo en cuenta que su verdadera fecha de nacimiento es la de 23 de agosto de 1875 y no la de 23 de agosto de 1865, como por error aparece en el Escalafón, y a quien en su día se le adjudicará la vacante de sueldo que en derecho le corresponda.

782, don Isidoro Arós Juvé, sirve en Barcelona; 785, don José Domínguez Guerra, sirve en Zamora.

2.º Que asciendan al sueldo de 8.400 pesetas anuales, con carácter provisional y efectos económicos de 1.º de enero del año en curso, los siguientes Maestros:

(Comprende desde el número 916, don Juan Herminio Sanz Cano, que sirve en Cuenca, hasta el 1937, don Nicanor Andrés Asensi, que sirve en Zaragoza. Véase *El Magisterio Español* de 25 de junio.)

3.º Que, de acuerdo con lo preceptuado en el apartado 1.º de la orden ministerial de 22 de abril último, ascienda a 9.600 pesetas anuales, con carácter provisional y efectos económicos de la

fecha de esta orden, don Casiano Fernández Lorenzo, número 786 del escalafón, con destino en Toledo.

4.º Que asciendan al sueldo de 8.400 pesetas anuales, con carácter provisional y efectos económicos de la fecha de la presente orden, los siguientes Maestros:

(Desde el número 1.398, don Isidro Macau Teixidor, que sirve en Barcelona, hasta el 1.450, don Joaquín Rosal Reix, que sirve en Barcelona. Véase *El Maestrero Español* de 15 de junio.)

5.º En cumplimiento del apartado 3.º de la Orden ministerial de 22 de abril último, las Secciones Administrativas de Primera enseñanza procederán a extender la diligencia de ascenso con el carácter provisional que se determina en la mencionada disposición.

6.º Que, asimismo, y también como provisionales, deben considerarse las órdenes ministeriales de 9 y 24 de abril último (*Boletín Oficial del Estado* de 24 de abril y 5 de mayo), en los que fueron publicadas las corridas de escalas de Maestros y Maestras en su tercera categoría, debiendo diligenciarse los Títulos administrativos de los Maestros a quienes afecte, con la nota de que los ascensos comienzan a surtir efectos económicos y escalafonales con carácter provisional de la fecha que se fijaba para cada caso. (*Boletín Oficial* del 21.)

11 junio. - O. Subsecretaría. - Títulos expedidos en zona roja.

La Orden ministerial de 28 de septiembre de 1939 *Boletín Oficial* de 2 de octubre, sobre nulidad de títulos y estudios extranjeros del período rojo, invita a los interesados a que formulen sus peticiones por conducto del Centro correspondiente.

Han transcurrido poco menos de dos años y se siguen recibiendo solicitudes para renovar diplomas sin prisa de los interesados ni cuenta del quebranto del servicio por las continuas interrupciones y, en su vista,

Esta Subsecretaría ha resuelto que en el plazo improrogable de noventa días naturales, a partir del siguiente a la inserción de esta

Orden en el *Boletín Oficial del Estado* los comprendidos en los casos segundo y cuarto de la citada Orden de 28 de septiembre de 1939 lo manifiesten reglamentariamente a este Ministerio, bien entendido que de no hacerlo así perderán la ocasión de canjear sus títulos. (*Boletín Oficial* del 14.)

13 junio. - O. - Tribunales para los concursos-oposición a plazas de 10.000 y más habitantes y Direcciones de Graduadas.

En cumplimiento de lo dispuesto en la orden de convocatoria para proveer por concurso-oposición las plazas de Direcciones de Escuelas Graduadas de seis y más grados y plazas de más de 10.000 habitantes,

Esta Dirección General ha resuelto nombrar los Tribunales que han de actuar en los referidos concursos-oposiciones, y que a continuación se indican. (*Boletín Oficial* del día 14.)

(Los TRIBUNALES véanse en *El Magisterio Español* de 18 de junio.)

20 junio. - O. M. - Oficiales-Maestros.

Para dar cumplimiento al artículo 6.º de la Orden ministerial de 9 de febrero de 1940, teniendo en cuenta los méritos de los Oficiales Maestros a quienes se les ha de adjudicar destino y el escaso número de Escuelas servidas por Maestros interinos desplazables,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Oficiales-Maestros que, habiendo realizado el cursillo de perfeccionamiento, terminen con aprovechamiento las prácticas escolares el próximo día 30 del actual, elegirán Escuela, con el carácter de propietarios provisionales, entre las vacantes existentes en la provincia en que practican, aun cuando éstas estén servidas por Maestros interinos ex combatientes o ex cautivos, comprendidos en la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1939.

La adjudicación de plazas se llevará a efecto el próximo día 30 del actual por las Juntas provinciales de Primera Enseñanza, efectúan-

dose la elección de vacantes en la misma forma que establece la Orden ministerial de 20 de agosto de 1938 para los Maestros del Grado Profesional y Cursillistas, por el orden de clasificación obtenido en la lista provincial.

— Art. 2.º Aquellos Oficiales-Maestros que, a pesar de lo dispuesto anteriormente, no puedan obtener Escuela dentro de la provincia en que practican, serán destinados por la Dirección general de Primera Enseñanza, con carácter forzoso para aquéllas donde las necesidades lo requieran.

Art. 3.º Próximo a finalizar el actual curso escolar, los Oficiales-Maestros se harán cargo de la Escuela que se les adjudique el día 1.º de septiembre próximo, acreditándoseles hasta aquella fecha sus haberes en la misma forma con que los vienen percibiendo, aun cuando los efectos administrativos comiencen a partir del 1.º de julio próximo, y abonándoseles a los Maestros interinos desplazados, con cargo a la Escuela que servían, sus haberes hasta el día 30 de agosto.

Art. 4.º La lista a que alude el párrafo segundo del artículo 7.º de la Orden ministerial de 9 de febrero de 1940 se confeccionará por cada Tribunal, sin esperar informes de este Ministerio y teniendo en cuenta la puntuación como resultado de las prácticas escolares y cursillo de perfeccionamiento.

Art. 5.º La Dirección general de Primera Enseñanza resolverá cuantas dudas se susciten en la aplicación inmediata de esta Orden, quedando en vigor, en cuanto no se oponga a la misma, lo dispuesto con fecha 7 de mayo próximo pasado. (*Boletín Oficial* del 26.)

20 junio. - O. - Cuestionarios para los concursos-oposición a Escuelas de poblaciones de más de 10.000 habitantes y a Direcciones de Graduadas.

CONCURSO-OPOSICION A PLAZAS DE 10.000 Y MAS
HABITANTES

CUESTIONARIO DE RELIGION

1.º *Noción de Religión.*—Religión natural y sobrenatural, verdadera y falsa. Necesidad y utilidad de la Religión. Contenido de la Religión.

2.º *Religión verdadera.*—Concepto de la revelación. Posibilidad, necesidad moral y absoluta de la revelación. Señales de la verdadera revelación.

3.º *Dios.*—Idea de Dios. Perfecciones divinas. Noción de los atributos esenciales. La Santísima Trinidad. Idea de este altísimo misterio. Divinidad de las tres personas.

4.º *La Creación.*—Creación de los ángeles. Naturaleza y estado primitivo. Caída y castigo de los ángeles malos. Número y jerarquía de los ángeles. Ministerio de los ángeles buenos.

5.º *El hombre.*—Origen y naturaleza. Estado primitivo y dones que Dios le concedió. La caída y sus consecuencias. Exentos del pecado original.

6.º *La Redención.*—Concepto y necesidad de la redención. Idea de la encarnación. Relato evangélico. Jesucristo Dios y hombre. Persona y naturalezas de Cristo. Fin de la encarnación.

7.º *La Virgen María.*—Sus prerrogativas y altísima dignidad. Maternidad divina de María. Vida, muerte y ascensión gloriosa. María, madre y medianera de los hombres. Culto de la Virgen. El Espíritu Santo.

8.º *La Iglesia.*—Concepto y fin de la Iglesia. Fundación. Notas y propiedades esenciales. La comunión de los Santos. Tesoros de bienes espirituales. Relación entre las tres Iglesias.

9.º *La Moral.*—Excelencia de la moral cristiana. La moral y

el dogma. Regla próxima de moralidad. El decálogo. Su contenido. Obligación de observarlo. La religión y sus actos. Las virtudes teológicas.

10. *El nombre de Dios.*—Modos de honrarle. El juramento: sus clases y condiciones. El voto. Pecados contra el segundo mandamiento. La blasfemia y las imprecaciones. La santificación de las fiestas. Obligación de oír misa. Obras prohibidas.

11. *Deberes para con el prójimo.*—Sociedad familiar: deberes mutuos entre hijos y padres. Sociedad doméstica: deberes entre amos y criados. Deberes entre los fieles y sacerdotes y entre los súbditos y gobernantes.

12. *Respeto a la vida propia y ajena.*—Deberes que impone. La castidad. Pecados contra la pureza. Gravedad de los mismos y sus funestas consecuencias. Causas de la impureza. Remedios.

13. *El derecho de propiedad.*—Su fundamento. El hurto y sus clases. Retención injusta, cooperación y damnificación. Reparación de la injusticia. Deberes relativos a la verdad. El falso testimonio y la mentira.

14. *La gracia.*—Noción y clases de gracias. Medios ordinarios de obtenerla. Los sacramentos. Sus clases. Elementos constitutivos. Disposiciones para recibirlos y efectos que produce.

15. *Sacramentos necesarios.*—El bautismo. Clases de bautismo. Materia, forma, sujeto y ministro. Efectos del bautismo. La confirmación. Elementos y efectos de la confirmación.

16. *La penitencia.*—Su necesidad. Elementos de la penitencia. Actos del penitente. Efectos de la penitencia. La Santísima Eucaristía. Elementos. Obligación de comulgar y disposiciones requeridas. Efectos de la Eucaristía.

17. *La extremaunción.*—Materia, forma, sujeto y ministro de este sacramento. Disposiciones y efectos. Sacramentos voluntarios. Orden y matrimonio. Sus elementos y efectos. Obligaciones que imponen.

18. *La oración.*—Su naturaleza. Clases de oración. Condiciones y eficacia de la oración. La oración mental. Principales oraciones vocales.

19. *El padrenuestro.*—Peticiónes que en él se contienen. Exposición y explicación de las mismas. Las virtudes morales. Virtudes cardinales.

20. *El apostolado.*—El apostolado en la escuela. Importancia y eficacia del mismo. La Acción Católica. Naturaleza y necesidad de la misma. Fin de la Acción Católica. Medios.

CUESTIONARIO DE METODOLOGIA Y ORGANIZACION ESCOLAR

1.º Metodología general y especial. Estudios de los métodos y procedimientos de enseñanza.

2.º Enseñanza de la Religión. La Historia Sagrada, Liturgia y Evangelio en la Escuela.

3.º Enseñanza de la lectura, escritura y métodos empleados. Uso de la Gramática. La Ortografía.

3.º Enseñanza de las Ciencias físico-naturales. La Naturaleza y el niño. Acuarios y terrarios.

5.º Enseñanza de la Geografía y de la Historia: etapas. Material necesario. Los viajes y excursiones.

6.º Enseñanzas de la Aritmética y de la Geometría. Material empleado. Los problemas. El cálculo

7.º Enseñanza del canto popular y religioso en la Escuela.

8.º Enseñanza de los trabajos manuales y del dibujo. Material indispensable. Orientaciones deducidas del medio.

9.º Enseñanza de las ciencias del hogar. Cultivo de la feminidad. Labores femeninas.

10. Sistemas de enseñanza.

11. El edificio escolar. Condiciones higiénicas y pedagógicas. La sala de clase.

12. El libro y el programa. Manera de emplearlos con acierto.

13. El trabajo en la Escuela. El cuaderno del trabajo del niño y el de la preparación de lecciones del Maestro.

14. La Escuela urbana y la Escuela rural: orientaciones. El taller y la granja.

15. Instituciones circunescolares y protescolares.
16. Cursos de perfeccionamiento, círculo de estudios. Diferencia entre los de Maestros y Maestras.
17. Clasificación de los niños. Diversos criterios que pueden seguirse.
18. El orden y la disciplina escolares. Medios de lograrlos.
19. Distribución del tiempo y el trabajo en la Escuela. Las vacaciones.
20. El Maestro y la Maestra. Formación que debe tener cada uno.

CUESTIONARIO DE PEDAGOGIA FUNDAMENTAL E HISTORIA DE LA PEDAGOGIA

- 1.º La Pedagogía, contenido científico e ideales patriótico-religiosos.
- 2.º Educación: sujeto, objeto y fin de la misma. Errores y posición del educador español. La encíclica "Divini Illus Magistri".
- 3.º Los sentidos corporales y su educación: educación del párvulo.
- 4.º Disciplina en la Escuela y personalidad del niño.
- 5.º La memoria. Su utilidad y educación en la Escuela.
- 6.º La inteligencia y la atención: etapas de desarrollo.
- 7.º El carácter y la voluntad: su educación en la Escuela.
- 8.º La autoeducación. El medio ambiente, moral y científico del niño.
9. Educación religiosa, patriótica y estética: su importancia.
10. El juicio, el raciocinio, la personalidad: posición del Maestro.
- Historia de la Pedagogía.*—11. Ideas pedagógicas de Séneca y Quintiliano. El Cristianismo. Jesús, Maestro.
12. Los padres de la Iglesia. Las Escuelas en la Edad Media.
13. San Isidoro. Alfonso el Sabio. Las Universidades españolas. Los Colegios mayores y menores.
14. El renacimiento español. Vives: sus ideas pedagógicas.

15. San Ignacio de Loyola y la Compañía de Jesús. San José de Calasanz. Las Escuelas Pías en España.

16. España y su Imperio: obra educativa de los misioneros españoles.

17. Huarte de San Juan, Saavedra Fajardo y Gracián: ideas educativas.

18. El Padre Manjón: su doctrina educativa. Las Escuelas del Ave María.

19. El Padre Poveda, don Rufino Blanco, Isidro Almazán y su influjo en la Escuela española. Las Ordenes religiosas.

20. Principios educativos y normas legales que rigen la Escuela española. Orientaciones de la enseñanza extranjera.

CONCURSO-OPOSICION A DIRECCIONES DE ESCUELAS GRADUADAS DE SEIS O MAS GRADOS.—TEMAS DEL CUESTIONARIO DE RELIGION

1.º *Nociones generales.*—Concepto de la Religión. Sus clases. Estudios de la Religión verdadera. Necesidad y utilidad de la Religión para el individuo y para la sociedad. Contenido de la Religión.

2.º *Religión verdadera.*—La revelación: posibilidad y necesidad de la revelación. Medios para conocer la verdadera revelación. El hecho y la fuente de la revelación.

3.º *Dios.*—Conceptos de Dios. Imposibilidad de comprenderle. Atributos divinos. Existencia de Dios. Noción del misterio de la Santísima Trinidad.

4.º *La Creación.*—Concepto y orden de la creación según la Biblia. Fin de la creación. Los ángeles. Naturaleza y estado en que fueron creados. Pecado de los ángeles malos. Clases de ángeles. Los ángeles custodios.

5.º *Creación del primer hombre.*—Formación de la mujer. Estado en que Dios los creó. Tentación y pecado. Sus consecuencias.

6.º *La Redención.*—Promesas de redención. Expectación del Mesías. Los justos antes de la venida del Mesías. El misterio de la encarnación. Finalidad de la encarnación. Persona y naturalezas de Jesucristo. Cualidad de la redención.

7.º *Muerte, Resurrección y Ascensión a los cielos de Nuestro Señor Jesucristo.*—La segunda venida. El Espíritu Santo. Su venida y efectos en los Apóstoles, en la Iglesia y en las almas. Dones del Espíritu Santo.

8.º *La Virgen María.*—Concepción y virginidad. Santidad y poder limitado. Mediación y culto de la Virgen María.

9.º *La Iglesia.*—Concepto y misión. Cualidad de la Iglesia. Notas. Doble jerarquía. Poderes de la Iglesia. La comunión de los santos. Los bienes espirituales y comunicación entre las tres Iglesias.

10. *La moral.*—Idea de la moral. División de la moral. Acto voluntario y acto moral. El decálogo. Su origen y promulgación. Contenido del primer mandamiento. El culto y sus clases. Pecados principales contra este mandamiento.

11. *El respeto al nombre de Dios.*—El juramento: clases y condiciones. El voto. Clases de votos. La blasfemia. Gravedad y fealdad de este pecado. Santificación de las fiestas. Modo de santificarlas.

12. *Deberes sociales.*—Deberes mutuos entre hijos y padres, discípulos y Maestros, patronos y obreros, súbditos y gobernantes. Importancia del cumplimiento de los mismos para la paz social verdadera.

13. *Respeto a la vida propia y ajena.*—El suicidio. Sus causas y malicia. El homicidio. Malicia del homicidio. Cuándo es lícito matar. La pena de muerte. El escándalo.

14. *Respeto a los bienes ajenos.*—La propiedad. Su legitimidad. Modos de conculcar lo ajeno. El hurto y sus clases. Retención injusta. Damnificación. Reparación de la injusticia.

15. *La verdad.*—Deberes relativos a la verdad. El falso testimonio. La mentira y sus clases. Cuándo es lícito ocultar la verdad. La detracción, murmuración y calumnia. El secreto y sus clases.

16. *La gracia.*—Naturaleza y clases de gracias. La gracia santificante. Efectos de la gracia santificante. Cómo se adquiere y pierde la gracia.

17. *Medios ordinarios de obtener la gracia.*—Los sacramentos. Definición, división y elementos esenciales de los sacramentos. Dis-

posiciones que se requieren para recibirlos válida y lícitamente. Efectos de los sacramentos.

18. *Sacramentos necesarios*.—El bautismo. Sus clases. Necesidad, elementos y efectos del bautismo. La penitencia como sacramento. Elementos, disposiciones requeridas y efectos de la penitencia.

19. *Sacramentos de vivos necesarios*.—Confirmación. Necesidad, elementos y efectos. Eucaristía. Disposiciones para recibirla dignamente. Materia, forma, ministro y sujeto. Extremaunción. Necesidad, elementos y efectos.

20. *La oración*.—Concepto y necesidad de la oración. Oración mental y vocal. Importancia de la mental. Cualidades de la oración. Cuándo y por qué debemos orar. Principales oraciones vocales. El apostolado y sus formas. El apostolado en la Escuela.

TEMAS DEL CUESTIONARIO DE METODOLOGIA Y ORGANIZACION ESCOLAR

1.º La didáctica pedagógica. Instrucción. Enseñanza. Cultura popular.

2.º Métodos activos de enseñanza. El pensamiento educativo español.

3.º Metodología del lenguaje en la Escuela. Etapas necesarias. Los libros escolares. Iniciación literaria.

4.º Enseñanza de la Religión. El Catecismo como asignatura céntrica. La Liturgia. El Evangelio. La Historia Sagrada.

5.º Metodología de la Geografía. Mapas y proyecciones. Paseos y visitas escolares.

6.º Metodología de la Historia patria. Necesidad de un ambiente patriota en la Escuela.

7.º Metodología de las Ciencias físico-naturales. Los Museos y Acuarios. Participación del niño.

8.º Metodología del cálculo y la forma en la Escuela primaria: etapas escolares. Material necesario. Los problemas.

9.º Metodología de la Música y del Canto. El canto popular y religioso en la Escuela.

10. Las enseñanzas agrícolas en la Escuela. Características que ha de tener la de niños y niñas.

11. La Escuela graduada: su organización. El ambiente rural y urbano.

12. El material y el mobiliario escolar. Colaboraciones para mejorarlo.

13. El libro y el programa escolar: su utilidad y uso en la Escuela.

14. El trabajo del Maestro y del niño en la Escuela. El cuaderno de preparación de lecciones del Maestro. El cuaderno de trabajo del niño. Juegos del niño español: su utilidad educativa.

15. Instituciones complementarias de la Escuela. La Escuela y la sociedad. El analfabetismo y sus remedios.

16. Escuelas de párvulos y otras instituciones preescolares.

17. Perfeccionamiento profesional del Maestro. Círculos de estudios para Maestros y Maestras. Viajes de estudios. Bibliotecas.

18. La Escuela rural y urbana. Organización específica de cada una.

19. Las ciencias del hogar en la Escuela. Educación femenina. Libros y programas para niñas.

20. Personalidad del niño español: su estudio y aplicaciones a la Escuela.

TEMAS DEL CUESTIONARIO DE PEDAGOGIA FUNDAMENTAL E HISTORIA DE LA PEDAGOGIA

1.º Filosofía y Pedagogía. El Movimiento nacional en la Escuela.

2.º Educación e instrucción: alcance y fines. El sujeto de la educación. Tendencias y doctrinas. La encíclica "Divini Illius Magistri".

3.º El medio ambiente y la educación científica y moral del niño español.

4.º Juegos educativos y populares. Danza y rítmica. La gimnasia: grados y aplicación a la Escuela.

5.º La memoria y la atención. Su cultivo, necesidad y educación.

6.º La imaginación. Representaciones y sensaciones. Posición de la Escuela.

7.º La voluntad y su educación. El carácter: medios de educarlo. Aplicaciones en la Escuela.

8.º La educación intelectual y el trabajo. Relaciones y desarrollo en la Escuela.

9.º Disciplina escolar: medios de lograrla. La jerarquía en la Escuela.

10. Formación de la personalidad del niño y de la niña españoles.

Historia de la Pedagogía.—11. El Cristianismo y la educación. Jesús, modelo de educadores.

12. San Isidoro, Alfonso el Sabio. Los monasterios españoles y la educación.

13. El escolasticismo. Las Universidades españolas. Colegios mayores y menores.

14. El renacimiento español: Vives, su doctrina pedagógica.

15. San Ignacio de Loyola y la Compañía de Jesús. San José de Calasanz y las Escuelas Pías.

16. Huarte de San Juan, Saavedra Fajardo y Gracián. Sus obras e ideas pedagógicas más notables.

17. España y su Imperio. La obra educativa de las Misiones españolas.

18. El Padre Manjón: su doctrina pedagógica. Las Escuelas del Ave María.

19. El Padre Poveda, don Rufino Blanco, Isidro Almazán y su influjo en la Escuela española.

20. Principios educativos y normas legales que rigen la actual Escuela española. Orientaciones fundamentales de la enseñanza extranjera. (*Boletín Oficial* del 25.)

21 junio. - O. C. - Tribunales Centrales.

En cumplimiento de lo dispuesto en las Ordenes de convocatoria para proveer por concurso-oposición las plazas de regentes y Secciones de Graduadas anejas a Normales, Direcciones de Escuelas Graduadas de seis y más grados y plazas de más de 10.000 habitantes,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar los Tribunales centrales que a continuación se indican. (*Boletín Oficial* del 25.)

**PARA REGENTES Y SECCIONES ANEJAS A LAS ESCUELAS
NORMALES**

Presidente: doña María del Rosario Díaz Jiménez y Molleda, Consejero Nacional de Educación.

Vocales: don Agustín Serrano de Haro, Inspector de Primera Enseñanza; don Santos Samper Sarasa, Profesor de Escuela Normal; don Benito Fuentes Isla, Profesor de Religión, y doña Clementina Naverán y Sáez Tejada, Directora de Graduada.

**PARA DIRECCIONES DE GRADUADAS DE SEIS O MAS
GRADOS**

Presidente: don Alfonso Iniesta Corredor, Consejero Nacional de Educación.

Vocales: don Segundo Espeso Milambres, Profesor de Religión; doña Julia García Fernández-Castañón, Profesora de Escuela Normal; doña Josefina Alvarez Díaz, Inspectora de Primera Enseñanza, y don Marcos Frechín Barbanoj, Director de Graduada.

**PARA ESCUELAS DE POBLACIONES DE MAS DE DIEZ
MIL HABITANTES**

Presidente: don Antolín Herrero Porras, Consejero Nacional de Educación.

Vocales: don Esteban Heredia, Profesor de Religión; doña Jo—

sefa Coleto Rodríguez; Profesora de Escuela Normal; doña Josefina Olóriz, Inspectora de Primera Enseñanza, y don Manuel Sánchez González, Maestro nacional. (*Boletín Oficial* del 25.)

23 junio. - Ley. - Clasificación de Sindicatos.

En el mejor deseo de lograr que la clasificación de los Sindicatos Nacionales responda y se adapte fielmente a la realidad económica industrial y agraria de la producción española, se ha huido cuidadosamente de establecerla "a priori", con el fin de contrastar en el curso de la experiencia las enseñanzas de otros países con aquellas que ensayos nacionales y la propia actuación de la Delegación Nacional de Sindicatos brindaba. El pensamiento original era, sin duda, que esta clasificación se hiciese por grandes ramas de la producción (Punto IX). Sin embargo, la realidad enseña que este criterio, aplicado en toda su pureza, resulta insuficiente, apareciendo en ciertos casos como más conveniente el atender no tanto a la rama de la producción, como al ciclo o procesos económicos a que ésta se consagra o a la especialidad producto objeto de la misma. Y así, la Ley de Ordenación Sindical de 6 de diciembre último, después de recoger el concepto del Fuego del Trabajo (Decl. XIII. tercero), trata de dotar de mayor flexibilidad al criterio diferenciador, afirmando que cada Sindicato Nacional comprende, a los efectos de esta Ley, el proceso económico de uno o más productos análogos y sus derivados, desde la iniciación de la fase productiva hasta que pasa a poder del consumidor (artículo 9.º, segundo).

Sobre estas bases iniciales la Delegación Nacional de Sindicatos a la vista de su experiencia, extrajo los criterios a tener en cuenta para su propuesta de clasificación.

El criterio de Rama de la producción o categoría económica, por el cual el Sindicato Nacional agrupa a todas las actividades económicas pertenecientes a un sector determinado de la producción, generalmente del mismo grado, procurando disciplinar industrias o empresas afines entre sí, es decir, competidoras.

El criterio de la especialidad producto o producto base por virtud

del cual quedan sometidas a la disciplina sindicial empresas de distinta naturaleza, pero ligadas económicamente en un ciclo o proceso productivo encaminado a obtener un resultado económico; se trata, por tanto, de controlar y disciplinar actividades económicas complementarias, con lo cual la colaboración ideal es más fácil de obtener y los intereses contrapuestos a vencer también son menores.

El criterio de servicio, como conjunción de todas aquellas actividades de carácter predominantemente instrumental y auxiliar, cuya finalidad es facilitar y activar la producción, la industria o el comercio, disciplinando empresas del mismo grado para colocar al servicio de una idea superior común a todas ellas, que dé unidad a su acción y limite la concurrencia desleal.

Estos criterios fundamentales, proclamados ya en el Fuero y en la Ley de Ordenación Sindical y sometidos a profundo análisis, en contraste con la experiencia propia y ajena, y con aquellas normas de carácter consuetudinario del sindicalismo universal, desprovistas del sentido profesional y predominantemente clasista que inspirara su formación, son los que han permitido formular la presente clasificación, en la cual se ha procurado que esté presidida por la mayor unidad de criterio, si bien no resulta siempre fácil ni posible el conseguirlo, dada la extraordinaria complejidad del proceso productivo y la natural e indispensable concatenación entre unos y otros sectores de la actividad industrial y agraria. Para atenuar en lo posible las inevitables dificultades que han de presentarse, se ha dotado al sistema de una amplia elasticidad y flexibilidad, que permita corregir, si necesario fuere, cualquier deficiencia que la experiencia práctica ponga de manifiesto.

En virtud de lo expuesto, en cumplimiento del artículo 9.º, tercero, de la Ley de Ordenación Sindical de 6 de diciembre de 1940, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos y de la Secretaría general del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º La organización sindical del Movimiento queda encuadrada en los siguientes Sindicatos Nacionales de F. E. T. y de las J. O. N. S.:

1, Sindicato Nacional de Cereales; 2, Sindicato Nacional de Frutos y productos hortícolas; 3, Sindicato Nacional del Olivo; 4, Sindicato Nacional de la Vid, Cerveza y Bebidas; 5, Sindicato Nacional del Azúcar; 6, Sindicato Nacional de la Madera y el Corcho; 7, Sindicato Nacional de Ganadería; 8, Sindicato Nacional de Pesca; 9, Sindicato Nacional de la Piel; 10, Sindicato Nacional Textil; 11, Sindicato Nacional de la Confección; 12, Sindicato Nacional del Vidrio y la Cerámica; 13, Sindicato Nacional de la Construcción; 14, Sindicato Nacional del Metal; 15, Sindicato Nacional de Industrias Químicas; 16, Sindicato Nacional del Combustible; 17, Sindicato Nacional de Agua y Electricidad; 18, Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas; 19, Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones; 20, Sindicato Nacional de Hostelería y similares; 21, Sindicato Nacional del Seguro; 22, Sindicato Nacional de Banca y Bolsa; 23, Sindicato Nacional del Espectáculo; 24, Sindicato Nacional de Productos Coloniales.

Art. 2.º Todas las actividades económicas de la producción a que se refieren los Sindicatos enumerados en el artículo anterior, quedan incorporados a los mismos.

Dado en El Pardo, a 23 de junio de 1941.—*Francisco Franco*.
(*Boletín Oficial* del 11 de julio.)

24 junio. - Ley. - Modificaciones de crédito en el Presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional.

En ejecución de las previsiones contenidas en la Ley de 30 de diciembre de 1940 y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el adjunto estado de modificaciones

de créditos afectos al Presupuesto de gastos en vigor de la Sección décima "Ministerio de Educación Nacional", que representa un aumento líquido en los disponibles para el año en curso de cuatro millones trescientas treinta y seis mil sesenta y dos pesetas con treinta y nueve céntimos, quedando, en su virtud, fijados los de dicha Sección y año en trescientos ochenta y cuatro millones doscientas setenta y seis mil seiscientos cuarenta y una pesetas con quince céntimos, según resumen por capítulos, artículos y grupos (estado letra A), que también se aprueba.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Madrid, a 24 de junio de 1941.—*Francisco Franco.* (*Boletín Oficial* del 8 de julio.)

Los aumentos más importantes que señala el estadillo son: Creación de 500 plazas de Maestros y Maestras nacionales, por un importe de un millón de pesetas.

25.000 pesetas para pago de sustitutos de Maestros tuberculosos.

120.000 pesetas para pago de los suplentes de Maestros y Maestras destinados al extranjero y a Marruecos.

100.000 pesetas de subvención a Centros de Primera Enseñanza oficiales y particulares.

Para organizar las enseñanzas profesionales, agrícolas e industriales señala 1.250.000 pesetas.

Y también determina otro millón de subvención al Consejo Superior de Investigaciones Científicas para sus fines y gastos generales.

24 junio . - D. Presidencia. - Provisión de Escuelas de la Zona del Protectorado.

Por Decreto de 29 de septiembre de 1931, se fijaron las normas de selección del personal docente que asumiría la delicada misión de atender culturalmente los núcleos de Colonias españolas en el extranjero, sin olvidar las justificadas aspiraciones del Magisterio español del Protectorado a obtener el reconocimiento de derechos para servir en nuestras Escuelas nacionales y figurar en el Escalafón general.

Pero los preceptos establecidos entonces no responden ya a las necesidades impuestas por nuestra moderna organización estatal, en cuanto se refiere al intercambio del Profesorado de que se trata, con la urgencia y la eficacia requeridas por las actuales circunstancias.

Entendiéndolo así, y de común acuerdo la Administración de la Zona del Protectorado Español en Marruecos y los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Educación Nacional, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º En lo sucesivo, las vacantes que se produzcan en las Escuelas españolas y en las enseñanzas de español en las Escuelas árabes e israelitas existentes en la Zona del Protectorado Español en Marruecos, se proveerán por concurso entre los Maestros nacionales del Escalafón general que se encuentren en servicio activo, y que, en virtud del oportuno expediente de depuración, hayan sido confirmados en sus cargos sin sanción.

Los nombramientos que, en virtud del concurso, se extiendan a favor de los aspirantes elegidos, tendrán carácter provisional, hasta que realicen y aprueben los estudios y ejercicios de un curso complementario, que tendrá lugar en la capital del Protectorado, conforme a las normas que se dicten por la Alta Comisaría.

Art. 2.º Los Maestros nacionales que, conforme al artículo anterior, pasen al servicio del Protectorado, percibirán su sueldo y la gratificación de residencia correspondiente, con cargo al Presupuesto general del Majzén.

Art. 3.º Los Maestros pertenecientes al Magisterio de la Zona, que acrediten un mínimo de cinco años de servicios y que hayan obtenido sus cargos mediante concurso-examen, pasarán al Escalafón del Magisterio Nacional con el lugar que, con arreglo a la fecha de toma de posesión de sus Escuelas en Marruecos, les corresponda.

Los actuales Maestros de la Zona que obtuvieron su ingreso por concurso de méritos o libre nombramiento, quedarán sujetos, para

su ingreso en el Magisterio español, a las normas que dicte el Ministerio de Educación, como ejecución de este Decreto.

Art. 4.º En cualquier momento, el Maestro perteneciente al Escalafón del Estado podrá solicitar su cese en la Zona y su incorporación a la Península, o la Administración del Protectorado decretar su pase. En uno u otro caso ocupará una Escuela correspondiente a su categoría, con carácter provisional, hasta que se anuncie el primer Concurso de traslado, en el que podrá tomar parte.

Art. 5.º El Concurso para ingreso en las Escuelas del Protectorado será convocado por el Ministerio de Asuntos Exteriores, de acuerdo con el de Educación Nacional. La Comisión que dictaminará sobre la selección de los Maestros estará integrada por un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores (Dirección General de Marruecos y Colonias), el Asesor Técnico de Marruecos del Ministerio de Educación Nacional y el Inspector de Primera Enseñanza del Protectorado. Esta Comisión, a la vista de los expedientes presentados, formulará la propuesta para la provisión de las vacantes anunciadas.

Art. 6.º El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas órdenes sean precisas para la ejecución de lo que se dispone en los artículos precedentes.

Disposición transitoria. En atención a los servicios prestados en las Escuelas del Protectorado por los Maestros actuales, con carácter interino, se les permitirá tomar parte, por una sola vez, en el primer Concurso que se anuncie, siempre que cumplan las condiciones siguientes:

Primera. Demostrar su aptitud profesional, mediante examen ante Tribunal designado por el Ministerio de Educación Nacional, en el que se exigirán los mismos conocimientos que para la oposición de ingreso en el Magisterio Nacional.

Segunda. Haber desempeñado, con informes favorables, durante un año como mínimo, Escuelas en la Zona del Protectorado.— (B. O. del 7 de julio.)

24 junio. - D. - Consejo Nacional de Educación. Enseñanza profesional y Técnica.

En cumplimiento de la Ley de 13 de agosto de 1940, por la que fué creado el Consejo Nacional de Educación, y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 5.º,

A propuesta del Ministro de Educación Nacional,

Nombro Consejeros de aquel Alto Cuerpo Consultivo a los señores Delegado Nacional de Sindicatos, Director de la Escuela Superior del Trabajo, de Madrid, y Director de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, todos ellos en representación de la Enseñanza Profesional y Técnica.—(B. O. del 24 de julio.)

24 junio. - O. - Cuestionarios para ingreso en el Magisterio Nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de convocatoria de oposiciones a ingreso en el Magisterio para cubrir las 5.000 plazas anunciadas en el artículo 1.º del Decreto de 25 de noviembre último,

Esta Dirección General ha resuelto publicar los Cuestionarios para las referidas oposiciones.

Cuestionario de doctrina del Movimiento.

Véase en los Cuestionarios para Direcciones de Graduadas anejas a E. Normales, página 371.

Cuestionario de Historia de España.

Lección 1.ª Prehistoria: división y edades.—Prehistoria española: núcleo cultural.—Edades y pueblos.—Iberos, celtas y celtíberos.

Lección 2.ª Grecia: su significado en la Historia de la Cul-

tura.—Los griegos en España.—Pueblos mercantiles: fenicios y cartagineses.—Su influencia y aportaciones a la cultura española.

Lección 3.^a Roma.—Vicisitudes de la dominación romana en España.—El Imperio Romano.—Romanización de España.—Vestigios romanos.—Los españoles y el Imperio Romano.—El Cristianismo en España.—Santiago el Mayor.

Lección 4.^a Los bárbaros y el Imperio Romano.—Invasiones de pueblos bárbaros en España: perduración de su obra.—Los visigodos.—Monarquía gótico-arriana.—Monarquía gótico-católica.—Recaredo y su obra: los Concilios.—La cultura española y los visigodos.—San Isidoro de Sevilla: su vida y su obra.

Lección 5.^a Los árabes.—Mahoma.—Expansión árabe.—Invasión de España.—Períodos de la dominación árabe en España.—Figuras principales.—Abderramán III.—Almanzor.—Hechos más notables.

Lección 6.^a La Civilización árabe en España.—Influencia hispano-romana en los árabes.—Los mozárabes

Lección 7.^a La Reconquista.—Puntos en que se inicia.—Asturias.—Navarra.—Aragón y Cataluña.—Etapas de la Reconquista.—Los Monasterios y la Cultura.

Lección 8.^a El Reino de León y las aspiraciones imperiales.—El Condado de Castilla, núcleo de unidad.—La figura del Cid en la Reconquista española.—El Cid legendario y el Cid histórico.—El Reino de Navarra.—Aragón, Cataluña y el dominio del Mediterráneo e Italia.—Figuras y hechos más notables.—Estudio detenido de Fernando III el Santo, Jaime I y Alfonso el Sabio: sus empresas y su influencia.

Lección 9.^a Hacia la unidad.—Castilla y Aragón.—El Reino árabe de Granada.—La vida social y económica en la Edad Media. Las Universidades.—Fin de la Reconquista.

Lección 10. Epoca imperial.—El Renacimiento.—Características del Renacimiento en España.—Los Reyes Católicos.—Estudio detenido de su glorioso reinado, en especial de las guerras de Italia, del descubrimiento de América y fin de la Reconquista.—Reconstrucción de España en todos los órdenes.—Cisneros.

Lección 11. Época Imperial.—Carlos V, campeón de la fe católica.—Luchas en Europa.—La Reforma protestante.—Guerras contra el turco.—La cultura española.—Evangelización de América. — Descubridores, conquistadores, misioneros, gobernantes y teólogos.

Lección 12. Época Imperial. — Monarquías absolutas.—Felipe II, el Rey Católico.—Sus luchas contra el protestantismo.—Guerras contra Francia e Inglaterra.—La lucha por el mar.—El Concilio de Trento.—Santos y Misioneros.—América y Oceanía.—Unidad de España.

Lección 13. Segunda época de la Casa de Austria.—Felipe III y Felipe IV.—Guerras importantes.—El Tratado de Westfalia.—Paz de los Pirineos.—Portugal y Cataluña.—La Edad de Oro de la Literatura Española.—Las Bellas Artes.—La Cultura española.

Lección 14. Segunda época de la Casa de Austria.—Carlos II. Guerras. — Paz de Nimega y Rípwich.—Sucesión del Trono.—Estado de España a la muerte de Carlos II.

Lección 15. La Casa de Borbón en España: su influencia.—Felipe V y la guerra de Sucesión.—La transformación ideológica y de costumbres.

Lección 16. Fernando VI: Hechos principales de su reinado.—Carlos III y la reconstrucción económica.—El Pacto de Familia.—Expulsión de la Compañía de Jesús.—La Revolución Francesa.—Carlos IV y su reinado.

Lección 17. La lucha por la independencia.—Napoleón.—Caracteres, fases y desarrollo de la guerra de Independencia.—Los sitios de Zaragoza y Gerona.—La Junta Central.—Una Constitución extranjera: la de 1812.—Rotura con la tradición.—El influjo napoleónico en España.—Tratado de Viena.—La Santa Alianza.

Lección 18. Guerra civil permanente.—Fernando VII.—Las luchas por la Constitución: Reacciones.—El masónico grito de Cabezas de San Juan.—Pérdida del Imperio.—El Tratado de Viena. Isabel II.—Las guerras carlistas.—Triunfo de la Revolución.

Lección 19. La Revolución.—Ámadeo I.—La primera República: Políticos y gobernantes.—El Ejército, salvador de la Patria: El general Pavía.

Lección 20. La Restauración y el liberalismo.—Regencia de María Cristina: Fin del Imperio.—Alfonso XII.—Sucesos principales de su reinado.—Alfonso XIII.—Los conatos revolucionarios.—La guerra de 1914 y el Tratado de Versalles.—La Dictadura y su obra.

Lección 21. La Revolución marxista.—La República.—Disolución de la economía y los valores morales, religiosos y patrióticos.—El Frente Popular.—José Antonio y Calvo Sotelo.

Lección 22. La Cruzada española contra el comunismo.—Etapas y hechos principales.—Figuras de la Cruzada.—El Caudillo: Su figura y su obra.

Lección 23. La hispanidad: América, Filipinas y España.—El mundo del espíritu.

Cuestionario de Geografía de España.

Lección 1.^a La situación de España en el mundo.—Estudio de las costas españolas.—Rutas comerciales.—España y América.

Lección 2.^a Relieve de España.—Notas generales.—Orografía de la meseta y sus relaciones con otros sistemas: Características.

Lección 3.^a Relieve de España.—Los Pirineos.—La depresión vasco-navarra.—Cordillera litoral catalana.—Sistema Bético.—Características.—Alturas y pasos.

Lección 4.^a Hidrografía española.—Notas generales.—Cuenca del Duero, Tajo y Guadiana; Afluentes de estos ríos.—Aprovechamiento industrial y agrícola.

Lección 5.^a Hidrografía española.—Cuenca del Ebro y Guadalquivir; afluentes de estos ríos.—Aprovechamiento industrial y agrícola.

Lección 6.^a Hidrografía española.—Vertientes catalana y mediterránea: Vertiente septentrional.—Vertiente atlántica.—Lagunas.

Lección 7.^a Clima de España.—Los vientos.—La temperatura.—Régimen de lluvias.—Influencia de estos elementos en la agricultura y en la industria.

Lección 8.^a Flora española.—La agricultura.—Los cereales.—

Zonas de producción.—El olivo, la vid. Zonas de huertas: producciones.—El arbolado.—Necesidad de la repoblación forestal.

Lección 9.^a Fauna española.—Fauna terrestre y marítima.—Zonas de distribución.—Ganadería.—Ganados lanar, cabrio, vacuno, de cerda, caballar, mular y asnal.—Avicultura y cunicultura.—Necesidad de su mejora.—Sericultura.—Regiones sericulturas.—Conveniencias de su extensión.

Lección 10. Minería española.—Zona minera y su importancia para la economía nacional.—Industria española.—Industrias textil metalúrgica.—La hulla blanca.—Industrias alimenticias.

Lección 11. Comercio español.—Comercio de exportación, importación, y cabotaje.—Comunicaciones.—Redes ferroviarias españolas.— Sistema de carreteras.

Lección 12. Geografía humana.—Razas y su distribución.—Densidad de población.—Religión.—Idioma y su difusión.—El Nuevo Estado.—Divisiones administrativas.—Costumbres típicas regionales.—Riqueza y variación del "folklore" español.

Lección 13. Posesiones españolas en Africa.—España y su expansión colonial.

Lección 14. Geografía de la Hispanidad.—Geografía física del Antiguo Imperio Español.—América y Filipinas.

Lección 15. Geografía de la Hispanidad.—Geografía humana de los países del Antiguo Imperio Español.—Proyección de nuestra Lengua, Religión, Arte y Costumbres en la América Española y Filipinas.

Cuestionario de Lengua y Literatura

Lección 1.^a Lenguaje y Lengua.—Estudio de los caracteres generales de los distintos tipos lingüísticos.—Lengua castellana: Su nacimiento, evolución y apogeo.—Epoca en que fué declarada oficial la Lengua Castellana.

Lección 2.^a Epoca de la vida de una lengua en que aparece su Gramática.—Primeras gramáticas de la Lengua Castellana.—Prin-

cipales Gramáticas Históricas de nuestra lengua.—Gramática Castellana: Sus partes:

Lección 3.^a Fonética.—Prosodia castellana.—Sonidos, acentos, cantidad, figura y vicios.—Letras, sílabas y palabras: Su división.—Ortografía.—Reglas ortográficas.—Signos de puntuación.

Lección 4.^a Lexicología.—Palabras.—Clasificación de las palabras.—Morfología de las palabras: Afijos, prefijos y subfijos.—Alteraciones que sufren las palabras en su estructura.—Accidentes gramaticales.—Sistemas de declinación: a cuál corresponde la Lengua Castellana.

Lección 5.^a Lexicología.—Palabras substantivas.—Estudio del nombre y el pronombre.

Lección 6.^a Lexicología.—Palabras adjetivas.—Estudio de los adjetivos, artículos y participios.

Lección 7.^a Lexicología.—El verbo: Su naturaleza y accidentes: su clasificación.—Sistemas de conjugación.—Conjugaciones castellanas.—El adverbio, adjetivo del verbo.

Lección 8.^a Lexicología.—Palabras conexas.—Estudio de las preposiciones y conjunciones.—Palabras afectivas.—La interjección como oración sintética.

Lección 9.^a Sintaxis.—Arquitectura de las palabras.—Clases de sintaxis.—La concordancia y sus clases.—Regímenes castellanos.—Construcción.—Figuras de construcción: Su relación con algunas elegancias del lenguaje.

Lección 10. Gramática lógica.—Estudio de las oraciones.—Clasificación de las oraciones según la naturaleza del verbo.—Cláusula.—Valor de las oraciones por su relación dentro de la cláusula.—División de las cláusulas.

Lección 11. Preceptiva literaria.—La palabra considerada como medio de expresión del Arte literario.—Géneros literarios.—La didáctica y la oratoria.—Géneros poéticos.—La lírica, la épica y la dramática.—Versificación.—Arte métrica castellana.

Lección 12. Literatura española. Siglos XII y XIII.—Orígenes de la Literatura española.—La Epica: cantares de gesta.—El

Poema del Mio Cid. Argumento de sus cantares.—El Cid histórico y el Cid legendario.

Lección 13. Siglo XIII.—El "Mester de Clerecía".—Gonzalo de Berceo y sus obras.—Otros poemas del "Mester de Clerecía".—El "Mester de Juglaría".—La lírica popular gallega y castellana: Canciones de amor y de "amigos".

Lección 14. Siglo XIII.—Alfonso el Sabio como lírico, historiador, didáctico y novelista.—Estudio de esta gran figura y de sus obras.

Lección 15. Siglo XIV.—El Arcipreste de Hita: Crítica de sus obras.—La Prosa novelística y didáctica en el siglo XIV.—El Infante Don Juan Manuel y su "Conde Lucanor".

Lección 16. La Historia en el siglo XIV.—El Canciller López de Ayala y sus "Crónicas".—El "Rimado de Palacio".

Lección 17. Siglo XIV.—La Epica en el siglo XIV.—El Romancero.—Los "Romances Viejos" y su clasificación.—Romances históricos, carolingios, fronterizos, caballerescos, novelescos y líricos.—Principales colecciones de romances.—El "Romancero", de Menéndez y Pelayo.

Lección 18. Siglo XIV.—La lírica en el siglo XIV.—El Marqués de Santillana y sus "Serranillas".—Juan de Mena, Gómez Manrique y Jorge Manrique.

Lección 19. Siglo XIV.—La Dramática en el siglo XIV.—El Teatro: Su origen religioso.—El Drama litúrgico.—Los "Misterios" y los "Autos".—El Teatro profano.—Juan de la Encina, Lucas Fernández y Lope de Rueda y sus "Pasos".—"La Celestina", base de la Dramática española: Crítica de esta obra.

Lección 20. Introducción al Siglo de Oro.—El Renacimiento.—El Humanismo.—Nebrija y otros humanistas.—Petarquistas y tradicionalistas.—Las distintas escuelas literarias del Siglo de Oro.

Lección 21. Siglo de Oro.—Géneros literarios típicamente españoles.—La Novela Picaresca.—Estudio de "El Lazarillo de Tormes" y de "Rinconete y Cortadillo".—Otras novelas picarescas.

Lección 22. Siglo de Oro.—Géneros literarios típicamente españoles.—La Mística.—Fray Luis de León, Fray Luis de Grana-

da, Santa Teresa de Jesús y San Juan de la Cruz.—Otros místicos.

Lección 23. Siglo de Oro.—Cervantes.—El hombre y la obra. Cervantes poeta y autor dramático.—Cervantes novelista.—El "Quijote": Estudio crítico.

Lección 24. El siglo de Oro.—La Lírica en el siglo XVII.—Góngora.—La Prosa en el siglo XVII.—Quevedo: Análisis de alguna de sus obras.

Lección 25. Siglo XVII.—Apogeo del Teatro español.—Lope de Vega.—Características del teatro de Lope de Vega.—Análisis de alguna de sus obras.

Lección 26. Siglo XVII.—El teatro español después de Lope Tirso de Molina.—Calderón.—Rojas.—Zorrilla.—Moreto.—Análisis de alguna de sus obras y características de cada uno de estos autores.

Lección 27. Siglo XVIII.—Causa de la decadencia literaria.—El siglo XVIII como siglo de crítica y erudición.—El Padre Isla, Jovellanos, Moratin y Moratín "el joven".—Los fabulistas Iriarte y Samaniego.

Lección 28. Siglo XIX.—Época prerromántica.—El Romanticismo.—Caracteres generales del romanticismo español.—Románticos españoles.—El Teatro y la lírica en la época romántica.—Martínez de la Rosa, el Duque de Rivas, Zorrilla Espronceda, Gertrudis Gómez de Avellaneda.

Lección 29. Siglo XIX.—La Novela histórica y la costumbrista.—Masonero Romanos, Larra, Navarro Villoslada y Fernán Caballero.

Lección 30. Direcciones del Teatro moderno.—Bretón de los Herreros.—Tamayo y Baus.—Echegaray.—La Lírica moderna.—Bécquer, Núñez de Arce y Campoamor: Características de cada uno de estos autores.

Lección 31. Siglo XIX.—El Realismo.—Características del Realismo español.—La Novela en la época realista.—Período de preparación.—Alarcón.—Período de pleno desarrollo.—Valera, Pe-

reda, Pardo Bazán, el Padre Coloma, Palacio Valdés y Pérez Galdós.—Crítica de algunas de sus obras.

Lección 32. Siglo XIX.—La Prosa didáctica y erudita.—Menéndez y Pelayo, Balmes, Donoso Cortés y Concepción Arenal.

Lección 33. Siglo XX.—La generación del 98.—Unamuno, Azorín, Baroja, Valle Inclán.—Crítica de sus obras y de sus doctrinas.—Ramiro de Maeztu y su "Defensa de la Hispanidad".

Lección 34. Siglo XX.—La Novela contemporánea.—Ricardo León, Concha Espina.—Fernández Flórez.—Estudio de algunas de sus obras.

Lección 35. Siglo XX.—La Poesía contemporánea.—Rubén Darío.—Los Machado.—Gabriel y Galán.

Lección 36. Siglo XX.—El Teatro contemporáneo.—Benavente, los hermanos Quintero, Eduardo Marquina.—El Teatro nuevo. José María Pemán.

Lección 37. La literatura y el Glorioso Movimiento Nacional.—Las obras de José Antonio.—Cronistas y romanceros de guerra.—Las obras de la postguerra.

Cuestionario de Pedagogía

Tema 1.º Pedagogía.—Divisiones de la Pedagogía.—Ciencias fundamentales de la Pedagogía.—La Pedagogía como ciencia y arte. Importancia y extensión de los estudios pedagógicos en la actualidad.—Relación entre la Filosofía y la Pedagogía.

Tema 2.º La educación.—La instrucción.—La enseñanza.—Divisiones de la educación.—Condiciones que ha de tener la educación. El medio ambiente en la educación.—Fin de la educación.

Tema 3.º Educación física.—La educación física en la Escuela.—Paseos y excursiones escolares.—El juego como medio de educación física.—La educación física en nuestras escuelas por medio de los juegos españoles.

Tema 4.º Los sentidos corporales.—El tacto, la vista, el oído, el olfato y el gusto.—Medios de educación adecuados a cada uno de estos sentidos.

Tema 5.º Conocimiento y observación del niño.—La psicología.—Antropometría.—Métodos psicológicos.—Pruebas psicológicas que nos permiten conocer al niño.

Tema 6.º Estudio de la atención.—Divisiones de la atención. Caracteres de la atención.—Efectos de la atención.—El interés.—La atención y el trabajo en la Escuela.—Medida de la atención y aplicaciones.

Tema 7.º La memoria.—Diversos tipos de memoria.—La asociación de ideas y los recuerdos, el memorismo.—Educación de la memoria.—Enfermedades de la memoria.—Medidas de la memoria.

Tema 8.º La imaginación.—Imaginación reproductora y creadora.—La imaginación en el niño.—Educación de la imaginación. Observaciones y experimentos relacionados con la imaginación que pueden hacerse en la Escuela.

Tema 9.º La inteligencia.—Relaciones entre la inteligencia y los sentidos corporales.—La educación intelectual.—Educación formal.—Medida de la inteligencia.—Aplicaciones en la escuela.

Tema 10. La voluntad.—La voluntad y el libre albedrío.—El acto voluntario.—El dominio de sí mismo.—Enfermedades de la voluntad.—Educación de la voluntad.

Tema 11. El carácter.—Constitución, temperamento y carácter.—Clasificación de los temperamentos.—Clasificación de los caracteres.—Formación del carácter.—El hábito: sus clases.—Influjo del hábito.—El ejemplo.

Tema 12. El juicio y el raciocinio.—Importancia del juicio.—Estudio del juicio en el niño.—Formas del raciocinio, la inducción y la deducción.—La formación del juicio y el raciocinio en el niño por medio de las enseñanzas de la escuela.

Tema 13. Las sensaciones, percepciones y emociones.—Los sentimientos y sus clases: personales, sociales, colectivos.—Educación que puede hacerse de los sentimientos en la escuela.

Tema 14. Estudio de los niños anormales.—Clases de anomalías que puedan presentarnos.—Examen pedagógico y psicológico.

gico de los niños anormales.—Enseñanza y educación de los niños anormales.

Tema 15. Educación religiosa y moral del niño.—La Religión en el individuo, en la familia y en la sociedad.—Relación que ha de haber entre la educación religiosa y moral.

Tema 16. Educación patriótica.—El concepto de Patria.—Medio de educación patriótica en la escuela.—Exaltación del sentido nacional español.

Tema 17. La personalidad del niño.—Medio de formarla.—El carácter y la voluntad, en relación con la personalidad.—La educación religiosa y la formación de la personalidad.—Personalidad del niño español.

Tema 18. La educación de la mujer.—Carácter de esta educación.—Contenido que ha de tener la educación femenina para hacer la mujer como corresponde a su sexo.—La educación de la mujer de España.

Tema 19. Colaboradores de la educación.—La Iglesia, la familia y la sociedad.—La educación según la doctrina de la Iglesia.

Tema 20. Didáctica.—División de la didáctica.—Didáctica general y especial.—Enseñanza e instrucción.—Sistemas de enseñanza.

Tema 21. Métodos de enseñanza.—La inducción y la deducción.—Planes.—Procedimientos y formas de enseñanza.

Tema 22. Enseñanza del lenguaje en la escuela.—Procedimiento para la enseñanza de la lectura.—La enseñanza simultánea de la lectura, la escritura y el dibujo.—La lectura corriente.—Los dictados y redacciones.—Iniciación en la Literatura.

Tema 23. Enseñanza de la Religión.—Procedimientos para la enseñanza del Catecismo y la Historia Sagrada, la Liturgia y el Evangelio.—Prácticas religiosas en la escuela.—La enseñanza de la Religión, centro de todas las asignaturas.

Tema 24. Enseñanza de la Geografía.—Diversos procedimientos que pueden emplearse.—Material indispensable para esta enseñanza.—Proyecciones.—Gráficos.—Procedimiento empleado en las Escuelas del Ave María, para dar esta enseñanza.

Tema 25. Enseñanza de la Historia: procedimientos que pueden emplearse.—Material y medios adecuados.—Los mapas históricos.—Las proyecciones, las fotografías y visitas a Museos, etc.—Necesidad de que el niño conozca la historia local para formarse un verdadero sentido histórico.

Tema 26. Enseñanzas de las Ciencias físico-naturales.—La observación de la naturaleza y las visitas al campo.—Colecciones de minerales y plantas, hechas por los niños: conocimientos que han de tener de los de la localidad.—Carácter práctico que han de tener estas enseñanzas.

Tema 27. Enseñanza de la Aritmética y de la Geometría.—Procedimientos intuitivos para estas enseñanzas.—Distintas etapas que hemos de tener en cuenta en estas enseñanzas.—El cálculo mental y los problemas.

Tema 28. Enseñanza de la música y el canto en la escuela primaria.—El canto y el ritmo.—Las canciones populares religiosas y patrióticas en la escuela.—Ventajas de la enseñanza de la música y el canto.

Tema 29. Enseñanza de la agricultura en la escuela.—El campo escolar.—El semillero, el vivero y el jardín escolar.—Enseñanzas que pueden aprender en ellas los niños.—Trabajos que realiza en este sentido el niño y la niña.

Tema 30. Enseñanza del Dibujo.—El dibujo espontáneo del niño en los primeros grados.—El dibujo del natural.—El modelado.

Tema 31. La escuela en general.—El edificio y las dependencias anejas.—Emplazamiento del edificio.—Ideas de Manjón y Vives en este sentido.—Clases de escuelas.—Escuelas mixta, unitaria y graduada. Escuela rural y urbana.

Tema 32. La escuela rural.—Características especiales que han de tener las enseñanzas que se den en ella.—El maestro y la maestra de escuelas rurales.—Preparación y cualidades que han de tener. Orientación que ha de dar a cada una la labor escolar.

Tema 33. La escuela urbana.—Influencia del ambiente sobre la escuela.—Características de la enseñanza en la escuela urbana.—

Orientación que han de tener hacia los oficios y profesiones de las grandes ciudades.—Preparación y cualidades del maestro de las grandes ciudades.

Tema 34. Mobiliario escolar.—Tipo de mesas convenientes para la escuela, según la edad de los niños.—La mesa-banco escolar.—El material escolar.—El libro como medio de enseñanza.

Tema 35. El programa escolar.—Criterios que pueden seguirse para hacer el programa de una escuela.—El horario y la distribución de asignaturas.

Tema 36. El trabajo del maestro y del niño en la escuela.—El cuaderno diario de clase.—El cuaderno de preparación de lecciones del maestro.—El cuaderno de trabajo y del niño.

Tema 37. Instituciones complementarias de la escuela.—Estudio de las circunscripciones escolares y postescolares.—Carácter educativo que deben tener estas instituciones.

Tema 38. El maestro y la maestra.—Cualidades que deben tener.—Perfeccionamiento profesional.—Círculos de estudios para maestros y maestras.

Tema 39. Historia de la Pedagogía.—La educación en Grecia y en Roma.—Séneca y Quintiliano.—Sus obras y sus ideas pedagógicas.

Tema 40. El Cristianismo: Su influencia en la sociedad y en la educación.—Jesús, modelo de educadores.

Tema 41. Los Padres de la Iglesia y la educación.—San Jerónimo, San Basilio y San Agustín.—Las Ordenes Monásticas y la educación.—Las escuelas monacales, abaciales, catedrales y parroquiales.

Tema 42. La enseñanza en el período visigodo en España.—San Isidoro, en Sevilla.—Las etimologías.—El escolasticismo y las Universidades.—Las Universidades en España.—Los estudios en la Edad Media.—El Trivium y el Cuadrivium.—La educación del caballero.

Tema 43. Alfonso el Sabio.—Ideas pedagógicas de las Partidas.—Raimundo Lulio: Sus obras y sus ideas pedagógicas.

Tema 44. El Renacimiento.—Vives.—Obras de Vives: "El tratado de la Enseñanza", "El tratado del alma" y la "Institución de la mujer cristiana".

Tema 45. San Ignacio de Loyola.—El "Ratio Studiorum".—Juan Huarte de San Juan y su obra.—Examen de ingenios.—Sañavedra Fajardo.—Su obra "Cien Empresas".—Ponce de León.

Tema 46. Las Escuelas Pías.—San José de Calasanz: Su vida y fundación de las Escuelas Pías.—Las Escuelas Pías en España.

Tema 47. La Encíclica "Divini Illius Magistri".—La Iglesia, la familia y el Estado en la educación.—La Escuela cristiana.—Fin de la educación cristiana.

Tema 48. El Padre Manjón.—Sus ideas pedagógicas.—Las Escuelas del Ave María.—Las escuelas al aire libre.

Tema 49. El Padre Poveda.—Los internados femeninos.—La formación de las maestras.—Don Rufino Blanco.—Sus orientaciones pedagógicas.—La Institución del Divino Maestro.—Isidro Almazán. La formación del maestro.

Tema 50. El Glorioso Movimiento Nacional y su influencia en la educación y en la escuela.—Normas legales de la Nueva Escuela Española.—El espíritu religioso y patriótico de la nueva escuela.

Cuestionario de Religión.

1.º Religión.—Definición. Clases de religión: verdadera, falsa, natural, sobrenatural. Necesidad moral de la religión para el individuo y para la sociedad.—Utilidad de la misma. Contenido de la Religión: Dogma, moral, sacramentos y cultos.

2.º Dios.—Idea de Dios. Imposibilidad de comprenderle. Cómo nos formamos la idea de Dios. ¿Qué se entiende por perfecciones divinas? Eternidad, unidad, simplicidad, inmutabilidad e inmensidad de Dios. Sabiduría y Omnipotencia divinas. La Santísima Trinidad. Unidad de esencia, trinidad de personas.

3.º Creación.—Noción. Cuándo y en qué estado creó Dios a los ángeles. Naturaleza de los ángeles. Prueba y pecado de muchos de ellos. Castigo. Número y jerarquía de los ángeles. Los ángeles buenos. Oficios que desempeñan. Deberes que para con ellos tenemos.

4.º El Hombre.—Cuándo y cómo le formó Dios. Lugar en que le colocó. La naturaleza humana. La primera mujer. Prueba, pecado y castigo de nuestros primeros padres. Consecuencias del pecado.

5.º La Redención.—Su concepto. Necesidad de la redención. La Encarnación del Hijo de Dios. Relato evangélico de la Encarnación. Jesucristo, su doble naturaleza. Unidad de persona. Nacimiento y vida privada de Jesucristo. Cualidades de la Redención: Libre, superabundante y universal.

6.º La Virgen María.—Su Concepción Inmaculada y otras gracias de que fué adornada. Su virginidad y maternidad divina. Santidad perfecta. Poder ilimitado de mediación. Culto especial.

7.º Muerte y descenso a los infiernos de Nuestro Señor Jesucristo.—Narración evangélica de la Resurrección. El Espíritu Santo. Promesa y venida sobre los apóstoles. Efectos que en ellos produjo. Donde del Espíritu Santo.

8.º La Iglesia.—Noción. Misión y poderes de la Iglesia: Poder doctrinal, poder de santificar y poder de gobernar. Notas de la Iglesia verdadera. Unidad, santidad, catolicidad y apostolicidad. Propiedades esenciales. La Comunión de los Santos. Comunicación entre las tres iglesias.

9.º Postrimerías del hombre.—La muerte. Sus propiedades. El juicio particular y universal. El infierno. Penas de sentido y pena de daño. El purgatorio, su intensidad y duración. El Cielo. En qué consiste la bienaventuranza. La resurrección de la carne. Cualidades de los cuerpos gloriosos.

10. Deberes que hay que cumplir para merecer el Cielo.—El Decálogo. Origen y promulgación. ¿A quiénes obliga? El primer Mandamiento: deberes que impone. Fe y sus clases. Fe viva y muerta. Objeto de la fe. Verdades que es necesario creer con necesidad de medio y de precepto. La Esperanza. La Caridad. Objeto y motivos de estas virtudes. El culto y sus clases.

11. Segundo Mandamiento.—¿Qué manda y qué prohíbe? El respeto al nombre de Dios. El juramento. Sus clases. Condiciones para el juramento lícito. El voto y sus clases. La blasfemia. Gra-

vedad de este pecado. La santificación de las fiestas. Obligación de oír Misa. Prohibición de trabajar. Obras prohibidas. Causas que excusan de oír Misa y que permiten trabajar.

12. Deberes para con el prójimo.—Deberes de los hijos para con sus padres y de los padres para con sus hijos. Deberes mutuos entre amos y criados, entre los fieles y los sacerdotes, discípulos y maestros y de súbditos y gobernantes. Fundamento de estos deberes.

13. El quinto Mandamiento.—Qué manda y qué prohíbe. El respeto a la propia vida. Suicidio: Sus causas y malicia de este pecado. El homicidio, su gravedad. ¿Es lícito matar alguna vez? El duelo. El escándalo. Malicia del escándalo. Reparación del escándalo. Pecados contra el sexto Mandamiento y noveno. Su gravedad.

14. Respeto a la propiedad.—Fundamento del derecho de propiedad. El hurto: Sus clases. La retención injusta. Daño injusto. Distintos modos de causarle. Gravedad del robo y de la damnificación. Reparación de la injusticia. Respeto a la verdad. La mentira. El falso testimonio. La fama del prójimo. La detracción. Murmuración y calumnia.

15. La gracia.—Noción de la gracia. Gracia actual y habitual. Gracia santificante. Los sacramentos: Definición. ¿Cuántos son los sacramentos? Sacramentos de vivos y sacramentos de muertos. Sacramentos necesarios y voluntarios. Materia, forma, sujeto y ministro de los sacramentos. Condiciones que se requieren para recibirlos digna y válidamente. Efectos que producen los sacramentos.

16. Sacramentos necesarios.—El Bautismo. Su necesidad. Clases de bautismo. Materia, forma, ministro y sujeto del bautismo. Efectos del bautismo. La Confirmación. Sus elementos. Necesidad de la Confirmación. Disposiciones para recibirla dignamente. Efectos de la Confirmación.

17. Eucaristía.—Necesidad de este sacramento. Condiciones para recibirlo dignamente, tanto por parte del alma como por parte del cuerpo. Materia, forma, sujeto y ministro del sacramento. Efectos que produce la Eucaristía en los que la reciben dignamente. Transustanciación.

18. La Penitencia.—Su necesidad. Elementos de la Penitencia. Disposiciones requeridas. Pactos del penitente. La contricción perfecta e imperfecta. Sus cualidades. La confesión. Cualidades de la confesión. El propósito. Cualidades que deben de adornarle.

19. La Extremaunción.—Materia, forma, sujeto y ministro de este sacramento. Disposiciones para recibirle; efectos que produce.

Sacramentos voluntarios.—El orden, sus diversos grados.—Elementos de este sacramento. Efectos y obligaciones que impone. El matrimonio. Condiciones que se requieren para recibirle válida y lícitamente. Obligaciones que impone.

20. La oración.—Su naturaleza. Oración mental y vocal. Necesidad de la oración. Eficacia y poder. Cualidades de la oración. Cuándo debemos orar. Por quiénes debemos orar y bienes que podemos pedir.—(B. O. del 4 de julio.)

21 junio. - O. M. - Corrida de escalas de Maestros (quinta categoría).

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 45, 149 y 150 del vigente Estatuto aprobado por Real decreto de 18 de mayo de 1923 y de las Ordenes ministeriales de 22 de abril y 21 de mayo del corriente año, inspiradas en la mejor y más acertada resolución de los anhelos del Magisterio primario, en cuanto se refiere a corrida de escalas, a propuesta de la Comisión de Escalafones,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que asciendan al sueldo de 7.200 pesetas, con carácter provisional y efectos de 1.º de enero del corriente año, los siguientes Maestros (desde el número 1.715, don Urbano Frías Barral, sirve en Soria, hasta el 2.444, don Manuel Pérez Vidal, que sirve en Pontevedra. La relación completa puede verse en *El Magisterio Español* de 2 de julio.)

2.º Que ascienda al sueldo de 9.600 pesetas, con carácter provisional y efectos económicos de la fecha de esta orden, con arreglo a lo dispuesto en el apartado primero de la O. M. de 22 de

abril último, don Agapito Eloy Leffler Acosta, número 787, con destino en Zamora.

3.º Que ascienda al sueldo de 8.400 pesetas, con carácter provisional y efectos de la fecha de esta orden, don Bonifacio Cesteros Cenizo, número 1.451 del Escalafón y con destino en Palencia.

4.º Que asciendan al sueldo de 7.200 pesetas, con carácter provisional y efectos que se determinan en los apartados segundo y tercero, los siguientes Maestros (desde el 2.445, don Daniel Esteban Fernández Urdáñez, sirve en Logroño, hasta el número 2.509, don Eladio Bugada Bono, que sirve en Madrid).

5.º En cumplimiento del apartado tercero de la orden ministerial de 22 de abril del corriente año, las Secciones Administrativas de Primera enseñanza procederán a extender la diligencia de ascenso con el carácter provisional que se determina en la mencionada disposición. (*Boletín Oficial* del 28.)

24 junio. - Ley. - Clasificación de Sindicatos.

En el mejor desec de lograr que la clasificación de los Sindicatos Nacionales responda y se adapte fielmente a la realidad económica industrial y agraria de la producción española, se ha huido cuidadosamente de establecerla "a priori", con el fin de contrastar en el curso de la experiencia las enseñanzas de otros países con aquellas que ensayos nacionales y la propia actuación de la Delegación Nacional de Sindicatos brindaba. El pensamiento original era, sin duda, que esta clasificación se hiciese por grandes ramas de la producción (Punto IX). Sin embargo, la realidad enseña que este criterio, aplicado en toda su pureza, resulta insuficiente, apareciendo en ciertos casos como más conveniente el atender no tanto a la rama de la producción como al ciclo o procesos económicos a que ésta se consagra o a la especialidad producto objeto de la misma. Y así, la ley de Ordenación Sindical de 6 de diciembre último, después de recoger el concepto del Fuero del Trabajo (Decl. XIII, tercero), trata de dotar de mayor flexibilidad al criterio diferenciador, afirmando que cada Sindicato Nacional com-

prende, a los efectos de esta ley, el proceso económico de uno o más productos análogos y sus derivados desde la iniciación de la fase productiva hasta que pasa a poder del consumidor (artículo noveno, segundo).

Sobre estas bases iniciales, la Delegación Nacional de Sindicatos, a la vista de su experiencia, extrajo los criterios a tener en cuenta para su propuesta de clasificación.

El criterio de Rama de la producción o categoría económica, por el cual el Sindicato Nacional agrupa a todas las actividades económicas pertenecientes a un sector determinado de la producción, generalmente del mismo grado, procurando disciplinar industrias o empresas afines entre sí, es decir, competidoras.

El criterio de la especialidad producto o producto base por virtud del cual quedan sometidas a la disciplina sindical empresas de distinta naturaleza, pero ligadas económicamente en un ciclo o proceso productivo encaminado a obtener un resultado económico; se trata, por tanto, de controlar y disciplinar actividades económicas complementarias, con lo cual la colaboración ideal es más fácil de obtener y los intereses contrapuestos a vencer también son menores.

El criterio de servicio, como conjunción de todas aquellas actividades de carácter predominantemente instrumental y auxiliar, cuya finalidad es facilitar y activar la producción, la industria o el comercio, disciplinando empresas del mismo grado para colocar al servicio de una idea superior común a todas ellas, que dé unidad a su acción y limite la concurrencia desleal.

Estos criterios fundamentales, proclamados ya en el Fuero y en la ley de Ordenación Sindical y sometidos a profundos análisis, en contraste con la experiencia propia y ajena, y con aquellas normas de carácter consuetudinario del sindicalismo universal, desprovistas del sentido profesional y predominantemente clasista que inspirara su formación son los que han permitido formular la presente clasificación, en la cual se ha procurado que esté presidida por la mayor unidad de criterio, si bien no resulta siempre fácil ni posible el conseguirlo, dada la extraordinaria complejidad del proceso productivo, y la natural e indispensable concatenación entre unos y

otros sectores de la actividad industrial y agraria. Para atenuar en lo posible las inevitables dificultades que han de presentarse se ha dotado al sistema de una amplia elasticidad y flexibilidad, que permita corregir, si necesario fuere, cualquier deficiencia que la experiencia práctica ponga de manifiesto.

En virtud de lo expuesto, en cumplimiento del artículo noveno, tercero de la ley de Ordenación Sindical de 6 de diciembre de 1940, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos y de la Secretaría general del Movimiento, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo 1.º La organización sindical del Movimiento queda encuadrada en los siguientes Sindicatos Nacionales de F. E. T. y de las J. O. N. S.:

- 1, Sindicato Nacional de Cereales; 2, Sindicato Nacional de Frutos y productos hortícolas; 3, Sindicato Nacional del Olivo;
- 4, Sindicato Nacional de la Vid, Cerveza y Bebidas; 5, Sindicato Nacional del Azúcar; 6, Sindicato Nacional de la Madera y el Corcho;
- 7, Sindicato Nacional de Ganadería; 8, Sindicato Nacional de Pesca; 9, Sindicato Nacional de la Piel; 10, Sindicato Nacional Textil;
- 11, Sindicato Nacional de la Confección; 12, Sindicato Nacional del Vidrio y la Cerámica; 13, Sindicato Nacional de la Construcción;
- 14, Sindicato Nacional del Metal; 15, Sindicato Nacional de Industrias Químicas; 16, Sindicato Nacional del Combustible;
- 17, Sindicato Nacional de Agua y Electricidad; 18, Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas;
- 19, Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones; 20, Sindicato Nacional de Hostelería y similares;
- 21, Sindicato Nacional del Seguro; 22, Sindicato Nacional de Banca y Bolsa;
- 23, Sindicato Nacional del Espectáculo; 24, Sindicato Nacional de Productos Coloniales.

Art. 2.º Todas las actividades económicas de la producción a que se refieren los Sindicatos enumerados en el artículo anterior quedan incorporados a los mismos. (*Boletín Oficial* de 11 julio.)

24 junio. - Ley. - Modificaciones de crédito en el Presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional.

En ejecución de las previsiones contenidas en la ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto estado de modificaciones de créditos afectos al Presupuesto de gastos en vigor de la Sección décima "Ministerio de Educación Nacional", que representa un aumento líquido en los disponibles para el año en curso de cuatro millones trescientas treinta y seis mil sesenta y dos pesetas con treinta y nueve céntimos, quedando, en su virtud, fijados los de dicha Sección y año en trescientos ochenta y cuatro millones doscientas setenta y seis mil seiscientos cuarenta y una pesetas con quince céntimos, según resumen por capítulos, artículos y grupos (estado letra A), que también se aprueba.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO. (B. O. del 8 de julio.)

Nota.—Los aumentos más importantes que señala el estadillo son: Creación de 500 plazas de Maestros y Maestras nacionales por un importe de un millón de pesetas.

25.000 pesetas para pago de sustitutos de Maestros tuberculosos.

120.000 pesetas para pago de los suplentes de Maestros y Maestras destinados al extranjero y a Maruecos.

100.000 pesetas de subvención a Centros de Primera enseñanza oficiales y particulares.

Para organizar las enseñanzas profesionales agrícolas e industriales señala 1.250.000 pesetas.

Y también determina otro millón de subvención al Consejo Superior de Investigaciones Científicas para sus fines y gastos generales.

24 junio. - Ley. Jubilación de funcionarios.

La conveniencia de que los funcionarios del Estado conserven durante toda la duración de su servicio activo la aptitud indispensable para el adecuado desempeño de funciones cada día más intensas por la creciente complejidad de los servicios públicos, aconseja dotar a la Administración de la facultad de adelantar, en casos determinados y particulares, la jubilación de sus servidores.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La jubilación de los funcionarios civiles del Estado, de todas clases y categorías, incluso las de los Cuerpos facultativos o especiales, será forzosa a los setenta años de edad, salvo que la Administración la imponga en cualquier momento después de que aquéllos cumplieran los setenta y cinco años, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 2.º En cada uno de los departamentos ministeriales, no militares, se constituirán tantas Juntas como Cuerpos generales, auxiliares, especiales y facultativos o técnicos dependan del mismo. Estas "Juntas de Aptitud" estarán integradas por dos funcionarios de la categoría superior, el jefe de la Sección de personal respectiva y el director del ramo correspondiente, y serán presididos todos y cada una de ellas por el subsecretario del Ministerio. Su misión será la de proponer anualmente al Ministro del ramo los funcionarios que, aun no habiendo llegado a la edad fijada para la jubilación forzosa en el artículo anterior, debieran ser jubilados siempre que, teniendo setenta y cinco años cumplidos, por su agotamiento u otra causa, les falten las aptitudes necesarias para el desempeño de sus servicios, aun cuando no sea en términos que determinen una completa imposibilidad física.

Art. 3.º Las propuestas de jubilación extraordinaria a que se refiere el artículo anterior, con los expedientes personales de los interesados y los informes emitidos por las "Juntas de Aptitud", serán elevados por los Ministros respectivos al Gobierno para su resolución.

Art. 4.º Lo dispuesto en la presente ley será aplicable también a los jueces y magistrados, debiendo oír la "Junta de Apti-

tud", los informes que remitan, las salas de gobierno correspondientes. Esto no obstante, los jueces y magistrados que hubieran llegado a los setenta años sin ser jubilados podrán continuar en activo hasta los setenta y dos, previos informes favorables a su aptitud, emitidos por las Salas de gobierno correspondientes y a propuesta de la "Junta de Aptitud".

Art. 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los artículos anteriores, pero continuarán en vigor las excepciones señaladas en los números primero, segundo y tercero del artículo único de la ley de 26 de diciembre de 1934. (B. O. del 27.)

24 junio. D. Presidencia. - Traslado de los Maestros Nacionales de Marruecos.

Por decreto de 29 de septiembre de 1931 se fijaron las normas de selección del personal docente que asumiría la delicada misión de atender culturalmente los núcleos de Colonias españolas en el extranjero, sin olvidar las justificadas aspiraciones del Magisterio español del Protectorado a obtener el reconocimiento de derechos para servir en nuestras Escuelas Nacionales y figurar en el Escalafón general.

Pero los preceptos establecidos entonces no responden ya a las necesidades impuestas por nuestra moderna organización estatal, en cuanto se refiere al intercambio del Profesorado de que se trata, con la urgencia y la eficacia requeridas por las actuales circunstancias.

Entendiéndolo así, y de común acuerdo la Administración de la Zona del Protectorado Español en Marruecos y los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Educación Nacional, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º En lo sucesivo, las vacantes que se produzcan en las Escuelas españolas y en las enseñanzas de español en las Escuelas árabes e israelitas existentes en la Zona del Protectorado es-

pañol en Marruecos se proveerán por concurso entre los Maestros nacionales del Escalafón general que se encuentren en servicio activo y que, en virtud del oportuno expediente de depuración, hayan sido confirmados en sus cargos sin sanción.

Los nombramientos que, en virtud del concurso, se extiendan a favor de los aspirantes elegidos tendrán carácter provisional hasta que realicen y aprueben los estudios y ejercicios de un curso complementario, que tendrá lugar en la capital del Protectorado, conforme a las normas que se dicten por la Alta Comisaría.

Art. 2.º Los Maestros nacionales que, conforme al artículo anterior, pasen al servicio del Protectorado percibirán su sueldo y la gratificación de residencia correspondiente, con cargo al Presupuesto general del Majzén.

Art. 3.º Los Maestros pertenecientes al Magisterio de la Zona, que acrediten un mínimo de cinco años de servicios y que hayan obtenido sus cargos mediante concurso-examen, pasarán al Escalafón del Magisterio Nacional con el lugar que, con arreglo a la fecha de toma de posesión de sus Escuelas en Marruecos, les corresponda.

Los actuales Maestros de la Zona que obtuvieron su ingreso por concurso de méritos o libre nombramiento quedarán sujetos, para su ingreso en el Magisterio Español, a las normas que dicte el Ministerio de Educación como ejecución de este decreto.

Art. 4.º En cualquier momento, el Maestro perteneciente al Escalafón del Estado podrá solicitar su cese en la Zona y su incorporación a la Península, o la Administración del Protectorado decretar su pase. En uno u otro caso ocupará una Escuela correspondiente a su categoría con carácter provisional hasta que su anuncie el primer concurso de traslado, en el que podrá tomar parte.

Art. 5.º El concurso para ingreso en las Escuelas del Protectorado será convocado por el Ministerio de Asuntos Exteriores, de acuerdo con el de Educación Nacional. La Comisión que dictaminará sobre la selección de los Maestros estará integrada por un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores (Dirección

General de Marruecos y Colonias), el Asesor técnico de Marruecos del Ministerio de Educación Nacional y el Inspector de Primera enseñanza del Protectorado. Esta Comisión, a la vista de los expedientes presentados, formulará la propuesta para la provisión de las vacantes anunciadas.

Art. 6.º El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas órdenes sean precisas para la ejecución de lo que se dispone en los artículos precedentes.

Disposición transitoria.—En atención a los servicios prestados en las Escuelas del Protectorado por los Maestros actuales con carácter interino, se les permitirá tomar parte, por una sola vez, en el primer concurso que se anuncie, siempre que cumplan las condiciones siguientes:

Primera. Demostrar su aptitud profesional mediante examen ante Tribunal designado por el Ministerio de Educación Nacional, en el que se exigirán los mismos conocimientos que para la oposición de ingreso en el Magisterio Nacional.

Segunda. Haber desempeñado, con informes favorables, durante un año como mínimo, Escuelas en la Zona del Protectorado. (B. O. del 7 de julio.)

24 junio. - O. M. - Condición de Escuelas Nacionales.

La labor educativa que en beneficio de los intereses de la enseñanza viene realizándose por el Patronato de los Sagrados Corazones de esta capital y por la Gran Asociación Benéfica de Nuestra Señora de los Desamparados de Valencia, en sus respectivos Centros docentes del Estado, creados y sostenidos a sus expensas y que sustituyen a los que debieran funcionar con cargo a los presupuestos del Estado, la hacen acreedora a que a tales Centros se les reconozca como de carácter oficial y gocen de iguales consideraciones y beneficios que las restantes Escuelas Nacionales, a excepción de la provisión, que seguirá a cargo de los que, legalmente capacitados para el ejercicio de la enseñanza, sean designados por dichas Instituciones religiosas.

Por lo expuesto, este Ministerio ha dispuesto que las Escuelas

de Primera enseñanza que vienen funcionando en esta capital, a cargo del Patronato del Sagrado Corazón, y las que en Valencia dependen de la Gran Asociación de Beneficencia de Nuestra Señora de los Desamparados, gocen y tengan a todos sus efectos, a excepción del de su provisión, la condición de Escuelas nacionales de Primera enseñanza. (B. O. del 13 de julio.)

28 junio. - O. C. - Cuestionarios para ingreso en el Magisterio Nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de convocatoria de oposiciones a ingreso en el Magisterio para cubrir las 5.000 plazas anunciadas en el artículo primero del Decreto de 25 de noviembre último.

Esta Dirección General ha dispuesto publicar los Cuestionarios para las referidas oposiciones.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1941.—El Director general, *Romualdo de Toledo*.

Señores Directores de Escuelas Normales del Magisterio Primario.

Cuestionario de Doctrina del Movimiento.

1.º El siglo de Oro. — Breve resumen histórico de nuestra época imperial.

2.º La lucha por la España tradicional.—La España tradicional y el funesto influjo del liberalismo.—Las guerras carlistas. reacción contra los ideales extranjeros.—Figuras notables de estas guerras.

3.º Conatos revolucionarios en el siglo XIX.—Parlamentarismo y disolución del espíritu español.— Aparisi Guijarro, Donoso Cortés, Menéndez y Pelayo y Vázquez Mella: su influjo en el pensamiento español.

4.º Dictadura del General Primo de Rivera: su gran obra nacional.—Caída de la Monarquía.

5.º Triunfo de la Revolución marxista.—El Estado antinacional.—La persecución religiosa.—El odio de clases.—La ruina económica.—El Frente Popular: la Revolución.

6.º La defensa del sér nacional.—Un grupo de españoles acomete la ardua empresa de devolver a España la conciencia de su destino universal.—1930-33.—Primera etapa de la lucha.—La conquista del Estado.—Juntas de Ofensiva Nacional-Sindicalista. Onésimo Redondo y Ramiro Ledesma Ramos.

7.º El 29 de octubre: mitin de la Comedia.—Puntos iniciales de Falange Española.—Mitin de Valladolid.—Fusión de Falange Española y las J. O. N. S.—*José Antonio*, Jefe Nacional de F. E. y de las J. O. N. S.

8.º La Revolución de octubre.—La Falange frente al marxismo, por la *Unidad de España*.—Los veintiséis puntos de la Revolución Nacional-Sindicalista.

9.º Símbolos y consignas del Nacional-Sindicalismo. — *José Antonio*, el Jefe, el Camarada, el Hombre, en Alicante.—Su última lección: Testamento y muerte ejemplares.

10. 18 de julio.—José Calvo Sotelo.—España, en pie de guerra.—Necesidad imperiosa de la guerra de liberación para salvar a España.

11. El Caudillo: Trascendencia histórica de su figura.—Figuras militares de la Cruzada.—El Ejército, columna vertebral de la Patria.

12. La Unificación.—El Caudillo, Jefe de F. E. T. y de las J. O. N. S.—El Consejo Nacional.—La Junta Política.

13. Legislación del Nuevo Estado: El Fuero del Trabajo.—La Ley Sindical.—Otros aspectos importantes de la obra del Nuevo Estado.

14. Los servicios de la Falange: la Sección Femenina.—Fines y Orientaciones.—El Servicio Social de la Mujer.—Auxilio Social.—Su importante misión.—Labor de la Delegación Nacional de Educación.

15. El Frente de Juventudes, colaborador de la Escuela en la educación de la juventud.

Cuestionario de historia de España

Lección 1.^a Prehistoria: división y edades.—Prehistoria española: núcleo cultural.—Edades y pueblos.—Iberos, celtas y celtíberos.

Lección 2.^a Grecia: su significado en la Historia de la Cultura.—Los griegos en España.—Pueblos mercantiles: fenicios y cartagineses.—Su influencia y aportaciones a la cultura española.

Lección 3.^a Roma.—Vicisitudes de la dominación romana en España.—El Imperio romano.—Romanización de España.—Vestigios romanos.—Los españoles y el Imperio romano.—El Cristianismo en España.—Santiago el Mayor.

Lección 4.^a Los bárbaros y el Imperio romano.—Invasiones de pueblos bárbaros en España: perduración de su obra.—Los visigodos. — Monarquía gótico-arriana. — Monarquía gótico-católica.—Recaredo y su obra: los Concilios.—La cultura española y los visigodos.—San Isidoro de Sevilla: su vida y su obra.

Lección 5.^a Los árabes.—Mahoma.—Expansión árabe.—Invasión de España.—Períodos de la dominación árabe en España.—Figuras principales.—Abderramán III.—Almanzor.—Hechos más notables.

Lección 6.^a La civilización árabe en España.—Influencia hispano-romana en los árabes.—Los mozárabes.

Lección 7.^a La Reconquista.—Puntos en que se inicia.—Asturias.—Navarra.—Aragón y Cataluña.—Etapas de la Reconquista.—Los Monasterios y la Cultura.

Lección 8.^a El Reino de León y las aspiraciones imperiales.—El Condado de Castilla, núcleo de unidad.—La figura del Cid en la Reconquista española.—El Cid legendario y el Cid histórico.—El Reino de Navarra.—Aragón, Cataluña y el dominio del Mediterráneo e Italia.—Figuras y hechos más notables.—Estudio detenido de Fernando II el Santo, Jaime I y Alfonso el Sabio: sus empresas y su influencia.

Lección 9.^a Hacia la unidad.—Castilla y Aragón.—El reino árabe de Granada.—La vida social y económica en la Edad Media.—Las Universidades.—Fin de la Reconquista

Lección 10. Época imperial.—El Renacimiento.—Características del Renacimiento en España.—Los Reyes Católicos.—Estudio detenido de su glorioso reinado, en especial de las guerras de Italia, del descubrimiento de América y fin de la Reconquista.—Reconstrucción de España en todos los órdenes.—Cisneros.

Lección 11. Época imperial.—Carlos V, campeón de la fe católica.—Luchas en Europa.—La Reforma protestante.—Guerras contra el turco.—La cultura española.—Evangelización de América. — Descubridores, conquistadores, misioneros, gobernantes y teólogos.

Lección 12. Época imperial.—Monarquías absolutas. — Felipe II, el Rey Católico.—Sus luchas contra el protestantismo.—Guerra contra Francia e Inglaterra.—La lucha por el mar.—El Concilio de Trento.—Santos y misioneros.—América y Oceanía.—Unidad de España.

Lección 13. Segunda época de la Casa de Austria.—Felipe III y Felipe IV.—Guerras importantes.—El tratado de Westfalia.—Paz de los Pirineos.—Portugal y Cataluña.—La Edad de Oro de la Literatura española.—Las Bellas Artes.—La Cultura española.

Lección 14. Segunda época de la Casa de Austria.—Carlos II. Guerras.—Paz de Nimega y Pipwich.—Sucesión del Trono. Estado de España a la muerte de Carlos II.

Lección 15. La Casa de Borbón en España: su influencia.—Felipe V y la guerra de Sucesión.—La transformación ideológica y de costumbres.

Lección 16. Fernando VI: Hechos principales de su reinado.—Carlos III y la reconstrucción económica.—El Pacto de Familia.—Expulsión de la Compañía de Jesús.—La Revolución francesa.—Carlos IV y su reinado.

Lección 17. La lucha por la independencia. Napoleón.—Caracteres, fases y desarrollo de la guerra de Independencia.—Los sitios de Zaragoza y Gerona.—La Junta Central.—Una constitu-

ción extranjera: la de 1812.—Rotura con la tradición.—El influjo napoleónico en España. — Tratado de Viena. — La Santa Alianza.

Lección 18. Guerra civil permanente.—Fernando VII.—Las luchas por la Constitución: Reacciones.—El masónico grito de Cabezas de San Juan.—Pérdida del Imperio.—El Tratado de Viena.—Isabel II.—Las guerras carlistas.—Triunfo de la Revolución.

Lección 19. La Revolución.—Amadeo I.—La primera República: Políticos y gobernantes.—El Ejército, salvador de la Patria: El general Pavía.

Lección 20. La Restauración y el liberalismo.—Regencia de Doña María Cristina: Fin del Imperio.—Alfonso XII.—Sucesos principales de su reinado.—Alfonso XIII.—Los conatos revolucionarios.—La guerra de 1914 y el Tratado de Versalles.—La Dictadura y su obra.

Lección 21. La Revolución marxista.—La República.—Disolución de la economía y los valores morales, religiosos y patrióticos.—El Frente Popular.—José Antonio y Calvo Sotelo.

Lección 22. La Cruzada española contra el comunismo.—Etapas y hechos principales.—Figuras de la Cruzada.—El Caudillo: Su figura y su obra.

Lección 23. La Hispanidad: América, Filipinas y España.—El mundo del espíritu.

Cuestionario de geografía de España.

Lección 1.^a La situación de España en el mundo.—Estudio de las costas españolas.—Rutas comerciales.—España y América.

Lección 2.^a Relieve de España.—Notas generales.—Orografía de la meseta y sus relaciones con otros sistemas: Características.

Lección 3.^a Relieve de España.—Los Pirineos.—La depresión vasconavarra.—Cordillera litoral catalana.—Sistema Bético.—Características.—Alturas y pasos.

Lección 4.^a Hidrografía española.—Notas generales.—Cuenca del Duero, Tago y Guadiana: Afluentes de estos ríos.—Aprovechamiento industrial y agrícola.

Lección 5.^a Hidrografía española.—Cuencas del Ebro y Guadalquivir: afluentes de estos ríos.—Aprovechamiento industrial y agrícola.

Lección 6.^a Hidrografía española.—Vertientes catalana y mediterránea: Vertiente septentrional. — Vertiente atlántica.—Lagunas.

Lección 7.^a Clima de España.—Los vientos.—La temperatura.—Régimen de lluvias.—Influencia de estos elementos en la agricultura y en la industria.

Lección 8.^a Flora española.—La agricultura.—Los cereales.—Zonas de producción.—El olivo, la vid.—Zonas de huerta: producciones.—El arbolado.—Necesidad de la repoblación forestal.

Lección 9.^a Fauna española.—Fauna terrestre y marítima.—Zonas de distribución.—Ganadería.—Ganados lanar, cabrío, vacuno, de cerda, caballo, mular y asnal.—Avicultura y cunicultura.—Necesidad de su mejora.—Sericultura.—Regiones sericultoras.—Conveniencias de su extensión.

Lección 10. Minería española.—Zona minera y su importancia para la economía nacional. — Industria española.—Industrias textil, metalúrgica.—La hulla blanca.—Industrias alimenticias.

Lección 11. Comercio español. — Comercio de exportación, importación y cabotaje.—Comunicaciones.—Redes ferroviarias españolas.—Sistema de carreteras.

Lección 12. Geografía humana.—Razas y su distribución.—Densidad de población. — Religión.—Idioma y su difusión.—El nuevo Estado. — Divisiones administrativas.—Costumbres típicas regionales.—Riqueza y variación del "folklore" español.

Lección 13. Posesiones españolas en Africa.—España y su expansión colonial.

Lección 14. Geografía de la Hispanidad.—Geografía física del antiguo Imperio español.—América y Filipinas.

Lección 15. Geografía de la Hispanidad.—Geografía humana de los países del antiguo Imperio español.—Proyección de nuestra Lengua, Religión, Arte y costumbres en la América española y Filipinas.

Cuestionario de Lengua y Literatura

Lección 1.^a Lenguaje y Lengua.—Estudio de los caracteres generales de los distintos tipos lingüísticos.—Lengua castellana: Su nacimiento, evolución y apogeo. Epoca en que fué declarada oficial la Lengua castellana.

Lección 2.^a Epoca de la vida de una lengua en que aparece su gramática.—Primeras gramáticas de la Lengua castellana.—Principales Gramáticas históricas de nuestra Lengua.—Gramática castellana: Sus partes.

Lección 3.^a Fonética. — Prosodia castellana.—Sonidos, acentos, cantidad, figura y vicios.—Letras, sílabas y palabras: Su división.—Ortografía.—Reglas ortográficas.—Signos de puntuación.

Lección 4.^a Lexicología.—Palabras.—Clasificación de las palabras.—Morfología de las palabras: Afijos, prefijos y subfijos.—Alteraciones que sufren las palabras en su estructura.—Accidentes gramaticales.—Sistemas de declinación: a cuál corresponde la Lengua castellana.

Lección 5.^a Lexicología. — Palabras substantivas.—Estudio del nombre y el pronombre.

Lección 6.^a Lexicología.—Palabras adjetivas.—Estudio de los adjetivos, artículos y participios.

Lección 7.^a Lexicología.—El verbo: Su naturaleza y accidentes: su clasificación. — Sistemas de conjugación.—Conjugaciones castellanas.—El adverbio, o adjetivo del verbo.

Lección 8.^a Lexicología.—Palabras conexas.—Estudio de las preposiciones y conjunciones.—Palabras afectivas.—La interjección como oración sintética.

Lección 9.^a Sintaxis.—Arquitectura de las palabras.—Clases de sintaxis.—La concordancia y sus clases. — Regímenes castellanos.—Construcción.—Figuras de construcción: Su relación con algunas elegancias del lenguaje.

Lección 10. Gramática lógica.—Estudio de las oraciones.—Clasificación de las oraciones, según la naturaleza del verbo.—Cláu-

sula.—Valor de las oraciones por su relación dentro de la cláusula.—División de las cláusulas.

Lección 11. Preceptiva literaria.—La palabra, considerada como medio de expresión del Arte literario.—Géneros literarios.—La didáctica y la oratoria.—Géneros poéticos.—La lírica, la épica y la dramática.—Versificación.—Arte métrica castellana.

Lección 12. Literatura española.—Siglos XII y XIII.—Orígenes de la Literatura española.—La Epica: cantares de gesta.—El Poema del Mío Cid: Argumento de sus cantares.—El Cid histórico y el Cid legendario.

Lección 13. Siglo XIII.—El "Mester de Clerecía".—Gonzalo de Berceo y sus obras.—Otros poemas del "Mester de Clerecía".—El "Mester de Juglaría".—La lírica popular gallega y castellana: Canciones de amor y de "amigo".

Lección 14. Siglo XIII.—Alfonso el Sabio como lirico, historiador, didáctico y novelista.—Estudio de esta gran figura y de sus obras.

Lección 15. Siglo XIV.—El Arcipreste de Hita: Crítica de sus obras.—La Prosa novelística y didáctica en el siglo XIV.—El infante don Juan Manuel y su "Conde Lucanor".

Lección 16. La Historia en el siglo XIV.—El canciller López de Ayala y sus "Crónicas".—El "Rimado de Palacio".

Lección 17. Siglo XIV.—La Epica en el siglo XIV.—El Romancero.—Los "Romances Viejos" y su clasificación.—Romances históricos, carolingios, fronterizos, caballerescos, novelescos y líricos.—Principales colecciones de romances.—El "Romancero", de Menéndez y Pelayo.

Lección 18. Siglo XIV.—La lírica en el siglo XIV.—El marqués de Santillana y sus "Serranillas".—Juan de Mena, Gómez Manrique y Jorge Manrique.

Lección 19. Siglo XIV.—La Dramática en el siglo XIV.—El Teatro: Su origen religioso.—El drama litúrgico.—Los "Misterios" y los "Autos".—El Teatro profano.—Juan de la Encina, Lucas Fernández y Lope de Rueda y sus "Pasos".—"La Celestina", base de la Dramática española: Crítica de esta obra.

Lección 20. Introducción al Siglo de Oro.—El Renacimiento.—El Humanismo.—Nebrija y otros humanistas.—Petrarquistas y tradicionalistas. — Las distintas escuelas literarias del Siglo de Oro.

Lección 21. Siglo de Oro.—Géneros literarios típicamente españoles.—La Novela Picaresca.—Estudio de "El Lazarillo de Tormes" y de "Rinconete y Cortadillo".—Otras novelas picarescas.

Lección 22. Siglo de Oro.—Géneros literarios típicamente españoles.—La Mística.—Fray Luis de León, Fray Luis de Granada, Santa Teresa de Jesús y San Juan de la Cruz.—Otros místicos.

Lección 23. Siglo de Oro.—Cervantes.—El hombre y la obra. Cervantes, poeta y autor dramático. — Cervantes, novelista.—El "Quijote": Estudio crítico.

Lección 24. El Siglo de Oro.—La Lirica en el siglo XVII.—Góngora.—La Prosa en el siglo XVII.—Quevedo: Análisis de alguna de sus obras.

Lección 25. Siglo XVII.—Apogeo del Teatro español.—Lope de Vega.—Características del teatro de Lope de Vega.—Análisis de alguna de sus obras.

Lección 26. Siglo XVII.—El Teatro español después de Lope.—Tirso de Molina.—Calderón. — Rojas.—Zorrilla.—Moreto.—Análisis de algunas de sus obras y características de cada uno de estos autores.

Lección 27. Siglo XVIII.—Causa de la decadencia literaria.—El siglo XVIII como siglo de crítica y erudición.—El Padre Isla, Jovellanos, Moratín y Moratín "el Joven".—Los fabulistas Iriarte y Samaniego.

Lección 28. Siglo XIX.—Época prerromántica.—El Romanticismo.—Caracteres generales del romanticismo español.—Románticos españoles.—El Teatro y la lírica en la época romántica.—Martínez de la Rosa, el duque de Rivas, Zorrilla, Espronceda, Gertrudis Gómez de Avellaneda.

Lección 29. Siglo XIX.—La Novela histórica y la costum-

brista.—Mesonero Romanos, Larra, Navarro Villoslada y Fernán Caballero.

Lección 30. Direcciones del Teatro moderno.—Bretón de los Herreros.—Tamayo y Baus.—Echegaray.—La Lírica moderna.—Bécquer, Núñez de Arce y Campoamor: Características de cada uno de estos autores.

Lección 31. Siglo XIX.—El Realismo. — Características del Realismo español.—La Novela en la época realista.—Período de preparación.—Alarcón.—Período de pleno desarrollo.—Valera, Pereda, Pardo Bazán, el padre Coloma, Palacio Valdés y Pérez Galdós.—Crítica de alguna de sus obras.

Lección 32. Siglo XIX.—La prosa didáctica y erudita.—Menéndez y Pelayo, Balmes, Donoso Cortés y Concepción Arenal.

Lección 33. Siglo XX.—La generación del 98.—Unamuno, Azorín, Baroja, Valle Inclán.—Crítica de sus obras y de sus doctrinas.—Ramiro de Maeztu y su "Defensa de la Hispanidad".

Lección 34. Siglo XX.—La Novela contemporánea.—Ricardo León, Concha Espina.—Fernández Flórez.—Estudio de algunas de sus obras.

Lección 35. Siglo XX.—La Poesía contemporánea.—Rubén Darío.—Los Machado.—Gabriel y Galán.

Lección 36. Siglo XX.—El Teatro contemporáneo.—Benavente, los hermanos Alvarez Quintero, Eduardo Marquina.—El Teatro nuevo.—José María Pemán.

Lección 37. La Literatura y el glorioso Movimiento nacional.—Las obras de José Antonio. — Cronistas y romanceros de guerra.—Las obras de la postguerra.

Cuestionario de pedagogía

Tema 1.º Pedagogía. Divisiones de la Pedagogía. Ciencias fundamentales de la Pedagogía. La Pedagogía como ciencia y arte.—Importancia y extensión de los estudios pedagógicos en la actualidad. Relación entre la Filosofía y la Pedagogía.

Tema 2.º La educación. La instrucción. La enseñanza. Divi-

siones de la educación. Condiciones que ha de tener la educación. El medio ambiente en la educación. Fin de la educación.

Tema 3.º Educación física. La educación física en la Escuela. Paseos y excursiones escolares.—El juego como medio de educación física. La educación física en nuestras escuelas por medio de los juegos españoles.

Tema 4.º Los sentidos corporales. El tacto, la vista, el oído, el olfato y el gusto. Medios de educación adecuados a cada uno de estos sentidos.

Tema 5.º Conocimiento y observación del niño. La psicología. Antropometría. Métodos psicológicos. Pruebas psicológicas que nos permiten conocer al niño.

Tema 6.º Estudio de la atención. Divisiones de la atención. Caracteres de la atención. Efectos de la atención. El interés. La atención y el trabajo en la escuela. Medida de la atención y aplicaciones.

Tema 7.º La memoria. Diversos tipos de memoria. La asociación de ideas y los recuerdos, el memorismo Educación de la memoria. Enfermedades de la memoria. Medidas de la memoria.

Tema 8.º La imaginación. Imaginación reproductora y creadora. La imaginación en el niño. Educación de la imaginación. Observaciones y experimentos relacionados con la imaginación que pueden hacerse en la Escuela.

Tema 9.º La inteligencia. Relaciones entre la inteligencia y los sentidos corporales. La educación intelectual. Educación formal. Medida de la inteligencia. Aplicaciones en la Escuela.

Tema 10. La voluntad. La voluntad y el libre albedrío. El acto voluntario. El dominio de sí mismo. Enfermedades de la voluntad. Educación de la voluntad.

Tema 11. El carácter. Constitución, temperamento y carácter. Clasificación de los temperamentos. Clasificación de los caracteres. Formación del carácter. El hábito: sus clases. Influjo del hábito. El ejemplo.

Tema 12. El juicio y el raciocinio. Importancia del juicio.

Estudio del juicio en el niño. Formas del raciocinio, la inducción y la deducción. La formación del juicio y el raciocinio en el niño por medio de las enseñanzas de la Escuela.

Tema 13. Las sensaciones, percepciones y emociones. Los sentimientos y sus clases, personales, sociales, colectivos. Educación que puede hacerse de los sentimientos en la Escuela.

Tema 14. Estudio de los niños anormales. Clases de anomalías que puedan presentarnos. Examen pedagógico y psicológico de los niños anormales. Enseñanza y educación de los niños anormales.

Tema 15. Educación religiosa y moral del niño. La Religión en el individuo, en la familia y en la sociedad. Relación que ha de haber entre la educación religiosa y moral.

Tema 16. Educación patriótica. El concepto de Patria. Medio de educación patriótica en la Escuela. Exaltación del sentido nacional español.

Tema 17. La personalidad del niño. Medio de formarla. El carácter y la voluntad en relación con la personalidad. La educación religiosa y la formación de la personalidad. Personalidad del niño español.

Tema 18. La educación de la mujer. Carácter de esta educación. Contenido que ha de tener la educación femenina para hacer la mujer como corresponde a su sexo. La educación de la mujer en España.

Tema 19. Colaboradores de la educación. La Iglesia, la familia y la sociedad. La educación según la doctrina de la Iglesia.

Tema 20. Didáctica. División de la didáctica. Didáctica general y especial. Enseñanza e instrucción. Sistemas de enseñanza.

Tema 21. Métodos de enseñanza. La inducción y la deducción. Planes. Procedimientos y formas de enseñanza.

Tema 22. Enseñanza del lenguaje en la Escuela. Procedimiento para la enseñanza de la lectura. La enseñanza simultánea de la lectura, la escritura y el dibujo. La lectura corriente. Los dictados y redacciones. Iniciación en la literatura.

Tema 23. Enseñanza de la Religión. Procedimientos para la

enseñanza del Catecismo y la Historia Sagrada, la Liturgia y el Evangelio. Prácticas religiosas en la Escuela. La enseñanza de la Religión, centro de todas las asignaturas.

Tema 24. Enseñanza de la Geografía. Diversos procedimientos que pueden emplearse. Material indispensable para esta enseñanza. Proyecciones. Gráficos. Procedimiento empleado en las Escuelas del Ave María para dar esta enseñanza.

Tema 25. Enseñanza de la Historia, procedimientos que pueden emplearse. Material y medios adecuados. Los mapas históricos. Las proyecciones, la fotografía y visitas a Museos, etc. Necesidad de que el niño conozca la historia local para formarse un verdadero sentido histórico.

Tema 26. Enseñanzas de las Ciencias físico-naturales. La observación de la Naturaleza y las visitas al campo. Colecciones de minerales y plantas hechas por los niños: conocimientos que han de tener de los de la localidad. Carácter práctico que han de tener estas enseñanzas.

Tema 27. Enseñanza de la Aritmética y de la Geometría. Procedimientos intuitivos para estas enseñanzas. Distintas etapas que hemos de tener en cuenta en estas enseñanzas. El cálculo mental y los problemas.

Tema 28. Enseñanza de la música y el canto en la Escuela primaria. El canto y el ritmo. Las canciones populares religiosas y patrióticas en la Escuela. Ventajas de la enseñanza de la música y el canto.

Tema 29. Enseñanza de la agricultura en la Escuela. El campo escolar. El semillero, el vivero y el jardín escolar. Enseñanzas que pueden aprender en ellas los niños. Trabajos que realiza en este sentido el niño y la niña.

Tema 30. Enseñanza del dibujo. El dibujo espontáneo del niño en los primeros grados. El dibujo del natural. El modelado.

Tema 31. La Escuela en general. El edificio y las dependencias anejas. Emplazamiento del edificio. Ideas de Manjón y Vives en este sentido. Clases de Escuelas. Escuelas mixta, unitaria y graduada. Escuela rural y urbana.

Tema 32. La Escuela rural. Características especiales que han de tener las enseñanzas que se den en ella. El Maestro y la Maestra de Escuelas rurales. Preparación y cualidades que han de tener. Orientación que ha de dar a cada una la labor escolar.

Tema 33. La Escuela urbana. Influencia del ambiente sobre la Escuela. Características de la enseñanza en la Escuela urbana. Orientación que han de tener hacia los oficios y profesiones de las grandes ciudades. Preparación y cualidades del Maestro de las grandes ciudades.

Tema 34. Mobiliario escolar. Tipo de mesas convenientes para la Escuela, según la edad de los niños. La mesa-banco escolar. El material escolar. El libro como medio de enseñanza.

Tema 35. El programa escolar. Criterios que pueden seguirse para hacer el programa de una Escuela. El horario y la distribución de asignaturas.

Tema 36. El trabajo del Maestro y del niño en la Escuela. El cuaderno diario de clase. El cuaderno de preparación de lecciones del Maestro. El cuaderno de trabajo y del niño.

Tema 37. Instituciones complementarias de la Escuela. Estudio de las circum-escolares y postescolares. Carácter educativo que deben tener estas instituciones.

Tema 38. El Maestro y la Maestra. Cualidades que deben tener. Perfeccionamiento profesional. Círculos de estudios para Maestros y Maestras.

Tema 39. Historia de la Pedagogía. La educación en Grecia. y en Roma. Séneca y Quintiliano. Sus obras y sus ideas pedagógicas.

Tema 40. El cristianismo: Su influencia en la sociedad y en la educación. Jesús, modelo de educadores.

Tema 41. Los Padres de la Iglesia y la educación. San Jerónimo, San Basilio y San Agustín. Las Ordenes Monásticas y la educación. Las Escuelas monacales, abaciales, catedrales y parroquiales.

Tema 42. La enseñanza en el período visigodo en España. San Isidoro, en Sevilla. Las etimologías. El escolasticismo y las

Universidades. Las Universidades en España. Los estudios en la Edad Media. El Trivium y el Cuadrivium. La educación del caballero.

Tema 43. Alfonso el Sabio. Ideas pedagógicas de las Partidas. Raimundo Lulio. Sus obras y sus ideas pedagógicas.

Tema 44. El Renacimiento. Vives. Obras de Vives: "El tratado de la Enseñanza", "El tratado del alma" y la "Institución de la mujer cristiana".

Tema 45. San Ignacio de Loyola. El "Ratio Studiorum". Juan Huarte de San Juan y su obra. Examen de ingenios. Saavedra Fajardo. Su obra "Cien empresas". Ponce de León.

Tema 46. Las Escuelas Pías. San José de Calasanz. Su vida y fundación de las Escuelas Pías. Las Escuelas Pías en España.

Tema 47. La Encíclica "Divini Illius Magistri". La Iglesia, la familia y el Estado en la educación. La Escuela cristiana. Fin de la educación cristiana.

Tema 48. El padre Manjón. Sus ideas pedagógicas. Las Escuelas del Ave María. La enseñanza en las Escuelas del Ave María. Las escuelas al aire libre.

Tema 49. El padre Poveda. Los internados femeninos. La formación de las Maestras. Rufino Blanco: Sus orientaciones pedagógicas. La Institución del Divino Maestro. Isidro Almazán. La formación del Maestro.

Tema 50. El Glorioso Movimiento Nacional y su influencia en la educación y en la Escuela. Normas legales de la nueva Escuela española. El espíritu religioso y patriótico de la nueva Escuela.

Cuestionario de religión

1.º Religión.—Definición. Clases de religión: verdadera, falsa, natural, sobrenatural. Necesidad moral de la religión para el individuo y para la sociedad. Utilidad de la misma. Contenido de la Religión, dogma, moral, sacramentos y cultos.

2.º Dios.—Idea de Dios. Imposibilidad de comprenderle. Cómo nos formamos la idea de Dios. ¿Qué se entiende por perfec-

ciones divinas? Eternidad, unidad, simplicidad, inmutabilidad e inmensidad de Dios. Sabiduría y Omnipotencia divinas. La Santísima Trinidad. Unidad de esencia, trinidad de personas.

3.º Creación.—Noción. Cuándo y en qué estado creó Dios a los ángeles. Naturaleza de los ángeles. Prueba y pecado de muchos de ellos. Castigo. Número y jerarquía de los ángeles. Los ángeles buenos. Oficios que desempeñan. Deberes que para ellos tenemos.

4.º El hombre.—Cuándo y cómo le formó Dios. Lugar en que le colocó. La naturaleza humana. La primera mujer. Prueba, pecado y castigo de nuestros primeros padres. Consecuencias del pecado.

5.º La Redención.—Su concepto. Necesidad de la redención. La Encarnación del Hijo de Dios. Relato evangélico de la Encarnación. Jesucristo, su doble naturaleza. Unidad de persona. Nacimiento y vida privada de Jesucristo. Cualidades de la Redención: libre, superabundante y universal:

6.º La Virgen María.—Su Concepción Inmaculada y otras gracias de que fué adornada. Su virginidad y maternidad divina. Santidad perfecta. Poder ilimitado de mediación. Culto especial.

7.º Muerte y descenso a los infiernos de Nuestro Señor Jesucristo.—Narración evangélica de la Resurrección. El Espíritu Santo. Promesa y venida sobre los Apóstoles. Efectos que en ellos produjo. Donés del Espíritu Santo.

8.º La Iglesia.—Noción. Misión y poderes de la Iglesia. Poder doctrinal, poder de santificar y poder de gobernar. Notas de la Iglesia verdadera. Unidad, santidad, catolicidad y apostolicidad. Propiedades esenciales. La Comunión de los Santos. Comunicación entre las tres Iglesias.

9.º Postrimerías del hombre.—La muerte. Sus propiedades. El juicio particular y universal. El infierno. Penas de sentido y pena de daño. El purgatorio: su intensidad y duración. El cielo. En qué consiste la bienaventuranza. La resurrección de la carne. Cualidades de los cuerpos gloriosos.

10. Deberes que hay que cumplir para merecer el cielo.—El

Decálogo. Origen y promulgación. ¿A quiénes obliga? El primer mandamiento: deberes que impone. Fe y sus clases. Fe viva y fe muerta. Objeto de la fe. Verdades que es necesario creer con necesidad de medio y de precepto. La esperanza. La caridad. Objeto y motivos de estas virtudes. El culto y sus clases.

11. Segundo mandamiento.—¿Qué manda y qué prohíbe? El respeto al nombre de Dios. El juramento. Sus clases. Condiciones para el juramento lícito. El voto y sus clases. La blasfemia. Gravedad de este pecado. La santificación de las fiestas. Obligación de oír misa. Prohibición de trabajar. Obras prohibidas. Causas que excusan de oír misa y que permiten trabajar.

12. Deberes para con el prójimo.—Deberes de los hijos para con sus padres y de los padres para con sus hijos. Deberes mutuos entre amos y criados, entre los fieles y los sacerdotes, discípulos y maestros y de súbditos y gobernantes. Fundamento de estos deberes.

12. El quinto mandamiento.—¿Qué manda y qué prohíbe. El respeto a la propia vida. Suicidio: sus causas y malicia de este pecado. El homicidio, su gravedad. ¿Es lícito matar alguna vez? El duelo. El escándalo. Malicia del escándalo. Reparación del escándalo. Pecados contra el sexto mandamiento y noveno. Su gravedad.

14. Respeto a la propiedad.—Fundamento del derecho de propiedad. El hurto: sus clases. La retención injusta. Daño injusto. Distintos modos de causarle. Gravedad del robo y de la damnificación. Reparación de la injusticia. Respeto a la verdad. La mentira. El falso testimonio. La fama del prójimo. La detracción. Murmuración y calumnia.

15. La gracia.—Noción de la gracia. Gracia actual y habitual. Gracia santificante. Los sacramentos: definición. ¿Cuántos son los sacramentos? Sacramentos de vivos y sacramentos de muertos. Sacramentos necesarios y voluntarios. Materia, forma, sujeto y ministro de los sacramentos. Condiciones que se requieren para recibirlos digna y válidamente. Efectos que producen los sacramentos.

16. Sacramentos necesarios.—El Bautismo. Su necesidad. Clases de bautismo. Materia, forma, ministro y sujeto del bautismo. Efectos del bautismo. La Confirmación. Sus elementos. Necesidad de la confirmación. Disposiciones para recibirla dignamente. Efectos de la confirmación.

17. Eucaristía.—Necesidad de este sacramento. Condiciones para recibirle dignamente, tanto por parte del alma como por parte del cuerpo. Materia, forma, sujeto y ministro del sacramento. Efectos que produce la Eucaristía en los que la reciben dignamente. Transustanciación.

18. La Penitencia.—Su necesidad. Elementos de la Penitencia. Disposiciones requeridas. Pactos del penitente. La contrición perfecta e imperfecta. Sus cualidades. La confesión. Cualidades de la confesión. El propósito. Cualidades que deben de adornarle.

19. La Extremaunción.—Materia, forma, sujeto y ministro de este sacramento. Disposiciones para recibirle: efectos que produce.

Sacramentos voluntarios.—El orden: sus diversos grados. Elementos de este sacramento. Efectos y obligaciones que impone. El matrimonio. Condiciones que se requieren para recibirle válida y lícitamente. Obligaciones que impone.

20. La oración.—Su naturaleza. Oración mental y vocal. Necesidad de la oración. Eficacia y poder. Cualidades de la oración. Cuándo debemos orar. Por quiénes debemos orar y bienes que podemos pedir. (B. O. del 4 de julio.)

30 junio . - O. M. - Creación oficial de Escuelas del Hogar.

Para reglamentar la creación oficial de las Escuelas del Hogar en los Institutos femeninos de Enseñanza media,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º La plantilla de las mencionadas Escuelas se constituirá en la siguiente forma: Directora, una Maestra propietaria de Escuela nacional, percibiendo su dotación con cargo al primer Escalafón y gratificación de 2.500 pesetas. Profesoras: una de Economía Doméstica, otra de Labores, otra de Corte, otra de Trabajos manua-

les, Zurcido y Repaso; otra de Cocina, otra de Música, un médico puericultor y una auxiliar-secretaria; las ocho con el sueldo o gratificación de 3.500 pesetas. Para gastos de sostenimiento y material, 5.500 pesetas. Total, 36.000 pesetas.

2.º El nombramiento del personal será realizado por el Ministerio, a propuesta de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

3.º La matrícula, horario de clases, etc., serán fijados por la Dirección del Centro, que lleva la responsabilidad docente del mismo.

4.º Las Escuelas del Hogar de los Institutos "Beatriz Galindo" y de "Isabel la Católica", de esta capital, que vienen funcionando con subvención del Estado desde el pasado ejercicio, se entenderán creadas con efectos económicos para el personal de las mismas de 1 de enero del corriente año.

5.º Los gastos que se produzcan por personal y material se cargarán al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo segundo, concepto quinto, subconcepto primero del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento.—(B. O. del 15 de agosto.)

30 junio. - O. M. - Colocación de los Oficiales-Maestros.

Como ampliación a la Orden de 20 del actual, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los Oficiales-Maestros que conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 20 del actual se les adjudique destino en propiedad provisional, tendrán posesión de éste, a todos los efectos, desde el día primero de julio próximo, acreditándoseles sus haberes desde esta fecha con cargo a la Escuela para la que sean nombrados.

2.º Los Maestros interinos que disfruten de los beneficios señalados en la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1939 (ex combatientes, ex cautivos, cruzados de la Enseñanza, etc.) y resulten desplazados de sus Escuelas por los Oficiales-Maestros, elegirán plazas entre las servidas por interinos desplazados por el or-

den de mayor a menor antigüedad en la Escuela en que cesan, continuando en la percepción de sus haberes con cargo a la vacante a que se les destine y efectos de primero de julio próximo.

3.º En aquellas provincias en que no existan escuelas servidas por interinos desplazables o el número de éstas no sea suficiente, los Maestros interinos comprendidos en los beneficios de la Orden de 6 de diciembre de 1939 que resulten desplazados cesarán en sus destinos y percibo de haberes, con fecha primero de julio, regulándose su situación conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 6 de junio de 1939. (B. O. del 5 de julio.)

1 julio. - O. - Concurso-oposición de plazas de más de 10.000 habitantes en Navarra.

Teniendo en cuenta el régimen especial de provisión de Escuelas de la provincia de Navarra, y al objeto de que los aspirantes que lo deseen puedan tomar parte en el concurso-oposición para proveer las Escuelas vacantes en las poblaciones de dicha provincia de 10.000 y más habitantes,

Esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

1.^ª El cuestionario que ha de servir en el concurso-oposición a Escuelas de poblaciones de 10.000 y más habitantes de la provincia de Navarra será el publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del día 25 de junio último, para igual concurso-oposición en el resto de España.

El Tribunal que ha de juzgar estos ejercicios será nombrado por esta Dirección General oportunamente.

2.^ª El plazo para solicitar tomar parte en el concurso-oposición terminará el próximo día 20 del actual, remitiéndose estas peticiones a la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Pamplona, acompañadas de la documentación correspondiente, aunque procedan de otra provincia, y las Memorias ante las Inspecciones respectivas.

3.^ª Los inspectores-jefes de Primera enseñanza remitirán a la Sección de Navarra las Memorias informadas con tiempo suficiente para que lleguen a su destino antes del 30 del actual.

4.^ª La Sección de Navarra remitirá a la Habilitación de este Ministerio la cantidad recaudada por derechos de examen, con de-

ducción de los gastos de giro, y entregará los expedientes al Presidente del Tribunal mediante acta, y la relación de aspirantes, el día 5 de agosto próximo.

5.º Los ejercicios darán comienzo el 16 del próximo mes de agosto, constituyéndose el Tribunal el 11 del mismo mes. (*Boletín Oficial* del 8 de julio.)

1 julio. - O. C. de la Presidencia. - La represión de la masonería y comunismo y los expedientes de depuración.

La Ley de primero de marzo que creó el Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo atribuye a este organismo la facultad de juzgar y sancionar la pertenencia a asociaciones masónicas o comunistas y establece determinadas circunstancias agravantes o eximentes.

Realizándose por los diferentes organismos públicos, entidades subvencionadas y empresas concesionarias de servicios públicos, la depuración político-social establecida en la ley de 10 de febrero de 1939, pueden haber aparecido en los expedientes de contra de determinada persona, sea o no la depurada, que por depuración instruidos o en período de instrucción, cargos en calidad de los mismos que corresponda juzgar al Tribunal Especial citado, sin perjuicio de la resolución que con carácter de "pronunciado" se adopte en dichos expedientes.

Para que dicho Tribunal tenga la debida información y para evitar que queden sin sanción delitos cometidos contra la Patria, esta Presidencia ha dispuesto:

Que por los instructores de expedientes de depuración, seguidos conforme a los términos de la Ley de 10 de febrero de 1939, se libre testimonio, con carácter de urgencia, al Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo, de los cargos que en los mismos aparezcan contra cualquier persona, sea o no el depurado, relacionados con actividades masónicas o comunistas. (*B. O.* del 3.)

2 julio. - O. M. - Corrida de escalas de Maestras. Cuarta categoría.

En cumplimiento de lo determinado en los artículos 45, 149 y 150 del vigente Estatuto del Magisterio aprobado por Real decreto de 18 de mayo de 1923 y de las Ordenes ministeriales de 22 de abril y 21 de mayo del corriente año, a propuesta de la Comisión de Escalafones,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se consideren las corridas de escalas publicadas a partir de la tercera categoría (Maestros y Maestras), con carácter provisional a efectos escalafonales y económicos, hasta que se fije la correspondiente antigüedad.

2.º Que se determinen en firme los económicos desde 1.º de enero del corriente año, para los ascensos publicados que afectan a las categorías tercera, cuarta y quinta de Maestros y las que sucesivamente se publiquen, si las vacantes se produjeron antes del día 31 de diciembre de 1940, y desde la fecha de las Ordenes ministeriales respectivas, si dichas vacantes fueran posteriores a la citada anteriormente, en consonancia con lo que preceptúa la Orden ministerial de 22 de abril último.

3.º Que ascienda al sueldo de 9.600 pesetas anuales, con carácter provisional y efectos de 1.º de enero del año en curso, doña Margarita Torrens Lara, número 571, sirve en Madrid.

4.º Que asciendan al sueldo anual de 8.400 pesetas, con carácter provisional y efectos de 1.º de enero del corriente año, las siguientes Maestras (desde el número 925, doña Amada Bojo Ibáñez, sirve en Guipúzcoa, hasta el número 1.339, doña Jacinta Pajuelo Peña, sirve en Badajoz. La relación completa puede verse en *El Magisterio Español* de 23 de julio.)

5.º Que asciendan al sueldo de 9.600 pesetas anuales, con carácter provisional y efectos de la fecha de esta Orden, de acuerdo con lo preceptuado en la Orden ministerial de 22 de abril último, las siguientes Maestras: 572, doña Julia Moya Gascué, sirve en Madrid; 573, doña Marciana Aragón Suárez, sirve en León; 574, doña Carmen Rojo Suárez-Valdés, sirve en Madrid; 575, doña María de las Nieves Rodríguez, sirve en Sevilla.

6.º Que asciendan al sueldo de 8.400 pesetas anuales, con carácter provisional y efectos de la fecha de la presente Orden, en cumplimiento de la Orden ministerial de 27 de abril del corriente año, las siguientes Maestras: 1.340, doña Catalina Sastre Hernández, sirve en Baleares; 1.341, doña Francisca Pujol Tous, sirve en Baleares; 1.343, doña Joaquina Pujol Morell, sirve en Barcelona; 1.344, doña Gertrudis Rey Piñeiro, sirve en Sevilla; 1.345, doña Francisca Salomón Alemany, sirve en Baleares; 1.347, Doña Carolina Vilavella Roig, sirve en Gerona; 1.348, doña Lucía Roig Carbó, sirve en Gerona; 1.349, doña Enriqueta Solís García, sirve en Cádiz; 1.350, doña Juana Pérez Jiménez, sirve en Huelva.

1.351, doña Julia Soto Molinas, sirve en Córdoba; 1.352, doña María Josefa Flores Ramírez, sirve en Córdoba; 1.353, doña Eloísa Ignésón Suárez, sirve en Córdoba; 1.354, doña Inés de Pablos de Lucas, sirve en Segovia; 1.357, doña Antonia Sánchez Zamudio, sirve en Sevilla; 1.358, doña Fermina Suárez González, sirve en Sevilla; 1.359, doña Leocadia Blanco San Martín, sirve en Pontevedra; 1.360, doña María Antonia Revaliente, sirve en Ciudad Real; 1.361, doña Felisa González Tangís, sirve en Madrid; 1.362, doña Ana Porro Martínez, sirve en Madrid; 1.364, doña María Rocha González, sirve en Málaga; 1.366, doña Amparo Alvarez Rodríguez, sirve en Sevilla; 1.367, doña María del Pilar Díaz Correa, sirve en Cádiz.

7.º En cumplimiento de lo que dispone el apartado tercero de la Orden ministerial de 22 de abril del corriente año, las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza procederán a extender en los títulos correspondientes la diligencia de ascenso con el carácter de provisionalidad que se determinó en la mencionada disposición. (B. O. del 19.)

8 julio. - O. M. - Consejo de Protección escolar.

Visto el expediente promovido por el excelentísimo Ayuntamiento de Bilbao en solicitud de que para enaltecer la memoria de la señora viuda de Epalza, gran benefactora de la enseñanza,

se dé su nombre al actual Grupo escolar "Tivoli" de la capital, y que en el mismo se instituya un Consejo de protección escolar; y

Teniendo en cuenta que el expresado Grupo escolar, enclavado en una de las barriadas obreras más necesitadas y que con mayor intensidad sufrieron los estragos y doctrinas disolventes de la dominación marxista, fué construído en terrenos cedidos por tan ilustre dama, que por sus magníficos actos de altruismo y caridad mereció ya de la Comporación municipal el que su nombre figure en una de las céntricas calles de la villa; que la denominación propuesta puede ser concedida de acuerdo con lo prevenido en la Orden ministerial de 18 de octubre de 1938, y que al instituir el Consejo de Protección Escolar que se solicita beneficiará los intereses de la enseñanza y la formación moral y religiosa de los escolares acogidos en el referido Grupo escolar.

1.º Que el actual Grupo escolar "Tivoli", de Bilbao, se denomine en lo sucesivo "Grupo escolar de la señora viuda de Epalza", el cual estará orientado y dirigido por un Consejo de protección escolar, integrado por los siguientes miembros:

a) Presidente: el ilustrísimo señor Director General de Primera Enseñanza.

b) Vicepresidente: el excelentísimo señor Alcalde presidente del Ayuntamiento de Bilbao.

c) Vocales: dos capitulares de la Comisión Nacional de Cultura, el señor cura párroco de la iglesia de San Nicolás, a la que pertenece el Grupo; los Directores del mismo y un padre y una madre de familia, designados por el Ayuntamiento.

2.º Será facultad de este Consejo de protección escolar el proponer a la Dirección General de Primera Enseñanza el nombramiento o servicio de los Maestros y Maestras nacionales correspondientes a los grados y secciones que integran el Grupo escolar, siendo condición precisa que los que en su día se propongan, con ocasión de vacante, pertenezcan al primer Escalafón del Magisterio.

3.º En el término de treinta días siguientes a la constitución de este Consejo de protección escolar se formulará el oportuno re-

glamento, que deberá ser sometido a la aprobación de este Ministerio; y

4.º Por la Dirección General de Primera Enseñanza se dictarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de esta Orden. (B. O. del 1 de agosto.)

9 julio. - O. - Expedición de títulos de Bachiller.

Ante las consultas que plantea la expedición de títulos de Bachiller a los alumnos que, teniendo el séptimo curso, hayan de trasladarse de distrito universitario,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º La Universidad que realice el examen de Estado de alumnos trasladados a otro distrito universitario enviará el resultado del mismo al Instituto en que radique el expediente del interesado.

2.º El expediente para la expedición del título será incoado en el Instituto y remitido a la Universidad en que hubieran realizado el examen de Estado, para que por ella sea expedido el correspondiente título. (B. O. del 11 de agosto.)

10 julio. - O. M. - Dietas a Inspectores-Maestros.

Por órdenes de 10 de octubre y 29 de noviembre del pasado año se fijan las plantillas, por provincias, de los Inspectores de Primera enseñanza.

Conforme a ellas vienen satisfaciéndose los créditos presupuestarios para atenciones del servicio de visita de inspección a Escuelas.

Teniendo en cuenta que existen Zonas de Inspección, desempeñadas por Inspectores-Maestros que, por no estar comprendidas en las Ordenes de referencia, carecen de dotaciones para devengos de dietas y gastos de locomoción, no obstante existir consignación en Presupuesto,

Este Ministerio ha resuelto, como ampliación de las Ordenes de

referencia, que por esa Dirección General se disponga lo conveniente para que, dentro del cupo fijado en Presupuesto, puedan ser liquidadas estas obligaciones. (B. O. del 16.)

10 julio. - O. M. - Maestros suplentes.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 2.º de la Orden de este Departamento de 21 de agosto de 1940 (*Boletín Oficial del Estado*, del 28).

Este Ministerio dispone:

1.º Que con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo segundo, concepto segundo, epígrafe que dice: "Para pago de diecisiete Maestros suplentes de Maestros y Maestras que pasar a desempeñar destino de este Ministerio en el extranjero", se nombren, para el tiempo que les queda de residencia oficial en El Ecuador, a doña María Mendico Acitores, Maestra de la Escuela "Alonso Ercilla", en la plaza de Cascorro de esta capital, y a don Antonio García Peña, Maestro nacional de Los Molares (Utrera, Sevilla), un suplente personal.

2.º La Dirección General de Primera Enseñanza nombrará los suplentes a que se hace referencia en el artículo anterior, que percibirán el sueldo de la categoría de entrada en el Magisterio Nacional y demás emolumentos inherentes a sus cargos.

Si estos nombramientos recaen en las personas que en la actualidad desempeñan la suplencia de los Maestros que se hallan en El Ecuador, surtirán efectos económicos desde primero del actual.

3.º La Habilitación General de este Departamento diligenciará las nóminas de los Maestros suplentes que se nombren, una vez cumplidos los requisitos reglamentarios. (B. O. del 19.)

11 julio. - Ley. - Subvención para campamentos y estaciones pre-ventorizales del Frente de Juventudes.

Encomendadas al Frente de Juventudes, por la Ley de su creación, diversas funciones dirigidas a la formación física, cultural y moral de sus afiliados, entre las que se cuentan la organización y

dirección de campamentos y colonias de verano, y previsto en la propia Ley el otorgamiento de subvención del Estado para atender a esta obra educativa, se considera llegado el momento de hacer efectiva dicha ayuda para que la Organización desarrolle su plan de campamentos y estaciones preventoriales correspondientes al verano del año en curso.

E instruido a tales fines un expediente de habilitación de recursos extraordinarios, en el que, previos los asesoramientos precisos, ha recaído acuerdo favorable del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de tres millones de pesetas, aplicado a una subsección "Apéndice" de la Sección primera de obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo tercero "Gastos diversos", artículo cuarto "Auxilios, subvenciones y subsidios", grupo adicional único "Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.", concepto único "Para atender a los gastos que ocasiona el Frente de Juventudes (Ley de 6 de diciembre de 1940)".

Art. 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública. (B. O. del 27.)

11 julio. - Ley. - Pensiones civiles.

Las excepcionales circunstancias en que tuvo lugar el glorioso Movimiento nacional crearon, en cierto modo, para el personal civil al servicio del Estado, la condición de "muerto en campaña", hasta la fecha inexistente en la legislación sobre pensiones, ya que hubo, o pudo haber, personal que, sin cambiar su condición de civil, intervino en hechos de armas perdiendo en ellos la vida.

Por otra parte, y en razón, también, de las excepcionales circunstancias antes citadas, se consideró de justicia ampliar para el personal militar la calificación de "muerto en campaña", cuando

en los hechos concurrieran las condiciones fijadas en el decreto de 18 de abril de 1938, y la ley de 13 de diciembre de 1940, siendo estas condiciones igualmente dignas de tenerse en cuenta para el personal civil, siempre que en la apreciación de las mismas se aplique una unidad de criterio.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Las viudas y huérfanos o, en su caso, los padres legítimos y naturales, pobres, en concepto legal, de los funcionarios civiles del Estado que hayan sido calificados expresamente como "muertos en campaña" con ocasión de la pasada guerra de liberación y conforme a los trámites establecidos en el artículo 6.º, tendrán derecho a pensión extraordinaria en la cuantía del sueldo entero que disfrutasen los causantes al ocurrir su fallecimiento.

Art. 2.º De iguales beneficios disfrutarán las viudas y huérfanos o padres pobres de los funcionarios civiles del Estado cuando de las noticias que se tengan de su suerte en el cautiverio apareciesen destacados hechos gloriosos, realmente extraordinarios, previa tramitación de expediente informativo que compruebe tales hechos.

Art. 3.º Causarán, asimismo, pensión extraordinaria, en igual cuantía, a favor de sus viudas y huérfanos o padres pobres los funcionarios civiles del Estado que combatieron o se alzaron por el Movimiento y fueron detenidos y ejecutados, o que murieron combatiendo contra los marxistas, o aquellos otros que, en forma ostensible e inequívoca se pegaron a prestar sus servicios a los rojcs, siendo ejecutados o sacrificados como consecuencia directa de ello, siempre que en este último caso se compruebe fehacientemente que la muerte fué resultado de las violencias sufridas por su negativa.

Art. 4.º Los comprendidos en los beneficios de esta ley podrán solicitar en un plazo de seis meses, desde su inserción en el *Boletín Oficial del Estado*, o bien en igual período de tiempo, a contar desde la fecha en que los causantes sean calificados como "muertos en campaña", la revisión de las pensiones otorgadas a su favor, con arreglo a los preceptos vigentes a la sazón.

Art. 5.º A los efectos de percepción y disfrute de las mencionadas pensiones se establecerá el orden de preferencia marcado en el artículo 71 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado (Decreto-ley de 22 de octubre de 1926), siendo aplicables a todos los beneficiarios las reglas establecidas en el mismo respecto a transmisión, incompatibilidad, cese y pérdida definitiva de aquéllas.

Art. 6.º Las instancias solicitando las pensiones a que se refiere la presente Ley se dirigirán al Ministro del Departamento o Jefe superior del Centro u Organismo de quien dependiese el empleado civil en la fecha de su fallecimiento. Dicha autoridad cursará estas instancias al Ministerio del Ejército, el cual, previa la práctica de las diligencias de comprobación correspondientes, lo pasará a informe del Consejo Supremo de Justicia Militar, para que este superior Organismo exponga su parecer sobre si el hecho puede ser comprendido en alguno de los casos previstos en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la presente Ley.

Evacuados todos los trámites que anteceden, el Ministro del Ejército procederá a la resolución del expediente, y si éste es favorable, se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* la incursión del causante en la categoría de "muerto en campaña", y se trasladará esta resolución al Ministerio de Hacienda, para que por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas se instruya el oportuno expediente de declaración de los derechos correspondientes. (*Boletín Oficial* del 16.)

11 julio. - O. M. - Autoriza la corrida de escalas de Maestros de la 2.ª y 5.ª categorías.

En cumplimiento de lo determinado en los artículos 45, 149 y 150 del vigente Estatuto del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de mayo de 1923 y de las Ordenes ministeriales de 22 de abril y 21 de mayo últimos, a propuesta de la Comisión de Escalafones,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que asciendan al sueldo de 9.600 pesetas anuales, con

carácter provisional y efectos de 1.º de enero del año en curso, los siguientes Maestros:

788. Don Enrique Pájaro Rodríguez, sirve en Badajoz.

789. Don Antonio Mampaso Pérez, sirve en Madrid.

2.º Que asciendan al sueldo anual de 10.600 pesetas, con carácter provisional y efectos de la fecha de esta Orden, los siguientes Maestros:

124. Don José María Molina Palomo, sirve en Málaga.

125. Don José Delgado Ijalba, sirve en Madrid.

3.º Que asciendan al sueldo de 9.600 pesetas anuales, con carácter provisional y efectos de la fecha de esta Orden, los Maestros siguientes:

790. Don Juan Blanco Redondo, sirve en Cáceres.

794. Don Eduardo Sánchez López, sirve en Madrid.

795. Don José Calviño Fernández, sirve en Pontevedra.

4.º Que asciendan al sueldo de 8.400 pesetas anuales, con carácter provisional y efectos de 1.º de enero del año en curso, los siguientes Maestros:

1.453. Don Miguel Galván Ruilópez, sirve en Valencia.

1.454. Don Domiciano López Picazo, sirve en Albacete.

5.º Que asciendan al sueldo de 8.400 pesetas anuales, con carácter provisional y efectos a partir de la fecha de esta Orden, los siguientes Maestros:

1.445. Don Benito Tapia y Tapia, sirve en Madrid.

1.456. Don Antonio Cremades Jimeno, sirve en Barcelona.

1.457. Don Santiago Rafael Picó Vicent, sirve en Alicante.

6.º Que asciendan al sueldo de 7.200 pesetas anuales, con carácter provisional y efectos de 1.º de enero del año en curso, los siguientes Maestros:

25.10. Don Claudio Brotóns Sanchis, sirve en Cádiz.

2.511. Don Tomás de Santiago González, sirve en Madrid.

7.º Que asciendan al sueldo de 7.200 pesetas anuales, con carácter provisional y efectos de la fecha de esta Orden, los Maestros siguientes:

2.512. Don Valeriano Alcalde Sáinz, sirve en Burgos.

2.513. Don Manuel Almeipeiras Cerviño, sirve en Pontevedra.

2.514. Don José Luis García Raul, sirve en Madrid.

En cumplimiento de lo que dispone el apartado tercero de la Orden ministerial de 22 de abril último, las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza procederán a extender en los títulos correspondientes la diligencia de ascenso, en las condiciones que determina el apartado segundo de la Orden ministerial de 2 de los corrientes. (B. O. del 3 de agosto.)

11 julio. - O. M. - Corrida de Escalas de Maestras. Quinta categoría.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 45, 149 y 150 del vigente Estatuto del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de mayo de 1923, y de las Ordenes ministeriales de 22 de abril y 21 de mayo últimos, a propuesta de la Comisión de Escalafones,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que asciendan al sueldo de 7.200 pesetas anuales, con carácter provisional y efectos de 1.º de enero del corriente año, las siguientes Maestras (desde el número 1.746, doña Sofía Roca Cervera, que sirve en Gerona, hasta el 2.246, doña Desamparados Pastor Garrido, que sirve en Valencia. La relación completa puede verse en *El Magisterio Español* de 26 de julio).

2.º Que ascienda al sueldo de 10.600 pesetas anuales, con carácter provisional y efectos de la fecha de esta Orden, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 22 de abril último, doña Rosa Massó Ferrer, número 84, con destino en Barcelona.

3.º Que asciendan al sueldo de 9.600 pesetas anuales, en las condiciones determinadas en el apartado anterior, las siguientes Maestras:

576, doña Felicidad Fernández Rodríguez, sirve en Sevilla; 577, doña Josefa Márquez Mesa, sirve en Jaén; 579, doña Rosa Cabrol Nadal, sirve en Barcelona.

4.º Que asciendan al sueldo de 8.400 pesetas anuales, en las

condiciones determinadas en el apartado segundo de la presente Orden, las siguientes Maestras:

1.369, doña Mercedes Joaquina Castiñeiras, sirve en La Coruña; 1.371, doña Rosa Chico Robliza, sirve en Huelva; 1.372, doña María del Carmen Torrado Díaz, sirve en La Coruña.

5.º Que asciendan al sueldo anual de 7.200 pesetas, en las condiciones que se determinan en el apartado segundo de esta Orden, las siguientes Maestras: (desde el número 2.247, doña Domínica Arica Elcarte, que sirve en Navarra, hasta el número 2.295, doña María Pura C. Calvo Borreguero, que sirve en Cáceres. La relación completa puede verse en *El Magisterio Español* de 26 julio.)

6.º En cumplimiento de lo que preceptúa el apartado tercero de la Orden ministerial de 22 de abril último, las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza procederán a extender en los títulos correspondientes las diligencias de ascenso en las condiciones que determina el apartado segundo de la Orden ministerial de 2 de los corrientes.

7.º Que asimismo, y para regularizar el servicio de corrida de escalas, se recuerda a las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza la obligación de cumplir las Ordenes ministeriales de 30 de mayo de 1940 y 21 de mayo último, remitiendo los partes mensuales de alteraciones, o los negativos en su caso, y las relaciones certificadas de bajas ocurridas a partir de la última corrida de escalas publicada en la *Gaceta* de 27 de junio de 1936, debiendo tener en cuenta que tanto los partes ordinarios como el extraordinario a que se hace referencia deberán redactarse por orden riguroso de escalafón, consignando, además, las alteraciones ocurridas en el mismo a partir de su cierre en 31 de diciembre de 1933. (B. O. del 25.)

12 julio. - Ley. - Sanidad Infantil y Maternal.

La existencia en España de numerosas Instituciones que, dependientes de diversos Ministerios y Organizaciones, se ocupan de Sanidad y asistencia médica maternal e infantil, denota preocupa-

ción de la sociedad española de todos los tiempos por la madre y el niño.

La mortalidad maternal e infantil ha mejorado notablemente en España en los últimos cuarenta años. No obstante, deseoso el Gobierno de mejorar en lo posible los factores demográficos positivos, estimulando la nupcialidad y natalidad, y combatir eficazmente a los factores negativos del problema de población, aspira a reducir al mínimo la mortalidad maternal e infantil, intensificando las obras de asistencia médica a ello encaminadas, encuadrándolas en el marco de los Servicios de Sanidad Nacional, para evitar que la independencia de las obras existentes o que puedan crearse origine multiplicidad de actuaciones que redunde en perjuicio de la economía y de la eficacia del conjunto; y sumando la eficaz colaboración de las Delegaciones de F. E. T. y de las J. O. N. S. que tienen relación con Sanidad, Infancia y Juventudes, Precisa, pues, establecer una estrecha conexión que habrá de conseguirse a través de los Servicios que ordena la presente ley de Sanidad Maternal e Infantil.

Artículo 1.º Constituye objeto de Sanidad Infantil y Maternal cuanto concierne a:

- 1.º Demografía: estudio de los problemas de población.
- 2.º Maternología e Higiene prenatal.
- 3.º Puericultura de la primera y segunda infancia.
- 4.º Higiene y protección de la edad escolar.
- 5.º Asistencia médica del niño enfermo.
- 6.º Enseñanza, investigación, propaganda y divulgación de Puericultura.
- 7.º Vigilancia y fomento de elaboración y distribución de productos destinados a medicina y alimentación infantil.
- 8.º Fomento de relaciones internacionales sobre estos problemas.

Art. 2.º La acción de esta ley alcanza a la mujer gestante, a la que lacta, a la que cuida niños propios o ajenos y al niño desde que nace hasta la edad de quince años.

Art. 3.º En relación con las actividades a que se refiere el artículo 1.º, incumbe al Estado:

- a) La ordenación.
- b) La creación, sostenimiento y regencia de servicios y establecimientos.
- c) El protectorado sanitario y la coordinación y vigilancia sobre los servicios, instituciones y establecimientos creados, sostenido o regido por entidades distintas del Estado.

Art. 4.º El ejercicio de las funciones del Estado, a que se refiere el artículo 3.º, se realizará a través de los siguientes Centros, Servicios y Organismos:

El Ministerio de la Gobernación.

La Dirección General de Sanidad.

El Servicio de Sanidad Infantil y Maternal de dicha Dirección, con la Escuela Nacional de Puericultura (aneja al mismo).

Los Gobiernos Civiles.

Los Servicios Provinciales de Sanidad Infantil y Maternal, con sus Institutos-Escuelas de Puericultura y Dispensarios.

Los Cuerpos de médicos puericultores, pediatras y dematernólogos, matronas y practicantes, instructoras de Sanidad y enfermeras dependientes de la Dirección General de Sanidad.

Los demás Organismos oficiales, funcionarios y cooperadores, especialmente de F. E. T. y de las J. O. N. S., a quienes se encomienda por el Estado alguna misión relacionada con la Sanidad en general y la infantil y maternal en especial.

Art. 5.º Como órganos asesores y consultivos actuarán el Consejo Nacional de Sanidad y las Juntas Provinciales de Sanidad y sus Secciones y Comisiones de Sanidad Infantil y Maternal.

Art. 6.º En la Obra de Sanidad Infantil y Maternal participarán también, en cooperación con los Centros, Dependencias y Organismos a que se refiere el artículo 4.º y en coordinación con ellos, los siguientes:

Las Delegaciones de Sanidad, de la Sección Femenina, de Auxilio Social, del Frente de Juventudes y de Sindicatos de F. E. T.

y de las J. O. N. S., en lo que es propio de ellas, en relación con la infancia y la maternidad.

El Ministerio de Asuntos Exteriores, en cuanto concierne a relaciones internacionales, convenios, congresos, oficinas permanentes, intercambio cultural y materias similares.

El Ministerio de Justicia, por lo que afecta a las funciones y organismos tutelares y protectores de menores y el Registro Civil.

El Ministerio de Educación Nacional, en lo que se refiere a higiene y protección de la edad escolar, enseñanza y divulgación de higiene infantil.

El Ministerio de Trabajo, en lo tocante a seguros y previsión de enfermedades y de maternidad.

La Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, respecto a Instituciones y servicios médicos y asistenciales.

Las Administraciones Locales y la Dirección General de su nombre, en lo que se refiere a la Obra Infantil y Maternal que aquéllas rigen.

Art. 7.º La función estatal de ordenación se realizará por el Ministerio de la Gobernación y por la Dirección General de Sanidad, mediante la promulgación y publicación de órdenes, reglamentos, instrucciones y otras normas de carácter general. Las Corporaciones que tengan potestad de ordenanza la ejercerán, por lo que respecta a Sanidad Infantil y Maternal, atemperándose a las normas de carácter general indicadas.

Art. 8.º La función de coordinación comprende la actividad encaminada a evitar la multiplicación o deficiencia de establecimientos y servicios en relación con una categoría de necesidades o con un área territorial y evitar interferencias y contradicciones de actividades sanitarias con otras afines (benéficas, asistenciales, educativas, de previsión, tutelares, etc.).

Art. 9.º La coordinación se realizará, fundamentalmente, mediante la formación del plan general de Sanidad Infantil y Maternal aprobado por el Ministerio de la Gobernación. El plan general comprenderá la relación de establecimientos y servicios de Sanidad Maternal e Infantil cuyo sostenimiento e instalación, en su

caso, se repute indispensable en todo el país y en cada circunscripción territorial, con expresión cuantitativa y cualitativa de las funciones que normalmente se han de prestar en ellas y las que, en casos excepcionales, podrían ampliarse.

En el plan general de servicios de Sanidad y asistencia médica infantil y maternal se establecerá la red dispensarial que a partir de poblaciones desde dos mil habitantes ejercerá la función de vigilancia sanitaria.

La característica rural de la población española requiere el establecimiento de pequeños centros de asistencia pediátrica y maternal de urgencia, y, por ello, en todas las cabezas de partido y en las poblaciones mayores de cinco mil habitantes habrá un Centro Maternal y Pediátrico de urgencia con un número de camas proporcional al de habitantes.

Art. 10. Las Instituciones y Servicios comprendidos en la coordinación son los siguientes:

Dispensarios, hospitales y consultas de enfermedades de la infancia, maternidades, comedores para embarazadas y para madres lactantes, Centros suburbanos y rurales de Puericultura y de asistencia a embarazadas, Centros y servicios de enseñanza, investigación, propaganda y divulgación, y en general todos los que tengan alguno de los objetos comprendidos en el artículo primero de la presente ley. Cuando tengan además otros objetos (asistencia social, tutelar, etc.), se entenderá limitada la coordinación a la parte del establecimiento o al servicio en que se preste una función sanitaria o asistencia médica.

Art. 11. Los efectos de la aprobación del plan general serán los siguientes:

a) El Estado, las Administraciones locales, las Entidades aseguradoras oficiales, las Delegaciones Nacionales de F. E. T. y de las J. O. N. S. y las Juntas de protección de Menores vendrán obligados a instalar y mantener los establecimientos y servicios que en el plan se les señala. Por lo que respecta a las Administraciones locales, esta obligación no podrá rebasar el límite que se determine en la legislación del ramo.

b) Las mismas Entidades no podrán instalar o mantener otros establecimientos o servicios.

c) Los establecimientos y servicios creados y sostenidos con fondos de otras Entidades distintas de las mencionadas en el apartado a) serán tenidas en cuenta en el plan general, de suerte que aminoren las obligaciones correlativas de ésta.

Art. 12. El protectorado sanitario es la función de vigilancia, intervención tutelar, estímulo e inspiración técnica que ejercerá el Estado para obtener la máxima eficacia en la disminución de la mortalidad infantil, el aumento de la natalidad y el mejoramiento físico de la estirpe. Alcanzará no sólo los establecimientos y servicios dedicados total o parcialmente a la Sanidad Maternal e Infantil, sino a todas las Instituciones de vida colectiva de menores de quince años, como asilos, orfanatos, colegios, reformatorios, etc.

Art. 13. Serán funciones del Protectorado sanitario, por lo que afecta a Sanidad Maternal e Infantil, las siguientes:

- 1.º Aprobación de Estatutos y Reglamentos.
- 2.º Dictar instrucciones técnicas.
- 3.º Vigilar el cumplimiento de la legislación y el de los Estatutos, Reglamentos e instrucciones técnicas.
- 4.º Aprobar las plantillas, las condiciones de ingreso y el régimen de personal sanitario, técnico y auxiliar.
- 5.º Prestar auxilio y consejo de índole material e intelectual.
- 6.º Dirigir las actividades estadísticas y de documentación.
- 7.º Suplir y corregir deficiencias y faltas de índole técnica.
- 8.º Todas las demás que se deducen del enunciado general del artículo anterior.

Art. 14. La unidad de criterio que precisa la orientación sanitaria y la asistencia médica de todas las instituciones sujetas a la coordinación se conseguirá eficazmente de forma que el personal técnico de los servicios médicos de las mismas proceda de los Cuerpos de médicos especialistas de la Dirección General de Sanidad.

Art. 15. En la Dirección General de Sanidad funcionará la Jefatura de los Servicios de Higiene Infantil con las necesarias sub-

secciones para el desarrollo del objeto de la presente ley. La Escuela Nacional de Puericultura tendrá por misión:

1.º La formación de personal competente de ambos sexos representado por los médicos puericultores, Maestras puericultoras, con destino a Escuelas maternas y las enfermeras puericultoras.

2.º La instrucción de personal auxiliar que coopere a las funciones de Puericultura, como guardadoras de niños, niñas diplomadas, ayas puericultoras, etc.

3.º La investigación sobre problemas totales de Higiene Infantil y particularmente los que se refieren a Fisiopatología de la nutrición.

4.º La formación del Museo Nacional del Niño.

Art. 16. En cada provincia existirá un Servicio provincial de Sanidad Infantil y Maternal afecto a la Jefatura Provincial de Sanidad. De él dependerán los Dispensarios y servicios que con aquella finalidad sostenga el Estado y el Instituto Provincial de Sanidad, y los que formen parte de los Centros secundarios y primarios de Higiene. De ellos dependerán también en el orden técnico los servicios médicos de las Instituciones coordinadas.

Serán función de los Servicios provinciales de Sanidad Infantil y Maternal las que constituyen objeto de la presente ley en el área de la respectiva provincia.

El Servicio provincial de Sanidad Infantil estará dirigido por el médico puericultor de Sanidad Nacional, que dirigirá también la Escuela de Puericultura, donde la hubiere. Los Institutos y Escuelas de Puericultura que se creen en las ciudades mayores de cien mil habitantes y los Servicios provinciales de Sanidad Infantil y Maternal ejercerán también función docente en colaboración con la Facultad de Medicina, donde la hubiere, en la forma que se reglamente, encaminada al perfeccionamiento del médico que ejerza el medio rural, de las Maestras, de las matronas, enfermeras puericultoras y demás personal femenino en relación con el niño.

Art. 17. El profesorado de Escuela e Institutos de Puericultura estará formado por:

a) Los Profesores actuales.

b) Los Catedráticos de Higiene, Pediatría y Obstetricia de la respectiva Facultad de Medicina.

c) Los Profesores, Directores o médicos de servicios oficiales a los que anualmente solicite la Dirección General de Sanidad cooperación en la enseñanza.

Art. 18. Independientemente de los Dispensarios y Servicios fijos, existirá el número de equipos ambulantes que se estime preciso, que actuarán según orden de la Dirección General de Sanidad, pero bajo la dependencia de la Jefatura de Sanidad de la provincia en donde ocasionalmente se hallen, dedicados especialmente a luchar contra las epidemias que puedan surgir y las endemias existentes, como paludismo, tracoma, lepra y malahazar infantil, y constituidos en cátedra ambulante de Puericultura para propaganda y difusión de la misma.

Art. 19. La Maternología e Higiene prenatal constituirán, en los Servicios central y provincial, secciones especiales, y se procurará extender al campo la instalación de pequeñas maternidades en contacto con los Centros que cuenten con especialistas en Ginecología u Obstetricia.

Art. 20. El servicio médico escolar se organizará de acuerdo entre los Ministerios de la Gobernación y de Educación Nacional y con la colaboración del Frente de Juventudes de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Art. 21. La asistencia médica al niño enfermo se ejercerá estableciendo clínicas infantiles, en especial de lactantes, en colaboración con las Facultades de Medicina en las grandes ciudades.

En el medio rural se establecerán Servicios de Pediatría de urgencia anejos a los Centros de Higiene.

Art. 22. La recuperación de niños inválidos y deformes, así como de los anormales mentales, se verificará a través de los Dispensarios y Centro de tratamiento especializado, coordinados o dependientes de Sanidad, estratégicamente distribuidos por toda la nación.

Art. 23. Todos los niños españoles y habitantes en España, con edades comprendidas entre el nacimiento y los quince años, po-

seerán un cuaderno sanitario, en donde se inscribirán anualmente las incidencias sanitarias más destacadas, tanto de orden patológico como sanitario, vacunaciones, certificado de las mismas, certificado odontológico escolar, según modelo que acordará la Dirección General de Sanidad.

Art. 24. Todas las Organizaciones, Entidades, Establecimientos, Asociaciones e Instituciones en que existan actividades colectivas de menores de quince años—excepto las que sean exclusivamente de índole religiosa—habrán de estar asesoradas por médicos especializados, con conocimiento e intervención del Servicio provincial de Sanidad Infantil y sujetas en este orden al Protectorado sanitario. Quedan comprendidos en este precepto los Colegios, deportes, Internados, Industria y Comercio, etc.

De todos los Patronatos y Juntas de Instituciones de protección a la madre y al niño formará parte un representante del Protectorado sanitario, cuyo nombramiento podrá recaer en cualquiera de sus vocales, en un vocal nuevo designado al efecto, o en el Jefe del Servicio provincial de Sanidad Infantil y Maternal. En este caso deberá ser citado a todas las reuniones de la Junta. Habrá también un representante de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Art. 25. Los hospitales y consultorios de niños quedan sujetos a las prescripciones de la presente ley.

Art. 26. En los Institutos y Servicios de Sanidad Infantil se vigilará la elaboración y distribución de los alimentos infantiles.

En las ciudades importantes se establecerán laboratorios dietéticos para la elaboración de alimentos-medicamentos, especialmente leches modificadas; en ellos habrá la Sección llamada lactario para la obtención y conservación de leche de mujer.

La industria de lactancia mercenaria se vigilará y organizará en el Servicio de Sanidad Infantil y Maternal en cada provincia.

Art. 27. La propaganda y la divulgación de Higiene Infantil se realizará bajo la inspiración de la Dirección General y de los Servicios provinciales, con la cooperación de las Delegaciones Nacionales de Sanidad, a través de sus servicios, de la Sección Fe-

menina de F. E. T. y de las J. O. N. S., mediante sus divulgadoras sanitarias rurales, de la Hermandad de la Ciudad y el Campo y del Profesorado y el Magisterio oficiales.

Utilizará la mayor cantidad de elementos de difusión, actuando sobre todos los medios sociales, como talleres, Escuelas, etc.

Art. 28. Se declara obligatoria la enseñanza de Higiene Infantil en las Escuelas normales de ambos sexos y en las Escuelas primarias, según normas que se fijarán conjuntamente por las Direcciones Generales de Primera Enseñanza y Sanidad.

Art. 29. En las Escuelas de Hogar de F. E. T. y de las J. O. N. S., cursos de divulgadoras rurales y cuantos actos de enseñanza y propaganda sanitaria organice la Falange, deberán colaborar con la mayor eficacia los Servicios Oficiales de Sanidad Infantil y Maternal prestando toda la ayuda económica de personas, instalaciones, etc., posible.

Art. 30. El Cuerpo técnico de los Servicios de Sanidad Infantil y Maternal estará formado por:

1.º Médicos. 2.º Matronas y practicantes. 3.º Instructoras de Sanidad; enfermeras auxiliares.

El Cuerpo técnico estará constituido por tres ramas: Puericultura, Pediatría y Maternología.

La rama de Puericultura estará formada por:

- a) Médicos puericultores de Sanidad Nacional.
- b) Médicos escolares.
- c) Directores de Inclusas e Instituciones similares.
- d) Puericultores municipales.
- e) Puericultores de Centros rurales.

La rama de Pediatría se formará con:

- a) Médicos de Servicios pediátricos de hospitales provinciales.
- b) Médicos de Servicios de Cirugía infantil, ortopedia, tuberculosis óseo-articular infantil o sanitarios.

La rama de Maternología se formará con:

- a) Médicos tocoginecólogos de Maternidades provinciales y municipales.
- b) Médicos tocólogos municipales.

c) Médicos maternólogos de Servicios sanitarios.

Art. 31. Todo el personal que al promulgarse la presente ley de Sanidad Infantil y Maternal haya obtenido sus cargos reglamentariamente, seguirá desempeñándolos y disfrutando de los derechos activos y pasivos que le conceden los Reglamentos de los Cuerpos a que pertenecen.

Art. 32. Tendrán la consideración de cooperadores oficiales a las funciones del Estado, los Servicios y Establecimientos de las Corporaciones locales, los encargados del Seguro de Maternidad (y en su día los del Seguro de Enfermedad), la Delegación Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S., la Obra de Protección a la Madre y al Niño de Auxilio Social y la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., especialmente en su Obra de la Hermandad de la Ciudad y el Campo.

Este carácter oficial acentúa las relaciones de subordinación y tutelar con respecto a la Sanidad del Estado.

Art. 33. El protectorado sanitario no obstará al protectorado de beneficencia cuando se trata de Instituciones predominantemente benéficas o asistenciales; así como a las facultades que corresponden al Ministerio de Justicia respecto a los Tribunales Tutelares de Menores y sus Instituciones auxiliares.

Art. 34. Para cumplir los fines de la presente ley contará Sanidad Nacional con los siguientes recursos:

a) Las cantidades que en el Presupuesto del Estado se consignen con destino a Puericultura, Higiene Infantil, Higiene Escolar y Maternología.

b) La aportación de las Juntas Provinciales de Protección de Menores.

c) La aportación de las Mancomunidades Sanitarias e Institutos Provinciales de Sanidad.

d) Las cantidades procedentes del Fondo de Protección Benefico-Social para establecimiento e instalación de obras maternas e infantiles.

e) Cuantas aportaciones puedan allegarse con destino a Asistencia médica e Higiene Infantil y Maternal.

Art. 35. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones pertinentes y reglamentos necesarios para la aplicación de la presente ley de Sanidad Infantil y Maternal.

Art. 36. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Disposiciones adicionales.

Primera. Hasta tanto se constituye el Consejo Nacional de Sanidad en su organización definitiva y las Secciones de Sanidad Infantil de las Juntas Provinciales, los cometidos de asesoramiento a que se refiere el artículo quinto serán desempeñados:

En lo central, por la Comisión Central de Sanidad Infantil, constituida: Por el Director general de Sanidad, un representante del Ministerio de Educación Nacional, los delegados nacionales de Sanidad y de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J.O.N.S., un médico maternólogo designado por el Ministerio de la Gobernación, un representante de la Dirección General de Administración Local y otro de Auxilio Social, el director del Instituto Municipal de Puericultura de Madrid y el jefe del Servicio de Sanidad Infantil de la Dirección General de Sanidad; y en lo provincial, por el jefe de Sanidad, los delegados provinciales de Sanidad y de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., los catedráticos de Higiene, Pediatría y Obstetricia de la Facultad de Medicina respectiva, el tocólogo más caracterizado de la Beneficencia Provincial y el jefe de los Servicios Provinciales de Sanidad Infantil.

Segunda. El Consejo Superior y las Juntas de Protección de Menores dejarán de entender en cuanto concierne a la Dirección e Inspección de Servicios de Sanidad.

Sus Servicios e Instituciones de Sanidad Infantil y Maternal serán dirigidos por el jefe de la Sección de los mismos en la Dirección General de Sanidad y por los jefes de las Secciones Provinciales, los cuales formarán parte obligatoria, y, respectivamente, del Consejo Superior y de las Juntas Provinciales de Protección, y presidirá la Sección primera de dichos Organismos.

Los demás Servicios e Instituciones de dichos Consejos y Juntas, en su aspecto sanitario, estarán sometidos al protectorado establecido en el artículo 12 de la presente ley.

A partir del próximo Presupuesto, las Juntas de Protección de Menores vendrán obligadas a destinar a atenciones sanitarias y de asistencia debida a motivos de orden material, un 30 por 100 global, como mínimo, de sus ingresos, pudiendo llegar hasta el máximo de 40 por 100 en aquellos casos en que el Consejo Superior de Protección de Menores estime que la participación que corresponde al Tribunal Tutelar no necesita llegar hasta el 30 por 100.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a 12 de julio de 1941. (B. O. del 28.)

12 julio. - O. M. - Escuelas Preparatorias de Seminario.

Vistos los expedientes elevados a este Ministerio por los ilustrísimos y reverendísimos señores obispos de Córdoba y de Calahorra y La Calzada (Logroño), en solicitud de la creación de una Escuela preparatoria para el ingreso en los Seminarios de sus diócesis respectivas, y teniendo en cuenta que en los mismos se dispone de todos cuantos elementos se consideran precisos para la adecuada instalación e inmediato funcionamiento de las Escuelas que se solicitan: los favorables informes emitidos por los organismos provinciales de Primera enseñanza y que uno de los fines del nuevo Estado es el de hacer asequible el acceso a los Seminarios de aquellos escolares que den señales de vocación al sacerdocio, facilitando a la Iglesia Católica la formación de un clero idóneo preciso para elevar moral y religiosamente a la nación,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada con carácter definitivo y con destino a cada uno de los seminarios de Córdoba y Logroño, una Escuela preparatoria de Primera enseñanza a cargo de un Maestro nacional.

2.º La dotación de estas plazas será la que corresponda al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Ma-

gisterio tengan los Maestros que se designen para regentarlas, y para la provisión de las resultas se consideran creadas dos plazas de Maestro dotadas con el sueldo de entrada de 4.000 pesetas y emolumentos legales, con cargo al crédito concedido para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales consignado en el capítulo primero, artículo primero, grupo segundo, del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento; y

3.º El nombramiento de los Maestros con destino a las nuevas Escuelas preparatorias se ajustará a las normas que para este caso se dictarán por la Dirección General de Primera Enseñanza. (B. O. del 1 de agosto.)

14 julio . - O. M - Providencia del Tribunal Supremo sobre reconstitución de expedientes.

El Tribunal Supremo ha manifestado a este Departamento lo siguiente:

"Excelentísimo señor: En el recurso contencioso interpuesto por don Santiago Loranca Sebastián y otros, contra Orden de este Ministerio de 26 de abril de 1936, sobre escalafón de Maestros, la Sala tercera de este Tribunal Supremo ha dictado, con fecha 2 de los corrientes, la siguiente providencia: "Devuélvanse al Ministerio de Educación Nacional los datos y expedientes que remitió a ese Tribunal en 20 de mayo último, por no contener más antecedentes referentes a este pleito que las hojas de servicios de los recurrentes don Santiago Loranca y don Santiago del Hoyo, sin que se acompañe ninguno correspondiente a los demás recurrentes, para que remita los datos, completando el expediente con los que tenga a su disposición, rogándole que si no obra en el Ministerio de su cargo el expediente gubernativo que se ha reclamado, lo manifieste y proceda a su reconstitución dentro del término de seis meses, a que se refiere el párrafo tercero del artículo 17 del Decreto de 23 de febrero de 1940, reclame este Tribunal, y de las partes, los datos y antecedentes que puedan obrar en unos y otros, recibiendo los que las mismas les presenten espontáneamente remitiendo en su

día el expediente reconstituido a este Tribunal y notifíquese esta providencia a las partes para que en caso que haya de proceder a la reconstitución expresada puedan coadyuvar a ella, si les conviniere, aportando al centro ministerial expresado los datos y antecedentes que pudieran obrar en su poder, e interécese del referido Ministerio que se sirva acusar recibo de la comunicación que se le dirija, transcribiendo este acuerdo."

En su vista, este Ministerio ha dispuesto que se notifique este acuerdo por las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza a los señores Maestros, a fin de que los que tengan pleitos pendientes de resolución de la índole a que alude la expresada comunicación aporten con toda urgencia los datos necesarios, indicando el número del pleito, y en unión de quien lo interpusieron, para coadyuvar a la reconstitución de los expedientes gubernativos, si les conviniere, o lo manifiesten en otro caso si han desistido de las reclamaciones que dieron lugar a los repetidos pleitos. (B. O. del 1 de agosto.)

14 julio. - O. C. - Nombramientos de Regentes.

De acuerdo con la propuesta formulada por el Tribunal Central del concurso-oposición para proveer vacantes de Direcciones de Graduadas anejas a las Escuelas Normales del Magisterio primario,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Nombrar Directores propietarios de Escuelas graduadas anejas a Normales de las capitales que se indican, al personal que se relaciona a continuación:

Maestros.—Alava, don Francisco Luis Elejalde Blanco; Alicante, don Trinidad Rivera Martín; Barcelona, don Rogelio Delgado Mesa; Cáceres, don Urbano Sánchez Yusta; Cádiz, don Antonio Vargas Joya; Ciudad Real, don Pedro Valle Fisac; Cuenca, don Miguel Ortiz Calvo; Granada, don Juan Bueno Chica; Huelva, don Manuel Martín Castaño; Huesca, don Sebastián Sanjoaquin Arnedo; La Laguna, don Francisco de Vega Barrera; León,

don Inocencio Muñiz de Ponga; Logroño, don Amadeo Lázaro Falcón; Madrid, don Victor García Hoz; Oviedo, don Teodoro Aparicio Mendos; Salamanca, don Desiderio Martín Angulo; Santiago, don Manuel Rodríguez Lema; Sevilla, don Manuel Rull García; Tarragona, don Timoteo Zarnuy Lanao; Teruel, don Juan Pérez Cañete; Valencia, don Vicente García Llaser.

Maestras.—Alicante, doña María Teresa Muñoz Gaspar; Almería, doña Jorgina Araez López; Ciudad Real, doña María Josefa Fernández Gómez Rico; Guipúzcoa, doña Donaciana García García; Oviedo, doña Trinidad Sánchez Tamargo; Segovia, doña Calinmeria Montiel Marcos; Valencia, doña Amelia Paulo Bondía; Vizcaya, doña Paulina Monforte Fernández.

2.º Que los nuevos Directores tomen posesión de los destinos que se les adjudica con efectos económicos y administrativos de 15 del actual. (B. O. del 18.)

14 julio. - O. Dirección de Colonias. - Concurso de traslado para los Maestros de Marruecos.

Por el presente anuncio se convoca un concurso entre Maestros y Maestras pertenecientes al Escalafón general del Magisterio o con derecho a figurar en él para cubrir las vacantes existentes en las diferentes Escuelas de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, bajo las siguientes bases:

1.º Los concursantes no habrán de exceder de los treinta y cinco años en la fecha en que se haga pública esta convocatoria, con la sola excepción de los opositores que resulten aprobados en las oposiciones que para ingreso en el Escalafón del Magisterio se han de celebrar previamente en la Zona del Protectorado. Habrán de encontrarse en servicio activo y haber sido confirmados en sus cargos sin sanción alguna, como consecuencia de depuración.

2.º Serán condiciones de preferencia las siguientes:

a) Méritos profesionales y cargos de confianza dentro de la profesión para los que hayan sido designados por las autoridades superiores.

b) Méritos y servicios prestados en relación con el Glorioso Movimiento Nacional.

c) Servicios profesionales prestados en las Escuelas de Marruecos.

d) Conocimiento del idioma árabe.

e) Títulos profesionales y otros títulos académicos.

f) Mayor tiempo de servicios, sin nota desfavorable, en propiedad en las Escuelas de España.

3.^a Para la resolución de este concurso se tendrán en cuenta los turnos que establece el Dahir de 20 de noviembre de 1939 (caballeros mutilados, oficiales provisionales, ex combatientes, ex cautivos, huérfanos y otras personas dependientes económicamente de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por el enemigo, y turno libre).

4.^a Las instancias serán dirigidas al excelentísimo señor Ministro de Asuntos Exteriores (Dirección General de Marruecos y Colonias), finalizando el plazo de admisión el día 31 de julio actual.

5.^a Acompañarán a la instancia, además de los documentos que prueban los méritos de cada uno, la hoja de servicios, certificada por la correspondiente Sección Administrativa. Deberán hacer constar en la instancia la fecha del *Boletín Oficial del Estado* en que apareció la Orden de su confirmación en el cargo. Aquellos que aún no hayan sido depurados presentarán certificación expedida por la Comisión Depuradora de la provincia correspondiente o bien de la Oficina Técnica Administrativa para la depuración del personal docente del Ministerio de Educación Nacional, en la que conste que todos los informes recibidos son favorables al interesado; bien entendido que si, a pesar de estos informes favorables, resultase posteriormente sancionado, perderá los derechos adquiridos por el presente concurso.

6.^a La Comisión que seleccionará los Maestros que concurran a este concurso estará integrada por un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores (Dirección General de Marruecos y Colonias), el Asesor técnico de Marruecos en el Ministerio de Educación Na-

cional y el Inspector de Enseñanza del Protectorado. Dicha Comisión formulará una relación por orden de méritos con arreglo a las bases del concurso. Los seleccionados quedan obligados a incorporarse a la Zona del Protectorado para asistir a un cursillo de orientación en la fecha que se les ordene.

7.^a La elección de plazas, a la vista de las vacantes existentes, se verificará en relación con el orden de la lista formulada por la Comisión en Tetuán.

8.^a Los nombramientos que se extiendan a favor de los elegidos tendrán carácter provisional hasta que realicen y aprueben los estudios y ejercicios del cursillo complementario que se les dará en Tetuán en la época que se determine y con arreglo a normas que serán dictadas por la Alta Comisaría.

9.^a Los Maestros nacionales que en virtud de este concurso sean trasladados a Marruecos percibirán con cargo al Presupuesto del Majzén el sueldo que por su categoría les corresponda en España, más la gratificación de residencia correspondiente al sueldo y demás emolumentos legales, quedando en el Escalafón del Magisterio Nacional en situación de "Al servicio del Protectorado" y computándoseles para todos los efectos los servicios que presten en las Escuelas de la Zona como si los prestaran en Escuelas nacionales. (B. O. del 16.)

15 julio. - O. M. - Examen de Estado.

Subsistiendo idénticos motivos como los que dieron lugar a la Orden de 10 de febrero del año en curso,

Este Ministerio ha dispuesto que los exámenes de Estado que se hayan celebrado y celebren en este curso en el Instituto Español de Enseñanza Media de Lisboa tendrán la validez que otorga a estas pruebas la Ley de 20 de septiembre de 1938, debiendo cumplirse en lo sucesivo lo dispuesto en el número 2 de la citada Orden. (B. O. de 1 de agosto.)

16 julio. - O. M. - Condición de Escuela Nacional.

La función social y docente que viene realizándose desde hace más de treinta años en la Casa del Niño Jesús, de Málaga, regida por un Patronato y dependiente de la Compañía de Jesús, recogiendo y educando a los niños abandonados y sustituyendo en la función docente a los Centros que con cargo a los presupuestos del Estado debieran existir en dicha capital, aconseja reconocer a tal institución con carácter oficial para que pueda gozar y tener las consideraciones y beneficios que actualmente tienen las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, a excepción de su provisión, que seguirá a cargo de quienes, legalmente capacitados para ejercer la enseñanza, sean designados por el expresado Patronato. Por lo expuesto,

Este Ministerio dispone: Que la Escuela de Primera enseñanza denominada Casa del Niño Jesús, de Málaga, tenga a todos sus efectos la condición de Escuela nacional, a excepción de su provisión, reconociéndose igualmente con carácter oficial al Patronato que actualmente tiene a su cargo la orientación y dirección del expresado Centro docente, cuyo reglamento queda aprobado por este Ministerio. (*Boletín Oficial* del 1 de agosto.)

21 julio. - O. M. - Oposición restringida entre Maestros del Protectorado.

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria del Decreto de 24 de junio último (*B. O.* de 7 de julio).

Este Ministerio dispone:

1.º Se convoca a oposición restringida entre Maestros y Maestras que ingresaron por concurso de méritos, libre nombramiento e interinos de la Zona del Protectorado, para ingreso en el Escalafón general del Magisterio.

2.º El número de plazas a cubrir en la oposición se señalará por este Ministerio, teniendo en cuenta el de aspirantes que hayan solicitado, y que se comunicará telegráficamente a la Dirección Ge-

neral de Primera Enseñanza, por el Inspector de la Zona, el día siguiente al previsto para la terminación del plazo de admisión de solicitudes.

3.º Los aspirantes deberán reunir algunas de las siguientes condiciones:

- a) Haber ingresado en el Magisterio de la Zona por concurso de méritos.
- b) Haber ingresado por libre nombramiento.
- c) Llevar un año, como mínimo, con carácter interino en las Escuelas de la Zona, previo informe favorable de la Inspección de Enseñanza.

Para ello se publicará previamente relación de los Maestros interinos seleccionados, de acuerdo con el informe que emita la Inspección de Enseñanza.

4.º Los opositores verificarán tres ejercicios, conforme disponen los Decretos de 17 de octubre de 1940 y el de rectificación de 25 de noviembre del mismo año (*Boletín Oficial del Estado* de 1 de diciembre de 1940.)

Primero.—Escrito, que constará de dos partes:

- a) Catecismo, Religión, Historia Sagrada, Liturgia y Evangelio.
- b) El Movimiento Nacional y el nuevo Estado; el Caudillo; principales figuras del Movimiento; la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; las Organizaciones Juveniles.

Segundo.—Escrito, en tres partes:

- a) Lengua y Literatura Española.
- b) Geografía e Historia de España y de Marruecos.
- c) Resolución de dos problemas: uno de Aritmética y Álgebra y otro de Física.

El tiempo máximo para la realización de estos ejercicios será de tres horas para cada uno de ellos.

Tercero.—Oral, en dos partes:

- a) Pedagogía y su Historia; Metodología.

La duración máxima de este ejercicio será de una hora.

Cuarto.—Práctico: explicar una lección sobre cualquier asunto escolar, preparada libremente y de antemano por el opositor.

Regirán para la realización de estos ejercicios los cuestionarios publicados para las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional (*B. O. del Estado* de 4 de julio de 1941) y los cuestionarios de Geografía e Historia de Marruecos que se publicarán.

5.º Los dos primeros ejercicios tendrán carácter eliminatorio para los que no alcancen la puntuación media de cinco puntos. Lo: vocales puntuarán de cero a quince.

Los opositores aprobados y los de libre nombramiento y concurso de méritos que no ingresen en el Escalafón del Magisterio Nacional, pero que continúen en la Zona, asistirán obligatoriamente al Cursillo de Orientación que para Maestros de la Zona se organizará a la terminación de los ejercicios de oposición.

6.º Los opositores dirigrán sus instancias al excelentísimo señor Ministro de Educación Nacional, debiendo remitirlas o entregarlas en la Inspección de Enseñanza de la Zona, con los siguientes documentos:

Hoja de servicios en las Escuelas de Zona, debidamente certificada.

Copia del título profesional.

Certificación legalizada del acta de nacimiento.

Certificados de antecedentes penales.

Certificado de buena conducta, expedido por el Interventor local correspondiente, y de adhesión al Movimiento, por la Jefatura Provincial de Falange.

Certificados de depuración sin sanción.

Los Maestros ingresados por concurso de méritos o libre designación, solamente presentarán la instancia, hoja de servicios y certificados de depuración.

7.º El plazo para solicitar tomar parte en la oposición finalizará el día 31 del actual.

8.º Los ejercicios darán comienzo el día 4 de agosto próximo.

9.º Para juzgar los ejercicios de oposición se constituirá en Tetuán un Tribunal, integrado por un delegado del Ministerio,

como presidente; un Catedrático de Instituto, como vicepresidente; el Inspector de Enseñanza de la Zona, un Profesor o Profesora de Escuela Normal y un sacerdote propuesto por el ilustrísimo señor vicario apostólico de Marruecos.

10. Cada opositor, al presentar la documentación, entregará la cantidad de cincuenta pesetas como derechos de examen.

11. La documentación presentada por los opositores estará a disposición del Tribunal hasta la terminación de los ejercicios, y se remitirá, con la propuesta de aprobados, a este Ministerio, para su resolución.

12. Los Maestros ingresados por concurso de méritos y libre nombramiento que no aprueben los ejercicios correspondientes y los que no tomen parte en los ejercicios de esta oposición, quedarán a extinguir en el Magisterio de la Zona, sin poder alegar derecho alguno a ingreso en el Escalafón general del Magisterio.

13. Los Maestros que tomen parte en estas oposiciones en el turno de interinos y no fueran aprobados perderán todo derecho a ingreso en el Escalafón del Magisterio Nacional, si no es por nueva oposición.

14. Los Maestros y Maestras que resulten aprobados en esta oposición, ocuparán lugar en el Escalafón del Magisterio Nacional a continuación de los admitidos en la oposición restringida, autorizada por Decretos de 17 de octubre y 25 de noviembre últimos, y para todos los efectos se considerarán formando parte de la promoción de Maestros que ingresen en virtud de dicha oposición restringida. (B. O. del 22.)

21 julio. - O. - Tribunal y cuestionarios de las oposiciones a ingreso de Marruecos.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de esta fecha,

Esta Dirección General ha resuelto publicar el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones de ingreso, entre Maestros de la Zona del Protectorado, y los cuestionarios de Geografía e Historia de

Marruecos que, con los publicados en el *Boletín Oficial del Estado* de 4 del actual, regirán para la realización de los ejercicios que han de verificarse.

Madrid, 21 de julio de 1941.—El Director general de Primera Enseñanza, *Romualdo de Toledo*.

Tribunal.—Presidente, don Manuel Chacón Sánchez, delegado del Ministerio de Educación Nacional; vicepresidente, don Mariano Hernández Fernández, catedrático asesor de Enseñanza de la Zona; vocales: reverendo padre Patrocinio García Barriuso, don Miguel Baena Rodríguez, Inspector de Enseñanza de la Zona, y el Director de la Escuela Normal del Magisterio de Melilla.

Cuestionarios. — *Geografía de Marruecos*. — Tema 1. — Situación geográfica de Marruecos, límites, superficie y población.

Tema 2.—Orografía de Marruecos: sistema de montañas. Montes principales. Vertientes.

Tema 3.—Hidrografía de Marruecos: ríos más importantes.

Tema 4.—Zona española: descripción del litoral mediterráneo del Estrecho de Gibraltar y del Atlántico.

Tema 5.—División administrativa de la zona española. Las regiones, ciudades y cabilas que comprende.

Tema 6.—Las plazas de soberanía. La zona de Tánger: su incorporación al Protectorado.

Tema 7.—Posesiones españolas de Santa Cruz de Mar Pequeña y Río de Oro.

Historia de Marruecos.—Tema 1.—Marruecos en la antigüedad. Principales episodios históricos durante las dominaciones cartaginesa y romana.

Tema 2.—Mahoma y la propagación de sus doctrinas religiosas. Invasión islámica de España, Omeyyas y Abbasidas.

Tema 3.—Los almoravides y almohades. Sucesos principales de este período histórico.

Tema 4.—Marruecos, bajo el Emirato de los Benimerines.

Tema 5.—Episodios más salientes de la Historia de Marruecos en relación con la de España durante los reinados de los sultanes Muley Abderraman, Sid Mohammed y Muley Hassán.

Tema 6.—Los sucesos de 1893 en Melilla. Tratado de 5 de marzo de 1894. Actividades políticas europeas y españolas en Marruecos hasta 1900.

Tema 7.—Ocupación de Uxda y Casablanca, de los territorios limítrofes con Melilla y Ceuta y de las ciudades de Arcila, Larache y Alcazarquivir. (B. O. del 22.)

23 julio. - O. - Tribunal de las oposiciones a plazas de 10.000 habitantes en Navarra.

De acuerdo con lo previsto en la instrucción primera de la Orden de 1 de julio último (B. O. del 8), convocando Concurso-oposición para proveer las plazas de más de 10.000 habitantes, vacantes en la provincia de Navarra,

Esta Dirección General ha resuelto nombrar el Tribunal que ha de juzgarlas, que quedará constituido como sigue:

Presidente, doña Luisa Ortiz Saez, Profesora de Escuela Normal.

Vocales: don Ignacio Astiz García, Profesor de Religión de Escuela Normal; don Felipe Peña Navarro, Profesor de Escuela Normal; don Mariano Lampreave, Inspector de Primera Enseñanza, y doña Felipa Machinaridiarena, Directora de Graduada. (Boletín Oficial del 27.)

23 julio. - O. - Vacantes del concurso-oposición a Direcciones de Graduadas.

Por la Dirección General de Primera Enseñanza se han remitido a los respectivos Tribunales de cada uno de los Rectorados las vacantes del concurso-oposición a Direcciones de Graduadas en cada uno de ellos. Como los telegramas han sido dos, reproducimos los datos de ambos, ya que el último afecta a muy pocos Rectorados:

Distritos universitarios	VARONES		HEMBRAS	
	Primero	Rectif.º	Primero	Rectif.º
Madrid	25	26	18	10
Barcelona	11		9	
Granada	5		2	
Murcia	3		2	
Oviedo	5		3	
Salamanca	10	11	6	
Santiago	4		3	
Sevilla	6		5	
Valencia	9	10	5	
Valladolid	11	12	12	
Zaragoza	8		6	
La Laguna	2		1	
<i>Totales</i>	99	103	72	73

Vacantes del concurso-oposición a plazas de 10.000 habitantes

Distritos universitarios	Varones	Hembras
Madrid	117	77
Barcelona	48	48
Granada	49	18
Murcia	27	6
Oviedo	29	25
Salamanca	5	2
Santiago	38	35
Sevilla	40	35
La Laguna	10	10
Valencia	47	15
Valladolid	50	55
Zaragoza	55	37
<i>Totales</i>	565	403

(Publicado en *El Magisterio Español* del 26 de julio.)

28 julio. - O. M. - Depuración de Profesores e Inspectores.

Vistos los expedientes de depuración instruidos por la Comisión Depuradora C) de Madrid a los señores que a continuación se indican, y con arreglo al Decreto número 66, de 8 de noviembre de 1936, Ley de 10 de febrero de 1939 y Orden complementaria de 18 de marzo del mismo año:

Examinados dichos expedientes, las propuestas de la Comisión Superior Dictaminadora de Expedientes de Depuración y los informes de la Dirección General de Primera Enseñanza.

Este Ministerio ha resuelto:

Confirmar en sus derechos a la Inspectora de Primera Enseñanza, en situación de excedencia voluntaria, doña Delfina Ortiz Valiente.

Habilitar para ejercer cargos oficiales a la auxiliar interina del Colegio Nacional de Sordomudos de Madrid, doña Felisa Martínez Revuelta; y

Separar definitivamente del servicio, causando baja en el Escalafón respectivo, a don Daniel Gómez García, Profesor de la Escuela Normal del Magisterio Primario número 1 de Madrid; don Luis Alvarez Santullano, Inspector de Primera Enseñanza de Madrid; don Antonio Ballesteros Usano, Inspector de Primera Enseñanza de Madrid, y don Agustín Nogués Sarda, Inspector de Primera Enseñanza de Madrid. (B. O. del 16.)

**30 julio. - O. M. - Tribunales para las oposiciones a ingreso.
Fechas de constitución y de principio de los ejercicios.**

En cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos de 17 de octubre y 25 de noviembre de 1940, y como ampliación a la Orden ministerial de 19 de mayo último.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar los Tribunales que se relacionan a continuación para las oposiciones a ingreso en el Magisterio.

2.º Dichos Tribunales se constituirán el día 6 de agosto pró-

ximo, en el local oficial que el mismo designe, y en la misma fecha se dará cuenta telegráficamente a la Dirección General de Primera Enseñanza de su cumplimiento. Los ejercicios darán comienzo el día 11 del mismo mes, a cuyo efecto se tomarán las medidas procedentes.

3.º Los Tribunales harán propuesta de aprobados como máximo de un número igual al de plazas que le corresponda proveer, con separación de sexos, teniendo en cuenta las que le adjudique el Ministerio en proporción a los opositores matriculados. Los aspirantes que no figuren incluidos en dicha propuesta se considerarán eliminados.

4.º Por la Dirección General de Primera Enseñanza se resolverán cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de esta Orden. (B. O. del 31 de julio.)

Nota.—La relación de los Tribunales por provincias se publicaron en *El Magisterio Español*, también de 31 de julio, páginas 445 a 450.

30 julio. - O. - Distribución de las 5.000 vacantes de las oposiciones a ingreso.

En cumplimiento de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 19 de mayo último y de esta fecha,

Esta Dirección General dispone:

1.º El número de vacantes que corresponde proveer por los Tribunales de las oposiciones a ingreso en el Magisterio es el que se detalla a continuación.

2.º Se tendrán en cuenta por los Tribunales los artículos tercero y quinto de la Ley de 25 de agosto de 1939, para distribuir, con separación de sexos, el número total de las vacantes que se les adjudica entre los cupos asignados en dicha Ley, y, en el caso de no cubrirse los indicados cupos, se distribuirán las plazas entre los demás, proporcionalmente.

3.º En las provincias donde funcionen dos Tribunales actua-

rán en cada uno de ellos los opositores del sexo respectivo, según se indica en la designación de cada Tribunal.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 30 de julio de 1941.—El Director general, *R. de Toledo*.—Rubricado.—Señores Presidentes de los Tribunales para ingreso en el Magisterio y Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza.

Relación de plazas que corresponde proveer en las distintas provincias y que cada Tribunal ha de tener en cuenta para formar la propuesta de oposiciones a ingreso en el Magisterio:

Alava, 26 plazas para varones y 18 para hembras; Albacete, 30 y 27; Alicante, 55 y 29; Almería, 59 y 42; Avila, 39 y 34; Badajoz, 43 y 42; Baleares, 50 y 22; Barcelona, 40 y 52; Burgos, 56 y 59; Cáceres, 61 y 40; Cádiz, 36 y 36; Castellón, 27 y 23; Ciudad Real, 32 y 21; Córdoba, 51 y 34; La Coruña, 98 y 142; Cuenca, 33 y 27; Gerona, 17 y 15; Granada, 86 y 85; Guadalajara, 27 y 33; Guipúzcoa, 21 y 23; Huelva, 22 y 24; Huesca, 30 y 23; Jaén, 51 y 45; León, 96 y 83; Lérida, 29 y 26; Logroño, 22 y 31; Lugo, 48 y 51; Madrid, 125 y 158; Málaga, 48 y 52; Murcia, 85 y 40; Navarra, 56 y 58; Orense, 84 y 130; Oviedo, 69 y 130; Palencia, 28 y 29; Las Palmas, 34 y 34; Pontevedra, 81 y 88; Salamanca, 77 y 56; Tenerife, 34 y 47; Santander, 36 y 57; Segovia, 27 y 17; Sevilla, 59 y 72; Soria, 30 y 27; Tarragona, 29 y 31; Teruel, 23 y 22; Toledo, 41 y 34; Valencia, 116 y 87; Valladolid, 49 y 58; Vizcaya, 41 y 65; Zamora, 49 y 56; Zaragoza, 73 y 81.

Madrid, 30 de julio de 1941. (*Boletín Oficial* del 31.)

31 julio. - O. M. Ejército. - Documentación militar.

Habiendo sido destruidas la mayor parte de las documentaciones personales de los individuos sujetos al servicio militar, archivadas en los Cuerpos, Centros y Dependencias de la que fué zona roja, y con objeto de que a los interesados pueda proveérseles del documento militar que les correspondá, sirviendo de base sus filiaciones, he resuelto:

1.º Cuando el jefe de un Cuerpo, Centro o Dependencia no pueda expedir el documento que tengan solicitado los individuos sujetos al servicio militar, en cualquiera de las situaciones que determina el Reglamento de Reclutamiento, por no existir su documentación personal y haber agotado todos los medios racionales para conseguir rescatala, lo pondrá en conocimiento del interesado, por conducto de la autoridad militar o Alcaldía correspondiente.

2.º El interesado podrá reproducir la petición por medio de instancia, que será dirigida al capitán general de la Región, Baleares, Canarias o general jefe del Ejército de Marruecos, según corresponda, por razón de la localidad donde tenga su residencia el Cuerpo, Centro o Dependencia que haya de expedirlo, acompañando a la misma una declaración jurada, en la que consten todas sus vicisitudes militares desde que fué alistado hasta la fecha de la petición.

3.º La firma de la declaración jurada será garantizada por el alcalde o teniente de alcalde correspondiente al lugar de su residencia, y también por el comandante del puesto de la Guardia Civil, y de no haberlo, por el párroco de la misma.

4.º La instancia y declaración jurada serán cursadas por la Alcaldía o Tenencia de Alcaldía correspondiente al jefe del Cuerpo, Centro o Dependencia que comunicó la no posibilidad de pedir el documento militar que solicita el firmante.

5.º El citado jefe, al recibir la instancia documentada en la forma consignada, procederá a practicar de oficio las gestiones que juzgue necesarias para comprobar los extremos que se consignen en

la declaración jurada, y, una vez estime ultimadas dichas gestiones, cursará la instancia, informada marginalmente, a la autoridad regional correspondiente.

6.º Los capitanes generales de las Regiones militares, Baleares, Canarias y general jefe del Ejército de Marruecos, concederán la oportuna autorización para que por el jefe del Cuerpo, Centro o Dependencia se proceda a extender una filiación por duplicado del peticionario, sirviendo de base los datos aportados por el interesado, garantizados, en lo posible, con los informes que hayan adquirido u ordenarán sean ampliadas las gestiones, si lo estimasen oportuno.

7.º Redactada la filiación, se procederá por el jefe del Cuerpo, Centro o Dependencia a expedir al interesado el documento correspondiente, que no tendrá más finalidad que la de acreditar cada uno de los individuos sujetos al servicio de las armas su situación legal militar, a partir de su alistamiento, y, por consiguiente, no será válido para otra distinta de la expresada. Será remitido por conducto de la Alcaldía o Tenencia de Alcaldía que cursó la petición para su entrega al interesado.

8.º La autoridad municipal, al hacerle entrega, exigirá firme el "recibí" del documento y comunicará a la autoridad militar, por cuyo conducto lo recibió, haber cumplimentado el servicio.

9.º Los jefes de los Cuerpos, Centros o Dependencias remitirán al capitán general de la Región correspondiente, trimestralmente, relación de los individuos a quienes se les haya formulado filiación por duplicado, consignándose los nombres de los interesados, fecha y lugar de su nacimiento, documento militar que se les haya expedido, fecha del mismo y autoridad que concedió la autorización, para la debida constancia y efectos. (B. O. del 2 de agosto.)

**31 julio. - O. - Vacantes del Concurso general de traslados.
Normas complementarias.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 25 de la Orden ministerial de 2 de abril último, y ampliando, además, las instrucciones de esta Dirección General de 18 del mismo mes,

Esta Dirección General dispone:

1.º Publicar las vacantes que han de proveerse por los turnos de oposición, consorte y voluntario del concurso general de traslados.

El plazo a que se refiere el artículo 14 de la Orden ministerial de 2 de abril último, para solicitar destino, comenzará a contarse a partir de la fecha en que termine la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de las rectificaciones de vacantes a que hubiere lugar con motivo de lo que se dispone en el párrafo siguiente.

Las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza, en el plazo de cinco días, a partir del en que se publiquen en el *Boletín Oficial del Estado* las vacantes de la provincia respectiva, comunicarán a la Sección de Provisión de Escuelas del Ministerio los errores que observen, en relación con las vacantes remitidas.

2.º Los Maestros de nuevo ingreso que aún no han obtenido Escuela en propiedad, que solicitan con carácter obligatorio en el concurso, así como los que acudan en calidad de reingresados, abonarán el sello de 0,10 pesetas del Patronato de Huérfanos del Magisterio, por cada Escuela, hasta el número de 50 inclusive, que soliciten, y por las restantes quedarán exentos de satisfacer el importe de dicho sello.

3.º Los Maestros mutilados tendrá asignada la puntuación que corresponde a los ex combatientes, aparte de la que por otros conceptos pudieran sumar.

4.º Los Maestros provisionales, cónyuges de Maestros propietarios o funcionarios con dicho carácter, podrán acudir al concurso en el turno de consortes, siempre que se pretenda la reunión del matrimonio en la localidad donde ejerce el cónyuge propietario. Tanto en este caso como en los restantes de consortes, en la docu-

mentación del solicitante ha de figurar certificación, expedida por el jefe de la Sección Administrativa correspondiente, de que el consorte propietario no solicita en el concurso de traslados, condición indispensable para utilizar este beneficio. Este detalle no se tendrá en cuenta cuando los consortes acudan condicionalmente por turno voluntario.

5.º Los Maestros que por resoluciones del Departamento han obtenido la revisión de su expediente de depuración con anulación del traslado, o la obtengan hasta la fecha en que expire el plazo de la rectificación de vacantes que más arriba se expresa, quedarán reintegrados en sus destinos de procedencia con todos los efectos. Para ello, las Secciones Administrativas correspondientes darán cuenta a la Sección de Provisión de Escuelas, al mismo tiempo que, según el párrafo tercero del número 1.º, participen las rectificaciones de las circunstancias profesionales del interesado, destino que desempeña a consecuencia del traslado de depuración (que será incluido entre las vacantes del concurso) si es anterior al 31 de diciembre de 1940, y Escuela de procedencia (que será eliminada de la relación de vacantes a proveer). (B. O. del 21 de agosto.)

Nota.—La relación de vacantes que comenzaron a publicarse en el *Boletín Oficial* del citado día, se terminaron en el día 25 de septiembre y hasta el momento de cerrar la presente edición del ANUARIO todavía no se han publicado las rectificaciones de vacantes, y, por tanto, tampoco ha empezado el plazo para solicitar.

1 agosto. - Ley de Protección a las familias numerosas.

Es la familia célula primaria y fundamento de la sociedad, al mismo tiempo que institución moral dotada de derecho inalienable superior a toda ley positiva, según principio proclamado en la declaración XII del Fuero del Trabajo.

En España los coeficientes de natalidad disminuyen y la dinámica de la población es muy exígua.

Solamente los pueblos de familias fecundas pueden extender la raza por el mundo y crear y sostener imperios. La vitalidad demográfica acrecienta la personalidad internacional y la potencia militar.

Preocupación principal del nuevo Estado nacionalsindicalista debe ser, pues, la política demográfica, cuya protección se inició en España en pleno Alzamiento y se manifiesta posteriormente en diversas formas: creación del subsidio familiar, elevación posterior de la escala primitiva de subsidios, duplicándola; premios a los matrimonios prolíficos; préstamos a la nupcialidad, y ahora, esta ley de Protección a las familias numerosas, que tiende a proporcionar, genéricamente, el amparo, vigilancia y protección a la familia para que cumpla sus altos destinos históricos, siendo relicario de fe, de patriotismo y de voluntad de grandeza.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º El Estado protege a la familia numerosa española, mediante la concesión de los beneficios establecidos en la presente Ley.

A estos efectos, se considerará familia numerosa la compuesta por el cabeza de familia y cinco o más hijos legítimos o legiti-

mados, menores de dieciocho años o mayores incapacitados para el trabajo. El límite de los dieciocho años se considerará excepcionalmente prorrogado hasta los veintitrés cuando el hijo no disfrute ingresos por su trabajo o por rentas de cualquier otra naturaleza.

En defecto de los padres, tendrá consideración de cabeza de familia quien tuviere a su cargo los hijos menores.

Se clasifican dichas familias numerosas en dos categorías:

Primera. La que tiene de cinco a siete hijos.

Segunda. La compuesta por ocho o más hijos.

Art. 2.º En materia de enseñanza, los beneficios comprenden:

a) Extinción o reducción en el pago de los derechos de matrícula, en los de obtención de títulos y cualesquiera otros de igual naturaleza para cursar estudios en todos los centros de enseñanza oficial de cualquier grado, y en las escuelas profesionales o especiales.

Las familias de la primera categoría disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 en el pago de aquellos derechos, y los de la segunda, estarán exentos de ellos.

b) Los hijos miembros de familia numerosa, dejando a salvo los derechos reconocidos por la legislación vigente a favor de los caballeros mutilados, ex combatientes y ex cautivos, gozarán de preferencia para el ingreso en los establecimientos de enseñanza oficial o privada, para ocupar puestos en las cantinas, comedores y demás instituciones de asistencia escolar, así como también para el disfrute de becas, pensiones o cualquiera otra ventaja existente o que se pueda crear.

Art. 3.º En materia fiscal, los beneficios alcanzan:

a) Reducción del Impuesto de Utilidades por rentas de trabajo del cabeza de familia, en los siguientes casos:

Hasta seis mil pesetas de ingresos, exención total.

De seis mil a dieciséis mil pesetas, la reducción será del 50 por 100 para las familias de la primera categoría y exención total para las de la segunda.

Si los ingresos fueran superiores a dieciséis mil pesetas, esta

exención beneficiará únicamente a los cabezas de familia cuyas rentas de trabajo no excedan la cifra de dos mil pesetas por cada hijo.

b) En el impuesto de cédulas personales, los beneficios serán:

Para los cabezas de familia de la primera categoría, reducción del 50 por 100 de la tarifa que les sea aplicable, y cédula de la última clase de la tarifa primera, para los de la segunda.

c) Inquilinato: este impuesto será reducido al 50 por 100 para las familias de la categoría primera y quedarán exentas las familias de la segunda categoría.

Art. 4.º Los miembros de familias numerosas que pertenezcan a la primera categoría disfrutará de una reducción del 20 por 100 en los billetes ordinarios de ferrocarril y de toda clase de empresas de transportes terrestres y marítimos, y del 40 por 100 los miembros de la familia de la segunda categoría.

Todos ellos tendrán preferencia para la asistencia sanitaria gratuita en los establecimientos de beneficencia y para su ingreso en los mismos.

En los balnearios, sanatorios y cualesquiera otro establecimiento de carácter privado, gozarán de preferencia para su admisión, aplicándoseles una bonificación del 20 por 100 en las tarifas correspondientes a los gastos ordinarios que se ocasionen por su permanencia, y en los de asistencia médica del establecimiento.

Art. 5.º Con independencia y reserva de los beneficios establecidos en la legislación protectora de los ex combatientes, los cabezas de familia numerosa tendrán derecho preferente en los siguientes casos:

- a) Provisión de destinos en la Administración pública.
- b) Obtención de toda clase de empleos por conducto de las Oficinas de Colocación Obrera.
- c) Adjudicaciones especificadas en la base 33 de la Ley de Colonización de fecha 26 de diciembre de 1939.
- d) Concesión de casas baratas, económicas y viviendas protegidas.

Art. 6.º El carácter de beneficiario por concepto de familia numerosa se concederá por el Ministerio de Trabajo, a solicitud de

los interesados, haciéndose constar en documento que se entregará al cabeza de familia como título de beneficiario de familia numerosa.

Art. 7.º Quedan exceptuados del carácter beneficiario por familia numerosa los que obtengan ingresos anuales superiores a cincuenta mil pesetas.

Art. 8.º Los documentos que expidan los Registros civiles, Delegaciones de Hacienda o cualesquiera otra dependencia del Estado, Provincia o Municipio, como requisito para obtener el título de beneficiario de familia numerosa, estarán exentos de toda clase de derechos de expedición, incluso los del Timbre, y tendrán turno de prioridad en su despacho.

Art. 9.º Los beneficios concedidos por la presente Ley no podrán ser exigidos hasta tanto que obre en poder del interesado el título de beneficiario de familia numerosa, cuya presentación será obligatoria en todo caso. Dicho título será revisable anualmente. El Ministerio de Trabajo podrá solicitar de los demás Departamentos o Centros que de ellos dependan los datos que estime necesarios para la concesión y revisión de dichos títulos.

Art. 10. Cualquier ocultación, falsedad o infracción será debidamente sancionada por el Ministerio de Trabajo con multas de cincuenta a cincuenta mil pesetas, y con la privación de los beneficios establecidos por esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que se hubiera incurrido.

Art. 11. Los beneficios concedidos por la presente Ley son independientes de los del régimen de subsidios familiares.

Art. 12. La forma de establecer los servicios administrativos para la ejecución de la presente Ley se determinará por el Ministerio de Trabajo, quedando encuadrados en la Dirección General de Previsión. Dicho Departamento queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean pertinentes para el desarrollo de este régimen y para fijar la fecha de su entrada en vigor.

Art. 13. Quedan derogados los Decretos de 21 de junio de 1927 y 27 de diciembre de 1932, así como cuantas otras disposiciones se opusieran a los preceptos de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 1 de agosto de 1941.—*Francisco Franco*. (B. O. del 9.)

1 agosto. - O. - Haberes pasivos. Sentencia.

En el recurso contencioso-administrativo número 15.329, promovido por don Tomás Cavanillas y Sáez de la Cuesta contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central, que resolvió desestimar la reclamación relativa al reconocimiento de los servicios prestados como Maestro sustituido, la Sala correspondiente al Tribunal Supremo ha dictado, en fecha 29 de abril de 1941, sentencia, cuyo fallo es el siguiente:

"Fallamos que con anulación de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo del Gobierno marxista de Barcelona en 6 de abril de 1938, que se sustituye por la presente, debemos revocar y revocamos el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 9 de mayo de 1933, que ha sido objeto de este recurso, y, por tanto, declaramos que el Maestro don Tomás Cavanillas y Sáez de la Cuesta, que promovió aquél, tiene derecho a la percepción de haberes pasivos conforme a la clasificación que legalmente le corresponda; y devuélvase al Centro de su procedencia el expediente que se le había reclamado y que se tuvo a la vista para la resolución de este pleito. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

En virtud de dicho fallo, este Ministerio ha dispuesto que la citada sentencia se cumplimente en sus propios términos y que se publique en el *Boletín Oficial del Estado*, a los efectos y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 84 de la Ley orgánica de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. (B. O. del 18.)

4 agosto. - O. - Vacantes en las Escuelas del Protectorado. Rectificación.

Se entenderán redactadas las bases indicadas del anuncio publicado en el *Boletín Oficial del Estado* fecha 16 de julio último, con-

vocando concurso para cubrir vacantes existentes en las Escuelas del Protectorado que se menciona, de la siguiente forma:

1.^a Los concursantes no habrán de exceder de los treinta años en la fecha en que se haga pública esta convocatoria, con la sola excepción de los opositores que resulten aprobados en las oposiciones que para ingreso en el Escalafón del Magisterio se han de celebrar previamente en la Zona de Protectorado. Habrán de encontrarse en servicio activo o, si se hallaren excedentes, justificarán que solicitaron volver a él, pero que no han podido reingresar, encontrándose pendiente su documentación en las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza. No podrán tomar parte en el concurso si no han sido confirmados en sus cargos sin sanción alguna, como consecuencia de depuración.

2.^a Las instancias serán dirigidas al excelentísimo señor Ministro de Asuntos Exteriores (Dirección General de Marruecos y Colonias), finalizando el plazo de admisión el día 10 de agosto actual. (B. O. del 5.)

6 agosto. - O. M. - Textos de Bachillerato.

Habida cuenta de las dificultades materiales para la rápida confección de libros, y, por otra parte, la proximidad del nuevo curso académico,

Este Ministerio ha dispuesto que se amplíe por un año la vigencia de los libros aprobados como de texto para las distintas disciplinas del Bachillerato. (B. O. del 12.)

7 agosto. - O. M. - Examen de ingreso en el Instituto.

La conveniencia de normalizar la enseñanza por cursos completos y de facilitar el acceso al próximo a los escolares que, dentro de las condiciones legales, no hubieran podido concurrir al examen de ingreso de junio último, o, habiéndolo efectuado, no hubieran conseguido declaración de aptitud, aconseja una nueva convocatoria extraordinaria de dicho examen.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza a los Directores de los Institutos de Enseñanza Media y de los Colegios legalmente reconocidos para anunciar una convocatoria especial de exámenes de ingreso, a la cual podrán concurrir cuantos alumnos reúnan los requisitos preceptuados en la norma primera de la Orden de 26 de octubre de 1938, así como aquellos que no hubieran sido declarados aptos en la de junio. Las inscripciones serán normalizadas en los Institutos Nacionales en la primera quincena del mes de septiembre próximo venidero, y los exámenes quedarán terminados antes de finalizar el referido mes.

2.º Se habilita hasta el 15 de octubre para que cuantos escolares hayan obtenido la declaración de aptitud puedan solicitar inscripción del primer curso del Bachillerato, abonando derechos sencillos. (B. O. del 13.)

7 agosto. - O. M. - Carrera de practicante.—Exámenes.

Visto el informe favorable de algunas Universidades sobre la conveniencia de celebrar el próximo septiembre una convocatoria extraordinaria de examen de ingreso para la carrera de practicante, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º En la segunda quincena del mes de septiembre próximo se celebrará en las Universidades correspondientes una convocatoria extraordinaria para el examen de ingreso en la carrera de practicante.

2.º Los rectorados fijarán la fecha en que debe abrirse la matrícula, así como la del comienzo de exámenes de que se trata. (Boletín Oficial del 15 de agosto.)

7 agosto. - O. M. - Exámenes extraordinarios de Estado.

Por Orden de 24 de enero de 1939 se dispuso que para los alumnos del plan de 1934, acogidos al de 1938, habría, además de la convocatoria ordinaria del examen de Estado, otra anual extraordinaria. Hasta ahora, por circunstancias diversas, se señaló la fecha de los exámenes de Estado extraordinarios en el mes de ene-

ro, pero desaparecidas las causas que a ello motivaron, es conveniente llegar a la normalidad en las fechas de las convocatorias.

En su vista, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los exámenes extraordinarios de Estado a que se alude en la Orden de 24 de enero de 1939 se verificarán en el mes de octubre próximo.

2.º En los rectorados se abrirá matrícula para dichos exámenes el día 15 de agosto, cerrándose el 14 de septiembre.

3.º Los exámenes se verificarán en la primera quincena del mes de octubre, en el día que se fije por la Dirección General de Enseñanza Superior y Media. (*Boletín Oficial* del 15 de agosto.)

25 agosto. - O. M. de Justicia. - Corrida de escalas de Maestros de Prisiones.

En cumplimiento de lo establecido por la Ley de 11 de julio próximo pasado, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 391 del Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha dispuesto que los Maestros del Cuerpo de Prisiones que a continuación se mencionan sean promovidos a las categorías y clases que se expresan:

A la de Maestro jefe, con sueldo anual de 9.600 pesetas.—Don Heriberto Palencia Humanes, con destino en la Prisión Provincial de Madrid.

A la de Maestro de primera clase, con sueldo anual de 8.400 pesetas.—Don Félix Carreño Lechón, con destino en la Prisión Provincial de Burgos.

A la de Maestro de segunda clase, con sueldo anual de 7.200 pesetas.—Don Angel de Buergo Fernández de la Hoz, con destino en la Prisión Central de Ocaña; don Rafael Rubio Becerra, con destino en la Prisión Central de Astorga; don Juan Cánovas Sánchez, con destino en la Prisión Celular de Valencia; don Julián Bárcenas Fernández, con destino en la Prisión Provincial de Valladolid; don Ciriaco A. Tieso González, con destino a la Prisión Central de Ocaña; don Mariano Maqueda Reyes, con destino en la Prisión Provincial de Córdoba; don Alfonso Ruiz Pita, con

destino en la Prisión Provincial de Valencia; don Luis Zunón López, con destino en la Prisión Provincial de Sevilla; don Heliodoro Castro Pérez, con destino en la Prisión Provincial de Madrid; don Antonio Matute Santaella, con destino en la Prisión Celular de Barcelona; don Desiderio Gracia Lacastra, con destino en la Prisión Provincial de Zaragoza; don José Fernández de la Vega, con destino en la Prisión Provincial de Granada.

A la de Maestros de tercera clase, con sueldo anual de 6.000 pesetas.—Don Alberto Escribano García, con destino en la Prisión Provincial de Cuenca; don Julio Cambroner Prat, con destino en la Prisión Provincial de Murcia; don Angel Rojas Moreno, con destino en la Prisión Provincial de Ciudad Real; don Antonio García Muñoz, con destino en la Prisión Provincial de Albacete; don Higinio Morenza Ajado, con destino en la Prisión Celular de Valencia; don Romualdo Cristóbal Vaquero, con destino en la Prisión Provincial de Avila; don Eleuterio Ayala Astor, con destino en la Prisión de Hellín; don Urbano del Pozo Izquierdo, con destino en la Prisión Provincial de Málaga; don Antonio Martín Rascón, con destino en la Prisión Provincial de Segovia; don Lucio A. Zazo Sánchez, con destino en la Prisión Provincial de Guadalajara; don Isidoro Navarro Zamora, con destino en la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia); don Julio Palacios Villanueva, con destino en la Prisión Provincial de Santander; don Eduardo Pérez Serrano, con destino en la Prisión Provincial de Cáceres; don Joaquín Fondevilla Farragut, con destino en la Prisión Celular de Barcelona; don Mariano Fernández C. Moraleda, con destino en la Prisión Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares; don Carlos Martínez Grisolia, con destino en la Prisión Provincial de Granada; don Manuel del Jesús Moreno, con destino en la Prisión Provincial de Madrid; doña Carmen Castro Cardús, con destino en el Cuerpo Directivo; don Benigno Benito Todoli, con destino en la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia); doña María del Carmen Pardo Celada, con destino en la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid; don

Santos Serrano Borobio, con destino en la Prisión del Reformatorio de Adultos de Alicante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1941.—*Bilbao Eguía.*

27 agosto. - O. M. Gobernación. - Curso en las Escuelas de Puericultura.

Con arreglo a la Ley de Sanidad infantil y maternal de 12 de julio y al Reglamento de las Escuelas de Puericultura de Sanidad, y ante la proximidad de la fecha de comienzo de los cursos de las mencionadas Escuelas, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se convoca en las Escuelas de Puericultura de Sanidad Nacional de Madrid, Valencia, Sevilla, Bilbao y Gijón, curso ordinario para alumnas de las enseñanzas de enfermeras de puericultura, Maestras puericultoras, matronas puericultoras y guardadoras de niños.

2.º El cupo de alumnas en cada uno de los grados será el siguiente: Escuela de Madrid, 20 enfermeras puericultoras, 20 Maestras puericultoras, 10 matronas puericultoras, 20 guardadoras de niños. Escuelas provinciales: 10 enfermeras puericultoras, 10 Maestras puericultoras, 5 matronas y 10 guardadoras de niños.

3.º La selección de las aspirantes se hará: entre las enfermeras, la mitad a propuesta de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., y el resto, a turno libre. Las Maestras serán a propuesta del Ministerio de Educación Nacional. Las matronas, en turno libre de aspirantes. Para las guardadoras de niños, el 50 por 100 de plazas de alumnas destinadas a religiosas, a propuesta de la autoridad eclesiástica correspondiente, y el resto, a turno libre.

4.º Del 1 al 30 de septiembre queda abierto el período de matrícula para las aspirantes al turno libre.

5.º Del 5 al 10 de octubre se verificará en cada Escuela la prueba de selección de aspirantes a alumnas de turno libre. El examen de méritos y de cultura previa se verificará ante tribunal, com-

puesto en la Escuela de Madrid por los Profesores de la misma, y en las provinciales, por el jefe provincial de Sanidad, el puericultor del Estado y el epidemiólogo del Instituto provincial de Sanidad.

6.º El curso comenzará el 15 de octubre, con arreglo a los programas que acordará la Dirección General de Sanidad y al plan de cada Escuela, a tenor de la Ley de Sanidad infantil y maternal, colaborando con los puericultores del Estado los médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional y profesorado universitario. (*Boletín Oficial* del 28.)

29 agosto. - O. C. - Percepción de derechos en metálico.

De acuerdo con lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 4 de mayo de 1940 y 7 de enero último, vienen satisfaciéndose en las Secciones Administrativas los derechos en metálico que en aquellas se determinan, cuya inversión y justificación no se efectúa con la debida normalidad e igualdad.

Por ello, esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer:

1.º Las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza no podrán percibir cantidad alguna en metálico sino mediante el recibo correspondiente, en el que se hará constar la cantidad y servicio a que se refiere, extremos que figurarán, asimismo, en la matriz del correspondiente talonario; así como deberá llevarse el libro de contabilidad afecto a este servicio, en el que se harán constar los ingresos que procedan e inversión de los mismos.

2.º De acuerdo con lo prevenido, vienen obligadas a remitir las cuentas trimestrales de la inversión de lo recaudado, en las que se hará constar, por conceptos y grupos, los ingresos efectuados durante el expresado tiempo y su inversión, con expresión detallada de los preceptores y función y categoría administrativa de los mismos. (*Boletín Oficial* del Ministerio de 10 noviembre.)

1 septiembre. - O. M. Asuntos Exteriores. - Concurso para plazas de Maestros en Marruecos.

Como resultado del concurso convocado para cubrir plazas de Maestros y Maestras en nuestra zona de Protectorado en Marruecos,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de V. I., que recoge las fórmulas por la Comisión encargada de estudiar las solicitudes presentadas, se ha servido disponer la designación de los 67 señores Maestros y 32 señoras Maestras que a continuación se detallan, con expresión del turno a que deben su nombramiento, y haciéndose constar, de modo expreso, que estas designaciones, con arreglo a la base octava de la convocatoria, sólo tendrán carácter provisional hasta que los interesados efectúen y aprueben los trabajos del Curso de Orientaciones Nacionales que se ha de celebrar en Tetuán por la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Los interesados designados son:

MAESTROS

Turno de oficiales ex combatientes.

Don Eduardo Rojas Chamorro, don Francisco Bueno Bostello, don Jerónimo Sáenz Martínez (también es ex cautivo), don Miguel Caballos Vélez-Bracho, don Eduardo Sánchez Hiecke, don Cándido González Aranda, don Antonio Osuna Fernández, don Narciso del Pozo Herrero, don José Castelló Alonso, don Antonio de Porras Zabala, don Antonio Martínez Arias, don Ismael Sepúlveda Sánchez, don Fermín Alonso Curieses, don Enrique

Martínez Rovira, don José María Cuadros Suero, don Francisco Martín Gracia, don Eduardo Lorente Bautista, don Rafael Gómez Bosch, don Salvador Domingo Colino, don Juan Bish Medina.

Turno de ex combatientes (no oficiales)

Don José Fernández Espinós, don Maximino Vila Loureiro, don Ceferino Barnarda Rich, don Luis Domínguez Cachorro, don José Morales Serrano, don Juan Antonio Domínguez, don Leopoldo Pérez Prado, don Salvador Arias Orozco, don Miguel Dona Alvarez de Perea, don José Galiana Soler, don Ricardo González Mayor, don Joaquín José Outón Sánchez, don José María Martínez Tembory, don Isaac Asayac Cohen, don José de la Cruz García, don Francisco Torres García, don Miguel Matamala Riquelme, don Eugenio Martín Gil, don Rafael Trianes Pérez, don Manuel Jesús Casal Egea.

Turno de ex cautivos

Don Oscar Almeyda Albacete.

Turno de familiares, etc.

Don José Baeza López.

Turno libre.

Don Miguel José Martín Platero, don Antonio Conde Centeno, don Manuel García Pérez, don Juan Antonio Fernández Reuelta, don José Martín López, don Saturnino Menchón Manas, don José Reyes Hurtado, don Juan Torres Virián, don Emilio Torres Virián, don Marcelo Martín de Saavedra Morales, don Emilio Martín Luque, don Plácido Navas García, don Antonio Tarancón Martínez, don Ildefonso Martín Montalvo Gómez de las Heras, don José Antonio Montero Arriero, don Manuel Méndez Sánchez, don Manuel Díaz Gris, don Manuel Velayos Jiménez, don Esteban Probanza Calvo, don Juan M. Vallecillo Avila, don Ildefonso León Martínez, don Francisco Sempere Maciá, don Ma-

nuel Colera Ballester, don Francisco Gutiérrez Artacho, don Juan Antonio Caballero Calle.

MAESTRAS

Turno de ex combatientes

Doña María Medel González, doña María Ullez Martínez, doña María del Carmen Núñez Heredia, doña Juana Ullez Martínez.

Turno de familiares.

Doña María del Pilar Díaz Soto, doña Encarnación Concepción López-Villalta Quintán.

Turno libre.

Doña María Luisa Fernández de Moreda y del Río, doña Ana Molina Ruiz, doña María Molina Ruiz, doña Josefa Baeza Garrido, doña Antonia Peris Yarza, doña Julia Gutiérrez Almajach, doña María del Carmen Sanz Pina, doña Sofía Piniero Nogueira, doña Dolores Ibáñez Corpas, doña Amelia Pina Vázquez, doña Manuela Vilchez Castellano, doña Concepción Galindo Gómez, doña Isabel Gomes González, doña María Luisa Fernández Revuelta, doña Josefa Carmona Huesca, doña Ana Castillo Chaballera, doña Mercedes Rodríguez Valero, doña Enriqueta Sánchez Alonso, doña Elvira López Benito, doña Martina Mayo Castro, doña María del Amparo Gandarias Anillategui, doña María Concepción Santos Pardo, doña Elvira Giráldez Rodríguez, doña Catalina Martínez García, doña María Antonia Pérez Ruiz, doña Prudencia Vicenta Julián Goni.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de la Alta Comisaría de España en Marruecos y el de los interesados.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1.º de septiembre de 1941.—P. D. *Juan Peche*.—Al pie: Señor Director general de Marruecos y Colonias. (*Boletín Oficial* del 2.)

Instrucción.—Dado el carácter provisional de los enumerados, hasta que se realice y aprueben los estudios y ejercicios del Curso de Orientaciones Nacionales, que habrá de celebrarse en Marruecos, de conformidad con la base 8.^a de la convocatoria (*Boletín Oficial* número 197, de 18 de julio último), la Dirección de Marruecos ha solicitado de la Dirección general de Primera Enseñanza el permiso de los respectivos Maestros para ausentarse de sus Escuelas.

La presentación deberán efectuarla en Tetuán en el plazo que inexcusablemente termina el día 9. La apertura del curso tendrá lugar el 10. El nombramiento que recibirá directamente el Maestro nombrado le servirá de salvoconducto a los efectos de facilitarle la entrada en nuestra Zona del Protectorado. Los gastos de viaje le serán satisfechos en Tetuán, con arreglo al vigente Estatuto de Funcionarios de la Zona.

2 septiembre. - D. - Escuelas de Mando del Frente de Juventudes.

Como tarea primordial e ineludible de nuestro Movimiento, hemos de considerar la de la formación política, física y premilitar en las generaciones que habrán de ser continuadoras del esfuerzo y sacrificio que España precisa para la total realización de su destino.

Encomendada esta labor al Frente de Juventudes, es necesario crear los instrumentos que la realicen. A tal necesidad corresponde la creación de unas Academias Nacionales, según preceptúa el artículo 28 de la Ley del Frente de Juventudes del 6 de diciembre de 1940, de donde salgan en su día los cuadros de instructores y mandos que puedan acometer esta magna empresa de formar en el espíritu vivificador del Movimiento a la juventud española.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se crean las Academias Nacionales "José Antonio" e "Isabel la Católica", que se encargarán de la formación de mandos e instructores del Frente de Juventudes.

Art. 2.º La Secretaría General del Movimiento designará las

personas que hayan de desempeñar las direcciones de estas Academias, previa propuesta del Delegado Nacional del Frente de Juventudes. La propuesta referente a la Academia "Isabel la Católica" habrá de tramitarla el delegado nacional, informada por la Delegación Nacional de la Sección Femenina (Regiduría Central del Frente de Juventudes).

Art. 3.º La Secretaría General dictará, previo informe de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes, los reglamentos de orden interior de las Academias.

Art. 4.º Los alumnos aprobados en los cursos que celebren las Academias, pasarán a formar parte del Servicio nacional de instructores del Frente de Juventudes, y disfrutarán de todos los haberes y derechos que el Reglamento de dicho servicio establezca.

Art. 5.º El Servicio nacional de instructores comprenderá en principio las siguientes categorías: Instructores auxiliares, instructores profesores e instructores superiores. Dichas categorías disfrutarán de los sueldos anuales que el Reglamento les asigne.

Art. 6.º Los que al ingresar en el Servicio nacional de instructores fueran ya funcionarios del Estado, Provincia o Municipio, seguirán percibiendo sus haberes con cargo a los ministerios u organismos correspondientes, abonándoseles por la Secretaría General de F. E. T. y de las J. O. N. S. la diferencia hasta completar el sueldo que por su categoría de instructores le corresponda.

Art. 7.º Los aspirantes—militares y civiles—designados alumnos de las Academias nacionales del Frente de Juventudes, que sean funcionarios del Estado, Provincia o Municipio, durante el tiempo de su permanencia en los cursos quedarán en comisión del servicio, en las Academias nacionales del Frente de Juventudes, conservando sus destinos actuales y percibiendo los devengos a que son acreedores como destinados en Cuerpo activo, más una gratificación mensual de 125 pesetas, con cargo a la subvención del Estado al Frente de Juventudes, establecida por el artículo 27 de la Ley del Frente de Juventudes, de 6 de diciembre de 1940.

Art. 8.º Los aspirantes designados alumnos de las Academias nacionales que no se hallen en las condiciones que el anterior ar-

título menciona, percibirán durante el tiempo de su permanencia en los cursos la remuneración que el Reglamento de Academias o la convocatoria del concurso les asigne. (*Boletín Oficial del 8.*)

2 septiembre. - O. M. - Oposiciones a ingreso en el Magisterio, en Tetuán.

Vista la propuesta que eleva a este Ministerio el Tribunal de Tetuán de oposiciones a ingreso en el Magisterio nacional, y de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 21 de junio último (*Boletín Oficial del Estado del 22*),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Aprobar la referida propuesta y, en su consecuencia, declarar aprobados con derecho a plaza, por el orden que a continuación se insertan, a los opositores don Esteban Probanza Calvo, don Manuel Colera Ballester, don Joaquín Velayos Jiménez y don Manuel Méndez Sánchez, y a las opositoras doña Concepción Galindo Gómez, doña Mercedes Rodríguez Valero, doña Catalina Martínez García y doña Prudencia V. Julián Goñi, quienes ocuparán lugar en el Escalafón del Magisterio nacional a continuación de los admitidos en la oposición restringida autorizada por decreto de 17 de octubre y 25 de noviembre del pasado año.

Segundo. Declarar desiertas cuatro plazas de Maestros y otras de Maestras de las designadas al referido Tribunal de Tetuán. (*B. O. del 5.*)

3 septiembre. - O. M. - Reingreso en el Magisterio de oficiales del Ejército licenciados.

Son numerosas las peticiones que con motivo de la orden dada por el Ministerio del Ejército, desmovilizando a todos los oficiales no profesionales correspondientes a los reemplazos de 1932 y anteriores, elevan a este Ministerio los Maestros nacionales que

se hallan excedentes por optar seguir prestando sus servicios en el Ejército, en súplica de que se les conceda el reingreso en el servicio activo de la Enseñanza, y, estimando atendibles estas peticiones, dadas las circunstancias especiales que en las mismas concurren,

Este Ministerio dispone:

1.º Aquellos Maestros nacionales que se encuentran en situación de excedentes y hayan sido desmovilizados como oficiales del Ejército por pertenecer a los reemplazos de 1932 y anteriores, podrán solicitar el reingreso al servicio activo de la Enseñanza, conforme a lo dispuesto en la orden ministerial de 22 de enero de 1938, aun cuando no hayan cumplido el tiempo mínimo señalado en las excedencias que tienen concedidas.

2.º A los efectos indicados en el número anterior, queda en suspenso lo dispuesto en el párrafo segundo del número 22 de la orden ministerial de 2 de abril último.

3.º Por la Dirección General de Primera Enseñanza se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de esta orden. (B. O. del 6.)

3 septiembre. - O. M. - Corrida de escalas de Inspectores (rectificación).

Se rectifica la corrida de escalas en el Cuerpo de Inspectores de Primera Enseñanza, decretada por orden ministerial de 15 de mayo último (*Boletín Oficial* de 1 de julio), en la que aparece ascendido a la categoría de 8.400 pesetas don Rogelio Pérez González, debiendo ascender en su lugar don Teógenes Ortega Frías (decreto de 22 de abril de 1940, artículo tercero).

Por jubilación de doña Rosa Consuelo Alonso Benayas, que cumplió su edad reglamentaria en 21 de agosto último y fué jubilada por orden ministerial de la misma fecha, ascienden los siguientes Inspectores de Primera enseñanza:

A 12.000 pesetas, don Rodolfo Jiménez Zuazo (decreto de 22 de abril de 1940, artículo tercero).

- A 10.600 pesetas, don José María Villergas Zuloaga.
 A 9.600 pesetas, doña Elena Rodríguez Pascual.
 A 8.400 pesetas, don Rogelio Pérez González.
 A 7.200 pesetas, doña Aurelia Gil Martínez. (B. O. del 15.)

5 septiembre. - O. M. - 2.300 plazas de Maestros para oficiales del Ejército.

Autorizada por ley de 26 de enero de 1940 (B. O. del 7 de febrero) la provisión de 4.000 plazas en el Magisterio nacional, entre oficiales provisionales, de complemento y honoríficos del Ejército, y cubiertas solamente 1.700 de las mismas en el concurso respectivo, parece conveniente y conforme al espíritu de aquella disposición, abrir una nueva convocatoria para proveer el resto en forma análoga.

Para ello, este Ministerio dispone:

Primero. En el plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de esta orden en el *Boletín Oficial del Estado*, los aspirantes que deseen tomar parte en el concurso que por la misma se anuncia para la provisión de 2.300 plazas del Magisterio nacional entre oficiales presentarán en el Registro general del Departamento instancia en súplica de su admisión, detallando al margen, por orden, de preferencia, la provincia y Escuela Graduada de la misma, de la relación publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 16 de junio del pasado año, en las que deseen ser destinados provisionalmente para realizar el período de prácticas, acompañada de la documentación siguiente:

- a) Copia certificada del nombramiento de oficial provisional, de complemento u honorario.
- b) Certificación, expedida por la autoridad competente, de sus servicios de guerra, que debe acreditar el mínimo de seis meses en los frentes de combate.
- c) Título de Maestro de Primera enseñanza, Bachiller académico o certificación de estudios de los mismos.
- d) Recibo de haber entregado o remitido a la Habilitación de este Ministerio la cantidad de cuarenta pesetas.

Segundo. Terminado el plazo de admisión de documentos, serán remitidos todos los expedientes al Ministerio del Ejército, para que seleccione a los peticionarios con arreglo a los méritos y circunstancias que crea oportunos.

Una vez clasificados los concursantes por dicho Centro ministerial, se procederá por el de Educación Nacional a la formación definitiva de la lista de admitidos, previa la información que se estime conveniente obtener acerca de cada uno de los comprendidos en ella.

Tercero. Los oficiales que figuren en la indicada lista serán nombrados para una Escuela nacional Graduada, donde verificarán prácticas de enseñanza primaria, a las órdenes inmediatas del Director de la misma o Maestro de Sección, por el plazo de un año, los que posean el título de Maestro, y durante dos los Bachilleres académicos. Estas prácticas serán completadas mediante cursos breves de perfeccionamiento, que la Dirección General de Primera Enseñanza organizará oportunamente.

Desde el comienzo de las prácticas se acreditará a los interesados el sueldo de cuatro mil pesetas, con cargo al presupuesto de este Ministerio, sueldo que continuarán percibiendo al obtener Escuela en propiedad.

Los concursantes serán distribuidos entre las provincias, en proporción al número de Escuelas Graduadas de las mismas, teniendo en cuenta, dentro de lo posible, las peticiones de destino.

Cuarto. La Inspección de Primera Enseñanza vigilará las funciones y trabajos de los oficiales-Maestros con visitas extraordinarias de carácter obligatorio, dos veces al mes, y formulará un informe sobre cada caso (aparte las instrucciones que estime oportuno dar al Maestro o a su Director), que tendrá su debida estimación en la calificación y ordenación definitiva.

Análoga función y con los mismos efectos, incumbirá al Profesorado de Norma que el Claustro designe especialmente para ello.

Quinto. Los oficiales admitidos en el concurso se someterán, asimismo, a las pruebas y ejercicios que fueron acordados para la anterior convocatoria por orden de 22 de julio de 1940 (*Boletín*

Oficial del 24), y que tendrán lugar durante las vacaciones de verano.

(El Tribunal que los dirija, del cual serán Presidente y Vicepresidente el Director de la Normal e Inspector-Jefe, respectivamente, estará compuesto por los Profesores de Normal que hubiesen inspeccionado durante las prácticas a los indicados oficiales-Maestros, por los Inspectores de Primera enseñanza a cuya zona pertenezcan, por los Directores de Graduada de los que hubiesen intervenido en la orientación de alguno de los examinados y por un Maestro de Sección de Graduada que esté en las mismas condiciones.

Sexto. Los aspirantes que posean título de Maestro de Primera enseñanza serán destinados a una Escuela nacional con el carácter de propietarios provisionales al cumplirse un año completo de prácticas y haber realizado un curso breve de perfeccionamiento, teniendo en cuenta las necesidades del servicio y las vacantes definitivas adjudicables a cada provincia. Los que posean el título de Bachiller realizarán dos años de prácticas y seguirán dos cursos de perfeccionamiento antes de ser destinados con carácter definitivo.

Séptimo. La promoción de Maestros que adquieran la aptitud definitiva en virtud de ese concurso pasará al Escalafón general del Magisterio nacional a continuación de los Oficiales-Maestros de la anterior convocatoria, autorizada por la ley de 26 de enero de 1940.

La lista definitiva de la promoción será formada por la Dirección General de Primera Enseñanza, teniendo en cuenta las listas provinciales acordadas por los Tribunales indicados en el número quinto.

Octavo. Los oficiales admitidos en el concurso que no asistan a los cursos y prácticas señaladas por la presente convocatoria serán dados de baja, automáticamente, por la Dirección General de Primera Enseñanza, sin necesidad de formación de expediente.

Noveno. La Dirección General de Primera Enseñanza dictará las normas complementarias que sean precisas para la aplicación de esta Orden. (B. O. del 9.)

5 septiembre. - O. M. - Creación de Escuelas Nacionales en el extranjero.

Habiéndose interesado por el Ministerio de Asuntos Exteriores, a fin de poder cubrir las necesidades de la Expansión Cultural de España en el extranjero, la creación de las Escuelas genuinamente españolas, y con el deseo por parte de este Departamento de que los Maestros designados para regentar tales Escuelas, con arreglo a las disposiciones vigentes, puedan conservar los respectivos sueldos personales que les correspondan por su situación escalafonal, se precisa dotar del sueldo de entrada en el Magisterio a las Escuelas cuya creación se interesa, y en su consecuencia,

Este Ministerio dispone:

1.º Que se consideren creadas, con carácter definitivo, una Escuela nacional unitaria de niños en cada una de las localidades siguientes:

Una en Perpignán (Francia).

Una en Pau (Francia).

Una en Lyon (Francia).

Una en París (Francia).

Una en Marsella (Francia).

Una en Tolouse (Francia).

Una en Mostaganen (Argelia).

Una en El Biar (Argelia).

Una en Orán (Argelia).

Una en Argel (Argelia).

La dotación de estas plazas será la que corresponda al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tengan los Maestros nacionales que se designen para regentarlas, y para la provisión de las resultas se considerarán creadas diez nuevas plazas de Maestros nacionales, dotadas con el sueldo de 4.000 pesetas y emolumentos legales, con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Departamento. (B. O. del 17.)

10 septiembre. - O. M. - Rehabilitación de becas y subsidios.

Vistos los antecedentes hasta la fecha recibidos de los diversos Centros docentes,

Este Ministerio ha resuelto rehabilitar durante el curso 1941-1942 en sus respectivas becas y subsidios a los alumnos seleccionados que han venido disfrutándolas durante el curso 1940-41, con cargo a la consignación existente a tal fin en el presupuesto de gastos del Departamento, y a los que teniéndoles reconocido el derecho por causas independientes a su voluntad no les fué posible ejercitarlo en el transcurso del mismo ni durante los pasados meses, debiendo procederse por la Subsecretaría a cursar las órdenes que el cumplimiento de la presente exija. (B. O. de 14.)

10 septiembre. - O. M. - Rehabilitación de becas.

Resuelto por Ordenes de 19 y 20 de diciembre próximo pasado el concurso anunciado por Orden de 30 de septiembre del pasado año (B. O. del Estado de 2 de octubre) para la provisión de becas para estudios de diversos grados de enseñanza a favor de huérfanos de caídos, y a la vista de los antecedentes recibidos de los diversos Centros docentes con relación a los estudios realizados por los interesados durante el curso 1940-41,

Este Ministerio ha resuelto rehabilitar durante el curso 1941-42 en sus respectivas becas a cuantos alumnos les fueron concedidas por las Ordenes citadas y que tengan justificado, persisten las circunstancias que motivaron su designación para el disfrute del beneficio, con cargo a la consignación existente a tal fin en el presupuesto de gastos del Departamento, debiendo procederse por la Subsecretaría a cursar las órdenes que el cumplimiento de la presente exija. (B. O. del 14.)

10 septiembre. - O. M. - Reconstrucción de expedientes en el Tribunal Supremo.

Con el fin de dar cumplimiento a los oficios que constantemente envía a este Ministerio el Tribunal Supremo sobre remisión de expedientes gubernativos para la tramitación de recursos contencioso-administrativos incoados ante el mismo por don José Medina Benitez, don Santiago Loranca Sebastián y otros; don Miguel Angel Vicente Mangas, doña María del Carmen Martín Cifuentes, don Santiago García Bermejo, don Manuel Precioso y otros; don Juan Díaz Cajiao y otros; don Alberto de Miguel Barroso, don Rafael Pérez López, don Constantino Rodríguez Hernández, doña Elena Mestre y Martínez de Velasco, don Manuel González, doña Asunción Emilia Grávalos y Gil y otros; don Andrés Casanova Tarragó, doña Concepción Parga Gómez, doña Elena Royo Zurita y don Blas Herrera Valero y otros, contra Ordenes de este Ministerio de índole escalafonal, y siendo necesario que todos los recurrentes remitan los datos y documentos necesarios para la reconstitución de los respectivos expedientes, con indicación del número del recurso o en unión de quienes lo interpusieron.

Este Ministerio ha dispuesto que por las secciones administrativas de Primera enseñanza se haga saber a cuantos Maestros tuvieren pendientes de resolución recursos de la índole indicada, la urgente necesidad de facilitar los datos expresados y las hojas de servicio, los que no las hayan remitido, y cuantos datos consideren útiles encaminados a facilitar la reconstitución de los mencionados expedientes, para su inmediata tramitación y remisión a dicho alto Tribunal Supremo, a los efectos de la sustanciación de sus recursos, o que manifiesten, en otro caso, si han desistido de las reclamaciones que dieron lugar a estos pleitos. (B. O. de 30 de octubre.)

12 septiembre. - O. M. - Matrículas gratuitas.

Teniendo en cuenta que subsisten las mismas circunstancias que motivaron las Ordenes de 4 de noviembre de 1937 (*B. O. del Estado* del 5) y 23 de abril de 1938 (*B. O. del Estado* del 28), con relación a la exención del pago de matrículas, derechos de examen y prácticas, en favor de huérfanos merecedores de la protección oficial,

Este Ministerio ha resuelto que las citadas Ordenes se consideren prorrogadas para el curso 1941-42. (*B. O. del 17.*)

13 septiembre. - O. M. - Escuela preparatoria de Seminario.

Visto el expediente elevado a este Ministerio por el ilustrísimo y reverendísimo señor Obispo de Ibiza (Baleares), en solicitud de la creación de una Escuela Preparatoria para el ingreso en el Seminario de su diócesis; y

Teniendo en cuenta que en el mismo se dispone que todos cuantos elementos se consideren precisos para la adecuada instalación e inmediato funcionamiento de la Escuela que se solicita; los favorables informes remitidos por los organismos provinciales de Primera enseñanza y que uno de los fines del nuevo Estado es hacer asequible el acceso a los Seminarios de aquellos escolares que demuestren su vocación al sacerdocio, facilitando así a la Santa Iglesia Católica la formación de un clero idóneo preciso para elevar moral y religiosamente la nación,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada con carácter definitivo y con destino al Seminario de Ibiza (Baleares) una Escuela Preparatoria de Primera enseñanza, a cargo de un Maestro nacional.

2.º La dotación de esta plaza será la que corresponda al sueldo personal que por la situación en el Escalafón general del Magisterio tenga el Maestro que se designe para regentarla y para la provisión de la resulta, se considerará creada una plaza de Maestro dotada con el sueldo de entrada*de cuatro mil pesetas, y emo-

lumentos legales, con cargo al crédito concedido para la creación de nuevas plazas de Maestros y Mastras nacionales consignado en el capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 2.º del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento; y

3.º El nombramiento de Maestro con destino a la nueva Escuela preparatoria se ajustará a las normas que para este caso se dictarán por la Dirección General de Primera Enseñanza. (*Boletín Oficial* del 5 de octubre.)

16 septiemb're. - O. M. - Nombramientos de Maestros en el extranjero.

Teniendo en cuenta la propuesta que hace el Ministerio de Asuntos Exteriores (Junta de Relaciones Culturales) sobre nombramiento de los señores don Gerardo Matilla Laquidain, Maestro Director, propietario provisional de la Escuela "Víctor Pradera", de Barcelona, don anterioridad Maestro propietario de Cabañas de Toro (Zaragoza), y de don Teodoro Saa Aldir, Maestro propietario provisional de la Escuela de Navas del Rey (Madrid), en virtud del concurso para la adjudicación de Escuelas a los oficiales provisionales del Ejército español,

Este Ministerio, por lo que a él corresponde, se ha servido disponer:

1.º Que los citados Maestros pasen a desempeñar sus destinos con carácter provisional en Escuelas españolas del extranjero, según la propuesta hecha por el Ministerio de Asuntos Exteriores, don Gerardo Matilla Laquidain, para Pau (Francia) y don Teodoro Saa Aldir, a Toulouse (Francia), percibiendo el sueldo personal que en todo momento les corresponda por su situación escalafonal, más la gratificación que acuerde el Ministerio de Asuntos Exteriores.

2.º Las Escuelas que tengan asignadas en España estos Maestros quedarán vacantes y serán cubiertas por los medios reglamentarios.

3.º Cuando por cualquier causa dejen de prestar servicio estos Maestros en Escuelas españolas en el extranjero, tendrán derecho a ocupar vacante análoga y empleo de igual carácter al último desempeñado en propiedad en España; el señor Matilla Laquidain considerándole como excedente activo procedente de la Escuela de Cabañas de Ebro (Zaragoza), y el señor Saa Aldir, como de la Escuela de Navas del Rey (Madrid), única servida en propiedad y con carácter provisional.

4.º La Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Barcelona remitirá el expediente personal de don Gerardo Matilla Laquidain a la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Zaragoza.

5.º Las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza de Madrid y Zaragoza conservarán los expedientes personales de estos Maestros para anotar en ellos las variaciones escalafonales que se produjeren, de las que remitirán copias en su día a la Sección Central—Subsección de Asuntos Exteriores—de este Ministerio.

6.º Por las correspondientes Secciones Administrativas de Primera Enseñanza se remitirá una liquidación de haberes, número y sueldo escalafonal de estos Maestros a la Habilitación General del Ministerio de Educación Nacional, encargada de diligenciar las nóminas de los mismos desde el 1.º de octubre del año en curso. (B. O. del 19 de octubre.)

26 septiembre. - D. - Dispensa de escolaridad.

El párrafo segundo de la base sexta de la Ley de Enseñanza Media de 20 de septiembre de 1938, permite la concesión de dispensas a la escolaridad obligatoria estatuida en la misma base. La múltiple variedad de motivos razonados que se han aducido para la obtención de dichas dispensas en el período de reajuste de la Enseñanza, consecuencia de la gloriosa guerra de Liberación, ha obligado al Ministerio de Educación Nacional a examinar por sí mismo todas las peticiones formuladas.

Mas habiéndose logrado ya la normalidad docente, se hace sentir la necesidad de unificar y concretar en una sola disposición las normas para la concesión de las mencionadas dispensas, permitiendo su aplicación a Centros distintos del Ministerio y asegurando, sobre todo, la comprobación de la suficiencia de los solicitantes, que permitirá robustecer el espíritu de escolaridad obligatoria que la Ley aludida reclama.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y de acuerdo con el Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º La edad mínima necesaria para cursar los estudios de Bachillerato será la siguiente:

Ingreso, diez años; primero, diez; segundo, once; tercero, doce; cuarto, trece; quinto, catorce; sexto, quince; séptimo, dieciséis años.

Se entenderá que estos años se han de cumplir dentro del año natural en que se formalice la matrícula.

Art. 2.º Para solicitar la dispensa de escolaridad será condición indispensable que el alumno tenga legalizadas normalmente las declaraciones de suficiencia de los cursos anteriores y que, por tanto, la dispensa afecte a cursos completos.

Art. 3.º La solicitud se formalizará en instancia razonada, con los documentos acreditativos pertinentes, al Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de la localidad en donde resida el alumno y tenga su expediente, sin que en ningún caso pueda autorizarse el traslado, más que en las condiciones prevenidas en la Orden de 17 de abril de 1939.

Los Directores de los Institutos juzgarán si la solicitud cumple, para su tramitación, los requisitos indispensables exigidos en el presente Decreto, y resolverán como mejor proceda.

Art. 4.º Los alumnos que tengan uno o dos años más de la edad mínima necesaria para seguir el curso correspondiente, a tenor de lo preceptuado en el artículo primero, podrán alcanzar la dispensa de la escolaridad, sometándose a una prueba teórico-práctica por cada uno de los cursos dispensados.

Art. 5.º Cuando por razones de edad el alumno solicite dis-

pensa para tres o más cursos, le podrá ser igualmente concedida, previas las pruebas teórico-prácticas respectivas de todos los cursos dispensados, las cuales podrán realizarse por grupos de materias.

Art. 6.º Los mayores de diecinueve años podrán solicitar dispensa de escolaridad de todo el Bachillerato, y esta dispensa les será otorgada si se someten a una prueba teórico-práctica de cada una de las materias que componen el plan vigente de estudios medios. Las pruebas se verificarán en la época reglamentaria, sin más condición de incompatibilidad que la derivada de la propia naturaleza de las disciplinas, las cuales podrán ser probadas de manera independiente.

Art. 7.º Las solicitudes de dispensa de escolaridad de los que hubieren cursado estudios similares a la enseñanza media se elevarán directamente al Ministerio de Educación, quien resolverá siempre por orden ministerial, previo informe de la Sección segunda del Consejo Nacional de Educación. La Sección, después de un estudio del expediente académico del solicitante, podrá proponer al Ministerio la concesión total de la dispensa de escolaridad y de las pruebas correspondientes, cuando del examen del mismo se desprenda que los estudios verificados son iguales en contenido y extensión a los de Bachillerato español vigente. Si estas circunstancias no aconteciesen, podrá proponer la dispensa de escolaridad y de pruebas, sólo en los términos que sean de justicia. Para las pruebas que se exijan se seguirá igual procedimiento que el señalado en el artículo sexto para los mayores de diecinueve años.

Art. 8.º Las pruebas necesarias para la concesión de la dispensa de escolaridad por cursos serán juzgadas por los Catedráticos de Enseñanza media del curso dispensado, en igual forma que se verifica para los alumnos de los Institutos nacionales.

Art. 9.º Las pruebas por grupos de materias de Letras y de Ciencias serán juzgadas por Tribunales formados por tres Catedráticos titulares de las disciplinas del grupo.

Art. 10. Las pruebas de suficiencia para los que hayan soli-

citado dispensa de escolaridad se celebrarán en las épocas reglamentarias.

Art. 11. Los alumnos que hayan solicitado dispensa de escolaridad habrán de abonar, antes de presentarse a las pruebas, los derechos correspondientes, conforme a las disposiciones vigentes sobre esta materia. Los que sean dispensados de las pruebas abonarán igualmente los mismos derechos. La exención del pago sólo podrá ser concedida individualmente por el Ministerio de Educación. Los alumnos desaprobados en las pruebas de suficiencia y los que obtengan otra dispensa de escolaridad habrán de abonar nuevos derechos.

Art. 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto. (B. O. del 5 de octubre.)

26 septiembre. - D. - Dispensa de escolaridad (rectificación).

El B. O. del Estado del 12 de diciembre corriente publica el Decreto de dispensa de escolaridad, debidamente rectificado de un error padecido. Copiamos a continuación el artículo 3.º, único al que afecta dicho error; dice así:

"Artículo 3.º La solicitud se formalizará en instancia razonada, con los documentos acreditativos pertinentes, al Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de la localidad en donde resida el alumno y tenga su expediente, sin que en ningún caso pueda autorizarse el traslado más que en las condiciones prevenidas en la Orden de 7 de diciembre de 1938."

Los directores de los Institutos juzgarán si la solicitud cumple, para su tramitación, los requisitos indispensables exigidos en el presente Decreto, y resolverán como mejor proceda.

30 septiembre. - O. - Libros aprobados.

Pla Cargol, Joaquín: "El Greco y Toledo"; Pla Cargol, Joaquín: "Velázquez"; Pla Cargol, Joaquín: "Goya"; Pla Cargol, Joaquín: "Murillo"; Pla Cargol, Joaquín: "Ribera y Zurbarán";

Textos escolares Aguado: "Mujeres de España"; Textos escolares Aguado: "Campo y Ciudad"; Textos escolares Aguado: "Nueva cartilla" (segunda y tercera parte); Textos escolares Aguado: "El cuerpo humano"; Textos escolares Aguado: "Aritmética del párvulo"; Textos escolares Aguado: "Vida y medida"; Martín Estala, Federico: "Taquigrafía"; Alabart Ballesteros: "Mi primer libro"; Alabart Ballesteros: "Mi segundo libro"; González Maza, Luis: "Medida y número"; Kuhnel Porta, Javier: "Método de Caligrafía"; García Barbarín, Eugenio: "Reseña Histórico-Geográfica de Guipúzcoa"; Mendizábal, Federico: "España en Trafalgar"; Macías Díaz, José: "Milagros de Jesús y Sagrada Pasión del Señor"; Cursos graduados Ortiz: "Historia Sagrada" Grado elemental; Cursos graduados Ortiz: "Historia Sagrada" Grado superior; García Martínez, Eladio: "Metodología de la Geometría"; García Martínez, Eladio: "Enseñanza de la Historia de la Escuela primaria"; Fernández Ramírez, Salvador: "La enseñanza de la Gramática y de la Literatura"; Alvarez de Cánovas, Josefina: "Las Escuelas de párvulos y maternas"; Iniesta Corredor, Alfonso: "El nuevo orden en la educación de juventudes"; San Martín Losada, Eduardo: "España y su glorioso Ejército"; Ibáñez Opacua, María del Pilar: "El Glorioso Movimiento de España"; Serrano de Haro, Agustín: "Hemos visto al Señor"; Olmos, Ricardo: "Cancionero para niños"; Cienfuegos y Chico: "¡Salve, Franco el Victorioso! Himno"; Ortiz, Cayetano: "Idealismo sobre observación y experimentación escolar"; Navarro Pavia, Víctor: "La Escuela viva". (B. O. del 1 de diciembre.)

30 septiembre. - O. M. - Instituto San José de Calasanz. Nombres.

En virtud de las facultades concedidas en el artículo transitorio de la ley de 10 de febrero de 1940,

Este Ministerio ha dispuesto encargar de la Dirección del Instituto "San José de Calasanz" del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, al reverendo padre Manuel Barbado Viejo.

director del Instituto "Luis Vives"; vicedirector, a don José Royo López, y secretario, a don Víctor García de la Hoz. (B. O. del 10 de octubre.)

30 septiembre. - O. - Escuelas de Hijos de Obreros de Almadén.

Teniendo en cuenta la situación del personal docente adscrito a las Escuelas de Hijos de Obreros de Almadén, y lo dispuesto en el Reglamento del Patronato y de régimen interior de los mismos, aprobado por Orden ministerial de 7 de noviembre último,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Nombrar Maestros propietarios definitivos del indicado Centro de enseñanza, a los siguientes: Director, don Escolástico González Izquierdo, cursillista de 1933; don Facundo Frieros Muriello, Maestro de Guadalcanal (Sevilla); doña Laura Pujana Tello, Maestra de Almadén (Ciudad Real); doña Juana Merino Martínez, Maestra de Itrabo (Granada); doña María González Galero, Maestra nacional de Almadén (Ciudad Real); y, en consecuencia, considerar vacantes definitivas las Escuelas de procedencia, a los efectos de su provisión, a cuya categoría quedan vinculados en su situación profesional los indicados Maestros nacionales en el caso de cesar en las Escuelas de Hijos de Obreros de las Minas de Almadén.

2.º Que los Maestros interinos que figuran en la plantilla de personal docente de dichas Escuelas, doña Carmen Morenilla Blanes, doña Esperanza López Ruiz, doña María Sánchez Salamanca, don Emilio Rodríguez Real y don Alfonso Gea Rodríguez, continúen en la situación actual hasta la primera convocatoria de oposiciones para ingreso en el Magisterio, en la que tomarán parte, sin consumir plaza, sólo a efectos de obtener la aptitud profesional. Los que no resultaren aprobados, volverán a tomar parte en sucesivas oposiciones. (*Boletín Oficial* del 12 de octubre.)

30 septiembre. - O. M. - Escuelas del Hogar de "Isabel la Católica" y "Beatriz Galindo".

Con arreglo a la Orden ministerial de 30 de junio de este año (*Boletín Oficial del Estado* de 15 de agosto), referente a las Escuelas del Hogar de los Institutos femeninos de Enseñanza Media "Isabel la Católica" y "Beatriz Galindo", de esta capital, y de conformidad con la propuesta formulada en 13 de los corrientes por la Delegada nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar Directora de la Escuela del Hogar, del Instituto femenino de "Isabel la Católica", a doña Pilar Anadón Frutos, Maestra propietaria de la Escuela nacional de Nava de la Asunción (Segovia), con la dotación que le corresponde, con cargo al primer escalafón del Magisterio, y la gratificación anual de 2.500 pesetas.

2.º Nombrar, con destino a la mencionada Escuela del Hogar de "Isabel la Católica", Profesoras de Economía doméstica, a doña Concepción Aguilar Ester; de Labores, a doña Dolores Escribano Daonza; de Corte, a doña María Luisa García de Diego; de Trabajos manuales, Zurcido y Repaso, a doña Matilde Blasco Herrera; de Cocina, a doña María Tudela Monjito; de Música, a doña Josefina Mayor Franco; Médico puericultor, a don Luis Nava Migueloa, y auxiliar secretaria, a doña Eloísa García González. Cada una, con el sueldo o gratificación anuales de 3.500 pesetas, concretándose en la certificación de posesión por cuál concepto optan las interesadas.

3.º Nombrar Directora de la Escuela del Hogar del Instituto femenino "Beatriz Galindo", a doña Zenaida Gozalo Aguirre, Maestra propietaria de la Escuela nacional de Alicante (capital), con la dotación que le corresponde, con cargo al primer escalafón del Magisterio y la gratificación anual de 2.500 pesetas.

4.º Nombrar, con destino a la mencionada Escuela del Hogar de "Beatriz Galindo", Profesoras de Economía doméstica a doña

Francisca Balbuena Hernández; de Labores, a doña Candelaria Sanz Brusques; de Corte, a doña Carmen Brul de Leoz; de Trabajos manuales, Zurcido y Repaso, a doña Pilar Noguer Llorente; de Cocina, a doña Eugenia Marco Sanz; de Música, a doña Pilar Arnal Jorja; Médico puericultor, a don Manuel Blanco Otero, y auxiliar secretaria, a doña Irene Arias Martínez. Cada una con el sueldo o gratificaciones anuales de 3.500 pesetas, concretándose en la certificación de posesión por cuál concepto optan las interesadas.

5.º La señoras Anadón, Escribano, García de Diego, Navas, Mayor, Gozalo, Sanz, Brul, Tudela y Arnal disfrutarán el sueldo o gratificación que se les asigna con la antigüedad, a efectos económicos, de 1.º de enero del corriente año, ya que vienen prestando el servicio con anterioridad a la mencionada fecha, y las restantes entrarán en el disfrute de la remuneración a partir de la fecha de posesión.

6.º Para gastos de sostenimiento y material se librará a cada Escuela la cantidad de 5.500 pesetas, cargándose esta partida y las referidas de personal, al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo segundo, concepto quinto, subconcepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

7.º Siendo bajas en las Escuelas de Alicante y de Nava de la Asunción (Segovia), las Maestras doña Zenaida Gozalo Aguirre y doña Pilar Anadón Frutos, para compensar la dotación que continúan percibiendo en los nuevos destinos, con cargo al primer escalafón del Magisterio se considerarán creadas dos plazas de Maestras nacionales, por cuenta del capítulo primero, artículo primero, grupo segundo, concepto segundo del presupuesto de gastos en ejercicio. (*Boletín Oficial* del 15 de octubre.)

30 septiembre. - O. M. - Creación de Escuelas.

Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias remitidas a este Ministerio para la creación definitiva de las Escuelas nacionales que con carácter provisional fueron concedidas a los Ayuntamientos que a continuación se expresan, y teniendo en cuenta que

en las mismas se hace constar que se dispone de todos aquellos elementos necesarios para su adecuada instalación e inmediato funcionamiento; que las respectivas Corporaciones municipales están conformes con cuantas obligaciones sobre el particular le son propias y los favorables informes emitidos por las Inspecciones de Primera Enseñanza correspondientes.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo y con destino a las localidades que se citan, las siguientes Escuelas nacionales de Primera Enseñanza:

Una unitaria de niños y otra de niñas en el Ayuntamiento de Galisteo (Cáceres).

Dos unitarias de niños y una de niñas en el Ayuntamiento de Belmonte (Cuenca), que, con las existentes, formarán una graduada de seis secciones.

Una de asistencia mixta servida por Maestro en el Cortino de Doña María, del Municipio de Guadahortuna (Granada).

Una graduada, con seis secciones de niñas y Directoras, sin grado; grupo escolar "Padre Poveda", en el Ayuntamiento de Jaén.

Una de asistencia mixta servida por Maestro, en Villamide, del Ayuntamiento de Pol (Lugo).

Una unitaria de niños y otra de niñas, en el casco del Ayuntamiento de Frigiliana (Málaga).

Dos Escuelas de párvulos en el grupo escolar "Nuevo Ensanche"; dos unitarias de niños y dos de niñas en el de "San Francisco"; una unitaria de niñas en el barrio de Errotazar, y una unitaria de niños en el de San Juan, todas ellas del Ayuntamiento de Pamplona (Navarra).

Una escuela de asistencia mixta servida por Maestro, cada uno de los anejos de Mardana y Merujal-Fornos, del Ayuntamiento de Laviana (Oviedo).

Dos Escuelas de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Alberca (Salamanca).

Una Escuela unitaria de niñas y conversión en unitarias de

niños de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Valdenarros (Soria).

Una unitaria de niños y otra de niñas en el casco del Municipio de San Martín del Castañar (Salamanca).

Una unitaria de niños y otra de niñas en el barrio de San Lucas, del Ayuntamiento de Toledo.

Dos unitarias de niños, una de niñas y dos de párvulos, en el Cabeñal (Valencia).

Una unitaria de niños y una de párvulos en Cruz Cubierta (Valencia).

Una de niñas y una de párvulos en Benicalap (Valencia).

Una unitaria de niños, una de niñas, y una de párvulos en Monteolivete (Valencia).

Una unitaria de niños, una de niñas y una de párvulos en Patraix (Valencia).

Una sección de niñas en Camino del Grao (Valencia).

Una graduada con cuatro secciones, de niñas, en el grupo "Santa Teresa", a base de los dos grados existentes y la unitaria de niñas número 21 (la nueva sección será de párvulos).

Una Escuela nacional de niñas (Carolina Alvarez), en Valencia, con seis secciones, a base de una unitaria existente.

Una graduada de niñas, con tres secciones, en la calle de Retero, número 25, de Valencia, a base de una unitaria existente.

Una graduada de niñas, con tres secciones, en la calle del Gobernador Viejo, número 6, de Valencia, a base de la unitaria número 7.

Una graduada de niños en el grupo "María Carbonell", de Valencia, con seis secciones, a base de la unitaria número 6.

Una graduada de niños en el grupo "Beato Juan de Rivera", de Valencia, con seis secciones, a base de los tres grados que funcionan en la misma calle y plaza de Murcianos, número 1; y

Una unitaria de niños y una unitaria de niñas en el casco del Ayuntamiento de Villamayor de Campos (Zamora).

2.º La dotación de las plazas creadas definitivamente en virtud de esta disposición será la correspondiente al sueldo de en-

trada de 4.000 pesetas y emolumentos legales, siendo el gasto de estas dotaciones, así como el de las remuneraciones de los directores de las nuevas graduadas, con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo segundo, concepto primero del presupuesto vigente de este Departamento; y

3.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los directores que habrán de regentar las plazas creadas definitivamente en virtud de esta disposición. (*Boletín Oficial* del 11 de octubre.)

30 septiembre. - O. M. - Corrida de escalas de Maestras. Sexta categoría.

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 45, 149 y 150 del vigente Estatuto del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de mayo de 1923, y de las Ordenes ministeriales de 22 de abril y 21 de mayo del corriente año, inspiradas en la mejor y más acertada resolución de los anhelos del Magisterio primario en cuanto se refiere a corrida de escalas, a propuesta de la Comisión de Escalafones,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se anulen los ascensos al sueldo de 8.400 pesetas otorgados por Orden ministerial de 2 de julio último (*Boletín Oficial del Estado* del 19), a las Maestras doña Dolores Navarro Zubelzu y doña Susana González Tuñón, números 1.008 y 1.016 del Escalafón, respectivamente, correspondientes a las bajas de las citadas Maestras.

2.º Que asciendan al sueldo de pesetas 7.200 anuales, con efectos de 1.º de enero del año en curso, doña Justa García Polo, número 2.244, omitida en la Orden ministerial de 11 de julio último (*Boletín Oficial del Estado* del 25), quien no entrará en el percibo del nuevo sueldo hasta el 30 de junio de 1942, en cumplimiento de lo que dispone la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1940, sirve Cuenca.

Que ascienda al sueldo anual de pesetas 7.200, con efectos de

1.º de enero del año en curso, doña Beatriz Elías Herrera, número 2.198, omitida en la Orden ministerial citada anteriormente, sirve en Logroño.

Que, asimismo, se considere rectificadas la Orden ministerial de 11 de julio último (*Boletín Oficial del Estado* del 25), en la que aparece un error de publicación en los ascensos correspondientes a la quinta categoría de Maestras, y deberá entenderse redactada en los siguientes términos, según aparece en el original de la citada disposición, acreditándoseles el ascenso desde 1.º de enero del corriente año:

1.998.—Doña María Paz Martínez Onda, sirve en Cuenca.

1.999.—Doña María Ana Martínez de Terán, sirve en Toledo.

3.º Que asciendan al sueldo de pesetas 6.000 anuales (sexta categoría), con carácter provisional y efectos de 1.º de enero del año en curso, las siguientes Maestras (desde el núm. 3.338, doña Teresa Melich Llovera, sirve en Tarragona, hasta el núm. 4.140, doña María Josefa Pardal Piñeiro, que sirve en Pontevedra).

4.º Que asciendan al sueldo de 9.600 pesetas anuales, con carácter provisional y efectos de la fecha de esta Orden, las siguientes Maestras:

581.—Doña Fernanda Barrionuevo Velasco, sirve en Córdoba.

583.—Doña Josefa Balanzá Miguel, sirve en Valencia.

589.—Doña Francisca Colomer Brugués, sirve en Gerona.

591.—Doña María Josefa Ciurana Julve, sirve en Valencia.

5.º Que asciendan al sueldo anual de 8.400 pesetas, con carácter provisional y efectos de la fecha de esta Orden, las siguientes Maestras:

1.373.—Doña Ana Riera Alarcón, sirve en Alicante.

1.374.—Doña Consuelo García Colmelo, sirve en Coruña.

1.378.—Doña Concepción Farfán Martín, sirve en Málaga.

1.380.—Doña Amparo Peláez Rodríguez, sirve en Cádiz.

1.381.—Doña Anunciación Amor Lomas, sirve en Zamora.

1.382.—Doña Lucía Campos Fernández, sirve en Vizcaya.

1.385.—Doña Carolina Garcés Gómez, sirve en Zaragoza.

1.386.—Doña Juliana Laborda Solanas, sirve en Zaragoza.

1.387.—Doña Francisca Toribio Raposo, sirve en Zamora.

1.388.—Doña Ludivina Infa López Sánchez, sirve en Cádiz.

1.390.—Doña María del Carmen Baldelló Benosa, sirve en Barcelona.

6.º Que asciendan al sueldo de 7.200 pesetas anuales, con carácter provisional y efectos de la fecha de esta Orden, las siguientes Maestras (desde el núm. 2.296, doña Germana Rey Crespo, sirve en Pontevedra, hasta el número 2.308, doña Amelia Barnardez Santomé, sirve en Pontevedra).

7.º Que asciendan al sueldo de 6.000 pesetas anuales, con carácter provisional y efectos económicos de la fecha de la presente Orden, las siguientes Maestras (desde el núm. 4.143, doña María de la C. Higuero Ruiz, hasta su jubilación sirvió en Huelva; hasta el núm. 4.296, doña Eduarda Lorca Garde, que sirve en Navarra).

8.º En cumplimiento de lo determinado en el apartado tercero de la Orden ministerial de 22 de abril último, las Secciones Administrativas de Primera enseñanza procederán a extender en los títulos correspondientes la diligencia de ascenso, con el carácter de provisionalidad que se fijaba en la disposición antes citada.

9.º Que, asimismo, y para el buen orden del servicio, se recuerde nuevamente a las Secciones Administrativas de Primera enseñanza la obligación de cumplimentar las Ordenes ministeriales de 30 de mayo de 1940 y 21 de mayo último, remitiendo los partes mensuales de alteraciones o los negativos, en su caso, que deberán redactarse por orden riguroso de Escalafón, consiguando, además, las alteraciones ocurridas en el mismo, a partir de su cierre en 31 de diciembre de 1933, a fin de evitar los errores que pudieran producirse por no haber remitido en la actualidad todas las Secciones Administrativas el dato que se solicitó relativo a provincia donde prestan hoy servicio con carácter definitivo, los Maestros nacionales. (B. O. del 13.)

2 octubre. - O. M. - Corrida de escalas de Profesoras ed Escuela Normal.

Por jubilación de doña Eloísa Obdulia de Felipe Alonso, Profesora numeraria de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Valladolid, existe una dotación vacante en la tercera categoría del Escalafón de Profesoras numerarias de Escuelas Normales, y, en su consecuencia,

Este Ministerio ha resuelto, previa censura e intervención de la Sección de Contabilidad, se dé la correspondiente corrida de escalas, ascendiendo a la citada categoría y sueldo de pesetas 16.400, doña María del Pilar Jiménez Losa, de la Escuela Normal de Granada; a la cuarta categoría y sueldo anual de 14.400 pesetas, doña María Victoria Jiménez Crozat, en situación de excedente activa, y doña Luisa Abad Pastor, de la Escuela Normal de Vizcaya; a la quinta categoría y sueldo anual de 13.200 pesetas, doña Primitiva López Gómez, de la Escuela Normal de Murcia; a la sexta categoría y sueldo de 12.000 pesetas anuales, doña Eulogia Gómez Lafuente, de la Escuela Normal de Zaragoza; a la séptima categoría y sueldo anual de 10.600 pesetas, doña María Esperanza Elia Pascual, de la Escuela Normal de Cáceres; no cubriéndose los restantes sueldos por estar provistas las dotaciones de la categoría siguiente. Estos ascensos tendrán efectividad, a efectos de antigüedad y económicos, desde el 21 de julio del corriente año, o sea, un día después del de la jubilación de la señora de Felipe Alonso. (*Boletín Oficial* de 18 noviembre.)

6 octubre. - O. M. Presidencia. - El Colegio Nacional y la Organización Nacional de Ciegos.

El Decreto del Gobierno Nacional, en Burgos, de 13 de diciembre de 1938, preconizaba en su espíritu y disponía expresamente en su artículo primero que "se fusionarían en la Organización Nacional de Ciegos, que creaba, todas las entidades existentes, tanto culturales como de trabajo, siempre que trataran de problemas relacionados con los no videntes", y al mismo tiempo derogaba, por su artículo 8.º, cuantas disposiciones se hubieren dictado con anterioridad y que se opusieren a su cumplimiento.

Entre los Establecimientos afectados por dicha fusión, se encuentra el Colegio Nacional de Ciegos, que dependía del Ministerio de Educación Nacional, y al objeto de regular las modalidades de aplicación del citado Decreto, en orden a la incorporación de dicho Colegio a la Organización Nacional de Ciegos, esta Presidencia ha acordado se constituya una Comisión interministerial, compuesta de tres miembros de cada uno de los departamentos de Gobernación y Educación Nacional, designados por sus respectivos titulares, presidida por la persona que este departamento acuerde, la que emitirá propuesta a esta Presidencia antes de 30 de octubre corriente. (*Boletín Oficial* del 8.)

9 octubre. - O. M. - Corrida de escalas de Inspectores.

Con arreglo a lo prevenido en el Decreto de 15 de junio de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* del 16), modificado por el de 22 de abril de 1940, se dispone la siguiente corrida de escalas en el Cuerpo de Inspectores de Primera Enseñanza.

Por jubilación de don Enrique Marzo Castro, número 1 del Escalafón de Inspectores de Primera Enseñanza, que cumplió su edad reglamentaria el día 7 del corriente y fué jubilado por Orden ministerial de la misma fecha, ascienden:

- A 20.000 pesetas, don Francisco Carrillo Guerrero.
- A 18.000 pesetas, don Manuel Martín Chacón.
- A 16.400 pesetas, don Manuel Rueda González.

- A 14.400 pesetas, doña Elena Sánchez Tamargo.
- A 13.200 pesetas, don Mariano Lampreave Compains.
- A 12.000 pesetas, doña Cristina Pol García.
- A 10.000 pesetas, doña Isabel Romero Sanjuán.
- A 9.600 pesetas, doña Josefa Balesta Asuar.
- A 8.400 pesetas, don Cipriano Pinés España.
- A 7.200 pesetas, don Luis Jorge y Téllez de Meneses.

Por esta Orden se autoriza a los señores Inspectores Jefes para que extiendan la diligencia de ascenso en los títulos administrativos correspondientes. Los efectos económicos y administrativos de este ascenso se cuentan a partir del día 8 del actual, fecha siguiente a la jubilación de don Enrique Marzo Castro. (*Boletín Oficial* de 23 de noviembre.)

10 octubre. - D. - Servicios de la Vicesecretaría de Educación Popular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 20 de mayo último, la Junta Política propone a mi Jefatura la nueva estructura de los Servicios de Prensa y Propaganda, transferidos a la Vicesecretaría de Educación Popular de F. E. T. y de las J. O. N. S., y en su virtud dispongo:

Artículo 1.º Para el debido cumplimiento de las funciones que a la Vicesecretaría de Educación Popular le corresponden al transferirsele por el artículo 1.º de la Ley de 20 de mayo de 1941 todos los servicios y organismos que en materia de Prensa y Propaganda dependían de la Subsecretaría de Prensa y Propaganda y del Ministerio de la Gobernación, se organiza esta Vicesecretaría en las siguientes Delegaciones nacionales:

- a) Delegación Nacional de Prensa.
- b) Delegación Nacional de Propaganda.
- c) Delegación Nacional de Cinematógrafo y Teatro.
- d) Delegación Nacional de Radiodifusión.

Art. 2.º Con independencia de las citadas Delegaciones Nacionales existirán, dependiendo directamente de la propia Vicesecretaría, los organismos que a continuación se expresan:

- a) Sección Central.
- b) Asesoría Jurídica.
- c) Delegación de la Intervención General del Estado, en tanto no se modifique la forma de aportación de los créditos consignados en el presupuesto del Estado.

Art. 3.º La Delegación Nacional de Prensa comprenderá las siguientes secciones:

- a) Asuntos generales.
- b) Prensa nacional.
- c) Prensa extranjera.
- d) Información y censura.

Art. 4.º La Delegación Nacional de Propaganda abarcará las secciones siguientes:

- a) Asuntos generales.
- b) Ediciones y publicaciones.
- c) Información e inspección.
- d) Plática.
- e) Censura de libros.
- f) Coordinación con Ministerios.

Art. 5.º Las Delegaciones Nacionales de Radiodifusión y Cinematografía se constituirán orgánicamente en las secciones que acuerde la Junta Política en su día, funcionando, mientras tanto, como secciones de la Delegación Nacional de Propaganda.

Art. 6.º Serán atribuciones, en materia de Prensa y Propaganda, del Ministro secretario general del Movimiento y del Vicesecretario de Educación Nacional, cuantas figuren en las diversas disposiciones vigentes atribuidas al Ministerio de la Gobernación y a la Subsecretaría de Prensa y Propaganda, respectivamente. Esto no obstante, el Ministro secretario general del Movimiento podrá delegar en el Vicesecretario de Educación Popular aquellas atribuciones en la forma y medida que estime conveniente.

Corresponderán a los Delegados nacionales de Prensa y Propaganda las facultades que hasta la fecha les estaban atribuidas, respectivamente, a cada uno de los Directores generales de Prensa y

Propaganda y las que en ellos delegue el Vicesecretario de Educación Popular.

Art. 7.º A cada una de las secciones que constituyen las Delegaciones nacionales de la Vicesecretaría de Educación Popular les incumbirá la tramitación y despacho de cuantos asuntos se relacionen, en sus cometidos, con las denominaciones propias de cada una de ellas, así como aquellas que les encomiende el Vicesecretario o el correspondiente Delegado nacional.

Las Secciones de Asuntos generales de cada Delegación tendrán a su cargo los libros y registros de entrada y salida de comunicaciones de dichas dependencias, la parte administrativa de ellas, los asuntos indeterminados o comunes a varias secciones de la Delegación, así como la coordinación entre las mismas.

Art. 8.º La Sección Central de la Vicesecretaría de Educación Popular tendrá a su cargo el registro general de entrada de la Vicesecretaría, además del propio de salida, sección del papel, la contabilidad, administración, habilitaciones de personal y material y cuanto afecte al personal de cualquier clase y categoría, así como la inspección económica y administrativa de las Delegaciones provinciales y demás cometidos que le asignen las Ordenes de 31 de mayo de 1940 y 4 de enero de 1941.

Para llevar a cabo su cometido, en cuanto sea procedente, se relacionará con la Delegación Nacional de Tesorería y Administración, actuando en dichas materias como Delegación permanente de la misma.

La Administración de la Vicesecretaría, asignada a dicha sección central, se encargará, con la Intervención de la Delegación Nacional de Tesorería y Administración de F. E. T. y de las J. O. N. S., de los diarios y revistas del Movimiento, que constituyen bienes patrimoniales de F. E. T. y de las J. O. N. S. Este régimen es transitorio y regirá en tanto no se decrete el traspaso íntegro de la Administración a la Delegación Nacional de Tesorería y Administración de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Art. 9.º La Asesoría Jurídica tendrá como misión incoar expedientes y emitir cuantos informes en derecho le sean solicitados

por el Vicesecretario de Educación Popular o los Delegados nacionales dependientes del mismo, y estará desempeñada por los letrados que el Delegado nacional de Justicia y Derecho designe.

La Intervención, delegada del Interventor general del Estado, desempeñada por un funcionario del Cuerpo pericial de Contabilidad, tendrá a su cargo la fiscalización previa de los gastos y de los justificantes de los libramientos que se expidan con cargo a los fondos procedentes del presupuesto general del Estado.

Art. 10. El Instituto Nacional del Libro, la Escuela de Periodistas, la Junta Superior y la Comisión de Censura Cinematográfica y el Patronato de la Institución San Isidro para Huérfanos de Periodistas seguirán rigiéndose como organismos autónomos, conforme a los preceptos que actualmente los rigen, pero dependiendo directamente de la Vicesecretaría de Educación Popular.

Art. 11. En cada provincia se podrán crear Delegaciones de la Vicesecretaría de Educación Popular.

Art. 12. A partir de la publicación de este Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, los Gobernadores civiles y jefes de Prensa cesarán en el ejercicio de estas funciones, haciéndose cargo de ellas los Jefes provinciales de F. E. T. y de las J. O. N. S. en tanto no sean nombrados los Delegados provinciales a que se refiere el artículo anterior.

Art. 13. Por la Vicesecretaría de Educación Popular se formulará, de acuerdo con las normas del Estatuto de personal de F. E. T. y de las J. O. N. S., y someterá a la aprobación correspondiente, el oportuno Reglamento de personal y determinación y asignación de funciones y cometidos de las Delegaciones nacionales y secciones que comprende, de las Delegaciones provinciales, así como de cuanto afecta al procedimiento y régimen interior de la misma.

Art. 14. Las Ordenes o resoluciones emanadas de la Secretaría general del Partido, y en su caso de la Vicesecretaría por delegación de aquélla, en las materias que eran de la competencia del Ministerio de la Gobernación, tendrán la misma fuerza general de

obligar y serán objeto de inserción, cuando su importancia lo requiera, en el *Boletín Oficial del Estado*.

Art. 15. La Delegación Nacional de Prensa y Propaganda de F. E. T. y de las J. O. N. S. queda subsistente, con todos sus servicios, como órgano propio del Partido. El Vicesecretario de Educación Popular ejercerá el cargo y las funciones de esta Delegación.

Disposición final. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.—*Francisco Franco*.—El Secretario de la Junta Política y Ministro secretario general del Movimiento, *José Luis Arrese y Magra*. (*Boletín Oficial del 15.*)

10 octubre. - O. M. - Carácter de Escuelas Nacionales.

Vistos los expedientes elevados a este Ministerio por diversas Comunidades religiosas en solicitud de que las Escuelas de Primera enseñanza por ellas creadas y sostenidas, que vienen sustituyendo a las que con fondos del Estado debieran existir y funcionar en las respectivas localidades, se las dé el carácter de nacionales a todos sus efectos, a excepción del de su provisión, que seguirá a cargo de los religiosos que actualmente las desempeñan; y

Teniendo en cuenta que la función docente que en dichos Centros viene realizándose es merecedora de que se las otorgue la condición de nacionales en la forma que se interesa, concesión que ha venido siendo acordada por este Ministerio en casos análogos, y vistos los favorables informes emitidos por los organismos provinciales de Primera enseñanza correspondientes.

Este Ministerio ha resuelto que gocen y tengan la condición de Escuelas nacionales a todos los efectos, a excepción de la de provisión, que seguirá a cargo de los que legalmente capacitados para ejercer la enseñanza vengan regentándolas, las siguientes Escuelas nacionales:

Las que a cargo de la Compañía de Jesús vienen funcionando en la calle de Traveseras, número 26, de Barcelona; la de la In-

maculada Concepción y las de "Las Margaritas", de Córdoba; la de las Religiosas Ursulinas de San Agustín, de Sigüenza (Guadalajara); las de la Divina Pastora y Padres Escolapios, de Monforte de Lemus (Lugo); la de las Religiosas Trinitarias, de Suances; las del Patrocinio de San José, de Cóbreces; las de Cristo Rey, de San Vicente de Paúl, de los Corrales de Buelna; las de las Religiosas Franciscanas de San Felices de Buelna, todas ellas en la provincia de Santander, y la de la Compañía de Santa Teresa de Jesús, de Tortosa (Tarragona). (*Boletín Oficial* del 27.)

10 octubre. - D. - Cargos de mando o confianza en el Estado.

Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. constituye la expresión política del Estado totalitario establecido en España por el Movimiento nacional. Quiere ello decir que la separación de la comunidad política integrada por el Partido equivale a la imposibilidad legal de actuar políticamente dentro del Movimiento.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. Los afiliados a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. que sean separados del Partido como consecuencia de expediente disciplinario o depuración por motivos políticos, sociales o de indisciplina, no podrán ejercer cargos públicos de mando o confianza en la organización del Estado, Provincia o Municipio.—Francisco Franco.—El Ministro secretario general, José Luis de Arrese y Magra. (*Boletín Oficial* del 15.)

10 octubre. - O. M. - Creación de Escuelas.

Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos de Antigüedad y Payo de Ojeda (Palencia) y Paracuellos de Jiloca (Zaragoza), solicitando la creación de varias Escuelas nacionales de Primera enseñanza;

Resultando que por las repetidas Corporaciones municipales se ha cumplido con lo prevenido en la Real Orden, de 21 de abril

de 1917 (*Gaceta del 28*), justificándose debidamente la necesidad de las Escuelas que se solicitan;

Considerando que en el vigente Presupuesto de este Departamento existe crédito disponible del consignado para la creación de nuevas plazas de Maestras y Maestros con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, y vistos los favorables informes emitidos por las respectivas Inspecciones y Juntas provinciales de Primera enseñanza,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas con carácter provisional las siguientes Escuelas nacionales de Primera enseñanza:

Una unitaria de niñas en cada uno de los Municipios de Antigüedad y Payo de Ojeda, en la provincia de Palencia, transformándose en unitaria de niños la de asistencia mixta existente en cada un de dichas localidades; y

Una Escuela unitaria de niños y otra de niñas en el casco del Ayuntamiento de Paracuellos de Jiloca (Zaragoza).

2.º Que no se eleve a definitivo el carácter provisional de estas creaciones, hasta tanto que por las respectivas Inspecciones provinciales de Primera Enseñanza se remitan a este Ministerio las copias de las actas juradas reglamentarias para la creación definitiva de las mismas a que se hace referencia en el número cinco de la Real Orden de 2 de noviembre de 1923, dentro del plazo de dos meses que en la misma se señala; y

3.º Que el gasto que en su día suponga la creación definitiva de estas Escuelas, será con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo segundo, concepto segundo, del vigente Presupuesto de este Departamento. (*Boletín Oficial del 28.*)

13 octubre. - O. M. - Escuela Preparatoria de Seminario.

Visto el expediente promovido por el ilustrísimo señor Vicario capitular del Obispado de Urgel (Lérida), en solicitud de creación de una Escuela de Primera enseñanza preparatoria para el ingreso en el Seminario de la Diócesis; y

Teniendo en cuenta que se justifica debidamente que se dispone de todos cuantos elementos son necesarios para la adecuada instalación e inmediato funcionamiento de la Escuela que se solicita; los favorables informes emitidos por la Inspección y Junta provincial de Primera enseñanza de Lérida, y que uno de los nuevos fines del Estado es el de hacer asequible el acceso a los Seminarios de aquellos escolares que demuestran su vocación al sacerdocio, facilitando así a la Santa Iglesia Católica la formación de un Clero idóneo preciso para elevar moral y religiosamente a la nación,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada con carácter definitivo y con destino al Seminario de la Diócesis de Urgel (Lérida), una Escuela preparatoria de Primera enseñanza, a cargo de un Maestro nacional.

2.º La dotación de esta plaza será la que corresponda al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tenga el Maestro que se designe para regentarla, y para la provisión de la resulta, se considerará creada una plaza de Maestro dotada con el sueldo de entrada de 4.000 pesetas y emolumentos legales, con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo segundo, concepto primero, del Presupuesto vigente de este Departamento; y

3.º Que el nombramiento del Maestro con destino a la nueva Escuela preparatoria se ajustará a las normas que para este caso se dictan por la Dirección general de Primera enseñanza. (*Boletín Oficial* del 28.)

16 octubre. - O. M. - Los Maestros y el curso de Instructores del F. de J.

Para coadyuvar a la obra encomendada por el nuevo Estado a la Delegación Nacional del Frente de Juventudes,

Este Ministerio dispone:

Los Maestros propuestos para asistir al curso de Instructores

auxiliares provisionales del Frente de Juventudes, que comenzará el día 25 del mes corriente, quedan autorizados para ausentarse de sus destinos mientras dure aquél, considerándose las tareas del curso como comisión del servicio. (*Boletín Oficial* del 18.)

16 octubre. - D. - Reglamento para la aplicación de la ley de Familias Numerosas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Protección a las familias numerosas de 1.º de agosto último, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a 16 de octubre de 1941.—*Francisco Franco*.—El Ministro de Trabajo, *José Antonio Girón de Velasco*. (*Boletín Oficial* de 2 de noviembre.)

REGLAMENTO PARA APLICACION DE LA LEY DE PROTECCION A LAS FAMILIAS NUMEROSAS DE 1.º DE AGOSTO DE 1941

CAPITULO PRIMERO

Definición de la familia numerosa.

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en la Ley de 1.º de agosto de 1941, se entiende por familia numerosa, con derecho a disfrutar de los beneficios establecidos en dicha Ley, la compuesta por el cabeza de familia, el cónyuge, si lo hubiere, y cinco o más hijos legítimos o legitimados, solteros, menores de dieciocho años o mayores incapacitados para el trabajo. El límite de los dieciocho años se considerará prorrogado hasta los veintitrés cuando el hijo no estuviere emancipado y, además, no disfrutara ingresos por su trabajo o rentas de cualquier otra naturaleza. Tanto el cabeza de familia como los hijos deberán ser españoles y residir en el territorio nacional.

En defecto de los padres, tendrá la consideración de cabeza de familia el tutor que tuviere a su cargo los menores, siempre y cuando los mantenga a su costa. Si no se diese esta última circunstancia, los beneficios alcanzarán sólo a los hijos, y la persona encargada de su guarda o custodia tendrá personalidad únicamente para solicitar aquellos beneficios a nombre de sus representados.

El viudo o viuda con prole que contrajera posteriores nupcias podrá sumar a aquella prole los hijos que nazcan del nuevo matrimonio, cuando vivan conjuntamente y a expensas del cabeza de familia.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán también derecho a los beneficios las familias residentes en España de aquellas naciones con las que exista reciprocidad reconocida o pactada en tratados o convenios internacionales.

Art. 3.º Quedan exceptuadas del carácter de beneficiarias aquellas familias en que la suma total de ingresos por todos los conceptos del jefe, de su cónyuge y demás personas con derecho a los beneficios de la ley sea superior a cincuenta mil pesetas anuales.

Art. 4.º Las familias numerosas se clasifican en dos categorías:
Primera. Las que tengan de cinco a siete hijos.
Segunda. La compuesta por ocho o más hijos.

CAPITULO II

Beneficios de educación.

Art. 5.º En materia de enseñanza, los beneficios que se conceden a las familias numerosas consistirán:

a) En exención o reducción del pago en los derechos de matrícula, de obtención del título y en los denominados de examen, permanencias ó cualquiera otros de análoga naturaleza que se exijan para cursar estudios en todos los Centros de enseñanza oficial de cualquier grado, y en las Escuelas profesionales y especiales dependientes del Estado, Provincia o Municipio.

Las familias de la primera categoría disfrutarán de una bonifi-

cación del 50 por 100 en el pago de aquellos derechos, y las de la segunda estarán exentas de ellos.

b) Los hijos miembros de familia numerosa, dejando a salvo los derechos reconocidos por la legislación vigente a favor de los caballeros mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de los Caídos, gozarán de preferencia para el ingreso en los establecimientos de enseñanza oficial o privada, para ocupar puestos en las cantinas, comedores y demás instituciones de asistencia escolar, así como también para el disfrute de becas, pensiones y cualquier otra ventaja existente o que pueda crearse.

Art. 6.º El servicio militar interrumpirá, a los efectos de los beneficios de enseñanza, el límite de los veintitrés años, fijado en el artículo primero, que se considerará prorrogado por el tiempo que dure dicho servicio, siempre que sigan concurriendo en el interesado todas las circunstancias previstas en el primer párrafo del referido artículo.

Art. 7.º Sin perjuicio de los derechos actualmente reconocidos a los caballeros mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de los Caídos por España, la preferencia establecida en el apartado b) del artículo quinto de este Reglamento en favor de los hijos de familia numerosa, para su acceso a los establecimientos de enseñanza oficial o privada, se concederá siempre a la familia de mayor número de hijos sobre las de menor, y en caso de igualdad de hijos, a la de menores recursos.

No regirá dicha preferencia cuando el ingreso se efectúe mediante selección de capacidades realizada por examen u oposición.

Art. 8.º Análogo sistema regirá para la preferencia señalada en el mencionado apartado b) del artículo quinto, al objeto de ocupar puestos en las cantinas, comedores y demás instituciones de asistencia escolar, así como para el disfrute de becas, pensiones o cualquier otra ventaja de análoga naturaleza.

CAPITULO III

Beneficios fiscales.

Art. 9.º De conformidad con lo prevenido en la Ley, los beneficios en materia fiscal serán:

a) Reducción del impuesto de Utilidades por rentas de trabajo del cabeza de familia en los siguientes casos:

Hasta 6.000 pesetas anuales de ingreso, exención total.

De 6.000 a 16.000 pesetas anuales, la reducción será del 50 por 100 para las familias de la primera categoría y exención total para las de segunda.

Si los ingresos fueren superiores a 16.000 pesetas anuales, esta exención beneficiará únicamente a los cabezas de familia cuya renta de trabajo no exceda de la cifra de 2.000 pesetas anuales por cada hijo.

b) En el impuesto de cédulas personales los beneficios serán:

Para el cabeza de familia de la primera categoría, reducción del 50 por 100 de la tarifa que le sea aplicable, y cédula de la última clase de la tarifa primera para los de la segunda.

c) *Inquilinato.*

Este impuesto será reducido al 50 por 100 a las familias de la categoría primera y quedarán exentas las familias de la segunda.

Art. 10. Las reducciones o exenciones de utilidades, las del impuesto de cédula y las de inquilinato se solicitarán, respectivamente, del Ministerio de Hacienda, Diputación o Ayuntamiento, acompañando a la solicitud el título de beneficiario o una certificación literal de dicho título, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la residencia del solicitante, con el visto bueno del Alcalde.

CAPITULO IV

Viajes y asistencias sanitarias.

Art. 11. Los miembros de familias numerosas que pertenezcan a la primera categoría, disfrutarán de una reducción del 20

por 100 en los billetes ordinarios de ferrocarriles y de toda clase de Empresas o transporte terrestre o marítimo, y del 40 por 100 los miembros de las familias de la segunda categoría.

La reducción de precio no regirá más que en los recorridos por territorio nacional, aguas jurisdiccionales o comunicaciones directas por vía marítima de puerto a puerto español.

Art. 12. Al cabeza de familia, para el disfrute de los beneficios que establece el artículo anterior, bastará con la presentación del correspondiente título, lo mismo si viaja solo que si lo hiciera acompañado de su cónyuge o de uno o de varios hijos.

Si el viaje lo realizaran familiares no acompañados por el jefe de familia, necesitarán presentar, además del título de beneficiario, una autorización escrita de aquél, en la que consten nominalmente los familiares que hayan de viajar y punto de partida y de destino.

Los viajeros llevarán consigo el título y vendrán obligados a exhibirlo cuantas veces le fuere exigido por los interventores en ruta o por otros funcionarios, con derecho a solicitar su presentación.

Los Ministerios de Obras Públicas e Industria y Comercio adoptarán las disposiciones que estimen pertinentes para la efectividad de lo dispuesto.

Art. 13. No regirán las reducciones establecidas en el artículo 11 para los transportes urbanos, tales como tranvías, metropolitano, trolebuses, taxímetros o vehículos que tengan por objeto el desplazamiento dentro del casco de una población y su extrarradio.

Art. 14. Las preferencias para la asistencia sanitaria gratuita en los establecimientos de beneficencia pública y para su ingreso en los mismos, se entenderá en el sentido de que, dentro de las normas generales establecidas, los miembros de familias numerosas tendrán preferencia de asistencia y de ingreso sobre los que no lo fueren, y entre ellas, las de mayor número de hijos, y en caso de igualdad, la de menos recursos.

Art. 15. En los balnearios, sanatorios y cualquier otro establecimiento análogo de carácter oficial o privado, gozarán de pre-

ferencia para su admisión, aplicándoseles una bonificación del 20 por 100 en las tarifas correspondientes a los gastos ordinarios que se ocasionen por su permanencia y en los de asistencia médica del establecimiento.

Dichos establecimientos podrán establecer una limitación en el acceso a los mismos de los miembros de familias numerosas que no podrá ser inferior al 20 por 100 de su capacidad de admisión en cada clase o categoría.

CAPITULO V

Provisión de destinos, beneficios de colocación, viviendas y colonización.

Art. 16. Sin perjuicio del régimen establecido por la legislación vigente en favor de los caballeros mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de los Caídos, para la provisión de destinos de cualquier orden de la Administración pública, en los cupos de provisión libre tendrán los cabezas de familia numerosa preferencia para ocupar cargos sobre los que no lo fueran, y en donde el procedimiento de ingreso sea por oposición o concurso de méritos, en igualdad de condiciones tendrán también dicha preferencia.

Art. 17. Para la provisión de destinos o puestos de trabajo de cualquier género de las Empresas privadas, se observarán, asimismo, las normas del artículo anterior.

Art. 18. Análogo sistema regirá para las adjudicaciones a que se refiere la base 33 de la Ley de Colocación de 26 de diciembre de 1939 y en el régimen de concesión de casas baratas o económicas y viviendas protegidas.

CAPITULO VI

Título de beneficiario; requisitos para obtenerlo; extravíos.

Art. 19. El carácter de beneficiario de familia numerosa se concederá por el Ministerio de Trabajo, a solicitud del jefe de la

familia, haciéndose constar en un título especial que se entregará al solicitante. La presentación de dicho título será requisito indispensable y bastante para el disfrute de los beneficios correspondientes, salvo lo que se deja expuesto, para los de carácter fiscal y viajes.

Art. 20. En el título constará el nombre y apellidos del cabeza de familia, el de su cónyuge y demás beneficiarios; edad de éstos; lugar de residencia y su fotografía. Las familias compuestas por los cónyuges y cinco hijos deberán estar incluidos en una misma fotografía. Las de mayor número de hijos se dividirán en grupos de seis familiares, figurando en el primero el cabeza de familia y su cónyuge, si lo hubiere, con cuatro de los hijos, y cuando el número de familiares no fuera exactamente divisible por seis, en la última de las fotografías figurarán los que excedan.

En aquellos casos que, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo primero de este Reglamento, el beneficio sólo alcance a los hijos, en las fotografías figurará también la persona encargada de su guarda o custodia.

Art. 21. El título concediendo el beneficio de familia numerosa permanecerá inalterable por todo el año a que se refiera la concesión. En su consecuencia, no se admitirán modificaciones de los derechos de cada titular más que en la renovación del último trimestre de cada año, conforme a lo previsto en el artículo 26.

Art. 22. El expediente necesario para obtener el título tendrá características uniformes, que fijará la Dirección general de Previsión, de acuerdo con la de los Registros y Notariado por lo que hace al apartado a) de este artículo, y en dicho expediente figurarán los siguientes documentos:

a) Extracto de las actas de matrimonio y de nacimiento de los hijos y fe de vida de los mismos.

b) Declaración jurada de ingresos referente a todos los miembros de la familia.

c) Certificado sobre vecindad y residencia de los interesados e informe sobre los medios económicos de la familia, expedido por la Alcaldía.

Art. 23. Los documentos que tengan que expedir los Juzga-

dos municipales, Alcaldías y demás dependencias del Estado, Provincia o Municipio para obtener el título de beneficiario estarán exentos de toda clase de derechos, incluso del impuesto de Timbre; tendrán prioridad en su despacho y se hará constar en los mismos el objeto a que están destinados, sin que puedan surtir otros efectos.

Art. 24. Los cabezas de familia que aspiren a obtener los beneficios llenarán en el lugar de su residencia la solicitud y la presentarán, acompañada de los documentos a que se refieren los artículos anteriores, en la Alcaldía respectiva. Los residentes en las capitales de provincia lo presentarán en la Delegación o Inspección del Trabajo.

Los funcionarios del Estado (Provincia o Municipio efectuarán la presentación al jefe de su dependencia.

Las Alcaldías y los jefes de dependencia los cursarán, en el plazo máximo de diez días, a la Inspección provincial del Trabajo de la capital de la provincia o a la Delegación Regional del Trabajo, si en la misma funcionara este organismo, quienes realizarán las comprobaciones o diligencias que a ellos incumban.

Art. 25. Una vez realizadas dichas diligencias, elevarán los expedientes al Servicio de Familias numerosas de la Dirección General de Previsión, que será el encargado de expedir y enviar a los interesados el títulos correspondiente.

Art. 26. En el último trimestre de cada año los beneficiarios solicitarán la renovación de su título para el siguiente. A tal objeto, el cabeza de familia presentará a la Alcaldía respectiva los siguientes documentos.

a) En el modelo oficial que se apruebe, una declaración en la que consten las alteraciones habidas en la familia durante el año, en relación con las altas y bajas de sus miembros, edad de éstos, ingresos y residencia.

b) Nuevas fotografías en el caso en que haya habido alteraciones en altas y bajas de sus miembros.

Art. 27. En caso de desaparición o extravío del título podrá solicitarse la expedición de un duplicado acreditando debida-

mente aquellas circunstancias, y acompañando nuevas fotografías. Si la Dirección General de Previsión accediese a ello, se abonarán diez pesetas en papel de pagos al Estado como derechos por la entrega del nuevo título.

CAPITULO VII

Responsabilidades y sanciones.

Art. 28. En los casos de residencia de las empresas y organismos privados a la prestación de los beneficios establecidos de ocultación de datos por parte de los beneficiarios, de falsedad en los que éstos suministren, su presentación maliciosa, prestar el título a personas ajenas al beneficio y, en general, cualquier uso indebido o abusivo del mismo o la complicidad en dichos hechos, podrá ser sancionado con multas de 50 a 50.000 pesetas, pudiendo también acordarse la retirada definitiva o temporal de los beneficios, con la consiguiente devolución del título, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Las multas serán hechas efectivas en el plazo de diez días, en papel de pagos al Estado, y si así no se realizase, se pasará la oportuna comunicación al Juzgado competente, para que proceda a su exacción por la vía de apremio en unión de las costas correspondientes.

Art. 29. La acción para denunciar los hechos señalados en el artículo anterior es pública, debiendo dirigirse las denuncias a los delegados de Trabajo, que serán los encargados de su trámite. Dicha acción habrá de ejercitarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se cometa la falta.

Los delegados de Trabajo ordenarán la formación del expediente dando traslado de los hechos al denunciado, para que éste, en el plazo de diez días, a partir de la notificación, pueda enviar escrito y prueba de descargo. El delegado, por su parte, podrá asimismo interesar de las autoridades y particulares los datos que estime precisos para la total aclaración del hecho. Concluido el ex-

pediente, con un informe y propuesta de sanción, lo elevará a la Dirección General de Previsión para la resolución oportuna.

Contra las resoluciones que dicte la expresada Dirección y que lleven aparejada la retirada definitiva de los beneficios o multas superiores a 5.000 pesetas, cabrá recurso de alzada en el plazo de diez días ante el Ministerio de Trabajo.

Para entablar el anterior recurso será preciso, si hubo multa, el previo depósito de su importe en la Caja Central de Depósitos o en alguna de sus sucursales.

Art. 30. Las sanciones pecuniarias serán acordadas sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal a que hubiere lugar. Los delegados de trabajo, previa autorización de la Dirección General de Previsión, podrán pasar el tanto de culpa a los Tribunales e instar las acciones pertinentes.

CAPITULO VIII

Compatibilidades.

Art. 31. Los beneficios concedidos por la ley de familias numerosas, son independientes y compatibles con el régimen de subsidios familiares.

CAPITULO IX

Normas de aplicación.

Art. 32. El Ministerio de Trabajo queda facultado para dictar cuantas disposiciones fueren necesarias para la ejecución y aplicación de este Reglamento.

Disposición adicional.

El Estado incluirá en el Presupuesto del Ministerio de Trabajo y en el capítulo correspondiente de la Dirección General de Previsión la cantidad necesaria para atender los gastos de organización y material que exija la puesta en marcha y mantenimiento del servicio de familias numerosas.

Disposición transitoria.

Los beneficios establecidos en la ley de 1 de agosto de 1941 y en este Reglamento comenzarán a hacerse efectivos desde que los interesados hayan recibido los títulos correspondientes.

Por excepción no podrá comenzar a solicitarse el título de beneficiario hasta el día primero de diciembre próximo. (*Boletín Oficial* de 2 de noviembre.)

16 octubre. - O. M. - El Frente de Juventudes y los Centros de Primera y Segunda enseñanza.

La ley de 6 de diciembre de 1940, en su artículo 10, determina que todos los alumnos de primera y segunda enseñanza, tanto oficial como privada, formarán parte del Frente de Juventudes, bajo el principio de la obligatoriedad de la formación política de la juventud, integrada en una gran unidad nacional desde la más temprana edad.

En sus artículos séptimo y octavo se especifican las funciones que al Frente de Juventudes están encomendadas, determinándose en primer lugar la Educación política en el espíritu y doctrina de F. E. T. y de las J. O. N. S., la Educación Física y Deportiva y la Educación Premilitar, para la rama masculina, y las dos primeras, más la de iniciación en la del Hogar, para la femenina.

A fin de dar cumplimiento a los citados artículos, y de conformidad con lo dispuesto en el noveno de la indicada ley,

Este Ministerio dispone:

1.º En el curso 1941-42 quedarán establecidas en todos los Centros de Primera y Segunda enseñanza, oficial y privada, las disciplinas de Educación Política, Física y Deportiva, conforme a las normas y programas que dicte periódicamente la Delegación Nacional del Frente de Juventudes, y las de iniciación en las Enseñanzas del Hogar, bajo la inspiración de la Delegación Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

2.º Esta formación habrá de hacerse por medio de los ins-

tructores designados por el Frente de Juventudes; mas en tanto no sean hechas las designaciones correspondientes, los directores de los Centros de enseñanza y los Maestros que tengan a su cargo las Escuelas deberán llevar a efecto tal misión con personal y elementos propios, si bien ajustándose estrictamente a las normas y programas a que el número anterior hace referencia.

3.º Los directores de los Centros y los Maestros se pondrán de acuerdo con las representaciones del Frente de Juventudes para la fijación del horario destinado a las referidas enseñanzas.

4.º La inspección de la formación a que se hace referencia en los números anteriores y la vigilancia de las consignas del Frente de Juventudes compete, en todo caso, a éste. Y cuando se revelen inobservancias o deficiencias, el Frente de Juventudes dará cuenta a las autoridades académicas correspondientes, a los efectos que procedan.

5.º Los Centros de primera y segunda enseñanza, tanto oficiales como privados, darán toda clase de facilidades para que la inspección y vigilancia del Frente de Juventudes pueda ser ejercida eficazmente.

6.º Las competiciones y concursos deportivos entre Colegios y Centros de enseñanza sólo podrán ser organizados por las Delegaciones de Deportes del Frente de Juventudes.

7.º La Educación Premilitar se dará de acuerdo con las normas que dicte la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S. (*Boletín Oficial* del 18.)

18 octubre. - O. M. - Corrida de escalas de Maestros. Sexta categoría.

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 45, 149 y 150 del vigente Estatuto del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de mayo de 1923 y de las Ordenes ministeriales de 22 de abril y 21 de mayo del corriente año, a propuesta de la Comisión de Escalafones,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que asciendan al sueldo anual de 6.000 pesetas (sexta categoría), con carácter provisional y efectos de primero de enero del año en curso (desde el núm. 3.336, don Eudasio Collado Platas, que sirve en Santander, hasta el núm. 4.611, don Marcos González Herrero, que sirve en León. La relación completa puede verse en *El Magisterio Español* de 29 de octubre).

2.º Que teniendo en cuenta que por no haber remitido las Secciones Administrativas correspondientes las bajas reclamadas en distintas Ordenes ministeriales se han otorgado por error ascensos a sueldos de 9.600, 6.400 y 7.200 pesetas a varios Maestros, procede anular los que a continuación se expresan:

9.600 pesetas anuales:

508, don Martín Valcárcel García, sirve en Madrid.

562, don Antolín Muelas y de Gonzalo, sirve en Madrid.

569, don Adrián Ramos Marcos, sirve en Madrid.

8.400 pesetas anuales:

1.036, don José Díaz Alejo y Alvarez de Lara, sirve en Madrid.

1.131, don Joaquín Ruiz Castilla, sirve en Granada.

7.200 pesetas anuales:

2.092, don José Aguado Ramón, sirve en Madrid.

2.192, don Ramón Baez y Martínez, sirve en Madrid.

23.98, don Mateo Ibáñez Moro, sirve en Madrid.

3.º Que se acredite en comisión el sueldo de 9.600 pesetas anuales, con carácter provisional y efectos de la fecha de esta Orden, a don Manuel Fernández Fierro, número 20 del Escalafón, rehabilitado por Orden ministerial de 3 de mayo último, sirve en León.

4.º Que se consideren ascendidos a sueldo anual de 8.400 pesetas, con carácter provisional y efectos de la fecha de esta Orden, los Maestros que a continuación se expresan, quienes no entrarán en el percibo del citado sueldo en tanto no cumplan la sanción que les ha sido impuesta y de acuerdo con la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1940:

966, don Juan Jiménez Clavería, sirve en Oviedo.

1.015, don Alberto Gil Pérez, sirve en Madrid.

1.179, don Emilio Sangenis Osó, sirve en Barcelona.

1.204, don Leovigildo Aguirre San Miguel, sirve en Valencia.

1.389, don Agustín Sin Pueyo, sirve en Huesca.

5.º Que se consideren ascendidos al sueldo anual de 7.200 pesetas, con carácter provisional y efectos de 1 de enero del año en curso, los Maestros don Francisco Riera Sirvet, número 1.985, con destino en Gerona; don Juan Gené Gelonch, número 2.032, que sirve en Barcelona, y don José María Cabré Pujol, número 2.005, con destino en Tarragona, los que figurando ascendidos en el original de la Orden ministerial de 21 de junio último (*B. O. del Estado* del 28), por error de copia no aparecieron en la relación publicada en el *B. O. del Estado*.

6.º Que se considere ascendido al sueldo de 7.200 pesetas anuales, con carácter provisional y efecto de la fecha de la presente Orden, don Eloy Rubio y Rubio, número 1.935, rehabilitado por Orden ministerial de 17 de julio último, sirve en Oviedo.

7.º Que se considere ascendido al sueldo de 7.200 pesetas anuales, con carácter provisional y efectos de la fecha de esta Orden, don Nicolás Baldús Lafarga, número 2.399, con destino en Huesca, a quien no se le acreditará el ascenso en tanto no cumpla la sanción que le ha sido impuesta, de acuerdo con lo preceptuado en la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1940.

8.º Que asciendan al sueldo de 9.600 pesetas anuales, con carácter provisional y efectos de la fecha de esta Orden, los siguientes Maestros:

796, don Antonio Blanco Vázquez, sirve en Coruña.

797, don José Ferrándiz Simó, sirve en Valencia.

799, don Andrés Solá López, sirve en Albacete.

801, don José Guerrero Martín, sirve en Córdoba.

803, don José Quirós García, sirve en Valencia.

804, don Ramón Martínez González, sirve en Almería.

9.º Que asciendan al sueldo anual de 8.400 pesetas, con ca-

rácter provisional y efectos de la fecha de esta Orden, los siguientes Maestros:

- 1.459, don Pedro Tartajana Blanco, sirve en Valencia.
- 1.460, don Miguel Soler Torres, sirve en Alicante.
- 1.461, don Eduardo Otero Valcázar, sirve en Alicante.
- 1.463, don Salvador E. Galcerá Martínez, sirve en Valencia.
- 1.465, don Emilio Corbarán Navarro, sirve en Castellón.
- 1.466, don José Valdúciel Hernández, sirve en Valladolid.
- 1.474, don Antonio Roselló Ridaura, sirve en Valencia.
- 1.476, don Luis Serra Marín, sirve en Valencia.
- 1.477, don Alfonso Esteve Martínez, sirve en Valencia.
- 1.479, don Virgilio Carretero Cervera, sirve en Valencia.
- 1.480, don Gerardo Gallo Huguera, sirve en Guipúzcoa.

10. Que asciendan al sueldo, anual de 7.200 pesetas, con carácter provisional y efectos de la fecha de esta Orden, los siguientes Maestros:

- 2516, don Félix Alonso Guisado, sirve en Ciudad Real.
- 2.518, don Cayetano Bardón García, sirve en León.
- 2519, don Sebastián Serna Juarros, sirve en Madrid.
- 2520, don Vitaliano Santamaría Herrero, sirve en Burgos.
- 2522, don Vicente Ruiz Elena, sirve en Burgos, provisionalmente en Madrid.
- 2524, don Francisco Riart Mitjavila, sirve en Burgos.
- 2525, don Silvano Fernández Quintano, sirve en Vizcaya.
- 2527, don Emilio Mateo Usieto, sirve en Cáceres.
- 2528, don Benedicto Martínez Barreda, sirve en León.
- 2529, don Antonio Bajó González, sirve en Córdoba.
- 2530, don Máximo Cruz Rébora, sirve en Cáceres.
- 2531, don José González Cano, sirve en Madrid.
- 2532, don Ramón Rodríguez Romera, sirve en Granada.
- 2534, don Manuel Gollonet Mejías, sirve en Cádiz.
- 2535, don Félix L. Pardo Huerta, sirve en Valencia.
- 2.536, don Eulogio González Ajo, sirve en Segovia.
- 2537, don Juan José Perona Ruiz, sirve en Murcia.
- 2538, don Cecilio Mateo Rodríguez, sirve en Madrid.

- 2541, don Mariano Blázquez González, sirve en Oviedo.
 2542, don Vicente López Andújar y Cruz, sirve en Valencia.
 2543, don Antonio Amor Antequera, sirve en Granada.
 2544, don Luis Tevar García, sirve en Madrid.
 2545, don Severino Martín Albarrán, sirve en Madrid.
 2546, don Rafael Guirau Martín, sirve en Sevilla.
 2547, don José González Iglesias, sirve en Salamanca.

11. Que asciendan al sueldo anual de 6.000 pesetas, con carácter provisional y efectos de la fecha de la presente Orden, los siguientes Maestros: desde el núm. 4.612, don Alberto Prieto Canseco, que sirve en Málaga, hasta el núm. 4.788, don Francisco Gómez Pellicer, que sirve en Murcia. La relación completa puede verse en *El Magisterio Español* de 29 de octubre.

12. En cumplimiento de lo que dispone el apartado tercero de la Orden ministerial de 22 de abril último, las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza procederán a extender en los títulos correspondientes la diligencia de ascenso, con el carácter de provisionalidad que se determinaba en la mencionada disposición.

13. Asimismo, y a fin de proceder a la adjudicación total de los sueldos vacantes, al hacer la corrida de escalas de la séptima categoría del Escalafón se interesa de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza la urgente remisión de las alteraciones ocurridas que por cualquier causa no hubieran sido remitidas a la Dirección General de Primera Enseñanza (Sección de Escalafones.) (B. O. del 27.)

20 octubre. - O. M. - Corrida de escalas de Profesores de Escuela Normal.

Por jubilación de doña María de los Angeles Morán Márquez, Profesora numeraria de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Badajoz, queda una dotación vacante en la segunda categoría, dotada con el sueldo anual de 18.000 pesetas, y, en su consecuencia,

Este Ministerio ha resuelto, previa censura e intervención de la

Sección de Contabilidad, se dé la correspondiente corrida de escalas, ascendiendo a la citada categoría y sueldo de 18.000 pesetas a doña Felisa Rosa Saz Alvarez, de la Escuela Normal de Pontevedra; a la tercera categoría y sueldo de 16.400 pesetas, doña Remedios de Medrano Lorenz, de la Escuela Normal de Guadalajara; a la cuarta categoría y sueldo de 14.400 pesetas, doña Antonia Broto Campo, de la Escuela Normal de Melilla; a la quinta categoría y sueldo anual de 13.200 pesetas, doña María Herminia Rodríguez Gómez, de la Escuela Normal de Avila; a la sexta categoría, y sueldo de 12.000 pesetas, doña Visitación Puertas Latorre, de la Escuela Normal de Teruel; a la séptima categoría y sueldo de 10.600 pesetas, doña Margarita Cutanda Salazar, de la Escuela Normal de Santander, y a la octava categoría y sueldo de 9.600 pesetas, doña Carmen Sagarra Tarascó, de la Escuela Normal de Cuenca. Estos ascensos tendrán efectividad desde el día 18 de septiembre último, o sea al día siguiente del acuerdo de la jubilación de la señora Morán Mazquez, no cubriéndose los restantes sueldos por estar provistas las dotaciones de la categoría siguiente. (B. O. de 18 de noviembre.)

20 octubre. - O. M. Presidencia. - El Colegio Nacional de Ciegos y la Organización Nacional.

En cumplimiento de lo preceptuado en la Orden de 6 de los corrientes (B. O. del Estado del día 8), por la que se crea una Comisión interministerial encargada de proponer las modalidades de aplicación del Decreto de 13 de diciembre de 1938, en orden a la incorporación del Colegio Nacional de Ciegos a la Organización Nacional de Ciegos.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que dicha Comisión quede integrada por los señores siguientes:

Presidencia: ilustrísimo señor don Armando de las Alas Pumaño, abogado del Estado y jefe de la Asesoría Jurídica de esta Presidencia del Gobierno.

Vocales: Por el Ministerio de la Gobernación, ilustrísimo señor don Benito Hermida Losada, jefe superior de Administración de

dicho Departamento y vocal del Consejo Superior de Ciegos; ilustrísimo señor don Luis Blanco Valdepérez, comandante de Ingenieros, caballero mutilado ciego de guerra por la Patria, y don Pedro Viiloslada Peichalup, jefe de Administración y secretario del Consejo Superior de Ciegos.

Por el Ministerio de Educación Nacional: Ilustrísimos señores don Pedro Iradier, abogado del Estado, jefe de la Asesoría Jurídica de dicho Ministerio; don Eduardo Torralba Medina, jefe superior de Administración y de la Sección de Fundaciones del citado departamento, y don Prudencio del Valle y Yanguas, asimismo letrado y jefe de la Sección de Creación y Graduación de Escuelas.

Dicha Comisión interministerial deberá quedar constituida a la mayor brevedad posible y elevará su propuesta a esta Presidencia del Gobierno antes del 30 de octubre corriente. (B. O. del 22.)

20 octubre. - O. - Residencia de Huérfanos del Magisterio, en Madrid.

Necesitando la Junta Central de Huérfanos del Magisterio Nacional adquirir un edificio para establecer un Hogar para Huérfanos (niños), convoca un concurso para su adquisición, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª El edificio estará emplazado en el término municipal de Madrid, en sitio seco, alto, bien soleado, con jardín y con facilidad de comunicación, procurando que las calles de acceso sean tranquilas, amplias y de poco tránsito, para evitar los peligros de circulación, ruidos, polvo y molestias.

2.ª El edificio deberá constar de tres plantas como máximo, estar libre de toda carga y gravamen, y si los tuviere, éstos serán redimibles en el acto de otorgamiento de la escritura de compra por parte de la Junta Central.

3.ª El edificio tendrá una capacidad mínima de 520 metros cuadrados en la parte edificada, y de 2.105 metros cuadrados en jardín.

4.ª Las proposiciones se presentarán en Madrid, en las ofici-

nas de la Junta Central de Protección a los Huérfanos del Magisterio Nacional (Ministerio de Educación Nacional), dentro del plazo de treinta días hábiles, a partir del anuncio correspondiente en el *B. O. del Estado* y en el de la provincia de Madrid. En las proposiciones deberá expresarse con toda claridad la situación de las fincas, linderos de las mismas, superficie total, cargas, gravámenes de las mismas, título de adquisición por parte del proponente y el precio por el que se ofrece el edificio. Se acompañará a la proposición un plano del edificio.

5.^a Los proponentes presentarán las proposiciones en pliego cerrado, dirigido a la Junta Central de Protección a los Huérfanos del Magisterio, haciendo constar en el sobre que se trata de proposición para el concurso de edificios. Acompañará un resguardo acreditativo de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en la Delegación de Hacienda la cantidad de 1.000 pesetas, que serán devueltas a todos aquellos cuya proposición no sea aceptada, así como al dueño del edificio cuya adquisición se acuerde, una vez firmada la escritura de compra del edificio ofrecido.

6.^a Los proponentes deberán tener la titulación del edificio que ofrezcan en disposición de poder otorgar la escritura de venta dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que sea acordada la adjudicación de este concurso, bien entendido que si por defecto de la titulación no pudiese realizarse la compra en el citado plazo, se dejará sin efecto la adjudicación, con pérdida del depósito provisional.

La Junta Central de Protección a los Huérfanos del Magisterio Nacional se reserva el derecho de elegir libremente el edificio que estime en mejores condiciones, así como declara desierto el concurso, sin que contra esta resolución quepa recurso alguno. (*Boletín Oficial* de 1 de diciembre.)

22 octubre. - OO. MM. - Conversión de Escuelas unitarias en régimen de graduada.

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Inca (Baleares) en solicitud de la ampliación de una sección en la Es-

cuela Nacional graduada de niños existente en dicha localidad, a base de la Escuela unitaria número 1. del mismo sexo, que viene funcionando en el edificio de dicha graduada, y

Teniendo en cuenta que la expresada Escuela Nacional de niños número 1 viene ya de hecho funcionando en la referida graduada, y que es conveniente a los intereses de la enseñanza la conversión de derecho y los favorables informes emitidos por la Inspección y Junta Provincial de Primera Enseñanza correspondiente.

Este Ministerio ha dispuesto que la Escuela Nacional unitaria número 1 de niños de Inca (Baleares) se considere a todos los efectos como sección de la graduada existente en dicha localidad.

—Visto el expediente promovido por la Directora de la Normal de Maestras de Gerona en solicitud de que se incorpore a la graduada aneja a la Escuela Nacional unitaria de niñas número 3 que viene funcionando en el mismo local, y

Teniendo en cuenta que es conveniente a los intereses de la enseñanza la fusión de la expresada Escuela Nacional unitaria de niñas, clausurada provisionalmente por falta de local, y los informes favorables emitidos por la Inspección y Junta Provincial de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha dispuesto que la Escuela Nacional unitaria de niñas número 3 de Gerona se considere a todos sus efectos como sección de la Graduada aneja a la Normal de Maestras de dicha capital. (B. O. del 3 de noviembre.)

22 octubre. - O. M. rectificada. - Creación de Escuelas.

Habiéndose padecido algunos errores de copia en la publicación de la Orden de este Departamento fecha 30 de septiembre último (B. O. del Estado de 11 de los corrientes) sobre creación definitiva de las Escuelas Nacionales de Primera Enseñanza, y vista la propuesta que en ese sentido se formula por la Inspección de Primera Enseñanza de Valencia.

Este Ministerio ha dispuesto se entienda rectificada la expresada orden en el sentido de que las Escuelas Nacionales creadas

definitivamente en Benicalap (Valencia) sean una unitaria de niños, una de niña y una de párvulos, y que se consideren creadas igualmente con carácter definitivo la plaza de Maestro Director de la Escuela Nacional graduada de niños ("Beato Juan de Rivera") y las de Maestra Directora correspondiente a las Escuelas Nacionales graduadas de niñas "María Carbonell" y "Carolina Alvarez", de Valencia, capita!. (B. O. del 3 de noviembre.)

23 octubre. - O. M. Hacienda. - Haberes y obligaciones atrasados.

La ley de 9 de marzo de 1940 señaló un procedimiento excepcional para el pago de las obligaciones atrasadas procedentes de la etapa de guerra, y la Orden de este Ministerio de 18 de noviembre del mismo año marcó el término de la prescripción extintiva que autorizaba el artículo octavo de aquélla; pero, prorrogada después la vigencia de la misma, han podido seguirse reconociendo y liquidando por los Departamentos ministeriales todas las obligaciones reclamadas en tiempo hábil, y que no estaban por ello prescritas; mas, próxima a finalizar la vigencia de la citada prórroga, se hace preciso recordar a todos los Departamentos ministeriales la ineludible necesidad de que dentro del año actual esté terminado el reconocimiento y liquidación de las obligaciones no prescritas y que deban satisfacerse con cargo a los créditos que la ley antes citada otorga. (B. O. del 26 de octubre.)

23 octubre. - O. M. - Prórroga a los alumnos del Plan 1903.

La Orden de 8 de diciembre del pasado año prorrogó las pruebas de suficiencia para la liquidación del Plan de 1903. Las numerosas instancias que se elevan a este Ministerio en súplica de autorización para dar término a los estudios iniciados por el mencionado Plan aconsejan la prórroga del plazo fijado a tal efecto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que durante e curso 1941-1942, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del número segundo de la Orden de 31 de diciembre de 1938, se anunciarán las convocatorias en este pre-

cepto determinadas, o sea en los meses de junio y septiembre; transcurrido el expresado curso académico, los señores que no hayan conseguido la aprobación de todas las disciplinas que constituyen el Plan referido serán acoplados al vigente, debiendo así solicitarse por los interesados de este Ministerio, el que resolverá previo informe del Consejo Nacional de Educación. (B. O. del 29).

23 octubre. - O. - Oficiales admitidos y excluidos en principio al concurso de ingreso.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 5 de septiembre último (B. O. del Estado del 9), convocando 2.300 plazas de Maestros en el Magisterio Nacional para señores Oficiales provisionales, de complemento y honoríficos del Ejército,

Esta Dirección General ha resuelto.

1.º Publicar la relación de aspirantes, expresando los admitidos, en principio, y aquellos con documentación incompleta. Los comprendidos en el segundo caso aportarán los documentos que se indican para cada uno en el improrrogable plazo de diez días, a contar de la publicación de ésta en el B. O. del Estado.

2.º Hacer público, asimismo, lista de los concursantes que, provisionalmente, quedan eliminados por no reunir los requisitos exigidos en la Orden de convocatoria, pudiendo presentarlos igualmente en el plazo de diez días señalado. (B. O. de 1 de noviembre.)

Nota.—En *El Magisterio Español* de 5 de noviembre se publicaron también ambas relaciones.

25 octubre. - O. M. - Donativo para el monumento a don Andrés Manjón.

Vista la instancia del Presidente de la Comisión Ejecutiva del Monumento a don Andrés Manjón, en solicitud de aportación económica de este Departamento para iniciar la suscripción nacional destinada a recabar fondos para la creación en Madrid del expresado monumento;

Resultando que en el Presupuesto vigente de este Ministerio existe consignación para estas atenciones, en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 1.º, concepto 1.º, subconcepto 4.º, apartado 36;

Considerando que la figura del venerable fundador de las Escuelas del Ave María es merecedor por todos conceptos del homenaje proyectado y que para este Ministerio constituye una honrosa obligación contribuir a exaltar, si ello es posible, la memoria de quien, como el padre Manjón, representa uno de los más elevados exponentes de la cultura nacional y de la educación cristiana.

Teniendo en cuenta el informe favorable de la Sección de Contabilidad y Presupuestos de 22 de los corrientes, y que la Delegación de la Intervención General de la Administración del Estado fiscaliza el gasto con fecha 25.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder un donativo de pesetas 15.000, con cargo al capítulo, artículo, grupo, concepto y subconcepto antes mencionados, para contribuir a la suscripción abierta para elevar en Madrid un monumento a la memoria de don Andrés Manjón, cantidad que deberá librarse "en firme" por la Ordenación Central de Pagos (Sección de Presidencia, Educación Nacional y Trabajo) contra la Tesorería Central y a favor de don Manuel Barberán, Presidente de la Comisión ejecutiva del monumento. (B. O. del 6 de noviembre.)

27 octubre. - O. M. - Cumplimiento de sentencia.

En el pleito contencioso-administrativo número 14.122, interpuesto por doña María Luisa Vázquez Candal; contra Orden del entonces Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de fecha 10 de septiembre de 1934, sobre provisión de la Escuela de Corrales-Eiris (La Coruña), la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con fecha 17 de junio último, dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice así: "Fallamos: Que estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el fiscal en cuanto a la Orden de 10 de septiembre de 1934 y a la publicada en la

Gaceta de 28 de septiembre del mismo año, relacionada con la Escuela de Pastoriza-Arteijo, debemos declarar la de esta Sala para conocer de ambas resoluciones, y desestimando la misma excepción igualmente propuesta respecto de la Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes y sin ningún valor ni efecto la adjudicación que por ella, y fuera de concurso, se hizo de la Escuela de Corrales-Eiris a favor de doña Amparo Leira Díaz, siendo igualmente nula la exclusión de dicha vacante, que deberá ser provista dentro del concurso general de traslado voluntario convocado por Decreto de 26 de junio de 1934 con arreglo a sus bases, subsistiendo a tales fines el anuncio de dicha Escuela, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 14 de julio de 1934, y teniendo en cuenta que sólo la recurrente ha reclamado contra aquella exclusión ante la Sala."

Y este Ministerio ha resuelto que la anterior sentencia se cumpla en sus propios términos. (B. O. de 5 de diciembre.)

28 octubre. - O. M. - Haberes atrasados.

Por el Ministerio de Hacienda, en 23 de los corrientes (*Boletín Oficial del Estado* del 26) se ha dictado la Orden siguiente:

"La ley de 9 de marzo de 1940 señaló un procedimiento excepcional para el pago de las obligaciones atrasadas procedentes de la etapa de guerra, y la Orden de este Ministerio de 18 de noviembre del mismo año marcó el término de la prescripción extintiva que autorizaba el artículo octavo de aquélla, pero prorrogada después la vigencia de la misma, han podido seguirse reconociendo y liquidando por los Departamentos ministeriales todas las obligaciones reclamadas en tiempo hábil y que no estaban por ello prescritas; mas, próxima a finalizar la vigencia de la citada prórroga, se hace preciso recordar a todos los Departamentos ministeriales la ineludible necesidad de que dentro del año actual esté terminado el reconocimiento y liquidación de las obligaciones no prescritas, y que deben satisfacerse con cargo a los créditos que la ley antes citada otorga."

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

1.º Que por los jefes de todos los Centros y servicios dependientes de este Departamento se dé exacto cumplimiento a la preinserta resolución y exijan de los habilitados que en el plazo de tres días siguientes a la notificación del reconocimiento de derecho formulen y presenten las nóminas correspondientes que serán cursadas a este Ministerio en plazo que no exceda de otros tres días.

2.º Que cuantas nóminas y servicios afectos a la ley de 9 de marzo de 1940 se encuentren en las dependencias centrales y provinciales, pendientes de examen y curso, se despachen en el plazo de tres días, enviándolas a la Sección de Contabilidad y Presupuestos para su inmediata tramitación; y

3.º Que se declara responsable a los habilitados y jefes de los Centros y dependencias, según corresponda, de los perjuicios que se irroguen a los perceptores por el retraso y negligencia en el despacho de los servicios de que se trata. (B. O. de 1 de noviembre.)

28 octubre. - O. M. - Creación provisional de Escuelas.

Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos de Burgos y Salamanca solicitando la creación de varias Escuelas nacionales de Primera Enseñanza:

Resultando que por las respectivas Corporaciones Municipales se ha cumplido con lo prevenido en la Real orden de 21 de abril de 1917 (*Gaceta* del 28), justificándose debidamente la necesidad apremiante de las Escuelas que se solicitan con motivo del incremento de población experimentado en dichas capitales:

Considerando que en el vigente Presupuesto de este Departamento existe crédito disponible del consignado para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales, y

Vistos los favorables informes emitidos por la Inspección y Junta Provincial de Primera Enseñanza correspondientes,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas, con carácter provisional, y con

destino a las localidades o barrios que se citan, las siguientes Escuelas Nacionales de Primera Enseñanza:

Cinco Escuelas unitarias de niños y cuatro de niñas en el castro del Ayuntamiento de Burgos.

Una Escuela nacional graduada de niños y una de niñas, con cinco secciones caña una, y una de párvulos con tres grados, en el Grupo escolar "Francisco de Vitoria"; dos unitarias, una de cada sexo, en el barrio de San Rafael; dos unitarias, una de cada sexo, en el barrio de San Vicente; una unitaria de niños en el barrio de Los Pizarrales, y un grado más de cada sexo en el Grupo escolar "Padre Manjón", todas ellas en el Ayuntamiento de Salamanca.

2.º Que no se eleve a definitivo el carácter provisional de estas creaciones hasta tanto que por las respectivas Inspecciones de Primera Enseñanza se remitan a este Ministerio las copias de las actas juradas reglamentarias, para su creación definitiva, a que se hace referencia en el número 5 de la Real orden de 2 de noviembre de 1923, dentro del improrrogable plazo de dos meses, que dicha disposición señala: y

3.º Que el gasto que en su día suponga la creación definitiva de estas Escuelas, así como el de las remuneraciones a los Directores de las nuevas Escuelas graduadas, serán con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 2.º y concepto 2.º del vigente Presupuesto de este Departamento. (B. O. de 8 de noviembre.)

29 octubre. - O. M. - Creación provisional de Escuelas.

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Las Palmas, en solicitud de la creación de varias Escuelas nacionales en algunas barriadas de dicha capital;

Resultando que en el expediente se han cumplido todas las prescripciones establecidas en la Real orden de 21 de abril de 1917 (Gaceta del 28);

Considerando que se justifica debidamente la urgente necesidad de la creación de las Escuelas que se solicitan, las cuales habrán de

ser instaladas en las barriadas más populosas del casco urbano de Las Palmas, donde existen numerosos niños comprendidos en la edad escolar, que se ven privados de todo medio de educación;

Considerando que en el vigente Presupuesto de gastos de este Departamento existe crédito disponible del consignado para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras con destino a las Escuelas nacionales de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas, con carácter provisional y con destino a cada una de las barriadas Schamann y Guanaterne, una Escuela nacional unitaria de niños y otra de niñas del Ayuntamiento de Las Palmas (Gran Canaria).

2.º Que no se eleve a definitiva el carácter provisional de estas creaciones hasta tanto que por la Inspección de Primera Enseñanza correspondiente se remita a este Ministerio, dentro del improrrogable plazo de dos meses, la copia del acta jurada reglamentaria a que se refiere el número 5 de la Real orden de 2 de noviembre de 1923; y

3.º Que el gasto que en su día suponga la creación definitiva de estas Escuelas sea con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 2.º y concepto 2.º del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento. (B. O. de 3 de noviembre.)

30 octubre. - O. M. - Corrida de escalas de Profesores numerarios de Escuela Normal.

Por Orden ministerial de 9 de mayo del corriente año, inserta en el *B. O. del Estado* de 6 de junio siguiente, se ha resuelto separar definitivamente del servicio, siendo baja en el Escalafón, a Julio Cosin Gómez-Cambrotero, Profesor numerario de Escuela Normal, quedando vacante en el Escalafón de este Profesorado un sueldo de 14.400 pesetas anuales, cuya provisión ha de hacerse en corrida de escalas, y, en su consecuencia:

Este Ministerio acuerda, previa censura e intervención de la Sección de Contabilidad, ascende a la cuarta categoría y sueldo

de 14.400 pesetas anuales doña Prudencia Vidal Jiménez Alcantud, de la Escuela Normal de Albacete; a quinta categoría y sueldo de 13.200 pesetas anuales, don Francisco Rodríguez y Rodríguez, de la Escuela Normal de Salamanca; estos ascensos surtirán toda clase de efectos a partir del día 7 de junio del corriente año, fecha inmediata posterior a la de la publicación en el *B. O. del Estado* de la Orden de separación del señor Gómez Juan Cambronero, no cubriendo los restantes sueldos por estar provistas las dotaciones de la categoría siguiente. (*B. O.* de 23 de noviembre.)

30 octubre. - O. M. - Plaza de Profesora de Música amortizada.

Vacante por jubilación de doña María del Pilar Soto y León la plaza de Profesora especial de música de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Toledo.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en la regla cuarta de la Real orden de 22 de junio de 1918, ha acordado declarar amortizada la plaza de referencia, acumulándose a la de la misma disciplina que desempeña en el mencionado Centro docente doña Inés Cutanda Salazar, la que percibía, además del sueldo que actualmente disfruta, la cantidad de mil pesetas por esta acumulación, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de Presupuesto del actual ejercicio económico. (*B. O.* de 20 de noviembre.)

6 noviembre. - O. M. - Matriculas de los alumnos encuadrados en la División Azul.

Este Ministerio dispone que tenga carácter general y sea aplicada por todos los Centros docentes dependientes del mismo la Orden de 31 de octubre último, por la que se declaran vigentes y con plenos efectos las matriculas formalizadas en algunos Centros por alumnos que, encuadrados en la División Azul, no pudieron ejercitar su derecho de examen por marchar al frente de combate. (B. O. del 15.)

8 noviembre. - D. - El doctor Vallejo Nájera, consejero nacional de Educación.

En cumplimiento de la ley de 13 de agosto de 1940, por la que fué creado el Consejo Nacional de Educación, y de conformidad con lo dispuesto en su artículo quinto,

A propuesta del Ministro de Educación Nacional,

Nombro consejero de aquel alto Cuerpo consultivo a don Antonio Vallejo Nájera, doctor en Medicina. (B. O. del 21.)

8 noviembre. - Ley. - Haberes a los oficiales Maestros.

Indotados en el presupuesto en vigor del Ministerio de Educación Nacional algunos servicios como el de pago a los Oficiales-Maestros actualmente en prácticas de los haberes que les reconoció la ley de 26 de enero de 1940, e insuficientemente dotados otros, como el de los gastos de clínica, asignados a la Facultad de Medicina de Madrid, y los que ocasiona la incorporación al Es-

tado de las Escuelas de Comercio de Murcia, Salamanca, Ciudad Real, Almería, Cartagena y Granada; las de Bellas Artes de San Jorge, de Barcelona, y de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla, y el Conservatorio de Música de esta capital, se ha instruído el oportuno expediente de habilitación de recursos extraordinarios y suplementarios en el que constan los informes y acuerdo favorables, al efecto requeridos por la legislación en vigor.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de nueve millones cien mil pesetas imputable a la Sección décima de obligaciones de los departamentos ministeriales, "Ministerio de Educación Nacional", capítulo primero, "Personal"; artículo primero, "Sueldos"; grupo segundo, "Dirección Genetal de Primera Enseñanza"; concepto segundo, "Escuelas nacionales de Primera enseñanza", distribuidas en dos nuevos subconceptos, con la siguiente expresión: "Para abonar el sueldo de entrada a mil setecientos Oficiales-Maestros durante los dos cursos de seis millones ochocientos mil" y "Para igual atención aplicada a prácticas y hasta que adquieran por la confirmación de derechos Escuela nacional con cargo a la plantilla del Magisterio, dos mil trescientos Oficiales-Maestros, según convocatoria de 5 de septiembre de 1941, y para el cuarto trimestre del actual ejercicio", dos millones trescientas mil.

Art. 2.º El importe de los antedichos créditos extraordinario y suplemento de crédito se cubrirán en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en El Pardo, a 8 de noviembre de 1941.—Francisco Franco. (B. O. del 20.)

10 noviembre. - O. Vicesecretaría de Educación Popular. - Huérfanos de periodistas (Escuela-Hogar).

El Decreto de 10 de octubre de 1941, que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 20 de mayo del mismo año reorganizó los servicios de la Vicesecretaría de Educación Popular, estableció

en su artículo 10 que la Institución de San Isidoro, Escuela-Hogar para Huérfanos de Periodistas, dependiera directamente de esta Vicesecretaría de Educación Popular.

De otra parte, la Orden de 13 de junio de 1940 dispuso que formara parte del Patronato de la citada institución la persona que en su representación designase el delegado nacional de Prensa y Propaganda de F. E. T. y de las J. O. N. S.

En virtud, y en consideración a que se ha apreciado la conveniencia de ampliar el número de personas que constituyan el Patronato con la designación de aquellas otras cuya representación y carácter puede ser de notorio provecho para el cumplimiento de los fines institucionales que al Patronato le incumben,

Esta Vicesecretaría de Educación Popular se ha servido disponer:

Artículo 1.º Se amplía el Patronato de la Fundación "Instituto de San Isidoro, Escuela-Hogar para Huérfanos de Periodistas", y con el subsecretario del Ministerio de Educación Nacional y el director general de Bellas Artes, o las personas que para presentarlos designen.

Art. 2.º En representación del delegado nacional de Prensa y Propaganda de F. E. T. y de las J. O. N. S. formará parte del Patronato, como vocal, don Ismael Herraiz Crespo. (*Boletín Oficial* del 19.)

11 noviembre. - O. M. - Corrida de escalas de Profesoras de Escuela Normal.

Vacante, por jubilación de doña Carmen Elorza Murúa, Profesora numeraria de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Cádiz, una dotación de 10.600 pesetas anuales en la séptima.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, previa censura e intervención de la Sección de Contabilidad, se dé la correspondiente corrida de escalas y ascienda a la citada categoría y sueldo anual de 10.600 pesetas doña Adela Medrano Laguna, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Barcelona, con efectos de antigüedad y económicos del día 7 de los corrientes, siguiente al de

la inserción en el *B. O. del Estado* de esta jubilación de la señora Elorza Murúa, amortizándose la vacante que deja la señora Medrano en la octava categoría y sueldo de 9.600 pesetas por reingreso de doña Julia Ochoa Vicente, excedente activa, que le fué concedido con fecha 5 del actual mes de noviembre. (*Boletín Oficial* del 1 de diciembre.)

12 noviembre. - O. C. - Reajuste de gastos en el Magisterio.

A fin de resolver cuantos casos se presenten al cumplirse las órdenes dadas por esta Dirección para el reajuste de gastos de personal del Magisterio Nacional,

Esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

1.^ª Los Maestros propietarios provisionales que estén prestando servicios en Escuelas cuyos titulares, con motivo de depuración, perciben el 50 por 100 de su sueldo, o por estar procesados no se les abona más que un tercio del sueldo que tengan asignado, cesarán en sus destinos con efectos de primero del actual, y con igual fecha se les adjudicará Escuelas entre todas las vacantes existentes en la provincia respectiva, servidas por interinos desplazables y aunque no sean definitivas.

A tal efecto, por las Juntas Provinciales de Primera Enseñanza se formarán relaciones de los Maestros a quienes se les ha de adjudicar destino, por el orden de antigüedad de la promoción a que pertenezcan, y dentro de éste, el que obtuvieron en cada una de ellas.

2.^ª A los Maestros interinos que sirvan en Escuelas cuyos titulares estén en las condiciones señaladas anteriormente, a partir de primero del actual se les acreditará el 50 por 100 del sueldo de Maestro propietario o los dos tercios, según los casos, siempre que no se rebase la cantidad de 4.000 pesetas asignadas al sueldo de entrada en el Magisterio.

Aquellos interinos que se nieguen a continuar prestando sus servicios percibiendo el 50 por 100 ó los dos tercios, cesarán en las

Escuelas que regenten con efectos de primero del actual y pacarán a la cabeza de la lista de aspirantes a interinidades de su provincia, aun cuando lleven más de tres meses como interinos, por el orden de prelación en que antes figuraban en la misma y que se señala en la Orden ministerial de 20 de agosto de 1938. Para las Escuelas en que cesen éstos se nombrarán Maestros sustitutos, a quienes se les acreditará sólo el 50 por 100 ó los dos tercios del sueldo de Maestro propietario, según esté sujeto a expediente de depuración o procesado. Estas sustituciones podrán ser servidas por los Maestros que figuren en las listas de aspirantes a interinidades y que presten su conformidad con los haberes que han de percibir, y con aquellos que figuren en las listas de sustitutos.

3.^o Si a pesar de lo expuesto en el párrafo anterior quedasen Escuelas sin cubrir, los presidentes de las Juntas Provinciales las ofrecerán a los párrocos de las localidades respectivas para que puedan ser servidas, bien por éstos o por los sacerdotes de su jurisdicción, quienes, en caso de aceptar, percibirán como gratificación la cantidad que anteriormente se indica para sustitutos. (*Boletín Oficial* del 15.)

12 noviembre. - O. - Segundo curso de perfeccionamiento para Oficiales-Maestros y Maestros mutilados.

Para dar cumplimiento al artículo séptimo de la ley de 27 de enero de 1940 y al artículo quinto de la orden de 5 de febrero del mismo año,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.^o Entre el 20 del actual y el 15 de diciembre próximo se celebrará el segundo curso de perfeccionamiento para la mejor formación de los Oficiales-Maestros (bachilleres) admitidos en el concurso a ingreso en el Escalafón del Magisterio Nacional y de aquellos otros (Maestros) que por distintas causas no pudieron tomar parte en el primer curso, celebrado en el mes de agosto del pasado año.

2.^o En este curso se desarrollarán las materias señaladas en la orden de 22 de julio de 1940.

3.º Estará encargado de la dirección de este curso el Director de la Escuela Normal, con el Inspector-jefe y el Presidente de la Junta Provincial de Primera Enseñanza, asistidos de los restantes miembros del Tribunal calificador, pudiendo recabar entre el personal docente primario de la provincia y del Movimiento las colaboraciones que precise para el mejor desarrollo de las materias a tratar. Del programa y actos se dará cuenta a esta Dirección General al empezar el curso.

4.º Terminado el curso, los Oficiales-Maestros realizarán los ejercicios siguientes:

a) Un ejercicio escrito sobre un tema, sacado a la suerte, de las materias comprendidas en el programa de Pedagogía, y otro sobre las comprendidas en el de Religión.

b) Un ejercicio oral sobre las materias que figuren en el programa de doctrina del Movimiento, y cuya duración no podrá exceder de cuarenta y cinco minutos.

5.º Estos ejercicios serán calificados de cero a cinco puntos por el Tribunal que establece el artículo quinto de la orden ministerial de 9 de febrero de 1940, teniéndose en cuenta en las restantes calificaciones parciales, al formar la lista de la provincia, que ha de servir para su colocación provisional y confección de la lista única definitiva.

6.º A estos cursillos asistirán, para realizar los mismos ejercicios, aquellos Maestros mutilados que en las respectivas provincias se encuentren desempeñando Escuelas en propiedad provisional y que no hayan verificado el que últimamente tuvo lugar, de aprobación obligatoria para poder acudir al concurso general de traslado.

Asimismo lo harán aquellos que tengan incoado expediente, de acuerdo con la orden ministerial de 13 de diciembre de 1938 y Reglamento de 27 de enero de 1940, para la obtención de Escuelas en propiedad provisional.

La Comisión calificará a estos Maestros mutilados separadamente de los Oficiales-Maestros, conforme a las normas prevenidas en la orden de 28 de febrero de 1941, teniéndose en cuenta el or-

den propuesto para el lugar escalafonal, incluidos a continuación de los que integran la lista de participantes del primer cursillo celebrado.

7.º Antes del día 25 de diciembre próximo se enviarán a esta Dirección General las relaciones de los participantes en los cursillos, con separación de Oficiales-Maestros y Maestros mutilados, debidamente calificados y por el orden de puntuación que obtengan. (B. O. del 15.)

13 noviembre. - O. M. - Libros de texto.

De conformidad con la moción presentada por la Sección segunda del Consejo Nacional de Educación sobre la aprobación de textos para los estudios de Enseñanza Media, y ante las dudas que pudieran originarse por la prórroga concedida y la utilización de textos que no tengan la debida aprobación.

Este Ministerio ha dispuesto abrir un plazo de diez días, a contar desde la publicación de esta orden en el *B. O. del Estado*, para que los autores de los libros de texto que no tengan el debido informe de sus obras puedan presentarlos en la Secretaría General del Consejo Nacional de Educación para su aprobación en lo que atiene a las condiciones pedagógicas como a la tasa del precio de venta. (B. O. del 17.)

15 noviembre. - O. M. - Becas de los alumnos encuadrados en la División Azul.

Aun cuando ha venido siendo criterio ininterrumpido, rígidamente aplicado con relación a los alumnos que disfrutaban del beneficio de beca a cargo de consignación del presupuesto del Departamento, el no abono de las mensualidades correspondientes sin la previa justificación en la primer nómina a tramitar de tener formalizada la inscripción de matrícula, y en las sucesivas, la de comportamiento y aprovechamiento, las circunstancias especiales que en la actualidad concurren en los alumnos que hubieron de abandonar sus estudios para trasladarse a tierras rusas, encuadrados

en la División Azul, en la que con tal heroico esfuerzo vienen sosteniendo el legendario prestigio español, aconsejan a realizar una justificadísima excepción a su favor, por lo que,

Este Ministerio ha resuelto autorizar a cuantos alumnos de referencia tuviesen reconocido su derecho al disfrute citado, su inclusión en nómina y la percepción de sus haberes por sus respectivos padres o representante legal en la localidad en que radique el Centro docente a que el alumno pertenecía. (B. O. del 2 de diciembre.)

17 noviembre. - O. Vicesecretaría de Educación Popular. - Escuela de Periodistas. (Cuadro de estudios.)

Reanudando los cursillos de especialización de periodistas, establecido por orden de 24 de agosto de 1940, como sustitutivo provisionalmente de la proyectada sección de periodismo en las Facultades de Letras; y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero de dicha disposición, esta Delegación Nacional de Prensa, por delegación de la Vicesecretaría de Educación Popular, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Dependiendo de la Delegación Nacional de Prensa, y para dar efectividad a los cursillos de especialización de periodistas que por ahora se hacen necesarios, se crea la Escuela de Periodismo, al frente de la cual estará un secretario con el personal auxiliar y subalterno necesario, y de la que formarán parte los Profesores precisos para la enseñanza de las materias que integran el cuadro de estudios, y los alumnos admitidos para seguir los cursos que se establecen.

Art. 2.º Todo el personal, administrativo y docente de la Escuela será nombrado por la Delegación Nacional de Prensa en delegación de la Vicesecretaría de Educación Popular.

Art. 3.º Los cursillos serán trimestrales e intensivos y el plan de estudios cíclicos.

Art. 4.º El cuadro de estudios comprende las siguientes asignaturas:

Historia de la Literatura Universal.
Ciencia política.
Vida y doctrina del Nacionalindicalismo.
Filosofía.
Cultura religiosa.
Historia contemporánea.
Geopolítica.
Economía nacional.
Alemán.
Historia del periodismo y legislación de prensa.
Redacción literaria.
Información y reportaje.
Titulación y confección.
Tipografía.

Art. 5.º El primer semestre de estos cursillos comenzará en diciembre próximo y terminarán en el mes de mayo de 1942. Comenzará el segundo en octubre de 1942 para terminar en marzo de 1943, y el tercer semestre comenzará en abril de 1943 y terminará en septiembre del mismo año.

Art. 6.º Terminados los cursillos trimestrales de los alumnos aprobados habrán de acreditar tener conocimientos de taquigrafía, mecanografía, francés y otro idioma, excepto el alemán, que ya cursan en la Escuela.

Durante el curso habrá conferencias semanales.

Art. 7.º El ingreso en la Escuela de Periodismo se hará por selección entre los aspirantes que lo hubieran solicitado.

Art. 8.º Las convocatorias serán semestrales, y en cada una no podrán ingresar más de veinte alumnos, diez de los cuales podrán ser becarios. Con este fin se constituyen las correspondientes becas.

Art. 9.º Para poder ser matriculado y aspirar a ingresar en la Escuela de Periodismo es necesario ser español, de buena conducta, no tener antecedentes penales, hallarse en posesión del título de Bachiller, Maestro u otro análogo; ser militante de F. E. T. y de

las J. O. N. S. y hallarse comprendido entre los dieciocho y treinta años.

Art. 10. A las instancias solicitando ser matriculado como aspirante a la Escuela se habrá de acompañar: partida de nacimiento, certificaciones de buena conducta, de estudio, de antecedentes penales y de ser militante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. Podrán acompañar, además, todos aquellos documentos que se refieran a méritos de los aspirantes.

La aptitud acreditada y los servicios profesionales y políticos serán circunstancias favorables al ingreso de los aspirantes.

Art. 11. Queda vigente, en cuanto no se oponga a lo establecido en la presente, la orden de 24 de agosto de 1940.

Disposiciones especiales.

1.^a Por una sola vez, y para dar cabida a todos aquellos profesionales de periodismo que carecen del correspondiente carnet, se abre una convocatoria especial, cuyo plazo de matrícula terminará el día 25 de noviembre.

A la solicitud de matrícula habrán de acompañarse los documentos que acrediten plena adhesión al Movimiento y a la profesionalidad.

2.^a Los periodistas admitidos en la convocatoria anterior habrán de asistir a un cursillo intensivo de seis meses de duración.

Las clases comenzarán el día 1 de diciembre próximo y terminarán con el mes de mayo de 1942.

3.^a Estos profesionales seguirán las clases y estudios establecidos para los cursillos ordinarios, teniendo en cuenta la formación periodística de los mismos.

4.^a Al final del cursillo intensivo se entregará a los alumnos aprobados el carnet correspondiente. (B. O. del 19.)

17 noviembre. - O. C. - Régimen de Subsidios Familiares.

La orden del Ministerio de Trabajo de 28 de octubre de 1940 relativa a la rectificación del Censo inicial del Régimen de Sub-

sodios Familiares, recababa de los distintos Departamentos ministeriales la formación de una declaración jurada del personal que hubiesen tenido a su servicio durante el mes de diciembre de 1940.

[Expirado con exceso el plazo fijado para su presentación, los resultados obtenidos no compensan por su deficiencia los esfuerzos realizados para conseguir datos estadísticos que, por su extensión, puedan manejarse con un mínimo de garantía, dentro de la técnica actual; por lo que se hace necesario adoptar nuevas medidas encaminadas a lograr la totalidad de las declaraciones de que se trata.

Por todo ello, esta Subsecretaría recuerda a todas las Habilitaciones dependientes de este Departamento la necesidad de que cumplieren lo dispuesto en la mencionada orden de 28 de octubre de 1940, debiendo a tal efecto presentar en la Caja Nacional de Subsidios Familiares la Declaración a que dicha disposición se refiere, totalizada a 31 de diciembre próximo pasado. (*Boletín Oficial* del 22.)

21 noviembre. - O. M. - Tramitación rápida de todos los servicios del Departamento: libramientos, cartas de pago, etc.

Para impulsar la necesaria actividad en el despacho de los servicios del Departamento, a fin de que se desenvuelvan con la mayor normalidad,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º En los acuerdos que se dispongan referentes a obras, los arquitectos directores habrán de formular el pedido de fondos a la Sección de Contabilidad y Presupuesto dentro de los tres días siguientes a aquel en que reciban la orden de aprobación del proyecto o se publique ésta en el *Boletín Oficial*. El jefe de la Sección de Contabilidad y Presupuestos dará cuenta de las demoras que observe en este respecto a la Subsecretaría o Dirección General correspondiente, para que, si así conviniera, se proceda por este Ministerio a la designación de nuevo arquitecto director de las obras.

2.º La Sección de Contabilidad y Presupuestos someterá a la

firma de la Subsecretaría, antes del día 5 del próximo diciembre, relación de los cuentadantes de libramientos "a justificar" expedidos durante el año 1940, que no hubieran rendido aún la reglamentaria cuenta, relación que se publicará en el *Boletín Oficial* y se cursará a la Ordenación Central de Pagos para exigir el reintegro al Tesoro del importe de los libramientos no justificados.

3.º La repetida Sección de Contabilidad y Presupuestos someterá a la firma de la Subsecretaría, antes del día 5 del próximo diciembre, para su publicación en el *Boletín Oficial*, una relación de los Centros y Servicios a quienes, por falta de justificación de sus cuentas de 1940, ó por no haber formulado aún el reglamentario pedido de fondos para atenciones del ejercicio vigente, no se les expidieron los correspondientes libramientos, en la que se declarará la improcedencia del pago y, por consiguiente, la pérdida del derecho al cobro. Esta misma norma se aplicará de igual modo a quienes no hubiesen rendido aún las cuentas de libramientos expedidos "a justificar" en el presente ejercicio, con la consecuencia de que no serán librados los posteriores.

4.º Los Jefes de las Secciones y Servicios centrales de este Departamento, sin excepción alguna, dictarán las medidas convenientes para que el día 15 del próximo mes de diciembre queden tramitados todos los servicios que en la actualidad se encuentren pendientes, certificándose por aquéllos en la mencionada fecha el cumplimiento de esta resolución. Para la mayor seguridad del servicio, el envío de documentaciones de una Sección a otra del Ministerio se hará siempre por medio de índices y deberá negarse la recepción si el envío se hace en otra forma.

5.º Los Jefes de los Servicios provinciales dictarán igual medida para que en el mismo plazo no quede sin tramitar ningún asunto de los prevenidos en esta orden, enviando a la superioridad certificación de su cumplimiento. Los Jefes de las Secciones Administrativas cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del exacto y puntual cumplimiento de la circular de la Dirección General de Primera Enseñanza de 27 de marzo de este año. (*Boletín Oficial* del 29.)

6.º Se llama la atención de todos los funcionarios y perceptores de este Departamento para que cumplan, dentro del corriente año, los preceptos de la Orden del Ministerio de Hacienda de 23 de los corrientes (*Boletín Oficial del Estado* del 26). Los Jefes de las Dependencias que intervengan en los servicios de la Ley de 9 de marzo de 1940, serán responsables de los perjuicios que puedan producirse por la demora de la tramitación de aquéllos.

7.º Para cumplimentar disposiciones de la Intervención General de la Administración del Estado se cuidará de que en toda cuenta original figure también la carta o cartas de pago, originales, de los ingresos o reintegros al Tesoro, uniendo copia autorizada y reintegrada en forma de las mismas a los ejemplares duplicados de las cuentas. Se unirá también a las cuentas copia autorizada de la Orden de aprobación del servicio a que se refiere aquélla. Se advierte que los saldos o residuos que se daten en las cuentas para las sucesivas habrán de justificarse con el reintegro de aquéllos al Tesoro, que serán librados de nuevo si así procediere. (*Boletín Oficial* del 26.)

22 noviembre. - O. M. - Material para las Secciones Administrativas.

Consignada en el capítulo segundo, artículo segundo, grupo primero, concepto tercero, subconcepto cuarto del vigente presupuesto de este Ministerio la cantidad de 16.000 pesetas para material de oficinas inventariable de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza durante el ejercicio económico actual, y teniendo en cuenta el número de plazas de Maestros y Maestras de Escuelas nacionales existentes en cada provincia y el informe favorable emitido por el delegado de la Intervención General de Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la expresada cantidad se distribuya en la proporción siguiente:

A la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Oviedo, que tiene más de 2.500 Maestros, 465,88 pesetas.

A cada una de las Secciones Administrativas de Barcelona, León, Madrid y Valencia, que tienen más de 1.800 Maestros y menos de 2.500, 417,20: 1.668,80.

A ídem ídem de La Coruña, Orense y Pontevedra, que tienen más de 1.500 y menos de 1.800, a 376,44 pesetas: 1.129,32.

A ídem ídem de Burgos, León, Granada, Murcia y Zaragoza, que tienen más de 1.200 Maestros y menos de 1.500, a 352,92 pesetas: 1.764,60.

A ídem ídem de Alicante, Huesca, Jaén, Lérida, Navarra, Salamanca, Santander y Vizcaya, que tienen más de 1.000 Maestros y menos de 1.200, a 329,40 pesetas: 2.635,20.

A ídem ídem de Almería, Badajoz, Cáceres, Málaga y Sevilla, que tienen más de 900 Maestros y menos de 1.000, a 320 pesetas: 1.600.

A ídem ídem de Córdoba, Guadalajara, Toledo y Zamora, que tienen más de 800 Maestros y menos de 900, a 305,92 pesetas: 1.223,68.

A ídem ídem de Avila, Castellón, Cuenca, Gerona, Palencia, Soria, Tarragona, Teruel y Valladolid, que tienen más de 700 Maestros y menos de 800, a 291,80 pesetas: 2.626,20.

A ídem ídem de Albacete, Baleares, Ciudad Real, Segovia y Tenerife, que tienen más de 600 y menos de 700 Maestros, a 274,80 pesetas: 1.374.

A ídem ídem de Alava, Cádiz, Logroño y Las Palmas, que tienen más de 500 Maestros y menos de 600, a 256 pesetas: 1.024.

A ídem ídem de Guipúzcoa y Huelva, que tienen más de 400 Maestros y menos de 500, a 240,96 pesetas: 481,92.

2.º Los jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza remitirán a la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio las cuentas por triplicado, por el importe de la cantidad correspondiente, a fin de que por el Departamento se ordene la expedición de los oportunos libramientos, "en firme". (B. O. del 28.)

22 noviembre. - O. M. - Material para las Juntas Provinciales.

Consignada en el capítulo segundo, artículo segundo, grupo segundo, concepto octavo, subconcepto primero del vigente Presupuesto de este Ministerio la cantidad de 11.200 pesetas para material de oficina inventariable de las Juntas Provinciales de Primera Enseñanza durante el ejercicio económico actual, y teniendo en cuenta el número de plazas de Maestros y Maestras de Escuelas nacionales existentes en cada provincia y el informe favorable emitido por el delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la expresada cantidad se distribuya en la proporción siguiente:

A la Junta Provincial de Primera Enseñanza de Oviedo, 325,60 pesetas.

A cada una de las Juntas Provinciales de Primera Enseñanza de Barcelona, León, Madrid y Valencia, a 293,20 pesetas: 1.172,80.

A ídem ídem de La Coruña, Orense y Pontevedra, a 263,40 pesetas: 790,20.

A ídem ídem de Burgos, Lugo, Granada, Murcia y Zaragoza, a 274,20: 1.236.

A ídem ídem de Alicante, Huesca, Jaén, Lúrida, Navarra, Salamanca, Santander y Vizcaya, a 230,60 pesetas: 1.844,80.

A ídem ídem de Almería, Badajoz, Cáceres, Málaga y Sevilla, a 224 pesetas: 1.20.

A ídem ídem de Córdoba, Guadalajara, Toledo y Zamora, a 214,20 pesetas: 856,80.

A ídem ídem de Avila, Castellón, Cuenca, Gerona, Palencia, Soria, Tarragona, Teruel y Valladolid, a 204,20 pesetas: 1.837,80.

A ídem ídem de Albacete, Baleares, Ciudad Real, Segovia y Tenerife, a 192,40 pesetas: 962.

A ídem ídem de Alava, Cádiz, Logroño y Las Palmas, 179,20 pesetas: 716,90.

A ídem ídem de Guipúzcoa y Huelva, a 168,60 pesetas: 337,20.

2.º Las Juntas Provinciales de Primera Enseñanza remitirán a la Sección de Contabilidad y Presupuesto de este Ministerio las correspondientes cuentas, a fin de que por el mismo se puedan expedir los oportunos libramientos "en firme" por el importe de la cantidad asignada a cada una. (B. O. del 28.)

24 noviembre . - O. - Multas a los directores de Periódicos y Empresas.

La ley de Prensa de 22 de abril de 1938 confirió al Ministerio de la Gobernación la facultad disciplinaria sobre directores de periódicos y Empresas.

Transferidos al Movimiento por ley de 20 de mayo de 1941 todos los servicios que en el Ministerio de la Gobernación dependían de la Subsecretaría de Prensa y Propaganda, pasaron a ser facultades de esta Secretaría General las atribuidas a aquel Ministerio sobre las materias transferidas, las cuales pueden ser delegadas en el vicesecretario de Educación Popular, en la forma y medida que se estime conveniente, a tenor de lo dispuesto en el artículo sexto del decreto de 10 de octubre del mismo año.

Sobre estas facultades figura la de imposición de multas, y siendo aconsejable armonizar de una parte la intervención de la jerarquía superior cuando la multa a imponer alcance determinada cuantía, y de otra la mayor celeridad en los trámites que se producirán al delegar hasta cierto límite la facultad disciplinaria en la Vicesecretaría de Educación Popular, como órgano más directamente relacionado con los servicios de Prensa,

Esta Subsecretaría General acuerda delegar en el vicesecretario de Educación Popular la facultad de imponer multas, hasta la cuantía de 10.000 pesetas, a los directores de los periódicos y Empresas, en los casos prevenidos por la mencionada ley de Prensa de 22 de abril de 1938. (B. O. del 29.)

24 noviembre. - O. M. - Material de Escuelas Normales.

No habiéndose distribuido a las Escuelas Normales del Magisterio el material inventariable de oficina en el actual ejercicio económico.

Este Ministerio ha acordado que con recargo al capítulo segundo, artículo segundo, grupo segundo, concepto séptimo del Presupuesto para el actual ejercicio económico, asignar a cada una de las Escuelas Normales del Magisterio Primario, con exclusión de las de Ceuta y Navarra, la cantidad de 160 pesetas. Ha sido informado este expediente por la Sección de Contabilidad con fecha 4 del actual y por la Intervención Delegada de la Administración General del Estado el 17 del mismo.

Dichos Centros, para poder obtener la realización de estos créditos, deberán enviar a la Sección de Contabilidad de este Departamento las cuentas por triplicado. (B. O. del 30.)

25 noviembre. - O. C. - Nuevo plazo para que los Maestros Mutilados se acojan a la O. M. de 13 de diciembre de 1938.

El artículo noveno de la orden de 27 de enero de 1940, que dictaba normas para el cumplimiento y desarrollo de lo prevenido en la orden ministerial de 13 de diciembre de 1938, sobre reconocimiento de propiedad provisional a los Maestros de Primera enseñanza declarados caballeros mutilados de guerra por la Patria, señaló el plazo de un mes, a contar de la fecha de su publicación, para que por los interesados se pudiera recabar tal beneficio y se iniciara la incoación del oportuno expediente.

Acogiéndose a la disposición citada, son muchos los Maestros mutilados que han obtenido el nombramiento en propiedad provisional para una Escuela, y que, celebrados los Cursos de perfeccionamiento, van a ser colocados en el Escalafón general del Magisterio. Pero, además, se han recibido posteriormente peticiones análogas, que no han podido ser tramitadas, por haber transcurrido el plazo señalado, quedando, por tanto, en la actualidad algu-

nos Maestros mutilados a los que no se les ha reconocido el derecho y que, sin embargo, desempeñan Escuela con carácter interino, habiendo tomado parte algunos de ellos en los referidos Cursos de capacitación.

La causa generalmente fundamental del retraso en la presentación de estas peticiones ha sido el que no habían obtenido el título de Caballeros Mutilados, del que precisaban para optar al beneficio, y pudiendo ser acogidos sus deseos, entorpecidos por dilaciones de cuya duración no son responsables, a fin de amparar en la medida de lo posible las justas aspiraciones de los solicitantes, tanto más dignas de tener en cuenta cuanto que se trata de quienes han acreditado sobradamente, por el título que ostentan, su acendrado patriotismo y espíritu de sacrificio, por lo que deben ser recogidos sus anhelos dentro de un completo criterio de amplitud y cariñoso cuidado. Transcurrido, por otra parte, tiempo más que suficiente para que cuantos lo solicitaran hayan obtenido el título de Caballero Mutilado de guerra por la Patria, y habida cuenta de las consideraciones precedentes,

Esta Dirección General ha resuelto conceder un nuevo plazo, que expirará el 31 de diciembre venidero, para cuantos Maestros de Primera Enseñanza, Caballeros Mutilados de guerra por la Patria deseen acogerse a los beneficios estipulados por la orden ministerial de 13 de diciembre de 1938 y disposiciones complementarias posteriores no lo hubieran hecho hasta la fecha, o les hubiera sido denegado por haberlo presentado fuera de plazo, puedan solicitarlo mediante la incoación del oportuno expediente, que, tramitado por la Junta Provincial de Primera Enseñanza respectiva, se formalizará de acuerdo con las normas dictadas por el reglamento de 27 de enero de 1940. (B. O. del 29.)

25 noviembre. - O. C. - Preferencia en la colocación de Maestros mutilados.

Recibidas las relaciones de los Maestros de Primera enseñanza, Caballeros Mutilados de guerra por la Patria, participantes en el

Cursillo de perfeccionamiento organizado por la orden de 28 de febrero último, formuladas por las respectivas Comisiones organizadoras, según el orden de puntuación obtenida, y con objeto de poseer los necesarios antecedentes para dilucidar en los casos de empate que puedan surgir la primacía de los interesados, a fin de proceder a la formación de la lista definitiva para su ingreso en el Escalafón del Magisterio Nacional, por las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza se invitará a cuantos de los que en la relación que se publica pertenezcan a la provincia respectiva, la presentación de los documentos que estimen pertinentes para acreditar los posibles motivos de preferencia, a tenor de lo establecido en los apartados a), b), c), d) y e) del artículo octavo del Reglamento de 27 de enero de 1940 (*B. O. del Estado* del 14 de febrero siguiente), que se remitirán por aquellas Secciones a la de Provisión de Escuelas de esta Dirección General antes del 31 de diciembre venidero, entendiéndose que quienes así no lo hagan renuncian al derecho de ostentar la preferencia en el orden escalafonal que en caso de empate de puntuación pudiera por aquella circunstancia ser tenida en cuenta.

Relación que se cita.—Acera Gómez, Manuel; Adrolas Ibáñez, Pedro; Apastegui Cerdán, Carmelo; Bardajo Bazus, Tomás; Barrón Irigaray, Miguel Ángel; Boullosa Gómez, José; Bueno de la Cruz, Mariano; Bueno Navas, Manuel; Caballero Rodríguez, Francisco; Cabezas Nimo, Juan; Casanova Urchaga, Domingo; Cabanas Villalba, José Antonio; Cornellar Pellicer, Manuel; Couceiro Vázquez, Antonio; Díez Cario Jalón, Joaquín; Fisman Pérez, Eusebio; Fernández Arriba, Pedro; Fernández Candelas, Joaquín; Fernández García, José; Fernández Pozas, Julio; Fraga Gándara, Leonardo; Garalio Aznares, José Ramón; García Quintana, Santiago; Gavín Atares, Jesús; Goday Enríquez, Plácido; Gómez Blanco, Odilo; González Arenal, Faustino; González Domínguez, Jacinto; González Romero, Antonio.

Gracia Cortés, Antonio; Gracia Ortiz, Domingo; Hortelano Viezma, Federico; Huarte Domezain, Jesús; Iglesias Vara, Adonis; Lama Rojo, Nicolás; Lander Zualde, Máximo; Larrañaga

Garcíañalde, José María; Lázaro Bordiu, Jacinto; López Martínez, Amando; López Montes, Valeriano; López Moure, Francisco; López Santafé, Domingo; Llovera Mons, Rafael; Manso Moreno, Angel; Mariño Alonso, Jesús; Martínez Alvarez, Evaristo; Mateo Esteban, Manuel; Mendía Goicoechea, Baltasar; Méndez Saavedra, Manuel; Millán Allofa, Cristóbal; Morales Jiménez, Sebastián; Muñas Mesonero, José; Muñoz Marco, Inocencio; Navarro Brocas, Emilio; Navas Zapaterías, Tomás de las; Neira López, Jesús; Oliver Almazán, Manuel; Pallarés López, Manuel; Ponce Sánchez, Juan; Revenga Alvarez, Teófilo; Reza Paz, Antonio; Rodríguez Caño, Francisco; Rodríguez López, Bernardino; Sanz Vinuesa, Angel; Segurado Velasco, Fidel; Serrano Ortega, Ildefonso; Suares Romero, Felipe; Suárez González, José; Tarrago Vidal, José; Ugalde Díez, Fermín; Varela Sánchez, José Manuel; Vicente Constenla, Manuel; Vidal Malpica, Manuel; Villarriño Rodríguez, Francisco; Villodas Alonso, Juan; Zabalza Ecay, Bibiano. (*Boletín Oficial* del 29.)

28 noviembre. - D. - Reorganización de la Secretaría general de F. E. T. y de las J. O. N. S.

El volumen alcanzado en la actualidad por los organismos de la Falange aconseja llevar a cabo su reorganización. Para ello es preciso distinguir, ante todo, aquellos organismos que integran las Secciones fundamentales del Partido, los que representan las Obras que éste lleva a cabo y los que constituyen los servicios o medios de realización de las funciones encomendadas al mismo. Aquellas Delegaciones Nacionales de las enumeradas en el artículo 23 de los Estatutos, que agrupan el elemento humano afiliado a la Organización según su sexo y edad, forman, en realidad, las Secciones fundamentales del Partido. De otra parte, éste irradia una acción social y económica representada por la Organización Sindical, la de Auxilio Social, la educativa en todos sus aspectos y la que se proyecta sobre los ex combatientes y los ex cautivos. Estas son la Obra que el Partido realiza por haberle sido especialmente encomendadas, a fin de dirigirlas y velar por su orientación política y

pureza de doctrina. Finalmente, los Servicios del Partido son los medios de que éste se vale para la realización de las Obras y la ordenación de las Secciones. Establecidas las agrupaciones que anteceden, conviene someterlas a mandos comunes, dependientes, a su vez, del Mando nacional. A este efecto se hace necesario cubrir las vicesecretarías previsoramente creadas por la orden de 25 de julio de 1938 que están vacantes en la actualidad para que, unidas a la vicesecretaría general del Movimiento y a la de Educación Popular, asuman la dirección de las respectivas Secciones, Obras y Servicios. Mediante esta distribución las Secciones y los Servicios quedan bajo la dependencia de la vicesecretaría General y de la de Servicios, respectivamente. Las Obras, por su diversidad y pluralidad de objetivos, se desdoblan en las vicesecretarías de Educación Popular, ya existente, y de Obras Sociales, de nueva creación.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la orden de 25 de julio de 1938 y ley de 21 de mayo de 1941, se reconoce la existencia de cuatro vicesecretarías de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., que agruparán las Delegaciones Nacionales enumeradas en el artículo 23 de los Estatutos del Partido y las creadas con posterioridad en la forma y con las denominaciones que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 2.º Las Delegaciones Nacionales de la Sección Femenina, del Frente de Juventudes, del Exterior y la Jefatura de provincias, quedan agrupadas bajo el mando de un vicesecretario, que tendrá categoría de vicesecretario general del Movimiento, y sustituirá al secretario general en sus ausencias y enfermedades.

Art. 3.º Un segundo vicesecretario, que se denominará de Obras Sociales, tendrá a su cargo las Delegaciones nacionales de Sindicatos, Auxilio Social, ex combatientes y ex cautivos.

Art. 4.º El vicesecretario de Educación Popular, además de las Delegaciones de Prensa, Propaganda, Cinematografía y Teatro y Radiodifusión, creadas por el decreto de 10 de octubre de 1941, regirá la Delegación de Educación Nacional.

Art. 5.º Las Delegaciones de Justicia y Derecho, Información

e Investigación, Tesorería y Administración, Comunicaciones y Transportes, Sanidad, Deportes y Personal, quedan encuadradas bajo el mando de un vicesecretario denominado de Servicios.

Art. 6.º Las Delegaciones comprendidas en las vicesecretarías General, de Obras Sociales y de Educación Popular no podrán montar Organismos privativos cuya función sea similar a la que esté encomendada a las Delegaciones encuadradas en la vicesecretaría de Servicios, debiendo integrarse en éstas los que existan en la actualidad.

Art. 7.º Los vicesecretarios despacharán directamente con los delegados nacionales correspondientes; pero en materia política y orgánica que implique orientación o en aquellas que por su importancia lo requieran, habrán de solicitar el refrendo del secretario general.

Art. 8.º Los vicesecretarios a que el presente decreto se refiere serán miembros de la Junta Política. (B. O. del 30.)

1 diciembre. - O. M. - Material para las Inspecciones.

Consignada en el capítulo II, artículo segundo, grupo segundo, concepto sexto del Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional vigente la cantidad de 10.000 pesetas para material inventariable de las Inspecciones de Primera Enseñanza, y con el fin de distribuirlo entre las provincias, a fin de que se libre oportunamente,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º La cantidad indicada de 10.000 pesetas para material inventariable de las Inspecciones de Primera Enseñanza de España será distribuida en la siguiente forma:

Alava, 106,08 pesetas; Albacete, 132,60; Alicante, 212,16; Almería, 159,12; Avila 159,12; Badajoz, 185,64; Baleares, 106,08; Barcelona, 397,80; Burgos, 265,20; Cáceres, 159,12; Cádiz, 159,12; Canarias (Santa Cruz de Tenerife), 132,60; Canarias (Las Palmas), 79,56; Castellón, 132,60; Ciudad Real, 132,60; Córdoba, 185,64; La Coruña, 371,28; Cuenca, pesetas 159,12; Gerona, 132,60; Granada, 185,64; Guadalajara, 132,60; Guipúzcoa, 106,08; Huelva, 106,08; Huesca, 159,12; Jaén, 185,64; León, 344,86; Lérida, 212,16; Logroño, 106,08; Lugo, 291,72; Madrid, 530,10; Málaga, 195,64; Melilla, pesetas 23,28; Murcia, 238,68; Navarra, 185,64; Orense, 291,72; Oviedo, 371,28; Palencia, 132,60; Pontevedra, 318,24; Salamanca, 212,16; Santander, 265,20; Segovia, 132,60; Sevilla, 212,16; Soria, 132,60; Tarragona, 185,64; Teruel, 132,60; Toledo, 185,64; Valencia, 314,86; Valladolid, 132,60; Vizcaya, 185,64; Zamora, 159,12, y Zaragoza, 238,68.

Art. 2.º Dichas cantidades se librarán en firme, a nombre de los Habilitados de las Inspecciones de Primera Enseñanza, siendo necesario para hacer efectivo el libramiento a dichos habilitados remitir a la Sección de Contabilidad cuenta por triplicado de los gastos correspondientes a la cantidad que a cada provincia corresponde.

Art. 3.º Por la Dirección General de Primera Enseñanza se dictarán las normas oportunas para el cumplimiento de esta orden. (B. O. del 6.)

2 diciembre. - O. M. - Subvenciones para cantinas y comedores escolares.

Vistas las peticiones formuladas ante este Ministerio en solicitud de auxilio para el sostenimiento de cantinas y comedores escolares, con cargo a los créditos consignados en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo segundo, concepto primero del Presupuesto vigente de este Departamento, cifrado en dos millones cuatrocientas mil pesetas, tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad y autorizada por la Intervención General de la Administración del Estado, con fecha 29 de noviembre último.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Conceder con destino a las cantinas escolares y comedores que a continuación se expresan las siguientes subvenciones.

(Se publica la relación de centros beneficiados, que puede verse en *El Magisterio Español* de 10 de diciembre de 1941. El total de subvenciones asciende a 1.134.000 pesetas.)

2.º Que se publiquen estas concesiones en el *Boletín Oficial*, al objeto de que con toda urgencia las entidades y centros favorecidos participen a la mencionada Sección de Contabilidad el nombre y dos apellidos de la persona a favor de la cual ha de expedirse el correspondiente libramiento de la subvención en firme y la Delegación de Hacienda contra la cual ha de extender aquél. (*Boletín Oficial* del 5.)

2 diciembre. - O. M. - Subsecciones a Centros de Primera Enseñanza.

Vistas las peticiones formuladas ante este Ministerio en solicitud de subvención para los Centros de Primera Enseñanza, con cargo a los créditos consignados en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo segundo, concepto cuarto del Presupuesto vigente de este Departamento, cifrado en 250.000 pesetas, tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad y autorizada por la Intervención General de Administración del Estado, con fecha 28 de noviembre,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Conceder con destino a las entidades y centros privados de Primera Enseñanza las siguientes subvenciones.

(El total de las subvenciones asciende a 242.000 pesetas, y la relación de Escuelas puede verse en *El Magisterio Español* de 10 de diciembre de 1941.)

2.º Que se publiquen estas concesiones en el *Boletín Oficial del Estado*, al objeto de que con toda urgencia las entidades y centros favorecidos participen a la mencionada Sección de Contabilidad el nombre y dos apellidos de la persona a favor de la cual ha de expedirse el correspondiente libramiento de la subvención en firme, y la Delegación de Hacienda contra la cual ha de extenderse aquél. (B. O. del 5.)

5 diciembre. - Ley. - Créditos para personal y material de las Comisiones Depuradoras.

La depuración del personal docente, tanto por su número como por la importancia de la misión que tiene confiada, ha requerido la adopción por parte del Ministerio de Educación Nacional de normas que difieren de las seguidas por los demás Departamentos, y la constitución de unas Comisiones depuradoras a las que se hace preciso indemnizar, no sólo del extraordinario trabajo que les ha sido impuesto, sino de los diversos gastos de material que su actuación les ha originado.

Para proceder a su pago se ha solicitado la concesión de un crédito extraordinario con cuyo otorgamiento se ha mostrado conforme la Intervención General de la Administración del Estado, al emitir su preceptivo informe.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se conceden tres créditos extraordinarios importantes en junto 148.500 pesetas, aplicados a la Sección décima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de Educación Nacional", con arreglo al siguiente detalle y distribución: Al capítulo primero, "Personal", artículo segundo "Otras remuneraciones", grupo adicional "Comisiones depuradoras del personal dependiente del Ministerio de Educación Nacional", pesetas 33.000, destinadas a gratificaciones para los funcionarios que integran dichas Comisiones durante el año en curso, y 52.500 pesetas para iguales atenciones del año 1940; y al capítulo segundo "Material", artículo primero "De oficinas no inventariable", grupo adicional "Comisiones depuradoras del personal dependiente del Ministerio de Educación Nacional", 63.000 pesetas para sufragar las atenciones de esta clase causadas durante el ejercicio económico de 1940.

Art. 2.º El importe de los antedichos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública. (B. O. del 15.)

6 diciembre. - D. - Asistencia obligatoria de los jóvenes a las enseñanzas del F. de J.

Al cumplirse el primer año de la ley creadora del Frente de Juventudes de 6 de diciembre de 1940 es necesario ir dotando a esta Organización de los medios necesarios para que pueda cumplir la trascendental misión que tiene encomendada, y a este efecto, y de conformidad con el artículo noveno de dicha ley, en el que se dispone que por los Ministerios correspondientes se dictarán las me-

didas necesarias para asegurar a los jóvenes que concurran a establecimientos de educación o trabajo las horas necesarias para que acudan al Frente de Juventudes, para su formación religiosa, política, física, deportiva y premilitar, se encamina este Decreto.

En su virtud, a propuesta del ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Todos los jefes de empresas que tengan aprendices trabajando o recibiendo enseñanza profesional quedan obligados a permitir que éstos acudan al Frente de Juventudes a recibir la educación religiosa, política, física, deportiva y premilitar encomendadas como funciones de dicho Frente de Juventudes por la ley de 6 de diciembre de 1940.

Art. 2.º La Delegación Nacional del Frente de Juventudes presentará para su aprobación al Ministerio de Trabajo todos los años, en el mes de diciembre, teniendo en cuenta sus funciones y las conveniencias del trabajo nacional, un plan para el año siguiente en lo que afecte al contenido de este decreto.

Art. 3.º Queda autorizado el Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones complementarias precisas para el desarrollo del presente decreto. (B. O. del 15.)

6 diciembre. - D. - El servicio social de la mujer.

El Servicio Social de la Mujer, creado por decreto de 7 de octubre de 1937 y ampliado en el de 31 de mayo de 1940, ha adquirido con el transcurso del tiempo un desenvolvimiento de tal magnitud, que no puede ser encauzado con los preceptos que le dieron vida. Habiéndose sentido la necesidad de colmar ciertas lagunas que entorpecen el normal desarrollo del Servicio Social y que se manifiestan primordialmente en la ausencia de medios coercitivos que aseguren el exacto cumplimiento de las obligaciones a que aquél impone. A este propósito, se añade la conveniencia de anular algunas interpretaciones viciosas que la aplicación de los citados decretos ha originado en el seno de determinados organismos oficiales y entidades privadas,

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º El cumplimiento del Servicio Social será requisito indispensable para que las mujeres españolas comprendidas en los límites de edad a que hace referencia el artículo 1.º del decreto de 31 de mayo de 1940 puedan tomar parte en concursos u oposiciones convocadas para cubrir plazas en los organismos del Estado, Provincia o Municipio o en las entidades que se enumeran en el apartado D) del mencionado precepto.

Art. 2.º El certificado de cumplimiento o exención del Servicio Social habrá de presentarse antes de dar comienzo los ejercicios convocados y precisamente formará parte de la documentación total que se acompaña a la instancia solicitando tomar parte en el concurso u oposición.

Art. 3.º La toma de posesión y, por consiguiente, el comienzo de los devengos de haberes, se considerará en suspenso en todo nombramiento de carácter oficial que recaiga sobre mujeres que no acrediten previamente su situación respecto al Servicio Social en la forma que se preceptúa en el artículo anterior.

Las autoridades respectivas quedan obligadas a velar por el cumplimiento de lo que se preceptúa en este artículo, y de su observancia serán responsables en los términos generales de la ley.

Art. 4.º Las entidades privadas de carácter civil, industrial o mercantil que por su naturaleza deban exigir el cumplimiento del Servicio Social al personal femenino adscrito a las mismas serán también responsables de la infracción de referencia y quedarán obligadas al pago de una multa de cincuenta a cinco mil pesetas por la empleada que hubiere sido admitida sin acreditar el cumplimiento del Servicio Social.

Art. 5.º Los órganos de inspección del Departamento del Servicio Social quedan facultados para comprobar el exacto cumplimiento de estas normas y para realizar las visitas de inspección que estimen necesarias a los fines que se mencionan.

Art. 6.º Las actas de infracción que se formulen por la Inspección del Servicio Social serán cursadas a la Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., que dará traslado de las mismas al Centro del Estado, Provincia o Municipi-

pio en que la infracción se hubiere cometido, para que las autoridades competentes impongan las oportunas sanciones en los términos prevenidos en el presente decreto.

Tratándose de las entidades enumeradas en el artículo primero del decreto de 31 de mayo de 1940, las actas se cursarán al gobernador civil que corresponda, a los efectos expresados en el párrafo anterior.

Art. 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente decreto. (B. O. del 16.)

11 diciembre. - O. - Obligaciones atrasadas y reconocidas.

La Intervención General de la Administración del Estado, en 9 de los corrientes, me dice lo que sigue:

Habiéndose dispuesto por orden de este Ministerio que termine en fin del corriente mes la liquidación y reconocimiento de las obligaciones atrasadas que han de ser incluidas en los créditos que se conceden con cargo a la ley de 9 de marzo de 1940,

Este Ministerio, además de enviar la relación que corresponde al día 12 del mes actual, podrá formular una única y última relación de las obligaciones que se reconozcan por el mismo hasta fin del corriente mes de diciembre, la que habrá de ser cerrada y totalizada en 31 de este mismo mes y remitida a esta Intervención General, juntamente con los expedientes que comprenda, hasta el día 10 del próximo enero, con objeto de que puedan ser satisfechas dichas obligaciones.

Lo que se publica en el *Boletín Oficial del Estado* para general conocimiento y para recordar a los señores jefes de todos los Centros y Servicios Centrales y provinciales de este Departamento los preceptos de las Ordenes ministeriales de Hacienda y de Educación Nacional de 23 y 28 de octubre de este año (B. O. del Estado de 26 de octubre y 1 del pasado noviembre). (B. O. del 17.)

15 diciembre. - O. M. - Nombramiento de Directores de Escuelas Graduadas.

Vista la propuesta formulada por el Tribunal Central del concurso-oposición para proveer Direcciones de Escuelas Graduadas de seis y más grados, convocado por orden de 13 de mayo último.

Este Ministerio ha resuelto aprobar la referida propuesta que eleva a la Dirección General de Primera Enseñanza y, en su consecuencia, disponer lo que sigue:

1.º Nombrar Directores propietarios de Escuelas Graduadas de seis y más grados al personal que se relaciona a continuación:

Distrito universitario de Barcelona.

Maestros: 1, Miguel Deyá Palerm; 2, Antonio Cleofé Aquilón; 3, Jaime Ministrál Masia; 4, José Bordás Bascó; 5, José María Plana Sala; 6, José Pedrol Domenech; 7, Arturo Calvo Gallego; 8, Carlos Muñoz Díaz; 9, Bernardo Síntes Palacios; 10, Joaquín Palacio García. Sin proveer una plaza.

Maestras: 1, María Catalina Calderón Soto; 2, Rosa Robert Domingo; 3, Josefa Noguera Baró; 4, Margarita Cortadellas Bel-tasar; 5, Elisa Pons Pons; 6, Aurora Rodríguez Prunier; 7, Angela Baró Tomás; 8, Antonia Solanes Sorribes; 9, Mercedes Ser-rano Langarita.

Distrito universitario de Granada.

Maestros: 1, Juan González Rodríguez; 2, Antonio Sánchez Lafuente Fernández; 3, Manuel Jiménez Hurtado; 4, Juan Peón López; 5, Miguel Vargas García.

Maestras: 1, Aurora Trigueros Burgos; 2, Aurea Alfonsea González.

Distrito universitario de La Laguna.

Maestros: 1, Pascual Francisco González Artilles; 2, Baudilio de María Hernández.

Maestras: 1, María Adelaida Pérez Alvarez.

Distrito universitario de Madrid.

Maestros: 1, Francisco Argos Madrazo; 2, Teodoro Romanillos Chicharro; 3, Antonio Castilla Medel; 4, Antonio Gil Alberdi; 5, Manuel García Izquierdo; 6, Manuel Jiménez Cachón; 7, Abraham Prieto Rodrigo; 8, Tomás Nazario García; 9, Federico Ortega Sánchez (no consume plaza); 10, Vicente Ramírez Velasco; 11, Antonio García Izquierdo; 12, Francisco Santiago Millán; 13, Antonio Ibares Sanz; 14, Leónides Gonzalo Calavia (no consume plaza); 15, Bernabé Rodríguez Guirau; 16, Cecilio Ibáñez García; 17, Antonio Lagares Bueno; 18, Enrique Santos García Alvarado; 19, Manuel Barberán Castrillo; 20, Darío Blanco Cabeza; 21, Cándido Blanco González; 22, Tomás de Santiago González; 23, Eladio A. Ortiz Gutiérrez (no consume plaza); 24, Jesús Oliver Asín; 25, Cipriano Calzada Martínez; 26, Pedro García Torres; 27, José María Gómez Lozano; 28, Albino Charle de Pablo; 29, Emilio Hernández Rodríguez; 30, Félix Izquierdo Santamaría (no consume plaza).

Maestras: 1, Pilar Fernández Fernández; 2, Modesta Martín Retortillo; 3, María Araceli San José Fernández; 4, María Cristina García Fernández; 5, Elena Ortega Gómez (no consume plaza); 6, Aurora Medina de la Fuente; 7, María Dolores de Juan Gutiérrez; 8, María del Carmen Gil de Bernabé Martín; 9, María Luisa Lozano Martínez; 10, Carmen de la Villa Rodríguez; 11, Carmen Limón Miguel; 12, Matea Antonia Díaz Garrido; 13, Angela Sánchez Beato; 14, Mercedes de Granda Martínez; 15, Luisa Grasa Pueyo; 16, Josefa Sánchez Beato; 17, Rosa Angela Cazcarro Domenech; 18, María del Carmen Hidalgo Rodrigo; 19, Enriqueta González Figueroa; 20, Soledad Villamil González; 21, Pilar Tello Peinado.

Distrito universitario de Murcia.

Maestros: 1, Jesús Gil Moreno; 2, Francisco Candel González.

Maestras: 1, María Josefa Ros Sánchez; 2, Remedios Marqués Sauch.

Distrito universitario de Oviedo.

Maestros: 1, José Martínez Celada; 2, José María Castro Martínez; 3, Alfonso Bocinos Alonso Villaverde; 4, José María Fernández Menéndez; 5, Germán Fernández Ramos.

Maestras: 1, Maximina Alonso Fernández; 2, María Oria Puente; 3, María Concepción Martínez Cardenoso.

Distrito universitario de Salamanca.

Maestros: 1, Angel Alvarez Rosas; 2, Juan M. Polo Bermejo; 3, Nicasio Muñoz Cortázar; 4, Juan Grande Martín; 5, Julio Hernández Martín; 6, Elías Pelayo López; 7, Augusto Bedate Ordóñez; 8, Victoriano Vicente González; 9, Cirilo Sobrino Holgado; 10, Magín Pérez Casado; 11, Felipe Sánchez Marín.

Maestras: 1, Hortensia Garcés del Garro y Urbina; 2, Remedios Martín Francisco; 3, Irene Gutiérrez Hernández; 4, Antonia Vicente Cuadrillero; 5, Esperanza Ortiz Vivanco; 6, Adela Martín Hernández.

Distrito universitario de Santiago.

Maestros: 1, Antonio Carrascal Espino; 2, Pedro Barreiro López; 3, Antonio Rodríguez Pazos; 4, Amador Martínez Pérez.

Maestras: 1, Antolina Vila Puga; 2, Carmen Nieto Tabarés; 3, María Consuelo Díaz Rodríguez.

Distrito universitario de Sevilla.

Maestros: 1, Rafael Serrano Romero; 2, Francisco Rodríguez Pérez; 3, José Rull García; 4, Angel Torrén Conde; 5, César Martínez Espinosa; 6, José Salvago AVECILLA.

Maestras: 1, María del Carmen Aguilar Ruiz; 2, Pilar Grosso Sánchez; 3, María Francisca Galiana Serra; 4, Amparo Jiménez López; 5, Ana Estrada Parra.

Distrito universitario de Valencia.

Maestros: 1, Eduardo Almela Barrachina; 2, Saturio Aparicio Gutiérrez; 3, Pascual Torrent Fernández; 4, Francisco Avila Ferrer; 5, Manuel Sánchez Navarrete; 6, Francisco Pérez Lecha; 7, Recto Jesús Campos García; 8, Cándido Salazar Salvador; 9, Juan Bautista Asins Puchalt; 10, Luis Cborro Juan.

Maestras: 1, Matilde María Sánchez Navarrete; 2, Consuelo Zapater Ponce; 3, Desamparados Gorriza Hervás; 4, Desamparados Pastor Garrido; 5, Angeles Balbastre Martínez.

Distrito universitario de Valladolid.

Maestros: 1, Cipriano Saiz Membribe; 2, Emiliano García Barriuso; 3, Damián González Martín; 4, Luis de Odiaga e Iñurieta; 5, Vitaliano Santamaría Herrero; 6, Emilio Ortega López; 7, Pedro Gallo Baranda; 8, Andrés Morla Giner; 9, Marcelino Caballero Peña; 10, Bernardo M. Navarro Blanco; 11, Juan Tomás Salanoya Orueta; 12, Gerardo Armentía Teresa.

Maestras: 1, Felisa Caviades Torres; 2, Carmen Millán y del Val; 3, Consuelo Ruiz Burgos; 4, Petra María Dolores Marijuán Zamora; 5, Sofía Viguera Rodríguez; 6, Emilia del Castillo Agudo; 7, María del Carmen García Palacios; 8, Margarita Luisa Montalvo Tejada; 9, Trinidad Mantilla Suárez; 10, Mercedes Iribarren Reta; 11, María Rafaela Sánchez Serrano; 12, Jacoba Martín Madruga.

Distrito universitario de Zaragoza.

Maestros: 1, Mariano Marín Serrano; 2, Angel Lalinde Poyo; 3, Pablo José Talayero Lite; 4, Florentino Tejedor Munilla; 5,

Wenceslao Ariño Ardid; 6, Félix Besga Simavilla; 7, Pedro Ventura González; 8, Juan José Compairé Fernández.

Maestras: 1, Enriqueta Barba Badosa; 2, Leocadia Villaverde Labajo; 3, Paula Gonzalo Rodrigo; 4, Carmen Bazán Rodrigo; 5, Rafaela Muñoz Gascón; 6, María Trinidad Moradillo Zaldúa.

2.º Que los Directores que se nombran queden sujetos, en lo que a destino y toma de posesión se refiere, a las normas que oportunamente se dicten por la Dirección General de Primera Enseñanza. (B. O. del 21.)

15 diciembre. - O. M. - Nombramiento de Maestros en las Secciones Graduadas anejas.

Vista la propuesta formulada por el Tribunal Central del Concurso-oposición para proveer vacantes de Secciones de Graduadas anejas a las Escuelas Normales del Magisterio Primario,

Este Ministerio ha resuelto aprobar la referida propuesta, que eleva a la Dirección General de Primera Enseñanza, y, en su consecuencia, disponer lo que sigue:

1.º Nombrar Maestros propietarios de Secciones en las Escuelas graduadas anejas a las Normales de las capitales que se indican, al personal que se relaciona a continuación:

MAESTROS

Alava: Don Marcelo Pérez de Heredia Montilola.

Albacete: Don Pedro Orovitg Gil, don Francisco Auñón Collado, don José Peinado Iniesta.

Alicante: Don José Fernández López, don José Ángel Taberner Linares, don Francisco Bartolomé Masía.

Avila: Don Nicasio Muñoz Cortzar, don David Martín Gil.

Badajoz: Don Julio Herrera López.

Baleares: Don Alberto Castells Peña.

Barcelona: Don Antonio Cleofé Aquilúe, don Pedro Fábregas Pedrals.

Burgos: Don Emilio Ortega López, don Gonzalo Andrés Criado, don Tomás Gil Moral, don Benito Andrés Criado.

Cáceres: Don Isaías Lucero Fernández, don Claudio J. Ríos Valiente.

Cádiz: Don Vicente González Espinosa, don Jesús García Martín, don Juan Reveriego Rey, don Rafael Martínez Saavedra.

Ciudad Real: Don Felipe Sánchez Marín Claero, don Juan Miguel López.

Córdoba: Don Gonzalo González Román, don Marcial Costa Quintero.

La Coruña: Don Santos Arenas Aller.

Cuenca: Don Justo López Escudero.

Gerona: Don José Bordás Brascó.

Granada: Don Baldomero Montoña Villasán, don Javier Fregenal Carmona, don José María Ocaña Mejías, don Andrés Ballo Moreno, don Agustín Martín Aragonés.

Guadalajara: Don Antonio Sanz Polo.

Huelva: Don Pedro Barrio Huerta, don Francisco Miralles Díaz, don José Pérez Marina.

Jaén: Manuel Zamorano Real.

La Laguna: Don Federico Fernández de Aguirre y Vélez de Mendizábal, don José Cañibano Casanova.

León: Don Angel Cuñado Mata, don Francisco Reyero Riaño, don Olegario Díaz-Caneja y Díaz-Bulnes.

Lérida: Don Juan Macarulla Font, don José Llandonosa Pujol, don Francisco Luca Mele.

Logroño: Don Alberto Galiana Alba, don Roberto Dopereiro Rodríguez.

Málaga: Don Joaquín Carretero Rodríguez, don Francisco Sánchez Meléndez, don Antonio Mora Diz.

Murcia: Don Jesús Gil Moreno, don Antonio Manzanares García, don Rafael Fernández Delgado Maroto.

Navarra: Don Silverio Imizcoz Nuin.

Orense: Don Antonio Iglesias Acevedo.

Oviedo: Don José María García Martín, don Julio Ignacio López, don Gil Rodríguez de la Rúa.

Soria: Don Ángel Tomás del Oso Manzano, don Jesús María de la Peña García.

Tarragona: Don Antonio Vicens Montserrat.

Teruel: Don Raúl Lange Ibáñez.

Zaragoza: Don Vicente Ezquerro Coronel, don José María Marco Monge.

MAESTRAS

Alava: Doña María de los Dolores Marijuán Zamora.

Albacete: Doña María de los Llanos Moreno Medina.

Alicante: Doña Cecilia Pina Martínez, doña María de los Dolores María Bas.

Ávila: Doña Matilde Caballero Alvarez-Sierra, doña Amparo Gómez Cortado.

Baleares: Doña María Santandreu Buñola, doña Margarita Mullet Cutglas.

Barcelona: Doña María Luisa Tabart.

Cáceres: Doña Carmen Serreta Moreno.

Castellón: Doña María Asunción García Sanchis.

Ciudad Real: Doña Socorro Rodríguez Bescabasa.

Granada: Doña Magdalena de la Cruz Ramírez, doña Antonia Lázaro Navarro, doña Rosario Sanattell Bueno, doña Encarnación García Rodríguez.

Guadalajara: Doña Milagros Tortesana de León.

Guipúzcoa: Doña Consuelo Díaz Pérez, doña María del Carmen Querejeta Iraola, doña Gregoria Raquel Verdejo Alonso, doña Patrocinio Arana Iharduya.

Huelva: Doña Dolores Rodríguez Contreras.

Jaén: Doña Josefina Zafosas Ramón, doña Ana María Nogueras García.

La Laguna: Doña Consuelo Díaz Pérez, doña María Mercedes García Borges.

Lérida: Doña Carmen Culletos Ortiz, doña Encarnación Toba Escolá.

Logroño: Doña Victorina Alón Aldama, doña Carmen Muni-lla García, doña Asunción Prado Olarte.

Madrid: Doña María Luisa Gámez García, doña María Lara Moreno.

Málaga: Doña Antonia Carrera Caparrós.

Murcia: Doña Mercedes Horro Maroto.

Navarra: Doña Ignacia Fermína Zulategui Huarte.

Pontevedra: Doña Teresa Recuna Estévez, doña María Josefa Villa Paredes.

Santander: Doña Carmen Revilla Cuevas.

Soria: Doña Carmen A. Legaz Jiménez.

Valencia: Doña Desamparados Martínez Alfonso, doña Consue-
lo Montes Avalos, doña Luisa Deiros Arricibita, doña Natividad
Castelles Ortiz.

Vizcaya: Doña Carmen Ansotegui Mazueca, doña Josefa del
Moral Beristin.

Zamora: Doña Pilar Badate Badate.

Zaragoza: Doña Cristina Carmen Villena Villena, doña María
del Pilar Manso Pérez.

2.º Que los nuevos Maestros de Sección se posesionen de los
destinos que se les adjudican, con efectos económicos y administra-
tivos de primero de enero próximo.

3.º Por la Dirección General de Primera Enseñanza se resol-
verán cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de esta orden.
(B. O. del 21.)

**18 diciembre. - O. M. - Se amplían las plazas de Secciones de
anejas, Dirección de Graduadas de seis y más grados y plazas de
más de 10.000 habitantes.**

Por órdenes de 13 de mayo último insertas en el *Boletín Oficial
del Estado* de 15 del mismo mes, y haciendo uso de las facultades
que le fueron conferidas por el número 24 de la orden ministerial
de 2 de abril próximo pasado (B. O. del 4), dictadas en cumpli-

miento de lo dispuesto por el decreto de 25 de noviembre de 1940 (B. O. del 1 de diciembre siguiente), la Dirección General de Primera Enseñanza convocó concursos-oposiciones para proveer vacantes de Maestros de Sección anejas a Escuelas Normales, Direcciones de Graduadas de seis y más grados y plazas en poblaciones de más de 10.000 habitantes:

Terminada la realización de los ejercicios y remitidas las propuestas correspondientes, los Tribunales Centrales, al elevar las listas respectivas, exponen la consideración de que, al ajustarse estrictamente las designaciones a la existencia de plazas en la fecha de la recepción, quedan excluidos numerosos participantes de suficiencia demostrado, que merecen, por su aptitud, ser tenidos en cuenta, ya que, de lo contrario, al no reconocer con carácter oficial a los propuestos por los tribunales de distritos y provinciales, el mérito y aptitud que indudablemente han acreditado, ello implicaría, con el surgir sucesivo de vacantes en fechas próximas, la nueva celebración de concursos-oposiciones para la provisión de aquéllas, con el consiguiente trastorno motivado por la organización de las pruebas y abandono transitorio de la regencia de sus Escuelas por cuantos quisieren concurrir, todo ello en perjuicio del desenvolvimiento normal de la enseñanza:

Atendidas tales razones, y de acuerdo con la experiencia práctica de lo legislado en análogas situaciones pasadas, para simplificación del procedimiento, se estima la conveniencia de conceder a los concursantes que en las listas que se eleven sean propuestos para la adjudicación de vacantes el derecho a desempeñar las que en su día vayan surgiendo:

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Que con los participantes en los concursos-oposiciones para la provisión de vacantes de Secciones anejas a Normales, Direcciones de Graduadas de seis o más grados y plazas en poblaciones de más de 10.000 habitantes que sean propuestos por los respectivos Tribunales Centrales y que resulten fuera del cupo actual de vacantes por ser superior su número al de plazas existentes, se formará una lista de aspirantes para cubrir las sucesivas vacantes que se

produzcan, de acuerdo con las normas que establezca la Dirección General de Primera Enseñanza, de la que, hasta su agotamiento y por orden riguroso del turno de preferencia según la calificación obtenida, se irán designando sus integrantes para el nombramiento definitivo de las vacantes que se produzcan. (B. O. del 21.)

18 diciembre. - O. M. - Más vacantes para el Concurso de Traslados.

Ilustrísimo señor: No habiéndose publicado por distintas causas las rectificaciones de las Escuelas anunciadas al concurso general de traslados; siendo numerosas las vacantes producidas en el año actual, cuya provisión, con carácter definitivo, aconsejan los intereses de la enseñanza, y revisados los expedientes de depuración de numerosos Maestros, que implican la anulación de los traslados que les fueron impuestos como sanción, los que a causa de haber finalizado el plazo que por la Dirección General de Primera Enseñanza se señaló en 31 de julio último, no pudieron reintegrarse a sus destinos de procedencia,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Todas las vacantes definitivas de Escuelas nacionales existentes en la actualidad no reservadas a concurso de traslados, y las que se produzcan hasta el día 31 de los corrientes por las causas señaladas en el número primero de la orden ministerial de 2 de abril último, así como las de nueva creación omitidas por algunas provincias al no estar expresamente señaladas en la citada orden y las que ocurran por esta causa hasta la fecha indicada en Escuelas mixtas, unitarias y Secciones de Graduadas, aunque se hallen servidas provisional o interinamente, excepto las de anejas a Normales y aquellas otras cuya provisión esté reservada a procedimiento especial, se acumularán a las anunciadas al concurso general de traslados, convocado en 2 de abril último, para su provisión por los distintos turnos establecidos.

Asimismo, se aumentará el 50 por 100 de las vacantes de Direcciones de Graduadas que se hayan producido y se produzcan has-

ta la fecha señalada de 31 del actual, excepto las de capitales de distritos universitarios, las que, junto con el 50 por 100 restante, serán provistas entre los Maestros que resulten aprobados en el concurso-oposición convocado en 13 de mayo último o en los sucesivos que se celebren.

2.º Se reintegrarán a sus destinos de procedencia los Maestros a quienes se les haya revisado su expediente de depuración, anulándoseles el traslado impuesto, o lo obtengan hasta el 31 del actual, entendiéndose, para estos efectos, que las órdenes de revisión habrán de tener entrada en las respectivas Secciones Administrativas antes del 10 de enero próximo. Aquellos Maestros cuyas órdenes de revisión tengan entrada en las Secciones con fecha posterior a la indicada, cualquiera que sea la de la orden, quedarán en la situación señalada en el número 22 de la orden ministerial de 2 de abril último.

3.º Las Secciones Administrativas remitirán a la Dirección General de Primera Enseñanza, antes del 20 de enero próximo, las alteraciones que resulten por aplicación de lo dispuesto en los números primero y segundo de esta orden, indicando los turnos a que pertenezcan. Para ello se tendrá en cuenta el que corresponda, de conformidad con las instrucciones cuarta y novena de la orden circular de 18 de abril último para consortes y Direcciones de Graduadas, respectivamente, y las normas señaladas para Escuelas de poblaciones de más de 10.000 habitantes—las cuales se acumularán a su respectivo concurso-oposición, actualmente tramitándose, en la cantidad que corresponda—, siguiendo el cómputo establecido para las Escuelas ya anunciadas, con las cuales se constituye la totalidad de vacantes hasta el 31 del actual, a proveer en el concurso general de traslados. (B. O. del 22.)

III.--PARTE ADMINISTRATIVA

RE-PRINTED FROM THE

PARTE ADMINISTRATIVA

Jefe del Estado, del Gobierno y Generalísimo: Excelentísimo señor D. Francisco Franco Bahamonde, Caudillo de nuestra Gloriosa y Santa Cruzada, nombrado por la Junta de Defensa Nacional, según Decreto de 29 de septiembre de 1936,

ADMINISTRACION CENTRAL

Las distintas organizaciones que ha tenido la Administración en cuanto al Ministerio del Ramo afecta, pueden verse en nuestros ANUARIOS anteriores.

Ministro de Educación Nacional: Excmo. Sr. D. José Ibáñez Martín, nombrado el día 9 de agosto de 1939; hizo la jura del cargo el día 12 y tomó posesión el 14 del mismo mes.

Subsecretario: Ilmo. Sr. D. Jesús Rubio García, nombrado el 6 de octubre de 1939.

Secretarios del señor Ministro: Particular, D. Luis Arancibia; técnico, D. Luis Ortiz Muñoz; político, D. Pedro Rocamora.

Director general de Enseñanza Superior y Media: Ilustrísimo señor D. José María Pemartín, nombrado el 2 de febrero de 1938.

Director general de Primera Enseñanza: Ilmo Sr. D. Romualdo de Toledo y Robles, nombrado el 2 de febrero de 1938.

Director general de Enseñanza Superior y Técnica: Regentada hasta diciembre de 1940 por el Ilmo Sr. D. Antonio Tovar, se halla en la actualidad vacante, y los servicios de la misma, dependientes del subsecretario.

Director general de Bellas Artes: Ilmo. Sr. D. Juan Contreras y Pérez de Ayala, nombrado el 25 de agosto de 1939.

Director general de Archivos y Bibliotecas: Ilmo. Sr. D. Miguel Artigas Ferrando, nombrado el 25 de agosto de 1939.

SERVICIOS DE LA SUBSECRETARIA

Sección 1.^a—Central: D. Carlos Sánchez Peguero.

Idem 2.^a—Contabilidad y Presupuesto: D. Nicolás Arias Andreu.

Idem 3.^a—Enseñanza Universitaria y Superior: D. Juan de la Cierva y López.

Idem 4.^a—Segunda Enseñanza: D. Rufino González Povedano.

Idem 5.^a y 6.^a—Enseñanzas Especiales y Artísticas: D. Fernando Larra.

Idem 7.^a—Formación Profesional: D. José Antonio Mere Vall Cassemoves.

Idem 8.^a Ingenieros Civiles: D. Jerónimo Paunero.

Idem 9.^a—Archivos, Bibliotecas y Museos: D. José Garzón Carmona.

Idem 10.—Fomento de las Bellas Artes: D. Ramón Manchón.

Idem 11.—Tesoro Artístico: D. Samuel López Arias.

Idem 12.—Fundaciones Benéfico-docentes: D. Eduardo Torralba Medina.

Idem 13.—Becas: D. Pedro María Usera Pérez.

Idem 14.—Títulos: D. José Pellicer y del Corral.

Idem 15.—Edificios y Obras: D. Ramón Altamirano.

Idem 16.—Publicaciones: D. Pedro Rocamora.

Idem 17.—Habilitación General: D. Cecilio Sagarna.

Idem 18.—Registro General: D. Pedro Gancedo Moreno.

SERVICIOS DE LA DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Sección 19.—Enseñanzas del Magisterio (Normales): D. Modesto Vázquez.

Idem 20.—Construcciones Escolares: D. Enrique Subiranes.

Idem 21.—Creación de Escuelas e Instituciones Complementarias: D. Prudencio del Valle Yanguas.

Idem 22.—Provisión de Escuelas: D. José Hinojosa.

Idem 23.—Incidencias del Magisterio: D. Anselmo Benito Mora.

Idem 24.—Escalafón General del Magisterio: D. Francisco Paler.

Depuraciones: D. Angel Palencia.

Asesoría Jurídica: D. Pedro Iradier.

Archivo General: D. Carlos Ramos Ruiz.

Secretaría Técnica: D. Pablo Martínez Strong.

Oficina Técnica de Construcción de Escuelas: D. Francisco Navarro Borrás.

Presidente de la Comisión Central de Depuración: D. Antonio de Santiago y Soto.

Aquitecto Conservador: D. Eugenio Sánchez Lozano.

Inspector de las Escuelas de Artes y Oficios: D. Federico Oliver.

Información: D. José Utrilla.

DISTRITOS UNIVERSITARIOS

Central o de Madrid. — Comprende las provincias de Madrid, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo. — Rector, D. Pío Zabala Lera; vicerrector, D. Julio Palacios Martínez; secretario general, D. Carlos Roda (interino).

Barcelona. — Comprende las provincias de Barcelona, Tarragona, Gerona, Lérida y las Islas Baleares. — Rector, D. Francisco Sónica del Campillo; vicerrector, D. Maximino San Miguel de la Cámara; secretario, D. Francisco Bonet Ramón (interino).

Granada. — Comprende las provincias de Granada, Almería, Jaén, Málaga y Melilla. — Rector, D. Antonio Marín Ocete; secretario general, D. Nicolás Sánchez Alfamba.

Oviedo.—Comprende las provincias de Asturias y León.—Rector, D. Sabino Alvarez-Gendin y Blanco; vicerrector, D. Enrique Eguren Bengoa; secretario general, D. Guillermo Estrada Acebae.

Murcia. — Comprende las provincias de Murcia y Albacete.—Rector, D. Jesús Mérida Pérez; vicerrector, D. Luis Gestoro Tudela; secretario general, D. José María Payá Navarro.

Salamanca.—Comprende las provincias de Salamanca, Avila, Cáceres y Zamora.—Rector, D. Esteban Madruga Jiménez; vicerrector, D. Teodoro Andrés Marcos; secretario general, D. Celso Sánchez Sánchez (interino).

Santiago. — Comprende las provincias de La Coruña, Orense, Lugo y Pontevedra.—Rector, D. Carlos Ruiz del Castillo y Catalán de Ocón; vicerrector, D. Tomás Batuecas Marugán; secretario general, D. Luis Legaz Lacambra.

Sevilla.—Comprende las provincias de Sevilla, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Huelva y Ceuta.—Rector, D. José María Mota y Salado; secretario general, D. Manuel de Jesús López Guerrera.

La Laguna.—Rector, D. José Escobedo y González Alberu; secretario general, D. Eulogio Alonso Villaverde Moris.

Valencia.—Comprende las provincias de Valencia, Alicante y Castellón.—Rector, D. Fernando Rodríguez-Fornos González; vicerrector, D. José Gascó Oliag; secretario general, D. José Viñas Mey (interino).

Valladolid.—Comprende las provincias de Valladolid, Alava, Burgos, Guipúzcoa, Palencia, Santander y Vizcaya.—Rector, don Cayetano de Mergelina Luna; vicerrector, D. Leopoldo Morales Aparicio; secretario general, D. Francisco Martín Sanz.

Zaragoza.—Comprende las provincias de Zaragoza, Huesca, Logroño, Navarra, Soria y Teruel.—Rector, D. Miguel Sancho Izquierdo; vicerrector, D. Manuel de Lasala Llanos; secretario general, D. Luis Sancho Seral (provisional).

DIRECTORES DE SCUÉLAS NORMALES
DEL MAGISTERIO

- Alava.*—Doña Josefa Antonia Iraizoz Yaben.
Albacete.—Doña Josefa Coletto Rodríguez.
Alicante.—D. Aureliano Abenza Rodríguez.
Almería.—Doña Pura Chamorro.
Avila.—Doña Francisca Pól García.
Badajoz.—Doña Juana Prosper Lana.
Baleares.—Doña Carmen Cascante Fernández.
Barcelona.—Doña Adela Medrano Laguna.
Burgos.—D. Máximo Nebreda Ortega.
Cádiz.—Doña María Josefa Pascual Ríos.
Cáceres.—Accidental, D. Eladio Rodríguez Gallego.
Castellón.—D. Manuel Granell Oliver.
Ceuta.—Accidental, D. Gregorio Landaluce.
Ciudad Real.—Doña Pilar Serrano Rizo.
Córdoba.—D. Manuel Blanco Cantarero.
Coruña.—Accidental, Doña Pilar Fontecha Ramiro.
Cuenca.—Accidental, D. José Niño Astudillo.
Gerona.—Doña Mercedes Clutaró Gras.
Granada.—Doña Pilar Jiménez.
Guadalajara.—D. Adolfo G. Cordobés.
Guipúzcoa.—Vicedirectora, doña María Jerez Burgos.
Huelva.—D. Ricardo Aldea Lafuente.
Huesca.—D. Vicente Campo Palacio.
Jaén.—Vicedirector, D. Felipe Ortega González.
La Laguna.—Doña Isidra Ruiz Ochoa.
Las Palmas.—Comisario director, D. José Gil.
León.—D. Ismael Norzagaray Vivas.
Lérida.—Doña Teresa Tuduri Sánchez.
Logroño.—Doña J. Victoria García y de Obesso.
Lugo.—Doña Carmen Pardo Losada.
Madrid, número 1 (Zurbano, 19).—D. Casto Blanco Cabeza.

Madrid, número 2 (Avda. Generalísimo, 71).—Doña María Rosario Díaz Jiménez.

Málaga.—Doña María Carbajo y de Prat.

Melilla.—D. Domingo Coronas Alsina.

Murcia.—D. Eugenio Ubeda Romero.

Navarra.—Doña Luisa Ortiz Sáez.

Orense.—D. Vicente Martínez Risco.

Oviedo.—D. Domingo Fernández Méndez.

Palencia.—Doña Petra de Ferradás Bernal.

Pontevedra.—Doña Josefa Rosón Rubio.

Salamanca.—D. Juan Francisco Rodríguez.

Santander.—Doña Margarita Cutanda Salazar.

Santiago.—Doña Pilar Martínez Alamo.

Segovia.—Doña Carmen García Moreno.

Sevilla.—D. José Fombuena López.

Soria.—Doña Concepción Sánchez Madrigal.

Tarragona.—Doña Josefa Pérez Solsona.

Teruel.—Doña Primitiva Caño.

Toledo.—Doña Elvira Méndez de la Torre.

Valencia.—D. Fausto Martínez Castillejo.

Valladolid.—D. Bernardo Taboada Ruiz Capillas.

Vizcaya.—Doña Elisa de la Casa y Rojas.

Zamora.—Doña Aurora Prado Maza.

Zaragoza.—D. Pedro Gómez Lafuente.

IV.--INDICES

INDICE CRONOLÓGICO

ADVERTENCIAS

1.^ª El índice cronológico servía en los primeros ANUARIOS para encontrar con facilidad una disposición, conocida la fecha de la misma, y era necesario, cuando estas disposiciones, clasificadas por materias, no seguían un orden cronológico de colocación; adoptado este orden el presente ANUARIO, el índice cronológico es inútil, y queda suprimido.

2.^ª Cuando se quiera hallar una disposición, dada la fecha que lleva, bastará hojear la parte superior de las páginas donde se halla esa fecha, como se buscan las páginas. Cuando, además de la fecha, se conozca el asunto, se podrá buscar éste en el "Índice alfabético" de materias que damos a continuación, y dentro de él se hallará, juntamente con la fecha, la doctrina legal aplicable al caso. Esto será suficiente la mayor parte de las veces sin necesidad de leer la disposición íntegramente.

3.^ª Se da el caso, con bastante frecuencia, de disposiciones que llevan la misma fecha; en ellas hemos procurado dar la preferencia de colocación a los Decretos; después, a las Ordenes ministeriales y a las Ordenes, y, finalmente, a las Circulares de la Dirección general, etc.

INDICE ALFABETICO

POR MATERIAS DE LAS CUESTIONES TRATADAS O RESUELTAS EN
LAS DISPOSICIONES OFICIALES QUE CONTIENE EL PRESENTE
ANUARIO

ADVERTENCIAS

1.^ª En este índice está minuciosamente estudiada la doctrina legal que contiene cada disposición en lo que se refiere a la cuestión o palabra en que se incluye el extracto correspondiente. Una misma disposición aparece, a veces, citada en dos, tres o más lugares, en razón a comprender cuestiones distintas o a poder enunciar-se con palabras diferentes.

2.^ª Dentro de cada cuestión o palabra, las disposiciones son colocadas por orden cronológico, lo cual da medio fácil de hallar todas las referentes a una misma materia y permite seguir la evolución de la doctrina legal cuando ésta cambia, como suele ser frecuente.

3.^ª Al final de cada extracto va indicada la fecha de la disposición, y esa fecha permite buscar el texto en el ANUARIO, sin necesidad de la página, pues para ello hemos puesto la fecha correspondiente en los folios, y, además, se han colocado las disposiciones por riguroso orden cronológico; por esta causa, no citamos las páginas de este índice.

4.^ª Esta copiosísima fuente de doctrina legal viene a completar o aclarar lo anterior en unos puntos, y a modificarlo en otros importantes; para tener toda la legislación, en cada palabra o cuestión deberá consultarse la misma cuestión o palabra del "Diccionario de Legislación de Primera Enseñanza", por el mismo autor, y a este efecto se cita el lugar del "Diccionario" donde se halla desarrollada la misma materia. Esa citación se hace, unas veces, indicando la página, y otras, con la palabra "ídem", que quiere decir el capítulo del mismo nombre.

ABANDONO DE SERVICIO (*Dic.* 9).—(Véase art. 171 de la Ley de 1857 y art. 122, Estatuto 18 de mayo de 1923 y ANUARIOS de 1926 al 1939, inclusive.)

ABONO DE SERVICIOS.—(Véanse ANUARIOS para 1927, 28, 30, 31, 33, 34, 35 y 36.)

ADJUDICACIONES DE ESCUELAS.—(Véase "Oposiciones e Ingreso en el Magisterio") y ANUARIO 1941.

ADULTOS Y ADULTAS (*Dic.* 25).—Véanse ANUARIOS para 1927 a 1936, inclusive, y OO. MM. de 19 de junio, 29 de septiembre y 29 de diciembre de 1939 en el ANUARIO para 1940 y 1941.

AFRICA (MAESTROS Y ESCUELAS DE) (*Dic.* 38).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1935, inclusive, y convocatoria últimas oposiciones "ANUARIO para 1936", página 516; órdenes ministeriales de 7 y 28 de noviembre de 1939, en "ANUARIO para 1940 y 1941".

—Se anuncian a provisión varias Escuelas del Golfo de Guinea (15 marzo).

—Se transforma una Sección de la Escuela preparatoria del Instituto Hispano Marroquí de Ceuta. (25 marzo.)

—Provisión de Escuelas de la zona del Protectorado Español en Marruecos. (24 junio.)

—Concurso de traslado para los Maestros de Marruecos. (14 julio.)

—Oposiciones restringidas entre Maestros del Protectorado de Marruecos. (21 julio.)

—Tribunal y Cuestionario de las oposiciones a ingreso de Marruecos. (21 julio.)

—Rectificación de vacantes en las Escuelas del Protectorado de Marruecos. (4 agosto.)

—Concurso para plazas de Maestros en el Protectorado de Marruecos. (1 septiembre.)

—Se resuelven las oposiciones a ingreso en el Magisterio en Tetuán (Marruecos). (2 septiembre.)

AGREGACION DE PLAZAS (*Dic.* 42).—(Reglamentos oposiciones 11 agosto 1911, art. 2.º, y 3 julio 1910, art. 3.º y ANUARIOS para 1927, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 37.)

AGRICULTURA (*Dic.* 44).—(Véanse ANUARIOS para 1928, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y Reglamento Normales 17 abril 1933, cap. XXII, en ANUARIO para 1934, página 221, y Orden ministerial 19 junio 1939, art. 10, 6.º, ANUARIO para 1940 y 1941, O. M. 12 abril.)

AHORRO (*Dic.* 48).—(Véase "Mutualidad escolar" y Real orden de 11 agosto 1926.)

Premios para el IX Certamen Nacional del Ahorro. (16 enero.)

ALCALDES (*Dic.* 49).—(Véanse ANUARIOS para 1927, 28 (30, Reglamento Inspección Sanitaria), 31, 32, 33, 34, 36, 37, 39 y Orden ministerial 19 junio 1939, en el ANUARIO para 1940.)

ALMADEN (ESCUELAS DE).

Convocatoria para proveer plazas de estas Escuelas entre Maestros nacionales. (13 enero.)

—Se nombran Maestros para las Escuelas de Hijos de Obreros de Almadén. (30 septiembre.)

ALMANAQUE ESCOLAR (*Dic.* 523).—(Véanse ANUARIOS para 1929, 31, 32 al 39 y Ordenes ministeriales 19 y 26 junio y 15 julio 1939, en el ANUARIO para 1940 y 1941.) (Véase "Notas Útiles" al principio de este ANUARIO.)

ALQUILERES Y ARRENDAMIENTOS (*Dic.* 52).—(Véanse ANUARIOS para 1927 y 1930 al 1936, págs. 321 y 410, y Ley de 9 de junio de 1939, en el ANUARIO para 1940 y 41.)

ALUMNOS.—(Véanse "Exámenes y Grados e Institutos de Segunda Enseñanza", y Orden ministerial de 19 junio 1939, art. 10, ANUARIO para 1940.)

ALUMNOS MAESTROS DEL PROFESIONAL.—(Véanse ANUARIOS para 1932 al 1939, inclusivos, y OO. MM. de 22

de febrero y 7 de noviembre de 1939. ANUARIO para 1940 y para 1941.)

ALUMNOS SELECCIONADOS.—(Véase "Becas para Estudios".) (Véanse ANUARIOS para 1932, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 41.)

Continuarán abonándose las becas a los alumnos encuadrados en la División Azul. (15 noviembre.)

AMONESTACIONES (Dic. 57 y 260).—(Véanse "Correcciones Administrativas" y ANUARIOS para 1927, 28, 29, 30 y 31.)

AMORTIZACION DE PLAZAS (Dic. 57).—(Véanse ANUARIOS para 1927, 28, 29, 30 y 31.)

AMPLIACION DE ESTUDIOS (Dic. 57).—(Véase "Cursos de Perfeccionamiento" y ANUARIOS para 1927, 29, 30, 31, 32 y 33.)

AMPLIACION DE PLAZAS (Dic. 42).—(Véase "Agregación de plazas" y ANUARIOS para 1927, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35.)

Se amplían las plazas anunciadas a los concursos oposiciones de Secciones de anejas, Direcciones de Graduadas de seis o más grados y plazas 10.000 habitantes. (18 diciembre.)

ANALFABETISMO (Dic. 59).—(Véase R. D. 31 agosto 1922, ANUARIOS para 1923 y 1927, 29.)

ANORMALES (ESCUELAS DE) (Dic. 42).—(Véase ANUARIO para 1935, pág. 622 y 1929, 31.)

ANTICIPOS DE SUELDO (Dic. 594).—(Véanse ANUARIOS para 1927, 28, 29, 30 y 31, pág. 706, y para 1937 y 38, 5 de febrero.)

APICULTURA (ENSEÑANZA DE).—(Véanse ANUARIOS para 1928, 29, 30, 31, 32 y 1940, Orden ministerial 19 junio 1939.)

APTITUD PROFESIONAL (Dic. 66).—(Véanse "Instituto de

Psicotecnia" y ANUARIOS para 1927, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36.)

ARCHIVO DE LOS CENTROS DOCENTES. (Véase ANUARIOS para 1941.)

Se nombra una Comisión ejecutiva en la Junta Central de Archivos Bibliotecas y Museos y se asignan sus facultades. (12 febrero.)

ARREGLO ESCOLAR (*Dic.* 68).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1934 y O. M. 28 julio 1934, ANUARIO para 1935, pág. 389.)

Arreglo escolar en las escuelas de Benisa (Alicante). (6 marzo.)

—Arreglo escolar en las escuelas de Villanueva del Arzobispo (Jaén). (7 marzo.)

—Se dictan reglas para la organización de los distritos escolares y conversión de escuelas privadas en nacionales. (5 mayo.)

ARRENDAMIENTOS (*Dic.* 15).—(Véase "Alquileres".)

ASAMBLEAS DE MAESTROS (*Dic.* 70).—(Véanse ANUARIOS para 1928, 29, 30, 31, 32, 33 y O. M. 12 noviembre 1934, ANUARIO para 1935, pág. 551, y para 1939, página 389.)

ASCENSOS DEL MAGISTERIO (*Dic.* 71).—(Véase "Corrida de escalas".) (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1936 y últimos ascensos; ANUARIO para 1937, pág. 404, y OO. MM. de 15 junio, 7 septiembre y 11-28 y 30 de diciembre de 1939, ANUARIOS para 1940 y 1941.)

Se concede ascenso por corrida de escalas a un Profesor de Escuela Normal. (19 diciembre 1940.)

—Corrida de escalas de la segunda categoría del Magisterio. (24 enero.)

—Corrida de escalas de Maestros de la tercera categoría. (9 abril.)

—Se dan normas para hacer las corridas de escalas en bloque en el Magisterio. (22 abril.)

—Corrida de escalas de Maestras de la tercera categoría. (24 abril.)

—Se dan normas en relación con las corridas de escalas del Magisterio. (21 mayo.)

—Corrida de escalas de Maestros de la cuarta categoría. (10 junio.)

—Corrida de escalas de Maestros de la quinta categoría. (28 junio.)

—Corrida de escalas de Maestras de la cuarta categoría (2 julio.)

—Corrida de escalas de Maestros y Maestras de la segunda y quinta categorías. (11 julio.)

—Corrida de escalas de Maestras de la sexta categoría. (50 septiembre.)

ASESORIA JURIDICA (Dic. 76).—(Véanse ANUARIOS para 1928 y 30.)

ASILOS DE EL PARDO.—(Véase Reglamento 22 marzo 1935 (Gaceta 4 abril y O. M. 29 agosto 1939. ANUARIO para 1940.)

ASIMILADOS (MAESTROS).—(Véanse ANUARIOS para 1931 y 1932.)

ASISTENCIA A ACTOS RELIGIOSOS (Dic. 78).—(Véase ANUARIO para 1927.)

ASISTENCIA ESCOLAR (Dic. 80).—(Véanse ANUARIOS para 1927, 29, 30, 31, 32, 33 y O. M. 4 febrero 1933; ANUARIO para 1934, pág. 97, y O. M. 19 junio 1939, art. 10. ANUARIO para 1940.)

ASOCIACIONES (Dic. 85).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1938 y 1939, pág. 389, y O. M. de 8 febrero y 23 mayo 1939, ANUARIO para 1940 y 1941.)

ASOCIACION DE CRUZADOS DE LA ENSEÑANZA.—(Véase "Cruzados de la Enseñanza".)

ASPIRANTES (LISTA DE) (Dic. 88).—(Véase "Cursillistas" y "Oposiciones" y ANUARIOS para 1927 al 1934.)

ATRASOS DE HABERES (Dic. 89).—(Véanse "Haber del Magisterio" y ANUARIOS para 1927, 28 y 30.)

AUMENTO GRADUAL DE SUELDO. (*Dic.* 93).—(Véanse "Premios a los Maestros" y ANUARIOS para 1927, 28, 29, 30 y 32.)

(Este aumento corresponde a las Diputaciones, pero ya no se proveen las vacantes, y el sobrante se debe aplicar a "Premios de Constancia". Desgraciadamente, ya no se cumple en la mayoría de las provincias. Hay, no obstante, honrosas excepciones, como son las de Navarra y provincias vascongadas.)

AUMENTOS VOLUNTARIOS (*Dic.* 101).—(Véanse ANUARIOS para 1927 y 28.)

(Los Ayuntamientos pueden conceder a los Maestros aumentos sobre los sueldos que paga el Estado.—R. O. 31 marzo 1941, regla 17.)

AUSENCIA LEGAL DE UNA PERSONA.—(Véase Ley 8 septiembre 1939, ANUARIO para 1940.)

Se dan normas para la inscripción de fallecidos o desaparecidos y se amplía el plazo. (28 diciembre 1940.)

AUSENCIA DE LA LOCALIDAD (*Dic.* 531).

(Está prohibido ausentarse de la localidad en días lectivos, aun en caso de Clausura del local (O. 14 noviembre 1924); pero en casos de urgencia, y por causas justificadas, puede el Maestro ausentarse hasta cinco días, notificándolo al Alcalde y al Inspector (Estatuto, artículo 134). Entre las facultades que las Juntas Municipales tienen, según la O. M. 19 junio 1940, a los Maestros se les puede conceder hasta ocho días de permiso por causas urgentes y justificadas.)

AUTONOMIA PEDAGOGICA (*Dic.* 104).—(Véase ANUARIO para 1929.)

AUXILIARES DE ESCUELAS (*Dic.* 110).—(Véase ANUARIO para 1935, pág. 624.)

AUXILIARES Y AYUDANTES (*Dic.* 106).—(Véanse ANUARIOS para 1927 y 28.)

AUXILIARES-MECANOGRAFOS DEL MINISTERIO.—(Véanse ANUARIOS para 1929 y 30.)

AUXILIO SOCIAL.—(Véanse ANUARIOS para 1938, 39, 40 y 41.)

AYUNTAMIENTOS (*Dic.* 117).—Véanse ANUARIOS para 1937 1938 y 1939, pág. 390, y OO. MM. 16 mayo, 19 junio y 24 noviembre de 1939, en ANUARIO para 1940.)

AYUDANTES.—(Véanse ANUARIOS para 1935 y 1936.)

Se dispone que los Ayudantes de Escuelas Normales paseen a Profesores Auxiliares. (20 enero.)

—Concediendo un plazo a los Ayudantes de Escuelas Normales para presentación de documentos. (7 febrero.)

BACHILLERATO (*Dic.* 171).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1938 y 1939, págs. 228, 39, 40 y 41.)

Se convalida el ingreso del Bachillerato para las Escuelas del Trabajo. (3 febrero.)

—Reintegro de los duplicados del título de Bachiller. (7 mayo.)

—Normas para la realización del Examen de Estado del Bachillerato. (28 mayo.)

—Examen de Estado en el Instituto Español de Enseñanza Media de Lisboa. (15 julio.)

—Se autoriza la convocatoria de examen de ingreso en los Institutos. (7 agosto.)

—Dando normas para la dispensa de escolaridad en el Bachillerato. (25 septiembre.)

—Se publica una rectificación de error en el Decreto sobre dispensa de escolaridad. (26 septiembre.)

—Normas relacionadas con la aprobación de los libros de texto en el Bachillerato. (13 noviembre.)

BALEARES.—(Véase ANUARIO para 1939.)

BANDERA NACIONAL (*Dic.* 122).—(Véanse ANUARIOS para 1927, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 37 y 38.)

BASILICA DEL PILAR DE ZARAGOZA.—(Véase O. M. de 29 diciembre 1939 en ANUARIO para 1940.)

BECAS PARA ESTUDIOS (*Dic.* 123).—(Véanse ANUARIOS para 1928 al 1938 y 1939, 16 de diciembre, y OO. MM. 4 agosto,

22 septiembre y 22 diciembre de 1939, en ANUARIOS para 1940 y 1941.)

Se conceden becas para estudios a favor de huérfanos de caídos. (19 diciembre 1940.)

— Se conceden becas para estudios a favor de huérfanos de caídos. (20 diciembre 1940.)

— **Ampliando** el plazo concedido en las Ordenes de 19 y 20 de diciembre. (27 diciembre 1940.)

— Se crean becas para extranjeros para los cursos de Santander. (21 abril.)

— Se resuelve la **rehabilitación** de becas durante el curso 1941-42. (10 septiembre.)

— Continuarán abonándose las becas a los alumnos encuadrados en la División Azul. (15 noviembre.)

BECAS DE LA VICTORIA.—(Véase Decreto 12 octubre 1939 y 1941.)

BENEFICENCIA (Maestros y Escuelas de) (Dic. 131).—(Véanse ANUARIOS para 1927, 28, 29 y 33.)

BENEFICENCIA (Juntas de) (ANUARIO para 1938).—(Véanse O. M. 21 enero y 26 abril de 1939 en ANUARIO para 1940.)

BIBLIOTECAS (Dic. 126 y 132).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1939.)—(Véanse las siguientes disposiciones: 5, 6, 11 y 31 de enero; 9, 21 y 24 marzo; 19 junio, art. 10; 29 julio y 13 diciembre de 1939, en ANUARIOS para 1940 y 1941.)

Relación de libros aprobados por la Comisión Dictaminadora de Primera Enseñanza. (27 diciembre 1940.)

— Se nombra una Comisión ejecutiva de la Junta Central de Archivos, Bibliotecas y Museos. (12 febrero.)

— Se declara obligatoria la adquisición de los libros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. (18 febrero.)

BIENES DE LA ENSEÑANZA (Dic. 143).—(Véase "Abintestato".)

BLASFEMIA Y DIFAMACION (Represión de la).—(Véase ANUARIO para 1939, 11 de julio.)

BOLETIN DE INSPECCION (*Dic.* 143).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 37 y 1934, 28 de diciembre.)

BOLETIN OFICIAL DEL MINISTERIO (*Dic.* 143).

BOTIQUIN ESCOLAR.—(Véase ANUARIO para 1933.)

(Toda Escuela debe tener un botiquín, con los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios en caso de accidente, y con instrucciones para su manejo y utilización, con arreglo al R. D. de abril de 1915, art. 46, que puede verse en el ANUARIO para 1916.)

CAJA DE DERECHOS PASIVOS (*Dic.* 147).—(Véanse ANUARIOS para 1928, 29 y 30.)

CALEFACCION (*Dic.* 371).—(Véanse ANUARIOS para 1935 y 1936.)

Por Decreto del 22 de mayo de 1929 se ordena que la temperatura en las salas de clase no sea inferior a 14^o ni superior a 18^o centígrados, y para conseguirlo debe emplearse calefacción central o estufas protegidas por redes metálicas. La O. M. de 25 de octubre de 1935 recuerda a los Ayuntamientos la obligación que tienen de suministrar calefacción, atender a la limpieza, conservación del local y material de las Escuelas.

CAMPAMENTOS Y ESTACIONES DEL FRENTE DE JUVENTUDES.

Se conceden subvenciones para campamentos y estaciones preventoriales del Frente de Juventudes. (11 julio.)

CAMPOS AGRICOLAS.—(Véase "Agricultura", ANUARIO para 1936, pág. 729.)

CANARIAS (*Dic.* 148).—(Véanse ANUARIOS para 1927, 28, 30, 32 al 36 y 1939, 5 de marzo.)

CANTINAS ESCOLARES (*Dic.* 149).—(Véanse ANUARIOS para 1935 y 1936, y O. M. de 19 de junio 1939, en ANUARIOS para 1940 y 1941.)

Concediendo subvenciones para cantinas y comedores escolares. (2 diciembre.)

- CANTO (ENSEÑANZA DEL) (*Dic.* 149).— Véase ANUARIO para 1930.)
- CARNET DE IDENTIDAD.—(Véase ANUARIO para 1936, 14 de octubre, y OO. MM. de 26 y 29 de agosto de 1939, en ANUARIO para 1940.)
- CASA-HABITACION DEL MAESTRO (*Dic.* 151).— (Véase ANUARIO para 1927 al 1938 y 1939, 13 de mayo, y OO. MM. de 19 de abril, 19 junio 1939, en ANUARIOS para 1940 y 1941.)
Se manda cumplir la sentencia del pleito contencioso-administrativo núm. 15.038 de los Maestros consortes de Madrid. (13 febrero.)
— Concediendo a los Maestros del barrio-estación de Peñarroya los derechos de la municipalidad. (5 abril.)
— Casa-habitación de los Maestros del Colegio Nacional de Ciegos. (23 abril.)
- CASTIGOS (*Dic.* 158).—(Véase "Correcciones".)
- CATALUÑA.—(Véanse ANUARIOS para 1934 y 1935, pág. 629, y 1941.)
- CATEGORIAS DEL ESCALAFON (*Dic.* 159).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1936.)
- CEDULAS PERSONALES (*Dic.* 150).—(Véase la tarifa en "Notas útiles".)
- CENSO DE POBLACION Y ESCOLAR (*Dic.* 163).—(Véase ANUARIO para 1940.)
NOTA.—El censo de población en 31 de diciembre de 1930 era de 22.563.867 habitantes. Como el censo escolar se calcula en un 15 por 100, puede calcularse éste en cerca de 4.000.000, que, a 30 alumnos por clase, darían un porcentaje de 133.333 Maestros oficiales, más del doble de los que en la actualidad existen.
- CENSURA (Previa).—(Véase ANUARIO para 1940.)
- CENTROS DE COLABORACION.— (Véanse ANUARIOS para 1934 y 1935, pág. 629.)

CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS. — (Véase ANUARIO para 1941.)

(Se dispone que por cada certificación de estudios en las Escuelas Normales se abonen cinco pesetas en metálico de derechos. (R. O. de 1.º agosto 1928.)

CERTIFICADO DE APTITUD (*Dic.* 66).—(Véanse ANUARIOS para 1933, 10 febrero, y 1934, 35 y 36.)

CERTIFICADOS MEDICOS. — (Véanse ANUARIOS para 1928, 29, 30, 31 y 32.)

CESES Y CESANTIAS (*Dic.* 172).—(Véase "Provisiones y Ceses".)

CID (Poema del).—(Véase "Poema del Cid". Véase ANUARIO para 1941.)

CIEGOS (*Dic.* 192).—(Véase "Patronato de Sordomudos y Ciegos". Véanse ANUARIOS para 1927 al 35, y 1936, pág. 733, y 1941.)

Matrícula para adquirir el título de Maestros de Ciegos. (27 enero.)

— Casa-habitación de los Maestros del Colegio Nacional de Ciegos. (23 abril.)

— Se nombra una Comisión interministerial que ha de proponer las reformas adecuadas. (6 octubre.)

— Nombramiento del personal de la Comisión interministerial creada por D. 6 octubre. (20 octubre.)

CIENCIAS FISICAS Y NATURALES (*Dic.* 176).—(Véanse ANUARIOS para 1927, 29 y 30.)

CINEMATOGRAFOS (*Dic.* 177).—(Véanse ANUARIOS para 1929, 30, 31, 32 al 1939 y OO. MM. 14 agosto y 25 diciembre 1939, ANUARIOS para 1940 y 1941.)

Se abre un concurso de aparatos de cine y radio para las Escuelas. (3 mayo.)

— La Delegación Nacional de Cinematógrafo y Teatro pasa a la Vicesecretaría de Educación Popular. (10 octubre.)

CIUDAD UNIVERSITARIA.—(Véanse ANUARIOS para 1928, 29, 30 y 1941.)

CLASES COMPLEMENTARIAS (*Dic.* 178).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1936, inclusives.)

Se autorizan las clases complementarias en los Grupos escolares que se citan. (8 marzo.)

— Dando normas para el régimen de las clases complementarias. (13 marzo.)

CLASIFICACION POR HABERES PASIVOS (*Dic.* 181).— (Véase "Derechos pasivos". Véanse ANUARIOS para 1927 al 1931, inclusives.)

CLAUSTROS (*Dic.* 188).—(Véanse ANUARIOS para 1930, 32 y 34, págs. 198 y siguientes.)

CLAUSURA DE ESCUELAS (*Dic.* 189).—(Véanse ANUARIOS para 1927, 29, 30, Decreto 2 diciembre 1931, ANUARIO para 1933, art. 15, 4.º.)

COEDUCACION.—(Véanse ANUARIOS para 1933, 34, 35, 37, página 410.)

CODIGO PENAL (*Dic.* 496).—(Véanse ANUARIOS para 1929, 1933, pág. 596, y 1934 y 35.)

COLEGIO NACIONAL DE CIEGOS (*Dic.* 192).— (Véanse "Ciegos" y ANUARIOS para 1931 y 32.)

COLEGIO DE LAS ESPAÑAS.—(Véase ANUARIO para 1940, Decreto 26 abril 1939.)

COLEGIO DE HUERFANOS (*Dic.* 192).— (Véase "Huérfanos".)

COLEGIO DE LICENCIADOS Y DOCTORES.—(Véase ANUARIO para 1940.)

COLEGIOS PRIVADOS (*Dic.* 204).—(Véase "Enseñanza Privada" y ANUARIOS para 1927 y 1941.)

Se concede a las Escuelas privadas que se citan la condición de nacionales. (25 enero.)

— Concediendo a varias Escuelas religiosas el carácter de nacionales. (9 abril.)

— Se organiza la concesión de subvenciones a las Escuelas privadas. (5 mayo.)

— Concediendo a varias Escuelas privadas la condición de nacionales. (16 julio.)

— Se concede a varias Escuelas religiosas la condición de nacionales. (10 octubre.)

— Se conceden subvenciones a varios Centros privados de Primera Enseñanza. (2 diciembre.)

COLONIAS AGRICOLAS.—(Véase "Agricultura".)

COLONIAS ESCOLARES (*Dic.* 211).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1936, pág. 419, O. M. 18 julio 1935, y para 1940 y 1941.)

COMITE SUPERIOR DE SELECCION DE ALUMNOS.—(Véanse ANUARIOS para 1933, 34, O. de 9 abril 1932.)

COMISION DE CULTURA Y ENSEÑANZA.—(Véanse ANUARIOS para 1937 y 1938, págs. 410 y 226.)

COMISIONES DEPURADORAS.—(Véanse "Empleados públicos" y "Depuración de funcionarios".)

COMISION DICTAMINADORA DE LIBROS DE PRIMERA ENSEÑANZA.—(Véase "Libros de texto y escolares". Véase ANUARIO para 1941.)

Se disuelve la Comisión Dictaminadora de libros de texto de Segunda Enseñanza, pasando a depender del Consejo Nacional de Educación. (9 mayo.)

COMISION DE EDUCACION FISICA. — (Véanse ANUARIOS para 1928, 29 y 30.)

COMISION DE EXAMENES Y OPOSICIONES (*Dic.* 216).—(Véanse ANUARIOS para 1928, 29, 30 y 31. Véase "Oposiciones a ingreso en el Magisterio, a Escuelas graduadas, etc.".)

COMISION DE LA LEY DE BASES DE PRIMERA ENSEÑANZA.—(Véase "Enseñanza primaria" y ANUARIO 1941.)

COMISION INVESTIGADORA DE DISPOSICIONES INJUSTAS.—(Véase ANUARIO para 1937, pág. 410.)

COMISION DEL MATERIAL.—(Véanse ANUARIOS para 1928, 29 y 30.)

COMISIONES PROVINCIALES DE PRIMERA ENSEÑANZA. (Véanse ANUARIOS para 1938, 39 y 40.)

CONTABILIDAD DE CARGOS (*Dic.* 219).—(Véase "Incompatibilidades". Véanse ANUARIOS para 1927 al 1940.)

COMUNIDADES DE AYUNTAMIENTOS (*Dic.* 201).

COMUNISMO Y MASONERIA.

Se reorganiza el Tribunal especial de represión de la Masonería y el comunismo. (15 marzo.)

CONCEJAL-MAESTRO.—(Véase "Ayuntamientos". Véase ANUARIO para 1931.)

CONCURSILLOS (*Dic.* 221).—(Véase ANUARIO para 1935, O. M. 13 marzo y págs. 631 y 632, y el de 1936 y 37.)

CONCURSOS A ESCUELAS (*Dic.* 137).—(Véanse "Traslados", "Consorte", "Reingreso", "Provisión", "Oposiciones", etcétera. ANUARIOS para 1927 al 1940.)

Se ordena a las Secciones remitan la relación de vacantes para el concurso de traslado. (31 enero.)

—Se convoca el concurso general de traslado. (2 abril.)

—Se ordena la remisión de vacantes del concurso por las Secciones. (12 abril.)

—Instrucciones para el concurso general de traslado. (18 abril.)

—Se convoca el concurso general de traslado en Navarra. (7 mayo.)

—Se convoca concurso-oposición a Direcciones y Secciones de Graduadas anejas a Normales. (13 mayo.)

—Se convoca concurso-oposición a Direcciones de seis o más grados. (13 mayo.)

Convocando concurso-oposición a plazas de más de 10.000 habitantes. (13 mayo.)

— Se rectifica la convocatoria del concurso de traslado en Navarra. (16 mayo.)

— Se publican las vacantes rectificadas de Direcciones y Secciones de Normales. (24 mayo.)

— Normas para la provisión de Escuelas de Navarra (10.000 habitantes), Direcciones y Secciones anejas. (5 junio.)

— Se manda publicar las vacantes del concurso general de traslado y se dan nuevas normas. (31 julio.)

— Todas las vacantes que se produzcan hasta 31 de diciembre de 1941 se anunciarán al concurso de traslado, etc. (18 diciembre.)

CONCURSOS PARA PROYECTOS DE CONSTRUCCION DE EDIFICIOS (*Dic.* 232).

CONCURSO PARA LIBROS (*Dic.* 233).—(Véase "Libros de texto". Véanse ANUARIOS para 1929 y 30.)

CONFERENCIAS PEDAGOGICAS Y DOMINICALES (*Diccionario* 235).—(Véase "Misiones Pedagógicas". ANUARIOS para 1927 y 30.)

CONGREGACIONES RELIGIOSAS (*Dic.* 665).— (Véanse ANUARIOS para 1928, 29, 30, 31, 33, 34 y 37, pág. 411.)

Se concede a las Escuelas que se citan la condición de nacionales. (25 enero.)

— Se concede la condición de nacional a una Escuela de pástos, religiosa. (13 febrero.)

— Concediendo a varias Escuelas religiosas el carácter de nacionales. (9 abril.)

CONGRESOS PEDAGOGICOS (*Dic.* 76).—(Véanse ANUARIOS para 1930, 31 y 32.)

CONMUTACION DE ESTUDIOS (*Dic.* 235).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1932 y 1933, pág. 72; para 1935, pág. 538, y para 1937, 38, 39 y 40.)

Se convalida el ingreso del Bachillerato para las Escuelas del Trabajo. (3 febrero.)

CONSEJO DE DISCIPLINA (*Dic.* 245).

CONSEJO DE ESTADO.—(Véase ANUARIO para 1941.)

CONSEJOS ESCOLARES.—(Véanse ANUARIOS para 1932, página 369, y para 1940, O. M. 19 junio 1939.)

CONSEJO DE LA HISPANIDAD.—(Véase ANUARIO para 1941.)

Se organiza el Consejo de la Hispanidad, creado por Ley de 2 de noviembre de 1940. (7 enero.)

CONSEJO DE INSTRUCCION PUBLICA (Dic. 240).—(Véanse ANUARIOS para 1929, 30, 31, 33, 34, 35 y 36.)

CONSEJOS LOCALES DE PRIMERA ENSEÑANZA.—(Véanse ANUARIOS para 1932 al 37.)

Se anulan estos Consejos por O. M. 17 noviembre 1936; en la actualidad se llaman Juntas Municipales y se regulan por la O. M. de 19 de junio de 1939. (Véase ANUARIO para 1940.)

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION.—(Véase ANUARIO para 1941.)

Se nombran Vocales del Consejo Nacional de Educación. (27 enero.)

—Concurso para proveer la Secretaria y Vicesecretarías del Consejo. (17 marzo.)

—Se crea una Comisión permanente en el Consejo Nacional de Educación. (29 abril.)

—Se acuerda la concesión de dietas a los Vocales del Consejo. (29 abril.)

—Se disuelve la Oficina de Publicaciones, que pasa al Consejo Nacional de Educación. (9 mayo.)

—Disponiendo que los anteproyectos de Cuestionarios de Enseñanza Media pasen a informe del Consejo. (9 mayo.)

—Se disuelve la Comisión Dictaminadora de libros de texto y sus funciones pasan al Consejo. (9 mayo.)

—Se nombran miembros del Consejo Nacional de Educación. (24 junio.)

—Nombramiento de Consejero del Nacional de Educación al doctor Vallejo Nájera. (8 noviembre.)

CONSEJO NACIONAL DE F. E. T. Y DE LAS J. O. N. S.—

(Véanse "F. E. T. y de las J. O. N. S." y ANUARIOS para 1938, pág. 83, y para 1940.)

CONSEJOS PROVINCIALES DE PRIMERA ENSEÑANZA.—

(Véanse ANUARIOS para 1932 al 1937.)

(NOTA.—Se suprimen por O. M. de 17 de noviembre de 1937.)

CONSEJO DE PROTECCION ESCOLAR.

Se crea el Consejo de Protección escolar del Grupo escolar "Luis Moscardó", de Madrid. (25 enero.)

— Se crea un Consejo de Protección escolar en el Grupo escolar "Tívoli", de Bilbao. (8 julio.)

CONSEJOS REGIONALES CATALANES.—(Véase "Cataluña".)

CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFI-

CAS.—(Véanse ANUARIO para 1940, Ley 24 noviembre 1939, ANUARIO para 1941.)

Se dispone que la Residencia de Estudiantes de Madrid (Pinar, núm. 21) pase a este Consejo. (8 enero.)

— Declarando obligatoria la adquisición de sus libros para las Bibliotecas de los Centros. (18 febrero.)

CONSEJO UNIVERSITARIO (*Dic.* 244).—(Véanse ANUARIOS para 1929, 30 y 31.)

CONSERJES DE ESCUELAS NORMALES.— (Véanse ANUARIOS para 1929, 30, 31, Reglamento de Normales de 17 de abril de 1933 y ANUARIO para 1934.)

CONSORTES (MAESTROS) (*Dic.* 245).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1940 y 1941.)

Se manda cumplir la sentencia del pleito contencioso-administrativo de los Maestros consortes de Madrid, núm. 15.038. (13 febrero.)

CONSTANCIA (PREMIOS DE).—(Véase "Premios a los Maestros". ANUARIOS para 1928, 29 y 30.)

CONSTRUCCIONES CIVILES (*Dic.* 247).

CONSTRUCCIONES ESCOLARES.— (Véanse "Edificios" y ANUARIO para 1941.)

CONTABILIDAD DEL ESTADO (*Dic.* 247).

CONTENCIOSOS (PROCEDIMIENTOS).—(Véanse ANUARIOS para 1940 y 1941.)

Sentencia en el pleito contencioso-administrativo núm. 14.160 interpuesto por doña María del Pilar Crespo García. (18 enero.)

— Se manda cumplir la sentencia del pleito contencioso número 15.038 de los consortes de Madrid. (13 febrero.)

— Providencia del Tribunal Supremo sobre reconstitución de expedientes. (14 julio.)

— Se resuelve un recurso contencioso-administrativo relativo a haberes pasivos. (1.º agosto.)

— Se ordena el cumplimiento de una sentencia en el pleito contencioso-administrativo núm. 14.122. (27 octubre.)

CONTRIBUCION DE UTILIDADES (*Dic.* 253).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1937 y 'Notas útiles'.)

Las Agencias ejecutivas pueden, sin resolución judicial, retener los haberes por descubierto en el reparto por utilidades, siempre que se hayan seguido los requisitos y trámites legales. O. 7 enero 1935. (*Boletín Oficial* del 22.)

CONVERSION DE ESCUELAS.—(Véase "Grupos escolares".)

Se transforman unas unitarias en Secciones del Grupo escolar "Calvo Sotelo". (25 enero.)

— Escuelas unitarias que se convierten en Secciones de Graduada. (24 abril.)

— Conversión de Escuelas unitarias en régimen de Graduada. (22 octubre.)

CONYUGES.—(Véase "Consortes".)

COORDINACION DE LA ENSEÑANZA.—(Véanse "Bachillerato", "Instituto Enseñanza Media" y ANUARIO para 1941.)

CORRECCIONES ADMINISTRATIVAS (*Dic.* 238).—(Véase "Depuraciones". Véanse "Empleados públicos" y ANUARIOS para 1927 al 1936 y para 1941.)

CORRIDAS DE ESCALAS DEL MAGISTERIO (*Dic.* 267).—(Véanse "Ascensos" y ANUARIO para 1941.)

Corrida de escalas del Magisterio (segunda categoría). (24 enero.)

— Corrida de escalas del Magisterio (tercera categoría). (9 abril.)

— Se dan normas para hacer las corridas de escalas en bloque en el Magisterio. (22 abril.)

— Corrida de escalas de Maestras de la tercera categoría. (24 abril.)

— Se dan normas en relación con las corridas de escalas del Magisterio. (21 mayo.)

— Corrida de escalas de Maestros de la cuarta categoría. (10 junio.)

— Corrida de escalas de Maestros de la quinta categoría. (28 junio.)

— Corrida de escalas de Maestras de la cuarta categoría. (2 julio.)

— Corrida de escalas de Maestros y Maestras de la segunda y quinta categoría. (11 julio.)

— Corrida de escalas de Maestras de la sexta categoría. (30 septiembre.)

— Corrida de escalas de Maestros de la sexta categoría. (18 octubre.)

CORTE Y CONFECCION.

Resolviendo el concurso de méritos para una plaza de Maestra de Corte y Confección. (29 enero.)

CREACION DE ESCUELAS (*Dic.* 286).— (Véase "Escuelas nuevas".)

CRUZADOS DE LA ENSEÑANZA (MAESTROS DE).— (Véase ANUARIO para 1940.)

CRUZ DE BENEFICENCIA.— (Véase ANUARIO para 1941.)

CRUZ DE ISABEL LA CATOLICA.

Concesión de la Gran Cruz de Isabel la Católica a D. José Ibáñez Martín. (6 enero.)

CRUZ ROJA.— (Véase ANUARIO para 1936, pág. 593.)

CUADROS Y EMBLEMAS (*Dic.* 620).— (Véase "Imagen de

Jesús en las Escuelas". Véanse ANUARIOS para 1938, 39, 40 y 41.)

CUARTELES.—(Véase ANUARIO para 1929.)

Se resuelve que en lo sucesivo los edificios escolares pueden emplazarse en las proximidades de los Cuarteles (R. O. 22 septiembre de 1928).

CUENTAS DE MATERIAL (Dic. 753).—(Véase "Material".)

Normas para rendición de cuentas de los libramientos del año 1940. (27 marzo.)

CUERPO DE FUNCIONARIOS (Dic. 270).—(Véase "Empleados".)

CUESTIONARIOS (Dic. 270).—(Véanse "Programas" y ANUARIOS para 1928 al 1941.)

Disponiendo que los anteproyectos de Cuestionarios de Enseñanza Media pasen a informe del Consejo Nacional de Educación. (9 mayo.)

— Se publica el Cuestionario y Tribunales del concurso-oposición a Direcciones de Graduadas. (19 mayo.)

— Cuestionario y Tribunales del concurso-oposición a Secciones anejas a Normales. (9 junio.)

— Cuestionario del concurso-oposición a plazas de 10.000 habitantes y Direcciones de Graduadas. (20 junio.)

— Cuestionario para ingreso en el Magisterio Nacional. (28 junio.)

— Cuestionario de las oposiciones a ingreso en el Protectorado de Marruecos. (21 julio.)

CURSILLOS Y CURSILLISTAS.—(Véase "Oposiciones". Véanse ANUARIOS para 1932 al 1936, y para 1939 y 1941.)

Se nombra a los cursillistas de 1928, recurrentes en el pleito contencioso-administrativo núm. 13.616. (23 diciembre de 1940.)

— Nombramiento de cursillistas de 1928 en virtud de sentencia del T. S. (17 enero.)

—Se hacen más nombramientos de cursillistas de 1928. (20 enero.)

—Se concede a los cursillistas de 1928 que ganaron el pleito, la antigüedad en sus Escuelas. (4 abril.)

CURSOS DE AMPLIACION DE ESTUDIOS (Dic. 74).—
(Véanse ANUARIOS para 1927 y 1928.)

CURSOS DE ORIENTACION PEDAGOGICA.

Se organizan estos cursos para Maestros nacionales de Escuelas de Párvulos y Maternales. (28 febrero.)

CURSOS COMPLEMENTARIOS (CLASES Y) (Dic. 274).

CURSOS DE PERFECCIONAMIENTO (Dic. 274).— (Véanse ANUARIOS para 1929 al 1936, y para 1939 y 1940.)

Se convoca un cursillo de Perfeccionamiento para Maestros mutilados. (28 febrero.)

—Segunde curso de Perfeccionamiento para oficiales-Maestros y Maestros mutilados. (12 noviembre.)

CURSO DE VERANO DE LOS OFICIALES MAESTROS.—
(Véase ANUARIO para 1941.)

Los Oficiales-Maestros pasarán a servir en propiedad provisional Escuelas vacantes. (7 mayo.)

—Normas para la elección de Escuelas como propietarios provisionales por los Oficiales-Maestros. (20 junio.)

—Se amplían las normas de la O. M. del día 20 del mes actual. (30 junio.)

—Reingreso en el Magisterio de Oficiales del Ejército licenciados. (3 septiembre.)

—Se anuncian a provisión 2.300 plazas entre Oficiales provisionales. (5 septiembre.)

—Relación de aspirantes admitidos en el curso para Oficiales provisionales. (23 octubre.)

—Concediendo un crédito extraordinario para abono de haberes a los Oficiales-Maestros. (8 noviembre.)

—Segundo curso de Perfeccionamiento para Oficiales-Maestros y Maestros mutilados. (12 noviembre.)

DELEGACION NACIONAL DE EDUCACION. (Véase ANUARIO para 1941.)

DEFECTOS FISICOS (*Dic.* 274).— (Véanse ANUARIOS para 1929, 30, 32, 33 y 34.)

DELEGACIONES REGIAS (*Dic.* 284).

DELEGACION DE HACIENDA.—(Véase ANUARIO para 1929.)

DELEGACION NACIONAL DE PRENSA.—(Véase "Educación Popular. Vicesecretaría".)

DELEGACION NACIONAL DE PROPAGANDA. — (Véase "Educación Popular. Vicesecretaría".)

DEMENCIA DE LOS MAESTROS. — (Véase ANUARIO para 1930.)

DEPORTES (DELEGACION NACIONAL DE).

Se organiza la Delegación Nacional de Deportes. (22 febrero.)

DEPURACION DE FUNCIONARIOS.—(Véase "Empleados públicos" y ANUARIO para 1941.)

Normas para que los Profesores excedentes realicen su depuración. (7 marzo.)

—La represión de la masonería y el comunismo y los expedientes de depuración. (1.º julio.)

—Depuración de Profesores e Inspectores de Primera Enseñanza. (28 julio.)

—Se conceden créditos extraordinarios para personal y material de las Comisiones Depuradoras. (5 diciembre.)

DERECHOS LIMITADOS (*Dic.* 321).—(Véase "Maestros limitados".)

DERECHOS PASIVOS (*Dic.* 299 y 38).—(Véanse "Notas útiles" y ANUARIOS para 1927 al 1936 y los de 1940 y 1941.)

Se conceden derechos pasivos a los funcionarios separados del servicio por sanción. (1.º febrero.)

—Concediendo a los funcionarios civiles los beneficios de pensión del Decreto de 8 diciembre 1936. (17 abril.)

— Se resuelve un recurso contencioso-administrativo relativo a haberes pasivos. (1.º agosto.)

DESCANSO DOMINICAL.

Se aprueba el Reglamento de Descanso dominical.

DESCUENTOS SOBRE SUELDOS (*Dic.* 323).—(Véanse cuantía en "Notas útiles" y "Tabla de haberes" al final del ANUARIO y ANUARIOS para 1927 al 1936.)

DESDOBLE DE ESCUELAS (*Dic.* 323).—(Véanse ANUARIOS para 1929, 30 y 31.)

DESTITUCION DE FUNCIONARIOS (*Dic.* 324).—(Véanse ANUARIOS para 1928, 29, 30 y 31. Véanse "Empleados públicos".)

DEVOLUCION DE DOCUMENTOS.—(Los documentos presentados para expedientes de derechos pasivos son devueltos con las condiciones que se establecen en el Reglamento de 21 noviembre 1927, artículo 32. Véase ANUARIO para 1929.)

DIARIOS DE CLASE.—(Véase ANUARIO para 1934.)

DIAS FESTIVOS (*Dic.* 324).—(Véanse "Fiestas" y "Almanaque escolar".)

DIBUJO (ENSEÑANZA DEL) (*Dic.* 324).—(Véanse ANUARIOS para 1928, 29, 30, 31 y 33.)

DIETAS (*Dic.* 183).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1936 y para 1941.)

DIPUTACIONES PROVINCIALES (*Dic.* 328).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1937.)

DIRECCIONES DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS.—(Véanse ANUARIOS para 1927, 28, 29, 30 y 32.)

DIRECCION DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA.
(Véanse ANUARIOS para 1929, 30 y 31.)

(Fué creada por R. D. de 18 de diciembre de 1925 y suprimida por el de 5 de abril de 1930.)

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA (*Diccionario* 330).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1940.)

NOTA.—Por Decreto de 30 de enero de 1938 se reorganiza la Administración Central. El antiguo Ministerio de Instrucción Pública recibe el nombre de Ministerio de Educación Nacional. (Véase ANUARIO para 1939, página 367.) Al reformarse el Gobierno de la Paz ha sido modificada la Administración (Ley 8 agosto 1939), y por el artículo 8.º de esta Ley, las Jefaturas de los servicios nacionales han vuelto a denominarse Direcciones generales, quedando, por tanto, subsistente el nombre de Director general de Primera Enseñanza, que en la actualidad regenta el Ilmo. Sr. D. Romualdo de Toledo y Robles.

DIRECCION PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA (*Diccionario* 330).—(Véanse ANUARIOS para 1935 y 1936, página 746.)

DIRECCION DE ESCUELAS GRADUADAS (*Dic.* 330).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1937 y 1941.)

Se convoca el concurso-oposición a Direcciones de Graduadas de seis o más grados. (13 mayo.)

—Se publica el Cuestionario y Tribunales del concurso-oposición a Direcciones. (19 mayo.)

—Dirección de Graduada aneja a la Normal de Guipúzcoa. (9 junio.)

—Vacantes del concurso-oposición a Direcciones de Graduadas. (23 julio.)

—Se publica la lista de Directores de Graduadas aprobados en el concurso-oposición. (15 diciembre.)

—Se amplían las plazas para el concurso-oposición a Direcciones de Graduadas. (18 diciembre.)

DIRECTORES DE COLEGIOS PRIVADOS (*Dic.* 338).

DIRECTORES DE ESCUELAS NORMALES (*Dic.* 337).—(Véanse ANUARIOS para 1928, 29 y 30.)

DIRECTORIO MILITAR (*Dic.* 997).

(Se organizó por R. D. de 15 de septiembre de 1923 y cesó por R. D. de 3 de diciembre de 1925.)

DISARTRICOS (CURSOS DE).—(Véanse ANUARIOS para 1926, 27, 28, 29, 30 y 31.)

DISCIPLINA ACADEMICA (Dic. 338).—(Véase R. D. 11 de enero 1906 y ANUARIOS para 1927, 1938 y para 1940 y 1941.)

DISPENSA DE ESCOLARIDAD.

Se dan nuevas normas acerca de la dispensa de escolaridad en el Bachillerato. (26 septiembre.)

(Se rectifica un error material en el Decreto sobre dispensa de escolaridad. (26 septiembre.)

DISTINTIVOS OFICIALES DEL PROFESORADO (Dic. 342).

DISTRITOS ESCOLARES (Dic. 343).—(Véase "Arreglo escolar".)

Las plazas se anuncian con el curso correspondiente al distrito escolar en que cada Escuela ha sido instalada, R. O. 10 diciembre 1927. Los distritos escolares fueron regulados por el arreglo escolar hecho en 1908, pero están muy modificados por reformas parciales posteriores.

DISTRITOS UNIVERSITARIOS (Dic. 345).—(Véanse en la "Parte administrativa", anterior al "Índice", de este ANUARIO)

DIVORCIO.—(Véase ANUARIO para 1936, pág. 331. O. M. 15 junio 1935.)

DOCUMENTOS (DERECHOS DE EXPEDICION DE).—(Véase ANUARIO para 1941.)

Se establecen los derechos que pueden cobrar las Secciones Administrativas por la expedición de documentos. (7 enero.)

DOCTRINA CRISTIANA E HISTORIA SAGRADA (Dic. 345).—(Véase "Religión (Enseñanza de la)".)

DOTES A LAS HUERFANAS.—(Véase artículo 86 del Estatuto de "Clases Pasivas". "Manual de derechos pasivos".)

EDAD ESCOLAR (Dic. 349).—(Véanse "Notas útiles", "Admisión de los niños en la Escuela" y ANUARIOS para 1927 al 1940.)

EDAD EN RELACION CON LA ENSEÑANZA (Dic. 349).—

(Véase "Notas útiles": "Admisión de los niños en la Escuela".)

EDIFICIOS ESCOLARES. — (Véase "Escuelas nuevas". Véanse ANUARIOS para 1927 al 1934, y Decreto 15 junio de 1934, ANUARIO para 1935, ANUARIO para 1937, pág. 104, y ANUARIO para 1941.)

EDUCACION FISICA (Dic. 373). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1937.)

Se crea la Delegación Nacional de Educación Física. (10 octubre.)

EDUCACION NACIONAL.—(R. O. 28 mayo 1911, ANUARIO para 1912.)

EDUCACION POPULAR (VICESECRETARIA).

Se organizan los servicios de esta Vicesecretaría en Delegaciones. (10 octubre.)

— Se crea la Escuela Hogar para huérfanos de periodistas. (10 noviembre.)

— Creando la Escuela de Periodismo y su cuadro de estudios. (17 noviembre.)

— Pasa a la Vicesecretaría de Educación Popular la facultad de imponer multas a los Directores y Empresas de periódicos. (24 noviembre.)

EJERCICIOS CERRADOS (Dic. 284). — (Véanse ANUARIOS para 1929 y 1941.)

EJERCICIOS DE OPOSICION (Dic. 374). — (Véase "Cursillos, Oposiciones y Selección".)

EJERCITO (INTERVENCION DEL) (Dic. 374). — (Véanse ANUARIOS para 1928, 29 y 30.)

Normas para la expedición de la documentación militar a los individuos sujetos al servicio militar. (31 julio.)

EMOLUMENTOS DE LOS MAESTROS (Dic. 376). — (Véanse ANUARIOS para 1928, 29 y 30.)

EMPADRONAMIENTO ESCOLAR (Dic. 376).

NOTA.—La Ley de 23 de junio de 1909 manda que todos los

años, en el mes de septiembre, se haga el empadronamiento de todos los niños comprendidos en la edad escolar; esto se halla vigente, aunque no suele cumplirse.)

EMPLEADOS PUBLICOS (*Dic.* 376).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1940 y 1941.)

Se conceden derechos pasivos a los funcionarios separados por sanción. (1.º febrero.)

ENFERMERAS (TITULOS DE).

Se organizan los estudios de enfermeras para adquirir el título correspondiente. (21 mayo.)

ENSEÑANZA DEL MAGISTERIO.—(Véase "Escuelas Normales".)

ENSEÑANZA (GASTOS Y CLASE DE) (*Dic.* 346).—(Véase "Presupuestos de Instrucción Pública".)

ENSEÑANZA DE PARVULOS (*Dic.* 387).

ENSEÑANZA NORMAL (*Dic.* 388).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1935.)

ENSEÑANZA PRIMARIA (*Dic.* 401).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1940 y 1941.)

ENSEÑANZA PRIVADA.—(Véanse "Colegios privados" y "Escuelas privadas" y ANUARIOS para 1929 al 1937 y O. M. 14 de mayo y 7 de diciembre 1938, ANUARIO 1939, 1940 y 1941.)

ENSEÑANZA SECUNDARIA.—(Véase "Bachillerato".)

ENSEÑANZA DE SORDOMUDOS Y CIEGOS (*Dic.* 142).—(Véase "Colegios de Ciegos" y "Ciegos".)

ENSEÑANZA UNIVERSITARIA.—(Véanse "Pedagogía" (Sección de) y ANUARIOS para 1929 al 1940.)

ESCALAFON DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO (*Diccionario* 439).—(Véanse ANUARIOS para 1929, 31, 32, 33 y 1941.)

ESCALAFON GENERAL DEL MAGISTERIO (*Dic.* 410).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1937 y 1941.)

Corrida de escalas del Magisterio de la segunda categoría. (24 enero.)

— Corrida de escalas del Magisterio (tercera categoría). (9 abril.)

— Se dan normas para las corridas de escalas en bloque en el Magisterio. (22 abril.)

— Corrida de escalas de Maestras de la tercera categoría. (24 abril.)

— Se dan normas en relación con las corridas de escalas del Magisterio. (21 mayo.)

ESCALAFON DE INSPECTORES (*Dic.* 438).—(Véanse "Inspectores de Primera Enseñanza" y "Corridas de escalas". Véanse ANUARIOS para 1928, 30, 36, pág. 753, y para 1941.)

Corrida de escalas de Inspectores de Primera Enseñanza. (4 marzo.)

— Se jubila por edad reglamentaria a un Inspector de Primera Enseñanza. (21 marzo.)

— Corrida de escalas de Inspectores de Primera Enseñanza. (24 marzo.)

— Corrida de escalas de Inspectores de Primera Enseñanza. (1.º mayo.)

— Corrida de escalas en el Cuerpo de Inspectores de Primera Enseñanza. (15 mayo.)

ESCALAFON DE PROFESORES NORMALES (*Dic.* 432).—(Véanse ANUARIOS para 1940 y 1941.)

Corrida de escalas de Profesores de Escuelas Normales. (19 diciembre 1940.)

— Jubilación de una Profesora de Escuela Normal. (28 diciembre 1940.)

— Excedencia de una Profesora de Escuela Normal. (31 diciembre 1941.)

— Corrida de escalas de Profesores de Escuelas Normales. (13 enero.)

— Corrida de escalas de Profesores Auxiliares de Escuelas Normales. (14 enero.)

- Corrida de escalas de Profesores de Escuelas Normales. (16 enero.)
 - Corrida de escalas de Profesores de Escuelas Normales. (18 enero.)
 - Se concede el reingreso a una Profesora de Escuela Normal. (11 febrero.)
 - Reingresa una Profesora de Escuela Normal. (26 febrero.)
 - Corrida de Escalas de Profesores auxiliares de Escuelas Normales. (28 febrero.)
 - Corrida de escalas de Profesores auxiliares de Escuelas Normales. (1.º marzo.)
 - Corrida de escalas de Profesores de Escuelas Normales. (8 marzo.)
 - Corrida de escalas de Profesores de Escuelas Normales. (14 marzo.)
 - Corrida de escalas de Profesores auxiliares de Escuelas Normales. (26 marzo.)
 - Se anula un ascenso de un Profesor auxiliar de Escuelas Normales. (12 abril.)
 - Corrida de escalas de Profesores y Profesoras de Escuelas Normales. (15 abril.)
 - Corrida de escalas de Profesoras de Escuelas Normales. (2 octubre.)
 - Corrida de escalas de Profesoras de Escuelas Normales. (20 octubre.)
 - Corrida de escalas de Profesoras de Escuelas Normales. (30 octubre.)
 - Corrida de escalas de Profesoras de Escuelas Normales. (11 noviembre.)
- ESCALAFONES PROVINCIALES (*Dic.* 93).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1936.)
- ESCRITURA (ENSEÑANZA DE LA) (*Dic.* 446).
- ESCUELA CENTRAL DE GIMNASIA. — (Véanse "Educación Física" y ANUARIOS para 1928, 29 y 30.)

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS ARTISTICOS.

ESCUDO NACIONAL (*Dic.* 442).—(Véanse ANUARIOS para 1932, 34 y 39.)

ESCUELAS DEL AVE MARIA.—(Véase ANUARIO para 1941.)

Donativo para el monumento a don Andrés Manjón. (25 octubre.)

ESCUELA (ASILO DE EL PARDO).—(Véase "Asifos".)

ESCUELA DEL HOGAR (*Dic.* 442).—(Véase "Hogar (Escuela de)" y "Profesional de la mujer".)

Se dan normas para reglamentar la creación de las Escuelas del Hogar en los Institutos femeninos. (30 junio.)

—Se hacen nombramientos de personal de las Escuelas del Hogar de los Institutos femeninos. (30 septiembre.)

ESCUELA MODELO DE PARVULOS.—(Véase "Jardines de la Infancia".)

ESCUELA NACIONAL DE ANORMALES (*Dic.* 578 y 861).

(Véanse ANUARIOS para 1929, 30, 31 y 36.)

ESCUELA NORMAL DE PUERICULTURA.—(Véase ANUARIO para 1926.)

Se crean dos plazas de matrona en la Escuela Nacional de Puericultura. (8 marzo.)

—Convocando un curso en las Escuelas de Puericultura, de Sanidad Nacional, para Enfermeras, Maestras, Matronas y Guardadoras puericultoras. (27 agosto.)

ESCUELA SUPERIOR DEL MAGISTERIO (*Dic.* 445).—

(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1933 y 1941.)

NOTA.—Se suprime la Escuela Superior del Magisterio por Decreto 27 enero 1932, y se crea la Facultad de Pedagogía en las Universidades de Madrid y Barcelona)

Cursillo para los alumnos de la extinguida Escuela Superior del Magisterio. (29 enero.)

ESCUELAS DE ALMADEN.

Convocatoria entre Maestros nacionales para proveer plazas de estas Escuelas. (13 enero.)

ESCUELAS DESDOBLADAS (*Dic.* 323).—(Véanse ANUARIOS para 1928 y 29.)

ESCUELAS GRADUADAS.—(Véanse "Dirección de Escuelas Graduadas" y ANUARIOS para 1927 al 1936.)

Se incorporan varias unitarias al Grupo escolar "Onésimo Redondo". (24 marzo.)

— Se convoca el concurso-oposición a plazas de más de 10.000 habitantes. (13 mayo.)

— Provisión de la Dirección de Graduada aneja a la Normal de Guipúzcoa. (9 junio.)

— Nombramientos de Maestros de Secciones de Graduadas anejas a Normales. (15 diciembre.)

ESCUELAS DE ENSAYOS.—(Véanse O. M. de 27 abril 1933 y ANUARIO para 1934.)

ESCUELAS DE FORMACION PROFESIONAL.—(Véase ANUARIO para 1941.)

ESCUELAS DE PARVULOS (*Dic.* 460).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1931, 33, 34 y 35.)

ESCUELAS MATERNALES (*Dic.* 476).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1937 y 1941.)

ESCUELAS MIXTAS (*Dic.* 479).

Se concede el traslado de varias Escuelas mixtas. (22 enero.)

ESCUELAS MUNICIPALES (*Dic.* 569).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1929.)

ESCUELAS NORMALES (*Dic.* 486).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1933, Reglamento de 17 de abril de 1933, ANUARIO para 1934 y los de 1935 al 1940 y 1941.)

Corrida de escalas de Profesores de Escuelas Normales. (19 diciembre de 1940.)

— Jubilación de una Profesora de Escuela Normal. (28 diciembre 1940.)

— Excedencia de una Profesora de Escuela Normal. (31 diciembre 1940.)

- Corrida de escalas de Profesores de Escuelas Normales. (13 enero.)
- Corrida de escalas de Profesores auxiliares de Escuelas Normales. (14 enero.)
- Corrida de escalas de Profesores de Escuelas Normales. (16 enero.)
- Corrida de escalas de Profesores de Escuelas Normales. (18 enero.)
- Los Ayudantes de Escuelas Normales pasan al Escalafón de Profesores auxiliares. (20 enero.)
- Se concede un plazo a los Ayudantes de Normales para presentar documentos. (7 febrero.)
- Concediendo el reingreso a una Profesora de Escuela Normal. (11 febrero.)
- Se concede el reingreso a una Profesora de Escuela Normal. (26 febrero.)
- Disponiendo acerca del profesorado de la extinguida Escuela Normal de la Generalidad. (28 febrero.)
- Corrida de escalas de Profesores auxiliares de Escuelas Normales. (28 febrero.)
- Corrida de escalas de Profesores auxiliares de Escuelas Normales. (1.º marzo.)
- Corrida de escalas de Profesores de Escuelas Normales. (8 marzo.)
- Corrida de Escalas de Profesores de Escuelas Normales. (14 marzo.)
- Se asigna el crédito de Material de oficina no inventariable a las Escuelas Normales. (18 marzo.)
- Corrida de escalas de Profesores auxiliares de Escuelas Normales. (26 marzo.)
- Se anula el ascenso de un Profesor auxiliar de Escuelas Normales. (12 abril.)
- Se concede ascenso a varios Profesores y Profesoras de Escuelas Normales. (15 abril.)

— Se convoca concurso-oposición a Direcciones de Escuelas Graduadas anejas a las Normales. (13 mayo.)

— Se convoca concurso-oposición a Secciones de Escuelas anejas a Normales. (13 mayo.)

— Concediendo diversos créditos a las Escuelas Normales, para sostenimiento, conservación, etc. (28 mayo.)

— Corrida de escalas de Profesoras de Escuelas Normales. (2 octubre.)

— Corrida de escalas de Profesoras de Escuelas Normales. (20 octubre.)

— Corrida de escalas de Profesores de Escuelas Normales. (30 octubre.)

— Se amortiza una plaza de Profesora de Música de Escuela Normal. (30 octubre.)

— Corrida de escalas de Profesoras de Escuelas Normales. (11 noviembre.)

— Se distribuye el crédito de material para las Escuelas Normales. (24 noviembre.)

— Nombramiento de Maestros de Escuelas Graduadas anejas a las Normales. (15 diciembre.)

— Se amplían las plazas de Secciones anejas a Normales. (18 diciembre.)

ESCUELAS NUEVAS.—(Véanse ANUARIOS anteriores de 1927 al 1941.)

Se crea con carácter definitivo una Escuela en Vera (Almería). (3 enero.)

— Las Escuelas de las Congregaciones religiosas que se citan se convierten en nacionales. (25 enero.)

— Creación provisional del Grupo "Padre Poveda" de Linares. (24 marzo.)

— Se crean diversas Escuelas en Navarra. (21 abril.)

— Creación de Escuelas con carácter provisional en Navarra. (26 abril.)

— Se dan normas para la organización de los distritos escolares y creación de Escuelas, etc. (5 mayo.)

— Se crean diversas Escuelas nuevas en la provincia de Valencia. (6 mayo.)

— Se crean diversas Escuelas nuevas, cuya relación se inserta. (7 mayo.)

— Se crean Escuelas preparatorias para ingreso en los Seminarios. (9 mayo.)

— Creación de Escuelas definitivas en las localidades que se citan. (30 septiembre.)

— Se crean con carácter provisional diversas Escuelas en las provincias de Palencia y Zaragoza. (10 octubre.)

— Creando, con carácter definitivo, diversas Escuelas en la provincia de Valencia. (22 octubre.)

— Se crean con carácter provisional diversas Escuelas en Burgos y Salamanca. (28 octubre.)

— Creando diversas Escuelas, con carácter provisional, en Gran Canaria. (29 octubre.)

ESCUELAS PIAS (Dic. 493).

ESCUELAS PRACTICAS (Dic. 493). — (Véanse ANUARIOS para 1927, 28, 29, 30 y 31.)

ESCUELAS PREPARATORIAS. — (Véanse ANUARIOS para 1932 al 1937 y 1941.)

Se crea una Escuela preparatoria de Primera Enseñanza en el Instituto "Murillo", de Sevilla. (3 enero.)

— Se transforma una Escuela preparatoria en el Instituto Hispano-Marroquí de Geuta. (25 marzo.)

— Aprobando el proyecto de reparación y vestuario de la Escuela preparatoria del Instituto de "Ramiro Maeztu". (26 marzo.)

— Se crean diversas Escuelas preparatorias para el ingreso en los Seminarios. (9 mayo.)

— Normas acerca de la situación de los Maestros de estas Escuelas preparatorias de los Institutos. (10 mayo.)

— Situación en que quedan los Maestros de las Escuelas Preparatorias de los Institutos suprimidos. (26 mayo.)

— Se crean Escuelas preparatorias para ingreso en los Seminarios en Córdoba y Logroño. (12 julio.)

—Escuelas preparatorias para el ingreso en el Seminario de Ibiza (Baleares). (13 septiembre.)

—Se crea con carácter definitivo una Escuela preparatoria en el Seminario de Urgel (Lérida). (13 octubre.)

ESCUELAS PRIMARIAS (*Dic.* 499).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1941.)

ESCUELAS PRIVADAS (*Dic.* 204).—(Véanse "Enseñanza privada" y ANUARIOS para 1927 al 1940.)

—Se concede a las Escuelas privadas que se citan la condición de Escuelas Nacionales. (25 enero.)

—Se considerará al Grupo escolar "Nuestra Señora del Carmen", de Miraflores del Pato (Málaga), como Escuela de Orientación Marítima. (13 febrero.)

—Se concede a varias Escuelas religiosas el carácter de Nacionales. (9 abril.)

—Se organiza la concesión de subvenciones a las Escuelas privadas. (5 mayo.)

—Concediendo a varias Escuelas religiosas la condición de Nacionales. (16 julio.)

—Se conceden el carácter de Escuelas Nacionales a varias Escuelas religiosas. (10 octubre.)

—Se conceden subvenciones a varios Centros privados de Primera Enseñanza. (2 diciembre.)

ESCUELAS SUPERIORES DE TRABAJO.—(Véanse ANUARIOS para 1940 y 1941.)

ESCUELAS DE VIZCAYA Y GUIPUZCOA.—(Véase ANUARIO para 1939, pág. 110.)

ESCUELAS VOLUNTARIAS (*Dic.* 508).—(Véase ANUARIO para 1928.)

ESTADISTICA ESCOLAR (*Dic.* 509).—(Véanse ANUARIOS para 1928 y 1936, pág. 211.)

ESTADO (LEY PARA LA SEGURIDAD DEL ESTADO).

Se publica la Ley para la seguridad del Estado. (29 marzo.)

- ESTATUTO CATALAN.—(Véase ANUARIO para 1933, 15 de diciembre.)
- ESTATUTO DE FALANGE ESPAÑOLA TRADICIONALISTA Y DE LAS J. O. N. S.—(Véanse ANUARIOS para 1938, 4 de agosto, y para 1940.)
- ESTATUTO DEL MAGISTERIO (*Dic.* 552).—(Véanse ANUARIOS para 1927, 28, 29, 31, 32, 33 y 34.)
- ESTATUTO MUNICIPAL.—(Véase ANUARIO para 1925, páginas 159 y siguientes.)
- ESTATUTO PROVINCIAL.—(Véase ANUARIO para 1926, páginas 148 y siguientes.)
- EXACCIONES MUNICIPALES (*Dic.* 535).—(Véanse ANUARIOS para 1927 y 1936 y "Notas útiles" de este ANUARIO. Véase "Manual del Maestro": Normas para reclamar contra los abusos de este impuesto, cuando es abusivo.)
- EXAMENES Y GRADOS (*Dic.* 542).—(Véanse ANUARIOS anteriores 1927 al 1937 y en especial de 1938, 39, 40 y 41.)
Se conceden exámenes extraordinarios en enero para las Escuelas de Comercio. (18 diciembre 1940.)
—Normas para la realización del Examen de Estado del Bachillerato. (28 mayo.)
—Examen de Estado en el Instituto Español de Enseñanza Media de Lisboa. (15 julio)
—Se autoriza la convocatoria de examen de ingreso en los Institutos. (7 agosto.)
—Se convocan Exámenes de Estado extraordinarios en el mes de octubre. (7 agosto.)
- EXCEDENCIAS Y EXCEDENTES (*Dic.* 551). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1938, O. M. 22 mayo y 20 agosto 1938 y ANUARIOS para 1939-40 y 41.)
- EX CAUTIVOS (MAESTROS).—(Véase ANUARIO para 1941.)
Convocatoria oposiciones ingreso al Magisterio Nacional (preferencias). (19 mayo.)

EX COMBATIENTES (MAESTROS).— (Véanse ANUARIOS para 1940 y 1941.)

EXCURSIONES ESCOLARES (*Dic.* 555).— (Véanse "Viajes de instrucción".)

EXPEDIENTES GUBERNATIVOS (*Dic.* 908 y 973).— (Véanse "Correcciones" y ANUARIOS para 1927 al 1936.)

EXPEDIENTES PERSONALES (*Dic.* 973).— (Véanse ANUARIOS para 1927, 28, 29 y 30.)

EXPOSICIONES ESCOLARES (*Dic.* 556).— (Véase ANUARIO para 1940, O. M. de 19 junio 1939. Véase "Viajes".)

EXTRANJEROS (MAESTROS AL).— (Véanse O. M. de 29 septiembre de 1931 y ANUARIOS para 1932, 1935 y 1941.)

Se crean diversas Escuelas en el extranjero: en Francia, Portugal y Andorra. (22 enero.)

— Se hacen nombramientos para las Escuelas de Biarritz y Andorra, etc. (5 febrero.)

— Nombramiento de un Maestro para las Escuelas de Andorra.

— Dando normas acerca de la formación moral y patriótica de los niños españoles en el extranjero. (18 febrero.)

— Cesan varios Maestros de las Escuelas de Andorra, reintegrándose a España. (4 abril.)

— Se hacen diversos nombramientos para las Escuelas de Andorra. (23 mayo.)

— Pago de haberes a 17 Maestros suplentes que pasan a Escuelas del extranjero. (10 julio.)

— Se crean diversas Escuelas en el extranjero con carácter definitivo. (5 septiembre.)

— Se hacen nombramientos de Maestros para Escuelas en el extranjero. (16 septiembre.)

FACULTAD DE FILOSOFIA. (Véase ANUARIO para 1941.)

FACULTAD DE MEDICINA.— (Véanse ANUARIOS para 1940 y 1941.)

FACULTAD DE PEDAGOGIA.— (Véase "Pedagogía".)

FALLECIDOS O DESAPARECIDOS.

Se amplía el plazo para solicitar la inscripción de fallecidos o desaparecidos. (28 diciembre 1940.)

FAMILIAS NUMEROSAS.—(Véase "Protección a las".)

F. E. T. Y DE LAS J. O. N. S.

Se nombran Secretarios Centrales de Educación (30 diciembre 1940.)

—Aprobando el Fuero de Jerarquías de F. E. T. y de las J. O. N. S. (22 febrero.)

—Se crea la Delegación Nacional de Deportes. (22 febrero.)

—Se establece la delimitación de Mandos del Movimiento. (21 mayo.)

—No podrán ejercer mando ni cargos de confianza los separados del Partido. (10 octubre.)

—Se reorganiza la Secretaría General de F. E. T. y de las J. O. N. S. (28 noviembre.)

FICHAS Y FICHEROS (*Dic.* 987).—(Véanse ANUARIOS para 1927, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35.)

FIESTA DEL ARBOL (*Dic.* 561).—(Véanse ANUARIOS para 1928 y 29.)

FIESTAS ESCOLARES (*Dic.* 561).—(Véanse "Almanaque escolar": Vacaciones, y ANUARIO para 1941.)

FIESTA DEL MAESTRO Y DEL LIBRO.—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1931, 1940 y 1941.)

Normas para la celebración de la Fiesta del Libro Español. (28 marzo.)

FIESTA DE LA VICTORIA.—(Véase ANUARIO para 1940.)

FORMACION PROFESIONAL (ESCUELAS DE). — (Véase "Escuelas de Formación Profesional".)

Se reforma el Estatuto de Formación Profesional. (24 enero.)

FRENTE DE JUVENTUDES.—(Véase ANUARIO para 1941.)

Se conceden subvenciones para campamentos y estaciones del Frente de Juventudes. (11 julio.)

— Se crean las Academias Nacionales para la formación de mandos e instructores del Frente de Juventudes. (2 septiembre.)

— Autorizando a los Maestros para asistir al curso de instructores del Frente de Juventudes. (16 octubre.)

— Ordenando la constitución en todos los Centros de Primera y Segunda Enseñanza, oficial y privada, las disciplinas de Educación Política, Física y Deportiva. (16 octubre.)

— Se establece la asistencia obligatoria de los jóvenes a las enseñanzas del Frente de Juventudes. (6 diciembre.)

FUERO DE JERARQUIAS.

Aprobando el Fuero de Jerarquías de F. E. T. y de las J. O. N. S. (22 febrero.)

FUERO DEL TRABAJO —(Véase ANUARIO para 1939, 9 de marzo.)

FUNCIONARIOS PUBLICOS (*Dic.* 376).—(Véanse "Empleados" y ANUARIOS para 1927 al 1936.)

FUNDACIONES BENEFICO-DOCENTES (*Dic.* 566).—(Véanse ANUARIOS para 1927, 28, 29, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 1940 y 1941.)

GOBERNADORES CIVILES (*Dic.* 574).—(Véanse ANUARIOS para 1928 al 1931.)

GOBIERNO DE LA NACION (SECRETARIO DE).—(Véase ANUARIO para 1941.)

GRADO NORMAL (*Dic.* 575).—(Véanse ANUARIOS para 1927, 29, 30, 31, 32, 33.)

NOTA.—Se suprime la Escuela Superior del Magisterio y con ella, el Grado normal, por Decreto de 27 de enero de 1932, que crea la Facultad de Pedagogía.

GRADOS Y EXAMENES.—(Véase "Exámenes".)

GRADUACION DE LOS ALUMNOS EN LAS ESCUELAS (*Dic.* 576)

NOTA.—El R. D. de 25 de febrero de 1911 (que no ha sido derogado, aunque rara vez se cumple) manda que en las locali-

dades donde haya más de una escuela la población escolar se "graduara" distribuyéndola por edades, entre las varias escuelas, de modo que cada Maestro o Maestra tenga bajo su dirección un grupo; lo más homogéneo posible, de alumnos".

GRATIFICACIONES (*Dic.* 580). — (Véanse ANUARIOS para 1927, 28, 29, 30, 31, 32 y 1941.)

NOTA.—Por Decreto de 28 de octubre de 1931 se suprimen todas las gratificaciones, sea cualquiera su carácter y origen. Sin embargo, esta disposición ha quedado incumplida en la práctica.

GRATUIDAD DE LA ENSEÑANZA (*Dic.* 584). — (Véanse ANUARIOS para 1927, 28 y 1934, pág. 335.)

GRUPOS ESCOLARES (*Dic.* 585). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1940 y 1941.)

Se transforman unas unitarias en Secciones del Grupo escolar "Calvo Sotelo", de Madrid. (25 enero.)

— Se crea con carácter provisional el Grupo escolar "Padre Poveda", de Linares. (27 marzo.)

— Se nombran los Maestros y Maestras del Grupo escolar "Luis Moscardó", de Madrid. (3 abril.)

— Se amplía el número de Secciones del Grupo escolar "Luis Moscardó", de Madrid. (21 abril.)

— Escuelas unitarias se convierten en Secciones de Graduada. (24 abril.)

— Se rectifica la creación del Grupo escolar "Padre Poveda", de Linares. (25 abril.)

— Conversión de Escuelas unitarias en régimen de Graduada. (22 octubre.)

GUINEA (GOLFO DE). — (Véanse "Africa" y ANUARIOS para 1927 al 1930 y para 1941.)

Se anuncian para su provisión varias Escuelas del Golfo de Guinea. (15 marzo.)

HABERES DEL MAGISTERIO (*Dic.* 589). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1940 y 1941.)

Se dictan normas en relación con las reclamaciones de haberes atrasados dejados de percibir. (27 enero.)

— Normas para el cobro de nóminas de haberes atrasados dejados de percibir. (27 marzo.)

— Normas para la rendición de cuentas de los libramientos del año 1940. (27 marzo.)

— Se dan normas para el cobro de haberes atrasados retenidos durante la depuración. (24 mayo.)

— Pago de haberes y obligaciones atrasadas procedentes de la etapa de guerra. (23 octubre.)

— Normas para el pago de haberes atrasados y obligaciones de la etapa de guerra. (28 octubre.)

— Se concede un crédito para abono de haberes a los Oficiales-Maestros. (8 noviembre.)

— La liquidación de haberes y obligaciones atrasadas deberá ser cerrada en 31 de diciembre. (11 diciembre.)

HABERES PASIVOS (*Dic.* 321).— (Véase "Derechos Pasivos".)

HABILITADOS DEL MAGISTERIO (*Dic.* 589).— (Véanse ANUARIO para 1927 al 1940.)

Se recuerda a los Habilitados el cumplimiento de la Orden de 28 de octubre de 1940, sobre el Subsidio Familiar. (17 noviembre.)

HABITACION DE LOS MAESTROS (*Dic.* 151).— (Véase "Casa".)

HIGIENE ESCOLAR (*Dic.* 599).

NOTA.— Por medida de higenes, la Real Orden de 26 de abril de 1909 dispuso que la superficie de las clases sea, por lo menos, de un metro cuadrado por alumno. Esto puede dar la medida para determinar el número de niños que pueden admitirse en una Escuela.

HIMNOS ESCOLARES (*Dic.* 122).

HISTORIA SAGRADA (*Dic.* 511).— (Véanse "Doctrina" y "Religión" (Enseñanza de la.)

HOGAR (ESCUELA DEL) PROFESIONAL DE LA MUJER (*Dic.* 442.— (Véase ANUARIO para 1940 y 1941.)

Se dan normas para reglamentar la creación de las Escuelas del Hogar en los Institutos femeninos. (30 junio.)

—Nombramiento de personal en los Institutos femeninos (Escuelas del Hogar). (30 septiembre.)

HOGAR MATERNAL.—(Véanse "Huérfanos" y O. M. 23 febrero 1935, ANUARIO para 1936.)

HOGARES Y GUARDERIAS INFANTILES.—(Véanse O. M. 27 agosto y 15 de octubre 1938, ANUARIO para 1939.)

Se crea la Escuela Hogar para huérfanos de periodistas. (10 noviembre.)

HOJAS DE SERVICIO (*Dic.* 611).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1937 y O. M. 17 de julio de 1937, ANUARIO para 1938 y 1941.)

HOMBRES CELEBRES (*Dic.* 616).

HORAS Y HORARIOS (*Dic.* 616).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 36 y O. M. 9 de agosto de 1936, ANUARIOS para 1937 1940 y 1941.)

HUERFANOS DEL MAGISTERIO (*Dic.* 618).—(Véanse "Notas útiles" de este ANUARIO y ANUARIOS para 1927 al 1940.)

Se conceden becas a favor de los huérfanos de caídos. (19 diciembre 1940.)

—Se conceden becas para estudios a los huérfanos de caídos. (20 diciembre 1940.)

—Reforma de la escala de pensiones de los Huérfanos del Magisterio. (28 febrero.)

—Se convoca un concurso para adquirir un edificio destinado a Hogar de Huérfanos. (20 octubre.)

HUERFANOS DE FUNCIONARIOS.—(Véase O. M. 1.º abril 1936 y ANUARIOS para 1938, 39, 40 y 1941.)

Se conceden becas de huérfanos de caídos. (19 diciembre 1940.)

—Se conceden becas para estudios de huérfanos de caídos. (20 diciembre 1940.)

HURDES (PATRONATO DE LAS) (*Dic.* 643).—(Véanse

"Patronatos escolares" y ANUARIOS para 1928, 29, 30, 31, 32 y 33, y O. M. 6 febrero 1934 y 15 enero 1936.)

IDIOMAS (*Dic.* 619).—(Véase "Lenguas Oficiales".)

IMAGEN DE JESUS EN LAS ESCUELAS (*Dic.* 620).—
(Véanse "Religión" y ANUARIOS para 1928 al 1940.)

NOTA.—La R. O. de 4 de octubre de 1921 recuerda el cumplimiento del artículo 4.º del Reglamento de 26 de noviembre de 1938, que dispone: "en la sala o pieza de la escuela, y a la vista de los niños, habrá una imagen de Jesucristo, Señor nuestro". La República desterró la imagen de Jesús en las escuelas y prohibió la enseñanza de la Religión (O. de 6 de mayo de 1931). La España de Franco la instaura solemnemente de nuevo, y asimismo la de la Santísima Virgen María, en su advocación de la Inmaculada.

IMPOSIBILIDAD FISICA (*Dic.* 620).—(Véanse "Jubilaciones", "Sustituciones", etc.) (Véanse ANUARIOS para 1927, 28, 30 y 31.)

IMPUESTO DE UTILIDADES.—(Véanse "Exacciones" y "Contribuciones".)

INAMOBILIDAD (*Dic.* 621).—(Véanse ANUARIOS para 1928, 29, 30 y 32.)

NOTA.—Por R. D. de 10 de abril de 1931, se deroga el de 16 de abril de 1926, y, en su consecuencia, se restablece la inamovilidad del Cuerpo de Inspectores de Primera Enseñanza, con arreglo al R. D. de 5 de mayo de 1913.

INCAPACIDADES (*Dic.* 622).

INCOMPATIBILIDAD CON EL VECINDARIO (*Dic.* 261).—
(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1931, 1933-34 y O. M. de 19 de enero de 1934, ANUARIO para 1936, y O. M. 28 de marzo de 1936, ANUARIO para 1937.)

INCOMPATIBILIDADES (*Dic.* 623).—(Véanse "Incompatibilidades con el vecindario", ANUARIOS para 1927 al 1935 y O. M. 7 diciembre 1934, ANUARIO para 1936, y O. M. de 16 y 25 de septiembre 1936, ANUARIO para 1937.)

INCORPORACION DE ESCUELAS. — (Véase "Conversión de Escuelas.")

Se incorporan varias unitarias al Grupo escolar "Onésimo Redondo", de Madrid. (24 marzo.)

INDEMNIZACIONES (Dic. 1.082).

NOTA.—Las que correspondan por casa-habitación, según el censo de población, se fijan en el artículo 15 del Estatuto del Magisterio para 1923. Las de Direcciones de escuelas de Graduadas son: 100 pesetas, en poblaciones de 2.000 a 5.000 habitantes; 125, de 5.001 a 10.000; 150, de 10.001 a 20.000; 250, de 20.001 a 40.000; 350, de 40.001 a 100.000; 400, de 100.001 a 400.000, y 500 pesetas de 400.000 en adelante, artículo 7.º del R. D. de 25 de febrero de 1911. (Dic. 1.005.)

INDULTO (Dic. 261).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1936.)

INFORMACION TESTIFICAL (Dic. 628).

NOTA.—La información testifical es un medio supletorio de prueba cuando faltan documentos por pérdida o destrucción y no pueden suplirse tampoco por certificados o copias autorizadas.

INGRESO AL SERVICIO DEL ESTADO (Dic. 629).—(Véase ANUARIO para 1940.)

NOTA.—Se concede a los ex combatientes, ex cautivos, etc., el 80 por 100 de las vacantes en el servicio del Estado, Diputación, Municipio, etc. (Ley de 25 de agosto de 1939.)

INGRESO EN EL MAGISTERIO.—(Véanse Decretos de 30 de agosto 1914, ANUARIO para 1915, y 29 de septiembre 1931, ANUARIO para 1932, y Reglamento 17 de abril de 1933, ANUARIO para 1934 y 1941.)

Se convocan oposiciones restringidas para ingreso en el Magisterio Nacional. (19 mayo.)

— Normas para justificar la condición de aspirantes en las oposiciones. (6 junio.)

— Rectificando la Orden de 6 de junio acerca de la condición de aspirantes. (7 junio.)

— Tribunales oposición a ingreso en el Magisterio, fecha constitución y ejercicio. (30 julio.)

— Distribución de las 5.000 plazas de las oposiciones entre los Tribunales. (30 julio.)

INHABILITACION (*Dic.* 629) y ANUARIO 1941)

INSCRIPCIÓN DE FALLECIDOS O DESAPARECIDOS.

Se amplían los plazos para promover los expedientes de inscripción de fallecidos o desaparecidos. (28 diciembre 1940.)

INSIGNIAS DEL MAGISTERIO (*Dic.* 342).—(Véase "Distintivos".)

INSPECCION CENTRAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.—
(Véanse D. 2 octubre 1931, ANUARIO para 1932, pág. 628, y ANUARIOS para 1933, 34, 35, 36, 37 y 38.)

INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA (*Dic.* 636).—
(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1932 y D. 2 diciembre 1932, ANUARIO para 1933, pág. 513, y O. M. 20 agosto 1938. ANUARIO: para 1939, 1940 y 1941.)

Corrida de escalas de Inspectores de Primera Enseñanza. (4 marzo.)

— Se jubila por edad reglamentaria a un Inspector de Primera Enseñanza. (21 marzo.)

— El Tribunal Supremo anula los nombramientos de Inspectores generales de la República. (marzo.)

— Corrida de escalas de Inspectores de Primera Enseñanza. (24 marzo.)

— Corrida de escalas de Inspectores de Primera Enseñanza. (1 mayo.)

— Corrida de escalas de Inspectores de Primera Enseñanza. (15 mayo.)

— Disponiendo se libren los créditos por atenciones para visitas de Inspección. (20 mayo.)

— Se autoriza el libramiento de material no inventariable para la Inspección. (21 mayo.)

— Acerca del abono de dietas a los Inspectores-Maestros. (10 julio)

— Se rectifica una corrida de escalas de Inspectores de Primera Enseñanza. (3 septiembre.)

— Corrida de escalas de Inspectores e Inspectoras de Primera Enseñanza. (9 octubre.)

— Distribución de los créditos de material para las Inspecciones. (1 diciembre.)

INSPECCION MEDICO-ESCOLAR (*Dic.* 636).—(Véase "Médicos".)

INSPECTORES DE CLASE Y ORDEN (*Dic.* 117).—(Véase ANUARIO para 1934, pág. 666.)

INSTANCIAS Y SOLICITUDES (*Dic.* 660).—(Véanse "Manual del Maestro" y de "Derechos Pasivos" y "Conviene saber por los Maestros", en ANUARIO para 1938.)

INSTITUCION LIBRE DE ENSEÑANZA.—(Véase ANUARIO para 1941.)

INSTITUTO DE ESPAÑA.—(Véanse ANUARIOS para 1939 al 1941.)

INSTITUTO DE REEDUCACION PROFESIONAL.—(Véase ANUARIO para 1941.)

INSTITUTO NACIONAL DEL LIBRO ESPAÑOL.—(Véase ANUARIO para 1940.)

Se crea el Instituto Nacional del Libro Español (I. N. L. E.). (19 abril.)

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION (*Dic.* 665).

INSTITUTO NACIONAL DE PSICOTECNIA.—(Véanse Orden ministerial marzo 1934, ANUARIO para 1935, pág. 139, y O. M. 22 octubre 1935, ANUARIO para 1936 y 1941.)

INSTITUTO DE ENSEÑANZA MEDIA.—(Véanse los capítulos "Exámenes", "Colegios Privados", "Enseñanza Privada" y "Matriculas" y ANUARIOS para 1927 al 1941.)

Se convalida el ingreso del Bachillerato para las Escuelas del Trabajo. (3 febrero.)

— Situación de los Maestros de las Escuelas Preparatorias de los Institutos. (10 mayo.)

— Maestros de las Escuelas preparatorias de los Institutos suprimidos. (26 mayo.)

— Normas para la realización del Examen de Estado en el Bachillerato. (28 mayo.)

— Se dan normas acerca de las Escuelas del Hogar en los Institutos femeninos. (30 junio.)

— Examen de Estado en el Instituto Español de Enseñanza Media, de Lisboa. (15 julio.)

— Se autoriza la convocatoria de examen de ingreso en los Institutos. (7 agosto.)

— Se proroga el plazo para liquidación del plan de 1903 del Bachillerato. (23 octubre.)

INSTITUTO DE SELECCION ESCOLAR.—(Véase ANUARIO para 1941.)

INSTITUTO "SAN JOSE DE CALASANZ" DE PEDAGOGIA.—Se crea el Instituto "San José de Calasanz" de Pedagogía" (29 de marzo), nombrando diversos miembros del Instituto San José de Calasanz" (30 septiembre).

INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA E INVESTIGACIONES SANITARIAS.—(Véase ANUARIO para 1940.)

INSTITUTO "LUIS VIVES" DE FILOSOFIA. — (Véase ANUARIO para 1941.)

INSTITUTO DE LA VIVIENDA.—(Véase "casa-habitación del Maestro", ANUARIO para 1940 y 1941.)

INSTRUCCIONES TECNICO-HIGIENICAS (Dic. 358). (Véanse O. M. 28 julio 1934. ANUARIO para 1935, página 389.)

INSTRUCTORES DE EDUCACION FISICA. — (Véanse "Educación Física" y ANUARIO para 1928.)

INTERCAMBIO ESCOLAR (*Dic.* 667.)

INTERINOS E INTERINIDADES (*Dic.* 667). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1938 y O. M. 20 agosto 1938; ANUARIOS para 1939 y 1940.)

— Orden sobre reajuste de gastos del Magisterio que afecta a los interinos (12 noviembre).

INVENTARIO DEL MATERIAL ESCOLAR (*Dic.* 672). — (Véase ANUARIO para 1940.)

ITINERARIOS DE LOS INSPECTORES (*Dic.* 672).

JARDINES DE LA INFANCIA (*Dic.* 673). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1940.)

JEFE DEL ESTADO (*Dic.* 677). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1935 y D. 29 septiembre 1936, ANUARIO para 1937.)

JEFES DE SECCIONES ADMINISTRATIVAS (*Dic.* 677). — (Véanse "Secciones" y ANUARIOS para 1927 al 1936.)

JERARQUIAS (FUERO DE). — Aprobando el Fuero de Jerarquías de F. E. T. y de las J. O. N. S. (22 febrero.)

JUBILACIONES Y JUBILADOS (*Dic.* 677). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1936, 37, 38 y para 1940 y 1941.)

Jubilaciones de Profesores de Escuelas Normales. (28 diciembre 1940.)

— Normas acerca de la jubilación de funcionarios civiles del Estado. (24 junio.)

JUICIO DE DESAHUCIO (*Dic.* 678.)

Por R. O. de 10 de septiembre de 1913 se dispone que antes de proceder al desahucio de un local Escuela por falta de pago de alquileres se comuníque al Ministerio de Instrucción Pública, para que adopte las medidas convenientes.

JUNTA CENTRAL DE ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS.

Se nombra una Comisión ejecutiva y se la asignan sus facultades. (12 febrero.)

JUNTA CENTRAL DE PROTECCION DE HUERFANOS.—

(Véase "Huérfanos".)

JUNTAS MUNICIPALES DE EDUCACION PRIMARIA.—

(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1932 y para 1940.)

NOTA.—Por D. 9 junio 1931, se suprimen las Juntas y se crean los Consejos locales. Por O. M. de 19 de junio de 1939 se restablecen de nuevo las Juntas y se suprimen los Consejos locales.

JUNTA COORDINADORA DE ENSEÑANZAS AGRICOLAS.

(Véase "Agricultura" y ANUARIO para 1941.)

JUNTA DE CULTURA Y DEL TESORO ARTISTICO.—

(Véase ANUARIO para 1937, 23 diciembre.)

JUNTA DE DEFENSA NACIONAL.—(Véase ANUARIO para

1937, 24 julio.)

JUNTA PARA AMPLIACION DE ESTUDIOS (*Dic.* 680).—

(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1938 y D. 19 mayo 1938, ANUARIO para 1939, página 142 y para 1941.)

JUNTA BIBLIOGRAFICA Y DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS.—(Véase "Bibliotecas" y ANUARIO para 1941.)

JUNTA DE AUTORIDADES.—(Véase ANUARIO para 1936,

página 176.)

JUNTAS DE PROTECCION DE MENORES.—(Véase ANUA-

RIO para 1941.)

JUNTAS PROVINCIALES DE PRIMERA ENSEÑANZA.—

(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1932 y para 1940 y 1941.)

NOTA.—Véase la inserta en "Juntas Municipales".

Se distribuyen los créditos para el material de las Juntas Provinciales de Primera Enseñanza. (20 mayo.)

—Se distribuye el material para las Juntas provinciales. (22 noviembre.)

JUNTAS TECNICAS DEL ESTADO.—(Véase ANUARIO para

1937, 1.º octubre, página 431.)

JURA DE LA BANDERA (*Dic.* 706.)

LABORES (ENSEÑANZA DE) (*Dic.* 707).—(Véanse ANUARIOS para 1927, 28, 29, 30, 31 y 32.)

LECCIONES PARTICULARES (*Dic.* 708).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1940.)

NOTA.—Se regula el régimen para Profesores, Inspectores y Maestros nacionales por O. M. de 15 abril 1935. (ANUARIO para 1936.)

LENGUA CASTELLANA (ENSEÑANZA DE LA) (*Dic.* 709.)

NOTA.—Por R. D. de 11 de junio de 1926 se declaró que incurrirán en responsabilidad los Maestros que abandonen, proscriban o entorpezcan la enseñanza de la lengua nacional, que en las últimas ediciones de la Academia se la denomina "Lengua española", en lugar de "Castellana".

LENGUAS OFICIALES (*Dic.* 709).—(Véanse ANUARIOS para 1937, página 432, y para 1940.)

LEYES DE INSTRUCCION PUBLICA (*Dic.* 710.)

LIBERTAD DE CATEDRA (*Dic.* 733).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1930.)

LIBROS DE TEXTO Y ESCOLARES (*Dic.* 734).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1940 y 1941.)

Relación de libros aprobados por la Comisión Dictaminadora de Primera Enseñanza. (27 diciembre 1940.)

— Se crea el Instituto Nacional del Libro Español (I. N. L. E.) (19 abril.)

— Dictando normas nuevas para la aprobación y declaración de méritos de los libros escolares. (8 mayo.)

— Se amplía por un año la vigencia de los libros de texto del Bachillerato. (6 agosto.)

— Relación de libros escolares aprobados por la Comisión Dictaminadora. (30 septiembre.)

— Normas en relación con la aprobación de los libros de texto del Bachillerato. (13 noviembre.)

LIBRO DE CALIFICACION ESCOLAR.—(Véanse "Bachillerato" y ANUARIOS para 1939 y 1940.)

LICENCIA DEL PROFESORADO (*Dic.* 378).—(Véase ANUARIO para 1939, página 408.)

LICENCIATURA EN PEDAGOGIA.—(Véase "Pedagogia".)

LISTAS DE ASPIRANTES (*Dic.* 88).—(Véase "Aspirantes (Listas de)".)

LOCALIDAD (CONCEPTO DE) (*Dic.* 744). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1933.)

NOTA.—Se define el "concepto de localidad" para efectos de provisión de escuelas por última vez en la Orden de 17 de octubre 1931, artículo 6: "Se entiende por localidad la entidad de población con nombre propio, vecindario peculiar y radio urbano independiente de cualquier otra que integre el Municipio, sin que sea bastante a contravenir este precepto el hecho de que los Maestros disfruten ventajas económicas análogas a los del caso de población, que son independientes al derecho que puedan ostentar en los Concursos de traslados."

Se concede a los Maestros del barrio de la Estación de Peñarroya (Córdoba), todos los derechos como a los del casco de la municipalidad. (5 abril.)

LOCALIDAD (TRASLADOS EN LA).—(Véanse "Concursillos" y ANUARIOS para 1927 al 33 y 34, O. M. 16 septiembre y 7 octubre 1933.)

LOCURA DE MAESTROS (*Dic.* 475).

MADRID (MAESTROS Y ESCUELAS DE).—Véanse ANUARIOS para 1927 al 1937, 1940 y 1941.)

MAESTROS AUXILIARES.—(Véanse O. M. 3 julio 1934 y 11 septiembre 1935, ANUARIOS para 1935 y 1936.)

MAESTROS DE BARRIOS Y AGREGADOS.—(Véanse ANUARIO para 1936, página 778.)

Se concede a los Maestros del barrio de la Estación de Pañarroya (Córdoba), los mismos derechos que los de la municipalidad. (5 de abril.)

MAESTROS DE CERTIFICADOS DE APTITUD (*Dic.* 748.)

MAESTROS CONSORTES (*Dic.* 747).—(Véase "Consortes".)

- MAESTROS ELEMENTALES.—(Véase "Plan de 1903 de la carrera de Maestro", ANUARIO para 1904.)
- MAESTROS AL EXTRANJERO.—(Véase "Extranjero".)
- MAESTROS INTERINOS.—(Véase "Interinos".)
- MAESTROS LIMITADOS (*Dic.* 749). — (Véanse ANUARIOS para 1930, 32, 33 y D. 14 enero 1933, ANUARIO para 1934, páginas 60 y 656.)
- MAESTROS MUNICIPALES (*Dic.* 752).—(Véase ANUARIO para 1928.)
- MAESTROS MUTILADOS.—(Véase 13 diciembre 1938, ANUARIOS para 1939, 1940 y 1941.)
- Se convoca segundo curso de Perfeccionamiento para Oficiales Maestros y Maestros Mutilados. (12 noviembre.)
- Nuevo plazo para que los Maestros mutilados se acojan a la O. M. de 13 diciembre 1938. (25 noviembre.)
- Se publica la relación de Maestros Mutilados aprobados en el primer cursillo de Perfeccionamiento y se les da preferencia para la colocación. (25 noviembre.)
- MAESTROS DEL PROFESIONAL. — (Véase ANUARIO para 1941.)
- MAESTRO DE PATRONATO (*Dic.* 749).—(Véase "Patronatos".)
- MAESTROS DE PRISIONES (*Dic.* 749).—(Véanse ANUARIOS para 1928, 31 y O. M. 25 febrero 1935 y 13 diciembre 1934, ANUARIO para 1936.)
- Se hace una corrida de escalas de los Maestros de Prisiones (25 agosto.)
- MAESTROS DE SECCION (*Dic.* 751). — (Véanse "Escuelas Graduadas" y ANUARIOS para 1928, 29.)
- MAESTROS SUPLENTES.
- Se dispone el pago de haberes a los Maestros suplentes con destino en el extranjero. (10 julio.)

MAESTROS SUSTITUIDOS (*Dic.* 1.022).—(Véase "Sustituciones".)

MAESTROS TUBERCULOSOS.—(Véase O. M. 29 agosto 1935, ANUARIO para 1936, página 779 y para 1941.)

Se dan normas en relación con los Maestros tuberculosos que tengan concedida licencia. (12 diciembre 1940.)

— Se dan normas acerca de la sustitución de los Maestros tuberculosos. (1.º mayo.)

MARRUECOS (*Dic.* 753).—(Véase "Africa".)

MASONERIA Y COMUNISMO.

Se reorganiza el Tribunal especial de represión a la Masonería y el Comunismo. (15 marzo.)

— La represión de la masonería y comunismo y los expedientes de depuración. (1.º julio.)

MATERIAL ESCOLAR Y CIENTIFICO (*Dic.* 755).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1934, O. M. 27 septiembre 1934, ANUARIO para 1935, 36, 37, 39, 40 y 41.)

Normas para rendición de cuentas de libramientos del año 1940. (27 marzo.)

— Se dan normas para la reposición de mobiliario y material escolar. (21 abril.)

— Distribución del crédito para material escolar. (23 abril.)

— Se anuncia un Concurso para la adquisición de mobiliario y material escolar. (3 mayo.)

MATERIAL DE OFICINA (*Dic.* 754).—(Véanse ANUARIOS para 1927, 1932, 33, 34 y 36 y 1941.)

Se asigna a las Escuelas Normales el crédito de material de oficina. (18 marzo.)

— Distribución del material para las Secciones Administrativas. (24 mayo.)

— Se distribuye el material correspondiente a las Secciones Administrativas. (22 noviembre.)

— El material para las Juntas Provinciales de Primera Enseñanza. (22 noviembre.)

— Se distribuye el crédito de material para las Escuelas Normales. (24 noviembre.)

— Distribución de los créditos de material para las Inspecciones de Primera Enseñanza. (1.º diciembre.)

MATRICULAS (*Dic.* 776). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1941.)

Continuará en vigencia la matrícula de los alumnos encuadrados en la División Azul. (6 noviembre.)

MATRICULAS GRATUITAS.

Se proroga la vigencia de las O. M. de 4 noviembre 1937 y 23 abril 1938. (12 septiembre.)

MATRONAS.—(Véase "Practicantes y Matronas" y O. 14 diciembre 1932.)

MEDALLA DE MUTUALIDAD (*Dic.* 776).

MEDICOS (*Dic.* 777).—(Reglamento 20 diciembre 1934.)—

Véanse ANUARIOS para 1928, 29, 31, 33, 34, 35 y O. M. 29 agosto y 1.º noviembre 1935 y ANUARIOS para 1936, 37, 38, 40 y 41.)

MELILLA (ENSEÑANZA EN).—(Véanse "África" y ANUARIOS para 1933, pág. 635, y para 1934, pág. 658.)

MEMORIAS ESCOLARES (*Dic.* 777).—(Véanse ANUARIOS para 1928, 29, 30 y 33, y O. M. 27 agosto 1932, artículo 7.º, y 1940.)

MENAJE ESCOLAR.—(Véase "Material".)

MENORES (TRIBUNAL TUTELAR DE).—(Véase ANUARIOS para 1940: "Juntas de Protección de Menores", y para 1941.)

Normas acerca del nombramiento de los miembros del Tribunal Tutelar de Menores. (13 diciembre de 1940.)

MESADAS DE SUPERVIVENCIA (*Dic.* 778).—(Reglamento 21 noviembre 1927, 4.º, 6.º, 88 y 175.)

Se piden a la Dirección de la Deuda y Clases Pasivas ("Manual de Derechos pasivos").

MILICIAS UNIVERSITARIAS.

Se crean las Milicias Universitarias. (22 febrero.)

Instrucciones para la Milicia premilitar. (22 febrero.)

MISIONES PEDAGOGICAS (*Dic.* 749).—(Véase "Patronato de Cultura Popular".)

Se creó el Patronato por D. 29 mayo de 1931. (Véase D. 7 agosto 1931, ANUARIOS para 1932, 33 al 40, O. M. 19 junio 1939, por la que se denomina en lo sucesivo "Patronato de Cultura Popular", y a los actos que realice "Jornadas Culturales".)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (*Dic.* 780).—

(Véanse "Parte Administrativa", ANUARIOS para 1927 al 1936, y ANUARIO para 1939 y Ley 8 agosto de 1939, ANUARIOS para 1940 y 1941.)

Se resuelven las oposiciones a Jefes de Negociado del Ministerio de Educación Nacional. (1.º febrero.)

MISA PARROQUIAL (*Dic.* 749).

MUJER (PROTECCION DE LA).—(Véase ANUARIO para 1940.)

Se dictan diversas normas de protección a la natalidad. (24 enero.)

MUJERES (MATRICULA Y TITULOS DE) (*Dic.* 795).

MUSEOS ARQUEOLOGICOS.—(Véase ANUARIO para 1940.)

Museo de Arte Moderno. (Véase ANUARIO 1940.)

MUSEO PEDAGOGICO (*Dic.* 798). — (Véanse ANUARIOS 1930, 1931 y O. M. 13 junio 1932; ANUARIOS para 1933 y para 1934, 35 y 36, y 1941.)

MUSEO DEL PUEBLO.—(Véase ANUARIO para 1940.)

MUSICA (ENSEÑANZA DE LA) (*Dic.* 803).—(Plantilla de Profesores de Música de Escuelas Normales.) (Véanse ANUARIOS para 1929 y 1930 y "Oposiciones a Profesores de Música de Normales" en el ANUARIO para 1931.)

MUTILADOS (MAESTROS).—(Véase "Maestros mutilados".)

Se convoca un cursillo de perfeccionamiento para Maestros mutilados. (28 febrero.)

MUTUALIDAD ESCOLAR (*Dic.* 48).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1938 y Reglamentos O. M. 19 febrero de 1938, ANUARIOS para 1939 y 1940.)

Formación de Estatutos de los Montepíos y Mutualidades. (10 enero.)

NAVARRA (ESCUELAS Y MAESTROS DE) (*Dic.* 819).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1935 y O. M. 17 septiembre 1935, ANUARIO para 1936.)

NCTA.—Desde el año 1923 hasta el año 1929 estuvieron sin anunciar ni proveer las Escuelas de Navarra. Por fin se hicieron los nombramientos en 9 de diciembre de 1929. Por R. D. de 25 de octubre de 1930, "Modificando el Estatuto general del Magisterio", se reconoce el sistema excepcional de provisión de las Escuelas de Navarra (art. 67).

—Se convoca el concurso de traslado en la provincia de Navarra. (7 mayo.)

—Se rectifica la convocatoria del concurso de traslado en Navarra. (16 mayo.)

—Normas para la provisión de las Escuelas de Navarra (10.000 habitantes y Direcciones y Secciones anejas). (5 junio.)

—Concurso-oposición a plazas de más de 10.000 habitantes de Navarra. (1 julio.)

—Tribunal de oposiciones a plazas de 10.000 habitantes de Navarra. (23 julio.)

NEGOCIADOS (*Dic.* 827).

NIÑOS POBRES (*Dic.* 828).—(Véase ANUARIO para 1932.)

NOMBRAMIENTOS DE MAESTROS (*Dic.* 828).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1937 y O. M. 20 agosto 1938, ANUARIOS para 1939, 1940 y 1941.)

Se nombran los Maestros y Maestras del Grupo escolar "Luis Moscardó", de Madrid. (3 abril.)

NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES DE MAESTROS.—

(Véase "Nombramientos de Maestros".)

NOMBRES DE LAS ESCUELAS.— (Véanse ANUARIOS para 1936 al 41.)

NOMINAS (*Dic.* 829). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1930.)

NOTA.—En toda alteración de nómina por ascenso, y en la primera que se acredite, se liquidará, a favor de la Junta de Protección de Huérfanos del Magisterio, el aumento de sueldo correspondiente al mes anterior. (7 septiembre 1929, 3.^a.)

NUMERO DE ESCUELAS Y MAESTROS (*Dic.* 839).—

(Véanse ANUARIOS para 1928, 30, 33, 34, 35, 36, 37 y 40.)

NOTA.—El número de plazas a fin del año 1932 era de 46.000; pero, según una estadística formada en dicho año, para completar el cupo de escuelas, según las normas de la Ley, eran necesarias 68.867. En la actualidad deben haber aumentado todas las necesidades escolares.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS (*Dic.* 832).

OFICIALES DEL EJERCITO.—(Véase "Oposiciones a ingreso en el Magisterio".)

Los Oficiales Maestros pasarán a servir en propiedad provisional Escuelas vacantes. (7 mayo.)

— Normas para la elección de Escuelas como propietarios provisionales los Oficiales Maestros. (20 junio.)

— Se amplían las normas de la O. M. del 20 del mes actual, acerca de la colocación de los Oficiales Maestros. (30 junio.)

— Reingreso en el Magisterio de Oficiales del Ejército licenciados. (3 septiembre.)

— Se autoriza la provisión de 2.300 plazas entre Oficiales del Ejército. (5 septiembre.)

— Relación de aspirantes admitidos en el curso para Oficiales provisionales. (23 octubre.)

— Concediendo un crédito extraordinario para abono de haberes a los Oficiales Maestros. (8 noviembre.)

— Segundo curso de perfeccionamiento para Oficiales Maestros y Maestros mutilados. (12 noviembre.)

OFICINA TECNICA DE CONSTRUCCIONES ESCOLARES (*Dic.* 832).—(Véanse ANUARIO para 1928 y R. D. 12 septiembre 1927.)

OFICINA DE PUBLICACIONES.—(Véase "Ministerio de Educación".)

OPOSICIONES A CATEDRAS (*Dic.* 833).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1932.)

OPOSICIONES E INGRESOS EN EL MAGISTERIO (*Diccionario* 833).—(Véanse "Cursillos" y ANUARIOS para 1927 al 1936 y 1941.)

Los Oficiales Maestros pasarán a servir como propietarios provisionales Escuelas vacantes. (7 mayo.)

— Se convocan oposiciones restringidas para ingreso en el Magisterio Nacional. (19 mayo.)

— Normas para justificar la condición de aspirante en las oposiciones a ingreso en el Magisterio. (6 junio.)

— Rectificación de la Orden de 6 de junio, acerca de la condición de aspirante. (7 junio.)

— Tribunales oposiciones ingreso al Magisterio; fechas constitución y principio de ejercicios. (30 julio.)

— Distribución de las 5.000 vacantes de las oposiciones a ingreso en el Magisterio. (30 julio.)

— Se amplían las plazas para los concursos-oposición a Secciones anejas, Direcciones de Graduadas de más de seis grados y plazas de 10.000 habitantes. (18 diciembre.)

OPOSICIONES VARIAS (*Dic.* 848). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1937.)

Son nombrados diversos Jefes de Negociado, en virtud de oposición, en el Ministerio de Educación Nacional. (1.º febrero.)

ORDEN DE ALFONSO X EL SABIO.—(Véanse ANUARIOS para 1940 y 1941.)

ORFANDAD (PENSIONES DE) (*Dic.* 881).—(Véase "Derechos pasivos".)

ORFANATOS.—(Véase "Asilos".)

ORGANIZACION ESCOLAR (*Dic.* 853).—(Véase "Escuelas graduadas".)

ORGANIZACIONES JUVENILES DE F. E. T. Y. DE LAS J. O. N. S. (Véase ANUARIO para 1941.)

ORIENTACION MARITIMA.—(Véanse "Pósitos" y ANUARIOS para 1932 y 1941.)

El Grupo escolar "Nuestra Señora del Carmen", de Miraflores de Palos (Málaga), se le considerará como Escuela Nacional de Orientación Marítima. (13 febrero.)

ORIENTACION PEDAGOGICA (CURSO DE).

Se organiza un curso de orientación pedagógica para Maestros nacionales de las Escuelas de Párvulos y Maternales. (28 febrero.)

ORIENTACION PROFESIONAL (ESCUELA DE).—(Véase "Instituto Nacional de Psicotecnia" y "Escuelas de Formación Profesional".)

PADRES Y TUTORES (*Dic.* 81).

NOTA.—Los que no procuran a sus hijos o pupilos "asistencia o educación integral" que en clase o Facultades permitan, serán castigados con un año a treinta días de arresto o multa de 50 a 500 pesetas. En igual pena incurrirán los padres o tutores encargados de un menor que desobedezcan los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria. (Código penal; 8 septiembre 1928, artículo 843.)

PARROCOS (*Dic.* 860).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1930 y 1932.)

PARVULOS (ENSEÑANZA DE) (*Dic.* 555).

PATRONATOS (*Dic.* 869).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1940.)

PATRONATOS DE ANORMALES (*Dic.* 861).—(Véase "Anormales".)

PATRONATO DE CULTURA POPULAR.—(Véase ANUARIO para 1941.)

Nombramiento de Vocales del Patronato de Cultura Popular (4 marzo.)

PATRONATOS ESCOLARES.—(Véanse ANUARIOS para 1935, 1936, 1937 y 1941.)

PATRONATO DE ESTUDIANTES (Dic. 879).

PATRONATO DE LAS HURDES (Dic. 645).—(Véase "Hurdes, Patronato de las".)

PATRONATO DE SORDOMUDOS Y CIEGOS (Dic. 862).—(Véanse "Ciegos y Sordomudos" y ANUARIO para 1941.)

Se abre matrícula para adquirir el título de Maestros de Ciegos. (27 enero.)

PATRONATO "RAIMUNDO LULIO".—(Véase "Consejo Superior de Investigaciones Científicas" y ANUARIO para 1941.)

PEDAGOGIA (SECCION DE).—(Véanse Decreto 27 enero 1932, ANUARIOS para 1933, 34, y 20 diciembre 1934, ANUARIO para 1936.)

Se crea el Instituto "San José de Calasanz" de Pedagogía. (29 marzo.)

PENSION DE ORFANDAD, VIUEDAD, ETC.—(Véanse "Derechos pasivos" y ANUARIO para 1941.)

Se conceden pensiones extraordinarias a las viudas y huérfanos de militares y a los padres legítimos y naturales pobres que murieron por causas de guerra o defección a los rojos. (13 diciembre 1940.)

—Se amplían a los funcionarios civiles los beneficios de pensión del Decreto de 8 diciembre 1936. (17 abril.)

—Pensiones extraordinarias a las viudas y huérfanos de funcionarios civiles "muertos en campaña". (11 julio.)

PERIODICOS (Dic. 882).—(Véase "Prensa y Propaganda".)

NOTA.—El R. D. de 17 de diciembre 1922 declara incompatibles a los funcionarios de las Secciones Administrativas con la Dirección o propiedad de periódicos profesionales, y la R. O. de 2

diciembre 1916 hace igual prohibición a los Inspectores de Primera Enseñanza.)

Disponiendo que todos los servicios de Prensa y Propaganda pasen a la Subsecretaría de Prensa y Propaganda. (20 mayo.)

— Se crea la Escuela-Hogar para Huérfanos de periodistas. (10 noviembre.)

— Creando la Escuela de Periodismo, y se establece el "Cuadro de estudios". (17 noviembre.)

— Pasa a la Vicesecretaría de Educación Popular la facultad de imponer multas a los Directores y Empresas de periódicos. (24 noviembre.)

PERIODISTAS (PROFESION DE).—(Véanse "Ley de Prensa de 22 abril 1938" y ANUARIO para 1941.)

Se dispone que todos los servicios de Prensa y Propaganda pasen a la Subsecretaría de Prensa y Propaganda. (20 mayo.)

— Se crea la Escuela Hogar para huérfanos de periodistas. (10 noviembre.)

— Creando la Escuela de Periodismo y sus cuadros de estudios. (17 noviembre.)

— Pasa a la Vicesecretaría de Educación Popular la facultad de imposición de multas a los Directores y Empresas de periódicos. (24 noviembre.)

PERMISO A LOS MAESTROS (*Dic.* 882).—(Véase "Licencias".)

PERMUTAS (*Lic.* 883).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1938 y O. M. 20 agosto 1938, ANUARIOS para 1939 y 1940.)

PLAN NACIONAL DE CULTURA.—(Véanse Ley de 16 septiembre y O. 10 noviembre 1932, págs. 420 y 479 del ANUARIO para 1933.)

PLANES DE ESTUDIOS.—(Véanse D. 30 agosto 1914 y 29 septiembre 1931 y ANUARIOS para 1939 y 1940.)

PLANTILLAS Y SUELDOS (*Dic.* 882).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1933 y Ley de Presupuestos 19 julio 1934, ANUA-

- RIOS para 1935, y 29 junio 1935, para 1936 y 1940 [Ley 30 diciembre 1939] y 1941.)
- PLENITUD DE DERECHOS (*Dic.* 321).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1937.)
- POBLACION ESCOLAR (*Dic.* 889).—(Véase "Censo de población escolar".)
- POEMA DEL CID. — (Véase "Cid, Poema del" y ANUARIO para 1941.)
- POSESIONES Y CESES (*Dic.* 890).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1940 y 1941.)
- NOTA.—Por O. M. de 30 mayo 1940 se exige para las tomas de posesión del primer destino la presentación del certificado de no padecer afección tuberculosa, que expiden los dispensarios antituberculosos.
- POSITOS MARITIMOS. — (Véanse ANUARIOS para 1929, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 y O. M. marzo 1935, ANUARIO para 1936, pág. 169.)
- Se considerará al Grupo escolar "Nuestra Señora del Carmen", de Miraflores del Pato (Málaga), como Escuela de Orientación Marítima. (13 febrero.)
- PRACTICANTES Y MATRONAS. — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1933 y O. M. 21 febrero 1933, ANUARIO para 1934, 35 y 36 y 1941.)
- PRACTICAS DE ENSEÑANZAS (*Dic.* 895).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1936 y R. O. 2 junio 1919, ANUARIO para 1920, 16 marzo 1922, y 26 febrero 1926, y O. M. 28 agosto 1937 y O. M. 20 agosto 1938, ANUARIOS para 1939, 1940 y 1941.)
- PREMIO DE HABILITACION (*Dic.* 896).—(Véanse "Habilitados".)
- PREMIO A LOS MAESTROS (*Dic.* 896).—(Véase "Orden de Alfonso X el Sabio".)

PRENSA Y PROPAGANDA.—(Véase "Educación Popular, Vicesecretaría".)

Disponiendo que todos los servicios de Prensa y Propaganda pasen a la Subsecretaría de Prensa y Propaganda. (20 mayo.)

— Se crea la Escuela del Hogar para huérfanos de periodistas. (10 noviembre.)

— Creando la Escuela de Periodismo y su cuadro de estudios. (17 noviembre.)

— Pasa a la Vicesecretaría de Educación Popular la facultad de imponer multas a los Directores y Empresas de periódicos. (24 noviembre.)

PRESCRIPCIONES EN GENERAL.—(Véase "Diccionario de Legislación", pág. 897.)

PRESTAMOS DE LIBROS.—(Véase ANUARIO para 1941.)

PRESTAMOS (Dic. 897).

NOTA.—Por R. O. de 17 abril 1926 se destituye a un Habilitado por hacer a los Maestros anticipos de sueldos y préstamos.

PRESTAMOS DE NUPCIALIDAD.

Se crean estos préstamos para favorecer a las familias. (22 febrero.)

— Dando normas acerca de los préstamos a la nupcialidad. (7 marzo.)

PRESTAMOS SOBRE EL HONOR PARA ESTUDIANTES.— (Reglamento de 27 de abril de 1940.)

PRESTACION PERSONAL. — (Véase ANUARIO para 1940, "Apéndice", y 1941.)

PRESUPUESTOS DEL ESTADO (Dic. 897).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1941.)

Se prorrogan los Presupuestos ordinarios del Estado de 1940 para el año 1941. (30 diciembre 1940.)

— Simplificación de servicios en el Presupuesto de gastos de Educación Nacional. (10 enero.)

— Se hacen aclaraciones a la Orden de 10 de enero anterior. (26 febrero.)

—Se prorroga el Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional. (8 marzo.)

—Modificaciones de crédito en el Presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional. (24 junio.)

PRESUPUESTOS ESCOLARES.—(Véase "Material".)

PRESUPUESTOS MUNICIPALES Y PROVINCIALES (*Diccionario 903*).

NOTA.—Por R. D. de 5 enero 1926 se establecen reglas para formar los presupuestos municipales y manera de reclamar de ellos.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO (*Dic. 908*).

Profesores de Escuelas Normales (corrida de escalas. (19 diciembre 1940.)

PROFESORES.—(Véanse "Empleados públicos", en lo referente a depuración, y ANUARIOS para 1937 al 1941.)

Profesores de Escuelas Normales (corrida de escalas). (19 diciembre 1940.)

—Jubilación de una Profesora de Escuela Normal. (28 diciembre 1940.)

—Excedencia de una Profesora de Escuela Normal. (31 diciembre 1940.)

—Corrida de escalas de Profesores de Escuelas Normales. (13 enero.)

—Corrida de escalas de Profesores auxiliares de Escuelas Normales. (14 enero.)

—Corrida de escalas de Profesores de Escuelas Normales. (16 enero.)

—Corrida de escalas de Profesores de Escuelas Normales. (18 enero.)

—Se concede el réingreso a una Profesora de Escuelas Normales. (11 febrero.)

—Se concede el réingreso a una Profesora de Escuela Normal. (26 febrero.)

—Corrida de escalas de Profesores auxiliares de Escuelas Normales. (28 febrero.)

— Corrida de escalas de Profesores auxiliares de Escuelas Normales. (1.º marzo.)

— Disponiendo se realice la deputation de los Profesores excedentes. (7 marzo.)

— Corrida de escalas de Profesoras de Escuelas Normales. (8 marzo.)

— Corrida de escalas de Profesores de Escuelas Normales. (14 marzo.)

— Corrida de escalas de Profesores auxiliares de Escuelas Normales. (26 marzo.)

— Se anula el ascenso de un Profesor auxiliar de Escuelas Normales. (12 abril.)

— Corrida de escalas de Profesores y Profesoras de Escuelas Normales. (15 abril.)

— Corrida de escalas de Profesoras de Escuelas Normales. (2 octubre.)

— Corrida de escalas de Profesoras de Escuelas Normales. (20 octubre.)

— Corrida de escalas de Profesoras de Escuelas Normales. (30 octubre.)

— Se amortiza una plaza de Profesora especial de Música de Escuelas Normales. (30 octubre.)

— Corrida de escalas de Profesoras de Escuelas Normales. (11 noviembre.)

PROGRAMAS (Dic. 991). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1941.)

PROPUESTAS PARA ESCUELAS (Dic. 912). — (Véase "Nombramientos".)

PROTECCION ESCOLAR (CONSEJO DE).

Se crea el Consejo de Protección Escolar del Grupo escolar "Luis Moscardó", de Madrid. (25 enero.)

— Se crea el Consejo de Protección Escolar de Peralta (Huesca). (28 mayo.)

— Se crea el Consejo de Protección Escolar "Cardenal Mendoza", de Guadalajara. (30 mayo.)

PROTECCION A LAS FAMILIAS NUMEROSAS.

Se publica la Ley de Protección a las familias numerosas. (1.º agosto.)

—Reglamento para la aplicación de la Ley de Protección a las familias numerosas. (16 octubre.)

PROTECCION DE MENORES (*Dic.* 912).—(Véanse ANUARIOS para 1927 y 1931 al 1941.)

PROTECCION A LA NATALIDAD.

Se dictan diversas normas de protección a la natalidad. (24 enero.)

PROVISION DE DESTINOS (*Dic.* 921).—(Véanse "Consortes", "Ingresos", "Reingresos", "Traslados", "Nombramientos" y ANUARIO para 1941.)

PUBLICACIONES (OFICINA DE).—(Véase "Ministerio de Educación" y ANUARIO para 1941.)

Se disuelve la Oficina de Publicaciones, cuyos servicios pasan a la Secretaría General del Consejo Nacional de Educación. (9 mayo.)

PUERICULTURA (ESCUELA DE).—(Véase ANUARIO para 1940.)

Se crean dos plazas de matronas en la Escuela Nacional de Puericultura. (8 marzo.)

—Convocando un curso en las Escuelas de Puericultura, de Sanidad Nacional, para enfermeras, Maestras, matronas y guardadoras puericultoras. (27 agosto.)

QUEJAS (*Dic.* 925).

QUIJOTE (LECTURA DEL) (*Dic.* 709).

QUINQUENIOS (*Dic.* 926).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1931.)

RADIO Y CINE.—(Véase "Cinematógrafo".)

Se abre un concurso de aparatos de radio y cine para las Escuelas. (3 mayo.)

—La Delegación Nacional de Radiodifusión pasa a la Vicesecretaría de Educación Popular. (10 octubre.)

REAJUSTE DE GASTOS EN EL MAGISTERIO.

Se dan normas en relación con el reajuste de gastos del Magisterio. (12 noviembre.)

RECTORES DE UNIVERSIDAD (*Dic.* 928).—(Véanse "Parte Administrativa" y ANUARIO para 1940.)

RECLAMACIONES (*Dic.* 927).

RECUSACIONES (*Dic.* 930).

NOTA.—Por R. O. de 18 enero 1929, ANUARIO para 1930, se dan plazos y reglas para formular recusaciones a los Tribunales de Oposiciones para ingreso en el Magisterio.

REEDUCACION DE INVALIDOS.

Acerca del personal del Instituto Nacional de Reeducción de Inválidos. (1.º enero.)

REGENCIA Y REGENTES (*Dic.* 931).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1930 y O. M. 20 marzo 1934 y 16 mayo del mismo año, y 31 diciembre 1933, ANUARIO para 1935, y 1 diciembre 1934, ANUARIO para 1936.)

Nombramientos de Regentes de las Escuelas Graduadas anejas a Normales. (14 julio.)

REGISTROS ESCOLARES (*Dic.* 932).

REHABILITACION PROFESIONAL (*Dic.* 933).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1938 y 1939, págs. 164 a 167, ammas inclusive, y las "Notas útiles" del presente ANUARIO.)

REINGRESO (*Dic.* 936).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1941.)

Reingreso en el Magisterio de Oficiales del Ejército licenciados.

REINTEGROS (*Dic.* 939).

NOTA.—Por R. O. de 25 octubre 1928, ANUARIO para 1929, se dispone que el reingreso de las cantidades indebidas percibidas "cuando procede, por error, se exigirá en tantas mensualidades como fueron aquellas en que se percibieron".

RELIGION (ENSEÑANZA DE LA).—(Véanse ANUARIOS para 1938, 1939, 1940 y 1941.)

RENUNCIAS (*Dic.* 942).—(Están prohibidas en los concursos de traslados. Véanse O. M. 27 febrero 1937, ANUARIO para 1938, y ANUARIOS para 1927 al 1939.)

RESIDENCIA (*Dic.* 943).—(Véase "Gratificaciones".)

RESIDENCIA DE ESTUDIANTES (*Dic.* 944).—(Véanse ANUARIO para 1932 y Reglamento 17 abril 1933, capítulo XXI, artículo 137; ANUARIO 1934, pág. 219; O. M. 27 julio 1934, ANUARIO para 1935, pág. 388, y para 1941.)

Se dispone que la Residencia de Estudiantes de Madrid (Pinar, 21) pase a depender del Consejo de Investigaciones Científicas. (8 enero.)

—Se crea la Residencia nacional de Enseñanzas Medias "Generalísimo Franco" en el Instituto de "Ramiro de Maeztu", en Madrid. (2 junio.)

REFORMA ESCOLAR.—(Véanse O. M. 20 febrero 1935 y ANUARIO para 1936, pág. 125.)

RETENCION DE HABERES (*Dic.* 950).

NOTA.—Los agentes ejecutivos pueden ordenar a los Habilitados la retención proporcional de haberes, sin intervención judicial. Sólo puede retenerse la séptima parte del sueldo. (Ley 22 julio 1918.)

REVALIDA (*Dic.* 957).

REVISION DE EXPEDIENTES (*Dic.* 957).

REVISTA ANUAL (*Dic.* 957).

NOTA.—Por R. O. 28 febrero 1927 se dictan reglas para la revista anual de los que perciben haberes pasivos.

ROPEROS ESCOLARES (*Dic.* 958).—(Véanse "Colonias y subvenciones" y O. M. 17 febrero 1934, ANUARIO para 1935, página 101.)

REVISTA MILITAR.—(Véase ANUARIO para 1941.)

REVISTA NACIONAL DE EDUCACION.—(Véase ANUARIO para 1941.)

SALVOCONDUCTOS.—(Véase ANUARIO para 1940.)

SANATORIOS MARÍTIMOS (*Dic.* 967).—(Véanse O. M. 11 abril 1935 y ANUARIO para 1396, pág. 193.)

SANITARIOS (SERVICIOS).

Se dispone la coordinación de los Servicios Sanitarios. (27 enero.)

— Todos los servicios de Sanidad infantil y maternal se unifican. (12 julio.)

SANCIONES.—(Véase "Correcciones administrativas".)

Se conceden derechos pasivos a los funcionarios separados del servicio por sanción. (1.º febrero.)

SECCIONES ADMINISTRATIVAS (*Dic.* 961). — (Véanse ANUARIOS para 1927 al 1941.)

Se fijan las plantillas de funcionarios de las Secciones Administrativas. (3 enero.)

— Se establecen los derechos que pueden cobrar las Secciones por la expedición de documentos. (7 enero.)

— Se ordena a las Secciones Administrativas envíen la relación de vacantes del concurso. (31 enero.)

— Distribución del material para las Secciones Administrativas. (24 mayo.)

— Normas acerca del percibo de los derechos en metálico cobrados por las Secciones. (29 agosto.)

— Tramitación de servicios del Departamento: libramientos, cartas de pago, etc. (21 noviembre.)

— Se distribuyen las cantidades de material para las Secciones Administrativas. (22 noviembre.)

SECCION CENTRAL DEL MAGISTERIO.

SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO (*Dic.* 983).

NOTA.—El Decreto-Ley de 8 de mayo 1924 reorganizó el Cuerpo de Secretarios y declaró este cargo incompatible con cualquier otro del Estado, las Provincias o Municipios, y, por tanto, con el cargo de Maestros.

SECRETARIOS DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE EDUCACION PRIMARIA (*Dic.* 984).—(Véanse ANUARIOS para 1929 y 1940.)

NOTA.—La O. M. de 19 junio 1939, 7.º, manda constituir estas Juntas en sustitución de los Consejos locales de Primera Enseñanza, y determina que los nombramientos los extenderá el Presidente de la Junta Provincial. La Junta Municipal elegirá de su seno un Secretario, que no podrá ser ningún Maestro.

SECRETARIOS DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE PRIMERA ENSEÑANZA.—(Véase ANUARIO para 1940.)

NOTA.—Son secretarios natos de las Juntas provinciales los Jefes de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza. (O. M. 19 junio 1939, 2.º.)

SELECCION Y PROTECCION ESCOLAR (SECCIONES PROVINCIALES DE).

El Delegado provincial de Educación de F. E. T. y de las J. O. N. S. formará parte de las Secciones. (3 enero.)

SELLO EN LAS ESCUELAS (*Dic.* 984).

(Para muchos documentos está mandado que se autoricen con el sello de la Escuela y, por tanto, deben tenerlo todas.)

SELLO Y TIMBRE DEL ESTADO (*Dic.* 984).—(Véanse ANUARIOS para 1929 al 1933 y O. M. 11 diciembre 1936, ANUARIO para 1937, y O. 18 marzo 1937, ANUARIOS para 1938, 1940 y 1941.)

NOTA.—Tanto las autoridades como los particulares no deberán admitir ningún documento sin el debido reintegro, bajo su responsabilidad. (Véanse Ley de 14 de abril de 1932 y ANUARIO para 1933, pág. 208.) Los timbres móviles que hay que poner en los recibos según esta Ley son: de 5 pesetas a 250, 0,15 ptas.; de 250,01 a 500, 0,25; de 500,01 a 1.000, 0,30; de 1.000,01 a 2.000, 0,50; de 2.000,01 a 5.000, 0,75, y de 5.000,01 en adelante, 1,50 ptas.

SEMINARIOS (ESCUELAS PREPARATORIAS PARA INGRESO EN EL).

Se crean diversas Escuelas Preparatorias para el ingreso en los Seminarios. (9 mayo.)

— Escuelas preparatorias para ingreso en los Seminarios de Córdoba y Logroño. (12 julio.)

— Se crea una Escuela preparatoria en el Seminario de Ibiza (Balears). (13 septiembre.)

SEPARACION DEL MAGISTERIO (*Dic.* 989).—(Véanse "Correcciones" y ANUARIOS para 1928 [O. 5 febrero 1927] y para 1929 [O. 9 agosto 1928], 1931, 32 y 1940.)

NOTA.—El Maestro separado por más de un año pierde la Escuela, pero si al cumplir la pena la plaza está vacante, puede reintegrarse en ella.

Se conceden derechos pasivos a los funcionarios separados del servicio por sanción. (1.º febrero.)

SERICULTURA (ENSEÑANZA DE).—(Véanse ANUARIOS para 1928, pág. 149, y para 1929, pág. 586, y 1931.)

SERVICIOS EN LA MISMA ESCUELA (*Dic.* 529).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1935, y 1936, 1937, págs. 687 y 247.)

SERVICIO ESPAÑOL DEL MAGISTERIO.—(Véase "Delegación Nacional de Educación" y ANUARIO para 1941.)

SERVICIO MILITAR.—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1941.)

NOTAS.—Se dictan reglas para dar posesión a los Maestros que son nombrados mientras prestan servicio militar. (R. O. 1.º junio de 1927.)

— La acumulación de servicios militares para la jubilación se determina en el Reglamento de 21 de noviembre de 1927, art. 34.

SERVICIO SOCIAL DE LA MUJER.—(Véanse D. 7 octubre y Reglamento 28 noviembre 1937, ANUARIO para 1938, y ANUARIO para 1939, pág. 416, y el Apéndice "Servicio Social", ANUARIOS para 1940 y 1941.)

Se dan normas acerca del cumplimiento del Servicio Social de la mujer. (20 diciembre 1940.)

— Nuevas normas y reiteración para el cumplimiento del Servicio Social de la mujer. (6 diciembre.)

SESION DOBLE.—(Véase "Enseñanza primaria".)

SESION UNICA (*Dic.* 994).—(Véanse O. M. 2 mayo 1935, ANUARIO para 1936, pág. 802.)

Quando se considere necesaria la sesión única, las Juntas Locales de Primera Enseñanza lo solicitarán por medio de las Juntas Provinciales, de la Superioridad.

SINDICATOS PROFESIONALES.—(Véase "Asociaciones".)

Se dicta la Ley de Clasificación de Sindicatos y su encuadramiento en F. E. T. y de las J. O. N. S. (23 junio.)

SOCIEDADES MUTUALISTAS.—(Véase "Mutualidades".)

SORDOMUDOS (*Dic.* 994).—(Véanse D. 16 febrero y 3 abril y Reglamento 27 octubre de 1934, y ANUARIO para 1935, página 638, y O. M. 30 abril de 1935, ANUARIOS para 1936, página 803, y para 1941.)

SUBSIDIO FAMILIAR Y PRO EX COMBATIENTES.—(Véase "Protección a las familias numerosas". Véanse ANUARIOS para 1927 al 1936 y 1939, pág. 416, y Reglamento de 20 de octubre de 1938, 1940 y 1941.)

Se incrementan las escalas del Régimen de Subsidios Familiares en un 100 por 100. (22 febrero.)

—Se dan normas para la percepción de las mejoras de Subsidio Familiar. (8 marzo.)

—Nuevas normas para el cobro del Subsidio Familiar. (10 marzo.)

—Se recuerda a los Habilitados el cumplimiento de la Orden de 28 octubre 1940. (17 noviembre.)

SUBVENCIONES (*Dic.* 998).—(Véanse "Colonias", "Roperos", etcétera. Véanse ANUARIOS para 1927 al 1936.)

SUELDOS Y PLANTILLAS (*Dic.* 1.002).—(Véanse "Plantillas" y ANUARIO para 1941.)

SUPRESION DE ESCUELAS.—(Véanse "Clausuras" y ANUARIOS para 1927 al 1936.)

NOTA.—El artículo 12 del Estatuto del Magisterio determina que "en caso de notoria negligencia o abandono por parte de las autoridades locales (en cuanto a falta de edificios-escuelas o ma-

las condiciones), la Inspección propondrá la supresión de la Escuela.

SUSPENSION DE EMPLEO Y SUELDO (*Dic.* 1.021).—(Véanse "Correcciones" y ANUARIOS para 1927 al 1931.)

SUSTITUCIONES, SUSTITUTOS, ETC. (*Dic.* 1.022).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1938 y O. M. de 20 de agosto de 1938, ANUARIOS para 1939 y 1940.)

TARIFAS (*Dic.* 1.130).—(Véase en "Notas útiles" las tarifas de "Utilidades y descuentos" al final de este ANUARIO.)

TEXTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.—(Véase "Libros escolares".)

TIMBRE DEL ESTADO (*Dic.* 984).—(Véase "Sello y".)

TITULOS ACADEMICOS Y ADMINISTRATIVOS (*Dic.* 1.030 y 1.033).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1935 y O. M. de 12 de febrero y 5 de mayo de 1936, ANUARIO para 1937, y O. M. de 12 de abril de 1937, ANUARIO para 1938, y 2 agosto de 1938, ANUARIOS 1939, 1940 y 1941.)

Ordenando remitan los títulos administrativos a la Sección Central los funcionarios que se indican. (8 enero.)

— Reintegro de los duplicados del título de Bachiller. (7 mayo.)

— Se da un plazo de noventa días para solicitar la validez de los títulos y estudios realizados en época roja. (11 junio.)

— Normas para la expedición de los títulos de Bachiller. (9 julio.)

TRANSFORMACION DE ESCUELAS.

Disponiendo que la Escuela graduada de la Colonia del Comercio, de Carabanchel Bajo (Madrid), quede integrada por dos Secciones de niños y dos de niñas. (18 febrero.)

— Se acuerda la transformación de una Escuela en la provincia de Guadalajara. (18 marzo.)

— Se acuerda la transformación de unitarias de Dalías (Almería) en una graduada. (7 abril.)

— Escuelas unitarias que se convierten en Secciones de graduadas. (24 abril.)

— Se dan normas para la distribución de distritos escolares y conversión de Escuelas privadas en nacionales. (5 mayo.)

— Las Escuelas sostenidas por el Cabildo insular de Santa Cruz serán desempeñadas por religiosos. (23 mayo.)

TRASLADOS DE ESCUELAS (*Dic.* 1.034).—(Véanse "Edificios" y "Escuelas nuevas".)

TRAMITACION DE SERVICIOS Y DOCUMENTOS.

Se dan normas para la rápida tramitación de todos los servicios del Departamento: libramientos, cartas de pago, etc. (21 noviembre.)

TRASLADOS DE MAESTROS (*Dic.* 1.035).—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1937, 1938 y 1939, págs. 443, 248 y 417; para 1940 y 1941.)

Se ordena a las Secciones remitan la relación de vacantes para el concurso de traslado. (31 enero.)

— Se convoca el concurso general de traslado, con arreglo al Decreto de 25 de noviembre. (2 abril.)

— Se ordena la emisión de vacantes del concurso por las Secciones. (12 abril.)

— Instrucciones acerca del concurso general de traslado. (18 abril.)

TRIBUNALES DE EXAMEN (*Dic.* 1.036).

TRIBUNALES DE HONOR (*Dic.* 1.036).

TRIBUNALES DE OPOSICIONES (*Dic.* 1.036).—(Véase "Oposiciones" y "Cursillos".)

NOTA.—ANUARIO para 1931, regulando el nombramiento de Tribunales de oposición a ingreso en el Magisterio.

Se publica el cuestionario y Tribunales del concurso-oposición a Direcciones de Graduada. (19 mayo.)

— Cuestionarios y Tribunales del concurso-oposición a Secciones anejas a Normales. (9 junio.)

— Tribunales concurso-oposición plazas 10.000 habitantes y Direcciones de Graduada. (13 junio.)

— Tribunales Centrales a Regencias, Secciones anejas, Direcciones Graduada y plazas 10.000 habitantes. (21 junio.)

— Tribunal y cuestionarios de las oposiciones a ingreso en las Escuelas de Marruecos. (21 julio.)

— Tribunal oposiciones plazas de 10.000 habitantes de Navarra. (23 julio.)

— Tribunales oposición a ingreso en el Magisterio y constitución de los mismos. Normas. (30 julio.)

TRIBUNALES DE EXAMENES Y DE OPOSICIONES.—(Véanse O. M. de 17 de abril y 7 de junio de 1933, y ANUARIO para 1934, pág. 669.)

TRIBUNAL SUPREMO (SENTENCIAS DEL).—(Véase "Contencioso, Procedimiento".)

Sentencia en el pleito contencioso-administrativo núm. 14.160, interpuesto por doña María del Pilar Crespo García. (18 enero.)

— Se manda cumplir la sentencia del pleito contencioso número 15.038 de los consortes. (13 febrero.)

— Se ordena la reconstrucción de varios expedientes reclamados por el Tribunal Supremo. (15 febrero.)

— Sentencia del Tribunal Supremo anulando los nombramientos de Inspectores generales de la República. (marzo.)

— Se reclaman datos para la reconstrucción de expedientes por el Tribunal Supremo. (5 abril.)

— Providencia del Tribunal Supremo sobre reconstitución de expedientes contenciosos. (14 julio.)

— Se manda cumplir la sentencia del pleito contencioso-administrativo núm. 14.122. (27 octubre.)

TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES.—(Véase "Menores, Tribunal Tutelar".)

TUBERCULOSIS (MAESTROS AFECTADOS DE).—(Véase "Maestros tuberculosos".)

TURNOS DE PROVISION DE ESCUELAS.—(Véanse "Reingreso, traslados, oposiciones, consortes" y D. de 27 de diciembre de 1934 y ANUARIO para 1936, pág. 681.)

UNIVERSIDADES.—(Véanse "Rectores de Universidad" y ANUARIOS para 1940 y 1941.)

- Se crean las Milicias Universitarias. (22 febrero.)
 — Instrucciones acerca de la Milicia premilitar. (22 febrero.)
- VACACIONES (*Dic.* 1.039).—(Véanse "Almanaque escolar" y ANUARIOS para 1927 al 1937. 38, 39 y 40.)
- VACANTES.—(Véanse ANUARIOS para 1936, pág. 808, y O. M. de 27 de febrero de 1938, y ANUARIO 1939, pág. 61.)
 Se publican las vacantes rectificadas de Direcciones y Secciones anejas a Normales. (24 mayo.)
 — Vacantes del concurso-oposición a Direcciones de Graduadas. (23 julio.)
 — Se manda publicar las vacantes del concurso general de traslado y se dan nuevas normas. (31 julic.)
 — Se rectifican las vacantes de las Escuelas del Protectorado de Marruecos. (4 agosto.)
- VALLE DE ARAN.—(Véanse ANUARIOS para 1927 al 1935, O. M. de 23 de abril y 1.º de noviembre de 1934, y ANUARIO para 1936, pág. 809.)
- VECINOS Y VECINDARIOS (*Dic.* 1.041).—(Véase "Incompatibilidad con el vecindario" y ANUARIO para 1928-29.)
- VIAJES DE INSTRUCCION (*Dic.* 1.042).—(Véanse ANUARIOS 1927 al 1938 y O. de 10 de marzo de 1938, y ANUARIOS para 1939 y 1940.)
- VISITAS A ESCUELAS (*Dic.* 1.042).—(Véanse ANUARIOS para 1932 y 1933 y O. M. de 25 de octubre de 1938, y ANUARIOS para 1939, pág. 298, y 1940.)
 Disponiendo se libren los créditos para las atenciones por visitas de inspección. (20 mayo.)
- VIUDEDADES Y ORFANDADES.—(Véase "Derechos pasivos" y ANUARIO para 1941.)
- VIVES (CENTENARIO DE JUAN LUIS).—(Véase ANUARIO para 1941.)
- ZONA DE INSPECCION (*Dic.* 1.045).—(Véanse ANUARIOS para 1934 y 1935, págs. 671 y 694, y para 1940.)

**Plantilla de Inspectores de Primera
Enseñanza en diciembre de 1941**

Relación de Inspectores de Primera Enseñanza, en 31 de diciembre de 1941

Alava.—Propietarios: D. Nicolás Longarón Naudín, Inspector jefe; doña Isabel Romero Sanjuán. Provisionales: doña Dolores Marijuán Zamita, doña Francisca Lobillo Abaurre.

Albacete.—Propietarios: Doña María Bris Salvador, Inspectora jefe; doña Guadalupe Delgado Pineda, D. Cayetano Gómez Española. Provisionales: D. Leopoldo de Isla Cordero, doña Fernanda Otegui Sanmartín.

Alicante.—Doña Virtudes Abenza Rodríguez, Inspectora jefe. Propietarios: doña Manuela García Luquerc, D. Rafael Olmos Escobar, D. Jesús Muñoz Gaspar, D. Salvador Escarret Batet, don Filomeno Raúl Ferrer, D. Pablo Otero Sastre. Provisional: D. Jacinto Sola Fernández.

Almería.—D. Jesús Muñoz González (provisional), Inspector jefe. Propietarios: D. Juan Capó Valls, D. Genadio Gavilanes Núñez. Provisionales: D. Pedro García Delgado, D. José Salazar Salvador, D. José Valles Primo.

Avila.—Propietarios: D. Manuel Díez Rozas, Inspector jefe; D. Celestino Minguela Velasco, doña Lucía Zamora García, doña Isabel López Aparicio. Provisionales: D. Pablo Martín Almarza, doña Lucía Sastre Gómez.

Badajoz.—Profesionales: doña Matilde Gómez Rodríguez, Inspectora jefe; D. Agustín Pérez Trujillo, doña María Gama Ugarte, D. Pedro Riera Vidal. Provisionales: doña Luisa Santamaria Saenz, doña Dolores Doblás Larios, doña Josefa Bohigas Gavilanes. Adscrita: doña María de la Riva Gusano.

Baleares.—Provisionales: D. Jaime Roselló Bibiloni, Inspector jefe; D. Alfredo León Osés, doña Celestina Caballero García, doña María Tur Riera.

Barcelona.—Profesionales: D. José Junquera Munne, Inspector jefe; D. Manuel Rueda González, D. Alfredo Gil Muñiz, D. José Galisteo Soto, D. Francisco Ibáñez de Córdoba, D. Paulino Usón Sesé, doña Carmen Isern Galcerán, doña Dolores Tena Gracios, D. José Muntada Bach, doña Eulalia Bachs Gelpi. Provisionales: doña Eugenia Marco López, doña Catalina Gimeno Charco, doña María Covadonga Fernández-Argüelles, doña Sara Gutiérrez Sancho, doña Mercedes Díaz Jiménez.

Burgos.—Profesionales: D. Julio Saldaña Alonso, Inspector jefe; D. Juan Llarena Luna, doña María Cruz Rubio, doña Concepción Salvador Aldea. Provisionales: D. José María López Gacho, D. Julián Lizón Gascaña, D. Justiniano Saldaña Alonso, D. Desiderio Jiménez Equisoainid, doña Dolores Espiga Peres, doña Florentina Cimiano Galván, doña Julia de Juana Villazán.

Cáceres.—Profesionales: D. Pablo García Aguilero, Inspector jefe; D. Antonio de la Cámara, D. José Ramón Fernández, doña María Larraga Bonora. Provisionales: doña Fidela Fernández Escamilla, doña Gregoria Collado Alonso.

Cádiz.—Profesionales: D. Antonio Guiraum Martín, Inspector jefe; D. José Morales García, doña Teresa Izquierdo Izcue, doña Salvadora Devesa Cano. Provisionales: doña Catalina Vázquez Panarero, D. José María Franco Delgado.

Canarias-Tenrife.—Profesionales: doña Susana Villavicencio Pérez, Inspecotra jefe; D. Luis Jorge Téllez. Provisionales: don Francisco Caballero López, doña María Josefa Martín, doña Adelaida Alvarez Pérez.

Canarias-Las Palmas.—Provisionales: doña María de la Paz Sáenz de Tejada, Inspectora jefe; doña María Jesús Ramírez Alvarez, D. Juan Pérez y Pérez. Profesional (agregada): doña Isabel Muñoz Delgado.

Castellón.—D. Francisco Avila Ferrer (provisional), Inspector jefe. Profesionales: D. Ignacio Salvador Aldea, D. Luis María

Mestras Martí Provisionales: D. Juan M. Borrás Jarque, doña Fidela Más Casamayor.

Ciudad Real.—Profesionales: doña Matilde Camacho Jáudenes, Inspectora jefe; D. Valentín Aranda Rubiales, D. José María Villergas Zuloaga, doña Josefa Ballesta Asuar. Provisional: D. Baldomero Mántoya Villsán.

Córdoba.—Doña Josefa Moyano Navarro (provisional), Inspectora jefe. Profesionales: D. José del Peso Sevillano, doña María Luisa Valgañón y Martínez de Salinas. Provisionales: doña María Ana Saldaña Sicilia, doña María Galiana Serra.

Coruña.—Profesionales: D. Benito Luis Lorenzo Rodríguez, Inspector jefe; D. Antonio Eiján Lorenzo, doña Cristina Pol García, doña Carmen de la Torre Gómez, doña Mercedes Quiñones Valdés. Provisionales: D. Ramón Lamela Cernadas, D. Ramón Vázquez Díaz, doña Carmen Sixto Sixto, doña Sara Rumbao Conde, doña Dolores Meirás Otero, doña Mercedes Ares Montes, doña África García Siso, doña Fermína Arias Andréu.

Cuenca.—Profesionales: doña Manuela Ballester López, Inspectora jefe; doña Rosa García Tapia, D. Modesto Merino de la Fuente, D. Dámaso Miñón Villanueva (sin zona, en la Escuela de Anormales), doña Mercedes Caudevilla Gorrindo. Provisional: D. Juan Torrecillas Martín.

Gerona.—D. Luis G. Bastóns Plana (provisional), Inspector jefe. Propietarios: doña Francisca González Rivero, D. Miguel Súñer Garrote. Provisional: D. José Dorca González.

Granada.—Propietarios: Doña Luisa Hornillos Escribano, Inspectora jefe; D. Mauricio E. Morales y Guisado, D. Felipe Lucena Rivas, doña María Sacramento Carrascosa y Cuervo (agregada). Provisionales: doña Dolores Segovia Morón, doña Juana Galán Valdivia, D. Francisco Antonio Calvo-Flores, D. Miguel García Martín.

Guadalajara.—D. Manuel Fernández Fernández (provisional), Inspector jefe. Propietarios: D. Manuel Martín Chacón, doña Tomasa Piosa Lacueva, doña Manuela Aznar Satorres, D. Rafael V. Sevilla Inglés (sustituido por imposibilidad física por el señor

Pizzaroso), D. Lucio Yubero Ranz. Provisional: doña Mercedes Vispo Villaverdefrancos.

Guipúzcoa.—Propietaria: doña Josefina Olóriz Arcelús. Inspectora jefe. Provisionales: doña María Pérez Terán, D. José Armiño Revuelta, D. J. Ramón Acosta Paguaga, D. David Pérez Ilzarbe (agregado).

Huelva.—Propietarios: doña Beatriz Guillén Rodríguez, Inspectora jefe; D. Francisco Verge Sánchez, doña Josefa Matéu Ferrer. Provisional: doña Juana Borrero Peral.

Huesca.—Propietarios: doña Julia Barraquero Periz, Inspectora jefe; D. Luis de Francisco Galdeano, doña Josefa Herrera Serra, D. Ramiro Soláns Pallás, D. Alejandro Manzanares Beriáin. Provisionales: doña Carmen Bazán Rodrigo, doña María del R. Pje Giménez.

Jaén.—Propietarios: D. Agustín Serrano de Haro, Inspector jefe; D. Francisco Rodríguez Gómez. Provisionales: doña María del Rosario Muñoz González, doña Purificación Hernández Romero, D. Juan Francisco Lara Bardo, D. Juan Ayala Martínez, D. Isidoro Vilaplana Ugena.

León.—Provisionales: D. Olegario Díaz-Caneja y Díaz Bulnes, Inspector jefe; D. José Cordero Mallo, D. Francisco Reyero Riaño, D. Jesús Cifuentes Castañón, D. Toribio Tejerina Escanciano, doña Hilaria Sevilla Herrán, doña María Antonia Ruiz Gutiérrez, doña María Isabel del Riego José, doña María Oria Puente.

Lérida.—Propietarios: D. José Cestafe Sáenz, Inspector jefe; doña Blanca Bejarano Llorente, doña Marina Bonet Collado. Provisionales: doña María Paláu Badía, D. José María Plana, D. Ginés Ginés Grao.

Logroño.—Profesionales: D. Anseimo Rodríguez Sáenz, Inspector jefe; D. Rafael Galarraga Escenarro. Provisionales: don Anselmo Sáenz Ruiz, doña María Josefa Cano Gutiérrez.

Lugo.—Profesionales: D. Joaquín García Ojeda, Inspector jefe; D. Manuel Maceda López, D. Ubaldo Ruiz Tablado, D. Juan Rodríguez Santana, D. Modesto Rodríguez Figueiredo, doña Elisa Rodríguez Estévez. Provisionales: don Félix Velle Romanos, don

Antonio Porto Veiras, doña Amalia Quiroga Carreño, doña Teresa Gómez Vázquez, doña Elisa Nieto López.

Madrid.—Profesionales: D. Alfonso Iniesta Corredor, Inspector jefe; D. Francisco Carrillo Guerrero, doña María Quintana Ferragut, D. Antonio J. Onieva Santamaria, doña Julia Torrego Pedrezuela, D. Antolín Herrero Porras, doña Amelia Asensi Hevia, D. José Lillo Rodelgo, doña Francisca Montilla Tirado, doña Mercedes Cantón Salazar, doña Josefina Alvarez y Diaz, D. Marcelino Reyero Riaño, D. Virgilio Pérez Hernández, D. Raimundo Sobrino Alvarez, doña Francisca Bohigas Gavilanes, D. Gonzalo Gálvez Carmona, doña Luisa Bécares Más, doña Irene Rojas Acuña, D. Eladio García Martínez. Provisional: D. Francisco Argos Madrazo.

Málaga.—D. Angel Torres Conde (provisional), Inspector jefe. Profesionales: doña Sinforosa Vallejo Lara, doña María Datas Gutiérrez. Provisionales: doña Milagros Jaraba Lozano, doña María de los Dolores Ruiz Algar.

Melilla.—Profesional: D. Simón Serrano Rodríguez.

Murcia.—Profesionales: doña Felipa Brieva Latorra, Inspectora jefe; D. Ezequiel Cazaña Ruiz, D. Luis Calatayud Buades, doña Luisa García Rocasolano, D. Francisco Torregrosa Sáiz, doña Carmen Higuera Rojas, doña Julia Brieva Latorre, doña Francisca Ambou Montañana. Provisional: doña María López Fando.

Navarra.—Profesionales: D. Mariano Lampreave Compáins, Inspector jefe; D. Manuel Laguna Buitrago. Provisionales: don Narciso Ripa Obanos, D. Pedro M. Aguinaga Equisoáin, D. Pedro Izurzun Muerza, D. Julio Gúrpide Beope, doña María Angeles Barriola Gorostiza (Inspectora Maestra).

Orense.—Profesionales: doña María Cid López, Inspectora jefe; D. Antonio Cruceira Freijomil, doña Antonia Ortiz Curráis, doña Aurora Maceda López, D. José Rius Zunón, doña Lucía Lucha García de la Llave. Provisionales: D. Daniel González Rodríguez, doña Joaquina Jorreto Cifre, doña Antolina Vila Puga, D. José Montes Domínguez, doña María Ferrín Novoa.

Oviedo.—Profesionales: doña Elena Sánchez Tamargo, Inspec-

tora jefe; D. Rogelio Pérez González, D. Constantino Domínguez Nóvoa. Provisionales: D. José María Castro Martínez, don Policarpo Martín Ayuso, doña Concepción Ochoando González, doña Juana Rivera Mateos, doña Ana María Urdangary González, doña Francisca Villanueva Zúñiga, doña María Pasalla Domínguez.

Palencia.—Profesionales: doña María del Carmen Muñoz Alcoba, Inspectora jefe; doña María Gudín Fernández, doña María de los Angeles Fernández de Toro. Provisionales: doña Juana María Sánchez López, D. Emilio Ortega López, D. Blas Moró Gallego.

Pontevedra.—Profesionales: D. Olimpio Liste Naveira, Inspector jefe; D. Juan Novás Guillán, doña María Cruz Pérez, don Ramiro Sabell Mosquera, D. Plácido de Castro Pena. Provisionales: doña Fermina Gutiérrez Soto, doña Adela Fontoira Peón, doña Placer Vidal Portela, doña María Gutiérrez Soto, D. Jorge Vázquez Fernández, doña Carmen Pol Otero.

Salamanca.—Profesionales: D. Filemón Blázquez Castro, Inspector jefe; doña Victoria Adrados Iglesias, doña Teresa Silva, doña Cándida Cadenas Campo, doña Juana Clavero, D. Adolfo Maillo González. Provisionales: D. Onofre Hernández Corredera, D. Juan José Jiménez.

Santander.—Profesionales: doña María Millán del Val, Inspectora jefe; D. Félix Isaac Faro de la Vega, doña Dolores Carretero y Saavedra, D. Calixto Urgel Bueno, doña Isabel Niño Rueda. Provisionales: D. Timoteo Martínez Cires, D. Mauricio Velasco Fernández, D. Emilio García Barriuso, D. José María Barriuso Herrera.

Segovia.—Profesionales: doña María Esperanza Rubio, Inspectora jefe; D. Gervasio Manrique Hernández, doña Elena Gonzalo Blanco, D. Inocencia Santos Barata, doña Juliana de Pablos Cerezo, doña Aurora Asegurado de Pablos. Provisional: D. Augusto Zubiaur Pons.

Sevilla.—Profesionales: doña Elena Canell Hollemaert, Inspectora jefe; D. Ruperto Escobar y Castrillo, doña Guillermina de Pablo Colimorio, D. Luis Siles Criado, doña Felisa Pasagali Lobo.

doña Josefina Vázquez Linares. Provisional: D. Manuel Fernández Fernández.

Soria.—Profesionales: doña Aurelia Gil Martínez, Inspectora jefe: D. Lorenzo Gordón Gómez, doña María Cruz Gil Febrel. Provisionales: doña Julia de Pablo Villacieros, D. Juan García Flores.

Tarragona.—D. Andrés Castellón Sánchez (provisional), Inspector jefe. Profesionales: D. Félix Jove Vergés, D. Evelio Calvet Prats. Provisionales: doña Carmen Manso Pérez, doña Carmen Elorrieta Ayala.

Teruel.—Profesionales: D. Juan Espinal Olcoz, Inspector jefe; doña Emilia Miguel Eced, Provisionales: D. Vicente Andrés Lozano, doña María Teresa Hernández Zorzano, doña Pifar Solsona González.

Toledo.—Profesionales: doña Emilia González-Valdés Rodríguez, Inspectora jefe; doña María Paz Alfaya López, doña Pilar Claver Salas, doña Elena Rodríguez Pascual, Provisionales: doña Marina Gómez Oliveros, doña Dolores Cirujano Robledo.

Valencia.—Profesionales: doña Natalia Ballester Compañ, Inspectora jefe; D. Angel López-Amo Molinero, D. Alonso Olague Bordas, D. Juan J. Senent Ibáñez, D. Lorenzo Olague Bordas, D. Antonio Michavila Vila, doña Mariana Ruiz Vallecillo, doña Carmen Paulo Bondía, doña María Desamparados Donderis Tatay, doña Teresa Busutil Guarch. Provisionales: D. Rafael Pérez Pérez, doña Milagro Vidal Oltra, doña Irene de Castells Adriaensens.

Valladolid.—Profesionales: D. Angel Horta Gaitero, Inspector jefe; D. Serafín Montalvo Sanz, doña Adelaida Diez Diez, don José María Azpeurrutia Flores, doña Purificación Merino, doña Julia Gómez Olmedo, Provisional: doña María del Carmen Hoyos.

Vizcaya.—Propietarios: doña Teresa de Jesús Alvarez, Inspectora jefe; D. Fermin García Ezpeleta. Provisionales: doña Bonifacia Monforte, doña Carmen Millán del Val, doña Milagros Reyes Menchaca, D. Cipriano Saiz Membibre, D. Luis de Odiaga Iñurrieta.

Zamora.—Propietarios: D. Luis González Maza, Inspector jefe;

ANUARIO DEL MAESTRO

doña Soledad Cuadrillero Castro, doña Angeles Antelo Rodríguez, D. Juan Jaén Sánchez, doña Isabel López del Amo, doña María Bedate Bedate.

Zaragoza.—Profesionales: D. Ramón Sugañes Marín, Inspector jefe; doña Angela Trinxé Velasco, D. Benito Castrillo Sagredo, doña Elena Royo Zurita, doña Angela Moreno Gutiérrez, doña Elena Gil Gil, Provisionales: D. José Talayero Site, doña María Piler Canalis González, doña María Rosa Erice Erro, D. Juan Antonio Martínez Barrado.

SECCIONES ADMINISTRATIVAS

SECCIONES ADMINISTRATIVAS

Alava.—D. Alfredo Tabar Ripa, doña Amparo Montoya Pascual, doña Trinidad Laucina Elorza, D. Emilio Huertas Múgica.

Albacete.—D. Prudencio Moreno Ramírez, D. Antonio García Gutiérrez, D. Luis Guijarro Jiménez, doña Consuelo Blanco López, D. José Jiménez Hernández.

Alicante.—D. Juan Rovira Gomis, doña Mercedes Zorrilla Prieto, doña Luz Lucas Orna, doña Julia Reig Llopis.

Almería.—D. Antonio Morales Santander, D. Alberto Rojas Torelló, D. Juan Villanueva García, D. Gonzalo Pancorbo Tercero.

Avila.—D. Pablo Pérez y Pérez, D. Luis Pina Pérez, doña Amparo Martínez Tous, doña Concepción Maroto Vesga.

Badajoz.—D. Fernando Navarro de Castro, D. Germán Soria Soria, D. Luis Plaza de la Peña, D. Eugenio Hernández Guerra, D. Teófilo Urbano Gordillo.

Baleares.—D. José Fernández Plata, D. Pedro Vandrell Ramis, D. Francisco Gual Espuñes, D. Pedro Jordá Rivas.

Barcelona.—D. Francisco Monrás Casanova, D. Juan Pastella Auber, D. José Martí Crespo, doña Gregoria Lucas Guerra, doña Dolores García García.

Burgos.—D. José Enrique Quesada de Vega, D. Marceliano Bernechea Mulviedro, D. Jesús García Ruiz, doña María Ruiz Tablado, D. Mariano Fernández Cagigal.

Santa Cruz de Tenerife.—D. Artiro Pérez Zamora, D. Rufino Zamora Cárdenas, D. Teodomiro Martín Román, D. Joaquín Vives Saurina.

Las Palmas.—D. Pío Ojea Fernández, D. Antonio Peñate López, D. Luis Pascau Pascau, D. Gregorio González Revilla.

Cáceres.—D. Nicasio Jiménez Chamorro, doña Francisca Rodríguez Rodríguez, D. Luis Alonso Martín Blas, D. Andrés Martín Gutiérrez, D. Juan Gallardo Pérez.

Cádiz.—D. Manuel Juliá Blanco.

Castellón.—D. Miguel Adrover y Nos, D. Anselmo Coloma Verdú, doña Reyes Vera Culebras.

Ciudad Real.—D. Ignacio Gall Boy, D. Emilio Gil Merlo, don Barzquiso Muñoz Nieto, doña Servilia González de la Higuera.

Córdoba.—D. Manuel Guerra Navarro, D. Eleuterio Repullo Molina, doña Felisa París Pérez, doña Pilar Abad García.

Coruña.—D. Manuel Garrido Vidal, doña Luisa Cobián de Rofignac, D. Diego Coello y Osorio, D. Francisco Pagés López, Guerrero, doña Manuela Montijo López, D. Carlos Arias Andréu, D. Higinio Mayoral Barranco.

Cuenca.—Doña Petra García Villanueva, D. Luis Gravioto Vicente, D. Francisco Sainz Cobo, doña Mariana Alonso de la Rosa.

Gerona.—D. Manuel Barceló Casademont, D. Manuel Natalio Moraleja Rodríguez.

Granada.—Don Trinidad Yáñez Rodríguez, doña María del Pilar Sánchez Riaño, doña María del Remedio Delgado Barreto Arocena, D. José López Vilches.

Guada'ajara.—D. Jacinto Fernández Pascual, D. Alvaro Sanz Fernández, D. José Munera López.

Guipúzcoa.—D. Rafael Larrañaga Ochoa, D. José Luis Fernández Sabater, D. Fernando Martínez Díaz de Ceballos.

Huelva.—D. Fulgencio Plat Martínez, doña Amparo Fernández Gosálvez, D. Antonio González Sánchez.

Huesca.—D. Matías Solano Marcos, doña Eulalia Barrio del Cacho, doña Magdalena Alfaro Coarasa, doña Ana Carmen Fondacabe Abadía.

Jaén.—D. Alfredo Ruiz Guerrero, D. José González Guijarro, D. Felipe Bueno Ocaña, D. Luis Medina Ferrer.

León.—D. Cándido Alvarez González, doña Amalia Sánchez

Carralero Chacón, doña Sofía Suárez Castillo, D. José Velasco Pérez.

Lérida.—D. Ramón Gimeno Egeo, D. Antonio Perelló Rumiá, D. José Jorge Neach, D. Hilario Estévez Ranilla.

Logroño.—D. José Mariño Carregal, D. Mario Gamarra Orive, D. Félix Herrero Martínez, D. Simón Álvarez Periañez.

Lugo.—D. Manuel Taboada Salgado, doña Benita Franco Vázquez, D. Luis Martínez Fernández, doña Sofía Piñeiro Piñeiro, D. Luis Fernández Villar.

Madrid.—D. Patricio González de Canales y López-Terrer, D. Francisco Díaz Méndez, D. Liborio Hierro Delgado, doña Asunción Llorente Otero, D. Fernando Pérez Escribano, doña María Luisa Galván Cabrerizo, doña Eugenia García Fraile, doña Gloria Jiménez Peinado.

Málaga.—D. Vicente Pérez García, doña Luisa Díaz de Serralde, doña María Teresa Oyarzábal Orueta, D. José Fuentes Serrano.

Murcia.—D. Domingo España Losada, D. Luis Garrido Gal, doña Mercedes Polo Cocina, doña Teresa González Rodríguez.

Navarra.—D. Benigno Janín Campos, D. Jesús Gómez Iturbide, doña Milagros Aramendi Cereceda, doña María Luisa Garraus Lasa.

Orense.—D. Ricardo Domingo Felipe, D. Heliodoro Iglesias Araujo, doña Josefa Delgado Cid, D. Oscar Díaz de Rute.

Oviedo.—D. Ángel Cabal García, D. Esteban Gil Moraga, don Andrés Hernández Corredera, doña María Jesús Arancibia Resines, D. Fernando Asenjo Reldán, doña Inés González Tablada.

Palencia.—D. Porfirio Bahamonde Óliva, D. Marino Miguel de la Torre, D. Eladio Maté Lozano.

Pontevedra.—D. Manuel Paz González, D. Toribio Martínez Iglesias, D. Amando Luaces Peón, D. José Martínez Pereira, don Luis Segura Marcos, D. Marcial Gómez Cobas.

Salamanca.—D. Teodoro Marín Robles, D. Vicente Coca y Coca, D. Pedro Álvarez Gómez, doña Julia Dávila Minguéz, don Manuel Sevillano García.

Santander.—D. Eusebio Domínguez Gastaminza, D. Lorenzo Salas Medina, D. Juan Zorrilla Polanco, doña Teresa Hernández Sopeña.

Segovia.—D. Jesús Gómez Andrés, D. Vicente Díaz Castro.

Sevilla.—D. Buenaventura Recio Cebrián, D. Juan Mata de la Ortigosa, D. Joaquín Ortiz Cal, D. Esteban Palacios Callejas, D. Juan Miguel Buzón Rivas.

Soria.—D. Sacerdote Rodrigo Llorente, D. Lucino Llorente Llorente, D. Alejandro del Alamo Santamaría, doña Felipa Jiménez Redondo.

Tarragona.—D. Antonio de Padua Cortés Onieva.

Teruel.—D. Narciso Escribano López, D. José González Barchina.

Toledo.—D. Felipe del Cojo Barrios, D. Emilio Martín Pintado, D. Eduardo Fernández Moreno, D. Ramón Mozo López.

Valencia.—D. Juan Velilla López, D. Ramón Serrano Ochando, D. Antonio Magallón Guerrero, D. Justo S. Simón Vidal, doña María Desamparados Boada Amigó, D. Vicente Pastor Roméu, doña Natividad Antuña García.

Valladolid.—D. Francisco Ibáñez Cuadros, D. Ramiro Pinazo Faixá, D. Anibal Porcel Lacuadra, D. Angel del Río Alvarez.

Vizcaya.—D. Emiliano Pérez Buisán, doña Isabel García Vicente, D. Félix González García.

Zamora.—D. Manuel de Ávila González, doña María Teresa Fernández Veredejo, D. Julio Alfonso Belloso Temprano, doña Angela Morán Quintanilla.

Zaragoza.—D. León Allona Merino, D. Juan Luis Martínez Marcellán, doña María Vázquez Baldominos, D. Eustaquio José Argos Espiérrez, doña María Juana Lucea Villar.

Tabla de haberes mensuales que corresponden al Magisterio, con impuesto de utilidades, sin el 5 por 100 y con el 5 por 100, para tener Derechos pasivos máximos, y el 1 por 10 para Huérfanos

SUELDO (1)	Integro	Sin el 5 por 100					Con el 5 por 100				
		Tipo de des-cuento por ciento	Des-cuento de utilidades	1 por 100 para huérfanos	1 por 100 Subsidio familiar	Líquido	Tipo de des-cuento por ciento	Des-cuento (2)	1 por 100 para huérfanos	1 por 100 Subsidio familiar	Líquido (2)
(S. E.) 4,000	333,33	4,00	13,33	3,20	3,33	513,47	9,00	30,00	3,03	3,33	296,97
(C. E.) 4,0 0	333,33	4,50	15,00	3,12	3,33	311,88	9,50	31,67	3,02	3,33	295,31
(S. E.) 5,0-0	416,66	4,50	18,75	3,98	4,16	389,77	9,50	39,58	3,77	4,16	369,15
(C. E.) 5,000	416,66	5,00	20,83	3,96	4,16	387,71	10,00	41,66	3,75	4,16	367,09
(S. E.) 6,00	500,00	5,00	25,00	4,75	5,00	465,25	10,00	50,00	4,50	5,00	440,50
(C. E.) 6,100	500,00	6,00	30,00	4,70	5,00	460,30	11,00	55,00	4,45	5,00	435,55
(S. E.) 7,200	600,00	7,00	42,00	5,8	6,00	546,42	11,00	72,00	5,28	6,00	516,72
(C. E.) 7,200	600,00	7,00	42,00	5,58	6,00	546,42	11,00	72,00	5,28	6,00	516,72
(S. E.) 8,400	700,00	8,10	56,00	6,44	7,00	630,56	13,00	91,10	6,09	7,00	595,91
(C. E.) 8,400	700,00	8,00	56,00	6,14	7,00	630,56	13,00	91,00	6,09	7,00	595,91
(S. E.) 9,600	800,00	9,00	72,00	7,28	8,00	702,72	14,00	112,00	6,88	8,00	673,12
(C. E.) 9,600	800,00	9,00	72,00	7,20	8,00	704,80	15,00	120,00	6,80	8,00	665,10
(S. E.) 10,600	883,33	10,00	88,33	7,95	8,83	778,22	15,00	132,50	7,50	8,83	734,50
(C. E.) 10,600	883,33	10,00	88,33	7,95	8,83	778,22	15,00	132,50	7,50	8,83	734,50
(S. E.) 12,000	1,000,00	10,00	100,00	9,00	10,00	881,00	15,00	150,00	8,50	10,00	831,50
(C. E.) 12,000	1,000,00	10,00	100,00	9,00	10,00	881,00	15,00	150,00	8,50	10,00	831,50

(1) (S. E.) indica sin emolumentos; (C. E.) indica con emolumentos; por ello, en algunas categorías varía el tipo de descuento que hay que aplicar.—(2) El líquido a percibir se encuentra descontando al indicado el premio de Habilitación.

